

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2005

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Octubre de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice Generali

Pleno..... 1

Sala Primera de lo Civil 69

Sala Segunda de lo Penal 119

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 223

Sala Cuarta de Negocios Generales 383

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OCTUBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|----------|
| Amparo de Garantías Constitucionales..... | 7 |
| Impedimento..... | 7 |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOLAS HUMBERTO NICHOLSON LOMBARDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 2005 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 7 |
| Primera instancia | 8 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANABEL VIVIANA CERRUD, FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2004 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 8 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MIZRACHI, DAVARRO & URRIOA EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN LEE, REPRESENTANTE LEGAL DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA N°683-DGT-05 DE 22 DE JULIO DE 2005, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 9 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAURICIO CEVALLOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS REYNA DEL CARMEN BENAVIDES (ANTERIORMENTE REYNA DOMÍNGUEZ), PAULA EDITH HERNÁNDEZ Y ROSANA JIMÉNEZ REYES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL REYNA DEL DOMÍNGUEZ Y OTRAS CONTRA ALIMENTOS SUPERCONCENTRADOS, S. A. Y/O PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 10 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARY LUZ TAVERAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, S. A., CONTRA EL AUTO DE 4 DE MARZO DE 2005, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 12 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CRISTIAN GALE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE; ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 13 |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN CAMARENA A., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO MENDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 116-DGT-04 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 15 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA FANY LUCERO BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE UWE ALBERT GRIES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 3179 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 17 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS JONES R. EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL ROSILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINITERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MI CINCO (2005). | 19 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MUSMANNO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SANNON ENTERPRISES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 1º.DE JULIO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 21 |

| | |
|---|-----------|
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ZHUO JIN LOU O FRANCISCO ZHUO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 22 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO OBERTO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RAMSES ALVAREZ GOMEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE 2004 DICTADA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 23 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. LUISA A. MONSERRATE O. EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JAIME BEITIA, SECRETARIO DEL SINDICATO DE PERIODISTAS DE PANAMÁ, MAGDALENA DE GONZÁLEZ, JOSÉ URRIOLO, MÁXIMO OLAYA, RICARDO HURTADO, NORMA NÚÑEZ MONTOTO, MARÍA ALABARCA, REINALDO LABASTIDE, MICHELL DE LA OSSA Y CRISTÓBAL MARTÍNEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE 10 DE FEBRERO DE 2005 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 24 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEXIUS CONSULTORES LEGALES EN REPRESENTACIÓN DEL DR. JOSÉ ANTONIO ALEMAN LACAYO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2004 DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 25 |
| Hábeas Corpus..... | 28 |
| Primera instancia..... | 28 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MALCOM CLARCK CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 28 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE IVÁN OROZCO SERNA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 28 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HERNAN PRIETO BOGOTA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 30 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANAYENI VELÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 31 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROYMELIO MORALES G., CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 33 |
| DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ARMANDO ALBERTO DA SILVA TAVARES BUSTO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 35 |
| ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 36 |
| Hábeas Data..... | 41 |
| Primera instancia..... | 41 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SR. KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA LA MINISTRA DE LA VIVIENDA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 41 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO DE (2005)..... | 42 |

| | |
|---|-----------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA LA MINISTRA DE LA FAMILIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 44 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 45 |
| DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 46 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR BETSY CASTILLERO, CONTRA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 47 |
| HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 48 |
| Inconstitucionalidad | 50 |
| Acción de inconstitucionalidad | 50 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. ALVIS SANTANA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABEL MONROY ROSAS CONTRA LA FRASE FINAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY NO. 18 DE 3 DE 1997 | 50 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES INVERSIONES NATIVAS S. A. Y OTRAS, CONTRA EL AUTO DE 13 DE JULIO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ .PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 51 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N° 85 DE 3 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 53 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. NANDER PITY VÁSQUEZ, CONTRA EL ACUERDO N° 29 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 56 |
| Advertencia | 62 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO DE EXTRADICIÓN JUAN MANUEL JINETE VARGAS SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR PRESUNTA VINCULACIÓN A DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 62 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO MARCIAL CHAPMAN TORRENTE, CONTRA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY N° 35 DE 1996. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 63 |
| Tribunal de Instancia | 66 |
| Queja | 66 |
| QUEJA PRESENTADA POR EULISES GUIADO RODRÍGUEZ, CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 66 |
| QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR RICARDO GUTIÉRREZ LÓPEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 66 |

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOLAS HUMBERTO NICHOLSON LOMBARDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 2005 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 704-05

VISTOS:

El Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Joaquín Roger Pérez, quien actúa en representación de NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON LOMBARDO contra la Resolución de 2 de marzo de 2005 del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado LEE invocó las causales contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que "...antes de asumir la magistratura, actué como abogado de la parte demandada en el proceso civil dentro del cual se dictó el acto atacado en amparo".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado, efectivamente se enmarca dentro de los supuestos previstos, razón por la cual, considerando que la Corte ha reconocido la posibilidad de que se admitan causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías constitucionales, es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa a su suplente para que reemplace al Magistrado impedido en el conocimiento de la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA FRANCO

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

En la anterior resolución se está declarando legal la solicitud de impedimento realizada por el magistrado Jorge Federico Lee dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez en representación de Nicolás Nicholson Lombardo, contra la resolución de 2 de marzo de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En ese sentido, en las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del Código Judicial. Así, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

AArtículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto@.

De lo antes expuesto se desprende que en materia de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento e igualmente como causales de recusación las siguientes:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

El análisis del escrito de la manifestación de impedimento del magistrado Lee, permite advertir que no ha sustentado su solicitud de impedimento en ninguna de las causales de impedimento que contempla el artículo 2628 del Código Judicial, sino, por el contrario, se basa en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del mismo Texto, que no es aplicable, como se indicó, en las acciones de amparo, bajo el argumento que Antes de asumir la magistratura, actué como abogado de la parte demandada en el proceso civil dentro del cual se dictó el acto atacado en amparo@.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Como quiera que el magistrado Lee no sustentó su manifestación de impedimento para conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Joaquín Roger Pérez en representación de Nicolás Nicholson Lombardo, en ninguna de las causales que taxativamente prevé la ley al respecto, con todo respeto considero que dicha solicitud debe declararse que no es legal y, por lo tanto, debe seguir conociendo del negocio.

No obstante lo anterior, con vista que esa no es la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

Secretaria General

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANABEL VIVIANA CERRUD, FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2004 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 3 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales |
| | Primera instancia |
| Expediente: | 788-05 |

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada ANABEL CERRUD, Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Chiriquí, contra la resolución de 14 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

La orden que se pretende impugnar por esta vía constitucional está contenida en una resolución por la cual se dispone el levantamiento del secuestro penal decretado dentro del proceso penal seguido a MIRIAM MARGARITA DE PUY DE LASSO y MARÍA ELENA DE PUY DE MORENO por delitos contra la fe pública y el patrimonio, en perjuicio de las sociedades AN DE PUY, S. A., DE PUY FABIA, S.A., PRODUCTORA MARÁN, S.A. y ANDY ELENA, S.A.

La amparista señala como garantía fundamental infringida la contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el debido proceso. Se apoya la amparista en el razonamiento de que el debido proceso implica que el tribunal que asume la competencia derivada del ejercicio de un medio de impugnación, ha de pronunciarse con arreglo a las disposiciones legales pertinentes, porque en caso contrario violaría tal garantía fundamental. Continúa expresando la Fiscal Segunda, que para llegar a la decisión de levantar el secuestro penal decretado en contra de MIRIAM MARGARITA DE PUY DE LASSO y MARÍA ELENA DE PUY DE MORENO, el Tribunal Superior se fundó en criterios jurídicos erróneos.

Al respecto, debe consignar el Pleno que las alegaciones que se ofrecen en apoyo del amparo no rebasan la esfera legal. El tema del debido proceso ha sido abordado en innumerables ocasiones por este Pleno, señalando que dicha garantía atiende a las formas indispensables que debe contener el proceso y no a determinaciones que le corresponden propiamente a las instancias ordinarias como la valoración de la prueba y la aplicación del derecho que se estime conveniente. Admitir la presente demanda constitucional cuando ésta se apoya en errores de aplicación de normas legales implicaría convertir al tribunal de amparo en una tercera instancia al conocer sobre asuntos que no son de ámbito constitucional, situación que también en innumerables ocasiones ha dicho la Corte, desvirtuaría la finalidad de la acción de amparo. Y es que, a tenor del artículo 54 de la Constitución Nacional, para que la demanda de amparo de garantías prospere, la orden de hacer o no hacer que expida un servidor público, debe acarrear una violación de los derechos y garantías que la Constitución consagra.

Así, en sentencia de 8 de julio de 1998 se pronunció la Corte, respecto del contenido de la garantía del debido proceso, en los siguientes términos:

“El contenido esencial del debido proceso, por tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley, el respeto a la bilateralidad y contradicción, el derecho a aportar pruebas en su descargo, a obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, a la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma parte también del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.”

Al no denunciar la Fiscal Segunda vicio constitucional alguno en contra de la orden de hacer atacada, no queda al Pleno sino inadmitir, por improcedente, la presente demanda de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Fiscal Segunda del Circuito de Chiriquí, contra la resolución de 14 de junio de 2004 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GIL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN LEE, REPRESENTANTE LEGAL DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA N°683-DGT-05 DE 22 DE JULIO DE 2005, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 892-05

VISTOS:

La firma Mizrachi, Davarro & Urriola, actuando en nombre y representación de la empresa HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, S.A., en virtud conferido por su representante legal, el señor Ruben Lee, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Nota N°683-DGT-05 del 22 de julio de 2005, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose este expediente en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, los apoderados judiciales de la empresa amparista presentó escrito de desistimiento el 22 de agosto de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial “..toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente...”, razón por la cual debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Pleno de Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Mizrachi, Davarro & Urriola en representación del HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, S.A en contra de la orden de no hacer contenida en la Nota N°683-DGT-05 de 22 de julio de 2005, emitida por el Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAURICIO CEVALLOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS REYNA DEL CARMEN BENAVIDES (ANTERIORMENTE REYNA DOMÍNGUEZ), PAULA EDITH HERNÁNDEZ Y ROSANA JIMÉNEZ REYES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL REYNA DEL DOMÍNGUEZ Y OTRAS CONTRA ALIMENTOS SUPERCONCENTRADOS, S. A. Y/O PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 852-05

VISTOS:

El Licenciado Mauricio Ceballos, quien actúa en nombre y representación de REYNA DEL CARMEN BENAVIDES, PAULA EDITH HERNÁNDEZ Y ROSANA JIMÉNEZ REYES, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales en contra de la orden contenida en el Auto de 21 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El acto impugnado consiste en un auto dictado como consecuencia del recurso de apelación promovido por los apoderados judiciales de la parte demandada dentro del Proceso Laboral que las amparistas interpusieron en la jurisdicción laboral contra las empresas Alimentos Superconcentrados, S.A. y/o Productos Toledano, S.A. y el mismo decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que acoge la demanda.

Manifiestan las amparistas que la orden atacada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Con relación a la procedencia de esta acción de amparo de garantías constitucionales, es menester realizar una serie de consideraciones previas.

La acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 19 de julio de 2005 por considerar que el auto dictado el 21 de mayo de 2003, es violatorio de la Constitución Nacional.

El amparista aporta con la acción impetrada, copia autenticada de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día veintiuno (21) de abril de 2005, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora F., mediante la cual se resolvió el recurso de casación laboral promovido contra la resolución de 21 de mayo de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, decidiéndose “no casar” el precitado auto.

De lo anterior, se infiere claramente, que el amparista acudió previamente a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con cierta orientación jurisprudencial que requiere agotar esta vía antes de proceder a promover la acción de amparo.

El Pleno reconoce que en el presente caso, el afectado, ha seguido los lineamientos trazados por la jurisprudencia, encaminados a reconocer la aplicación del llamado principio de “preferencia de la vía contencioso administrativa”.

Este principio que es producto de una elaboración jurisprudencial, es el que exige que para que pueda admitirse una acción de Amparo contra actos administrativos, el interesado debe agotar previamente los medios de impugnación en sede contencioso administrativa, que es exactamente lo que han hecho las amparistas.

Sin embargo, la aplicación rigurosa del principio de “preferencia de la vía contencioso administrativa”, deja ver, como ocurre en el presente proceso, que pueden originarse situaciones claramente difíciles para los afectados, puesto que, acudir primero al agotamiento de la vía contencioso administrativa –que naturalmente toma algún tiempo en surtirse- puede desvanecer la exigencia de

“inminencia” para atacar el acto administrativo por la vía de un amparo de garantías constitucionales. Es oportuno recordar que el término inminencia es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo”, entendiéndose por inminente “que amenaza o está para suceder prontamente”.

En este caso particular, las amparistas, después de haber esperado que se resolviera su acción contenciosa, han decidido promover el amparo de garantías atacando un acto dictado en su contra desde el día 21 de mayo de 2003.

Es evidente que por el tiempo transcurrido, la orden que, se alega, afecta los intereses de las señoras Reyna del Carmen Benavides, Paula Edith Hernández y Rosana Jiménez Reyes, ha dejado de ser inminente, entendiéndose por inminencia, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de esta Corte, que el daño ocasionado con el acto constituye una amenaza o está próximo a ocurrir. Muestra de esta situación la encontramos en los siguientes precedentes:

“Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata”. (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, Alberto Alemán Boyd -vs- Procurador General de la Nación).

“Al examinar el libelo que contiene el amparo, el Pleno advierte que la acción constitucional instaurada no cumple con el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado” (Resolución de 14 de mayo de 2002, Mirna Esther Rodríguez Beitía contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia).

“...

Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

Tal exigencia no se cumple en el presente caso, en que las órdenes que se pretenden impugnar por la vía de acción de amparo, fueron expedidas, el 29 de octubre del 2001 y el 28 de agosto del 2003 (su confirmación), es decir tres años y siete meses aproximadamente, la primera y ocho meses, la segunda, por lo que el daño alegado carece de la gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige, para la admisión de esta (sic) tipo de acción, ya que son circunstancias que justifica (sic) la sumariación de esta acción”. (Resolución de 6 de agosto de 2004, Servicentro Robinson, S.A. contra resoluciones expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social).

Con apoyo en lo anteriormente expresado y tomando en cuenta que la orden atacada no implica una amenaza presunta, ni mucho menos, próxima a ocurrir, sino que, por el contrario, ocurrió y surtió efectos desde hace poco más de dos (2) años, la desaparición de este importante elemento, trae como consecuencia ineluctable, la imposibilidad de conocer sobre la acción de amparo presentada.

Por otro lado, es preciso advertir también que el Amparo tampoco cumple con otro presupuesto de procedibilidad, puesto que considerar su hipotética concesión implicaría realmente desconocer la decisión que profirió la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la impugnación del acto.

En este sentido, no puede pasarse por alto que, de acuerdo a la propia Constitución Política Nacional (artículo 206), las decisiones que adopte la jurisdicción contencioso-administrativa, confiada a la Corte Suprema de Justicia “son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial”.

En conclusión, el Amparo, lamentablemente tiene que declararse no admisible por lo siguiente:

- a).-Porque han transcurrido más de dos (2) años desde la expedición del auto impugnado, lo que ha provocado la desaparición del elemento de inminencia que prevé el artículo 2615 del Código Judicial
- b).-Porque su eventual concesión desconocería la cosa juzgada material que emana de la sentencia de veintiuno (21) de abril de 2005 que dictó la Sala Tercera, además de que, el artículo 207 de la Carta Magna, dispone expresamente que: “no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparos de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas”.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Mauricio Ceballos, quien actúa en nombre y representación de REYNA DEL CARMEN BENAVIDES, PAULA EDITH HERNÁNDEZ y ROSANA JIMÉNEZ REYES en contra de la orden contenida en el Auto de 21 de mayo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARY LUZ TAVERAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL FINANCE CORPORATION, S. A., CONTRA EL AUTO DE 4 DE MARZO DE 2005, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Esmeralda Arosemena de Troitiño |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 780-05 |

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la Licenciada MARY LUZ TAVERAS en representación de la Sociedad Internacional Finance Corporation, S.A., contra el Auto de 4 de marzo de 2005, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde entonces en esta etapa procesal determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Constitución Política, en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como lo que al respecto ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

La Corte advierte de inmediato que en el cuaderno de amparo no obra ninguna documentación que acredite que, a la licenciada TAVERA CASTILLO, se le haya otorgado un poder especial para representar judicialmente a la empresa INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, S.A.

Lo anterior es un indicativo de que la letrada carece de poder suficiente para formalizar la acción de amparo de garantías constitucionales en representación de la empresa amparista, infringiendo así el artículo 2618 del Código Judicial. Siendo necesario cumplir con la formalidad legal de acreditar la investidura invocada a foja 1 del cuadernillo, ello mediante el poder correspondiente, lo que ni consta.

En relación a los requisitos inherentes a la formalización de la acción de amparo, se observa que la demanda se dirige al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando lo correcto es formularla ante el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial, ajustándose igualmente a lo preceptuado en el artículo 665 del Código Judicial, relativo a los requisitos comunes a toda demanda.

Por otra parte, la activadora judicial no identifica con propiedad en la sección correspondiente, cuál es la orden impugnada, sino que cita el Auto No. 695 de 23 de julio de 2004, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que también desvirtúa el objeto de su pretensión, que según logra entenderse, atacar el auto de 4 de marzo de 2005 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Otros defectos que presenta el libelo de amparo, es lo concierniente a la sección que denomina la proponente como Garantías Constitucionales Infringidas. En tal sentido se constata que si bien se cita y transcribe como corresponde, la disposición de rango constitucional que se considera violada y el apoyo del concepto de infracción, la explicación de la alegada vulneración resulta ser confusa puesto que insiste en señalar que el Juez de primera instancia no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 32 de la Carta Magna, cuando lo que en realidad busca cuestionar es el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La imprecisión de los argumentos jurídicos quedan también en evidencia, cuando se aprecia que en realidad se presenta una alegación con criterios meramente subjetivos, como lo demuestran los calificativos de "costas más que elevadísimas, inimaginable (sic)" sin el apoyo de un planteamiento lógico-jurídico.

Finalizado el análisis, el Pleno concluye que los desaciertos cometidos en la elaboración de esta demanda y por carecer la abogada de legitimidad para actuar, son circunstancias relevantes que impiden la admisión de la iniciativa constitucional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucionales interpuesta por la Licenciada MARY LUZ TAVERA en nombre de la Sociedad International Finance Corporation, S.A., contra el Auto de 4 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CRISTIAN GALE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE; ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 107-05

Vistos:

La firma forense Guerra y Guerra, ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de JUAN CRISTIAN GALE contra la resolución de 3 de febrero de 2005 proferida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual.

Entre los hechos que sustentan la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, podemos citar los siguientes:

“Primero: ...la suscrita firma forense, actuando en nombre y representación de Juna Gale y Coral Film Corporation, S. A., presentó, oportunamente, formal querrela criminal por la comisión de delitos contra la propiedad intelectual, derechos de autor y demás derechos conexos, en contra de las personas de Andrés Posada Fernández, Juan Pablo Gaviria y José Antonio Pombo De Brigard....directivos de la empresa de producción televisiva Teleset, S.A.,

.....

Tercero: ...se recepcionó la declaración testimonial de Pablo Amaus quien en lo medular expuso la forma y modo de cómo los querellados plagiaron, copiaron, hurtaron, los derechos de propiedad intelectual de nuestro mandante.

...

Quinto:fueron incorporados...documentos que acreditan el inicio del procedimiento de registro de los derechos de autor de nuestro representado y que versa en torno a la realización de programas de supervivencia tipo reality show....para el día....2 de febrero del año que decurre se le entregó a nuestro mandante el respectivo certificado de registro de su propiedad intelectual.....

Sexto: Para el día miércoles 3 de febrero de 2005 se realiza diligencia de allanamiento, inspección y registro en el Hotel Contadora e Islas adyacentes, encontrándonos con un ambiente y escenario caracterizado por el irrespeto, violencia e intimidación por parte de uno de los querellados, el señor ANDRES POSADA FERNANDEZ y por el dueño de dicho hotel, un señor de nombre CARLOS ARANGO DUQUE.....

Séptimo: Se pudo determinar que, efectivamente, los colombianos se encontraban filmando un programa de la serie reality show para el canal de televisión colombiano RCN y que la empresa colombiana productora del programa lo es TELESET, S.A., de la cual es miembro o parte de la directiva ANDRES POSADA F.,

Octavo: El señor Fiscal aprehendió, provisionalmente, las cintas grabadas ese día y ordenó la suspensión de la grabación hasta el día jueves a las cinco de la tarde-5:00 p.m.....

Décimo:el propio fiscal.....permitió al abogado de TELESET....asesorar al querellado POSADA FERNANDEZ, de quien, desde luego, no era el abogado, además de ello aportó pruebas ilegales.....y valga la pena decir que dichas pruebas ilícitas e ilegales fueron tomadas en cuenta por el señor fiscal para los efectos de levantar las medidas de aprehensión provisional....”.

Considera el recurrente que la resolución impugnada contraviene la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución

Nacional, toda vez "que la decisión u orden de hacer adoptada por el despacho de instrucción o de investigación surge o nace de un pésimo y malogrado procedimiento para la obtención de la prueba-....pese a que al señor fiscal se le hicieron las advertencias de rigor....."

No perdamos de vista...que en la resolución impugnada el propio despacho de instrucción hace uso de medios probatorios ineficaces, ilegales, no idóneos, pero que además fueron aportados por una supuesta parte -TELESET- y que sirvieron de sustento al despacho de investigación para adoptar una decisión contraria a nuestro representado...".

Luego que se admitiese la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se solicitó un informe en relación a los hechos motivo de la controversia. En dicho informe, el señor Fiscal Superior Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual, indicó:

"La querrela criminal trata de una obra titulada 'Know-How de realización en Panamá de survivor-reality...cuyo autor es el señor JUAN C, GALÉ de la cual su contenido ha sido aplicado por los señores José Antonio Pombo De Brigard, Andrés Posada Fernández y Juan Pablo Gaviria, luego que el mismo autor se lo ha comunicado....."

El miércoles, 2 de febrero de 2005, se practicó diligencia de allanamiento, inspección ocular, registro y aprehensión provisional de bienes y medios, en isla Contadora e islas adyacentes....donde la Fiscalía....se pudo percatar que se estaba filmando un programa de televisión titulado 'La Isla de los Famosos-Una Aventura Pirata', por parte de la empresa colombiana 'Teleset, S.A.'.....

Se dispuso la aprehensión provisional de cinco (5) videocasetes con la filmación mas reciente; que se practicase una diligencia de inspección ocular del contenido de los 5 casetes, en presencia del Querellante y de los querrelados; que se suspendiese la filmación, hasta las 5:00 P.M. del día siguiente; y la recepción de declaración jurada a Andrés Posada Fernández y una docena de personas.

El jueves, 3 de febrero de 2005, luego de recibida las declaraciones juradas y de practicada la inspección ocular a los 5 videocasetes, mediante resolución escrita y razonada se decide devolver los videocasets; no prorrogar la suspensión de la filmación (que de por sí había sido levantada, pues se había ordenado hasta las 5:00 p.m. y la decisión se expidió mucho después de las 5:00 p.m.), ordenar la obtención de copia de todo lo que se filme y que se mantenga en isla Contadora; y, que se prosiga con la instrucción del sumario.

...

La Fiscalía Superior....le preguntó directamente al Querellante, si su obra había sido reproducida sin su autorización o si se había aplicado el contenido de su obra. El Querellante respondió que se había aplicado el contenido de su obra.

Posteriormente, el viernes, 4 de febrero de 2005, el Querellante amplía y afirma que su obra había sido reproducida sin su autorización, sin aportar el cuerpo del delito o el objeto del ilícito: la reproducción de su obra sin su autorización.

Expresa en la ampliación de la querrela, que su obra era inédita, lo cual resulta contradictorio cuando anteriormente afirmó que su contenido él mismo lo había divulgado, fuera del círculo familiar.....

...

Inquieta mas a esta Agencia del Ministerio Público, el creer que a la Querrela no le interesa que se recuperen los cinco (5) videocasets, y mucho menos que se suspenda la instrucción del sumario, sino que pretenda aprovechar la coyuntura para hacer creer que hay una autorización tácita de la Corte Suprema de Justicia, para que se aprehenda provisionalmente todo el equipo de filmación y producción del programa de televisión 'La Isla de los Famosos-Una Aventura Pirata'.

Es muy difícil que la Fiscalía Superior.....retrotaiga(sic) lo dispuesto el jueves, 3 de febrero de 2005, pues únicamente se ordenó la suspensión de la filmación hasta las 5:00 p.m. del jueves, 3 de febrero de 2005, y dicha suspensión se levantó automáticamente a las 5:01 p.m., al no emitirse orden alguna que la prorrogase.

...

Le aviso que.....se ha enviado copia de este expediente al Juzgado de Circuito de lo Penal de turno.....atendiendo petición de la firma forense 'Guerra & Guerra', que la Fiscalía Superior....solicite al órgano jurisdiccional un secuestro penal".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En esta etapa procesal, corresponde a esta Corporación Judicial referirse en cuanto a la resolución impugnada por este medio, y a través de la cual se levantaron una serie de medidas provisionales.

Por medio de dicha resolución, se devuelven 5 casetes que habían sido aprehendidos provisionalmente, se levanta la suspensión de la filmación del programa, así como se le solicita a la empresa Teleset, S.A., mantener copia de todo lo que se filme. Es en contra de dichas decisiones que se interpone la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por su parte manifiesta el petente que, para arribar a la decisión antes descrita, se tomaron en consideración pruebas ilícitas e ilegales aportadas por la empresa Teleset, S.A., la cual no forma parte del proceso, así como tampoco ha sido querrelada.

Al observar el contenido de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se logran verificar una serie de

hechos de los que resultaba saludable conocer las consideraciones de las diversas partes intervinientes, y es en virtud de ello que se consideró oportuno admitir la acción constitucional que en estos momentos nos ocupa.

En ese orden de ideas y analizando tanto lo externado por el recurrente como por la autoridad acusada, se logra constatar que lo medular en la controversia que se someta a nuestra consideración, versa principalmente sobre la inadecuación del poder que le fue concedido a la contraparte, a saber Teleset, S.A., sobre el otorgamiento y debido uso de una licencia para llevar a cabo este tipo de programa, situaciones que a todas luces se ubican en el ámbito de la legalidad. Circunstancias que reflejan que el actuar de la autoridad acusada, no vulnera norma constitucional alguna, y en consecuencia susceptible de ser analizada a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente que la resolución impugnada no está dirigida al hoy recurrente, así como también se logra verificar que en los hechos que sustentan la acción constitucional, se hacen planteamientos y cuestionamientos relacionados a aspectos probatorios, los cuales no son objeto de estudio a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Es decir, que se pueden constatar una serie de aspectos que impiden conocer el fondo de la controversia sometida al estudio y análisis jurídico de esta Corporación de Justicia, ya que se encuentran presentes ciertos defectos formales que así lo impiden, y los cuales han sido objeto de un sin número de pronunciamientos por parte de este Tribunal de Justicia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Guerra y Guerra, en representación de JUAN CRISTIAN GALE contra la resolución de 3 de febrero de 2005 proferida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN CAMARENA A., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO MENDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 116-DGT-04 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 883-05

VISTOS:

El Licenciado Iván Camarena, quien actúa en nombre y representación de GUILLERMO MÉNDEZ MÉNDEZ, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución 116-DGT-04 de 9 noviembre de 2004, proferida por el Director General de Trabajo.

El acto impugnado consiste en la sentencia dictada dentro del proceso laboral interpuesto por el trabajador Néstor Blanco en contra de Guillermo Méndez Méndez, misma que resolvió condenar a este último al pago de B/8,155.40 en concepto de salarios adeudados al trabajador.

Con relación a la procedencia de esta acción de amparo de garantías constitucionales, es menester realizar una serie de consideraciones previas.

La acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de julio de 2005 por considerar que el auto dictado el 9 de noviembre de 2004 es violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que para decidir el proceso se aplicó una norma de carácter general, debiéndose haber aplicado una disposición específica que se encuentra contenida en una ley vigente.

Previa la admisión de la demanda y conforme a lo señalado en el artículo 2620 del Código Judicial, es de rigor analizar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para estos negocios.

De conformidad con los artículos 50 de la Constitución Nacional, 2615 y 2616 del Código Judicial, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos de funcionario público con mando y jurisdicción que vulnere o lesiones los derechos o garantías fundamentales que consagra la constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Es oportuno recordar que el término inminencia es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo”, entendiéndose por inminente “que amenaza o está para suceder prontamente”.

Es evidente que por el tiempo transcurrido, la orden que, se alega, afecta los intereses del señor Guillermo Méndez Méndez ha dejado de ser inminente, entendiéndose por inminencia, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de esta Corte, que el daño ocasionado con el acto constituye una amenaza o está próximo a ocurrir. Muestra de esta situación la encontramos en los siguientes precedentes:

“Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata”. (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, Alberto Alemán Boyd -vs- Procurador General de la Nación).

“Al examinar el libelo que contiene el amparo, el Pleno advierte que la acción constitucional instaurada no cumple con el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulnere o lesionen los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado” (Resolución de 14 de mayo de 2002, Mirna Esther Rodríguez Beitía contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia).

“... ”

Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

Tal exigencia no se cumple en el presente caso, en que las órdenes que se pretenden impugnar por la vía de acción de amparo, fueron expedidas, el 29 de octubre del 2001 y el 28 de agosto del 2003 (su confirmación), es decir tres años y siete meses aproximadamente, la primera y ocho meses, la segunda, por lo que el daño alegado carece de la gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige, para la admisión de esta (sic) tipo de acción, ya que son circunstancias que justifica (sic) la sumariada de esta acción”. (Resolución de 6 de agosto de 2004, Servicentro Robinson, S. A. contra resoluciones expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social).

Con apoyo en lo anteriormente expresado y tomando en cuenta que la orden atacada no implica una amenaza presunta, ni mucho menos próxima a ocurrir, sino que, por el contrario, ocurrió y surtió efectos desde hace poco más de ocho (8) meses, la desaparición de este importante elemento, trae como consecuencia ineluctable, la imposibilidad de conocer sobre la acción de amparo presentada.

En virtud de lo expuesto, y concretamente a raíz del defecto indicado, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de amparo de garantías constitucionales incoada, al constatar que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen precedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Iván Camarena, quien actúa en nombre y representación de GUILLERMO MÉNDEZ MÉNDEZ en contra de la orden contenida en la Resolución 116-DGT-04 de 9 de noviembre de 2004 proferida por el Director General de Trabajo.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA FANY LUCERO BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE UWE ALBERT GRIES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 3179 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 10 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 977-05

Vistos:

La licenciada Fany Lucero Botello, ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de UWE ALBERT GRIES contra la resolución N° 3179 de 15 de noviembre de 2004 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación a la resolución que se impugna, se indica que no se pudo obtener la copia autenticada, no obstante se hace ver que a través de la misma el Ministerio de Relaciones Exteriores accedió a la extradición del ciudadano alemán Uwe Albert Gries. Entre los hechos que fundamenta la interposición de la acción, se indica además que entre la República de Alemania y Panamá, no existen tratados de extradición para delitos comunes como es el de estafa, es decir que no existe norma o tratado para llevar a cabo dicha extradición. En el escrito que formaliza la acción de carácter constitucional, también se hace alusión a que el fallo proferido, resulta fuera de lo normal, toda vez que se trata de una persona sin antecedentes penales, y en comparación con otros fallos sobre estafa emitidos en Alemania, la condena que en este caso se ha interpuesto, resulta muy rígida. Agrega la recurrente que, "Dicho fallo fue establecido por un tribunal extranjero cual (sic) no tiene derecho de injerencia o hacer caso omiso de la constitución política de la república de Panamá (sic) ni a la soberanía de la república (sic)....No vemos ningún motivo para derribar los derechos y la constitución política de la república de Panamá (sic) al favor de un estado federal, con quien panamá (sic) todavía no tiene tratados multilaterales o bilaterales". Igualmente se hace alusión a la imposibilidad de la República de Panamá para acceder a extradiciones que se aparten del contenido de las normas que al respecto existen; por otro lado se citan una serie de normas en favor del reo, así como a la sustitución de la medida de detención preventiva por una menos grave.

También se hace referencia a una serie de documentos del expediente, que según concepto de la amparista, carecen de valor.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Consecuente a la interposición de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales sometida a la consideración jurídica del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que en derecho corresponde, es verificar el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por la ley y la jurisprudencia, los que de cumplirse, permiten el estudio de fondo de la controversia.

En virtud de lo antes dispuesto, haremos alusión a una serie de defectos de los que adolece la acción constitucional que nos ocupa.

En primer lugar se observa que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no fue dirigida al presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, para aquellas materias que serán del conocimiento del Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia.

Como bien indica la recurrente, la resolución que se impugna es la N° 3179 de 15 de noviembre de 2004, de ello se puede verificar que en el caso que nos ocupa no existe inminencia y gravedad del daño, toda vez que desde el momento en que la misma se emitió, hasta la interposición de la acción el día 25 de agosto de 2005, han transcurrido poco más de nueve (9) meses, razón por la que se incumple con lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, así como con la reiterada y copiosa jurisprudencia que al respecto ha proferido la Corte Suprema de Justicia, cuando ha dejado plenamente establecido lo siguiente:

"En ese orden de ideas, esta Superioridad pudo apreciar que el presente recurso cumple efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo, no obstante, se logró observar que el amparista presentó la acción bajo estudio, aproximadamente nueve (9) meses después de que la Junta de Conciliación y Decisión número 2 dictase el auto impugnado". (Fallo de 27 de septiembre de 2004. Mag José Troyano).

Dentro del escrito contentivo de la acción, se hace alusión a que no se pudo obtener copia autenticada de la resolución que se impugna, sin embargo al alegarse esta imposibilidad, es necesario además que se adjunten las constancias que acrediten las gestiones del recurrente para obtener la misma, tal y como podemos verificar en los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido ésta

Corporación de Justicia y que a continuación citamos:

"Si bien es cierto el artículo 2610 del Código Judicial contempla la posibilidad de que el amparista no adjunte la copia de la orden de hacer impugnada cuando no le fuere posible obtener dicha prueba, la Corte Suprema ha venido señalando de manera inveterada y sostenida, que dicha imposibilidad debe quedar debidamente acreditada en el expediente, y comprobarse que la parte actora realizó todas las gestiones tendientes a su obtención, resultando infructuosos tales esfuerzos. Sólo en este caso, la parte demandante queda liberada de su obligación de acompañar al libelo, la constancia de la orden impugnada.

Así aplica e interpreta esta Máxima Corporación de Justicia, la previsión normativa del último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que le corresponde a los demandantes de modo inmediato y directo, y no a los tribunales, acreditar la veracidad y existencia de los actos impugnados. Es de añadir en este punto, que incluso en aquellos casos en que se arguye la imposibilidad de acompañar la demanda con la copia del acto acusado por cuanto éste es de naturaleza verbal, la Corte ha exigido como requisito indispensable para la viabilidad de la acción, el testimonio de dos testigos hábiles que dejen constancia sobre la existencia de la misma.

Estas exigencias no obedecen a un designio caprichoso del Tribunal; descansa en las razones que esta Superioridad ha venido expresando en reiteradas oportunidades, sobre la necesidad de comprobar la existencia de las supuestas órdenes que se acusan ante los Tribunales de Amparo de Garantías Constitucionales, lo que contribuye a garantizar que el mecanismo jurisdiccional no se active sin justificación real, y a la certeza jurídica sobre la existencia de los actos sometidos al control constitucional subjetivo.

Es de resaltar que en el negocio sub-júdice no se constata de manera alguna, razones que imposibilitaren al litigante a obtener la copia del acto acusado; no se expresa siquiera si la copia fue negada, o si simplemente nunca fue requerida". (Amparo de Garantías Constitucionales Ana Isabel Navarro. Mag. Edgardo Molino Mola, 12 de febrero de 1999).

"El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Dado que es requisito indispensable presentar prueba de la orden impugnada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 2610 párrafo final, y que ésta debe presentarse debidamente autenticada para los efectos de que dicha prueba se encuentre efectivamente preconstituída de conformidad con los diversos fallos de esta Corporación Judicial" (Registro Judicial, Mayo 2000, pág.7). Citado en Amparo de Garantías Constitucionales de Domingo Enrique Sánchez. Mag. César Pereira Burgos, 23 de octubre de 2001.

En este mismo orden de ideas, y al continuar con el estudio del libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, se constata que dentro del mismo no existe apartado alguno referente a las normas constitucionales que se consideran infringidas y al concepto de infracción de la misma, lo cual constituye un requisito indispensable para admitir este tipo de acciones. Consideración ésta que encuentra su sustento jurídico en lo estipulado en el artículo 2619 del Código Judicial.

Tal y como se puede verificar a foja 5 del expediente, la amparista hace alusión a que el fallo emitido contra su cliente, es demasiado rígido en cuanto a la pena, en relación con otros pronunciamiento que sobre el mismo delito (estafa) se han decidido en Alemania, aunado a que el mismo no posee antecedentes penales. Sin embargo, las acciones de amparo de garantías constitucionales, no han sido instituidas para examinar y emitir juicios en cuanto a los criterios que tuvo el juzgador para imponer determinada sanción, y menos aún cuando dicho juzgador es de un tribunal extranjero (Alemania) ya que de ser así, no sólo se estaría convirtiendo esta acción constitucional en una tercera instancia, lo cual no es permitido en materia de Amparo, sino que además se estaría violando la soberanía del Estado alemán y sus instituciones de justicia, quienes en el presente caso, fueron las que dictaron el fallo en que se condena al señor GRIES.

También a foja 3 del expediente, se observa que la amparista hace alusión a que se han ignorado leyes del Código Penal y Judicial, temas éstos que tampoco son objeto de estudio a través de Amparo de Garantías Constitucionales.

Posteriormente y a foja 13 del infolio, se pueden verificar los juicios de valor que sobre algunos documentos hace la recurrente, cuando manifiesta que algunos de ellos y que constan en el expediente, no son válidos; circunstancia ésta que no puede ni debe ser revisada dentro de esta institución de Amparo, tal y como se puede observar en la jurisprudencia que a continuación detallamos:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley" (Sentencia de 30 de octubre de 1998, Registro Judicial, Pág 30).

De conformidad con lo que viene expuesto se advierte claramente que las objeciones formuladas por la accionante contra la resolución que objeta en amparo, caen dentro del plano de la valoración o estimación probatoria de los medios probatorios especificados en los hechos de la demanda de amparo, supuestamente desconocidos por el funcionario demandado al proferir la

orden que se pretende enervar mediante la presente acción constitucional. Tal circunstancia resulta improcedente, en la medida que lo pretendido por la accionante no es propiamente la restitución de un derecho constitucional vulnerado por la orden impugnada, que es el fin y objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, sino convertir este mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del juzgador de la causa....

La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley en este caso laboral". (Amparo de Garantías Constitucionales, licdo Percy Román. Mag Rogelio Fábrega. 4 de junio de 2002).

Luego del análisis en líneas detallado, se puede verificar la concurrencia de un sin número de defectos que hacen imposible admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como también del estudio de fondo de la controversia que se sometió a consideración de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Fany Lucero Botello, en representación de UWE ALBERT GRIES contra la resolución N° 3179 de 15 de noviembre de 2004 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS JONES R. EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL ROSILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MI CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 861-05

VISTOS:

En fase de admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado CARLOS JONES R. quien actuando en nombre y representación del ciudadano español JUAN MANUEL ROSILLO recurre la presunta orden de hacer emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que acoge la solicitud de extradición girada en su contra.

Expresa el amparista que el Reino de España petitionó a las autoridades panameñas la extradición de su representado sin que a la fecha tal requerimiento cumpla con los requisitos legales que establece nuestra legislación y los tratados suscritos en esta materia. Agrega igualmente que el señor ROSILLO ha perdido su libertad ambulatoria.

Agrega el accionante que al acogerse provisionalmente la solicitud de extradición se violó abiertamente y de manera arbitraria el debido proceso por cuanto que la penalidad impuesta señala que el delito por el que se investiga a su cliente no rebasa el año de prisión (homicidio imprudente).

Solicita además se suspenda la orden de hacer remitida por el Canciller SAMUEL LEWIS NAVARRO por conllevar una arbitraria e injusta extradición en contra del señor JUAN MANUEL ROSILLO, por no cumplirse el debido proceso legal y, consecuentemente, petitiona se revoque la acogida a la petición de extradición formulada por el Reino de España.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocida la razón que motiva la interposición de esta acción tuteladora de garantías individuales, el Pleno realiza el estudio de admisibilidad correspondiente.

Conforme al texto del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá el amparo tiene como norte reparar las violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por la gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata.

Por otra parte, como también lo señala la ley uno de los requisitos de este proceso sumarísimo es la aportación de la prueba que acredita la orden de hacer que se impugna. Sin embargo, el amparista señala que presentó la solicitud para obtener la copia de la orden y que no fue posible despacharla, pero omite explicar las razones por las que el Ministerio de Relaciones Exteriores no la suministró. Aunado a esto, tampoco indicó datos específicos que permitan identificar la resolución que impugna, tales como la fecha en que se emitió, el contenido exacto de la misma, la oficina pública donde se encuentra, ni la prueba de los esfuerzos realizados para obtenerla.

En concreto, lo único que expuso el amparista en el folio 8 del cuadernillo fue lo siguiente:

“Cabe anotar que la solicitud de obtener copia de la orden impugnada por esta vía se hizo, pero no ha sido posible despacharse. Sin embargo, la misma se encuentra en la Chancillería (sic) y por esa razón ha sido imposible que se nos entregue la orden atacada.”

Con relación a este aspecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia incluyendo la sentencia de 10 de enero de 2002 indico lo siguiente:

“Resulta necesario reiterar que el simple hecho de no aportar la prueba, no se satisface con la manifestación expresa de no haberla podido conseguir, sino que el amparista debe demostrar que no pudo conseguir la orden impugnada a través de escritos ante la autoridad que profirió el acto, con el respectivo sello de recibido (Ver sentencias de 30/10/97, 18/5/01)

Siguiendo con el análisis de admisibilidad, el Pleno observa que la presunta orden de hacer que se impugna vía amparo es la resolución que acoge una solicitud de extradición, lo cual en modo alguno puede ser considerada “per se” como violatoria o transgresora de derechos fundamentales, pues la extradición se regula en la mayoría de los casos además de la ley, en convenios internacionales suscritos por la República de Panamá en los que se conjugan claros principios de derecho internacional público lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Constitucional.

Por otra parte, si bien nuestra legislación prohíbe la extradición de nacionales y de extranjeros por delitos políticos, al no encontrarse el beneficiario de esta acción comprendido en ninguno de estos dos supuestos, tampoco se puede acoger la pretensión del amparista con fundamento en estos supuestos. (Ver sentencia de 7 de mayo de 1996)

Ahora bien, aún a pesar de no contar con la copia autenticada de la resolución que se impugna por esta vía constitucional, frente a los argumentos que presenta el actor resulta oportuno anotar que nuestro ordenamiento positivo vigente indica que para iniciar el trámite de extradición basta la simple comunicación diplomática de que el proceso se iniciará y ello dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por sesenta días, y si en dicho término no se formaliza la solicitud el procesado será puesto en libertad inmediatamente.

Luego entonces, no le cabe duda a esta Corporación de Justicia que la simple acogida de una petición, solicitud o aviso de extradición no puede ser considerada como una orden de hacer transgresora y abusivamente arbitraria, por parte de las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues lo actuado es conforme al trámite legal ordinario, y, por ser precisamente cónsono con el trámite legal ordinario, y, es que el Pleno constata que el procedimiento ordinario contiene los mecanismos necesarios para enervar los efectos que una extradición pueda conllevar; nos referimos al incidente de objeciones.

Otro aspecto que debe ser precisado es si se cumple con el requisito de la gravedad e inminencia del daño, pero para ello el Pleno debe al menos conocer la fecha de la emisión de la orden que se impugna, información con la que tampoco cuenta esta Corporación de Justicia pues el amparista omitió su indicación.

En lo que respecta a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que establece la obligatoriedad del amparista de indicar las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, se destaca que el accionante ha dejado huérfana esta sección de la demanda. Debe recordarse que el concepto de infracción puede ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

“La Corte ha manifestado en relación a este requisito que el amparista al exponer el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la valoración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado, si la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación (Ver sentencias de 1572/00, 10/8/00, 15/4/02)

Indicado lo anterior, el Pleno es del criterio que la presente acción debe ser inadmitida dado los graves desaciertos incurridos por el accionante en su elaboración.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado CARLOS JONES en representación del señor JUAN MANUEL ROSILLO.

NOTIFÍQUESE

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MUSMANNO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SANNON ENTERPRISES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 1º DE JULIO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 17 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 863-05

VISTOS:

La firma de abogados Musmanno & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Shannon Enterprises, Inc., ha presentado demanda de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 1 de julio de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma el auto No. 626, de 29 de junio de 2004, expedido por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que, entre otras cosas, aprobó la cesión de crédito litigioso celebrada entre el Primer Banco del Istmo, S. A. y Aveiro Finance, Inc (según Escritura Pública No. 2043, de 12 de abril de 2004, de la Notaría Quinta de Circuito), dentro del proceso ejecutivo que el primero promoviera contra la sociedad Shannon Enterprises, Inc.

Por encontrarse en etapa de admisibilidad y aplicando el principio de economía procesal, el Pleno procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales.

El examen sugerido refleja que dicha demanda no debe pasar adelante porque, aunque el actor señala que la orden acusada es violatoria de los artículos 18 (principio de legalidad y responsabilidad pública), 32 (debido proceso legal), 44 (léase 47, sobre la garantía del derecho de propiedad) y 50 (entiéndase 54, sobre el amparo de derechos constitucionales), todos contenidos en la Constitución Política de la República, no explica con la debida precisión en qué consiste la violación del derecho o garantía que esas normas superiores consagran, y en caso del debido proceso, qué elemento esencial ha sido pretermitido o impedido articular una apropiada defensa. En otras palabras, no expone de modo razonado cómo ha sido contravenido el derecho fundamental por la orden de hacer expedida por autoridad que requiere de una revocación inmediata. Señalan los párrafos correspondientes del escrito analizado, lo siguiente:

“El artículo 32 de nuestra Constitución Nacional fue (sic) violado... al no CEÑIRSE A LAS LEYES VIGENTES en la república de Panamá, como lo son los artículos 1764 y 1773 del Código Civil, al igual que el artículo 612 del Código Judicial.

Los artículos 18 y 50... han sido violados ya que... no cumplió (sic) con su deber consagrado en el Artículo 199, numeral 9 de Código Judicial que habla de ‘Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la Justicia, probidad y buena fe (sic), lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley?

El Artículo 44... ha sido violado ... porque dicha Resolución fue dada dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, donde el objeto de la demanda (sic) es un bien inmueble que representa LA VIVIENDA de nuestra (sic) representada, tal como prueban sus comprobantes de pago, en donde consta que es un préstamo hipotecario residencial, y si se violan sus derechos de defenderse correctamente en su momento perdería su VIVIENDA (sic) sin poder demandar al que la ejecuto (sic), porque el SUCESOR PROCESAL que pretende sustituir al Demandante Inicial es una sociedad Off Shore, que solo (sic) existe en una gaveta de los colegas que representan al cedente y al cesionario, tratando no solo dejar (sic) sin vivienda a nuestra representada, sino dejarla sin derecho a ir en contra del que le produjo los daños y perjuicios, que oportunamente demandará...” (f. 4).

En adición a lo expuesto, tampoco debe admitirse la demanda de marras porque incumple el principio de definitividad previsto por el artículo 2615 del Código Judicial, conforme al que, es necesario agotar los medios de impugnación y trámites legalmente establecidos contra la orden de hacer o no hacer de que se trate antes de activar la vía extraordinaria del amparo constitucional. Esto obedece a la regulación que del amparo de derechos fundamentales ha hecho el legislador en nuestro país, en la medida que ésta no es una acción idónea para abrir una tercera instancia del proceso, o, en otro giro, que utilizada de modo incidental dentro de una causa pendiente de decisión de fondo, aspire a revisar los hechos del proceso, la aplicación e interpretación de las normas que ha hecho la autoridad jurisdiccional acusada, o la estimación probatoria, en su caso.

El asunto bajo estudio es un proceso ejecutivo hipotecario y, tratándose de estas causas, el Código Judicial (Art. 1748) prevé, claramente, que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario. Siendo esta la regulación pertinente, se aprecia que el comentado principio de definitividad que configura el amparo como una iniciativa procesal de carácter residual, no ha sido observado previamente por el actor.

Las consideraciones anteriores motivan la inadmisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Musmanno & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Shannon Enterprises, Inc., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 1 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma el auto No. 626, de 29 de junio de 2004, expedido por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ZHUO JIN LOU O FRANCISCO ZHUO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 24 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 975-05 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Zhou Jun Lou o Francisco Zhou, ha presentado demanda de derechos fundamentales contra la resolución de 15 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la jurisdicción de Coclé y Veraguas, mediante la cual se dispuso revocar el auto No. 575, de 18 de mayo de 2005, del Juzgado Segundo de los Penal del Circuito de Coclé, que declaró la nulidad de la resolución de 25 de agosto de 2004 emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de esa jurisdicción.

El actor alega la infracción del debido proceso legal y pide que se conceda el amparo de derechos instaurado.

El Pleno procede a revisar la demanda para determinar si se ajusta a los requerimientos legales y de la jurisprudencia en materia de amparo.

Hecho el examen anunciado se determina que la demanda no debe pasar adelante porque aunque el actor alega la infracción del debido proceso, en el fondo lo que efectúa es un reproche a la actuación del Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, que luego del analizar la resolución del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Coclé dispuso la revocatoria del auto 575, de 18 de mayo de 2005.

El actor omite señalar con la precisión y razonabilidad exigidas qué elemento esencial del debido proceso ha sido omitido en el trámite penal que involucra a su patrocinado, o que le haya impedido articular una apropiada defensa a favor de los intereses y derechos del mismo. Esto lleva aparejada la idea que cualquier irregularidad en el proceso no es capaz de generar una afrenta al

debido trámite, en desmedro de los derechos constitucionalmente tutelados a favor de los particulares, y en especial, de Francisco Zhou.

Las constancias traídas al expediente por el propio justiciable dan cuenta que la incidencia promovida contra la decisión de la Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas que ordenaba la práctica de prueba ion scanner sobre un vehículo presuntamente utilizado por el investigado Francisco Zhou, fue revocada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé; el Ministerio Público promovió recurso de apelación contra esa decisión, y fue entonces cuando el Tribunal Superior de esa jurisdicción emite la resolución de 15 de julio de 2005 impugnada mediante esta acción, actuación que denota un desarrollo regular del trámite exigido por la Ley de procedimiento en estos asuntos.

Cabe recordar al amparista que lo atinente a la interpretación y aplicación de la Ley, en un caso concreto, compete a la autoridad de instancia. Aspecto que ha sido claramente determinado y reiterado por la jurisprudencia constitucional. Los justiciables no deben propiciar la utilización del amparo de derechos constitucionales para procurar el nacimiento velado de una tercera instancia del proceso con el objeto indebido, en esta jurisdicción, para que el Tribunal de Amparo revise ex novo los hechos de la controversia.

Pretender el empleo en esta forma de la vía excepcional de amparo, es desconocer y al mismo tiempo desvirtuar el propósito primario de ser una garantía procesal constitucional subjetiva para enervar los efectos dañosos de órdenes de hacer o no hacer dictadas por autoridad, y que ante la gravedad e inminencia del perjuicio que se cierne, requieren una revocación inmediata. Éste es el diseño que imprime a la figura su regulación constitucional, a través del artículo 54, y su desarrollo legislativo previsto en el Código Judicial.

Las razones esgrimidas impelen a no admitir la demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda para la tutela de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Zhou Jun Lou o Francisco Zhou, contra la resolución de 15 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la jurisdicción de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO OBERTO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RAMSES ALVAREZ GOMEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE 2004 DICTADA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 24 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 943-05

VISTOS:

El licenciado Manuel Oberto Castillo, actuando en nombre y representación de Ramsés Álvarez G., ha promovido demanda de derechos fundamentales contra la providencia de 30 de septiembre de 2004 dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, dentro del proceso penal seguido a Noel Lezcano Mena, Ramsés Álvarez G. y otros, por la comisión de un supuesto delito contra el patrimonio, en perjuicio de Benjamín González Peña.

El Pleno procede a revisar el escrito de demanda para establecer si cumple con los requisitos legales.

De este examen se desprende que la demanda en cuestión no debe pasar adelante porque la orden de hacer impugnada no consiste en un acto de autoridad expedido de manera arbitraria en detrimento de derechos constitucionales del amparista. Esta razón obedece a que la resolución o providencia impugnada es el auto cabeza de proceso dictado por la Fiscalía Auxiliar de la República con fundamento en claras disposiciones del ordenamiento jurídico penal vigente, específicamente los artículos 2032, 2031, 2044 y concordantes del Código Judicial, y no un acto de autoridad que de manera individualizada o nominativamente afecte un derecho constitucional del amparista Ramsés Álvarez Gómez.

Este auto cabeza del proceso penal sólo se limita a ordenar los recaudos y diligencias necesarios para el cumplimiento de los fines del proceso penal, ante la denuncia presentada por el señor Benjamín González por un delito cometido en su perjuicio presuntamente por las personas antes mencionadas.

El tema atinente a la presunta infracción del debido proceso ya fue debatido a través de la ventilación y resolución del incidente de controversia conocido en dos instancias ante la esfera circuital penal y luego, en apelación, ante el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, en que se determinó la nulidad de las diligencias judiciales en que participó el imputado porque en ese momento gozaba de fuero electoral, conforme al artículo 131 del Código Electoral, al haber participado como candidato suplente a la representación de corregimiento por el Corregimiento de Bethania, en las últimas elecciones generales celebradas el día 2 de mayo de 2004.

Observa el Tribunal de Amparo que el actor aspira, en el fondo, a revisar nuevamente los hechos debatidos en el incidente de controversia que promoviera contra las actuaciones del Ministerio Público en su contra pese a gozar durante cierto tiempo del referido fuero electoral hoy fenecido.

El amparo de derechos constitucionales es una institución de garantía que no inicia una instancia adicional dentro del proceso original, sino que posee naturaleza excepcional con el propósito de enervar órdenes de hacer o de no hacer arbitrarias emitidas por autoridad, capaces de ocasionar un daño grave y actual (inminente), que por esta circunstancia deben ser revocadas inmediatamente. Esta calidad jurídica del instituto se extrae del artículo 54 de la Constitución y 2615 del Código Judicial.

La orden acusada no cumple con los presupuestos antes anotados de arbitrariedad, ni gravedad e inminencia del daño, recuérdese que el acto acusado fue expedido el 30 de septiembre de 2004; además, que se pretende, impropia, revisar hechos ya debatidos en las instancias competentes con el propósito implícito de promover una instancia adicional del proceso o incidencia respectivo, de ahí que, la demanda no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de derechos fundamentales promovida por el licenciado Manuel Oberto Castillo, en representación de Ramsés Álvarez G., contra la providencia de 30 de septiembre de 2004, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, dentro del proceso penal seguido a Noel Lezcano Mena, Ramsés Álvarez G. y otros, por la comisión de un supuesto delito contra el patrimonio, en perjuicio de Benjamín González Peña.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. LUISA A. MONSERRATE O. EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JAIME BEITIA, SECRETARIO DEL SINDICATO DE PERIODISTAS DE PANAMÁ, MAGDALENA DE GONZÁLEZ, JOSÉ URRIOLA, MÁXIMO OLAYA, RICARDO HURTADO, NORMA NÚÑEZ MONTOTO, MARÍA ALABARCA, REINALDO LABASTIDE, MICHELL DE LA OSSA Y CRISTÓBAL MARTÍNEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE 10 DE FEBRERO DE 2005 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 24 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 774-05 |

VISTO:

La licenciada Luisa A. Monserrate O. ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantía Constitucional contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 009 de 10 de febrero de 2005, proferida pro la Dirección General de Trabajo, confirmada por la Resolución DM. 103/2005 de 25 de abril de 2005 expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como aquellas definidas por la jurisprudencia que sobre el particular se ha emitido.

Primeramente se constata que la amparista ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, pues ha dirigido su demanda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Con respecto al artículo 665 del Código Judicial se observa que la accionante atendió los requisitos comunes a toda demanda, no obstante no se atiende el requerimiento dispuesto en el primer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial que señala lo siguiente:

Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. (El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, observa el Pleno que la resolución contra la cual se presenta la acción constitucional guarda relación con la solicitud de impugnación de las elecciones del Sindicato de Periodista de Panamá, proceso administrativo de carácter laboral, dentro del cual la Dirección General de Trabajo, declaró la nulidad de las elecciones de Junta Directiva de Sindicato de Periodista de Panamá, realizada el día 10 de octubre de 2004. Decisión que fue confirmada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En otras palabras, no estamos frente a una orden de hacer o no hacer arbitraria dirigida contra una persona natural o jurídica.

Con respecto a este tema la Corte ha señalado lo siguiente:

"...que la orden de hacer o no hacer tiene que ser expedida por un servidor público y debe tener como elemento indispensable su particularidad o individualización es decir, que se dirija específicamente contra determinada persona..." (Resolución de 16 de julio de 1999).

Por último y en cuanto a los requisitos comunes de la demanda de amparo, observa esta superioridad que la amparista incumple con la sección correspondiente a los hechos en que se funda la demanda, ya que la licenciada Monserrate hace un relato de los antecedentes del caso, lo que no es permitido en esta sección en la cual se deben establecer las razones fácticas que sustentan la alegada lesión del texto constitucional que se aduce violado con la orden arbitraria.

Ante los desaciertos advertidos, procede el Pleno a negar la acción constitucional propuesta por la licenciada Luisa Monserrate O.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional propuesta por la licenciada Luisa A. Monserrate contra la resolución No. 009 de 10 de febrero de 2005 proferida por la Dirección General de Trabajo.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEXIUS CONSULTORES LEGALES EN REPRESENTACIÓN DEL DR. JOSÉ ANTONIO ALEMÁN LACAYO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2004 DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 24 de Octubre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1006-05

VISTOS:

La firma forense Lexius Consultores Legales actuando en representación de José Arnoldo Alemán Lacayo, expresidente de la República de Nicaragua, ha presentado demanda de derechos fundamentales contra la providencia de 30 de agosto de 2004,

mediante la cual la Fiscalía Primera Anticorrupción ordena recibirle declaración indagatoria a su patrocinado, dentro de las sumarias que por un supuesto delito de blanqueo de capitales se le sigue junto a otras personas (Cf. f. 13 a 35).

El actor alega la infracción de los artículos 4 y 32 de la Constitución, que liga a los artículos 27 de la Ley 2 de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, y 31, de la Ley 3 de 1967, aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

El Pleno procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo.

De la revisión anunciada se extrae que no debe dársele curso a la demanda en cuestión porque ha sido promovida de manera extemporánea, en detrimento del principio de inminencia o actualidad del daño que se cierne contra el amparita, aspecto que resulta de comparar la fecha de la emisión del acto acusado, 30 de agosto de 2004, y la fecha de promoción de la acción constitucional subjetiva contra ella, es decir, el 30 de agosto de 2005, un año después de la expedición de la orden de hacer demandada.

Sobre el particular, el Pleno ha sido expreso al señalar que sin bien la demanda de amparo no tiene señalado ni en la Constitución ni en la Ley un término de prescripción; de la naturaleza de la acción extraordinaria y la regulación legal se extrae que el amparo es procedente contra una orden de hacer o de no hacer arbitraria que viole derechos o garantías establecidas por la Constitución, que por esa circunstancia, requieren una revocación inmediata. Éste es el diseño constitucional de la garantía procesal referida que encuentra eco en su regulación por vía del Código Judicial, cuando el artículo 2615 remarca la viabilidad del amparo ante tales actuaciones "...cuando por la gravedad o inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

Jurisprudencialmente se ha dicho en un número considerable de pronunciamientos, que el daño debe ser actual o inminente, lo que requiere prontitud del afectado en promover la acción de tutela para enervar los efectos dañosos del hacer o no hacer arbitrario de la autoridad. En tal sentido, se ha expuesto lo siguiente:

"La naturaleza del amparo tiene como finalidad la revocatoria inmediata de la orden cuando por la gravedad o inminencia del daño perjudique al afectado y se trate de un perjuicio actual. Así las cosas, se reafirma la improcedencia de esta acción cuando la acción se ejerce contra una 'supuesta orden de hacer' de fecha 30 de enero de 1998..., y la acción es interpuesta el 16 de abril de 1998, cuando han transcurrido más de dos meses y medio, lo que desvirtúa también la procedencia del amparo constitucional perseguido (Registro Judicial de junio de 1998" (Citado por sentencia de 24 de octubre de 2000. M.P. Graciela Dixon).

Un elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual (inminente) y grave que de concretarse lesionaría las garantías fundamentales del afectado, por lo que "no prospera contra actuaciones pasadas", toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia indispensables en el Amparo de Garantías Constitucionales (Sentencia de 30/11/2000. Citada por sentencia de febrero de 2003. MP. Aníbal Salas Céspedes).

Este criterio de la extemporaneidad del amparo ha sido puesto de relieve cuando es presentado luego de surtidos los efectos de la medida presuntamente arbitraria que reviste la forma de una orden de hacer o no hacer; dejando sentado la jurisprudencia que aunque en nuestro ordenamiento legal no existe un término preestablecido para interponer un proceso de amparo de garantías, de la misma naturaleza de la acción se infiere -ya fue indicado-, que si su propósito es evitar un daño grave e inminente, ello es incompatible con la espera de un período de tiempo de meses para instar el mismo (Cf., por ejemplo, sentencia de 17 de junio de 2003. MP. Rogelio Fábrega Zarak).

La perentoriedad de acudir a la acción de amparo una vez cumplidos ciertos recaudos y presupuestos de procedibilidad, tiene una exigencia lógico jurídica que emana de su naturaleza tuitiva de derechos constitucionales ante un daño (grave) que se cierne sobre el justiciable de forma actual o inminente, de allí que, el periculum in mora o peligro en la demora del Tribunal en pronunciarse sobre la actuación de hecho censurada está directamente relacionada a la celeridad razonable con que el interesado asista a impetrar la tutela constitucional. Diligencia y prontitud que en el presente caso no ha cumplido el amparista.

Otro defecto que presenta la demanda instaurada contra la orden de hacer de la Fiscalía Primera Anticorrupción, es que contra dicha decisión no consta que se hayan ejercido los medios y trámites que el ordenamiento legal prevé, antes de la activación de la vía de amparo, requisito que deriva del carácter residual del amparo de derechos o, en otras palabras, que tal demanda, por regla, es viable después que se hayan agotado las referidas diligencias e instancias por el interesado. Esto es especialmente exigible tratándose de resoluciones judiciales, tal como lo prescribe el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial, que tras permitir el amparo de derechos contra este tipo de actuaciones de autoridad condiciona esa gestión procesal a que "se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Las razones que anteceden determinan que no se le dé trámite a la demanda en cuestión.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo promovida por la firma forense Lexius Consultores Legales actuando en representación de José Arnoldo Alemán Lacayo, expresidente de la República de Nicaragua, contra la providencia de 30 de agosto de 2004, mediante la cual la Fiscalía Primera Anticorrupción ordena recibirle declaración indagatoria a su patrocinado, dentro de las sumarias que por un supuesto delito de blanqueo de capitales se le sigue junto a otras personas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MALCOM CLARCK CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 3 de Octubre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 968-05

VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN ha interpuesto demanda de habeas corpus a favor de MALCOM CLARCK y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado PATRICIO CANDANEDO.

Al mismo tiempo en que ingresó al despacho del magistrado sustanciador el expediente para resolver, LEO FRANCIS MORGAN (usual MALCOM CLARK) exteriorizó, mediante memorial legible a fojas 22, su intención de desistir de la causa.

En vista de que el propio beneficiario es quien no desea darle continuidad al proceso y que ello es viable en las demandas de habeas corpus, este tribunal no encuentra ninguna objeción para acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por MALCOM CLARCK dentro de la demanda de habeas corpus que en su favor propusiera el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GIL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE IVÁN OROZCO SERNA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 922-05

Vistos:

El licenciado Javier Alexis Quiroz ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de JORGE IVÁN OROZCO SERNA contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Dentro del escrito que sustenta la acción constitucional que nos ocupa, indica el accionante que en el infolio penal, no existen los suficientes elementos de pruebas que justifiquen la privación de libertad de su representado.

Se agrega que la privación de libertad del mismo, se da como consecuencia de la detención de la señora Shomeika Icela Trotman en el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, cuando se le encontró un bulto en forma de toalla sanitaria y un cilindro contenido de lo que se presumía era droga, momentos en que la misma abordaba un vuelo con destino a New York. Posterior a dichas circunstancias, se lleva a cabo la detención del señor Jorge Iván Orozco, bajo la premisa que transportó a la señora Trotman y a otro de los implicados a fiestas y demás actividades. Igualmente indica el recurrente que, Shomieka Trotman manifestó que las únicas

personas involucradas en el ilícito, son el señor conocido como "Pacho o Jimmy" y su persona.

En virtud del procedimiento a seguir, la presente acción fue admitida y posteriormente se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido, indicando el señor Fiscal Primero de Drogas que su despacho sí ordenó la detención preventiva de JORGE IVÁN OROZCO SERNA. Igualmente agrega que dicha medida se profirió luego que la joven Shomeika Trotman se disponía a salir del país rumbo a New York, y se le encontró en su cuerpo cierta sustancia que al serle practicada la prueba preliminar, dio positivo para Heroína. La sindicada decide cooperar con las autoridades, y es así como se autoriza realizar una operación encubierta para dar con otros involucrados, tales como Pacho y su acompañante, con los cuales se encontraría la joven Trotman luego que ésta fuese encontrada con la sustancia ilícita en el Aeropuerto de Tocumen. Un agente encubierto acompaña a la precitada al punto de encuentro, donde posteriormente llega una joven (la acompañante de Pancho, Yamilka Pitre) que se entrevista con la sumariada y a la que posteriormente se le retiene.

Shomeika Trotman agrega que ella conoció a Pacho por medio de una amiga, y dicho sujeto le propuso que realizara un viaje a Estados Unidos para llevar droga, sin embargo ella se negó y, posteriormente Pacho en compañía de otro sujeto (Jorge Iván Orozco de un vehículo mini van verde), le señaló que de no aceptar la propuesta, su familia correría peligro. Luego de ello, se concretan los pormenores del viaje, y un día antes del mismo, la joven Yamilka Pitre, va a buscarla a la ciudad de Colón, hecho que es corroborado por Pitre, quien manifiesta que lo que hacía era por encargo de Jorge. Luego que ambas regresan de Colón, Jorge y Pacho las recogieron en un vehículo que posteriormente fue incautado al señor Jorge Orozco. Igualmente se observa que éste último fue la persona quien dio las directrices para que se buscara, hospedara y entregara el dinero del viaje a la joven Shomeika Trotman.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas las consideraciones de las partes intervinientes, procedemos a verificar si la medida restrictiva de la libertad, dictada en contra de JORGE IVÁN OROZCO SERNA, cumple con los requisitos de forma establecidos para ello.

Se observa que de fojas 94 a 96 del antecedente penal, se encuentra la resolución motivada a través de la cual se decreta la detención preventiva del sindicado, por la supuesta comisión de Delito contra la Salud Pública, el cual tiene dispuesto una pena superior a los dos años de prisión.

La comprobación del hecho punible, se da con la incautación de la sustancia que es remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, quien posteriormente determina que ésta se trata de Heroína, en la cantidad de 597.7 gramos (cfr fj 179 del antecedente).

En cuanto a la vinculación subjetiva del encartado, podemos manifestar que la sindicada Shomeika Trotman, a través de declaración indagatoria indica que Pacho y un joven con un carro mini van verde, la amenazaron para que llevara la droga, ésta misma persona fue quien junto a Pacho la fue a buscar cuando regresaba de Colón con Yamilka (fs 35, 36 antecedente). Seguidamente a foja 39 del sumario, describe al dueño del vehículo verde en reiteradas ocasiones mencionado. Por su parte, Yamilka Pitre, por medio de declaración indagatoria manifiesta que ella se dirigió a Colón a buscar a Shomeika, por encargo de Jorge, el cual, posteriormente las recogió al llegar a Panamá en un vehículo Renault verde en compañía de Pacho, igualmente Jorge la llamó para que posteriormente le entregara a Shomeika un dinero. En ese orden de ideas, Yamilka describe a Jorge, manifestando que éste tiene una cicatriz en la cabeza y el párpado izquierdo caído, y el cual es de nacionalidad colombiana. Cuando se le preguntó cuándo decidió aliarse a Jorge y Pacho para la realización del viaje de Shomeika donde se transportaría droga, ella manifestó que se enteró que todo esto se trataba de asuntos con drogas, cuando por accidente abrió una bolsa que llevaba el joven Pacho, luego de ello, los jóvenes (Jorge y Pacho) le dijeron que no podía hablar y los tenía que ayudar hasta lo último. (cfr fj 47 antecedente).

Luego que las autoridades recopilaran cierta información, se realizó un allanamiento a una residencia en el área de Costa del Este donde supuestamente habitaba el señor Orozco, y en la misma se encontraba el señor Jorge Iván Orozco en compañía de una dama. Como respuesta a una serie de preguntas, el sindicado manifestó que poseía un vehículo verde, marca Renault que había dejado en los estacionamientos de Multicentro (cf fj 62 antecedente). En virtud de ello, se realizó una diligencia de inspección ocular en el lugar señalado y en donde se logró ubicar el vehículo al cual posteriormente se le efectúan unas pruebas de Ion Scan, en donde varias de las muestras recogidas, dieron positivo para cocaína (cf fs 114, 122 y 123 antecedente).

A foja 101 del antecedente penal, se logra verificar la declaración indagatoria de Jorge Iván Orozco, donde se puede verificar que la descripción brindada por la joven Yamilka en cuanto a Jorge, coinciden con lo allí establecido.

Por último se observa en la ampliación de la declaración indagatoria de Jorge Iván Orozco, quien acepta haber conocido a Shomeika Trotman, y que una vez fue a su casa con su amigo Jimmy. Agrega que en la casa en que se hospedaba, había un carro Renault verde, que era el que utilizaba en algunas ocasiones. Manifiesta no tener conocimiento de ninguna actividad de traslado de drogas, y que nunca le entregó ni dinero ni pasajes a la joven Yamilka. (cfr fs 188 - 194 antecedente).

De lo descrito se puede verificar la concurrencia de los requisitos de ley establecidos para disponer la detención preventiva, ya que no solo el delito se ha comprobado y es de aquellos que tienen previsto una pena mínima superior a la exigida por la ley, sino que la vinculación subjetiva del sindicado se desprende del señalamiento directo que le hace una de las encartadas, (Yamilka Pitre), quien hace alusión a la amenaza que recibió, si decía algo de las sustancias ilícitas, es señalado de manera indirecta por otra de las

sindicadas, quien indica que una de las personas que la amenazó para que transportara la droga, poseía un carro de color verde, que igualmente es descrito por Yamilka, y posteriormente retenido por las autoridades, como el que utilizaba el señor Jorge Iván Orozco, aunado a que dicho automóvil, dio muestras positivas para sustancias ilícitas. En ese orden de ideas, la joven Yamilka Pitre, manifiesta que fue Jorge, quien le encargó buscar a la joven que transportaría la droga, y a quien le envió dinero y pasajes, por lo que se puede concluir que existen diversas circunstancias que comprometen al señor Jorge Iván Orozco con el hecho que se le imputa, las cuales a su vez constituyen graves y serios indicios en contra del mismo, y los cuales permiten declarar y mantener la detención preventiva, tal y como se ha indicado anteriormente:

“Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

....

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."(LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)"

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, si existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva”. (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

La concurrencia de los elementos antes citados y desglosados, en adición a los criterios antes externados, podemos concluir que hasta el momento no se han incorporado al infolio penal, las pruebas necesarias que nos permita indicar que la situación jurídica del encartado deba ser modificada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra JORGE IVÁN OROZCO SERNA, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERNAN PRIETO BOGOTA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 6 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Hábeas Corpus |
| | Primera instancia |
| Expediente: | 1040-05 |

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus presentada por la licenciada Jenny Méndez a favor de Hernán Prieto Bogotá, contra el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Encontrándose el proyecto en lectura, el beneficiario de la acción otorgó nuevo poder al licenciado Leonel Parra Cruz, quien desistió de la misma.

Nuestra norma de procedimiento, específicamente el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, establece que para que el apoderado judicial de la parte pueda desistir, debe tener facultad expresa para ello.

Como quiera que en el poder otorgado al licenciado Leonel Parra Cruz, por Hernán Prieto Castro, le ha sido conferida facultad para desistir, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Leonel Parra Cruz dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Hernán Prieto Bogotá, contra la Dirección General de Sistema Penitenciario.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANAYENI VELÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 924-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Anayeni Velázquez, contra el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La accionante indica que la beneficiaria de la acción fue condenada mediante sentencia No.145 de 27 de septiembre de 2000, a 30 meses de prisión por la comisión del delito de posesión ilícita agravada de drogas. Sin embargo, manifiesta que esa sanción le fue reemplazada por 100 días multa, a razón de B/.7.00 balboas diarios lo que totalizan una suma a pagar de B/.700.00 balboas.

Agrega la actora que Velázquez solamente abonó la suma de B/.175.00 balboas, pero que la misma estuvo privada de su libertad desde el 31 de marzo de 2000, hasta el 3 de octubre de ese mismo año, cumpliendo en exceso la pena de días de prisión que tenía que pagar ante el incumplimiento en la cancelación de la multa impuesta, por lo que solicita que en base al artículo 51 del Código Penal, se declare la ilegalidad de la orden de detención (fs.1-2).

El Director del Sistema Penitenciario, José Alberto Calderón, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó que no ordenó la detención de Velázquez, pero que la misma se encuentra cumpliendo la pena de 30 meses de prisión, por la comisión de un delito relacionado con drogas, pena que le fue reemplazada como indicó la actora. Agrega que ciertamente esa pena le fue reemplazada, pero que ante el incumplimiento de esa sanción, Amediante Auto No.1124 del 29 de septiembre de 2003, revocó el reemplazo de la pena, ordenando el cumplimiento de los (30) meses de prisión impuesta inicialmente, por lo cual fue recapturada el 18 de julio de 2005, por unidades de la Policía Nacional, en cumplimiento del Oficio No.6679 de 13 de octubre de 2003, emanado del Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá@ (f.7).

Encontrándose el negocio en estado de fallar se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, el cual es firmado por la propia beneficiaria de esta acción (fs.14-15).

Le corresponde al Pleno de la Corte en esta etapa procesal resolver la presente iniciativa tuteladora de la libertad personal.

Antes de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de esta acción, el Pleno considera oportuno realizar algunas consideraciones en torno a este negocio constitucional. Así, conviene resaltar, como se pudo apreciar, que la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la detención de la beneficiaria de esta acción descansaba en el hecho que, luego que la misma fue condenada, se le reemplazó la pena a 100 días multa. Según la actora, si bien no cancelaron la totalidad de la multa, de conformidad con el artículo 51 del Código Penal, tendría que hacerse la conversión de los días multa a días de prisión. Así, al computarle a Velázquez el tiempo que estuvo detenida preventivamente y, aunado al hecho de haber abonado parte de la multa impuesta, la misma ha cumplido en exceso el tiempo que tenía que pagar en prisión.

Los antecedentes del caso dan cuenta que el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá,

mediante resolución judicial de 12 de agosto de 2005, confirió una prórroga a la beneficiaria de la acción, a fin que cancelara el resto de la multa impuesta. Para tal propósito giró los respectivos oficios fechados también 12 de agosto al Director General de la Policía Técnica Judicial, al Director de la Policía Nacional y a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, para que se dejara en inmediata libertad a Velázquez (fs.102-105 antecedentes).

Ahora bien, según se pudo constatar en el Centro Femenino de Rehabilitación por medio de la Secretaría General de la Corte, Velázquez aún se encuentra privada de su libertad (f.13). Esta Corporación de Justicia entiende que ello se debe a que, si bien la juez de la causa ordenó la libertad de la beneficiaria de la acción para que culminara de pagar la multa impuesta, debe tenerse en cuenta que el 11 de agosto de 2005, es decir, un día antes que la Juez ordenara la libertad, el Sistema Penitenciario al contestar el mandamiento de habeas corpus puso a órdenes de esta Superioridad a la prenombrada Velázquez.

Siendo ello así, obviamente que no ha podido procederse a cumplir tal medida. Sin embargo, se realizan estas anotaciones, por aparecer ciertos hechos que llaman poderosamente la atención, por lo que precisa realizar las siguientes anotaciones. Con respecto al reemplazo de la pena de prisión por la de días multa se ha indicado que ante el incumplimiento en el pago de la multa impuesta y teniendo entonces que la beneficiada con tal medida cumplir la pena en días de prisión, en base al artículo 51 del Código Penal, debe computarse un día de prisión por cada dos días multa. En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

“... cuando una persona es sancionada con una pena de prisión menor de 3 años y siendo delincuente primario, el juzgador de la causa podrá reemplazarle esa pena por la de días multa. Si la persona beneficiada con el reemplazo no cumple con el pago de la multa impuesta en el tiempo estipulado, entonces tendrá que pagarla mediante pena de prisión, y es en este punto en donde se presta a confusiones.

Lo anterior es así, porque al no pagar la multa y teniendo que cumplir la pena de días multa en prisión no significa que el sancionado tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale a decir que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgador tiene que manejarse ante su posible incumplimiento.

El razonamiento expuesto encuentra apoyo en el primer párrafo del artículo 51 del Código Penal, pues ésta claramente expresa que:

“Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

...”

Significa entonces que el sentenciado que se le reemplazó la pena de prisión a días multa y no la paga en el tiempo ordenado, tendrá que pagarla en prisión, para lo cual se le computará un día de prisión por cada dos días multa, obviando totalmente, como se indicó en líneas anteriores, la pena de prisión originaria que fue reemplazada” (Sentencia de 24 de mayo de 2004).

En el caso que nos ocupa, existen varias situaciones particulares. Recordemos que Velázquez fue sentenciada a 30 meses de prisión, pena que le fue reemplazada a 100 días multa a razón de B/.7.00 balboas que totalizaban B/.700.00 balboas. Según la accionante y, según se pudo constatar en los antecedentes del caso, la beneficiaria de la acción del total de la multa impuesta ha pagado la suma de B/.175.00, balboas, es decir, que había cumplido con un cuarto de la pena de días multa impuesta, teniendo que cumplir, en todo caso, por el incumplimiento en el pago del resto de la multa equivalentes a 75 días-multa. (fs.81-83 antecedentes). Ello es indicativo entonces, que solamente debería pagar en prisión 37 días y medio.

Y es que decimos que debería pagar esa cantidad de días en prisión, porque en el estudio del caso también se comprueba otra situación que opera en beneficio de Velázquez. En ese sentido, debemos tener en cuenta que cuando una persona es sentenciada o condenada a pena de prisión, al momento de hacer efectiva la misma, conocido es que tiene que descontársele el tiempo que estuvo de estar detenida preventivamente. Si ello es así, como reiteradamente se ha manifestado, entonces la detención de Velázquez es a todas luces ilegal por múltiples razones, a saber.

Si Velázquez por no pagar la totalidad de la multa impuesta, tenía que cumplir 37 días y medio en prisión, en el expediente consta que la beneficiaria de la acción estuvo detenida preventivamente desde el 31 de marzo al 3 de octubre de 2000, es decir, 6 meses y días, por lo que ha cumplido en exceso el tiempo que tenía que pagar en prisión (fs.23-25; 67-72 antecedentes).

Pero, no sólo con ese hecho bastaría para declarar ilegal la detención, sino que, además, siquiera Velázquez debió haber pagado una multa en vista que si no pagaba la totalidad de dicha multa, entonces tenía que cumplir 50 días de prisión lo que, evidentemente, también el término que estuvo detenida de manera preventiva superaba con creces esa cantidad de tiempo.

El hecho de seguir manteniendo detenida a Velázquez y de intentar darle la libertad para que continúe pagando la multa impuesta, conllevaría a que la Corte permita una posible privación ilegal de la libertad y, más aún, a la situación absurda e injurídica de obligar a una persona a que cumpla dos sanciones distintas por la misma causa penal en la cual fue condenada.

Queda evidenciado que la Juez Primera Penal del Tercer Circuito Judicial, debió dejar en libertad a la beneficiaria de la acción

al aplicar un subrogado penal y no seguir concediendo prórrogas adicionales para obligar a Velázquez a pagar una multa, habiendo cumplido la pena por el delito que fue condenada.

Y es que al realizar un análisis de los casos en los que se ha procedido a aplicar reemplazos de pena, provenientes del Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, cuya titular lo es Alina Esther Hubiedo, sólo en este Despacho Sustanciador se han podido constatar las resoluciones fechadas 19 de marzo de 2004, 26 de mayo de 2004, 19 de julio de 2004, 29 de diciembre de 2004, 14 de enero de 2005, y 4 de febrero de 2005, en las que se han declarado ilegales las detenciones de personas y ordenado su inmediata libertad de no tener otras causas pendientes, por casos provenientes de dicho Juzgado en los que se ha aplicado, erradamente, interpretaciones respecto al momento procesal en los que al revocar el reemplazo de pena por días multa y teniendo que pagarse la sanción en días de prisión, han mantenido a las personas privada de su libertad más del tiempo de la condena, por no realizar correctamente la conversión de días multa en días de prisión, inclusive, habiéndose abonado parte de la multa a pagar.

En las merítadas resoluciones, la Corte ha sido reiterativa en explicarle a la Juez Primera, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la manera correcta de realizar el cálculo de los días de prisión que debe pagar la persona que se le revocó el reemplazo de pena, previamente concedido. Esa situación, evidentemente, merece un llamado enérgico de atención a dicha funcionaria, a fin que, en adelante, pueda aplicar apropiadamente la figura del reemplazo de la pena cuando tenga que revocarla, así como la conversión en días de prisión. De igual manera, se le advierte que de continuar con esas actuaciones podría ser merecedora de una sanción disciplinaria, de conformidad con los artículos 199, 200 y 286 del Código Judicial.

Ahora bien, con respecto al desistimiento de la acción presentada por parte de la propia beneficiaria de esta acción, convine precisar que ciertamente el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y en este caso en particular, si bien la acción no fue presentada por Velázquez, es la propia sentenciada que desiste de la acción, por lo que no deben existir reparos en admitirlo.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal, esta Corporación de Justicia considera necesario y de justicia pronunciarse sobre el fondo del negocio en base a las consideraciones expuestas, en vista que de no hacerlo o admitir el desistimiento operaría en perjuicio de la propia beneficiaria de la acción, pues permanecería más tiempo en prisión habiendo cumplido la pena en exceso, por la cual fue sentenciada, o bien, obligarla a que siga pagando una suma de dinero que ya no debe cancelar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Anayeni Velázquez, ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente, NO ADMITE el desistimiento presentado, y LLAMA LA ATENCIÓN a la Juez Primera Alina Esther Hubiedo, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROYMELIO MORALES G., CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 1010-05 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de ROYMELIO MORALES G, contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Para sustentar la presente acción constitucional, se indica que el señor ANÍBAL ESCALA, quien es la persona que le formula cargos a ROYMELIO MORALES, le fue incautada cierta cantidad de drogas, sin embargo dichas acusaciones carecen de veracidad porque Roymelio Morales se encontraba lejos del señor Escala, aunado a que la droga incautada se encontraba cubierta, por lo que ROYMELIO MORALES no sabía de qué se trataba. Se indica además, que otro de los implicados y que según el recurrente se encuentra en igual posición que el señor MORALES, fue liberado por parte de la fiscalía, ya que no se pudo determinar su vinculación

con el hecho que se le imputa, motivo por el que considera que al hoy sumariado, se le debe beneficiar con igual medida. Por otro lado, se agrega que las pruebas existentes no vinculan personalmente a ROYMELIO MORALES con el acto investigado.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue resuelto por la autoridad acusada, quien manifestó que la detención preventiva de ROYMELIO MORALES se dispuso a través de resolución calendada 2 de febrero de 2005.

Los hechos que motivaron dicha decisión, relatan entre otras circunstancias que la detención del señor Morales, surge de la privación de libertad de Aníbal Escala a quien se le decomisó un maletín contentivo de sustancias ilícitas, el cual logró incautarse como consecuencia de la práctica de un retén. En la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, se verifica que:

“...el señor Anibal Escala.....manifestó que el sujeto apodado ROY fue una de las personas que le entregó o dio parte del dinero para que trajera la droga que le fue incautada, ya que este sujeto, o sea, Roy y Atilio le han vendido drogas en ocasiones anteriores.....igualmente manifestó que los carrizos de la sustancia conocida como Cocaína eran para Roy, situación ésta que motivó que este Despacho y Unidades Policiales planificaran el Operativocuyo fin sería la Entrega Vigilada de Drogas.....

Así, los agentes encubiertos y el funcionario de instrucción...llegan al lugar y observan cuando la fuente conversa con el señor Atilio quien mostraba ser uno de los dueños de la sustancia ilícita; y escuchan cuando la fuente manifestó que había que pagar la suma de cinco balboas (B/.5.00).....

Una vez ocurrida esta situación se dio la voz de positivo lográndose la captura en dicha residencia de los señores Abdiel Herrera, Atilio Lopez, Heliberto Lopez y Roymelio Morales, para luego proceder con la diligencia de allanamiento y registro logrando ubicar...un envoltorio de contentivo(sic) de gran cantidad de Marihuana.

Esta agencia...sometió a los señores Heliberto Lopez, Atilio Lopez, Abdiel Herrera y a Roymelio Morales, a los rigores de la declaración indagatoria.....Heliberto Lopez....manifestóque en varias ocasiones les ha comprado drogas a los señores Roymelio Morales, Abdiel Herrera y a Atilio Lopez, lo cual constituye un señalamiento directo contra el señor Roymelio Morales, lo cual sumado al resultado de la operación encubierta realizada y a los indicios de presencia y oportunidad delictiva, justifican plenamente la medida de detención preventiva...

Consta....que Heliberto Lopez, se ratificó bajo la gravedad del juramento, de lo antes manifestado en indagatoria.

En el mismo sentido tenemos la declaración indagatoria rendida por el señor Anibal Escala Smith, el cual señala que la droga encontrada en su poder era una parte de él, y de Atilio y Abdiel, agregando que la sustancia conocida como Cocaína era propiedad de Roy, señalando que los mismos lo enviaron a buscarla en Panamá, señalamiento que igualmente fue ratificado bajo la gravedad de juramento”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Vistas las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar la concurrencia de los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva.

En ese orden de ideas, se puede verificar que la conducta punible que pretende atribuírsele al sumariado, es contra la Salud Pública, el cual tiene dispuesto una pena mínima superior a los dos años de prisión.

La decisión de declarar la restricción de la libertad del hoy investigado, se da por medio de resolución escrita y motivada, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, fechada 2 de febrero de 2005 y obrante de fojas 103 a 106 del antecedente penal respectivo.

Por otro lado, la comprobación del hecho punible se da con la incautación de las sustancias ilícitas conocidas como Marihuana y Cocaína, con un peso de 285.96 y 2.70 gramos, respectivamente, los cuales exceden el límite establecido por el Instituto de Medicina Legal para las cantidades consideradas como de consumo personal. (cfr fj 191 antecedente).

Se observa que la génesis del caso que nos ocupa, se da en momentos en que se llevaba a cabo un retén en el cruce de Sabana Grande y, a consecuencia de ello, se incautó dentro de un vehículo taxi, un maletín contentivo de lo que posteriormente se determinó era Marihuana y Cocaína. Dicho maletín era propiedad del señor Aníbal Escala, del cual se tenía conocimiento se dedicaba a transportar sustancias ilícitas desde la ciudad capital, para posteriormente venderlas. (cfr fj 18-19 antecedente). En virtud de ello, se recibió declaración indagatoria del señor Escala, quien en su momento manifestó “que la cocaína es de Roy”, a lo que posteriormente agrega “... o sea Roy y Atilio, porque ellos a veces me han vendido a mi para mi consumo”. (cfr fjs 20-25 antecedente). Luego de lo anterior, se lleva a cabo una operación encubierta, en la que se logra verificar que el colaborador (Aníbal Escala) se pone en contacto con el señor Atilio, con el que posteriormente se encuentra, y deciden realizar cierta negociación con drogas. En el lugar de encuentro, estaban presentes otras personas. A raíz de la negociación, la fuente colaboradora le entrega al señor Atilio, un paquete con cierta cantidad de supuesta Marihuana. Los demás agentes encubiertos participantes de la operación, logran observar que el señor Atilio coloca el paquete en una mesa de la cocina, y es así como se procede a la captura de las personas presentes en la residencia, los cuales responden a los nombres de Atilio Lopez, Abdiel Herrera, Heliberto Lopez y Roymelio Morales, seguidamente se efectúa la diligencia de allanamiento y registro, que permite ubicar un paquete en la mesa de la cocina, el que anteriormente fuese entregado por el colaborador al señor Atilio (cfr fj 52-55 antecedente).

Ante las circunstancias expuestas, se dispuso recibir declaración indagatoria a los prenombrados, es así como el señor Abdiel Herrera indica que sólo se dedica al consumo de marihuana, la cual le compra al señor Escala, y que no sabe si los demás se dedican a la venta de sustancias ilícitas, agrega que no sabía qué era el envoltorio que Atilio llevó a la cocina porque no lo vio, así como tampoco sabe para quien era el mismo. Por su parte, Roymelio Morales (conocido como Roy) manifestó que él se encontraba en la casa de Abdiel Herrera viendo televisión cuando entraron a la misma los agentes del DIIP, lo esposaron y él no sabe por qué, aunado a que no vio que el señor Atilio recibiera ningún paquete y no sabe nada al respecto. Atilio Lopez expresa que, encontrándose en su residencia llegó el señor Anibal Escala junto a dos personas que le ofrecieron un negocio para comprar mariscos, posteriormente Anibal sacó un envoltorio de papel periódico, pero él no sabía que contenía droga, lo recibió y lo colocó en la mesa de la cocina y fue cuando entraron los agentes de la policía, por lo que manifiesta que ha sido objeto de una trampa. En similar diligencia, el señor Heliberto Lopez, indicó que el día de los hechos se encontraba viendo televisión en la casa de Abdiel, cuando los agentes de la policía entraron y los esposaron, el no sabía lo que Escala le había entregado a Atilio. Cuando se le preguntó sobre el resto de los implicados y detenidos el día de los hechos, Heliberto Lopez manifestó “Señor Fiscal, Anibal Escala Smith, Roymelio Morales, Abdiel Herrera y Atilio Lopez se dedican a la venta de drogas, y yo sólo me dedico al consumo de marihuana, yo sé que ellos venden porque les he comprado para mi consumo Marihuana.....Señora Fiscal, mire yo le he comprado Drogas anteriormente, o sea Marhuana(sic) para mi consumo, a Atilio Lopez, a Abdiel Herrera, a Roymelio Morales y Anival(sic) Escala, a todos les he comprado....Señora Fiscal, sólo se que Anibal Escala, Roymelio Morales, Abdiel Herrera y Atilio Lopez vende(sic) drogas, porque les he comprado.....” (cfr fs 70-98 antecedente).

Los hechos y circunstancias antes expuestos, permiten verificar que no solo existen señalamientos directos en contra del señor Roymelio Morales, sino que además, se cumplen con los requisitos de forma establecidos en la ley y la jurisprudencia para mantener la medida restrictiva de la libertad, girada en contra del prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra ROYMELIO MORALES y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ARMANDO ALBERTO DA SILVA TAVARES BUSTO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 24 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 889-05 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el Dr. Silvio Guerra Morales en representación de Armando Alberto Da Silva Tavares Busto, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose este negocio constitucional tutelador de la libertad corporal para su resolución, se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción promovida por parte del Dr. Guerra Morales.

En ese sentido, y con vista que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, ya sea de manera expresa o tácita, y en este caso en particular se comprueba a foja 120 de los antecedentes, el poder otorgado por el beneficiario de la acción al abogado Guerra Morales en donde consta la facultad expresa de desistir, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus promovida por el Dr. Silvio Guerra Morales en representación de Armando Alberto Da Silva Tavares Busto, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 28 de Octubre de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 394-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Lcdo. Rogelio Cruz, a favor del señor BOLIVAR PARIENTE C., contra la fiscal Primera Anticorrupción, licenciada Cecilia López.

Por medio de la presente acción, se solicita sea revocada la detención preventiva girada contra el precitado, a través de providencia de 30 de noviembre de 2004y, así mismo, se decrete la ilegalidad de la citada orden.

Entre algunos de los hechos relevantes expuestos por el recurrente y que sustentan la presente acción de Hábeas Corpus, citamos los siguientes:

“.....

SEGUNDO: En el presente sumario, al momento en que se ordenó la detención preventiva acusada, y aún al presente, no se ha demostrado la existencia del supuesto delito de peculado primeramente denunciado y luego querellado.

El denunciante, en su denuncia, señaló que “todas esas irregularidades y violaciones a la ley y al manual de las políticas de crédito del Banco Nacional de Panamá, han causado perjuicios económicos superiores a los doce Millones de Dólares (US\$12,000.000.00)”. Esto es lo mismo que el querellante ha dicho en su querrela (folio 2205), cuando manifestó que;

Todas estas irregularidades y violaciones a la Ley y al Manual de las Políticas de Crédito del Banco Nacional de Panamá, han causado perjuicios económicos superiores a los Doce Millones de Dólares (US\$12,000.000.00).” (Las negrillas son nuestras).-

Y en la providencia mediante la cual se ordenó la detención de nuestro representado, la Agencia de instrucción demandada señaló que,

.....

En virtud a los hechos, y conforme se señala en el Informe Preliminar realizado por Auditores Internos de la entidad denunciante, se estima la probable afectación del patrimonio al Banco Nacional de Panamá, por la cuantía de DOCE MILLONES DE BALBOAS (B/12,000,000.00). No obstante, esta cifra pudiera variar como resultado del informe que presentarán, sobre este casos los auditores externos y la contraloría General de la República.” (Las negrillas son nuestras).-

Y de inmediato, en su parte resolutive, la providencia que ordenara la detención preventiva acusada, señaló que la indagatoria se ordenaba,

“.... por ser presunto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal, denominados de manera genérica Contra la Administración Pública.”

.....

En efecto, con la denuncia se presentó un informe preliminar de auditores internos del Banco Nacional de Panamá, que obra a fojas 186 a 222 del sumario. Se trata precisamente de un informe preliminar de empleados de la misma entidad denunciante, lo que coloca este trabajo, como un documento de valor relativo, muy cuestionable, en vista de que es confeccionado por testigos sospechosos, a la luz de lo que dispone el artículo 909 del Código Judicial. Con la querrela no se ha subsanado la falta de este importante requisito de procedibilidad.

.....

Por otro lado, observamos que tanto el informe preliminar comentado como la denuncia, la posterior querrela y providencia que impugnamos, no hablan de “sustracción” o de “malversación”, que son los verbos rectores del artículo 322 del código Penal, sino de “probable afectación”, lo que convierte la supuesta conducta atribuida a mi defendido, en una conducta atípica. “Probable afectación” no equivale a “sustracción” o a “malversación”.

Así las cosas, es evidente que no hay prueba del supuesto hecho punible (peculado) atribuido por la Agencia de instrucción a mi representado y por el cual ordenó su ilegal detención preventiva; requisito este que es esencial, conforme a la ley, como para ordenar una detención preventiva.

.....

La Agencia de instrucción, el día de hoy, ni siquiera en su providencia de fecha doce (12) de mayo en curso (ver folios 4647 a 4664), ha explicado por qué razón le impuso de partida a mi defendido la medida cautelar más severa, mientras que a los otros sindicados por el mismo hecho le ha impuesto, desde el principio, la más benigna. Creemos, incluso, que la medida cautelar impuesta a los demás sindicados es injusta y contraria a Derecho, pues no se ha acreditado la existencia de delito alguno.

DECIMO: El delito que se le imputa a mi defendido es el de peculado, en la forma de haber consentido que otro se apropie o sustraiga dineros o bienes cuya administración tenía el primero en razón de su cargo de Gerente General del banco Nacional de Panamá. El artículo 2152 del Código Judicial dispone que,

“Artículo 2152: en todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena”. (las negrillas son nuestras).

Como podemos apreciar de su lectura, la diligencia de treinta (30) de noviembre pasado acusada, no satisfizo esta normativa de obligatorio cumplimiento para el Agente de instrucción. En efecto, la providencia acusada sólo señaló, luego de una extensa transcripción casi literal de la denuncia presentada antes, incluyendo la repetición de los dos graves errores en que incurrió el informe preliminar de auditoría y a los cuales nos hemos referido antes, lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a la relación habida entre la entidad y el señor BOLIVAR PARIENTE, es un hecho público y notorio que, el precitado ocupaba la Gerencia General del banco Nacional de Panamá: la documentación que corrobora este hecho ya ha sido solicitada.

En atención a los indicios que surgen de las pruebas aportadas se ha ordenado la indagatoria del señor BOLIVAR PARIENTE, por ser presunto responsable de la conducta tipificada en el Libro II, Título X, Capítulo I del código Penal, ... hecho acreditado mediante documentación aportada por la entidad denunciante, que reposa a folio 14 al 169, y de folio 186 al 222 del expediente, incluyendo el informe preliminar de Auditores que fue ratificado.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Al respecto, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, como demandada en el presente recurso de hábeas corpus, externó como hechos más relevantes los siguientes:

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello. RESPONDEMOS: Esta investigación se inicia en virtud de la denuncia que presentó el Banco Nacional de Panamá, que señalaba que luego de haber realizado una auditoría respecto a las facilidades de crédito otorgadas a la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A., se habían contrariado las políticas de crédito del banco, así como usos acostumbrados de la entidad, con la intención de otorgarle facilidades de crédito a la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A., que era una sociedad sin experiencia en el rubro de la construcción. De acuerdo a los Auditores internos del Banco Nacional de Panamá, se estima como probable la afectación del patrimonio al Banco Nacional de Panamá, por la cuantía de DOCE MILLONES DE BALBOA (B/12,000.000.00). No obstante, esta cifra pudiera variar como resultado de los informes finales que presentará, sobre este caso la Contraloría General de la República.

.....

Hay otro tema que debemos revisar y es el siguiente. Mediante Resolución N°90111-01-169 de 3 de agosto de 2001, el Comité Nacional de Crédito recomendó a la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, aprobar a PRONAVI un préstamo comercial a corto plazo por B/2,644,778.00, con la finalidad de financiar el 100% de la compra de terreno para urbanizar a un plazo de 18 meses y una línea de crédito para apertura de Cartas de Crédito o garantía bancaria con límite de B/1,000.000.00 y plazo de 180 días. Posteriormente, con relación a esta Línea de Crédito se aprueba el cambio del propósito a compras locales, mediante Resolución N°90111-02-025 del 25 de enero de 2002.

La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, en su sesión de 9 de agosto de 2001, aprobó a PRONAVI las facilidades crediticias arriba mencionadas, exigiendo fianzas solidarias a los señores Araham Crócamo y Pedro Solís Espino y una serie de condiciones indicadas en dicha Resolución (Acta), tales como: presentación de póliza CAR, fianza de cumplimiento y pago, planos aprobados y permisos, estudio de impacto ambiental aprobado, opinión de Ingeniero Hidráulico, entre otras.

.....

Recientemente se culminó diligencia de repreguntas a los Peritos REYMUNDO CORNEJO Y ANGEL YANIS, Auditores Internos del Banco Nacional de Panamá, por parte de la defensa técnica del señor BOLIVAR PARIENTE. De esta diligencia resultó, como dato de interés que, la suma adeudada por PRONAVI, al 25 de octubre de 2004, ascendía aproximadamente a B/5 millones, las liquidaciones de las 474 viviendas ascendía, aproximadamente , B/6.9 millones y ello no significa que la suma liquidada en hipotecas cancelaría los B/5 millones adeudados al Banco Nacional de Panamá, ya que estos B/6.9 millones fueron utilizados nuevamente por PRONAVI al solicitar desembolsos de las líneas. Es decir, al ir aplicando a las facilidades de PRONAVI las liquidaciones de las hipotecas, las líneas quedaban con sumas disponibles, situación que era conocida por las personas encargadas de solicitar los desembolsos, mismos que eran solicitadas por la empresa PRONAVI. Es un tipo "revolving", o revolvente, que consiste en la disponibilidad que tenía la empresa PRONAVI para utilizar el fondo disponible, producto de la aplicación de la liquidación de esa hipoteca..

Los Peritos CORNEJO Y YANIS explicaron que no dejaron constancia en su Informe , debido a que su Informe era Preliminar limitado a hacer una narrativa de lo ocurrido en el caso PRONAVI y que en su(sic) recomendaciones sugirieron que se hiciera un auditó por parte de Auditores Externos y la Contraloría, con el fin de que la actuación fuera con mucha más transparencia y evitar malos entendidos.

.....

Resulta evidente que en el caso PRONAVI se dieron situaciones que, "a prima facie", sugieren manejos inusuales respecto al tratamiento que le dio el Banco Nacional de Panamá a dicha sociedad.

.....

Hasta este momento procesal en que nos hallamos, esta Agencia del Ministerio Público, ha estado evacuando sendas diligencias de preguntas y repreguntas, a los funcionarios que tuvieron a su cargo la elaboración de la propuesta de crédito y el seguimiento de la misma, MARISOL JIMENEZ y ANGELICA DE MORALES. Así mismo, los Peritos Auditores del Banco Nacional de Panamá, que levantaron el Informe Preliminar Interno, ANGEL YANIS y REYMUNDO CORNEJO, también han sido sometidos a este tipo de diligencias de interrogatorio por parte de la defensa técnica de BOLIVAR PARIENTE. Ellos aun se encuentran realizando un análisis pormenorizado de lo acontecido con cada una de las 474 primeras viviendas del proyecto, para establecer el monto exacto de la afectación. Por tal razón, adelantaron al Despacho que están pendientes de entregar un Informe Final de su labor.

.....

Finalmente queremos manifestar a los Honorables Magistrados que, el delito endilgado al imputado BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO, que resulta ser un delito Contra la Administración Pública (De las diferentes formas de Peculado), de acuerdo a nuestras normas de procedimiento, admite perfectamente la detención preventiva."

.....

Preguntados: Digan, de acuerdo a la labor realizada por ustedes, qué personas o funcionarios se encuentran vinculados con estas irregularidades. Contestan: Señora Fiscal, le podemos señalar que los responsables por la falta de aplicación de los procesos regulados por la ley y las políticas de crédito del Banco y la aprobación de esta operación son los miembros del Comité de Crédito:

GALILEO FERRABONE, VIRGILIO CASTILLO, CARMELA STANZIOLA, LÍA GUTIÉRREZ, ROBERTO BARRAGÁN VALDÉS, JOSÉ ANIBAL CASTILLO LÓPEZ Y BOLÍVAR PARIENTE; los miembros de la Junta Directiva, JOSÉ ANTONIO PÉREZ SALAMERO, JOSÉ F. JELENSKY, CARLOS EDUARDO CARRIZO ALBA, VIRGILIO E. SOSA G. Y ANTONIO DOMÍNGUEZ R., así como el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, BOLÍVAR PARIENTE, quien emite concepto favorable a esta operación crediticia. Los dignatarios de la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A., ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO, PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO, GRACIELA GÓMEZ Y ANTONIO RAFAEL LANZILLI, por el incumplimiento de los señalamientos de la Autoridad Nacional del Ambiente, para prevenir inundaciones en el proyecto PRADOS DEL ESTE”.

Preguntados: Digan si desean agregar algo más a la presente diligencia que no se les haya preguntado. Contestan: Señora Fiscal, sólo queremos aclarar que la investigación nuestra continua, nosotros estamos entregándole hoy un Informe Preliminar, pero estamos trabajando en un Informe Final de Auditoría. –No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la presente diligencia, la cual es leída y encontrada correcta se firma por todos los que en ella han participado”. (Cfr fj 1542-1544 antecedente). (lo resaltado es de la Corte).

ANÁLISIS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Por materia de competencia judicial le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer del Recurso de Hábeas Corpus en su modalidad de reparador, promovido por el Lcdo. Rogelio Cruz Ríos, quien actúa en nombre y representación del ciudadano BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO, ex-gerente del Banco Nacional de Panamá. Recurso este que consagra y regula la constitución Nacional en el artículo 23, cuando señala que:

“Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podría ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.”

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho a defensa.” (El subrayado es de la Corte.

Igualmente corresponde en esta instancia a la Corte Suprema de Justicia, confirmar o verificar si en efecto la orden de detención privativa de la libertad existente en autos, ha sido dictada por escrito, por autoridad competente, debidamente razonada o no, si infringe o no el derecho de defensa del sumariado, en este caso contra quien se ha dictado, si el delito o hecho punible que se le imputa al beneficiario de la acción posee pena mínima de dos años de prisión, si existe prueba que acredite el delito y la posible vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Al efecto y luego de un estudio pormenorizado de la encuesta penal, se puede observar que tal como acusa el accionante la orden de detención privativa de la libertad ha sido dictada contra el señor BOLIVAR PARIENTE C. y que la misma reposa a foja 494 de los antecedentes del proceso penal; que dicha orden ha sido emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien posee la competencia necesaria y suficiente para dictar la respectiva orden de privación de la libertad. Por igual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia constata que ésta se expidió por escrito y debidamente razonada, que el delito que se le imputa al recurrente es de aquellos que posee pena mínima superior a los dos años de prisión y que se enmarca dentro de la violación a las normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo I, del Código Penal denominados de manera genérica Contra la Administración Pública.(Peculado)

Concierno ahora, y luego de lo expuesto, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y cónsono con lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial, la determinación y análisis de si existen en autos, esto es en la encuesta penal en comento, la determinación de los elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia del delito y la supuesta vinculación del imputado con la conducta ilícita que se le imputa a través de un medio probatorio que crea el indicio necesario y suficiente, mínimo para el dictamen de la privación de la libertad del accionante.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia destaca primordialmente que, la orden de detención dictada contra el beneficiario de esta acción se fundamenta sobretudo en los auditos o informes preliminares practicados, tanto por auditores internos del Banco Nacional de Panamá, señores Raymundo Cornejo y Angel Yanis, como también por auditores internos de la Contraloría General de la República de Panamá, llegando éstos a la conclusión de la existencia de una probable afectación del patrimonio del Banco Nacional de Panamá, de B/13,038,720,78 e imputando responsabilidad por la falta de aplicación de los procesos regulados por la ley y las políticas de crédito del Banco y la aprobación de operaciones a los miembros del Comité de Crédito del Banco Nacional de Panamá, a la Junta Directiva de éste, a los dignatarios de la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA y al ciudadano BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO en su concepto de ex-gerente del Banco Nacional.

Debe el Pleno de la corte resaltar que mediante resolución de 30 de noviembre de 2004, la agente de instrucción ordenó la indagatoria del señor Bolívar (ver fs.503 a 512) y sin escuchar sus descargos, en la misma fecha, ordenó su detención preventiva (fs.493 - 502); sin embargo, consta en autos que seis días después, mediante resolución de 6 de diciembre de 2004, la

agencia de instrucción ordenó la recepción de indagatoria de Carmela Isabel Stanzola, Virgilio Castillo Rodríguez, Galileo Ferrabone Asan, Roberto Barragán, Lía Gutiérrez quienes formaban parte del Comité de Crédito del Banco Nacional de Panamá, y quienes se alega recomendaron a la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, el préstamo de PRONAVI, concediéndoseles, en esa misma providencia y aún antes de rendir sus descargos, la medida cautelar de impedimento de salida del país sin autorización judicial, la cual constituye una medida menos severa que la detención preventiva.

Ahora bien, se observa que sobre BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO pesa medida cautelar de detención preventiva, que es la más severa de las contempladas en la legislación procesal penal. Este Pleno ha manifestado que, la imposición de cualquiera de las medidas cautelares debe estar necesariamente basada en el principio de Individualización Judicial, el cual exige que se tomen en consideración las condiciones y circunstancias materiales y personales que rodean el hecho punible objeto de la investigación, de modo que pueda justificarse plenamente la aplicación de la medida escogida, como única forma de asegurar la efectividad del proceso.

En el caso de BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, se observa que no existen elementos que permitan concluir que exista un peligro para asegurar la recepción de las pruebas, para garantizar el desarrollo del proceso o un peligro concreto de que dicho ciudadano pueda cometer delitos graves mediante el uso de arma u otros medios de violencia personal (artículo 2128 del Código Judicial). No existen, pues, circunstancias de excepcionalidad que justifiquen en este caso una necesidad de privación cautelar de la libertad corporal.

La detención preventiva, que en cuanto supone privación de la libertad ambulatoria es la más severa de las medidas cautelares, está instituida únicamente para asegurar la efectividad del proceso y no debe transformarse en la imposición o cumplimiento de una pena anticipada. Así lo consigna unánimemente la doctrina penal, cuando postula que “La detención preventiva se sitúa en un campo de conflicto entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber también estatal de garantizar el ámbito de la libertad de todo ciudadano, lo cual impide atribuir a la medida cautelar el papel de instrumento de la investigación penal” (Bernal Cuéllar, Jaime y Montenegro Lynett, Eduardo. El Proceso Penal Bogotá, Colombia. Cuarta edición. 2002.).

De lo anterior resulta que en la aplicación de toda medida cautelar en el curso de una investigación penal, debe respetarse el principio de la Proporcionalidad, que, como haya dicho este Pleno, “obliga a que cualquier limitación o restricción al valor superior de la libertad tenga que guardar una razonable relación de correspondencia y legitimidad con los propósitos que obligan a su adopción en un caso concreto” (sentencia de 3 de septiembre de 2001). Como ha señalado bien el jurista KARL LARENZ, la fundamentación del principio de Proporcionalidad descansa “en su sentido de prohibición de excesividad, es un principio de derecho justo, que deriva inmediatamente de la idea de justicia. Indudablemente conecta con la idea de moderación y de medida justa en el sentido de equilibrio” (Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica. Editorial Civitas. Madrid. 1985, pág. 144).

De otro lado, llama la atención que la investigación penal se surte respecto de un número plural de personas, respecto de los mismos delitos, tal como se desprende del Informe de Auditoría Especial Final nº 259-345-05-DAG-DAFP de la Contraloría General de la República, el cual menciona no sólo a BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO en su condición de Gerente General del Banco Nacional de Panamá, sino también a los miembros de la Junta Directiva de dicha institución estatal, así como a los ejecutivos bancarios que integraban el Comité Nacional de Crédito y los directivos de la empresa PRONAVI. Respecto de esas otras personas, se aprecia que, desde un inicio, el Ministerio Público impuso medidas cautelares más benignas.

De todo lo anterior, luego de ponderar detenidamente la situación, conceptúa el Pleno que, hasta este momento, se dan en el presente caso circunstancias y motivos razonables que llevan a estimar que es posible, mediante la aplicación de otras medidas cautelares alternas a la detención preventiva, obtener los propósitos cautelares que requiere la investigación. De ello se desprende, por tanto, a criterio de este Pleno, que la detención preventiva decretada respecto de BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO amerita ser sustituida por otras medidas contempladas en nuestra legislación procesal penal.

En virtud de lo expuesto y toda vez que existen elementos que lo vinculan al proceso, el Pleno concluye que debe declararse legal la detención de BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, pero que esta medida debe sustituirse por las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial consistente en a) Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; b) El deber de presentarse cada quince (15) días al despacho donde se siga su causa; y, c) La obligación de residir en la jurisdicción de la Provincia de Panamá, lugar donde se ventila la causa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre e la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO y, sustituye la medida por aquellas contenidas en los numerales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, siempre y cuando no exista otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SR. KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA LA MINISTRA DE LA VIVIENDA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 6 de Octubre de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 993-05

VISTOS:

El señor Kevin Harrington Shelton ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas data contra la Ministra de la Vivienda, por considerar que se la ha negado el acceso a la información pública.

En el libelo presentado, el peticionario solicita se le conceda la acción interpuesta y en consecuencia, se ordene a la Ministra de la Vivienda entregar copias a las que alega tener derecho. Adjunta como constancia nota de 19 de julio de 2005, dirigida a la funcionaria demanda, y en la cual explica lo siguiente:

“Habiendo tomado debida posesión como Administrador Judicial, le solicito una cita para presentarle mis respetos y para conversar sobre asuntos pendientes.

En vista de que recibí el despacho sin 1(sic) solo documento, en mi calidad como Auxiliar de la Justicia solicito formalmente su ayuda para reconstruir los archivos de este importante concesionario del Estado, a efectos de poder cumplir con todas sus obligaciones.

Para ello, y en cumplimiento de la Constitución y las leyes, solicito copia de todo documento atinente que repose en sus propios archivos. Tengo cierta urgencia en ello, puesto que PYCSA Panamá está re-negociando su concesión con la República de Panamá...”

Identificada la acción que ocupa la atención al Pleno se procede a examinar la admisibilidad de esta acción constitucional, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, así como las disposiciones que regulan la acción de amparo de garantía constitucional.

En primer lugar, se constata que la demanda ha sido presentada ante autoridad competente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 6 de 2002, donde se indica que “...Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia”; sin embargo y tal como se aprecia el memorial ha sido dirigida a los señores Magistrados desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...”

Continuando con el análisis de admisibilidad se observa que la nota adjunta al memorial de hábeas data se encuentra en copia simple, y no cotejada con su original, no contiene sellos o constancias que permitan a este Tribunal Constitucional determinar que, en efecto, la solicitud fue presentada en el Ministerio de la Vivienda y que por consiguiente, ha transcurrido el término establecido en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que a su tenor señala:

El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...

De igual forma advierte esta Superioridad que la acción presentada adolece de otro defecto de forma que impide su admisión, en este sentido vemos, que la nota de 19 de julio de 2005, suscrita por el señor Kevin L. Harrington, no especifica la información que requiere, ya que se peticionan “copia de todos los documentos que reposen en los archivos”.

En este orden de ideas es preciso recordar al accionante que en los artículos 10 y 11 de la Ley No. 6 de 2002, se establece claramente la información considerada de acceso público. Veamos:

Artículo 10. El estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1.-Funcionamiento de la institución, decisiones, adoptadas, y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.

2.-Estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.

3.-Programas desarrollados por la institución.

4.-Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo la siguiente información:

1.-Desarrollo del Producto Interno Bruto por sector.

2.-Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

De los artículos transcritos y no habiéndose precisado en forma clara la información que se requiere, lo que constituye un error inadmisibles ya que se impide al Tribunal Constitucional determinar si la información requerida guarda relación con aquella reconocida ante la ley como de acceso público, libre o de interés colectivo, se procede a inadmitir la acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el señor Kevin Harrington Shelton, contra la Ministra de la Vivienda.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO DE (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 6 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 963-05 |

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas data interpuesta por el señor Kevin Harrington Shelton contra el Director de la Policía Nacional, por cuanto afirma haber peticionado información relacionada con las estadísticas sobre la seguridad, los puestos pagos y de auto gestión.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cabe señalar que el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, a través del cual se dictan normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data e, instituye que la acción se tramita mediante procedimiento sumario sin formalidades y sin necesidad de abogado, y advierte que con relación a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplican las normas que regulan el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, razón por la cual procede esta Superioridad a verificar si la presente demanda cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Se constata que la demanda ha sido presentada ante autoridad competente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 6 de 2002, donde se indica que "...Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia"; sin embargo y tal como se aprecia el memorial ha sido dirigido a los "Señores Magistrados" desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta..."

Por otro lado, las informaciones solicitadas, son las siguientes:

“...Actualmente preparo para un cliente de consultoría un folleto para atraer inversiones a Panamá. En este contexto, he identificado un punto positivo que disfrutamos aquí que contrasta favorablemente con otros destinos de inversiones y que no se ha destacado con anterioridad: la seguridad pública...”

A efectos de reinventar la rueda, agradecería si la Policía Nacional me pudiera proporcionar datos estadísticos sobre esta materia. Supongo que de no tenerla a mano, tendrán cómo obtener cifras comparativas, bien a través de instituciones homólogas en otros países, o bien en organizaciones especializadas del ramo...”

Advertimos, en primer lugar que la información relativa a la seguridad pública no es específica, sin embargo debemos señalar que si lo que se requiere es el presupuesto que el Estado destina a la policía para la seguridad pública, esta información se encuentra en la Gaceta Oficial que es un documento público al alcance de todos los ciudadanos y en consecuencia, se entiende del conocimiento de todos. También podría obtenerse la referida información en el modo de transparencia de la Defensoría del Pueblo.

En cuanto a la segunda nota, visible a foja 3 del cuadernillo, se describe lo siguiente:

Habría preferido transmitirle personalmente esta información delicada, pero ante las realidades del tiempo, me limito a consignar esta anomalía por escrito.

Un conocido mío llamó telefónicamente al Departamento Legal de la Policía Nacional, comunicándose así con una dama, que él entendía era abogada. Mi contacto buscaba informarse de las certezas legales que facultan la actividad de gestión institucional mediante puestos pagos y servicios de escolta. Para su enorme sorpresa, la dama en referencia rehusó brindarle por teléfono los números de artículos de la ley solicitados...

Frente a esta nota, debemos indicar que en la misma propiamente no se peticiona ningún tipo de información, ya que simplemente se pone en conocimiento del Director de la Policía Nacional, un hecho que supuestamente se produjo con una funcionaria del Departamento Legal de la Policía Nacional. En este mismo orden de pensamiento, se aprecia que lo expresado guarda relación con normas legales, las cuales se entienden del conocimiento público.

En este sentido debemos transcribir el contenido de los artículos 10 y 11 de la Ley No. 6 de 2002 en los cuales se indica claramente qué información es considerada de acceso público, libre o de interés colectivo, veamos:

Artículo 10. El estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

- 1.-Funcionamiento de la institución, decisiones, adoptadas, y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
- 2.-Estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
- 3.-Programas desarrollados por la institución.
- 4.-Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo la siguiente información:

- 1.-Desarrollo del Producto Interno Bruto por sector.
- 2.-Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Aunado a lo que establecen las disposiciones citadas, esta Corporación de Justicia debe aclarar al petente, que la acción de hábeas data se guía por el principio de acceso público el cual es definido en el artículo 1 de la citada ley donde se indica que es el “Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.” (El subrayado es nuestro)

De lo anterior se constata que nos encontramos ante una solicitud que no se enmarca dentro de las prerrogativas de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por lo que procede el Pleno de esta Corporación de Justicia, a inadmitir la acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el señor Kevin Harrington Shelton, contra el Director General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA LA MINISTRA DE LA FAMILIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 992-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, hoy Desarrollo Social.

El recurrente fundamenta su petición, enumerando una serie de artículos contenidos en la Ley N°6 de 2002, los cuales le permiten a toda persona la interposición de la citada acción constitucional, así como el deber del funcionario receptor de la petición, de contestar la misma en un período de 30 días calendarios.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Presentes en la etapa procesal de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar que el petente ha cumplido con los requisitos de forma que rigen la materia que en estos momentos nos ocupa.

Si bien es cierto se puede constatar que la petición formulada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON (administrador Judicial-Pycsa Panamá, S. A.), se presentó ante la autoridad respectiva el día 20 de julio de 2005, por lo que han transcurrido los 30 días calendario para responder a lo solicitado; no hay que perder de vista que la información o documentación que en este caso se solicita, no ha sido debidamente detallada, es decir que al observar el escrito contentivo de la misma, no se puede determinar en qué consiste lo pedido. A guisa de ilustración, procedemos a citar lo pedido por el recurrente:

"En vista de que recibí el despacho sin 1(sic) solo documento, en mi calidad como Auxiliar de la Justicia solicito formalmente Su ayuda para reconstruir los archivos de este importante concesionario del Estado, a efectos de poder a cumplir (sic) con todas sus obligaciones.

Para ello, y en cumplimiento de la Constitución y las leyes, solicito copia de todo documento atinente que repose en sus propios archivos. Tengo cierta urgencia en ello, puesto que PYCSA Panamá está re-negociando su concesión con la República de Panamá. (lo subrayado es de la Corte).

De lo antes citado, salta a la vista que lo pedido no ha sido detallado en debida forma, razón por la que se incumple con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley N°6 de 2002, el cual rige específicamente la forma en que debe presentarse una solicitud ante el funcionario custodio de la información. Para sustentar lo antes indicado, procedemos a citar el contenido del artículo antes mencionado:

"Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo par responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada para cada institución para el recibo de correspondencia, Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige". (lo resaltado es de la Corte).

Ante lo dispuesto en líneas que preceden, se observa que lo indicado por esta Corporación de Justicia, en modo alguno constituye un capricho legal para inadmitir la acción de Hábeas Data, sino que es la propia la ley la que conduce a arribar a dicha decisión, ya que se está incumpliendo con un mandato de carácter formal exigido por la norma legal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, hoy Desarrollo Social.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 10 de Octubre de 2005
 Materia: Hábeas Data
 Primera instancia
 Expediente: 966-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Secretario General de la Asamblea General de Diputados.

Para sustentar la citada acción constitucional, el señor Harrington invoca una serie de normas que rigen la materia, entre las que se encuentran la que dispone el período de tiempo que tiene el funcionario para responder a lo solicitado, así como la facultad que le da la ley a toda persona para solicitar información de acceso público.

Igualmente manifiesta que, con la acción de Hábeas Data adjunta los originales de las 5 peticiones que formulase hace más de 30 días.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En esta etapa procesal, nos corresponde determinar si la acción constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos de forma establecidos para ello.

Ante esta circunstancia, nos remitimos al contenido del expediente, en el que se puede verificar que en efecto, el señor Kevin Harrington Shelton adjunta los originales de una serie de solicitudes, sin embargo, al observar dichas constancias se percata esta Máximo Tribunal de Justicia que, cada una de ellas contiene una solicitud de información que difieren una respecto de la otra, es decir que se trata de 5 peticiones distintas; en ese sentido se verifica lo siguiente:

--Foja 4, solicitud recibida el 18 de noviembre de 2004 (... proporcionar los párrafos de las discusiones que sobre dicho Artículo 7 constan en las actas y diarios de debate del Primero hasta el Tercer Debate.....).

- Foja 5, solicitud recibida el 24 de enero de 2005 (copia de las transmisiones televisivas de todas las intervenciones del señor Ministro de Economía y Finanzas, tanto en el Pleno como en la Comisión de Hacienda).

- Foja 6, solicitud recibida el 18 de noviembre de 2004 (...solicitar se haga ingresar al sitio electrónico de la Asamblea Legislativa los textos de las actas y diarios atinentes a los tres debates de la Ley 31 de 31 de diciembre de 1991.....).

- Foja 7, solicitud recibida el 18 de noviembre de 2004, (cuáles instituciones no han cumplido con lo que dispone el artículo 26 de la ley 6 de 2002.....).

- Foja 8, solicitud recibida el 18 de noviembre de 2004, (copia magnetofónica del segundo debate en torno a la Ley 31 de 31 de diciembre de 1991).

De lo antes detallado, podemos verificar a simple vista que dentro de una sola acción de Hábeas Data, se han formulado 5 peticiones o solicitudes distintas unas de otras.

Ante esta situación, consideramos prudente remitirnos al artículo 19 de la Ley 6 de 2002, a través del cual se establece la acción de Hábeas Data, y el que nos manifiesta entre otras consideraciones, que en lo concerniente a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, la presente acción se regirá por las normas que rigen las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales; y es en virtud de ello, que se puede concluir que la acción que en estos momentos nos ocupa, no ha sido formulada en debida forma. Pasemos a explicar el por qué.

Es sabido que esta Corporación de Justicia, no admite aquellas acciones de Amparo de Garantías Constitucionales que se interpongan contra dos o más ordenes de hacer o no hacer, al respecto se ha dejado claramente establecido lo siguiente:

"La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado.....contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimarse contra

una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que las Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 ó mas de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis" (Fallo de 23 de mayo de 1995).

"La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas,lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente....." (Fallo de 13 de octubre de 1995).

Igualmente, nuestro Código Judicial al tratar el tema de los Amparos de Garantías Constituciones, hace alusión a que el tribunal correspondiente admitiría los mismos, siempre y cuando haya sido formulado debidamente, y que a la vez no resulte improcedente (cfr art. 2620 C.J.), por lo que se puede concluir que esta acción de Hábeas Data, no cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para los Amparos, y consecuentemente para las ya citadas acciones.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Secretario General de la Asamblea General del Diputados.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de Octubre de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 910-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por la licenciada Grettel Villalaz de Allen, contra la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Señala la actora que en el mes de mayo del presente año solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente información que sustentara la autorización de la construcción de una hidroeléctrica en el Río Teta, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, de lo cual las autoridades nos informaron verbalmente que no les constaba ninguna documentación al respecto ni tenían conocimiento que se estaba dando dicha construcción, por lo cual nos recomendaron acudir a las oficinas principales de la ANAM en el edificio 804 de Albrook, corregimiento de Ancón en la Provincia de Panamá@.

De la misma manera, solicitó, afirma la accionante, a la Dirección Nacional de Estudios Hídricos, a la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental y a la Biblioteca de la ANAM en Albrook, información y datos de una concesión hídrica para la empresa HIDROELECTRICA SAN CARLOS, S. A., cuyo representante legal es el señor NOEL RIANDE, debido a que la misma está en etapas avanzadas de construcción de una hidroeléctrica en el Río Teta ubicado en el corregimiento de Guayabito, Distrito de San Carlos, Panamá Oeste, gestión que fue infructuosa y no nos permitió acceder a la información@.

Agrega que posteriormente también solicitó a la Administración de la Autoridad Nacional del Ambiente información con respecto al proyecto de concesión, el estudio de Impacto Ambiental y que se confirmara si se realizaron las respectivas audiencias públicas en la comunidad a fin que se fundamentara la construcción de la hidroeléctrica, ya que estaría ubicado también en áreas turísticas de las playas de la provincia de Panamá, pues afectaría daños en suelos adyacentes y las playas que nutren las arenas del mencionado Río.

Cuestiona la peticionaria que la información solicitada no es de aquellas clasificadas como confidencial o de acceso restringido. Además, que la información no está disponible en Internet, ni ningún otro medio accesible y la finalidad de esta acción es comprobar que la construcción de una hidroeléctrica en esa área está ocasionando daños al ecosistema y playas adyacentes a ese lugar.

Por otro lado, afirma la actora, que han transcurrido más de 30 días y no han podido obtener la información solicitada, por lo

que estima conveniente que se conceda la presente acción de habeas data (fs.1-3).

Admitida esta iniciativa constitucional, se solicitó un informe a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, Ligia de Doens, quien señaló que en la Institución que preside Año reposa Estudio e Impacto Ambiental para la realización de proyecto alguno por la empresa Hidroeléctrica San Carlos, S.A.,...@.

Con vista en lo anterior, informa la funcionaria, no se han realizado convocatorias a la comunidad como debe hacerse en los casos de Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y/o III, según lo dispone el Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000.

Según la servidora pública requerida en esa Institución sólo existe un Estudio de Factibilidad de marzo de 2000, presentado por la Hidroeléctrica San Carlos, S.A., relacionado con una AMicro hidroeléctrica con capacidad de 1.5 MW, para concesión permanente de uso de agua, la cual se resolvió con el Contrato de Concesión permanente de uso de agua No.142-2001".

Finalmente, la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente comunica que actualmente se Aestá realizando los trámites e inspecciones pertinentes para dar respuesta a la solicitud de la Licenciada de Allen@ (f.13).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. No obstante lo anterior, en este momento procesal se recibió un escrito de desistimiento de la acción promovida por parte de la licenciada Villalaz de Allen, en el que expresó que Atuvimos acceso a copias simples del expediente relacionado con el contrato de concesión realizado entre la empresa HIDROELECTRICA SAN CARLOS, S.A. y la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) en el año 2001, y que reposa en el Departamento de Recursos Hídricos de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, por lo cual la petición respetuosa que hicimos ante la Corte Suprema de Justicia, el 3 de agosto de 2005, en el sentido de accesar a dicha información ya no es procedente@.

Siendo así las cosas y como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, ya sea de manera expresa o tácita, y en este caso en particular el escrito de desistimiento fue presentado por la propia activadora constitucional de esta acción, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas data interpuesta por la licenciada Grettel Villalaz de Allen, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR BETSY CASTILLERO, CONTRA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 24 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 1041-05 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por Betsy Castellero, contra el Banco Hipotecario Nacional de Panamá.

Si bien esta es una acción libre de formalidades y de requerimientos procesales para determinar su admisibilidad, a tal punto que no se hace necesario promoverla por medio de apoderado judicial, la accionante no acompaña copia autenticada o con sello de recibido del Banco Hipotecario Nacional, que haga constar a este tribunal que efectivamente solicitó la información y que ha transcurrido en exceso el término de ley, sin haber recibido una respuesta satisfactoria de parte de la entidad pública responsable de suministrar la información.

En otros pronunciamientos judiciales, esta Corporación de Justicia ha manifestado la imperiosa necesidad de aportar, por lo menos, conjuntamente con libelo de habeas data, copia con sello de la institución o con sello de recibido en donde se solicitó la

información y a la cual no se le ha dado respuesta. Ello permite al tribunal que conoce de la acción, al menos indiciariamente, que efectivamente no se está garantizado el derecho de acceso a la información, razón por la cual debe actuarse de inmediato solicitando el respectivo informe a la autoridad requerida.

Con vista que la accionante no aportó conjuntamente con el libelo dicha prueba, esta Superioridad debe desestimar la acción así promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por Betsy Castellero, contra el Banco Hipotecario Nacional de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 31 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 1046-05 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas data propuesta por el señor Kevin Harrington Shelton contra el Ministro de la Presidencia.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cabe señalar que el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, a través del cual se dictan normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data e, instituye que la acción se tramita mediante procedimiento sumario sin formalidades y sin necesidad de abogado, y advierte que con relación a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplican las normas que regulan el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, procede esta Superioridad a verificar si la presente demanda cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En primer lugar se constata que la demanda ha sido presentada ante autoridad competente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 6 de 2002, donde se indica que "...Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia". Sin embargo y tal como se aprecia, el memorial ha sido dirigido a los "Señores Magistrados" desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta..."

Con relación a la información requerida, mediante memorial de 13 de septiembre de 2004, el accionante solicita que se conceda la acción y se ordene al Ministro de la Presidencia que entregue copia de la más reciente Acta del Secretario de Consejo de Gabinete, de las que hace referencia la Resolución No. 74 de 1 de noviembre de 2004. Que en caso de no poseer la información estima, el señor Harrington, que se le debe contestar que no existe, no como el desvío que hace el funcionario demandado mediante Nota No. 253-05 AL de 31 de agosto de 2005 (f. 1).

A foja 2 y 3 del cuadernillo de habeas data se observa respuesta del funcionario demandado, quien mediante Nota No. 253-05-AL de 31 de agosto de 2005, señala lo siguiente:

"La mencionada resolución ministerial, adoptada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, declara como de acceso restringido las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República y del Secretario del Consejo de Gabinete, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de contratos.

Por su parte el artículo 5 de la citada ley al referirse a las peticiones que los ciudadanos presenten a las entidades del Estado con fundamento en los principios de libertad y acceso a la información que la misma consagra, señala que en la medida de lo posible deberá detallarse la información que se requiere.

En el caso particular de esta petición, no se proporciona indicación alguna que sirva para particularizar el acta a que usted se refiere, dificultándose con ello la posibilidad de cumplir con la obligación que nos impone la mencionada Ley No. 6 de 2002.

Por lo antes expuesto, le solicitamos informarnos con mayor claridad sobre los detalles del documento a que se refiere la nota que nos ocupa”.

Frente a los hechos expuestos, debemos indicar que tal como lo señala el licenciado Ubaldino Real, Ministro de la Presidencia, la información requerida por el accionante, no es específica ya que ha sido expresada de forma general, se solicita “copia de la más reciente Acta del Secretario del Consejo de Gabinete” sin precisar a cual documento o acta específicamente se refiere ya que no se aporta fecha ni se identifica la materia que pudo ser tratada y consignada en ella.

Por lo demás debemos anotar que la información peticionada está catalogada por la ley como de acceso restringido, tal como se establece en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley No. 6 de 2002, que a su tenor señala: “Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos”.

En virtud de lo anterior, si lo que el peticionario requiere es copia del Acta de Secretario del Consejo de Gabinete en la cual se haya discutido actividades relativas a contrataciones, tal pretensión debe estar formulada en forma clara y específica ajustándose a lo dispuesto en la ley No. 6 de 2002.

Ante lo expuesto, y basado en las consideraciones que anteceden este Tribunal Colegiado concluye que el Ministro de la Presidencia, licenciado Ubaldino Real, dentro del término que establece el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, dio una respuesta, efectiva, al señor Kevin Harrington por lo que la acción presentada no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el señor Kevin Harrington Shelton, contra el Ministro de la Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD
Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. ALVIS SANTANA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABEL MONROY ROSAS CONTRA LA FRASE FINAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY NO. 18 DE 3 DE 1997 "LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL." PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 6 de Octubre de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 985-05

VISTO:

El licenciado Alvis A. Santana Castillo actuando en nombre y representación del señor Abel Monroy Rojas ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "que no pertenezcan a la carrera policial", contenida en el artículo 41 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 "Ley Orgánica de la Policía Nacional".

Señalado lo anterior el Tribunal Constitucional procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos procesales contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido al respecto.

En lo que atañe al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el Tribunal Constitucional constata que la acción de inconstitucionalidad ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se ajusta a la formalidad exigida en nuestro ordenamiento procesal.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 2560 del Código Judicial donde se establece que el libelo debe contener los requisitos comunes exigidos a toda demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 665 del Código Judicial, observa el Pleno que en términos generales, la demanda se ajusta a los requisitos generales, sin embargo, la redacción de los hechos en que se fundamenta la demanda ha sido desarrollada de manera inadecuada. Ello es así por cuanto que la Corte ha sostenido que esta sección debe contener razonamientos concretos sobre los cargos de inconstitucionalidad sobre el acto atacado (Sentencia de 13 de diciembre de 2001), pese a ello el demandante narra una situación histórica y política, alejándose así del fin de esta sección.

Con relación al desarrollo de los presupuestos especiales contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, relativo a la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional e indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, el Pleno observa las siguientes fallas:

En primer lugar, el licenciado Santana cita como infringido el artículo 17 del Texto Constitucional, a pesar que con respecto a este disposición de manera reiterada se ha señalado que ésta es una disposición de carácter programática o directiva que no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados (septiembre de 13 de diciembre de 2001), por lo que no es viables su infracción.

Con relación a la supuesta infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, el demandante erróneamente transcribe de seguido las normas y hace una explicación en conjunto de ambas, sin tomar en consideración que en esta sección se debe citar una a una las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas seguidas de su concepto de infracción y explicación que sustenta la supuesta violación.

Ante los errores advertidos, procede este Tribunal Constitucional a inadmitir la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Alvis A. Santana, en nombre del señor Abel Monroy Rojas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALVIS A. SANTANA en representación del señor ABEL MONROY ROJAS, contra la frase "que no pertenezcan a la carrera policial", contenida en el artículo 41 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, "Ley Orgánica de la Policía Nacional".

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES INVERSIONES NATIVAS S. A. Y OTRAS, CONTRA EL AUTO DE 13 DE JULIO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ .PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
 Fecha: 7 de Octubre de 2005
 Materia: Inconstitucionalidad
 Acción de inconstitucionalidad
 Expediente: 723-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD formalizada por el Apoderado Judicial de las sociedades INVERSIONES NATIVAS S.A, HOTELES IBEROAMERICANOS S.A, HOTEL GRANADA S. A., PLACAROL INTERNACIONAL S.A, HOTELES CONTINENTALES S.A, contra el AUTO DE 13 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se pasa a analizar si el libelo cumple con los presupuestos procesales establecidos en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, normativas aplicadas e interpretadas ampliamente por ésta Corporación de Justicia.

Con ese propósito, partimos de los aspectos de forma en el sentido que el demandante dirige el libelo al Presidente de la Corte Suprema, según lo dispone el artículo 101 ex cit.

En cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 665 ibídem, el libelo expresa la clase de proceso a que se refiere.

En sus aspectos de fondo, el OBJETO O HECHO QUE SE DEMANDA, se solicita que se "DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD del Auto de 13 de julio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual se declara en desacato y se imponen (sic) una multa (compulsiva y progresiva) a las empresas HOTELES CONTINENTALES , HOTEL GRANADA, S.A , INVERSIONES NATIVAS , S.A, PLACAROL INTERNACIONAL, S.A , y HOTELES IBEROAMERICANOS , S.A, para entregar a favor de RLG DE P. CORPORATION" (f.4).

Cumple el libelo con la enunciación sobre LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA , como lo exige el citado artículo 665. En esa dirección, el demandante expone ocho (8) hechos, que en lo medular se desprende que el JUEZ DE LA CAUSA DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS MEDIANTE DILIGENCIA EXHIBITORIA solicitada por sociedad R. L.G DE P. CORPORATION, con el fin de obtener una serie de documentos pertenecientes a las sociedades INVERSIONES NATIVAS S.A, HOTELES IBEROAMERICANOS S.A, HOTEL GRANADA S. A., PLACAROL INTERNACIONAL S.A, HOTELES CONTINENTALES S.A. Sin embargo, y tras resolver una solicitud de desacato propuesta por R.L.G DE P. CORPORATION, el JUEZ DE LA CAUSA, le impuso a A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, MULTA DE B/.500.00 diarios de manera compulsiva y progresiva, sanción pecuniaria que el a-quo finalmente fijó en UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/1,087,600.00), por negarle a los Peritos acceder a toda la documentación requerida (fs.16-17).

Con relación con los REQUISITOS ESPECIALIZADOS de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que consagra el artículo 2560 del Código Judicial, de manera correcta, el libelo transcribe literalmente el acto acusado de inconstitucional, que este caso es el AUTO DE 13 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (fs.5-16).

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema considera que el demandante no presenta de manera adecuada el requisito sobre las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, y el concepto de la infracción.

En primer lugar, plantea que el acto atacado infringe de manera directa por omisión el artículo 31 de la Constitución Nacional, que consagra el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y para corroborarlo, menciona el numeral 2 del artículo 129, y el numeral 1 del artículo 202, ambos del Código Judicial, que describen FACULTADES DISCIPLINARIAS GENERALES que pueden aplicar los Jueces y Magistrados.

Estas normas procesales con las que se apoya la supuesta infracción del artículo 31 constitucional, NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA CON EL DESACATO, lo que indica con claridad que el demandante tiene el propósito de hacer un examen de valoración

sobre la interpretación legal que efectuó el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL al momento de fijar la sanción pecuniaria por ocasión del DESACATO en que incurrieron las sociedades HOTELES CONTINENTALES , HOTEL GRANADA, S.A , INVERSIONES NATIVAS , S.A, PLACAROL INTERNACIONAL, S.A , y HOTELES IBEROAMERICANOS , S.A.

Tendría sentido lógico jurídico que el demandante planteara la infracción del artículo 31 constitucional, si hubiese sustentado que el acto atacado rebasó los límites legales que regulan la institución del DESACATO, que consagra el artículo 824, en concordancia con el numeral 9 del artículo 1932 y 1933, todos del Código Judicial.

El argumento que expone el demandante desnaturaliza el fin de la demanda de inconstitucionalidad, y ocasionan la no admisión del libelo, tal como lo ha dejado plasmado esta Superioridad al expresar que "... la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales..."(Resolución de 31 de diciembre de 2004. M.P Arturo Hoyos).

Es importante señalar que en calidad de Tribunal Constitucional, el Pleno de la Corte Suprema se ha referido al alcance de la sanción pecuniaria por ocasión de la condena en desacato proferida por autoridad jurisdiccional, en el sentido que:

"... al indicarse que la sanción se impondrá en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, se evidencia que como existen desigualdades económicas entre las personas, lo que se busca con esta norma es equilibrar dicha situación de diferencia económica que se suscita con gran frecuencia. Recordemos pues, que lo que se prohíbe es que existiendo igualdad de condiciones se trate diferente a otros, sin embargo, lo que se suscita en el tema que se trata, es sencillamente, que "existiendo desigualdad de condiciones (económicas), se hacen distinciones en busca de una igualdad".

(Resolución de 19 de diciembre de 2003, que DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas" contenida en el párrafo final del artículo 1933 del Código Judicial." M.P. Alberto Cigarruista Cortez).

Por otra parte, el accionante manifiesta que la resolución atacada por inconstitucional, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que se refiere al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Para sustentarlo desarrolla tres temas, a saber: 1) La ausencia de legitimación procesal de la sociedad R.LG. DE P. CORPORATION (fs.20-22), 2) La inexistencia de desacato porque los Peritos de la sociedad R. L G. de P. CORPORATION tuvieron acceso a la información (fs.22-24), 3) Los Tribunales Superiores de Justicia se exceden en imponer multas por desacato (fs.24-25). Como se observa, se trata de tres nuevos temas que el demandante introduce en la sección de las Disposiciones constitucionales infringidas, y que no tienen relación alguna con la sección sobre el OBJETO DE LA DEMANDA(f.4) y los HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (fs.16-17), pues tienen otro propósito, que es que esta Corporación de Justicia se constituya en un Tribunal de instancia para que re-examine, desde una perspectiva estrictamente legal y no constitucional, el juicio o razonamiento emitido por EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante el AUTO DE 13 DE JULIO DE 2004.

En síntesis, se puede apreciar con claridad que el libelo de demanda no tiene una relación lógica dirigida a comprobar que el acto atacado supuestamente infringe el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, y en particular el artículo 32, ya citado.

Como se observa, el libelo no expone correctamente la supuesta infracción del artículo 31 y 32 de la Constitución Nacional, lo que deja sin apoyo la alegada violación del artículo 17 constitucional, ya que es de carácter programático, lo que ocasiona que la demanda no cumpla con los numerales 1 y 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

Los defectos anotados ocasionan que el libelo de demanda de inconstitucionalidad no pueda ser admitido. Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema ha dejado muy claro que este tipo de decisiones no debe ser interpretada "...como un exceso de formalismos.., sino que por el contrario, para poder que la misma emita una opinión acorde en derecho, se hace necesario presentar escritos en debida forma, ya que de lo contrario llevaría a confusiones o suposiciones, impidiendo determinar si en efecto se violan o no determinados artículos de la Carta Magna" (Resolución de 16 de enero de 2004. M.P. Alberto Cigarruista Cortez).

Como se ha visto, el libelo de acción de inconstitucionalidad presenta algunas deficiencias que impiden su tramitación, por lo que es del caso proceder a su no admisión.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD formalizada por el Apoderado Judicial de las sociedades INVERSIONES NATIVAS S.A, HOTELES IBEROAMERICANOS S.A, HOTEL GRANADA S. A., PLACAROL INTERNACIONAL S.A, HOTELES CONTINENTALES S.A, contra el AUTO DE 13 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N° 85 DE 3 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1084-04

Vistos:

El licenciado José Félix Martín Rodríguez, apoderado judicial del señor BHANGWAN VISHINDAS TAKURABAI, representante legal de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A., ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia N° 85 de 3 de mayo de 2002, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Colón.

Se indica en el escrito contentivo de la acción, que con dicha decisión, se han vulnerado normas constitucionales, por lo cual, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia en que se confirma la decisión antes descrita, debe ser decretada como Inconstitucional.

Para sustentar la solicitud en referencia, el recurrente hizo alusión a los hechos que a continuación detallamos:

“Primero: La sociedad anónima Audio Centro Internacional, S.A., interpuso demanda con acción de secuestro, ante el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, en contra de la sociedad Anhui Light Industrial Products Import and Export, Corporation, el día 7 de julio de 1997, acción que, sometida con posterioridad a las reglas de reparto fue adjudicada al citado Tribunal.

...

Séptimo: Que el Juzgado Primero del Ramo Civil, del Circuito Judicial de Colón, al desatar la causa propuesta por Audio Centro Internacional, S.A., en contra de la sociedad Anhui Light Industrial Products Import and Export, Corporation, mediante Sentencia N° 85 de 3 de mayo de 2002 (fs. 211 a 216 y vuelta), resolvió Negar Las Declaraciones Pedidas, Absolver a la demandada, Levantar el Secuestro Decretado y condenó en costas a Audio Centro Internacional, ‘.....en lo que a trabajo en

Derecho se refiere, en la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Doce Balboas (B/.16,812.00)’, cuando tal condena en costas, es a todas luces improcedente y violatoria, ...de nuestra Constitución Nacional.

Octavo: Contra la citada sentencia la parte actora de aquel juicio, anunció y sustentó recurso de apelación, sustentación, en cuya parte final solicitó categóricamente, no sólo la Revocatoria de la Sentencia, sino también la Revocatoria de la Condena en Costas....

....

Décimo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó, mediante la Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2003, la sentencia de primera instancia, contentiva de la condena en costas, que se estima Inconstitucional, prohiendo con ello, la violación de nuestra Carta Magna y dejando de resolver, sobre un punto de la apelación, que como señale(sic) el apelante era revocar la condena en costas, porque a su juicio, la parte actora había actuado de buena, extremo, sobre el cual, nada dijo en su sentencia la Colegiatura Ad-Que(sic).

Undécimo:

.....lo que ciertamente pretendemos, es que el Tribunal Constitucional, determine si la condena en costas impuesta a mi representada, viola postulados recogidos en normas Constitucionales, procediéndose de estimarlo así el Pleno, a hacer la respectiva declaración de Nulidad Constitucional, de la sentencia de marras, en lo tocante a la imposición de las costas, pues

consideramos, el Juez Primero, violentó normas Constitucionales, al reconocerle a la sociedad Anhui Light Industrial Products Import and Export, Corporations, costas por trabajo en Derecho, por el orden de Dieciséis Mil Ochocientos Doce Balboas (B/.16, 812.00), máxime que la misma fue presentada por un Defensor de Ausente, cuyos gastos para la secuela del proceso, fueron pagados por nuestra poderdante.

Duodécimo: Que al imponerse a mi representada una condena en costas, por trabajo en derecho en primera instancia que nunca existió, pues volvemos a insistir la demanda fue presentada en primera instancia por un defensor de ausente, cuyas expensas, fueron fijadas por el Tribunal y pagados por la demandante de aquel proceso, no existiendo por parte del mismo y con posterioridad a su contestación de demanda de conformidad con la ley, ninguna otra gestión de primera instancia, no entendemos a que trabajo en derecho se refiere el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, en la condena en costas. tachada de Inconstitucional”.

Quien recurre a través de esta acción de Inconstitucionalidad, considera que se han vulnerado las normas contenidas en los artículos 32 y 212 numeral 2 de la Constitución de la República. En relación a la primera de estas normas constitucionales, expresa el accionante lo siguiente:

“La violación del texto constitucional....se produce de manera directa, toda vez que el Juzgador al imponer a Audio Centro Internacional, S.A., la aludida condena en costas, incurre en un yerro, al juzgar que podía imponer a aquella demandante, costas por trabajo en derecho, en favor de la demandada, cuando nuestras normas de procedimiento, o sea el trámite legal de los procesos ordinarios civiles, claramente disponen que es el defendido ausente, el que queda obligado a pagar el valor de la defensa e inclusive los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso. Tal proceder o trámite legal, se halla recogido expresamente en el artículo 1019 del Código Judicial y con total independencia del resultado, favorable o desfavorables, de la gestión del defensor de ausente.

...

....no habla la norma de que el demandante éste (sic) obligado a pagar el trabajo en derecho del defensor de ausente, que como vemos de acuerdo al trámite legal, corresponde al demandado ausente.

No puede ser, Señores Magistrados, que se reconozca a favor de un demandado ausente, costas por trabajo en derecho (exiguo dicho sea de paso en primera instancia), cuando no hay evidencia alguna, de que ese demandado ausente, haya incurrido en el pago de trabajo en derecho, a quien le defendió en ausencia, distinta sería la situación, si constara en el proceso, la realización de algún pago por el ausente, a favor de su defensor, por trabajo en derecho, pues en ese caso, si habría lugar a la tasación de costas en el rubro 1 y 2 del artículo 1069 del Código Judicial.

La sentencia contentiva de la condena en costas en primera instancia, que acusamos de Inconstitucional, viola ostensiblemente la garantía del debido proceso, pues tal garantía, lo que tutela precisamente, es que todo aquel que concorra ante la administración de justicia, tenga una causa sustanciada, juzgada y decidida en pleno de conformidad, con el trámite legal, con el procedimiento previamente establecido, con total independencia insistimos, del resultado desfavorable o no, del ejercicio de su acción, ante los Tribunales Jurisdiccionales.

...

.....La imposición de las costas, tantas veces señalada, vulnera la normativa Constitucional, porque da vida a un reconocimiento de condena en costas, por trabajo en derecho del defensor de ausente, que no dispone el trámite legal, que puede ser impuesta al demandante, sino que debe ser pagada por el demandado ausente, ante quien deberá concurrir el defensor a presentar sus reclamos, pues así lo dispone expresamente la norma de procedimiento”.

En relación al numeral 2 del artículo 212 de la Carta Fundamental, se manifestó lo siguiente:

“La violación se produce de manera directa, toda vez que al imponerse la condena en costas, por trabajo en derecho; motivo de censura Constitucional, se está reconociendo a favor de la demandada ausente, un derecho sustancial que la ley, no le concede y se está violando por consiguiente, el objeto Constitucional del proceso y de las normas procesales aprobadas en nuestro país.

La Ley sustancial, lejos de conceder a la demandada ausente derecho a costas por trabajo en derecho, le impone a ella el deber a pagar a su defensor el gasto correspondiente al trabajo en derecho, por consiguiente, ese gasto no puede ser objeto de tasación por parte del Tribunal, en caso que la demandada sea una parte ausente del proceso y representada por un defensor al efecto. La razón es muy simple, como reconocer un gasto, por trabajo en derecho, a quien si no ha comparecido a proceso, mucho menos ha hecho gasto alguno con abogado en trabajo en derecho. Nótese que inclusive la ausente debe pagar los gastos que para la secuela del proceso, haya realizado la parte actora, entonces no puede ser posible, que el Tribunal, en su sentencia y Tribunal Ad-Quem, han reconocido como válida la imposición de costas por trabajo en derecho, cuando tal derecho, valga la redundancia no se otorga ni a la demandada ausente ni a su defensor, que debe cobrarle en todo caso a su defendida”.

Consecuentemente, se prosiguió con el trámite de rigor, razón por la cual se dio en traslado a la entonces señora Procuradora General de la Administración, la presente acción de Inconstitucionalidad, para que emitiera el correspondiente concepto que es del tenor siguiente:

“A nuestro juicio, las motivaciones que expone el demandante.....son infundadas, ya que para garantizar la adecuada formación del contradictorio y con ello respetar el principio cardinal del debido proceso, es que las partes concurren al juicio debidamente representando(sic) por un abogado; motivo por el cual en este caso, a la parte demandada, se le proveyó de los servicios indispensables de un abogado, a fin de asegurar su defensa.

.....el artículo 1019 del Código Judicial, es la norma procesal que contiene las atribuciones de los defensores de ausente, y en este sentido se destaca que estarán obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos.....

.....el artículo 1069 del Código Judicial define las costas como: 'los gastos que nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos...' Por su parte, el artículo 1077 del Código Judicial, dispone los...supuestos en los cuales no se condenarán en costas a ninguna de las partes; supuestos que no se configuran en el caso bajo examen.

En este caso, es preciso advertir que los apoderados judiciales, Ibáñez y Asociados-Abogados, iniciaron el pleito judicial en nombre de Audio Centro Internacional, S.A., en contra de la sociedad Anhui Light Industrial Products Import & Export Corporation.la resolución N°85 de 3 de mayo de 2002..... fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la Sentencia de 26 de noviembre de 2003,y en la cual también se dio la participación del defensor de ausente de la parte demandada, de la empresa Anhui Light Industrial Products Import & Export Corporation.

Por consiguiente, consideramos que las costas del proceso a cargo de la empresa Audio Centro Internacional, S.A., en lo que a trabajo en derecho se refiere, ha sido determinado conforme a los parámetros legales, máxime que se determinó que carecía de sustento jurídico y fáctico lo alegado por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código Judicial, consideramos que la decisión es apelable en el efecto diferido; y en el caso sub júdice, no se observa que el apoderado judicial del demandante haya impugnado oportunamente la decisión del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en cuanto al pago de las costas del proceso en lo que a trabajo en derecho se refiere, y que fuere realizado y reconocido al defensor de ausente de la empresa demandada Anhui Light Industrial Products Import & Export Corporation.

En este sentido, debe recordarse que un proceso de inconstitucionalidad, no debe considerarse como una tercera instancia cuando, como en este caso, se ha desaprovechado la oportunidad procesal para impugnar la decisión del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, de condenar en costas a la empresa Audio Centro Internacional, S.A., por el trabajo en derecho, que realizó el licenciado Alberto Chang, a favor de la empresa Anhui Light Industrial Products Import & Export Corporation, quien fue liberada de toda responsabilidad frente a la demandante.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados No Acceder a la declaratoria de Inconstitucionalidad.....".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de observar los planteamientos expuestos tanto por el recurrente como por la entonces señora Procuradora General de la Administración, procede esta Corporación de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponde.

Si bien es cierto que la presente acción de Inconstitucionalidad fue admitida por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la ley, luego que la misma fuese puesta en conocimiento de este Máximo Tribunal de Justicia para resolver lo de lugar, se logra constatar con el correspondiente estudio y análisis del caso, que la forma en que han sido redactados los hechos que fundamentan la citada acción y los conceptos de infracción de las normas constitucionales, conducen a concluir que el recurrente pretende convertir esta sede constitucional en una instancia más del proceso; toda vez que su disconformidad se centra en gran medida, en cuanto a la norma que debió aplicarse, y la interpretación que a la misma debió dársele. Es decir, que más bien se cuestiona la actuación del juzgador en cuanto al establecimiento de costas. Igualmente fundamenta su solicitud, en que según sus consideraciones, en el caso que da origen a la presente acción de Inconstitucionalidad no existe un trabajo en derecho por parte del defensor de ausente, cuyos gastos deben ser pagados por su representado, y ante la carencia de dicha actuación, no puede imponérsele a la demandante (Audio Centro Internacional), una condena en costas.

La situación en referencia, ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales por parte de esta Corporación Judicial, la cual en reiteradas ocasiones ha dejado claramente establecido lo siguiente:

".....es importante reiterar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. La Corte sobre este punto ha señalado:

'Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia, en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998). Cfr fallo de 31 de diciembre de 2004. Mag Arturo Hoyos.

"El alto funcionario del Ministerio Público emitió concepto...., a través del cual expreso que '...la demanda en cuestión debe ser declarada no viable, en virtud de que el análisis del concepto de infracción de los artículos 31 y 32 de la Carta Fundamental advierte, a todas luces, que la intención del recurrente no es otra que convertir al Pleno de la corte Suprema de Justicia en una instancia más del proceso que se le sigue a su cliente, pues, pretende que se realice una evaluación de los hechos y se determine si la interpretación jurídica que se hizo de las mismas, por parte del juzgador de primera instancia, resultó acertada....., actividad procesal que no corresponde a los presupuestos que rigen la acción extraordinaria de inconstitucionalidad.

.....

En ese sentido, 'conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal en el sentido de que la acción de

inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones en materia de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisdicción ordinaria, tanto al juez de la causa, como de apelación. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tales como lo pretende la causa. 8Cfr. Resolución del Pleno de 25 de julio de 1996).

.....
Frente a este escenario jurídico, reitera el Pleno que la acción de inconstitucionalidad es un proceso independiente y no una tercera instancia fijada como un medio más de impugnación dentro de un proceso". (Fallo de 3 de mayo de 2001. Mag Arturo Hoyos).

Lo resaltado es de la Corte.

Queda claro que las consideraciones expuestas por el recurrente son propias del ámbito de la legalidad, las cuales no son objeto de estudio a través de la acción de Inconstitucionalidad, ya que de ser así, convertiría este tribunal constitucional, en una instancia más del proceso.

En relación a ello, es de lugar manifestar que ante la existencia de medios de impugnación a lo reclamado por el recurrente, éste debió hacer uso de los mismos, antes de acceder a través de esta vía constitucional, es decir que aquellos asuntos que debieron dirimirse en la esfera legal, y que no se llevaron a cabo, no pueden ser sometidos a la consideración constitucional de este Tribunal.

En ese orden de ideas, debemos recordar que en materia de acciones de Inconstitucionalidad, la prueba es de carácter pre constituida, y dentro del expediente de la causa, no se observa constancia alguna que demuestre que específicamente contra la disconformidad en cuanto al pago de costas por el trabajo en derecho, haya sido reclamada en las esferas legales correspondientes antes de recurrir ante el ámbito constitucional.

La consideración de que el accionante pretende convertir esta acción constitucional en una instancia procesal adicional, se evidencia del estudio de los hechos que sustentan la acción, ello es así porque los mismos ponen de manifiesto su disconformidad en cuanto a la norma que debió aplicarse, y la interpretación que de las mismas debió darse.

Razón por la que la situación antes planteada apunta a la declaratoria de la no viabilidad de la acción constitucional, toda vez que a través de la misma, se pretende una revisión en cuanto a si en el caso planteado procede o no la imposición del pago de costas.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Félix Martín Rodríguez, apoderado

judicial del señor BHANGWAN VISHINDAS TAKURABAI, representante legal de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A., contra la Sentencia N° 85 de 3 de mayo de 2002, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. NANDER PITY VÁSQUEZ, CONTRA EL ACUERDO N° 29 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 10 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Inconstitucionalidad |
| | Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 149-05 |

Vistos:

El licenciado NANDER A. PITY ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo N° 29 de 16 de diciembre de 1999 "Por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá", expedido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Los hechos que sirven de sustento a la presente demanda de Inconstitucionalidad, son los siguientes:

"....

Tercero: La Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá dictó el Acuerdo N°29 de 16 de diciembre de 1999 sin estar autorizada ni por la Constitución Política de la República....ni por la Ley 19 de 1997 que invoca como su fundamento legal, para reglamentar la materia a la cual se refiere.

Cuarto: El Acuerdo N°29 de 1996 de la Junta Directiva..... acusado de inconstitucionalidad no fue publicado en la Gaceta Oficial y aparece en una edición de una publicación de la Autoridad del Canal de Panamá de fecha anterior, lo que resulta ilógico porque una norma no puede ser publicada antes de su expedición.

Quinto: El acto acusado de inconstitucionalidad,cercena la garantía del debido proceso....porque elimina el recurso de apelación y deja en manos del Administrador del Canal de Panamá la decisión final de todos los recursos que los particulares afectados presenten contra las decisiones de funcionarios del Canal de Panamá. Es tan absurdo este instrumento, que destruye toda la teoría jurídica sobre el recurso de reconsideración, que en el Canal de Panamá sólo puede tramitarlo el funcionario que expidió la resolución contra la cual se recurre si es autorizado por el Administrador general y además, dispone que el único funcionario competente para resolver los recursos de reconsideración es dicho Administrador General.

Sexto: La Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá no goza de una facultad ilimitada para la reglamentación de las leyes debiendo ceñirse en este ejercicio a los casos que se señalan en su Ley Orgánica.

Séptimo: El recurso administrativo de reconsideración, como lo denomina el acto acusado de inconstitucional, no es materia referente ni al funcionamiento ni a la seguridad del Canal de Panamá.

Octavo: En la República de Panamá sí existe un procedimiento administrativo general regulado por la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Noveno: Sólo el Órgano Legislativo puede legislar sobre la materia contenida en el acto acusado de inconstitucional, puesto que tal materia no es de carácter adjetivo sino sustantivo y sólo puede ser objeto de Ley y no de un supuesto reglamento de la Junta Directiva.....

Décimo: El acto impugnado viola el principio de la doble instancia y, por tanto, impide que el superior jerárquico del Administrador del Canal de Panamá, que para los efectos es la Junta Directiva....., revise las actuaciones de dicho funcionario y, por tanto, viola la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa procesal. Igual violación se produce al establecer que si el acto proviene de un funcionario de menor jerarquía que la del Administrador del Canal de Panamá, sólo pueda decidir un recurso de reconsideración si es autorizado expresamente por dicho Administrador”.

A continuación se indican las normas constitucionales que se consideran infringidas así como el concepto de infracción de los artículos 32, 159 numeral 1 y 319. En cuanto al primero de ellos se indica:

“...desconoce el principio de la doble instancia, que permite al superior jerárquico del Administrador del Canal de Panamá revise si sus decisiones en procesos administrativos que afecten a particulares están acordes con el ordenamiento jurídico...sin la posibilidad de que la Junta Directiva...pueda conocer y decidir al respecto....

También se viola el derecho de defensa de los afectados con una decisión del Administrador del Canal de Panamá que les impide el ejercer el recurso vertical de apelación.

El acto acusado también distorsiona el sentido doctrinal y jurisprudencial del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento sujeta a una decisión del superior jerárquico del funcionario que pronuncia el acto que afecta a particulares”.

En relación al numeral 1 del artículo 159 de la Carta Magna se indica:

“Una norma que pretenda eliminar o modificar un recurso que permite a una persona natural o jurídica solicitar la modificación, reconsideración o revocatoria de una medida dictada en su contra, sólo puede ser autorizada por el legislador a través de una Ley y no por funcionarios de una entidad autónoma del Estado so pretexto de que ejercen una potestad reglamentaria”.

El contenido del artículo 319 de la Constitución Nacional se considera infringido sobre la base que:

“...el acto acusado infringe las facultades constitucionales que le fueron otorgadas en la norma aquí transcrita, la cual no concede a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá una facultad sin límites para la reglamentación de leyes y mucho menos la autoriza para legislar sobre materia inherentes a proceso y a la doble instancia en la tramitación de los procesos judiciales o administrativos.

.....

Con el argumento de que la Constitución despojó al Presidente de la República de la facultad de reglamentar las leyes

cuando se trata del Canal de Panamá, la Junta Directiva de la autoridad del Canal de Panamá se ha abrogado la facultad de legislar por medio de reglamentos, aunque no haya sido autorizada para ello por la Constitución”.

Luego de surtirse los trámites de rigor, la presente acción de Inconstitucionalidad se dio en traslado al señor Procurador General de la Administración, quien emitió concepto al respecto manifestando lo siguiente:

“.....el artículo 18 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, faculta a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá para aprobar aquellos reglamentos que estime necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, sin que establezca que la reglamentación deba ceñirse únicamente a aquéllos que se especifican en el numeral 5 de la norma legal indicada.

Por consiguiente, esta Procuraduría no observa incongruencias entre los artículos 159 y 319 de la Constitución Política y el Acuerdo N°29 de 16 de diciembre de 1999, ya que el mismo fue emitido por la Junta Directiva con fundamento en la regulación establecida en la Ley, por autorización expresa de la Constitución.

El Administrador de la Autoridad del Canal... es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y su representante legal; como tal, es el encargado de representarla en cualquier acción y gestión judicial o administrativa, lo que le permite conocer y resolver los recursos administrativos de reconsideración que afecten situaciones particulares y cuyas decisiones constituyen-en términos generales- la última instancia antes de acudir a la vía contencioso administrativa, sin perjuicio de la delegación parcial de funciones en otros trabajadores o funcionarios al tenor del artículo 22 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997.

Contrario a lo aseverado en la acción de inconstitucionalidad, el principio de la doble instancia es un elemento del debido proceso legal, en la medida en que la propia norma de procedimiento aplicable lo consagre. De esta forma, existen en nuestra Administración numerosos procedimientos de única instancia sin que por ello se haya violado la garantía constitucional en referencia.

podemos señalar que, la Constitución Política y la Ley no establecen como función de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá conocer en segunda instancia los recursos gubernativos presentados contra actos expedidos por el Administrador en el ejercicio de sus atribuciones.

El Acuerdo N°29 de 16 de diciembre de 1999 expedido por la Junta Directiva..., consagra una sola instancia, la de reconsideración, con base en las normas y principios de funcionamiento del Canal de Panamá, establecidos en la propia Constitución. En consecuencia, somos de opinión que el procedimiento que consagra la única instancia no cercena el derecho de defensa ni la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, todo lo contrario, lo garantiza”.

Posterior al concepto emitido por el señor Procurador General de la Administración, se otorgó el término de 10 días para que se efectuaran las argumentaciones sobre el caso. Haciendo uso de éste término, tanto el recurrente de la acción como el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, ingeniero Alberto Alemán Zubieta, por medio de su apoderado judicial, presentaron sus alegatos, indicando cada uno de ellos respectivamente lo siguiente:

“El acto impugnado de inconstitucional se refiere al procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá, sin embargo, observamos que ni la Constitución ni la Ley 19 contienen normas generales ni específicas sobre procedimiento administrativo general que deba reglamentar la Junta Directiva, y por tanto si estos cuerpos legales no contienen ninguna disposición sobre esta materia, no puede esta Junta reglamentar una materia inexistente, ya que solamente esta facultada para regular las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo sobre los temas que menciona el artículo 319 de la Constitución Política.

Además de la facultad reglamentaria que le confiere el ordinal 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997 a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, esta misma expresamente le confiere a la Junta la autorización para regular otras materias que ella misma le indica, tales como las establecidas en sus artículos 36, 54 y 57, al contrario de lo regulado por el Acuerdo N°29 de 1999, que no menciona la Constitución Nacional ni esta Ley.

...

....la propia Junta Directiva del Canal de Panamá se atreve a examinar una actuación del Administrador General y prefiere hacerse de la vista gorda, o abstenerse de admitir recursos contra las decisiones de este funcionario.

Nadie pretenderá que se disminuya su autoridad para las decisiones inherentes al funcionamiento y operación del Canal de Panamá, pero la ritualidad de los procesos no es algo que tenga que ver privativamente con esas materias y debe estar sujeta al ordenamiento general, en un país en el cual teóricamente todos somos iguales ante la Ley.

La interpretación complaciente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal ha dado a las normas constitucionales y legales que regulan el funcionamiento de esa importante vía acuática, ha creado una situación insólita en el

ordenamiento jurídico del Estado panameño, puesto que el Administrador General de esa entidad estatal es la única palabra en la vía administrativa.

...

El único que puede dictar decisiones de primera instancia es el Administrador General, contra sus decisiones no cabe el recurso de apelación. En estas circunstancias en las que por la vía reglamentaria se ha eliminado la doble instancia, no hay debido proceso en el orden administrativo. Esa eliminación de la doble instancia no proviene de la Ley, sino de una interpretación de la Junta Directiva de la aludida entidad estatal”.

Por su parte, el señor Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de apoderado judicial presentó sus argumentaciones, las cuales se centran en lo siguiente:

“La Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el principio del debido proceso contenido en el Artículo 32 de la Constitución Política...involucra tres aspectos: 1.El derecho a ser juzgado por el juez competente previsto en la Ley; 2.El derecho a que el proceso se lleve a cabo de conformidad con los trámites previamente establecidos por la Ley, y 3.El derecho a ser juzgado una sola vez por la misma causa.

El demandante acusa el Acuerdo de omitir el segundo de estos elementos, sobre la base de que no contempla el recurso de apelación. No obstante, al señalar el Acuerdo N°29 de la Junta Directiva de la ACP que ‘...podrán interponerse por los interesados el recurso administrativo de reconsideración...’, se dispone por anticipado el trámite a través del cual se pueden impugnar los actos, órdenes o resoluciones definitivas de la ACP y lograr la aclaración, modificación o revocación de dichas decisiones, con lo cual se cumple a cabalidad la garantía del debido proceso.

...

...el demandante ha planteado la falta de competencia de la Junta Directiva de la ACP para expedir el Acuerdo impugnado sobre la base de que ‘eliminaba’ la doble instancia, que ello sólo podía realizarse mediante Ley.

Los Reglamentos son actos administrativos que dictan los Ministros, las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas, los Municipios o autoridades locales, que tienden a desarrollar textos legislativos. Este poder reglamentario es una función necesaria de la administración para poder realizar los fines concretizados en las leyes, estableciendo las normas y condiciones para su eficaz aplicación. Asimismo, este poder reglamentario no solamente se reduce a esta colaboración con la actividad legislativa, pues también puede manifestarse en forma más independiente y sin estar supeditada a una determinada ley sancionada.

...

La facultad reglamentaria que generalmente descansa en el Órgano Ejecutivo se la concede la propia Constitución a la ACP, en su Artículo 323, al disponer que el régimen contenido en el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá sería desarrollado sólo mediante leyes que establezcan normas generales, las cuales pueden ser reglamentadas por la propia institución, quedando en consecuencia facultada para reglamentar las materias que le fueran propias.

En ese sentido, la facultad reglamentaria no se reduce sólo al desarrollo de la Ley Orgánica, sino que el constituyente previó, en el numeral 6 del Artículo 319, la necesidad de que pudiera desarrollar todas las materias esenciales para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal.

...

En resumen, la Constitución dispone que, en el caso de la ACP, la facultad reglamentaria no se circunscribiera a las atribuciones concedidas al Ejecutivo en el numeral 14 del Artículo 184, sino que, a través del Título XIV la amplía sustancialmente, como consta en los artículos antes citados.

...

La Ley 38 del 2000, que cita el demandante, al referirse a los recursos con que cuenta una persona ante la autoridad competente, señala en su Artículo 167 que es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso. De modo que la pretendida doble instancia a la que se refiere el ilustre abogado no compagina con el procedimiento general administrativo del derecho positivo panameño.

....

...

Es decir, que la pretendida obligatoriedad de la doble instancia no es un requisito del debido proceso tanto en lo jurisdiccional como en lo administrativo, y en este último caso, la existencia de la única instancia es casi obligatoria cuando quien dicta el acto es la autoridad máxima de la entidad. No obstante, a través de la vía contenciosa-administrativa, el Estado de Derecho garantiza que las decisiones administrativas puedan ser revisadas siempre por el más alto tribunal de justicia, garante del ordenamiento jurídico, con lo que se limita al ejercicio totalitario y sin control del poder de los gobernantes.

..

El demandante alega que se dio una violación directa del numeral 1 del Artículo 159 de la Constitución Política, porque dice que se pretende eliminar o modificar un recurso que sólo puede ser autorizado por el legislador a través de una ley y no por funcionarios de una entidad autónoma.

Al respecto, una simple lectura de la norma que se dice violada permite ver que carece de todo fundamento tal señalamiento de violación. Dicho numeral establece, entre las funciones legislativas de la Asamblea Nacional, la de expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales. Ninguna de estas facultades ha sido conculcada por el Acuerdo N°29 de la ACP, pues él no ha modificado o reformado y mucho menos expedido o derogado código nacional alguno. Tampoco se prevé en dicha norma la prohibición o limitación a las entidades autónomas de dictar las reglamentaciones pertinentes a su funcionamiento, ni se puede inferir que los recursos administrativos están supeditados a su concreción a través de los códigos nacionales.

...

...debemos recordar que la administración pública tiene, entre sus facultades, la potestad reglamentaria y puede dictar reglamentos autónomos, pero supeditado a expresas disposiciones constitucionales que así se lo autoricen.

En el Estado moderno, el poder reglamentario se ha superado, en una verdadera labor colegislativa, con los denominados reglamentos delegados, pues el poder legislativo delega la administración la realización de normas que le hubiese correspondido sancionarla a ella misma. Razones de orden político y social concurren para que la potestad reglamentaria realice esta delegación en forma de reglamento.

...

...la potestad de reglamentar no es exclusiva del ejecutivo, ya que la mayoría de las juntas directivas de las instituciones autónomas tienen facultad de dictar reglamentos internos y externos.

...

Según el demandante, el Acuerdo N°29 impugnado plantea una violación directa del Artículo 319 de la Constitución porque infringe las facultades otorgadas a la Junta Directiva de la ACP, que no son ilimitadas para la reglamentación ni la autoriza a legislar sobre materias inherentes a las garantías individuales, como las relativas al debido proceso y a la doble instancia en la tramitación de los procesos judiciales o administrativos.

...el Artículo 315 de la Constitución señala con amplitud que el uso del Canal estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan esta Constitución, la Ley y su Administración. De esta manera, aunque el artículo señalado como violado no hubiera incluido la facultad de la ACP de reglamentar directamente los procedimientos administrativos para su efectivo desempeño, dicha norma permite a su Administración a que sujeten el uso del Canal, como patrimonio inalienable de la Nación panameña, a los requisitos y condiciones que ellos establezcan.

Pero si ello no fuera suficiente, el propio Artículo 319 de la Constitución, que el doctor Pitty dice se ha violado, establece con claridad, en su numeral 7, que a las facultades y atribuciones establecidas en los numerales anteriores se suman las otras que la propia Constitución y la Ley establezcan.

Esta misma autorización viene señalada en el encabezado de dicho artículo, al indicar que las facultades y atribuciones de la Junta Directiva se enumeran a continuación son, "Sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen", dando a entender con ello que no se trataba de un número cerrado de facultades y atribuciones, y que la Ley podía incluir otras nuevas. Y al confrontar el Artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, vemos que se le adiciona a la Junta Directiva la facultad de aprobar los reglamentos necesarios o conveniente para el debido funcionamiento y modernización del Canal".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas las consideraciones jurídicas de las partes intervinientes, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la norma impugnada contraviene o no las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República.

El tema medular a tratar, es que según el accionante el Acuerdo 29 de 16 de diciembre de 1999 "Por el cual se aprueba el

Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá” expedido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, vulnera normas constitucionales, toda vez que se ejercen funciones que no le están atribuidas ni por ley ni por la Constitución, es decir facultades reglamentarias que eliminan la doble instancia, impidiéndose así la interposición del recurso de apelación.

Visto lo anterior, lo primero a determinar es la existencia o no de la facultad de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá para emitir reglamentos. En ese orden de ideas, se observa que en la Constitución Política de la República, en el Título XIV dedicado al Canal de Panamá, tanto en el artículo 319 como en el 323, se le atribuye a la Junta Directiva de dicha institución, la facultad para dictar reglamentos. Así, en el primero de los citados artículos se permite la reglamentación para desarrollar normas sobre distintos aspectos, así como de “todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal.....”. Esta facultad también se encuentra recogida en el artículo 323 antes mencionado.

De lo expuesto se concluye que la facultad reglamentaria de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, no sólo se encuentra reconocida por medio de nuestra máxima norma jurídica, sino que la Ley que “Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, también reconoce taxativamente como una de las facultades de la Junta Directiva de esta entidad, la de dictar reglamentos, tal y como se observa en el artículo 18 de la misma.

Lo anterior significa que la facultad reglamentaria de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, no sólo está reconocida por la Ley, sino que ha sido otorgada por la propia Constitución de la República, por lo que mal podría desconocerse lo establecido en la Norma Fundamental.

Al respecto, cabe recordar que uno de los fines de la facultad reglamentaria, es poder desarrollar aquellos aspectos de las leyes que necesitan un mayor detalle, o en los que la ley ha sido muy parca en cuanto a su contenido, razón por la que a través de esta reglamentación, se ha aprobado el procedimiento para impugnar los actos de esta entidad, ya que dentro de la normativa que regula la institución, se hace alusión a ciertos procedimientos para quejas, solucionar controversias a través de arbitrajes, etc, en relación a materias específicas y no así para todos los actos que dicte la Autoridad.

Se puede concluir pues, que es la propia Constitución Política de la República la que le ha confiado a la Autoridad del Canal de Panamá la potestad de reglamentar sobre las materias referentes a la institución. Sobre el tema de la potestad reglamentaria, se ha indicado lo siguiente:

“Dentro de ese orden de ideas, tenemos que las leyes son desarrolladas por reglamentos, y en lo atinente al Reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es ‘toda norma escrita dictada por la Administración’ (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5ª Edición, Madrid, 1989, pág 195).

Queda claro que la facultad de reglamentar que tiene la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, no sólo ha sido otorgada a través de la Constitución, sino también por la ley que rige dicha dependencia, por lo cual no puede argumentarse la ausencia de esta potestad, que como se ha indicado ha sido reconocida por nuestra Norma Fundamental.

El otro punto a considerar, es que con la reglamentación en cuestión, la vía para impugnar los actos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, finaliza con el recurso de reconsideración, es decir que a través de esta reglamentación se establece un solo recurso que da lugar a lo que se conoce como única instancia; situación que según el recurrente contraviene el debido proceso, toda vez que se elimina el recurso de apelación, y en consecuencia la doble instancia.

Como bien apunta el señor Procurador de la Administración, la Autoridad del Canal de Panamá, no es la única entidad que ha establecido como medio de impugnación de sus actuaciones, solo el recurso de reconsideración, el hecho que se haya adoptado este solo recurso, es decir, la existencia de una única instancia, no es motivo para considerar que se vulnera el debido proceso, o se impida el ejercicio del derecho de defensa, ya que no sólo cuenta con un remedio legal para impugnar dentro de la Autoridad del Canal, sino que luego de utilizar el mismo, se puede hacer uso de la vía contencioso administrativa. En otras palabras, la vulneración del debido proceso o la limitación del derecho de defensa, se configuraría si se eliminara todo recurso o remedio legal para impugnar los actos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, situación que en el caso en comento no se hace presente, toda vez que por medio de la reglamentación impugnada, se establece el recurso de reconsideración.

Dicha consideración ha sido objeto de estudio por parte del Magistrado Arturo Hoyos, quien a su vez hace alusión al criterio de esta Corporación de Justicia; al respecto indica el prenombrado magistrado:

“Cabe preguntarse entonces si el principio de la doble instancia tiene carácter constitucional en nuestro país, es decir, si en todo proceso debe existir necesariamente, por lo menos dos instancias. Hasta ahora, la posición que ha tomado la Corte Suprema de Justicia sobre este punto parece negativa, o sea, que la Corte ha dado una respuesta negativa a la interrogante sobre la existencia del principio de la doble instancia como integrante de nuestro ordenamiento constitucional.

Así, la C.S.J. en sentencia de 24, V, 1977, publicada en la Gaceta Oficial, núm. 18.433, al resolver advertencia de

inconstitucionalidad planteada por las sociedades Depcon Panamá International Corp. y Kraft Construction, entre otros, sobre el art. 12 de la Ley 7ª de 1975 que señalaba que las decisiones dictadas por las Juntas tenían carácter definitivo, no admitían recurso alguno y producían el efecto de cosa juzgada, sostuvo la Corte que dicha norma no era inconstitucional y que las resoluciones de la Junta constituían ‘una verdad legal irrecurrible’.

De acuerdo con el criterio de la Corte, pues, los procesos de instancia única no violan la garantía constitucional del debido proceso legal ya que dentro de este concepto no está integrado el principio de la doble instancia necesaria en todo proceso (el fallo de la Corte confrontó el art. 12 de la Ley 7ª de 1975 con el art. 31 de la Constitución y el art. 192 de la misma equivalente al art. 207 de la numeración actual anteriormente citados).....” (HOYOS, Arturo. El debido Proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1996. p. 73).

Lo antes transcrito, deja claramente establecido que no puede considerarse violatorio de normas constitucionales, el establecimiento de procedimientos de única instancia, toda vez que con ello no se está impidiendo o negando la utilización de los remedios legales; ello sin dejar de indicar que, en adición a la existencia del recurso de reconsideración, también se cuenta con la opción de utilizar la vía contencioso administrativa. Por lo cual, existen, vías, remedios o recursos para que se puedan impugnar los actos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, razón que nos permite concluir que con la promulgación del reglamento antes citado, no se contraviene el principio del debido proceso, así como tampoco el del ejercicio del derecho de defensa, ni ningún otro consagrado por la Carta Fundamental.

Del estudio y análisis de las distintas posturas presentes en esta controversia, puede esta Corporación de Justicia verificar que en el caso en comento, no se ha vulnerado norma constitucional alguna, y así se procede a decretar.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo 29 de 16 de diciembre de 1999 “Por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá”, expedido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO DE EXTRADICIÓN JUAN MANUEL JINETE VARGAS SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR PRESUNTA VINCULACIÓN A DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 6 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Advertencia |
| Expediente: | 871-05 |

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña, contra el artículo 2494 del Código Judicial que a su tenor señala:

En tales procesos, los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento serán dictados por todos los Magistrados del Pleno o de la Sala, según el caso, y por esta causa no son apelables, pero procede contra ellos, el Recurso de Reconsideración.

Transcrita la disposición advertida observa el Pleno que la iniciativa constitucional adolece de un defecto que la hace inadmisibles, ya que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su impugnación por vía de este proceso constitucional resulta improcedente.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha indicado “que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas, sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, . . . cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibiliten su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y 5 de junio de 1998).

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional no admite la advertencia de inconstitucionalidad presentada pro el licenciado Hilario Rodríguez contra el artículo 2494 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Hilario Rodríguez, contra el artículo 2494 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSVALDO FERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO MARCIAL CHAPMAN TORRENTE, CONTRA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY N° 35 DE 1996. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hipólito Gill Suazo |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Advertencia |
| Expediente: | 332-05 |

VISTOS:

Mediante el Oficio N° 403 de 20 de abril de 2005, la Jueza Primera de Circuito de Colón, Ramo Penal, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 166 de la Ley N° 35 de 1996, formuló el licenciado Oswaldo Fernández, en representación del señor Oswaldo Marcial Chapman Torrente, dentro de las sumarias en averiguación que se siguen por el supuesto delito contra los derechos ajenos en perjuicio de la empresa Philip Morris Products, Inc.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el licenciado Oswaldo Fernández interpuso advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 166 de la Ley N° 35 de 1996. Sin embargo, es necesario aclarar que la disposición legal advertida fue reformada por la Ley N° 45 de 4 de junio de 2003, promulgada en la Gaceta Oficial No. 24,818 de 9 de junio de 2003. La norma en cuestión dispone lo siguiente:

“Artículo 166. En todo caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual, se procederá a la disposición, donación o destrucción de los artículos y de la maquinaria utilizada en la vulneración del derecho de propiedad intelectual, apenas se encuentre acreditada la existencia del hecho delictivo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.-Cuando se proceda a la disposición de lo aprehendido provisionalmente, el funcionario de instrucción o el juez de la causa, hará un inventario detallado de lo que se dispone, y quien lo recibe deberá comprometerse por escrito a cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, lo que se le entrega, y a devolverlo inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa, cuando así lo requiera.

2.-Los bienes y medios utilizados en la comisión del delito serán donados para fines benéficos, libres de todo gravamen, por la institución que corresponda, previa autorización del titular del derecho y de la remoción o eliminación de los símbolos distintivos, así como de la identificación del autor y título de la obra, cuando ello proceda.

Cuando no sea posible la remoción de los símbolos distintivos, así como la identificación del autor y título de la obra, y el titular del derecho protegido no conceda su autorización expresa para que sean donados, estos artículos serán destruidos por la autoridad competente, con asistencia de un representante del titular del derecho protegido. Esto se resolverá en el momento de la calificación del mérito legal del sumario.

3.-Ejecutoriado el auto encausatorio, el juez de la causa, por solicitud del funcionario de instrucción decretará, sin más trámite, la destrucción de lo aprehendido provisionalmente, y procurará dejar intacta una muestra significativa. Lo anterior será dispuesto en resolución motivada de inmediato cumplimiento, la cual será susceptible de Recurso de Apelación, en caso de que se niegue. Este recurso se concederá en el efecto diferido.

Cuando se dicte un auto de sobreseimiento, el juez de la causa deberá ordenar la disposición, donación o destrucción de lo aprehendido provisionalmente, así como del material debidamente acreditado como ilícito.

4.-En los casos de productos perecederos o de suma peligrosidad para la salud y la integridad personal, el funcionario de instrucción solicitará al juez de la causa que se adopte cualquiera de las medidas antes enunciadas.

Una vez se ordene la donación o destrucción de lo aprehendido provisionalmente, se efectuará la diligencia, la cual deberá constar en acta”.

Aduce la parte actora que la jueza de la causa, al acceder a la solicitud de destrucción de los bienes aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción, viola de manera directa distintas garantías constitucionales incluidas el principio de presunción de inocencia al no existir aún un fallo definitivo que determine la responsabilidad de su defendido.

El Pleno advierte, basado en los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor Osvaldo Chapman, que la norma advertida de inconstitucional fue objeto de valoración por parte de la funcionaria jurisdiccional encargada de decidir la causa penal, razón por la cual la misma se entiende aplicada.

Realizando un examen preliminar de las sumarias seguidas al señor Osvaldo Marcial Chapman Torrente, por el supuesto delito contra los derechos ajenos en perjuicio de la empresa Philip Morris Products, Inc., esta Corporación de Justicia observa que la jueza de la causa, en base a una solicitud formulada por los apoderados de la empresa Philip Morris Products, Inc., resolvió ordenar la destrucción de los cigarrillos marca Marlboro depositados y almacenados en MIT Container Freight Services, S. A., dentro de las sumarias seguidas a Osvaldo Chapman por el supuesto delito contra la economía nacional en perjuicio de la empresa Philip Morris Products, Inc. Esta resolución fue objeto de recurso de apelación, determinando el Tribunal Ad-quem mediante resolución de 7 de mayo de 2003, que la actuación del tribunal inferior conculca principios fundamentales como lo son el debido proceso y la presunción de inocencia, por cuanto considera que “al requerir la destrucción de la evidencia en esta ocasión, la cual fue inexplicablemente avalada por la Juez Primaria, violándose de modo flagrante el Debido Proceso, en virtud de que lo actuado implica la declaratoria de una responsabilidad penal anticipada de OSVALDO CHAPMAN, lo que vulnera a todas luces preceptos básicos de Derecho y garantías inmanentes a las cuales tiene derecho todo ciudadano en el Estado de Derecho que rige en la República y ello resulta inaceptable ...”.

De esta manera, observa el Pleno, que la norma advertida como inconstitucional fue aplicada dentro de las sumarias en comento en el año 2003, y no es sino hasta el mes de abril de 2005 que la parte actora pretende que esta Corporación de Justicia realice una valoración de la norma advertida a la luz de los preceptos constitucionales, actuación que a todas luces es dilatoria considerando que la actuación de la juzgadora de primera instancia obedeció a una mala interpretación de la norma discutida que posteriormente fue examinada y revisada por el tribunal de alzada.

El trámite de admisibilidad realizado por esta Corporación de Justicia constituye la puerta de entrada, en donde se controla la posibilidad de acceso a trámite de la demanda o recurso, pero sin prejuzgar el fondo del asunto. De ahí que, el trámite de admisibilidad y la exigencia de fundar el recurso son medios usados para impedir la interposición de recursos maliciosos o temerarios, sin viabilidad.

Así las cosas, esta Superioridad estima que las alegaciones esbozadas por la parte actora carecen de fundamento, toda vez que la norma advertida fue objeto de aplicación por la jueza de la causa, e incluso por razón de su aplicación, fue conocida en apelación por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá quien rectificó el actuar de la funcionaria primaria.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Oswaldo Fernández, en representación del señor Osvaldo Marcial Chapman Torrente.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EULISES GUISSADO RODRÍGUEZ, CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 7 de Octubre de 2005
 Materia: Tribunal de Instancia
 Queja
 Expediente: 785-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la queja presentada por Eulises Guisado Rodríguez, contra el Magistrado Joaquín Ortega del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El quejoso fundamenta su escrito de queja en el hecho de que el magistrado Ortega cometió una violación por error u omisión del numeral 1 del artículo 2031 y del artículo 2100, ambos del Código Judicial, dentro del proceso que se le sigue por la comisión de un delito de homicidio en perjuicio de Adalberto López Riasco.

Agrega el quejoso que no se han practicado una serie de pruebas para demostrar que entre el occiso y su persona no existía ningún tipo de vinculación, ni enemistad, porque se encontraba prófugo luego de haberse escapado del centro penitenciario en el que se encontraba y haber permanecido recluso por más de 10 años. Concluye solicitando que se le permita ejercer el derecho de defensa para demostrar su inocencia, situación que no ha permitido el magistrado acusado (fs.1-5).

Al entrar a revisar los requisitos de admisibilidad, se puede verificar que la queja promovida no está sustentada en ninguno de los diez (10) numerales que establece el artículo 286 del Código Judicial. Es así, ya que dicha disposición legal establece los supuestos de faltas disciplinarias en las que un superior jerárquico puede sancionar a los servidores judiciales o del Ministerio Público.

Por otro lado, también se vulnera el contenido del artículo 288 del mismo Código, toda vez que para que la queja prospere es requisito indispensable que la misma se interponga bajo la gravedad de juramento. Ante tales circunstancias lo que corresponde es declarar la inadmisibilidad de la queja así promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja promovida por Eulises Guisado Rodríguez, contra el Magistrado Joaquín Ortega del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
 CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR RICARDO GUTIÉRREZ LÓPEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Hipólito Gill Suazo
 Fecha: 7 de Octubre de 2005
 Materia: Tribunal de Instancia
 Queja
 Expediente: 773-05

VISTOS:

Ha ingresado para el conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja formulada por el señor RICARDO GUTIÉRREZ LÓPEZ contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De la lectura del escrito contentivo de la queja, observa el Pleno que el recurrente endilga a los servidores judiciales en cuestión, una serie de cargos tales como ignorancia inexcusable, negligencia, morosidad, falta de ética y violación del principio de presunción de inocencia, en base a actuaciones de las cuales hace una explicación a lo largo de su libelo, dentro de la queja que por ignorancia inexcusable interpusiera contra de la Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El proponente de la queja señala, entre otras cosas, lo siguiente

"Mi queja por Negligencia se basa entre otros muchos aspectos en que el Segundo Tribunal Superior ha interpretado erróneamente el objetivo de la misma ...

Es decir, que hago énfasis en los motivos en que baso mi queja e inclusive advierto que deseo evitar interpretaciones que se vayan por la tangente, como ha ocurrido lamentablemente en este caso.

Esta confusión es de suma importancia porque de ahí en adelante, tanto el Tribunal Segundo, como la parte acusada (entiéndase Jueza) enfocaron sus argumentos No sobre los señalamientos que a mi juicio son ilegales, incorrectos y hasta no bien intencionados, sino sobre aspectos tecnicistas sobre la procedencia o no de mi queja. Observar que de ahí en adelante El Segundo Tribunal se limita a repetir mis argumentos (no en su totalidad y algunos tergiversados) pero ni siquiera uno solo de los motivos de mi queja fue analizado y mucho menos rebatido. En los descargos de la Jueza, ni siquiera se mencionaron ...".

Es relevante indicar que, a pesar de elaborar un extenso libelo donde indica las razones por las cuales recurre ante esta Corporación de Justicia, el señor RICARDO GUTIÉRREZ LÓPEZ no presenta ninguna prueba que tenga la eficacia de acreditar la queja presentada contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, consistente en que dichos funcionarios supuestamente por razones de negligencia, ignorancia inexcusable, morosidad, falta de ética y violación del principio de presunción de inocencia, emitieron una resolución dentro de la queja presentada por el recurrente contra la Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que no se compadece de lo realmente solicitado en la misma.

Al respecto, el artículo 448 y siguientes del Código Judicial, y la jurisprudencia proferida por esta Corporación de Justicia, señalan el procedimiento que debe cumplirse para que pueda darse inicio a un proceso disciplinario contra los servidores judiciales, siendo de fundamental importancia la acreditación, mediante pruebas idóneas, del hecho o circunstancia en que se basa la queja interpuesta.

Así lo ha reiterado la doctrina de esta Corporación de Justicia en diversos fallos entre los cuales se puede citar el siguiente:

"Esa certeza de los datos, aludida en la norma mencionada, inherentes a los hechos que a su vez sirven para formular los cargos que sustentan la querrela disciplinaria, debe aparecer, desde un principio y más allá de las meras alegaciones de quien la interpone, en alguna constancia, probanza o medio ilustrativo, que sirva al menos para entender que la actuación desplegada por el o los funcionarios acusados y de la cual se imputan las faltas, efectivamente ocurrió. Esto con independencia de que, al decurrir las subsecuentes fases del procedimiento disciplinario, surjan los elementos que corroboren dichas faltas o por el contrario, permitan una absolución". (Resolución de 13 de mayo de 2004)

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el señor RICARDO GUTIÉRREZ LÓPEZ contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,
HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|--|-----------|
| Civil | 75 |
| Casación | 75 |
| ELIO OSCAR DUTARY ARCIA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ADA ESTELA DE PELLA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 75 |
| RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ALFREDO DE LA GUARDIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AL SEÑOR FRANKLIN ALMILLATEGUI FUENTES. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 78 |
| INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 81 |
| JEAN FEGHALI WAKED RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PICADILLY CENTER, S. A. Y ORI SASSO ZBDA LEVY. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 83 |
| PASTAS NACIONALES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLYMPUS COMERCIAL CORPORATION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 84 |
| NICHOLAS GUARNIERI RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARILYN HEATON Y FLOYD HEATON. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 86 |
| MAN LEON PUN Y BIYU HUANG RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES S.K.L.,S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 87 |
| AGUILA AMERICANA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LORENZO HINCAPIÉ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 91 |
| ANTONIETA DE DE CASTRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRO MARINO, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 91 |
| DAIMLER CHRYSLER AG. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S. A. Y BIENES Y RAICES PANAMERICANA, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHICULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ AG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 92 |
| JORDAN MARCH LATIN AMERICA, INC. KUMIS INTERNACIONAL, S. A. Y CALIMEX, S.A. RECORREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE TOWER TRUST INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 93 | 93 |
| IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RODOLFO VEGA GUTIÉRREZ CONTRA JUAN ANTONIO QUINTERO E IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 94 |
| WAYNE T. ARENA Y ARENA SERVICES INC. RECORREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE INTERVENCION DE TERCERO QUE PROMOVIERON EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CABLE SOUTH, INC. LE SIGUE A ASTROVISION CABLE TV, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 95 |
| REYNALDO LORENZO MENDOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA ECONOFINANZAS, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 96 |

| | |
|--|------------|
| INMOBILIARIA DONOSTIERRA, S. A. Y YOLANDA ESTHER CHANG CHEN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO INICIADO POR FERNANDO TABOADA KUTZ (AHORA FUNDACIÓN KELLER, CESIONARIA DEL CRÉDITO LITIGIOSO). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 97 |
| CONSORCIO ORO BLANCO, S. A. CESIONARIA DE BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE LE SIGUE A GILBERTO AMADI SOTO MARÍN Y UTRACOLPA, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 98 |
| SHLOMO SALOMÓN OVADIA COHEN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ATLÁNTICO BIENES RAÍCES, S. A. Y BANCO ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 99 | |
| URBANIZADORA FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES ATALAYA, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 101 |
| JOSE DEL CARMEN CASTRO CORRALES Y GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE EUSTACIO CHICHACO JAEN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 102 |
| ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y VALORES, S. A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUPERVINIENOTOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JORGE ANTONIO CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y VALORES, S.A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 104 |
| ADRIAN ESPINOZA MELGAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A DENYS VILLARREAL ZAMBRANO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 106 |
| TRANSPORTES Y SERVICIOS PEÑA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INICIADO CONTRA PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 106 |
| Recurso de hecho..... | 108 |
| CARLOS ALBERTO DE OBALDIA Y JD PAGE, INC. POR CONDUCTO DE SU APODERADA JUDICIAL, LA LICENCIADA JANETH APOLONIA MORHAIM, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 1º DE FEBRERO DE 2005 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR QUE LE SIGUEN A BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. Y NORFLOK & HAMPTON BANK. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 108 |
| Recurso de revisión - primera instancia | 110 |
| ROSARIO QUIJADA PINZÓN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 740 DE 6 DE JULIO DE 2000 DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ A FAVOR DEL MENOR JONATHAN JOEL QUIJADA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 110 |
| Comercio..... | 112 |
| Casación | 112 |
| BIOCHEMI WEST INDIES, N.V. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A MARVIL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 112 |
| Familia..... | 113 |
| Casación | 113 |
| BENILDA ORDAS VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO MONTESINOS MONTERO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 113 |

| | |
|--|------------|
| FABIO PITTÍ PITTÍ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ILSIA ISAURA MIRANDA CABALLERO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 114 |
| TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE APOLONIA MARIA DEL CARMEN BELI SERRACIN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 115 |
| Registro Público..... | 117 |
| Recurso de hecho..... | 117 |
| CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR JUAN ALVAEZ Y MIRTHA H. DE ALVAEZ CONTRA MARTA V. DE BARRIA.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 117 |

CIVIL

Casación

ELIO OSCAR DUTARY ARCIA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ADA ESTELA DE PELLA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: R-C- 243-04

VISTOS:

En el proceso ordinario instaurado por ADA ESTELA DE PELLA en contra de ELIO OSCAR DUTARY ARCIA, este último, por intermedio de su apoderado judicial, ha recurrido en casación la sentencia de 19 de julio de 2004 dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

La sentencia que se pide casar confirma la sentencia N° 134 de 2 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, por la cual se condena al ahora recurrente ELIO OSCAR DUTARY ARCIA al pago de la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a favor de la demandante en concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados a ésta como tercero perjudicado con ocasión del proceso ordinario de mayor cuantía que aquél “propuso contra ISAE UNIVERSIDAD S. A.”, e impone costas al demandado de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Acogido formalmente el recurso extraordinario, previa evacuación de la fase de los alegatos sobre su admisibilidad, y recibido también los alegatos de fondo, procede la Sala a examinar el mérito del recurso.

La pretensión contenida en el libelo de demanda de ADA ESTELA DE PELLA consiste en el resarcimiento de los daños y perjuicios que afirma le fueron irrogados a causa de un proceso ordinario con acción de secuestro que, en su momento, el demandado ELIO OSCAR DUTARY ARCIA promovió contra ISAE UNIVERSIDAD, proceso éste que, según se expone en la demanda incluyó “medidas simuladas” tendientes a impedir la entrega de la administración de ese centro educativo a la depositaria judicial nombrada por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí en ocasión de otro secuestro incoado por la actual demandante.

El Juzgado que conoció en primera instancia de la causa emitió sentencia de condena favorable a la accionante, por considerar que las pruebas allegadas al infolio acreditaban el “actuar temerario” del demandado en las acciones que promovió contra ISAE UNIVERSIDAD ya que éstas “no entrañaban reclamación real o legítima alguna”, causando así perjuicios a la demandante en su calidad de accionista de la sociedad que operaba ese centro educativo.

El demandado interpuso recurso de apelación contra la decisión del a-quo. La alzada fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual, a través de resolución de 19 de julio de 2004, que se recurre ahora en casación, confirmó el fallo del Juzgado Segundo del Circuito Civil de Veraguas.

CONTENIDO DEL RECURSO

Invocándose la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, como causal única de fondo bajo la cual se sustenta el recurso, se exponen tres (3) motivos que dicen relación con la labor ponderativa que, respecto de una serie de probanzas obrantes en la encuesta, desplegó el tribunal ad-quem.

En relación con el acuerdo suscrito entre los señores PLUTARCO ARROCHA y ARMANDO PELLA se endilga a la sentencia de segundo grado el yerro de otorgarle valor de plena prueba, pese a que, a criterio del recurrente, carece de fuerza persuasiva porque fue celebrado entre dos personas naturales, que no le daban ningún derecho a ISAE DEL BARU, S.A. y menos aún a ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA como accionista de dicha sociedad.

El mismo cargo de carencia de valor probatorio le formula el recurso a la copia del certificado de acciones que la demandante ADA ESTELA DE PELLA aportó con su libelo de demanda, señalando al efecto que si ISAE DEL BARU, S.A. no era cesionaria de los derechos de ISAE UNIVERSIDAD, entonces aquélla, como accionista de esa sociedad, adolecía de legitimidad o de la titularidad para reclamar derechos sobre ese centro educativo.

También incluye el recurrente, entre las probanzas que estima mal apreciadas, una diligencia pericial (folios 73 a 79 del expediente), reiterando el argumento anterior de que si la sociedad de la cual era accionista la demandante no era cesionaria de derechos de ISAE UNIVERSIDAD, la actora no podía reclamarle legítimamente por haber secuestrado a dicha universidad, ni tampoco

por los daños y perjuicios cuyo monto se consignó en la prueba pericial citada.

El impugnante señala como normas infringidas los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El recurso está estructurado sobre un inadecuado o equivocado juicio de valor desplegado por el tribunal de alzada respecto de algunas pruebas que sirvieron para formar la convicción.

Desde ese prisma se afirma que al acuerdo suscrito por los señores PLUTARCO ARROCHA y ARMANDO PELLA (fojas 12-15 del expediente) se le reconoció valor de plena prueba cuando en realidad no tenía fuerza alguna ni otorgaba derechos a ISAE DEL BARU, S.A., menos a la accionista ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

El examen de la sentencia de segundo grado permite apreciar que esa prueba documental fue valorada de manera global, en conjunto con otras pruebas de naturaleza documental, y con una prueba pericial debidamente practicada. A este respecto, se lee en la parte motiva del fallo impugnado (fs. 333):

“Las pruebas que dice no apreciar el recurrente se encuentran en el proceso y han sido valoradas conforme al sentido común. A más del evidente daño que las actuaciones provocan, estas mismas pruebas comprobaron que el responsable del hecho lo es el demandado.

En efecto, tanto las pruebas documentales aportadas al proceso (fojas 12,16, 73, 75, 81, 92, 123 y 226) complementado con el informe pericial de tres peritos idóneos (fojas 73, 75, 81), demuestran no únicamente el daño sino también el perjuicio que se le causó a la demandante con el ejercicio abusivo del derecho de litigar y la temeridad de la parte demandada.

Y es que bien calificada la conducta procesal del demandado en los juicios reseñados se apartan del ejercicio legítimo como también de las acciones legales que la ley pone a su alcance, demostración de mala fe de la cual debe responder en este juicio.”

La motivación anterior deja entrever que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no valoró la primera probanza como una “plena prueba”, prueba “perfecta” o “completa”, concepto que corresponde a aquella que lleva al ánimo del juzgador certeza sobre la cuestión de fondo debatida. Ahora bien, la distinción entre prueba plena y la semiplena pierde utilidad práctica en el sistema de la sana crítica, que permite al juzgador analizar y conjugar los diversos elementos probatorios (plenos o no en su grado de valor) aplicando en esa labor intelectual las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

El tribunal de segunda instancia no afirma en su estimación probatoria que esa primera prueba que cita el casacionista en sí misma o, por sí sola, le bastó para dar por sentados los hechos que se dan por acreditados en su sentencia. Ciertamente, ese tribunal incluye esta probanza en su enjuiciamiento pero la asocia a otras de la misma naturaleza documental, y las complementa con informes periciales, para así concluir que la responsabilidad reclamada en la demanda aparece probada y que tal responsabilidad es consecuencia de una conducta abusiva, temeraria y de mala fe desplegada por el demandado.

Carece de fundamento la aseveración de que esta prueba documental no reviste valor probatorio por el hecho de haber sido celebrado entre personas naturales, a saber PLUTARCO ARROCHA y ARMANDO PELLA y que por ello no le da ningún derecho a la entidad denominada ISAE DEL BARU, S.A. y menos aún a la señora ADA ESTELA DE PELLA, como accionista de dicha sociedad.

La condición de accionista de la señora DE PELLA fue acreditada desde un principio, según se observa en la copia autenticada del certificado de acciones aportado a folios 16 del expediente. El acuerdo suscrito entre los entonces únicos socios o accionistas, los señores ARROCHA y PELLA (punto TERCERO del acuerdo en cita: foja 14) incidía, precisamente, sobre la “administración, operación y relaciones en general” de esa misma sociedad (ISAE DEL BARU, S.A.) y también del centro educacional universitario denominado “ISAE-UNIVERSIDAD”, el cual sería regulado en su funcionamiento y administración a través de la Junta Directiva de ISAE DEL BARU, S.A., todo lo cual se desprende de las estipulaciones que conforman el acuerdo mencionado.

Al confrontar los dos (2) documentos anteriormente citados, se aprecia una diferencia de fechas entre ambos, pues el acuerdo data del 14 de mayo de 1998 y el certificado de acciones del 26 de agosto de ese mismo año, de lo cual sería posible entender que aquel acuerdo suscrito entre los únicos socios o accionistas que tenía ISAE DEL BARU, S.A. (PLUTARCO ARROCHA y ARMANDO PELLA), cuya Junta Directiva administraría en adelante al centro educativo superior denominado ISAE-UNIVERSIDAD, no involucró a la señora DE PELLA por no ser accionista de la sociedad para aquella primera fecha citada.

Ahora bien, existiendo la prueba que acredita que la demandante es accionista de la sociedad ISAE DEL BARU, S.A. y que esta última, a través de uno de sus órganos de poder, administraba y controlaba las operaciones de ISAE-UNIVERSIDAD, y teniendo en cuenta que aquélla reclamó en este proceso acerca de los presuntos daños y perjuicios que el demandado le causó con un secuestro que propuso contra ese centro educativo universitario, lo cual ocurrió mucho tiempo después de la fecha en que se produjo el acuerdo de los accionistas iniciales (señores ARROCHA y PELLA), no parece influir este acuerdo en la habilitación que como posible

tercera afectada y en razón de su calidad de accionista, tuvo desde un principio la demandante para formular el reclamo en comento.

Sin embargo, el acuerdo citado no podría soslayarse en cuanto a que si en él se determinó que ISAE-UNIVERSIDAD sería regulada en su administración por las determinaciones que a ese respecto tomara la Junta Directiva de ISAE DEL BARU, S.A., y que esa forma de funcionamiento de ese centro educativo habría de mantenerse antes y después del tiempo en que la señora ADA DE PELLA adquirió su calidad de accionista, más que nada porque en este proceso militan incorporadas una serie de probanzas documentales que ilustran sobre la existencia de una pluralidad de procesos (civiles y penales), actuaciones y cautelaciones impulsados por la señora DE PELLA tanto contra otros accionistas y directivos de ISAE DEL BARU, S.A., como de ISAE -UNIVERSIDAD.

Dichos procesos y acciones legales adelantadas por la señora DE PELLA estuvieron dirigidos a lograr la nulidad de una serie de actas y acuerdos de junta directiva que afectaban sus intereses como accionista de ISAE DEL BARU, S.A., así como a levantar medidas cautelares e invalidar procesos simulados promovidos contra la entidad universitaria administrada por ISAE DEL BARU, S.A. en contubernio con algunos de los otros accionistas de esta última.

Los procesos a los que aluden esas probanzas documentales, aún cuando algunas de ellas aparecen debidamente autenticadas y otras no, han sido corroborados y asentidos en su existencia y tramitación por el propio demandado, tal cual se percibe de una serie de actuaciones procesales que ha ejecutado en este sub júdice, a saber; escrito de "INTERROGATORIO PARA PERITOS" (fs. 88-91), memorial contentivo de sus "ALEGATOS" de la primera instancia (fs.106-112), escrito denominado "SE PRESENTAN PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA" (fs. 241-242).

Con relación a esas pruebas de segunda instancia, que corren de fojas 243 a 291, al igual que las llamadas contrapruebas allegadas por la parte actora, perceptibles entre los folios 296 y 300, en ambos casos y aún cuando fueron debidamente autenticadas en su mayor parte, se advierte que no fueron finalmente admitidas (ver fs. 305-310) por no encuadrarse dentro de los presupuestos narrados en el artículo 1275 del Código Judicial.

Al Pleno de esta Corte Suprema de Justicia le tocó conocer por vía de un amparo de garantías constitucionales promovido por la señora ADA DE PELLA, acerca de la existencia de uno de esos procesos simulados o fraudulentos propuestos contra ISAE DEL BARU, S.A. y dentro del cual se secuestraron los bienes y la administración del centro educativo que dicha sociedad dirigía, o sea, ISAE UNIVERSIDAD, mismo en el que estuvo involucrado, precisamente, el señor PLUTARCO ARROCHA y un hijo de éste del mismo nombre, quien supuestamente demandó a la entidad en la que su padre era socio o accionista.

Las actuaciones desplegadas por el accionista ARROCHA, en el proceso que se cita y que se pueden constatar tanto de la resolución de 13 de junio de 2001 (fs. 151-162), emitida por el Pleno como tribunal de alzada y en razón del amparo citado, como de la resolución de 2 de abril de 2001 (fs. 141-150), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que resultó confirmada por dicho Pleno, demuestran que aquel siguió ejerciendo las facultades y los poderes de dirección que le fueron otorgados en aquel "acuerdo" que celebrara con el otro socio, el señor ARMANDO PELLA, además de la propia representación legal de ISAE DEL BARU, S.A..

Luego entonces, el mismo interés y la misma condición de accionista de la sociedad ISAE DEL BARU, S.A., que ha movido a la señora DE PELLA a promover esta serie de procesos y acciones para evitar su afectación como tal, es la que se observa igualmente en esta causa. Por ello es que no puede obviarse la valoración del acuerdo que anteriormente celebraron los accionistas iniciales de esa entidad, puesto que, como se ha visto, sus efectos se han mantenido en el tiempo en cuanto que uno de ellos (PLUTARCO ARROCHA) ha seguido teniendo control y dirección sobre las actividades de dicha persona jurídica, de una manera fraudulenta y en detrimento de aquellos que, como ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, ostentan esa misma condición de socios o accionistas.

Menos podría soslayarse el propio certificado de acciones que milita a folios 16 de la encuesta, que acredita de modo ostensible la tanta veces citada condición de accionista que respecto de ISAE DEL BARU S.A. concurre en la persona de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, esto, en un porcentaje significativo (50%) si se toman en cuenta otros elementos de convicción que así lo ilustran (foja 219), con lo cual se legitima activamente para llevar adelante las acciones legales descritas y la presente.

Visto esto así y sin entrar en la cuestión de fondo que llevó a los tribunales correspondientes a concluir en las dos instancias surtidas ya en este proceso, que el demandado ocasionó daños y perjuicios a la actora por sus actuaciones temerarias y no fundamentadas llevadas contra ISAE DEL BARU, S.A., no aparece configurado el cargo en que descansa la causal invocada, es decir, no se percibe que las dos pruebas analizadas (acuerdo entre socios y certificado de acciones) fueran mal apreciadas en su momento.

Igual conclusión cabe aplicarle al tópico inherente a la tercera y última prueba sobre la que también se acusa el mismo vicio de valoración. Se trata de la diligencia pericial que corre entre las fojas 73 a 79 de este expediente, que al igual que las otras, aparece estimada junto a ellas, de manera global y a modo de complemento, para significar que evidencian no sólo "el daño sino también el perjuicio que se le causó a la demandante con el ejercicio abusivo del derecho de litigar y la temeridad de la parte demandada" (ver fs. 333).

La sentencia impugnada alude a esta prueba nuevamente cuando, más adelante, refiere lo siguiente:

"Sobre la cantidad que se reconoce en el fallo únicamente adicionaremos que si bien los tres peritos estimaron una

suma superior, la Juez fijó la suma dentro de los márgenes del artículo 991 del Código Judicial, o sea ni más ni menos de lo que el actor solicitó en su demanda" (fs. 334)

La crítica concreta que el casacionista formula respecto de esta prueba es que se le reconoció valor pleno, lo cual es incorrecto. Esta prueba fue apreciada en un examen global, que llevó al tribunal de alzada a concluir que el daño reclamado estaba acreditado, así como su autoría y la correlativa responsabilidad, ambas recaídas en la persona del demandado.

En segundo lugar, si al tribunal ad-quem le hubiera bastado la sola prueba pericial que se cuestiona, o, en otras palabras, ésta le hubiese parecido íntegra, completa y sobre todo suficiente, no hubiera concluido que pese a lo que en ella consideraron los diferentes peritos respecto del cuántum que se trataba de estimar, había que limitarse a conceder sólo lo pedido en la demanda.

El principio de congruencia así observado, y el análisis que en conjunción con las demás probanzas realizó el tribunal de apelación, no permite entender que las conclusiones a las que arribó para prohiar lo decidido en primera instancia se basó única y exclusivamente en la diligencia pericial cuestionada, ni que optó por uno u otro peritaje o que promedió los resultados cuantitativos allí consignados.

Sin embargo, en este punto, la Sala advierte que el casacionista no entra siquiera a cuestionar las bases o fundamentos de los peritajes aludidos, ni las cuantías que se señalan en cada uno respecto de los daños y perjuicios, puesto que además del valor de plena prueba que se acusa otorgado en la sentencia, los demás reparos apuntan a negarle todo valor probatorio porque "al no ser cesionaria ISAE DEL BARÚ, S.A. de derechos de ISAE UNIVERSIDAD, la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, en su condición de accionista de ISAE DEL BARÚ, S.A., no tiene la titularidad o el derecho para reclamar daños y perjuicios por la suma consignada en la diligencia pericial a ELIO OSCAR DUTARY, por haber secuestrado a ISAE UNIVERSIDAD."

Desde esa perspectiva ha de concluirse que si la señora DE PELLA probó su calidad de accionista de ISAE DEL BARU, S.A. y también la relación que dicha sociedad tenía con ISAE UNIVERSIDAD, como administradora y regente de las actividades de este centro educativo, tampoco prospera el reparo o cargo que se endilga a la prueba pericial practicada para cuantificar los daños y perjuicios reclamados, sobre la base de una improbable falta de relación entre esas dos entidades citadas y mucho menos, acerca de la correlativa vinculación de la actora con una de ellas como accionista.

De lo anterior se desprende que la demandante sí estaba legitimada como accionista de ISAE DEL BARU, S.A., para reclamar indemnización por daños y perjuicios que las acciones legales promovidas por el demandado le irrogaron a ISAE UNIVERSIDAD, como centro educativo dirigido, administrado y regentado por aquella sociedad.

En resumen, constatando la Sala que no se violaron las normas invocadas por el recurrente, no encuentra razones que conduzcan a casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario que ADA ESTELA DE PELLA le sigue a ELIO OSCAR DUTARY ARCIA.

Las imperativas costas, a cargo del recurrente, se señalan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE,

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ALFREDO DE LA GUARDIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AL SEÑOR FRANKLIN ALMILLATEGUI FUENTES. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 5 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 133-04 |

VISTOS:

Dentro del proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por ALFREDO DE LA GUARDIA contra el

señor FRANKLIN ALMILLATEGUI FUENTES, ha propuesto recurso de casación el demandante contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 2004 por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

El proceso dentro del cual se promueve el recurso extraordinario fue incoado por el señor ALFREDO DE LA GUARDIA quien pretende que se declare que ha adquirido por prescripción el dominio de las fincas 12077 y 10258, la primera inscrita al tomo 1734, folio 56 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, con una superficie de 760 metros cuadrados, y la segunda, inscrita al tomo 1322, folio 74 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, cuya superficie alcanza los 940.59 mts².

Las dos fincas mencionadas aparecen inscritas a en el Registro Publico a nombre del propio demandante ALFREDO DE LA GUARDIA, según expresa el mismo actor en los hechos de su demanda (fs. 2-11).

El Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, que conoció en primera instancia del proceso, mediante sentencia N° 39 de 29 de julio de 2003, negó la pretensión del demandante, por recaer ésta sobre fincas inscritas en el Registro Público a su propio nombre, es decir, el del demandante.

La sentencia de primer grado fue apelada por ambas partes y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de sentencia de 5 de marzo de 2004, que en lo medular expresa:

“No obstante lo anterior, la demanda promovida por ALFREDO DE LA GUARDIA BOYD tiene como objeto que por vía de Prescripción Adquisitiva de Dominio sea declarado propietario de la Finca N° 10258, inscrita en el Registro Público al tomo 1322, folio 74, actualizada al documento 177378, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, así como de la finca 12077, inscrita al tomo 1743, folio 56, Sección de la Propiedad del Registro Público; ambas registradas a nombre de ALFREDO DE LA GUARDIA BOYD y la demanda se entabló contra el señor FRANKLIN ALMILLATEGUI FUENTES..

Los requisitos que exige nuestra legislación civil para adquirir el dominio de un bien inmueble a través de Prescripción Adquisitiva de Dominio, es que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, que exista posesión y el transcurso del tiempo señalado en la Ley.

Sin duda alguna, apreciamos que en la presente causa, el objeto del proceso versa sobre dos bienes inmuebles susceptibles de adquisición por medio de la posesión, por el simple hecho de ser fincas que están en el comercio de los hombres (Artículo 1675 del Código Civil).

De las situaciones planteadas, en virtud del contenido de los distintos artículos referentes a la figura civil que nos ocupa, inferimos, sobre todo, que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio sólo tiene lugar sobre bienes inmuebles ajenos y no propios,...

Partiendo de ese punto de vista, consideramos que la demanda nació viciada, pues la litis fue erróneamente entablada contra FRANKLIN ALMILLATEGUI FUENTES, ya que el mismo no es el propietario de las Fincas número 10258 y 12077, sino el propio demandante ALFREDO DE LA GUARDIA BOYD, tal como lo certifica la Dirección General de Registr Público, y no tiene objeto presentar una demanda contra si mismo; sin embargo la ilegitimidad de personería es una acción que debió plantear la parte demandada una vez tuvo conocimiento de la demanda, por no ser propietaria de las fincas demandadas.

La vía correcta era interponer la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a efectos de ganar la Finca Número 10502, inscrita al Tomo 1374, Folio 302 de Coclé, Sección de Propiedad del registro Público, registrada a nombre de FRANKLIN ALMILLATEGUI FUENTES, ya que se ha constatado por los distintos peritos que dicha finca está traslapada por la finca número 12077, inscrita al tomo 1743, folio 56, Sección de la Propiedad del Registro Público, registrada a nombre de ALFREDO DE LA GUARDIA.

Por otro lado, otro de los requisitos que exige la ley para que opere la prescripción adquisitiva de dominio es que la posesión se haga con ánimo de dueño. En la presente contienda civil la posesión u ocupación ostentada por el actor ALFREDO DE LA GUARDIA BOYD sobre las fincas 10258 y 12077 no es con ánimo de dueño, sino como legítimo dueño o propietario, al ser legalmente el titular de las mismas.” (fs.827-829)

RECURSO DE CASACIÓN

Y

DECISIÓN DE LA SALA

Del recurso de casación formalizado por el demandante se admitió únicamente la causal de fondo consistente en la “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos que sirven de apoyo a la causal enunciada el recurrente le atribuye al tribunal ad-quem la violación directa por omisión de la norma legal que establece que para prescribir derechos reales basta con acreditar la posesión de buena fe y justo título por el plazo legal, así como de la disposición legal que dispone que la prescripción ordinaria de dominio tiene lugar contra un título

inscrita, en virtud de otro título igualmente inscrita. En concreto, se expresa en los motivos del recurso:

“PRIMERO: Al negar las pretensiones de nuestro representado, la sentencia recurrida ignoró la norma sustantiva que establece que para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales basta con poseer las cosas de buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley, desatendiendo su tenor literal, al sostener que los requisitos exigidos para adquirir el dominio de un bien inmueble a través de la prescripción adquisitiva, es que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, que exista posesión y el transcurso del tiempo señalado en la Ley, obviando que los requisitos esenciales de la buena fe y el justo título, fueron acreditados y admitidos por el Tribunal. de conformidad con la norma, y de haberlo estimado así en la sentencia hubiera resuelto fallar a favor de la pretensión del demandante.

SEGUNDO: Para negar las pretensiones de mi representado la sentencia recurrida infringe el mandato legal sustantivo que dispone que la prescripción ordinaria de dominio tiene lugar contra un título inscrito, en virtud de otro igualmente inscrito, pues no atendió esta norma al señalar que la demanda presentada no tenía objeto, en virtud de que lo que se pretende es de propiedad del demandante, aún cuando se determinó por los peritos la existencia de un traslape entre las fincas 12077 y 10502. Y que la pretensión fue dirigida contra una finca inscrita, de propiedad del demandado y que traslapa la finca del demandante. Si el tribunal hubiera tomado en cuenta estos preceptos legales hubiera fallado en forma distinta a como lo hizo en la sentencia recurrida.

TERCERO: Para negar las pretensiones de mi representado la sentencia recurrida infringe el mandato legal sustantivo que dispone que el justo título es el que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real en la prescripción ordinaria de dominio, pues desatiende el sentido de la norma al desconocer uno de los requisitos principales, lo que la propia ley reconoce para transferir limitándose la sentencia recurrida a los requisitos de posesión y transcurso del tiempo relativos a la prescripción extraordinaria, de forma tal que si el Tribunal hubiese tomado en cuenta este precepto legal hubiera fallado en forma distinta. (fs. 847)

Como disposiciones infringidas señala el recurrente los artículos 1678, 1686 y 1689 del Código Civil.

La primera de las normas mencionadas establece que para la prescripción ordinaria de derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la Ley. El recurrente sostiene que el fallo impugnado dejó de atender el contenido de esta disposición, lo cual llevó al tribunal de alzada a negarle de esa forma su pretensión.

En cuanto al artículo 1686 citado, manifiesta la censura que fue desconocido al concluir el fallo objeto de casación que no es posible ganar por prescripción un inmueble propio, a pesar de que el artículo en cuestión prevé la prescripción ordinaria de derechos reales contra tercero en virtud de otro título igualmente inscrito y de que mantiene un título inscrito en el Registro Público, que pretende hacer valer frente a otro título del tercero demandado, igualmente inscrito.

En cuanto al artículo 1689 del Código Civil, sostiene la censura que fue infringido por omisión por el tribunal ad-quem, por no haber atendido al concepto de justo título que establece la norma como requisito para la prescripción ordinaria, cuyo cumplimiento fue reconocido por ese tribunal, no obstante lo cual negó la pretensión adquisitiva de dominio.

Los cargos que vienen expuestos carecen de sustento, por las razones que se pasan a explicar.

La prescripción adquisitiva o usucapión constituye un modo de adquirir la propiedad de un bien que se ha poseído de buena fe y justo título por el tiempo que fija la Ley, de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil. Esta acción, por tanto, presupone que el bien objeto de usucapión no pertenezca al demandante, es decir, que debe enderezarse respecto de un bien ajeno.

Por ello, para que prospere la pretensión de declaración de dominio se requiere no solamente que concurren los presupuestos establecidos en los artículos 1678 y 1689 del Código Civil, en relación con la prescripción ordinaria, sino también que la titularidad del bien objeto de prescripción no recaiga en el usucapiente. En el caso examinado, está plenamente acreditado que las fincas objeto de usucapión pertenecen al propio demandante, ahora recurrente en casación, por lo cual resulta un imposible jurídico que pueda adquirir por prescripción dichos bienes, descartándose por ello la violación de los artículos 1678 y 1689 del Código Civil, por el fallo recurrido.

El artículo 1686 del Código Civil tampoco resulta infringido por el fallo censurado. Esta disposición establece una excepción en favor de tercero (hipotecario, según la doctrina española), al disponer que para que la prescripción ordinaria de dominio ganada contra lo que conste en el Registro Público perjudique a tercero, es preciso que la usucapión haya estado amparada en un título inscrito. Es decir, que si bien permite, por vía de excepción, la prescripción de un título inscrito contra otro igualmente inscrito, como afirma el recurrente, el demandado FRANKLIN ALMILLATEGUI no es propietario inscrito de las fincas 12077 y 10258 objeto de usucapión, por lo que esta norma no es aplicable a la situación que se examina.

De lo anterior resulta que el recurso de casación promovido no es fundado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 5 de marzo de 2004, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por el señor ALFREDO DE LA GUARDIA BOYD contra FRANKLIN ALMILLATEGUI FUENTES.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 6 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 251-03

VISTOS:

La Licenciada DALYS D. GUERRA, en su condición de apoderada judicial de INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 19 de agosto de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

La sentencia que se ataca en casación confirmó la sentencia No. 22 de 27 de mayo de 2003 dictada en primera instancia por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, que niega la pretensión de la parte demandante.

Tal pretensión, como se aprecia en el libelo de demanda corregida (fojas 39 y 40), consiste en el pago de la suma de ciento cuarenta y seis mil balboas (B/.146,000.00), que la sociedad demandante alega que el demandado le adeuda, en los términos señalados en los cinco hechos afirmados en dicha demanda, así:

“PRIMERO: INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. es la legítima y única propietaria de los bienes inmuebles donde se construye la tercera etapa de la Urbanización Los Angeles, localizable en la ciudad de Aguadulce, vía El Puerto, conformada en proyecto, por 37 casas residenciales.

SEGUNDO: INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., gravó estos bienes inmuebles a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. para la materialización del proyecto, y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO se comprometió a construir las 37 casas, administrando por entero los dineros productos del financiamiento interino.

TERCERO: Conforme se convino, por cada casa construída, INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. recibiría de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO como mínimo aceptable, la suma de B/.2,400.00 por el lote de 600 mts. Correspondiente a cada casa, a razón de B/.4.00 el metro cuadrado, sinperjuicio de recibir mayores sumas por este concepto, en caso de venta de lotes a mejor precio, esto es, por encima del mínimo establecido a B/.4.00 el metro; en todo caso, cualquiera fuera el precio del lote por encima de los B/.4.00, este aumento también correspondía por entero a INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A.

CUARTO: El proyecto de la tercera etapa de la Urbanización Los Angeles lleva en la actualidad 20 casas construídas y vendidas, sin que INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. haya recibido un solo centésimo por los conceptos expresados en el hecho anterior.

QUINTO: SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO está obligado a cancelar a mi mandante la suma de B/.146,000.00 correspondiente a precios reales de los lotes vendidos y por su participación en el precio de la mejora (casa), más las costas, gastos e intereses.”

Habiendo sido admitido el recurso de casación, y surtida la etapa de alegatos, que fue aprovechada únicamente por la parte demandada, se pasa al examen del mérito de la impugnación.

El recurso se propone en el fondo y se sustenta en una causal única, que es “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

De los siete motivos que se exponen en el recurso se desprende que el cargo de injuridicidad que se imputa a la sentencia del Tribunal Superior es el haber ignorado la existencia del documento que aparece a fojas 184 a 186 del expediente judicial, el cual consiste en una copia fotostática de nota firmada por el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ y enviada al señor GUILLERMO CALVO, quien según las

constancias procesales era el Gerente Regional del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), entidad bancaria que financió la construcción del proyecto de viviendas en torno al cual gira el litigio.

Según la recurrente, el Tribunal Superior ignoró la existencia de esta prueba, consignando en su decisión que no existía prueba por escrito sobre la existencia del convenio celebrado por el demandado. También señala la recurrente que la prueba ignorada determina con claridad la obligación del demandado.

El documento aludido consta de dos (2) fojas, y su primera página aparece borrosa e incompleta. Sin embargo, puede apreciarse que está fechado con el año 2001. En la segunda página se lee el siguiente párrafo que presumiblemente es el relevante a efectos de establecer la existencia del convenio entre la sociedad demandante y el demandado y la obligación que se reclama a este último. Dicho párrafo es del siguiente tenor:

“Las viviendas se han vendido a un promedio de B/.25,000.00. De este total es (sic) deben destinar B/.3,900.00 para pagos de dividendos y terreno al Sr. Roberto Ramos Tapia que se desglosan así: B/.2,400.00 terreno y B/.1,500.00 dividendos. Por lo que la diferencia de B/.25,000.00 menos los B/.3,900.00 es de B/.21,100.00 menos los gastos actuales que son por el orden de B/.20,200.00, nos da como utilidad para mi persona la suma de B/.900.00, los cuales no se han cobrado.”

La norma sustancial que se señala como violada por la sentencia de segunda instancia es el artículo 973 del Código Civil, la cual postula que “Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Ciertamente, la sentencia de segunda instancia no alude a la prueba documental que se señala como ignorada. Sin embargo, la confrontación del recurso de casación con esa sentencia permite a este tribunal de casación establecer, de inmediato, que esa prueba, esto es, la copia de la nota enviada en el año 2001 por el demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ al Gerente Regional del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., señor GUILLERMO CALVO, no habría influido en el pronunciamiento de mérito del Tribunal Superior, o sea, en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En efecto, INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. reclama del demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ el pago de la suma de B/.146,000.00, obligación ésta que se originaría de un supuesto convenio entre ambos, que consistiría esencialmente en que SANTIAGO RODRÍGUEZ debía construir treinta y siete (37) casas y pagarle a INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., por cada casa construida, B/.2,400.00 en concepto de precio del lote correspondiente, más B/.1,500.00 como participación en los beneficios de la venta de cada unidad construida.

Ahora bien, en el proceso la parte demandante, a quien incumbía la carga de la prueba, no probó la existencia del convenio del cual se desprendería una obligación específica y concreta del demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ de hacer pagos a INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., como lo señala acertadamente el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en la sentencia recurrida.

Por el contrario, el examen del expediente judicial pone de manifiesto que INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. fue la que contrató un préstamo interino con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. para el desarrollo del proyecto habitacional (fojas 142 a 174); y fue la que vendió cada una de las unidades residenciales que se construyeron (fojas 106 a 141); y que INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., como propietaria que era de cada finca, en su calidad de vendedora, era quien tenía derecho a recibir el precio de compra pagado por cada comprador.

No se aprecia en el expediente judicial ningún elemento probatorio que permita establecer la existencia de una obligación a cargo del demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ de pagar sumas de dinero a INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., en los términos señalados en el libelo de demanda.

La Sala destaca que corresponde a la parte demandante la carga de exponer los hechos en que funda su pretensión, en forma clara y precisa, así como la complementaria carga de probar los hechos así afirmados. Por ello, una incorrecta o imprecisa estructuración del fundamento fáctico de la demanda conduce invariablemente a la imposibilidad de satisfacer el onus probandi.

Por último, esta Sala considera necesario señalar que el artículo 973 del Código Civil no establece un derecho subjetivo, pues solamente señala en qué consiste una obligación. Para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, resulta imprescindible invocar conjuntamente otra norma sustancial que establezca un derecho subjetivo en cabeza del recurrente. Esta exigencia no se ha satisfecho en el presente caso.

En conclusión, no se encuentra razón alguna para casar la sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de agosto de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. contra SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00)

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

JEAN FEGHALI WAKED RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PICADILLY CENTER, S. A. Y ORI SASSO ZBDA LEVY. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 13 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 182-05

VISTOS:

El licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, apoderado judicial de JEAN FEGHALI WAKED, ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 24 de MAYO de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue a PICADILLY CENTER, S.A. y ORI SASSON ZBEDA LEVY.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado tanto por los opositores como por el recurrente (fs. 456 a 464).

La Sala procede al examen del recurso de casación para determinar si se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido comprobar que la resolución objeto del recurso es de aquellas que pueden ser recurribles en casación; además, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Con relación a la formalización del recurso, aprecia la Sala que se han invocado dos causales de fondo, siendo la primera la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y, como segunda, la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Ambas se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1169 del Código Judicial).

En cuanto a la primera causal, colige la Sala que los motivos, en términos generales, precisan cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada. Sin embargo, en el siguiente apartado, al explicarse el concepto de infracción de las normas de derecho citadas, el recurrente no se limita a expresar en forma clara y precisa cómo el error probatorio alegado tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, incurriendo en alegaciones que resultan inadecuadas en esta fase del recurso. Por tanto, deberá corregir dicha anomalía.

Con relación a la segunda causal, consistente en la violación directa de la norma de derecho, considera la Corte que el único motivo que la fundamenta no ha sido redactado conforme a la técnica de casación, ya que resulta argumentativo y no expositivo, sin formular el obligante cargo antijurídico contra el fallo impugnado, de manera clara y específica. Adicionalmente, al explicarse el concepto de violación de la única norma citada (artículo 1644^a del Código Civil), se observa que el casacionista hace una extensa alegación sobre las consideraciones del fallo impugnado, incluyendo pequeñas citas, que, como se ha dicho, resultan impropias en esta oportunidad.

Así las cosas, corresponde ordenar se subsane lo anotado en esta causal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por JEAN FEGHALI WAKED, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 24 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PASTAS NACIONALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLYMPUS COMERCIAL CORPORATION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 14 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 87-05

VISTOS:

En etapa de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación interpuesto por la firma forense GARRIDO & GARRIDO, en representación de la sociedad PASTAS NACIONALES, S.A., contra el auto de 12 de enero de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a OLYMPUS COMERCIAL CORPORATION.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que solamente fue aprovechada por el casacionista.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado oportunamente, por persona hábil y contra una resolución recurrible en casación, la Sala procede a determinar si reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo que en lo concerniente al orden en que deben desarrollarse las causales, primero la de forma y luego la de fondo, está estructurado correctamente.

La causal de forma es "haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", prevista en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Esta causal la sustentan los siguientes motivos:

"PRIMERO: La Resolución proferida el 12 de enero de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia declara, en su parte resolutive, nulo por falta de jurisdicción todo lo actuado dentro del proceso promovido por Pastas Nacionales, S.A. contra Olympus Commercial Corporation, y ordena el archivo del expediente, argumentando en la resolución impugnada que la relación procesal no ha sido integrada en debida forma, y que la intervención de la Contraloría General de la República es necesaria, por lo que según el Tribunal Superior el proceso debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la reclamación ensayada es contra un particular Olympus Commercial Corporation por cobro de lo indebido, y la relación cuasi contractual en la Contraloría General de la República no proviene de acto administrativo.

SEGUNDO: La causal de nulidad invocada por el Primer Tribunal Superior, la falta de jurisdicción, no se ha configurado en el presente proceso, pues la demanda incoada por Pastas Nacionales, S.A. en contra de Olympus Commercial es una demanda de naturaleza civil, basada en el cobro de lo indebido que esta última hizo de créditos que Burisa Enterprises, S.A., le había cedido, y poseía contra Pastas Nacionales, S.A., siendo que la relación procesal generada por dicha demanda civil por cobro de lo indebido estuvo correctamente integraba (sic), y de haberse llamado como tercero a la Contraloría General de la República, la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios civiles, no hubiera variado, la naturaleza de la reclamación, hubiera sido la misma: una demanda civil extracontractual para la restitución de lo cobrado indebidamente interpuesta contra Olympus Commercial Corporation, quien cobró indebidamente y es llamada a restituir lo cobrado indebidamente, cuando es un proceso entre particulares no atribuible a la jurisdicción contenciosa-administrativa, y la actuación de la Contraloría General de la República como agente de pago fue meramente circunstancial y no determinante en la solución de la controversia civil entre particulares.

TERCERO: No existe fundamento ni han concurrido los supuestos legales para que el tribunal Superior decretara la nulidad del proceso por falta de jurisdicción, pues la acción por cobro de lo indebido es dirigida contra la persona que cobró indebidamente, y no contempla la ley dicha acción contra quien pago indebidamente, en este caso la Contraloría General de la República, siendo la responsabilidad que surge del cobro de lo indebido de dar lugar a la restitución de cobrado indebidamente y al pago del interés legal correspondiente, por cuanto, que quien responde ante el dueño de la cosa cobrada indebidamente es quien cobró, y si este decide repetir contra quien le pagó es potestad suya llamarlo al proceso o presentar demanda aparte, facultad que no fue utilizada por Olympus Commercial Corporation en este proceso, u oficiosamente por el Juzgador A quo en la etapa de saneamiento, si hubiere estimado indebidamente integrado el proceso.

CUARTO: El Tribunal Superior al proferir la resolución impugnada anula todo lo actuado en el proceso, sin que se den los supuestos legales por falta de jurisdicción y atribuye a la reclamación de cobro de lo indebido incoada por Pastas Nacionales, S.A., los presupuestos de un acto administrativo que tramita la causa a la jurisdicción contenciosa-administrativa, confundiendo el Tribunal Superior la intervención como tercero de una entidad del Estado con una responsabilidad Administrativa cuando las reclamaciones contra particular, incluyendo al Estado actúa como un particular, corresponde a la jurisdicción civil ordinaria.

QUINTO: El Tribunal Superior al proferir la resolución impugnada anula todo lo actuado en el proceso, sin que se den los supuestos legales por falta de jurisdicción y atribuye a la reclamación de cobro de lo indebido incoada por Pastas Nacionales, S.A. contra Olympus Commercial Corporation la naturaleza de una relación jurídica sustancial cuasi contractual de responsabilidad contra una entidad del Estado, cuando el reclamo, la acción y la relación cuasi contractual emanada entre Pastas Nacionales, S.A. y Olympus Commercial Corporation quien cobró indebidamente es entre particulares.

SEXTO: El Tribunal Superior al proferir la resolución impugnada que anula todo lo actuado en el proceso y ordena el archivo del expediente ha incurrido en el grave error de atribuir la jurisdicción de la presente causa a otra distinta de la jurisdicción ordinaria, sin que se den los supuestos legales para que a la presente causa se le atribuya la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

De los motivos transcritos se desprende que el cargo de injuridicidad endilgado a la decisión censurada (nulidad por falta de jurisdicción) se configura, a juicio del casacionista, en razón del desconocimiento por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por un lado, de la condición de ente particular que reviste la sociedad demandada Olympus Commercial Corporation, y por el otro, la naturaleza extracontractual civil de la pretensión, la cual tiene su génesis, según lo alegado por el actor, en que la sociedad demandada PASTAS NACIONALES, S.A. cobró indebidamente cheques que le entregó la Contraloría General de la República.

Esta entidad estatal, continua explicando el recurrente, interviene en condición de agente de pago, y no en razón de un acto administrativo, por lo que, en el evento de que se le hubiese llamado al proceso, habría sido en condición de tercero, y ello no hubiera afectado la competencia de la jurisdicción civil.

En base a estas consideraciones, el recurrente sostiene que no se ha configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción decretada en la decisión impugnada, por lo que asegura, contrario a la concluido por el ad-quem, la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer del reclamo incoado por Pastas Nacionales, S.A. contra Olympus Commercial Corporation.

En el apartado contentivo de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo se producen dichas infracciones, el recurso muestra dos defectos, a saber:

1) Denuncia la violación del artículo 254 del Código Judicial, lo cual no es congruente con la causal invocada, porque, mientras a través de la causal, se pretende establecer que en el proceso no se ha incurrido en falta de jurisdicción, la disposición que se señala como infringida establece un criterio de adscripción de competencia.

2) Omite citar la norma procesal que establece que la falta de jurisdicción es causal de nulidad.

Dado que los defectos advertidos son de carácter formal debe corregirse esta causal de forma, conforme a lo previsto dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

La casación en el fondo también se apoya en una sola causal, que es “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta causal se sustenta en los motivos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la Resolución impugnada en casación incurrió en la infracción por violación directa de normas sustantivas de derecho al no aplicar a la acción civil extracontractual por cobro de lo indebido, las cuales de haber sido consideradas por el Tribunal hubiese advertido que cobro de lo indebido es una acción civil.

SEGUNDO: La acción interpuesto (sic) por Pastas Nacionales, S.A. contra Olympus Comercial Corporation es civil contemplado en la ley como cobro de lo indebido, y la violación de la resolución impugnada deviene de no haber aplicado, las normas que en efecto, regulan específicamente la figura del cobro de lo indebido y establecen lo relativo a la responsabilidad que surge de dicha acción, y quien está llamado a responder es aquel que indebidamente ha cobrado.

TERCERO: La omisión del Tribunal Superior de aplicar las normas sustantivas de derecho correspondientes al cobro de lo indebido ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, trayendo como consecuencia la declaratoria de nulidad del proceso por falta de jurisdicción.”

El cargo de injuridicidad denunciado en los motivos expuestos se configura en razón de que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al dictar la resolución impugnada, no observó las normas civiles aplicables a la figura del cobro de lo indebido.

Sostiene el casacionista que la inaplicación de estas disposiciones fue lo que llevó al tribunal de alzada a decretar la nulidad del proceso por falta de jurisdicción, porque desconoció que conforme a dicha regulación, quien haya cobrado indebidamente tiene la obligación de restituir lo así cobrado, supuesto que contempla el único cargo de violación respecto del artículo 1637 del Código Civil.

En consecuencia, procede admitir la causal de fondo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la CORRECCIÓN la causal de forma y ADMITE la causal de fondo contenidas en el recurso de casación interpuesto por PASTAS NACIONALES, S.A. contra la resolución de 12 de enero de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a OLYMPUS COMERCIAL CORPORATION.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICHOLAS GUARNIERI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARILYN HEATON Y FLOYD HEATON. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 17-05 |

VISTOS:

En etapa de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación interpuesto por el Licenciado RENZO QUINZADA, en representación de NICHOLAS GUARNIERI, contra la sentencia de 22 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de ordinario que le sigue a MARILYN HEATON Y FLOYD HEATON.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que ninguna aprovechó.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el libelo en que se formaliza reúne los requisitos legales para su admisión.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sustentan esta causal los motivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Al no valorar como plena prueba el documento denominado orden de compra No. 96-03-000504 del Banco General (folio 56), mediante el cual el demandado FLOYD HEATON compró el 1 de febrero de 1996 el cheque de gerencia por la suma de B/12,500.00 por medio del cual le devolvió unilateralmente a NICHOLAS GUARNIERI el abono al precio de venta que éste último había realizado en cumplimiento oportuno del contrato suscrito el 5 de enero de 1996; la sentencia impugnada concluyó que los demandados sí cumplieron dicho contrato, a pesar de que no fue así, ya que en esa fecha no existía ningún acuerdo de resolución, infringiendo con ello la regla de derecho conforme a la cual las pruebas deben apreciarse según las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: En la sentencia impugnada se concluyó que el demandante NICHOLAS GUARNIERI no cumplió el contrato de compraventa suscrito el 5 de enero de 1996 (folio 157 y 158); porque no se le otorgó el pleno valor probatorio que tiene los documentos identificados como Cheque de Gerencia No. 00518 de Pribanco (folio 142), recibo de pago (folio 143 y 144) y certificación suscrita por DONNA M. HARTING (folio 151 y 152), con los cuales se acredita su cumplimiento, violándose de esta forma la regla de derecho conforme a la cual son documentos auténticos (sic) los reconocidos ante notario y los que no hubieren sido objetados o tachados en el proceso.

TERCERO: La sentencia impugnada le otorgó pleno valor probatorio a los documentos que constan a folios 70 a 73 para demostrar que fue el demandante NICHOLAS GUARNIERI quien primero incumplió el contrato de compraventa suscrito el 5 de enero de 1996, a pesar que desde antes de la fecha en que se suscribieron dichos documentos ya el demandado FLOYD HEATON había comprado el Cheque de Gerencia de Banco General (folio 56) por la suma de B/12,500.00, mediante el cual le devolvió a NICHOLAS GUARNIERI el abono al precio de venta del bien objeto del contrato; violándose con ello la regla de derecho en virtud de la cual las pruebas deben apreciarse según las reglas de la sana crítica."

Aún cuando los motivos transcritos son congruentes con la causal invocada, por cuanto que imputan a la sentencia de segunda instancia la valoración errónea de determinadas piezas probatorias (orden de compra No. 96-03-00504 del Banco General,

Cheque de Gerencia No. 00518 de Pribanco, recibo pago legible a foja 143 y 144, certificación suscrita por DONNA M. HARTING y los documentos que reposan a folios 70 a 73), no se concretiza el cargo de injuricidad, que necesariamente debe contener este apartado.

En efecto, los motivos desarrollados no explican claramente cuáles son los hechos favorables que para la pretensión del actor acreditaban las pruebas cuya valoración es objetada, ni cómo, de haberseles dispensado una correcta valoración, a juicio del casacionista, el tribunal ad-quem habría accedido a los reclamos del actor.

En los motivos tampoco se explica como se habría materializado la violación a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el juzgador debe evaluar en conjunto las pruebas que estime pertinentes, sobre la base de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano.

Sobre esta base, la Sala ha exigido que cuando se alegue inobservancia de las reglas de la sana crítica, el casacionista está en la obligación de explicar porqué el razonamiento del juez es ilógico o no es acorde con el entendimiento humano o la experiencia (sentencia de 4 de mayo de 1994), aspecto que no cumple el presente recurso, toda vez que, como se puede apreciar en los motivos primero y segundo, el recurrente se ha limitado a denunciar la transgresión de la regla de derecho conforme a la cual las pruebas deben apreciarse según las reglas de la sana crítica, sin ahondar en mayores explicaciones.

Por otra parte, en la sección contentiva de las normas infringidas el casacionista no ha incluido el artículo 781 del Código Judicial, que instituye el sistema de valoración de la sana crítica, dado que alega que las pruebas objetadas no fueron valoradas conforme a dichas reglas y la norma sustantiva que consagra el derecho subjetivo que el actor considera vulnerado por la sentencia de 22 de octubre de 2004 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Dado que el recurso adolece de defectos formales, procede ordenar su corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por NICHOLAS GUARNIERI, contra la sentencia de 22 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de ordinario que le sigue a MARILYN HEATON Y FLOYD HEATON.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAN LEON PUN Y BIYU HUANG RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES S.K.L.,S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 151- 03 |

VISTOS:

El proceso de deslinde, convertido en ordinario, incoado inicialmente por la sociedad INVERSIONES S.K.L.,S.A. contra MAN LEON PUN y BIYU HUANG y en el cual estos últimos objetaron el acta de deslinde, cursa ahora fase en que debe decidirse el fondo del recurso extraordinario de casación que MAN LEON PUN y BIYU HUANG interpusieron contra la sentencia de 21 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La precitada resolución, que consta en los folios 485 a 508 de este expediente, puso fin a la segunda instancia surtida en ese negocio, modificando la sentencia N° 45-2001 fechada 25 de octubre de 2001, emitida en su momento por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El litigio se configuró por la oposición formulada por MAN LEON PUN y BIYU HUANG al acta de deslinde emitida en el proceso de deslinde propuesto por INVERSIONES S.K.L., S.A.

ANALISIS DEL RECURSO INTERPUESTO Y DECISION DE FONDO

La causal única de forma (fs. 519 a 523) en que se sustenta el recurso, es la enunciada en el artículo 1170, numeral 7, literal

“a”, del Código Judicial en los términos siguientes: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.”.

Se endilga, pues, falta de congruencia entre lo pedido en la demanda y la solución final proveída por el Juzgador.

Los motivos que sustentan la causal apuntan a que en la resolución impugnada no se emite un pronunciamiento sobre el objeto del proceso de deslinde, que es el señalamiento de una línea divisoria entre la finca N° 130541 de MAN LEON PUN y BIYU HUANG y la finca N° 87101 de propiedad de la sociedad INVERSIONES S.K.L., S.A., error éste que, según se sostiene, emerge desde la aprobación del Acta de Deslinde de 14 de marzo de 2001, puesto que en este documento tampoco se establece el trazado límite entre los fundos colindantes pertenecientes a las partes en conflicto.

Además, en la sustentación se abordan como puntos que fueron decididos, pero que estaban fuera de lo debatido, una serie de rectificaciones y aclaraciones que se consignaron en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior.

Las normas que se afirman transgredidas son los artículos 475, 1469 y 1475 del Código Judicial y 396 del Código Civil, señalándose, en cuanto al concepto de su violación, que al no haber establecido la línea divisoria entre las fincas colindantes el pronunciamiento del tribunal ad-quem es incongruente con la demanda de deslinde. Además, porque el acta de deslinde hizo mención de descripciones, mejoras y traslape sin señalar la línea divisoria, lo cual implica desconocer o violentar el derecho de todo propietario a deslindar su fundo.

Contándose con las alegaciones a favor y en contra de la admisibilidad del recurso presentadas por las partes (fs. 531-536 y 537-538), y con las relativas al mérito de la impugnación (fs. 547-564 y 565-574), se procede a verificar si se configura o no la causal alegada.

Para determinar la validez del cargo formulado en el recurso de casación, en el sentido de que la decisión disentida no recayó sobre lo pedido en la demanda de deslinde y en ella se hicieron una serie de menciones distintas de ese objeto, resulta necesario transcribir la parte resolutive de esa sentencia, a saber

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N° 45-2001 de 25 de octubre de 2001, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instado por

MAN LEON PUN y BIYU HUANG contra INVERSIONES S.K.L.,S.A., para que en su parte resolutive contenga el siguiente enunciado:

PRIMERO: DENEGAR la demanda ordinaria de objeción al acta de deslinde de 14 de marzo de 2001 presentada por los señores MAN LEÓN PUN CUNG (sic) y BIYU HUANG contra la Sociedad INVERSIONES S.K.L.,S.A. y CONDENAR a los demandantes al pago de costas a favor de la demandada, INVERSIONES S.K.L.,S.A., las cuales se fijan en la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00).

SEGUNDO: APROBAR el Acta de deslinde de fecha 14 de marzo de 2001 en los siguientes términos:

1. Que la Finca No. 130541, Rollo 13420, Documento 15, propiedad de los señores LEÓN Pun Man y Huang Biyu, se traslapa sobre la Finca No. 87101, Rollo 1317, Documento 3, propiedad de la Sociedad Inversiones S.K.L., S.A. afectando en el lindero Este a la Finca No. 87101.
2. Que el límite de la Finca No. 130541, por el lado Oeste está desplazado hacia la izquierda, afectando de esa manera los linderos inscritos de la Finca No. 87101, propiedad de la Sociedad Inversiones S.K.L., S.A.
3. Que la Finca No. 87101 está afectada por la construcción de una estructura de concreto permanente (Edificio Comercial) dentro de los linderos de la Finca No. 87101.
4. Que el área afectada de la Finca No. 87101, por la Finca No. 130541, está comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas: Partiendo del punto No. 2C, localizado en el extremo Sureste del polígono que se describe, a una distancia de 30.48 metros, del eje Central de la Vía Domingo Díaz, que conduce hacia Tocumen, se mide una distancia de 63.03 metros, con rumbo Norte 30°43'00" Oeste y se llega al punto No. 2B, colindando por ese lado con la Finca No.130541, Rollo 13420, Documento 15, propiedad de los señores LEÓN Pun Man y Huan (sic) Biyu; de este punto se mide una distancia de 5,24 metros, con rumbo Sur 49°44'00" Oeste y se llega al punto “B”, colindando por este lado con la Finca No. 173,321, Rollo 28810, Documento 2, propiedad de Inversiones Rafael S.A.; de este punto se mide una distancia de 62.43 metros, con un rumbo Sur 25°41'15" Este y se llega al punto “A”, colindando por este lado con resto de la Finca No. 87101, Rollo 1317, Documento 3, propiedad de Inversiones S.K.L., S.A.; de este punto se mide una distancia de 10.64 metros, con un rumbo Norte 59°07'33"Este y se llega al punto No. 2C, que sirvió como punto inicial de partida; colindando por este lado con la Vía Domingo Díaz que conduce hacia Tocumen, con un ancho de 60.96 metros.

Superficie: 493.61 metros cuadrados.

TERCERO: Se rectifica que la citada superficie de 493.61 metros cuadrados, que constituye el área afectada, integra parte de la superficie que realmente corresponde a la Finca No. 87101 de propiedad de Inversiones S.K.L., S.A..

SE ACLARA con relación al traslape de parte de las mejoras construidas en la finca 130541 (edificio de Casa de Materiales) que dichas mejoras están inscritas en el Registro Público sobre la finca 130,541 mediante Escritura Pública 9,175 de 28 de octubre de 1994 propiedad de Pun Man LEÓN y Huang Biyu, y que parte de esas mejoras se encuentran edificadas sobre parte de la finca 87101 propiedad de la Sociedad Inversiones S.K.L., S.A.

Sin costas de segunda instancia.”

El acta de deslinde de 14 de marzo de 2001, que se aprobó en la sentencia transcrita y en la cual consta, según los casacionistas el primer error que imputan a dicha decisión, aparece en los folios 70-74 del expediente. El examen de este documento permite establecer que los cuatro (4) puntos allí enumerados como “CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL” (fs. 73-74) fueron reproducidos en el epígrafe segundo de la parte resolutive de la sentencia de 21 de abril de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En el acta se observa que los cuatro puntos aludidos se fundamentan en las conclusiones a que en igual dirección había arribado previamente la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fojas 72-73 inicio con relación a las fojas 59-67), al rendirle al Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá el dictamen pericial que éste le requirió de conformidad con lo normado en el artículo 1501 del Código Judicial (ahora artículos 1477).

A su vez, ese informe de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales que sirvió de base al levantamiento del acta de deslinde objetada finalmente en este proceso ordinario, está apoyado en las investigaciones registrales y estudios de campo realizadas por profesionales de las ciencias afines a esta, a saber, la técnica topógrafa LUZMILA VILLALAZ, Agrimensora del Servicio de Geodesia del Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, y los señores JAVIER WING y JOSE RIVERA, investigadores al servicio de dicha dependencia pública.

El informe en referencia en su cuarto (“IV”) y último punto sobre la llamada “Conclusión” (pág. 7 del informe y fs. 65 del expediente) alude al cumplimiento de la “realización de las actividades técnicas de Investigación relacionada con los linderos y medidas tomadas en el campo, el análisis de la información, el ploteo, la revisión y acoplamiento de los planos correspondientes a las Fincas No. 87101 y 130541 y además de la respectiva inspección ocular al área donde están localizadas las fincas en mención”.

En este informe, que constituye la piedra angular del acta de deslinde y por ende, de las sentencias aprobatorias de esta última, dictadas en ambas instancias, se destaca lo siguiente:

“Con la demarcación y medición en campo de los límites de las Fincas No. 87101 y 130541, tomando como referencia los datos inscritos de los linderos y medidas de ambas fincas, los planos aprobados correspondientes de las mismas y la línea de propiedad en base al eje central de la Calle “A” El Crisol y la Vía Domingo Díaz, con un ancho total de 15.00 metros y 60.96 metros respectivamente, se corroboró lo manifestado por los peritos Técnico (sic) Topógrafo (sic) Rolando Naranjo, Lucas Rivera y Alejandro Rivas, en lo referente a que la Finca No. 87101 está afectada por la construcción de una estructura de concreto permanente (Edificio Comercial) dentro de los linderos de la finca No. 87101.”

Los peritos que participaron en la fase no contenciosa de deslinde y amojonamiento, ROLANDO NARANJO, ALEJANDRO RIVAS y LUCAS RIVERA, coincidieron en sus respectivos dictámenes, que se plasman en el informe pericial único que aparece incorporado a folios 41-42 del expediente.

En el referido informe pericial, los peritos NARANJO, RIVAS y RIVERA se refieren a la localización de los linderos existentes entre las dos (2) fincas colindantes y describen el recorrido de las medidas y linderos de la finca de propiedad de INVERSIONES S.K.L., S.A., consignando que dicho recorrido se ve interrumpido en uno de sus lados adyacentes a la finca de MAN LEON PUN y BIYU HUANG, lo cual obedece a la existencia de un muro dentro de la finca de la mencionada sociedad (Nº 87101). Textualmente indican: “Pero antes de llegar a este vértice, a 6.19 Metros se localiza un muro de bloque dentro de la finca No.87101, Quebrando una franja de terreno entre el muro y los linderos de la finca - no.87101,” (...) (fs. 41: párrafo final) y más adelante acotaron “pero el muro de propiedad de la Finca No. 13051 se encuentra a 8,64 Metros dentro de la Finca No.87101 y descrito anteriormente, con el Area de 466.95 Metros²” (fs. 42: segundo párrafo).

También consta que en la fase confirmatoria del proceso ordinario se practicaron pruebas periciales pedidas por los casacionistas (véanse fs. 160-161 y 186 con relación a la fs. 200), pero los tres (3) peritos (un Topógrafo Agrimensor, un Agrónomo y un Ingeniero Civil) no entregaron oportunamente los informes que de conjunto elaboraron (ver fs. 253-257 y 258-271).

Sin embargo, los otros dos (2) peritajes que fueron entregados y valorados en su momento por la Juzgadora de primer grado, rendidos por los topógrafos PABLO QUINTERO (fs. 217-225), designado por el tribunal, y MANUEL RUMBO PUGA, designado por la sociedad INVERSIONES S.K.L., S.A. (fs. 240-248), aunque muestran diferencias en cuanto a la extensión de parte de las medidas y linderos de las fincas involucradas y de la superficie de lo que se denominó “área afectada de la finca 87,101” de propiedad de la citada

sociedad, son contestes en cuanto a que efectivamente existe el área afectada y que las mejoras construidas sobre la finca de MAN LEON PUN y BIYU HUANG invaden parte de esa finca de INVERSIONES S.K.L., S.A.

Contrario a lo que se afirma en el recurso de casación, en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior sí se establece la línea divisoria entre los dos (2) predios colindantes, línea ésta que es la misma que se fija en el acta de deslinde objetada en la vía ordinaria. Asimismo, se constata en el expediente que las “otras rectificaciones y aclaraciones” y las “descripciones, menciones de mejoras y de traslape” a las que alude dicha sentencia cuando relaciona el acta en cuestión corresponde a lo pretendido y debatido en juicio.

Sobre la demarcación de la línea divisoria, se advierte que la sentencia de segunda instancia al modificar la sentencia dictada por la Juez de primer grado, que aprobó el Acta de Deslinde de 14 de marzo de 2001, sigue el informe pericial de la Dirección General de Catastro, consigna que “el límite de la Finca No. 130541, por el lado Oeste esta desplazado hacia la izquierda, afectando de esa manera los linderos inscritos de la Finca No. 87101, propiedad de la Sociedad Inversiones S.K.L., S.A.”.

La sentencia de segunda instancia hace la delimitación de la línea divisoria entre los predios, puesto que al describir en el cuarto numeral (4) de su punto SEGUNDO los linderos y medidas del área afectada entre las dos fincas, lógicamente, consigna esa parte del trazado que, a la vez que permite delimitar el polígono descrito como afectado, constituye el límite real entre esos dos fundos. Específicamente, esa parte de las aludidas medidas y linderos que al mismo tiempo constituye la línea divisoria es la siguiente:

“Partiendo del punto No. 2C, localizado en el extremo Sureste del polígono que se describe, a una distancia de 30.48 metros, del eje Central de la Vía Domingo Díaz, que conduce hacia Tocumen, se mide una distancia de 63.03 metros, con rumbo Norte 30°43'00" Oeste y se llega al punto No. 2B, colindando por ese lado con la Finca No.130541, Rollo 13420, Documento 15, propiedad de los señores LEÓN Pun Man y Huan (sic) Biyu” (...)

Lo anterior resulta de la propia descripción que se hace en el numeral 4, del punto SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia, pues salta a la vista que ninguno de los otros lados o linderos que allí se detallan están adyacentes a la finca 130541 de los demandantes. Basta para ello leer ese recorrido delimitador que sigue hacia los llamados puntos 2B, “B”, “A” y 2C, pues en ese mismo orden las áreas colindantes son la finca N° 173,321, el resto de la finca N° 87,101 y la vía Domingo Díaz.

Esto se corrobora igualmente, el examinar los antecedentes que dieron lugar a esa parte de la sentencia impugnada. A folio 67 del expediente, en el párrafo final del informe de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, que dicho sea de paso, fue consignado a renglón seguido de la descripción del área afectada entre ambas fincas de propiedad de las partes (f. 66), se consigna una explicación que resulta ilustrativa a los efectos de la cuestión que se analiza:

“El área afectada de la Finca No. 87,101 por la Finca No. 130541, está pintada de color amarillo, en el plano presentado adjunto, en el cual se muestra la división entre ambas fincas, en base a los linderos y medidas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, correspondiente.”

Precisamente el plano al que alude este párrafo, anexo al informe de la autoridad catastral, visible a folio 68, permite verificar cada uno de los lados que conforman el área afectada, así como los puntos, rumbos, distancias y medidas que delimitan tales lados. Sobre todo, ese plano indica con claridad, demarcándolo con una línea de color violeta, lo que allí mismo se denomina “LÍMITE CORRECTO DE LA FINCA 87101”, y que es la misma descripción que hace la sentencia recurrida en la parte inicial del numeral cuarto (4) del punto SEGUNDO de su parte resolutive.

Por tanto, no es fundado el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de alzada consistente en que ésta no señala la línea divisoria entre los predios colindantes.

En cuanto a las llamadas rectificaciones, aclaraciones, descripciones, menciones de mejoras y de traslape, que los casacionistas señalan como puntos decididos al margen del debate surtido, éstas son necesaria consecuencia de los peritajes y estudios de campo que se hicieron desde la fase no contenciosa del deslinde y aún después cuando se convirtió en un contradictorio ordinario. Esos puntos recogidos en la sentencia están debidamente motivados y guardan estrecha relación con el objeto del proceso, pues constituyen hallazgos relevantes a los propósitos de emitir un pronunciamiento de fondo.

La normativa aplicable al proceso de deslinde y amojonamiento obliga a que, en fase anterior a la decisión de mérito que recaiga se extienda “un acta que contendrá además, las cuestiones importantes que se hayan suscitado en las diligencias” (...) (subraya y resalta la Sala). Así, además de la obligante relación que supone la existencia de traslape y de mejoras ubicadas dentro del área en que se constata tal traslape, con la evidenciada existencia de una línea divisoria corrida del lugar en que verdaderamente debe estar fijada, no puede pasarse por alto semejante realidad que resulta de las probanzas. Consecuencia de ello es que la decisión de fondo deba ordenar que se tomen las medidas registrales del caso.

No hay, pues, incongruencia alguna entre lo pedido y lo sentenciado, y por tanto, carece de fundamento el recurso de casación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 21 de abril de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que MAN LEON PUN y BIYU HUANG le siguen a INVERSIONES S.K.L., S.A. Las costas a cargo de los recurrentes, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGUILA AMERICANA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LORENZO HINCAPIÉ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 14 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 15-2005

VISTOS:

Mediante auto de 8 de julio de 2005 esta Sala Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A. contra la sentencia de 6 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue LORENZO HINCAPIÉ.

La Secretaría de la Sala ha certificado que el escrito de corrección fue presentado oportunamente. Por su parte, este tribunal de casación constata que los defectos que se observaron han sido subsanados debidamente.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la sociedad AGUILA AMERICANA, S.A. contra la sentencia de 6 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo que le sigue LORENZO HINCAPIÉ.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANTONIETA DE DE CASTRO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRO MARINO, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 14 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 103-05

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por ANTONIETA DE DE CASTRO, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a CENTRO MARINO, S.A..

El recurso se presentó en tiempo, contra resolución que admite casación, dictada en un proceso con cuantía superior a la establecida en la ley para recurrir en esta vía extraordinaria.

Se invocan dos causales de fondo.

La primera causal es “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos se indican las pruebas que se consideran mal valoradas por el fallo recurrido; se expone la forma en que lo fueron y la influencia del error probatorio en la decisión censurada.

Por lo que respecta a las normas violadas, se citan tanto las de naturaleza adjetiva como las sustantivas y se explica el concepto de infracción de las mismas, con lo cual se cumplen los requisitos de admisión del recurso establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

La segunda causal es “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos se expresa el cargo de ilegalidad contra el fallo recurrido, consistente en la violación de las normas sustantivas de derecho que regulan la relación contractual.

Las normas que se citan como infringidas guardan relación con la causal y los vicios de ilegalidad que se le atribuyen a la resolución impugnada en los motivos.

Esta segunda causal cumple igualmente con los requisitos de admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada MARCELA ARAUZ QUINTERO, en nombre y representación de ANTONIETA DE DE CASTRO, contra la resolución dictada el 18 de febrero de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario instaurado por la recurrente contra CENTRO MARINO, S.A..

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAIMLER CHRYSLER AG. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S. A. Y BIENES Y RAICES PANAMERICANA, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHICULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ AG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 17 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 128-05 |

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de agosto de 2005, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la firma forense MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS, en representación de DAIMLER CHRYSLER AG. contra la resolución de 4 de marzo de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la acción de secuestro promovida por ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., y BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. contra AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHICULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ AG.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 1015, debe la Sala resolver la admisibilidad definitivamente del recurso.

Al respecto, se precisa que el escrito de corrección del recurso aparece ubicado en el expediente de foja 1005 a 1014 y en el mismo, observa esta Superioridad, se han realizado las correcciones que se habían señalado previamente, cumpliéndose con los requisitos formales exigidos por el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por DAIMLER CHRYSLER AG., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 4 de marzo de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GABRIEL E. FERNANDEZ -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORDAN MARCH LATIN AMERICA, INC. KUMIS INTERNACIONAL, S. A. Y CALIMEX, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE TOWER TRUST INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 18 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 120-05

VISTOS:

El licenciado SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de JORDAN MARCH LATIN AMERICAN, INC., LUNIS INTERNATIONAL, S.A. y CALIMEX, S.A., ha presentado recurso de casación en la forma contra la resolución de 18 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Repartido el recurso, se mandó a fijar en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegarán en cuanto a la admisibilidad, oportunidad que sólo fue aprovechada por el recurrente, tal como se aprecia a foja 278.

Corresponde a esta Superioridad, pronunciarse en cuanto a la admisibilidad del recurso, previa la comprobación que el mismo cumple con las formalidades que prevé el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución que se impugna es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

En cuanto al escrito de formalización, advierte la Sala que se ha invocado una causal de forma, determinada así: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demandada (sic) ni con las excepciones del demandado, porque se condena a más de lo pedido". Esta causal la contempla el artículo 1170, numeral 7, del Código Judicial.

Ahora bien, como sustento de la misma se incluyen cuatro motivos que, para mayor ilustración, se transcriben:

PRIMERO: La resolución s/n de 18 de febrero de 2005, confirmó el fallo de primera instancia, que decidió declarar no probada la excepción de pago interpuesta por el demandado en el proceso ejecutivo hipotecario, por lo que la demandada resultó condenada a pagar la suma original reconocida en el auto ejecutivo.

SEGUNDO: Al confirmar la resolución que declara NO PROBADA la excepción de pago interpuesta por la demandada, la resolución s/n de 18 de febrero de 2005 no tomó en cuenta que la suma original del auto ejecutivo había disminuido en razón de las manifestaciones realizadas por el propio demandante, que contestó la excepción de pago solicitando expresamente que rebajara el saldo deudor inicial.

TERCERO: Al no tomar en cuenta que el propio demandante había solicitado expresamente la disminución del saldo deudor originalmente reconocido en el auto ejecutivo, la resolución s/n de 18 de febrero de 2005 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está condenando a más de lo que pidió el propio demandante" (fs. 269 a 270).

De lo expresado en los motivos transcritos, se advierte que el recurrente pretende, a través de la causal de forma enunciada, alegar una situación que no se adecúa al supuesto de la causal, que constituye, como lo señala la doctrina nacional, en la "ultra petita" o "plus petita", que puede ser de carácter cuantitativo, cuando se condena a una suma mayor de la pedida y, de carácter cualitativo, cuando se solicita una mera declaración de derecho y se decreta además una condena (Cfr. Fábrega, Jorge, Casación y Revisión, edición 2001, pág. 157).

Sin embargo, al confrontar la parte resolutive del fallo impugnado (fs. 249-254), se advierte que de la misma no surge que se haya condenado a más de lo pedido, como lo argumenta el recurrente, porque la misma no contiene suma o monto de dinero líquido determinado como condena del caso.

En el caso particular, la disconformidad del casacionista radica en el hecho que el Tribunal Superior haya confirmado la resolución del juzgador primario que declaró no probada la excepción de pago alegada, ya que considera que al no tomarse en cuenta una solicitud hecha por la demandante cuando contestó dicha excepción, consistente en que se reconociera como nuevo saldo una suma inferior a la demandada originalmente, se está condenando a más de lo pedido. Dicha situación, estima la Corte, debe

discutirse en la vía ordinaria, porque es un asunto que no guarda relación con la cuestión excepcionada que, en grado de apelación, conoció el Ad-quem. Es así, porque al dirimir dicha apelación, precisamente, por la naturaleza del proceso principal, el sentenciador está limitado únicamente a revisar si el pago total de la deuda se había realizado o no, como lo ordena nuestro derecho positivo en los procesos ejecutivos hipotecarios, como el presente.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es negar la tramitación del presente recurso de casación

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por JORDAN MARCH LATIN AMERICAN, INC., LUNIS INTERNATIONAL, S.A. y CALIMEX, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 18 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GABRIEL E. FERNANDEZ -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RODOLFO VEGA GUTIÉRREZ CONTRA JUAN ANTONIO QUINTERO E IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 27 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 190-05 |

VISTOS:

La licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 2 de junio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por RODOLFO VEGA GUTIÉRREZ contra JUAN ANTONIO QUINTERO e IRIELKA VILLARREAL DEAGO.

Surtido el reparto de rigor, se procedió a fijarlo en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días restantes, el recurrente replicara. Sin embargo, éste no fue aprovechado por ninguno de los interesados.

Vencido el término procesal anterior, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, previas las consideraciones pertinentes.

Para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, es indispensable que se cumplan todos los requisitos ordenados por el artículo 1180 del Código Judicial. En consecuencia, es necesario determinar, en primer lugar, si la resolución, cuya impugnación se impetra, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El artículo 1164 del Código Judicial, contempla cuáles son las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, recurribles mediante recurso de casación. Ello significa que esa norma es de carácter taxativa y cualesquiera otra resolución que no se encuentra especificada en dicha disposición legal, no puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, habida cuenta que esta Sala de la Corte carece de competencia para conocer de impugnaciones contra resoluciones distintas a las que expresamente se indican en dicho precepto.

La norma en mención señala lo siguiente:

"Artículo 1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Se colige, de la lectura de la norma transcrita, que la resolución impugnada a través de este recurso no está comprendida dentro de dicha excerta legal, toda vez que se trata de un auto que no finaliza el proceso.

Al respecto, la Sala observa que el juzgador primario no accede a la solicitud de caducidad de instancia alegada dentro de un proceso ordinario y, en segunda instancia, el Tribunal Superior más bien CONFIRMA esa resolución, que niega decretar dicha caducidad de instancia, situación que de forma alguna le ha puesto fin al proceso, como lo exige el numeral 2 de artículo 1164 del Código Judicial. En consecuencia, el presente recurso de casación no puede ser admitido, en virtud que la resolución impugnada no es de aquellas contra las cuales lo permite la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO contra la resolución de 2 de junio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE – JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WAYNE T. ARENA Y ARENA SERVICES INC. RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE INTERVENCION DE TERCERO QUE PROMOVIERON EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CABLE SOUTH, INC. LE SIGUE A ASTROVISION CABLE TV, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: R-C-204-05

VISTOS:

En el incidente de intervención de tercero promovido por WAYNE T. ARENA y ARENA SERVICES INC. dentro del proceso ordinario que CABLE SOUTH, INC. sigue contra ASTROVISION CABLE TV, S.A., dichos incidentistas han recurrido en casación la resolución de 13 de mayo de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Concluido el término concedido para las alegaciones sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, dentro del cual sólo CABLE SOUTH, INC. aprovechó dicha oportunidad, corresponde ahora a la Sala decidir sobre ese acogimiento formal.

La resolución y la cuantía se ajustan a lo que la ley establece para la concesión del recurso, y cumplen las exigencias establecidas en el artículo 1180 del Código Judicial.

Los recurrentes invocan una sola causal y ésta es de fondo (ver fs. 311-315). Se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho.

Se advierte que, los seis (6) motivos formulados para sustentar la causal contienen cargos de injuridicidad incongruentes con el concepto bajo el cual se ha estructurado la misma.

En cada uno de estos motivos los casacionistas, imputan errores de juicio al tribunal de segundo grado que conceptualizan expresando que ese tribunal "interpreta erróneamente la norma de derecho, al no aplicarla", lo cual resulta a todas luces un contrasentido.

La interpretación errónea de una norma de derecho, supone su previa aplicación a una situación fáctica por ella gobernada, puesto que el error no recae en la falta de aplicación de la norma sino en el haber otorgado a la norma un sentido y alcance que no tiene.

Siendo ello así, no puede acusarse simultáneamente la inaplicación de una norma jurídica y su interpretación errónea, pues esa misma falta de aplicación veda cualquier posibilidad de adentrarse que la norma se haga recaer sobre una situación relacionada con el supuesto de hecho que en ella se plantea o hace imposible adentrarse al análisis de su contenido.

Más aún, el examen de los motivos, más que desarrollar el concepto de la interpretación errónea de la norma de derecho parece encaminado a apoyar el de la violación directa, que se configura cuando el tribunal de segunda instancia no aplica a la solución del litigio una norma sustantiva cuya aplicación demanda la situación.

Como el recurso resulta ininteligible en razón de las consideraciones que se han anotado, este tribunal de casación no puede hacer otra cosa que inadmitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por WAYNE T. ARENA y ARENA SERVICES INC. contra la resolución de 13 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el incidente de intervención de tercero que promovieron dentro del proceso ordinario que CABLE SOUTH, INC. le sigue a ASTROVISION CABLE TV, S.A.

Las costas a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REYNALDO LORENZO MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA ECONOFINANZAS, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 90-05 |

VISTOS:

El Licenciado BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de REYNALDO LORENZO MENDOZA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 28 de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso instaurado contra la sociedad ECONOFINANZAS, S. A.

El examen de admisibilidad permite establecer lo siguiente:

- 1.-La resolución contra la cual se interpone se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República.
- 2.-La resolución recurrida versa sobre intereses particulares, y la cuantía del proceso no es menor de veinticinco mil balboas.
- 3.-La resolución que se impugna fue proferida en segunda instancia por un tribunal superior de justicia, y se trata de una sentencia en un proceso de conocimiento.
- 4.-El recurso de casación fue anunciado y formalizado oportunamente.

Se invocan dos causales de fondo, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Advierte este tribunal de casación que los motivos en que se funda la primera causal no están correctamente estructurados, ya que en ellos no se formulan cargos de injuridicidad contra la sentencia de segundo grado, que constituyen elementos esenciales de la impugnación en sede de casación. En efecto:

- 1.-En el primer motivo no se precisa cuál es el valor que el tribunal debió otorgarle a las pruebas testimoniales que se dicen mal calificadas.
- 2.-El segundo motivo contiene una alegación que no guarda relación alguna con la causal invocada.
- 3.-El tercer motivo contiene otra alegación que no guarda relación con la causal invocada.

Además, respecto de la primera causal, el recurso no señala cuáles son las normas infringidas. Siendo este señalamiento un elemento indispensable del recurso de casación, este tribunal se ve forzado a declarar inadmisibile la primera causal.

Los motivos que se presentan como soporte de la segunda causal están correctamente formulados.

Sin embargo, se señala como infringido el artículo 781 del Código Judicial, que alude a la valoración de la prueba, lo cual resulta incongruente con la segunda causal, y no menciona la norma adjetiva que consagra la existencia del medio de prueba cuya existencia se habría ignorado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por Licenciado BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de REYNALDO LORENZO MENDOZA contra la sentencia de 28 de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, lo cual debe hacer dentro del término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA DONOSTIERRA, S. A. Y YOLANDA ESTHER CHANG CHEN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO INICIADO POR FERNANDO TABOADA KUTZ (AHORA FUNDACIÓN KELLER, CESIONARIA DEL CRÉDITO LITIGIOSO). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 61-05 |

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación interpuesto por el abogado JORGE ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de los demandados INMOBILIARIA DONOSTIERRA, S. A. Y YOLANDA ESTHER CHANG CHEN, contra el auto de 29 de diciembre de 2004 expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso entablado por FERNANDO TABOADA KUTZ (sucedido por FUNDACIÓN KELLER, cesionaria del crédito litigioso).

El examen de admisibilidad permite establecer lo siguiente:

- 1.-La resolución contra la cual se interpone se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República.
- 2.-La resolución recurrida versa sobre intereses particulares, y la cuantía del proceso no es menor de veinticinco mil balboas.
- 3.-El recurso se interpone contra una resolución de segunda instancia proferida por un tribunal superior de justicia, y se trata de un auto que pone fin al proceso.
- 4.-El recurso ha sido anunciado y formalizado en tiempo.

La casación se estructura sobre una causal de forma y una causal de fondo.

La causal de forma que se invoca es la prevista en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, esto es, la de haberse abstenido el juez de la causa de conocer asunto de su competencia.

Como soporte de la causal, se formulan doce motivos.

Advierte este tribunal de casación que en ninguno de los doce motivos se formula cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia de segundo grado, censura ésta que es de la esencia del recurso de casación. En efecto, los nueve primeros motivos no son otra cosa que un mero recuento del desarrollo del proceso. En el décimo motivo se cita un extracto de la decisión impugnada, pero no se formula censura alguna contra ella. En el undécimo motivo se cita una norma procesal y así como lo dispuesto en el auto por el cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá aprobó una transacción presentada en el proceso, también sin precisar censura alguna contra la decisión que se ataca en casación. El duodécimo motivo no es más que una afirmación que se presenta como conclusión a pesar de no ser un corolario del recuento efectuado.

La jurisprudencia de esta Sala, al referirse a la técnica de casación, ha explicado reiteradamente que cada uno de los motivos en que se hace descansar una determinada causal debe expresar únicamente, y de manera precisa, un cargo de injuridicidad contra la decisión que se recurre. Esto significa que el recurrente debe explicar porqué la decisión de segunda instancia no es conforme a Derecho. Ha señalado la Sala que los motivos no pueden consistir en un mero recuento del desarrollo del proceso, y que, en el apartado correspondiente a los motivos, no deben hacerse alegaciones ni invocarse normas jurídicas.

Se cita como norma infringida el artículo 1131 del Código Judicial, y se hace una explicación del concepto de la infracción.

Por lo tanto, se hace necesario corregir el recurso suprimiendo, en el apartado correspondiente a los motivos, cualquier recuento del proceso, y concretando en los tres últimos motivos los cargos precisos de injuridicidad de que adolece la decisión del tribunal de alzada.

La segunda causal se propone en el fondo, y consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Respecto de esta causal, se presentan en el recurso doce motivos. En ellos se sostiene básicamente que el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció la existencia de la prueba documental, el libro de registro de acciones, que acredita que el demandante FERNANDO TABOADA KUTZ no es accionista de la sociedad INMOBILIARIA DONOSTIERRA, S. A., y que esto lo llevó a abstenerse de conocer del recurso de apelación interpuesto por YOLANDA ESTHER CHANG CHEN e INMOBILIARIA DONOSTIERRA, S. A. contra el auto que aprobó la transacción presentada al proceso.

El cargo anterior no es cónsono con una causal de fondo, y corresponde a la causal de forma invocada en el recurso. La causal de fondo supone, por definición, que exista una decisión de fondo o mérito. El error que haya podido cometer un tribunal de segunda instancia al inhibirse de conocer un recurso de apelación para cuyo conocimiento es competente no es atacable mediante una causal de fondo, ya que no media una sentencia de fondo o de mérito. Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, tal como se desprende del fallo de 9 de mayo de 1961, así:

“El recurso de casación en el fondo es inocuo contra una resolución en que el Tribunal se ha abstenido de decidir el fondo de la controversia. En tal caso cabe el recurso de casación en la forma, contemplado en el ord. 9º del artículo 13 de la Ley 86 de 1941.” (Repertorio Jurídico No. 5, mayo de 1961, p. 187)

De lo anterior se sigue que la causal de fondo invocada resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma y DECLARA INADMISIBLE la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el abogado JORGE ORCASITA NG, apoderado judicial de INMOBILIARIA DONOSTIERRA, S. A. Y YOLANDA ESTHER CHANG CHEN, contra el auto de 29 de diciembre de 2004 expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSORCIO ORO BLANCO, S. A. CESIONARIA DE BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE LE SIGUE A GILBERTO AMADI SOTO MARÍN Y UTRACOLPA, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Jorge Federico Lee

Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 171-05

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación propuesto por CONSORCIO ORO BLANCO, S.A., contra la resolución dictada el 11 de mayo de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario sobre bien mueble instaurado por dicha sociedad contra GILBERTO AMADI SOTO MARÍN y UTRACOLPA, S.A..

El recurso se presentó oportunamente, contra resolución susceptible de casación, dictada en un proceso con una cuantía que supera la exigida legalmente para recurrir por esta vía extraordinaria.

La recurrente invoca dos causales de fondo.

La primera causal es "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos se indican las pruebas supuestamente mal apreciadas por el tribunal ad-quem, la forma en que lo fueron y la influencia del vicio probatorio en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se citan tanto las normas adjetivas como las sustantivas que se estiman violadas, y se explica el concepto de infracción, con lo cual se cumplen los presupuestos de admisión establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

La segunda causal invocada es "infracción de norma sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Respecto de esta causal también se cumplen los requisitos de admisión, toda vez que se especifica en los motivos el error probatorio y su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. También se citan las disposiciones legales que se consideran violadas, tanto las de naturaleza adjetivas como las sustantivas y se explica cómo se produjeron respectivas infracciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por CONSORCIO ORO BLANCO, S.A. contra la resolución dictada el 11 de mayo de 2004 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble instaurado por la recurrente contra GILBERTO AMADI SOTO MARÍN y UTRACOLPA, S.A.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SHLOMO SALOMÓN OVADIA COHEN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ATLÁNTICO BIENES RAÍCES, S. A. Y BANCO ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 146-05

VISTOS:

En fase de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación presentado por SHLOMO SALOMÓN OVADIA COHEN contra la sentencia de 18 de abril de 2005 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario iniciado por aquél contra ATLÁNTICO BIENES RAÍCES, S. A. y BANCO ATLÁNTICO, S. A.

Repartido el negocio, fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual hicieron ambas.

Al examinar el memorial que contiene el recurso, se constata lo siguiente:

- 1.-Que la resolución contra la cual se interpone se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República.
- 2.-Que la resolución versa sobre intereses particulares y su cuantía no menor a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
- 3.-Que la resolución fue proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior y se trata de sentencia en proceso de conocimiento.

De igual manera, el recurso fue interpuesto oportunamente.

El recurso contiene una causal única, que es de fondo.

Se advierte, de inmediato, que la causal está incorrectamente enunciada, pues el recurrente la expone como “por haber incurrido en error de derecho sobre la existencia de la prueba”.

La jurisprudencia de esta Sala, acorde con la doctrina nacional, ha explicado reiteradamente que nuestro Código Judicial establece una sola causal de fondo, que es la “infracción de normas sustantivas de derecho”, y que tal infracción puede producirse en cualquiera de cinco conceptos, que son los previstos en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber: violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por ello, la jurisprudencia ha insistido en la necesidad de que la causal se enuncie íntegramente, expresando que consiste en “infracción de normas sustantivas de derecho”, seguida del concepto correspondiente, que en el presente caso sería “por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba” y por el necesario señalamiento “que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, lo cual no resulta ocioso, pues tal señalamiento es esencial para la configuración de una causal de casación en el fondo, en razón de que las infracciones de normas sustantivas que no inciden en la formación de la convicción del juez no tienen la aptitud para fundar un recurso de casación, ya que serían inocuas.

Sin embargo, el defecto anotado anteriormente es corregible.

La causal se funda solamente en dos motivos.

En el primer motivo se señala, como cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, que en ésta “se apreció sin ningún valor probatorio el documento aportado como Contrato de Opción de Compra suscrito entre ATLÁNTICO BIENES RAÍCES, S. A. y SHOLOMO SALOMÓN OVADÍA COHEN”. Así estructurado, este cargo es incongruente con la causal, pues, como ya se ha encargado de explicar esta Sala en profusa jurisprudencia, en igual sentido que la doctrina nacional, la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, supone que el tribunal de apelación ha emitido su decisión de fondo ignorando una prueba que consta en el proceso, o bien fundándola en una prueba inexistente. Cuando se señala, como lo hace el casacionista, que una prueba documental fue apreciada sin concedérsele valor probatorio alguno, el error probatorio no es de hecho porque no recae sobre la existencia de la prueba, sino que es derecho porque se produce respecto de la calificación de la fuerza de tal prueba, lo cual corresponde a un concepto distinto de violación de la norma sustantiva de derecho.

Dada su gravedad, el defecto anotado en la estructuración del primer motivo no es subsanable.

En el segundo motivo, se presenta como cargo de injuridicidad la alegación de que el demandante SHLOMO SALOMÓN OVADIA COHEN adujo durante la primera instancia del proceso una prueba grafotécnica, la cual fue admitida, pero que no pudo evacuarse porque la Policía Técnica Judicial no asignó personal especializado para el día de la diligencia correspondiente, y que, propuesta nuevamente como prueba en segunda instancia, fue negada por el Primer Tribunal Superior. El casacionista sostiene que tal prueba era esencial para probar su derecho.

Este motivo se desarrolla en forma de alegación, desconociendo la técnica de casación, que exige que los motivos se formulen en forma concreta y precisa, puntualizando el cargo de injuridicidad que se imputa a la sentencia que se ataca en casación.

Pero, sobre todo, no se aprecia en este segundo motivo congruencia alguna con la causal invocada, porque tanto la falta de evacuación de una prueba por motivos ajenos al tribunal y a las partes como la decisión del tribunal de alzada de no admitir una prueba aducida en segunda instancia que la parte proponente considera esencial, es cosa distinta a haberse emitido la sentencia de alzada desconociendo la existencia de una prueba o fundándola en una prueba inexistente.

Este defecto tampoco es subsanable, por su naturaleza.

Los motivos constituyen los fundamentos en que se apoya el recurso de casación, y por tanto son esenciales para la viabilidad del recurso, de la misma manera que los hechos lo son para una demanda. Cuando los motivos carecen de la aptitud para fundar la causal, como sucede en el presente caso, el recurso deviene ininteligible, y obliga al tribunal de casación a inadmitirlo, sin más.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por SHLOMO SALOMÓN OVADIA COHEN contra la sentencia de 18 de abril de 2005 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

URBANIZADORA FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES ATALAYA, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 119-05

VISTOS:

URBANIZADORA FARALLON, S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia de 10 de marzo de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que propuso en su contra INVERSIONES ATALAYA, S.A..

De manera oportuna, dentro del término concedido para alegar sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, ambas partes expusieron por escrito sus respectivas posiciones.

Evacuado el anterior trámite, la Sala pasa a decidir sobre el acogimiento formal del recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, se observa que la impugnación se formalizó oportunamente dentro del término improrrogable de diez (10) días concedido para ello en el Código Judicial.

Con relación a la estructuración que se ha dado al recurso, salta a la vista que bajo el epígrafe intitulado "PRESUPUESTO DEL RECURSO", su proponente se sale de los parámetros que taxativamente enumera el artículo 1175, lo cuales consisten en la determinación de la causal o causales invocadas, motivos que los sustentan y citación de las normas que se consideren infringidas y la explicación de cómo han operado tales infracciones.

Lo que la recurrente introduce bajo el epígrafe citado son razones que ofrece para sustentar la admisibilidad de su impugnación, para lo cual existe prevista en la ley una oportunidad de alegar (ver art. 1179 C.J.), la cual ya se surtió en este caso. Además de que es sólo en el aparte correspondiente a la citación de normas que se consideren infringidas con el fallo en que se podrían hacer transcripciones de normas y no como lo ha hecho en esta parte inicial la casacionista.

De modo que, esta primera parte del recurso en estudio debe ser suprimida.

Ahora bien, el recurso de casación es en el fondo y en él se invoca la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho", en los conceptos de "error de hecho sobre la apreciación de la prueba" y de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Con la debida separación, se desarrollan en el libelo examinado esos dos conceptos o modalidades de la causal invocada y en ambos se señala que los errores probatorios han "influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal comentada está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial, por lo que se pasa al estudio de los conceptos bajo los cuales ha sido planteada la misma.

Así, con relación a la infracción de normas sustantivas por error de hecho en la existencia de la prueba, la recurrente expone tres motivos con los que trata de sustentar este yerro probatorio.

No obstante, si bien en el primer motivo se cita en su ubicación (número de foja) y se describe en sí misma una prueba documental gravitante en la encuesta, atribuyéndole el cargo de no haber sido valorada o de haber sido ignorada, a la vez de plasmarse

el hecho o los hechos que, según la casacionista, se acreditaban con la misma, se pasa a exponer en dos (2) numerales adicionales y en forma de extensas alegaciones una serie de consideraciones subjetivas que sustentan esos hechos que la recurrente deriva de la prueba que dice fue ignorada. Esto último es impropio a la técnica del recurso.

El segundo motivo igualmente cumple con especificar otra probanza que se acusa de no haber sido considerada en el fallo censurado, concretándose en este caso (como ocurre en el primer párrafo del motivo anterior) un cargo congruente con este primer concepto de la violación enunciada en la causal invocada.

El tercer motivo, en realidad no contiene cargo de injuridicidad distinto a los planteados en el primero (párrafo inicial) y segundo motivo, pues lo que allí se contiene en una conclusión derivada precisamente de esos motivos precedentes.

Las normas de derecho que la recurrente señala como infringidas son los artículos 780 y 781 del Código Judicial, mismas que resultan congruentes con la primera modalidad de la causal de fondo esgrimida, además de que se explica el concepto en que se afirma han sido vulneradas.

El recurso debe, por tanto, ser corregido, subsanando o suprimiendo los defectos que en torno a los motivos primero y tercero quedaron anotados.

La segunda modalidad o concepto con el que se desarrolla la causal de fondo en cuestión es el de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

De los cuatro motivos que sustentan esta modalidad se aprecia que sólo el tercero y cuarto, en su primer párrafo, contienen cargos específicos contra la sentencia recurrida.

Los dos primeros motivos no formulan cargo alguno y constituyen alegaciones propias y subjetivas de la recurrente.

El cuarto motivo (párrafo inicial) cumple con la cita de los medios probatorios (en este caso testimoniales) sobre los cuales se hace recaer el error de apreciación que se le imputa a la sentencia y en el se alude al grado de valor que se supone debió otorgarse a esas probanzas. Sin embargo, al igual que se señaló en torno al primero de los motivos que dan soporte a la primera modalidad o concepto bajo la cual se invocó la causal única de fondo que se analiza, la censurante se da a la tarea de exponer en cuatro (4) puntos adicionales y a manera de extensas alegaciones, no propias de esta fase, una serie de consideraciones subjetivas de lo que a su entender fueron las "incongruencias y contradicciones" que se derivaron de los testimonios que cita al inicio del motivo que ahora se comenta. Esto último, corresponde más bien a la etapa de las alegaciones de fondo del recurso.

Las promociones legales que se acusan transgredidas con esta modalidad de la causal, son los artículos 781, 217 y 996 del Código Judicial. A juzgar por el concepto que se desarrolla para explicar la violación de estas normas, la Sala deduce que al comentarse de la primera de ellas la alusión que allí se hace sobre reglas de valoración probatoria, sin especificar el medio probatorio de que se trate, y sobre las dos últimas, tratarse las consecuencias jurídicas derivadas de actuaciones temerarias o de mala fe, puede entonces considerarse congruentes estas normas con las última modalidad o concepto en que se dice ha ocurrido la causal invocada.

Luego entonces, en base a lo expuesto con relación a los motivos que sustentan este segundo concepto de la violación normativa en que descansa la causal de fondo examinada, estima la Sala que también debe corregirse el recurso con relación a dichos motivos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por URBANIZADORA FARALLON, S.A. contra la sentencia de 10 de marzo de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que propuso en su contra INVERSIONES ATALAYA, S.A., para lo cual se concede el término de los cinco días de que trata el artículo 1181 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE DEL CARMEN CASTRO CORRALES Y GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE EUSTACIO CHICHACO JAEN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 28 de Octubre de 2005

Materia: Civil
Casación
Expediente: 118-05

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por EUSTACIO CHICHACO JAEN contra JOSE DEL CARMEN CASTRO CORRALES y GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ, ambos demandados, a través de cada uno de sus respectivos apoderados judiciales, han recurrido en casación la sentencia de 19 de enero de 2005 (fs. 124-129) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Precluido el término concedido para las alegaciones sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, en el que ambas partes aprovecharon dicha oportunidad, corresponde ahora a la Sala decidir sobre ese acogimiento formal.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a las exigencias establecidas en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna de los recursos y sobre su formalización durante el término improrrogable de diez (10) días, se observa que los mismos cumplen con tales requisitos.

Convergiendo en ambos recursos interpuestos esos requisitos de Ley, se pasa al análisis del contenido de cada uno, por separado y según el orden en que fueron formalizados.

RECURSO DEL DEMANDADO GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ

Este demandado invoca dos causales, una de forma y la otra de fondo (fs. 143-156).

La causal de forma es "por no estar la sentencia en consonancia ... con las excepciones del demandado... porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo".

Observa la Sala que esta causal está contemplada en el artículo 1170, numeral 7, literal d, del Código Judicial. No obstante, antes de entrar a la verificación de los demás componentes del recurso, según lo enuncia el artículo 1175 ibídem, es menester corroborar si la falta sobre la cual descansa esta causal de forma fue reclamada en la instancia en que se acusa ocurrió, tal cual lo prevé el artículo 1194 lex cit.

A ese respecto, se constata que la presunta falta de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción de la acción que invoca la parte demandada no fue reclamada en la primera instancia, puesto que en la sentencia N° 63 de 27 de setiembre de 2002 dictada por el Juez A-quo, en su parte motiva, se alude a dicho medio defensivo y a otros que simultáneamente fueron esgrimidos (véase fs. 94) considerándolo improcedentes y extemporáneos. Aún cuando en esta parte de las motivaciones el Juzgador de grado indica que esos medios exceptivos no pueden ser considerados ni atendidos por su improcedencia y anuncia que así lo declarará "en la parte resolutive", en la parte resolutive de la sentencia no se pronuncia expresamente en esos términos.

Aunque el casacionista tuvo a su alcance el recurso de apelación para reclamar esta omisión o la desestimación tácita de las excepciones que propuso, no lo hizo y guardó silencio a ese respecto, por lo cual no cumple la causal invocada con el requisito tratado en el citado artículo 1194 del Código Judicial.

La causal de fondo en que se fundamenta el recurso examinado es la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo", la cual aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los tres motivos que se formulan contra la sentencia impugnada exponen vicios de ilegalidad compatibles con dicha causal.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas, son los artículos 1129, 1130, 1131, numeral 1, 1220, 976 y 1141, numeral 1, todos del Código Civil y relativos a la materia contractual en general y a ciertas formalidades que deben concurrir en determinada clase de contratos, esto para significar el derecho sustantivo transgredido con la inobservancia u observancia inadecuada de los preceptos antes aludidos; aunado a ello, seguido de la transcripción de cada una de estas normas se explica el concepto en que, según se alega, se ha producido su violación.

Verificado todo lo anterior, no queda más que admitir esta segunda causal del recurso que se examina.

RECURSO DEL DEMANDADO JOSE DEL CARMEN CASTRO CORRALES

El recurso de casación del demandado CASTRO CORRALES (fs. 160-164) es en el fondo y en el se invoca como única causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por Violación directa" de la norma de Derecho, lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal integra el elenco que se describe en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que la sustentan son tres y en ellos se exponen vicios de ilegalidad que se acusan incurridos en la sentencia impugnada respecto de la validez y eficacia de un contrato de compraventa suscrito por las partes. Los motivos así expuestos son congruentes con la causal a la que acceden.

Las normas legales que se acusan violadas en la sentencia recurrida son los artículos 1129, 1130, 1131, 1134, 1220, 976 y 1141, todos del Código Civil, que como ya se dijo al analizar el recurso anterior, se refieren a la materia contractual en general y a determinadas formalidades que deben concurrir en cierta clase de contratos; además, se cumple con la transcripción de cada uno de estos preceptos sustantivos y se explica el concepto en que, según se afirma, han operado esas transgresiones.

Siendo ello así, esta causal de fondo debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma invocada por el demandado GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ en su recurso de casación y ADMITE la causal de fondo por él invocada. Asimismo, ADMITE la causal de fondo que fundamenta el recurso de casación formalizado por el demandado JOSE DEL CARMEN CASTRO CORRALES; ambos recursos interpuestos contra la sentencia de 19 de enero de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario propuesto por EUSTACIO CHICHACO JAEN.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y VALORES, S. A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUPERVINIENTOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JORGE ANTONIO CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y VALORES, S.A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 110-05 |

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación interpuesto por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y VALORES, S.A., contra la sentencia de 22 de octubre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue JORGE ANTONATOS CASTELLANOS.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual hicieron ambas.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el libelo en que se formaliza reúne los requisitos legales para su admisión.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Esta causal se sustenta en los motivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El tribunal de segunda instancia reformó la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, al valorar erradamente los peritajes contables (fojas 321, 335 y 354), en los cuales no se toman en cuenta las sumas pagadas por la Arrendadora en concepto de funcionamiento (electricidad, aire acondicionado, ebanistería, útiles y accesorios para funcionar, planilla) condenó a la demandada Administración de Inmuebles y Valores, S.A., al pago de la suma de B/182,342.63 a favor del demandante y en concepto de indemnización, más la suma de B/20,234.26 de costas.

SEGUNDO: El tribunal de la alzada, al reformar la sentencia apelada en el extremo anotado en el motivo anterior, no valora correctamente los peritajes allegados a la encuesta; ya que estos solo se refieren a las sumas pagadas a la recurrente sin

deducir las cargas a que se refiere la cláusula quinta del contrato de arrendamiento declarado nulo y el pago de los impuestos que genera la finca común (impuesto de inmueble), con lo cual dichos informes no toman en cuenta las otras pruebas allegadas a los autos.

TERCERO: El tribunal de segundo grado, al reformar la sentencia apelada, no valoró correctamente los informes periciales antes aludidos; ya que, el mismo ignoró que el contrato de arrendamiento declarado nulo (foja 6 del cuadernillo de la medida cautelar de suspensión), le imponía también cargas al arrendador que debía cubrir y, por lo tanto, las sumas líquidas recibidas no se consagran en dichos informes cuestionados las cargas asumidas por la recurrente y, por otra parte, estos informes no guardan relación con las otras pruebas allegadas al proceso y la aplicación de las reglas de la sana crítica.

CUARTO: El tribunal ad quem, al reformar la sentencia apelada yerra en la valorización de los informes periciales; ya que, estos no recogen los montos pagados por la recurrente en mantenimiento al tenor del contrato de arrendamiento declarado nulo y los impuestos que gravan la finca en copropiedad (impuesto de inmuebles), con lo cual se desconoce los principios de la sana crítica que obligan al juzgador a valorar todo el caudal probatorio allegado al proceso.

QUINTO: El tribunal de apelación reformó la sentencia apelada, al valorar erradamente los informes periciales antes aludidos y los cuales son incompletos al no recoger las sumas pagadas por la recurrente en concepto de mantenimiento y el pago de los impuestos que gravan, por ley, el bien en copropiedad, lo cual constituye un desconocimiento de las reglas de la sana crítica al no tomarse en cuenta las otras pruebas allegadas a la encuesta.”

Los motivos que se desarrollan son congruentes con la causal, por cuanto imputan al fallo recurrido la valoración errónea de determinadas piezas probatorias (peritajes contables, consultables a fojas 312, 335 y 354). Sin embargo, el indispensable cargo de injuridicidad no se concretiza porque, aún cuando se indica que los peritajes contables que se consideran valorados incorrectamente acreditan los pagos efectuados a la sociedad demandada, pero no los gastos en que ésta incurrió, en concepto de electricidad, aire acondicionado, ebanistería útiles y accesorios para funcionar, planilla e impuesto de inmueble, no se precisa cómo y porqué el tribunal de alzada valoró incorrectamente tales informes.

Por otro lado, el motivo segundo denuncia que “dichos informes no toman en cuenta las otras pruebas allegadas a los autos”, pero no cuáles son esas otras pruebas.

Por otro lado, esta afirmación parece dirigida a señalar que el tribunal ad-quem ignoró pruebas diferentes (no identificadas) a los informes contables, situación que no corresponde al concepto de violación de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sino al de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

El recurso tampoco desarrolla la inaplicación, por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el juzgador debe evaluar en conjunto las pruebas que estime pertinentes, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el correcto entendimiento humano.

Esta Sala ha exigido que, cuando se alega inobservancia de las reglas de la sana crítica, el casacionista debe explicar porqué el razonamiento del juez es ilógico o no es acorde con las máximas de la experiencia o el correcto entendimiento humano, aspecto que no cumple el presente recurso, toda vez que, como se puede apreciar en los motivos tercero, cuarto y quinto, el recurrente se ha limitado a denunciar la inaplicación y desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Las normas que se estiman infringidas guardan relación con la causal y los motivos, además el concepto de violación y explicación de tales transgresiones han sido desarrollados correctamente.

Dado que el recurso adolece de defectos formales, procede ordenar su corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la sociedad ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y VALORES, S.A. contra la sentencia de 22 de octubre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue JORGE ANTONATOS CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADRIAN ESPINOZA MELGAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A DENYS VILLARREAL ZAMBRANO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 134-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, en representación de ADRIAN ESPINOZA MELGAR, contra la sentencia de 13 de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición incoado por ADRIAN ESPINOZA MELGAR contra DENYS VILLARREAL ZAMBRANO.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el libelo a través del cual se formaliza dicha impugnación reúne los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal única, la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De los cinco (5) motivos que se esbozan se desprende la formulación de cargos que, en efecto, apuntan a la configuración de errores jurídicos en la valoración probatoria efectuada por el tribunal de segundo grado, especificándose cada una de las pruebas que el recurrente estima mal apreciadas y citándose su ubicación, por número de fojas, dentro del expediente.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, cita el recurrente los artículos 923, 834, 856, 780 del Código Civil y los artículos 606 y 423 del Código Civil, todos los cuales se transcriben con la explicación de la manera como consideran conculcados por la sentencia.

No obstante, observa la Sala que aún cuando el recurrente dentro de las disposiciones que se citan como infringidas se incluyen las que hacen referencia al valor probatorio específico de los medios o elementos de convicción que se dicen mal valorados, así como las disposiciones de carácter sustantivas que se violan como consecuencia del error probatorio denunciado, no cita ni explica como infringido el artículo 781 del Código Judicial, de obligatoria citación al invocarse la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues es la norma que hace referencia al principio para la valoración de la prueba en general, por lo que debe en función de lo expuesto, corregirse la deficiencia señalada, de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma forense RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, en representación de ADRIAN ESPINOZA MELGAR, contra la sentencia de 13 de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por ADRIAN ESPINOZA MELGAR contra DENYS VILLARREAL ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRANSPORTES Y SERVICIOS PEÑA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INICIADO CONTRA PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 31 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 155-05

VISTOS:

En fase de admisión, se encuentra el recurso de casación interpuesto por la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS PEÑA, S. A., dentro del proceso ordinario incoado contra PRODUCTOS AVON, S. A., contra la sentencia de 11 de abril de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso consta de una sola causal que se invoca en el fondo, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El examen de admisibilidad permite establecer que el recurso puede ser interpuesto, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, ya que se constata:

- 1.-Que la resolución contra la cual se interpone el recurso se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República.
- 2.-Que la resolución versa sobre intereses particulares y que la cuantía del proceso es mayor de veinticinco mil balboas.
- 3.-Que el recurso se interpone contra una resolución de segunda instancia dictada por un tribunal superior, y que esta resolución consiste en una sentencia en proceso de conocimiento.

El análisis de los motivos en que se apoya la causal revela, sin embargo, que en ellos no se formulan cargos concretos de injuridicidad contra la resolución recurrida. La recurrente presenta tres motivos, en todos los cuales, con técnica propia de un alegato, denuncia que la decisión del tribunal de alzada reconoce un incumplimiento de contrato, a pesar de que no existe una sola constancia probatoria de que TRANSPORTES Y SERVICIOS PEÑA, S. A. hubiera incumplido su obligación contractual de proveerle servicios de transporte a PRODUCTOS AVON, S. A.

La presentación anterior no satisface la exigencia de admisibilidad consistente en que cada motivo debe contener un cargo preciso de injuridicidad contra la resolución que se ataca, congruente con la causal invocada, y no puede consistir en meras alegaciones. Cada motivo debe constituir un cargo concreto de infracción legal y debe demostrarlo, para justificar la causal que se invoca. En la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cargo debe consistir en la preterición de prueba o en la suposición de prueba. En el primer caso, preterición de prueba, el error probatorio se produce cuando el tribunal de alzada ignora o da por no existente una prueba que consta en el proceso, y cuya omisión influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, supuesto en el cual el motivo debe identificar la prueba desconocida y su ubicación en el expediente; en el segundo caso, suposición de prueba, el error probatorio resulta de que el tribunal de alzada funda su decisión en una prueba que no consta en el proceso, supuesto en el cual el motivo debe identificar la prueba inexistente y señalar en qué forma ha incidido en lo resolutivo de la disposición impugnada.

Por otro lado, se observa que en el recurso se cita como infringido únicamente el artículo 780 del Código Judicial, el cual constituye una norma de carácter adjetivo, por lo cual resulta insuficiente para sostener la causal. Como resulta de su propio tenor, la causal de fondo supone, por definición, la infracción de normas sustantivas de derecho, por lo cual un recurso fundado en tal causal que no denuncia la violación de una disposición sustantiva se queda trunco, y no adquiere la necesaria aptitud para sostener la impugnación.

Por lo expuesto, este tribunal de casación se ve forzado a inadmitir el recurso, conforme a lo previsto en el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por TRANSPORTES Y SERVICIOS PEÑA, S. A., contra la sentencia de 11 de abril de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

CARLOS ALBERTO DE OBALDIA Y JD PAGE, INC. POR CONDUCTO DE SU APODERADA JUDICIAL, LA LICENCIADA JANETH APOLONIA MORHAIM, REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 1º DE FEBRERO DE 2005 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR QUE LE SIGUEN A BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. Y NORFLOK & HAMPTON BANK. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 14 de Octubre de 2005
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 76-05

VISTOS:

La Licenciada JANETH APOLONIA MORHAIM, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO DE OBALDIA y JD PAGE, INC., ha interpuesto recurso de hecho contra una resolución dictada el 1º de febrero de 2005 por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso de protección al consumidor que iniciado por aquéllos en contra de BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. y NORFOLK & HAMPTON BANK.

La referida resolución deniega una reconsideración que la parte que recurre de hecho había interpuesto contra la resolución de 27 de noviembre de 2003 por la cual se decretó la nulidad de lo actuado en el expediente desde la foja 26 hasta la 3347 inclusive, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado de Circuito Civil en turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al examinar las piezas procesales, la Sala constata que el presente recurso de hecho cumple las exigencias formales que establece el artículo 1156 del Código Judicial, razón por la cual procede ahora determinar si la resolución contra la cual se anunció casación, es susceptible de ser impugnada mediante ese recurso extraordinario.

En el auto de 4 de marzo de 2005 (fs. 8-11 de este cuaderno), el Tercer Tribunal Superior fundamenta su negativa a conceder el recurso de casación haciendo la consideración de que el anuncio de ese medio impugnativo no se hizo dentro del término de ejecutoria de la resolución que había decidido la apelación previamente surtida, sino que se efectuó durante el término de ejecutoria de la decisión de la reconsideración que se propuso contra esa resolución de alzada.

Con base en lo normado en el artículo 1130 del Código Judicial, aplicado supletoriamente, el Tercer Tribunal Superior de Justicia consideró que contra esa resolución que decidía el recurso de reconsideración no cabe recurso alguno. Igualmente, y como norma especialmente aplicable a esta clase de negocios, cita el artículo 233 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, haciendo ver que la decisión originaria en la que se decreta la nulidad de todo lo actuado no estaba incluida en la lista de resoluciones que esa norma contempla como susceptibles del recurso de casación.

La parte recurrente de hecho plantea que el auto de 27 de noviembre de 2003 dictado por el Tercer Tribunal Superior que decreta la nulidad de lo actuado, confirmado mediante la resolución de 1º de febrero de 2005, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial pertenece a la categoría de los autos que imposibilitan la continuación del proceso, en este caso un "Proceso Especial de Protección al Consumidor".

De otro lado, la parte demandada presentó su alegato de descargos (fs. 157-173), oponiéndose a la admisión del recurso de hecho interpuesto, instando a su denegación.

DECISION DE LA SALA

Conforme al artículo 234 de la Ley 29 de 1996, las disposiciones del Código Judicial son aplicables supletoriamente en asuntos procesales no contemplados en dicho texto legal.

La norma en mención dispone a este respecto:

"Artículo 234, Norma Supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables, a la presente Ley, las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella."

La Ley 29 de 1º de febrero de 1996 no contiene regulación alguna sobre nulidades procesales, lo cual llevó al Tercer Tribunal Superior de Justicia a dictar el auto de 27 de noviembre de 2003, al advertir presencia de la causal de nulidad insubsanable prevista en el artículo 733, numeral 1 del Código Judicial, y procedió, conforme a esta última disposición, a invalidar las actuaciones llevadas en el proceso.

De lo anterior resalta necesariamente que eran también aplicables en el proceso las disposiciones que se refieren a la

impugnación de las decisiones que decretan esas nulidades.

Aprecia la Sala que, luego de haberse emitido la decisión de declarar la nulidad, la ahora recurrente de hecho interpuso recurso de reconsideración contra dicha decisión, el cual fue resuelto mediante auto de 1° de febrero de 2005 (fs. 12 a 20 de este cuaderno), y que el anuncio de la casación se formuló cuando ya estaba corriendo el término de ejecutoria de ese auto que denegó su reconsideración (párrafo segundo de la resolución de 4 de marzo de 2005, fs. 8).

En la citada resolución de 4 de marzo de 2005, el Tercer Tribunal Superior denegó la concesión del recurso de casación fundándose en el artículo 1130 del Código Judicial que con lenguaje tajante expresa que la resolución que decide una reconsideración "no admite medio de impugnación alguno".

La norma citada parece contradecirse con lo que dispone la parte final del artículo 1173, que en materia de recurso de casación alude claramente a la posibilidad de interponer este último contra autos que resuelven reconsideración.

Ahora bien, el anuncio de casación formulada por la recurrente de hecho, es lo que realmente determina la viabilidad de aquel recurso y por ende, del recurso de hecho que ahora se analiza.

Si se toma en cuenta que ese anuncio de casación se hizo durante el término en que corría la ejecutoria de la resolución que decidió la reconsideración (auto de 1° de febrero de 2005: fs.12-20) y que la resolución que se pedía reconsiderar (auto de 27 de noviembre de 2003 que decretó la nulidad: fs. 21-24) es la misma contra la que posteriormente se anunció casación, se debe concluir que ese anuncio es extemporáneo.

Si la parte interesada quiso recurrir en casación la resolución de 27 de noviembre de 2003 debió anunciar ese recurso dentro del término de que trata el artículo 1173 del Código Judicial en su párrafo inicial.

Es necesario recordar que el artículo 514 del Código Judicial dispone que "El Recurso de Reconsideración suspende los efectos de la resolución recurrida, salvo que esta se refiera a términos señalados por ministerio de la Ley". Siendo así, el término al que alude el primer párrafo del artículo 1173 para anunciar el recurso de casación corría por ministerio de la Ley.

El anuncio de casación contra una resolución que admite dicho medio impugnativo, que se formula mas allá del término que permite señala la ley para ello, no tiene virtualidad alguna, pues hay falta de uno de los presupuestos necesario para conceder el recurso. En este sentido, el artículo 1156 del Código Judicial, entre otros requisitos, supedita la admisión del recurso de hecho a la condición de que el recurso originario (en este caso la casación) "se haya interpuesto oportunamente".

Y a esta Sala Civil ha tenido oportunidad de exponer el criterio anterior, como se aprecia en fallo de 16 de noviembre de 2001, que en lo pertinente dice:

"En tal sentido, si bien es cierto que, después de haberse notificado dicho auto de 20 de julio, el apoderado de las demandadas presentó recurso de reconsideración, también debió haber anunciado en ese momento, en memorial aparte, el recurso de casación que pretendía promover contra esa misma resolución, ya que el contenido del artículo 1173 del Código Judicial (antes 1158) es claro al expresar que este extraordinario recurso de casación siempre debe anunciarse "dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada", es decir, la resolución contra la que se intente recurrir en casación. Para mayor comprensión, veamos el contenido integral de la referida norma:

"Artículo 1173. (1158) La parte agraviada, que intente recurrir en casación contra resolución que pueda ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.

Los agentes del Ministerio Público podrán interponer recurso ...

El recurso puede igualmente anunciarse en el acto de la notificación o mediante diligencia Secretarial.

Cuando se trate de autos y se hubiere solicitado reconsideración, el recurso se interpondrá contra el primer auto o contra el auto que resuelve el recurso de reconsideración, según interponga o no este último recurso y en este caso, el recurso comprenderá las dos resoluciones."

De lo expresado en la norma transcrita, en concordancia con los artículos 1174 y 514 (antes 1159 y 504) del Código Judicial, como bien anotó el Tribunal, se entiende que el término para la formalización del recurso de casación corre por ministerio de la ley, por tanto su anuncio debe darse en el momento que lo determina la ley.

Lo que pretende el recurrente es que esta Sala ordene que se le otorgue el término para formalizar su recurso de casación, alegando que fue anunciado en tiempo, ya que se ha establecido que "si la resolución recurrida es un auto y se ha interpuesto reconsideración, el anuncio así como la formalización puede ser hecho tanto respecto al primer auto como respecto aquel que decida la reconsideración" (fs.2).

Sobre este señalamiento, la Sala considera que, si bien es cierto que el último párrafo del artículo 1173 del Código

Judicial permite que el recurso de casación se pueda interponer contra el primer auto o contra el que resuelve la reconsideración, el primer párrafo de esta norma establece claramente el plazo para efectuar su anuncio, contra cualquier resolución que se pretenda impugnar, el cual debe hacerse dentro de los tres días siguientes al día en que la resolución (que seleccione el agraviado y que pueda ser impugnada por ese medio) haya quedado legalmente notificada.

Por tanto, si en este caso el recurrente decidió interponer el recurso contra el primer auto, o sea el de 20 de julio del 2001, debió anunciar el recurso de casación luego de que el mismo le fuera legalmente notificado y no hasta después que se le notificara el Auto de 14 de agosto 2001, mediante el cual se le negó el recurso de reconsideración.”

Por las consideraciones señaladas, la Sala se ve forzada a inadmitir ese medio impugnativo ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por CARLOS ALBERTO DE OBALDIA y JD PAGE, INC, contra la resolución de 1º de febrero de 2005 emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso de protección al consumidor que aquéllos iniciaron en contra de BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. y NORFLOK & HAMPTON BANK.

Las costas a cargo de los recurrentes de hecho se fijan en cincuenta balboas (B/.50.00).

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

ROSARIO QUIJADA PINZÓN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 740 DE 6 DE JULIO DE 2000 DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ A FAVOR DEL MENOR JONATHAN JOEL QUIJADA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 3 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 151-05 |

VISTOS:

La Licenciada SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, actuando en nombre y representación de la señora ROSARIO QUIJADA PINZÓN, ha promovido recurso de revisión contra la resolución N° 740 de 6 de junio de 2000, expedido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé, dentro del proceso de filiación instaurado por la recurrente, a favor del menor de edad JONATHAN JOEL QUIJADA y contra LUIS C. ESCALA TATIS.

La Sala advierte que el recurso es manifiestamente improcedente, toda vez que se ha presentado extemporáneamente y no se fundamenta en las causales de revisión enumeradas en el artículo 1204 del Código Judicial.

La extemporaneidad resulta del hecho de que, entre la fecha de ejecución de la resolución que se impugna (3 de septiembre de 2000) y la de interposición del recurso (15 de junio de 2005) han transcurrido mas de cuatro (4) años, término que excede al establecido en el artículo 1207 del Código Judicial para promover la revisión.

De otro lado, la causal que invoca la recurrente, “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial”, no constituye supuesto de revisión, sino uno de los conceptos de la causal de fondo del recurso de casación.

Los supuestos que dan lugar a la revisión de una sentencia se enumeran en lista cerrada en el artículo 1204 del Código Judicial, por lo que no es posible admitir la revisión fundada en causales distintas a las expresadas en esa norma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión promovido por la Licenciada SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, en nombre y representación de ROSARIO QUIJADA PINZÓN contra la resolución N° 740 dictada el 6 de julio de 2000 por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé, en el proceso de filiación instaurado por la recurrente a favor del menor de edad JONATHAN JOEL QUIJADA y contra LUIS C. ESCALA TATIS.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

COMERCIO

Casación

BIOCHEMI WEST INDIES, N.V. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A MARVIL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Comercio
Casación
Expediente: 112-05

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema, mediante resolución de 8 de agosto de 2005, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado ROLANDO CASTRO QUIRÓZ, en representación de BIOCHEMI WEST INDIES, N.V., y se concedió al casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Con relación a lo anterior, se observa el informe secretarial que corre a foja 162 de este negocio, cuyo texto dice:

“Informo a usted que el licenciado ROLANDO CASTRO QUIROZ, apoderado judicial de BIOCHEMI WEST INDIES, N.V. no corrigió su escrito en tiempo oportuno, por lo tanto, en la fecha lo llevo a su despacho para que se sirva resolver la admisibilidad definitiva del recurso de casación”.

La preclusión del término legal para la corrección del recurso trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo expuesto en la excerta legal anotada en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por BIOCHEMI WEST INDIES,

N.V., mediante apoderado judicial, contra la Sentencia de 28 de febrero de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de quiebra que le sigue a MARVIL, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

FAMILIA

Casación

BENILDA ORDAS VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO MONTESINOS MONTERO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Familia
Casación
Expediente: R-C- 285-04

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de BENILDA ORDAS VILLARREAL, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 19 de agosto de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido contra JOSE ANTONIO MONTESINOS.

Evacuado el trámite del reparto, el presente negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que aprovecharon ambas partes.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 348 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal No.1 de 28 de enero de 2005 (fojas 300-303), recomendó ordenar la corrección del recurso.

La resolución impugnada se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso y se trata de un proceso de divorcio. Además, se observa que el recurso fue formalizado en tiempo.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose como única causalla "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

Esta causal tiene su sustento en los siguientes motivos:

PRIMERO: Ese honorable Tribunal Superior, mediante resolución de 19 de agosto de 2004, confirmó la sentencia No.196 de 16 de abril de 2004 que declaró "no probadas las causales de trato cruel y separación de hecho por más de dos años, y en consecuencia, se negó la demanda de divorcio invocada por la señora ORDAS VILLARREAL, así como la demanda en reconvencción que interpusiera el señor MONTESINO MONTERO".

SEGUNDO: La decisión anterior se produjo, porque el Tribunal incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, debido a que consideró que las mismas no permiten acceder a lo solicitado. No obstante, los elementos de juicio no han sido evaluados conforme lo instituye el párrafo segundo del artículo 763 del Código de la Familia, siendo que los medios de prueba establecidos por el Código Judicial son permitidos. Fueron erróneamente evaluadas las numeradas 2 y 3, que reposan a fojas 5 y 7, respectivamente, del expediente. Se trata de documentos, debidamente autenticados, que dan certeza de quien los expidió conforme el artículo 835 del Código Judicial, por lo que constituye plena prueba del trato cruel infringido a nuestra mandante, contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior en su resolución.

TERCERO: La conclusión y la decisión del Tribunal se produjo, porque éste no tomó en consideración y no le asignó el mérito probatorio que, conforme a la Ley, tiene la prueba número 2, que consistió en una certificación expedida por el Dr. HERNAN A. HIGUERO J., médico psiquiatra, con oficinas en la Clínica San Fernando, quien refiere que atiende profesionalmente a la Sra. BENILDA ORDAS por presentar una depresión crónica, tratamiento éste que él considera debe continuarse por tiempo indefinido.

CUARTO: El Tribunal Superior no tomó en cuenta la prueba número 3 (a fojas 7), que consiste en un oficio de 30 de julio de 2002, emanado del Instituto de Medicina Legal, Psiquiatría Forense, y dirigido al Coordinador del Centro de Asistencia a Víctimas de la Policía Técnica Judicial. En este importante documento, el Dr. MANUEL BENITEZ, quien lo suscribe, resalta lo siguiente:

- 1."Si observamos afectada la salud mental de la evaluada a causa de la violencia doméstica.
2. Presenta evidencia clínica de trastorno depresivo moderado, frustración y baja auto estima.
3. Le sería conveniente tratamiento por salud mental".

Siendo un documento oficial no requiere de otros procedimientos adicional para su validación. (fs.279-280)

En los motivos transcritos no se desarrollan claramente los cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, ni se explica cómo incidió el error probatorio en lo dispositivo de la decisión.

La Sala observa que en el motivo segundo el recurrente manifiesta que el tribunal de alzada evaluó erróneamente las pruebas numeradas 2 y 3, pero seguidamente, en los motivos tercero y cuarto, señala que dicho tribunal no tomó en consideración y no le asignó mérito probatorio a esas mismas pruebas documentales numeradas 2 y 3, lo cual no resulta congruente con la causal probatoria alegada, y más bien apunta a la configuración de la otra causal probatoria, esto es, el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Debe la Sala insistir en que, frente a las mismas pruebas, no se puede sostener que fueron erróneamente evaluadas y al mismo tiempo que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador al emitir el fallo de segunda instancia.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas consideradas infringidas, se observa que, al explicar el artículo 763 del Código de la Familia, el recurrente señala que las pruebas documentales que el tribunal no evaluó, debieron haber sido evaluadas en conjunto con otras pruebas documentales, específicamente "en relación con las obrantes a fojas 106 y 205".

No obstante, en los motivos en que se estructura el recurso, el recurrente no hace alusión alguna a este cargo, a pesar de que es en los motivos y no en la explicación de cómo se ha producido la infracción de las normas, donde se deben precisar los errores que con relación a la apreciación de cada prueba se imputan al tribunal de alzada.

Además, al explicar la forma en que se considera infringido el artículo 763 del Código de Familia, menciona otras normas jurídicas, los artículos 834 y 835 del Código Judicial, lo cual no es correcto conforme a la técnica de casación, pues la violación de una norma debe tener fundamento propio, y no puede apoyarse en la infracción de otras normas del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia desarrollada por esta Sala sobre la admisibilidad del recurso de casación ha sido constante en exigir que entre la causal, los motivos y el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas debe existir una perfecta conexión o interrelación, de modo que se configure la causal invocada y no una distinta.

Por ello, resulta necesaria la corrección del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de BENILDA ORDAS VILLARREAL, contra la sentencia de 19 de agosto de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido contra JOSE ANTONIO MONTESINOS.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

FABIO PITTÍ PITTÍ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ILSIA ISAURA MIRANDA CABALLERO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Familia Casación |
| Expediente: | 304-04 |

VISTOS:

Para determinación de su admisibilidad, se encuentra el recurso de casación propuesto por FABIO PITTÍ PITTÍ contra la sentencia de 14 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación que ha promovido ILSIA ISAURA MIRANDA CABALLERO contra el primero.

Mediante Vista No. 6 de 8 de abril de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, como representante de la sociedad, deja constancia de su opinión de que debe admitirse el recurso.

El examen del recurso permite establecer lo siguiente:

- 1.-La resolución contra la cual se interpone se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República.
- 2.-La resolución versa sobre el estado civil de una persona.

3.-El recurso se promueve contra una resolución de segunda instancia expedida por un tribunal superior, que tiene la calidad de sentencia

4.-El recurso se ha anunciado y formalizado oportunamente.

La casación se propone en el fondo, y se funda en dos causales, que se enuncian correctamente, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, e infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que se presentan para ambas causales desarrollan cargos de injuridicidad contra la sentencia de segundo grado, y son congruentes con las respectivas causales.

Respecto de ambas causales, se identifican las normas adjetivas y sustantivas violadas y se expone el concepto de la infracción.

Se desprende de lo anterior, que el recurso cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por FABIO PITTÍ PITTÍ contra la sentencia de 14 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación que ha promovido ILSIA ISAURA MIRANDA CABALLERO contra el primero.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE APOLONIA MARIA DEL CARMEN BELI SERRACIN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Jorge Federico Lee |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Familia Casación |
| Expediente: | 238-04 |

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de junio de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado ELIECER IZQUIERDO PADILLA, apoderado judicial de TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ, contra la sentencia de 28 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación incoado por APOLONIA MARIA DEL CARMEN BELI SERRACIN a favor de la menor KESHIA SHADETH BELI.

Presentado el escrito de corrección, procede ahora determinar si el nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 140 a 148, se aprecia que han sido subsanados los defectos advertidos, consistentes respecto de la primera causal en explicar la forma correcta en que debía ser apreciada una prueba de informe y cómo incidió la errónea apreciación de ésta en lo dispositivo de la resolución impugnada, y respecto de la causal segunda, en explicar porqué el razonamiento del juez fue ilógico o no acorde con el entendimiento humano, al no seguir las reglas de la sana crítica.

Siendo ello así, no queda más que admitir el recurso de casación en el fondo interpuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ELIECER IZQUIERDO PADILLA, en representación de TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ, contra la sentencia de 28 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación incoado por APOLONIA MARIA DEL CARMEN BELI SERRACIN a favor de la menor KESHIA SHADETH BELI.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Recurso de hecho

CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR JUAN ALVAEZ Y MIRTHA H. DE ALVAEZ CONTRA MARTA V. DE BARRIA.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 18 de Octubre de 2005
Materia: Registro Público
Recurso de hecho
Expediente: 201-05

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que JUAN GREGORIO ALVAEZ GARCIA y MIRTA ESTELA PEREZ HERRERA DE ALVAEZ le sigue a MARTA VALLARINO DE BARRIA, el licenciado CARLOS GAVILANES GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 21 de julio de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el recurso, se fijó en lista por el término de tres (3) días, como lo establece que la ley procesal para que las partes aleguen, haciendo uso de este derecho únicamente el recurrente.

Corresponde ahora a la Sala resolver si procede o no su admisión.

Primeramente, la Sala ha podido constatar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas oportunamente en la secretaría del tribunal, compareciendo el interesado con ellas, ante esta Corporación Judicial, en el término requerido. Entre los aspectos que se pueden colegir de los hechos que fundamentan el presente recurso, podemos indicar que, mediante sentencia No.12 de 14 de marzo de 2005, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, resolvió las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, fallo que fue recurrido mediante apelación interpuesta ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). Posteriormente, dicho Tribunal, mediante sentencia de 29 de junio de 2005, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, le impone costas a la parte demandada y ordena lo conducente al Registro Público.

No conforme con lo resuelto, el recurrente anunció recurso de casación contra la sentencia indicada anteriormente, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien, a través de la resolución de 21 de julio de 2005, resolvió no admitir el recurso anunciado, ya que consideró que al haberse fijado inicialmente la cuantía de la demanda en B/.10,000.00, la misma es inferior a la establecida por el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, que determina como cuantía mínima para recurrir en casación la suma de B/.25,000.00.

Por su parte, el recurrente manifiesta que la finca propiedad de su mandante, además del valor señalado en la demanda, tiene un valor agregado por el hecho de encontrarse localizada en la playa de Juan Hombrón, cercana a la vía interamericana y a proyectos turísticos como Sea Cleef y Playa Blanca; además, porque está a una hora cinco minutos de la ciudad capital, aspectos que, según dice, incrementan la cuantía señalada en la demanda, superando así los veintisiete mil balboas (B/.27,000.00).

La Sala no está de acuerdo con el argumento del recurrente y comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la resolución impugnada. Es así, porque los artículos 664 y 666 del Código Judicial disponen lo siguiente

“Artículo 664: El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía”.

“Artículo 666: La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”

De lo expuesto, queda claro, entonces, que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00 y no B/.27,000.00. Además, ello se corrobora al observar la copia autenticada de la demanda, visible a fojas 9-11, la cual expresa que la cuantía del proceso es de B/.10,000.00, pero que ahora pretende el recurrente incrementar para poder recurrir en casación, bajo argumentaciones que carecen de sustento jurídico.

Así las cosas, se colige que la resolución impugnada no es susceptible de casación, por carecer el proceso de la cuantía exigida en el artículo 1163, numeral 2, ibídem. En consecuencia, ello impide admitir el presente recurso de hecho.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado CARLOS GAVILANES GONZALEZ, en representación de MARTA VALLARINO DE BARRIA contra la resolución de 21 de julio de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GABRIEL E. FERNANDEZ -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|--|------------|
| Casación penal..... | 125 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ALEX WOUABO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 125 |
| ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE YIMMY STEVE TELLO VEGA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 126 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO PINEL RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 126 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A SAUL BADILLO SANJUR, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO (2005)..... | 127 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CARLOS EDUARDO KANT SANTOYA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO (2005). | 128 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LESTER JULIÁN BETETA ALVARADO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 129 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A OLGER CLAUDIO CAMPOS ANTONIO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 132 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE CINTEL CORPORATION (WESTERN UNION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 134 |
| RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENJAMIN FLORES REYNA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2005, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PONENETE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 135 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 136 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE OSCAR ALBERTO GORDÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 137 |
| RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE CARABALLO, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JANI JARISKEL VIANE Y JOSÉ ANTONIO BLANFORD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 139 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE EIDA MIREYA LARA DE HERNÁNDEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS) EN PERJUICIO DE CERDOS DE CEBA, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 140 |
| CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMON DEL C. MARTÍNEZ L, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 142 |
| CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ Y GRACIELA MARÍA ABREGO DE ESTRIBÍ, SNACIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 145 |

| | |
|---|------------|
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR ZHI HUI LUO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. Nº 57 DE 26 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 146 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO VASQUERZ CORTEZ Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 147 |
| RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE TERESÍN AGUILAR BARRIOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 149 |
| CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMARIS MARTINEAU, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 151 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA PROMOVIDO POR EL LICDO. ANIBAL E. WATSON, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR CELESTINO ESPINOZA ARAUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 156 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL BERNAL PÉREZ Y JORGE ENRIQUE LUGO ALGUERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 157 |
| RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE MELO DE PENONOME, S. A. FUSIONADA A MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. Y POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ E., EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO ELIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 11 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 159 |
| Penal - Negocios de primera instancia | 162 |
| Consulta..... | 162 |
| AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VIRGILIO VERGARA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 162 |
| PROCESO SEGUIDO A NAPOLEÓN ARCE F. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 163 |
| Impedimento..... | 165 |
| SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EN QUERELLA PRESENTADA EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 165 |
| SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN LIC. ANA MATILDE GÓMEZ RUILLOBA, EN QUERELLA PRESENTADA EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 166 |
| Recurso de reconsideración..... | 166 |
| RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 166 |
| INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LIC. HILARIO RODRÍGUEZ U. DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PROMOVIDA POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUIEN HAN PRESENTADO A LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS LA EXTRADICIÓN DEL SEÑOR JUAN MANUEL JINETE VARGAS PARA QUE RESPONDA POR LA COMISIÓN EN EL DELITO CONTRA LA | |

| | |
|--|------------|
| SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 167 |
| Revisión | 168 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EFRAIN ORTIZ ZAPATA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EUCLIDES BETHANCOURT RIVERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13)DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 168 |
| Solicitud..... | 169 |
| SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS A ARNULFO ESCALONA, CARLOS BARES Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO(2005)..... | 169 |
| Penal - Negocios de segunda instancia | 171 |
| Apelación de auto interlocutor | 171 |
| RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE DAYSI BADILLO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA 1ª Nº14 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 171 |
| AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MARLENE ELISA MALCA, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 171 |
| PROCESO SEGUIDO A RICHAR ANTONIO RIVAS ASPEDILLA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFONSO PEREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 175 |
| AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIC. FELIPE FUENTES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 178 |
| Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal | 183 |
| RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARLENE ELISA MALCA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 183 |
| Sentencia condenatoria apelada | 184 |
| SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A AMETH HUMBERTO LÓPEZ CEBALLOS, ANDRÉS EZEQUIEL ADAMSON RIQUELME, Y EDGARDO ANTONIO MÉNDEZ DE LA CRUZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 184 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE JAVIER QUINTERO TUÑÓN HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SERGIO ULLOA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 189 |
| PROCESO SEGUIDO A ELIAS OJO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAIME CEDEÑO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 190 |
| PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN MANUEL RODRIGUEZ RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 197 |
| PROCESO SEGUIDO A ELIAS ARAGON BERRIOS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 201 |

| | |
|--|------------|
| SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A LUZ CRISTINA SIERRA ALVARADO SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 205 |
| SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 207 |
| SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL NEGRETE VILLALOBOS, LEROY LUIS LEWIS CHAMBERS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)... | 211 |
| Revisión | 216 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALVARO LUIS MITRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE LIBRADO MORENO Y ANDRES MORENO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 216 |
| RECURSO REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS LEONARDO AROSEMENA CHOY SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 217 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR TOMAS ARGUELLES FLORES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 218 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JESÚS SERRACIN A SU FAVOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 219 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GERARDO SANCHEZ A SU FAVOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 220 |
| RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ISMAEL TEJADA TENORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 220 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NERI ENRIQUE AVILA VÁSQUEZ A SU FAVOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 221 |

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ALEX WOUABO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 407-G

VISTOS:

El Licdo. RAÚL A. SEJAS QUINTERO, apoderado judicial del señor ALEX WOUABO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N° 35 de 3 de marzo de 2005, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a su poderdante a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de Falsificación de Monedas y Falsificación de Documento Público.

En este momento procesal corresponde analizar el libelo para determinar si es viable su admisión.

Primeramente, se observa que el recurso fue presentado por persona legitimada y dentro del tiempo oportuno. En cuanto a la resolución impugnada, se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, advierte la Sala que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la estructura del recurso, el censor expone la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, resaltando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

A continuación, el recurrente desarrolla dos causales que fundamentan su pretensión.

La primera causal invocada es “cuando se haya incurrido en error de derecho al califica el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”, establecida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que está sustentada en un solo motivo en el cual se observa el cargo de injuridicidad en correlación con la causal.

De otra parte, se aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 265 y 267 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente, indicando a continuación de cada norma cómo se genera la transgresión, en armónica relación con el motivo y la causal invocada.

En otro orden de ideas, el recurrente aduce como segunda causal el “error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en dos motivos, observándose que guardan relación con la apreciación de una misma prueba, el testimonio de CHRISTIAN RAUGEL(F.284). En el segundo motivo se concluye la idea del primeo; no obstante, se aprecia el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia del Ad-quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor cita los artículos 917 y 2046 del Código Judicial, indicando y explicando el concepto de infracción que a su juicio es la violación directa por omisión. También aduce el artículo 271 del Código Penal que estima violentado en concepto de indebida aplicación, siendo los argumentos expuesto a continuación de cada norma congruentes con los motivos y la causal aducida.

Expuesto lo anterior, considera la Sala que dado que el error advertido en la segunda causal no tiene trascendencia pues se detecta el cargo de injuridicidad imputado a la sentencia, puede admitirse el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la suscrita Magistrada Sustanciadora, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. RAÚL A. SEJAS QUINTERO a favor ALEX WOUABO y DISPONE darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días hábiles para que

emita su concepto, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE YIMMY STEVE TELLO VEGA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 386-G

VISTOS:

Mediante resolución de siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY a favor de YIMMY STEVE TELLO VEGA, contra la Sentencia No. 101 fechada 2 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Reformó la resolución de primer grado, y en consecuencia condenó al prenombrado TELLO VEGA a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como autor de Delito Contra El Patrimonio.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir su admisibilidad y en tal sentido, se constata, que el recurrente cumplió lo dispuesto en la resolución de siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005), expedida por esta Sala Penal, por lo que el recurso interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO PINEL RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 417-G

VISTOS:

El licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, apoderado judicial del señor EDUARDO ALBERTO PINEL RODRÍGUEZ, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 76 calendada 4 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirmó la resolución de primera instancia, que decidió condenar al prenombrado PINEL RODRÍGUEZ,

a cumplir la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del Delito de Retención Indevida de Cuotas Obrero-Patronales.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos que el licenciado PADILLA GONZÁLEZ cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

Siguiendo con el examen del libelo presentado, se observa, que la historia concisa del caso ha sido redactada de manera extensa, en la cual se desarrollan argumentos en favor del procesado PINEL RODRÍGUEZ, obviando lo indicado por nuestra jurisprudencia, en el sentido que esta sección del recurso debe estructurarse en forma breve, sucinta, y señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Por otra parte, el recurrente invoca como única causal de fondo "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", que es sustentada por tres motivos, de los cuales todos se refieren al mismo cargo de injuridicidad, al expresar que en el presente caso no se configuró el delito de retención indebida de cuotas obrero-patronales.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se alega han sido infringidas, el censor aduce los artículos 1943 y 1950 del Código Judicial, así como los artículos 1 y 5 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. Dichas normas han sido transcritas y se ha señalado su concepto de infracción de manera acorde con la causal aducida.

Sin embargo, el recurrente comete el yerro de citar dentro de la explicación de los conceptos de infracción de cada una de estas disposiciones, los artículos 66-A del Decreto Ley No. 14 de 1954, y 195-D del Código Penal, éste último que contiene el tipo penal del delito de retención indebida de cuotas obrero-patronales. La alusión a las referidas disposiciones como parte de la explicación de los artículos que se alegan infringidos es incorrecta pues debieron ser aducidos en forma separada, con su concepto de infracción y con su respectiva explicación, por cuanto que el argumento del censor consiste en que el tipo penal descrito en esta norma sustantiva, no se había configurado o no fue ejecutado por el procesado PINEL RODRÍGUEZ.

Sobre este aspecto de la presentación del libelo de casación, la jurisprudencia patria ha señalado en diversos fallos, que debe transcribirse por separado cada disposición con su respectivo concepto de infracción y con su explicación.

Debido a que en el presente recurso, se evidencian algunos defectos que pueden ser subsanados, procede ordenar la corrección del escrito de casación en lo siguiente: la historia concisa del caso debe ser estructurada en forma breve y sin alegatos, los motivos deben ser presentados en uno solo, y el Decreto Ley No. 14 de 1954 y el artículo 195-D del Código Penal, deben ser expuestos de conformidad con lo señalado en nuestra jurisprudencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del escrito de casación interpuesto por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, apoderado judicial del señor EDUARDO ALBERTO PINEL RODRÍGUEZ, por lo que DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A SAUL BADILLO SANJUR, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 337-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación presentado en favor del procesado SAÚL BADILLO SANJUR, contra la sentencia N°236 S.I. calendada dieciséis de diciembre de dos mil cuatro dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito en el sentido de condenar al señor SAÚL BADILLO SANJUR a la pena de cincuenta y dos meses y veinticuatro días de prisión por ser autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de NATIVIDAD MARTÍNEZ, y confirmar en lo demás.

En tal sentido, le corresponde a la Sala examinar si el libelo de casación presentado cumple con las formalidades exigidas por ley. Veamos:

En primer lugar, se debe indicar que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil para actuar en el proceso, contra una sentencia susceptible del recurso de casación, y oportunamente.

En segundo lugar, se advierte que, en la historia concisa del caso se ofrece una historia extensa de algunas actuaciones del proceso, incluso se citan diversos extractos de la denuncia que presentó el señor ISAÍAS MARTÍNEZ ante la Policía Técnica Judicial, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso, por cuanto la jurisprudencia reiterada ha sostenido que esta sección debe ser concreta y clara.

Por otro parte, como fundamento al recurso, se invoca la siguiente causal: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se apoya de cinco motivos que pasamos a examinar inmediatamente.

En el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivos, la recurrente sostiene que en el fallo de segunda instancia se incurre en violación directa por omisión de la ley sustancial al no reconocer o al desconocer la confesión como circunstancia atenuante en favor de su patrocinado; pero, acto seguido, incluye en cada una de dichas causales, apreciaciones subjetivas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso porque es sabido que lo que se requiere es que se exponga objetivamente el fundamento de la causal invocada, y por ello la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sentado que esta sección se debe desarrollar de la manera en que se exponen los hechos en una demanda, para que precisamente reflejen los cargos de injuridicidad que adolece la sentencia o auto y no se conviertan en meras alegaciones del recurrente.

Por otro lado, se advierte que la recurrente incurre en otro desacierto ya que en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas sólo cita la norma que acusa de infringida mas no la transcribe sino que crea otra sección donde desarrolla el concepto en que ha sido infringida la disposición legal y, es aquí donde transcribe la norma. Al respecto, es oportuno reiterar que en copiosa jurisprudencia se ha sostenido que la sección correspondiente a las disposiciones legales es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas, para luego, después de cada transcripción explicar el concepto que según quien recurre, ha dado origen a la infracción.

Dados los múltiples errores advertidos en el libelo de casación presentado por la MGTER, BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio, la Sala concluye que el recurso de casación examinado se torna inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en favor de SAÚL BADILLO SANJUR, condenado por delito de Robo Agravado en perjuicio de NATIVIDAD MARTINEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CARLOS EDUARDO KANT SANTOYA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 306-G

VISTOS:

La licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, Defensora de Oficio del señor CARLOS EDUARDO KANT SANTOYA, interpuso formal recurso de casación en el fondo contra la Sentencia No. 194 fechada 12 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado KANT SANTOYA, a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que la recurrente redacta esta sección del recurso de manera acorde con lo exigido por nuestra jurisprudencia, es decir, en forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo," sustentándola en un solo motivo que sin embargo resulta incompatible con la causal alegada, por cuanto que ésta supone que se sanciona a una persona por un delito distinto del cual fue llamado a juicio, y, en el presente caso, la recurrente considera que el señor KANT no debió ser sancionado por el delito de posesión de drogas ilícitas en su modalidad agravada sino en su forma simple, situación que más bien se ajusta a la causal contemplada en el mismo numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable, la cual sobreviene "Cuando se condena al procesado con base a un tipo penal que, si bien se encuentra dentro del capítulo o título por el cual fue llamado a juicio en forma genérica, no corresponde a la situación jurídica del sentenciado". (Fallo de 26 de agosto de 2005)

Al examinar la sección de las disposiciones legales que se dicen infringidas, observamos que se adujo el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación del segundo párrafo y violación directa por omisión del primer párrafo. Si bien se transcribió y señaló el concepto de infracción de la referida norma en concordancia con la causal probatoria, en la explicación ofrecida por la censora, no se sustenta adecuadamente en qué consistió el error advertido.

Precisado lo anterior, y como quiera que la incongruencia resaltada incide en la admisibilidad del recurso de casación, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, Defensora de Oficio del señor CARLOS EDUARDO KANT SANTOYA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LESTER JULIÁN BETETA ALVARADO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 387-G

VISTOS:

Cumplidos los trámites en la Secretaría de la Sala de lo Penal, ingresa a este despacho sustanciador el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio del señor LESTER JULIÁN BETETA ALVARADO, contra la sentencia de segunda instancia N° 8 de 25 de enero de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior de

Justicia del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condenó a su patrocinado judicial a la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de CABLE ONDA, S. A., para decidir su admisibilidad.

En ese sentido, se advierte que se cumplen los presupuestos de legitimación y oportunidad de anuncio. Aunado a ello, la sentencia impugnada es de aquellas que la ley señala, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

Con relación a la designación del tribunal, la censora dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente, expone la historia concisa del caso en una relación breve y objetiva, resaltando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que pretende impugnar e introduciendo al tribunal en la injuridicidad que endilga a esta resolución.

De otra parte, la recurrente manifiesta que son dos las causales que fundamentan el recurso. Veamos:

En primer lugar, sostiene que el Ad-quem incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", regulada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal esta sustentada en seis motivos observando en el primero de ellos que la censora menciona los testimonios ORAYS CORONADO y LESTER BETETA cuya valoración estima fue errónea. También indica la foja en la cual reposan estas pruebas, no obstante, incluye apreciaciones subjetivas que tienen la apariencia de alegato de instancia, siendo esto último contrario a la técnica casacionista pues los motivos deben contener una explicación objetiva que permita conocer el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto motivo la censora sigue refiriéndose al testimonio de ORAYS CORONADO y en cada uno de ellos expone apreciaciones subjetivas que más bien constituyen alegatos de defensa, sin exponer en forma clara y precisa de qué manera la valoración de esa prueba testimonial llevó al Tribunal Ad-quem a tomar una decisión contraria a la realidad procesal.

Cabe señalar que al desarrollar los motivos que acompañan una causal probatoria, como es el error de derecho en la apreciación de la prueba, todo recurrente debe tener presente que en estos, además de señalar la prueba que estima erróneamente valorada y la foja en que reposa, cada uno debe contener un cargo concreto de injuridicidad, sin incluir apreciaciones subjetivas, todo lo cual fue desatendido por la censora en esta oportunidad.

En otro orden de ideas, la censora invoca como disposiciones legales infringidas el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, así como los artículos 917 y 918 del mismo cuerpo legal, explicando que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, sostiene la recurrente que el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal resultó vulnerado por indebida aplicación, en virtud que el Tribunal Superior revocó la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y condenó a su patrocinado judicial por el delito de hurto.

Una vez concluido el examen de la primera causal, la Sala estima que dado los errores advertidos en cuanto a la sección de los motivos no es procedente su admisión.

Por otra parte, la recurrente aduce como segunda causal el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación, la recurrente expone en el primer motivo que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba al darle valor probatorio a una prueba que no existe en el expediente, a saber, una nota de débito con la cual dio por probado que se corroboró que en la bolsa de dinero N°4599, que estaba bajo la responsabilidad de LESTER BETETA, había un faltante de B/.1,000.00.

No obstante, yerra la censora en la presentación de este motivo al hacerlo muy extenso e incluir apreciaciones subjetivas para cuestionar la actividad probatoria del juzgador de segunda instancia cuando lo que debió hacer es indicar en forma breve y objetiva el cargo de injuridicidad que endilga a la sentencia.

En cuanto al segundo motivo, la censora refiere que el tribunal Ad-quem no valoró y no atendió el hecho que el informe de la bolsa de dinero N° 5060 del Banco General fue llenado por ORAYS CORONADO el 16 de mayo de 2001 (F.130), día en que ésta también hizo el "slip" de depósito en el cual consiguió la misma suma de dinero registrada en el informe y agrega que el depósito lo hizo LESTER BETETA el 18 de mayo de 2001 y además firmó la volante de depósito que hizo la señora CORONADO.

Agrega que el Tribunal Superior no apreció o ignoró que la bolsa N° 5060 fue encontrada supuestamente abierta, con la llave puesta y se le indicó a la señora CORONADO que debía cerrarla; luego, no se hizo un nuevo arqueo sino que se envió al banco sin llenar una nueva volante de depósito.

La Sala considera que la forma en que fue desarrollado el segundo motivo es un tanto confusa y no se distingue claramente cómo se produjo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba pues se inicia el alegato haciendo referencia a dos documentos y se concluye señalando otro hecho que no se relacionan con esas pruebas. Por tanto no se observa cargo de injuridicidad alguno.

En cuanto al tercer motivo, la recurrente indica que el tribunal superior incurre en la causal en comento por cuanto que al valorar las fotocopias de recibo de los depósitos que constan de foja 128 a 129, concluyó que permiten determinar la cantidad de dinero que había dentro de la bolsa y con ello se corrobora los faltantes denunciados. Señala que el Ad-quem le dio un valor distinto a esta prueba ya que, en su opinión, las volantes de depósito no pueden determinar la cantidad de dinero que había dentro de la bolsa y a la vez corroborar el faltante.

Como se observa, la defensa técnica cuestiona el valor que se le dio a la prueba documental, lo cual es propio de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. De allí que hay una incongruencia entre el motivo y la causal que lo acompaña.

En el cuarto motivo nuevamente se cuestiona la apreciación del documento visible a foja 128 del expediente, agregando la censura que no tiene valor probatorio por tratarse de una copia simple y además se refiere al documento visible a foja 13, indicando que el Ad-quem no hizo referencia a éste, quedando la idea inconclusa ya que no indica qué acredita esta pieza procesal, lo cual no permite al tribunal de Casación analizar la situación planteada.

De otra parte, aprecia la Sala que el quinto motivo es una continuación del cuarto, pues la censura nuevamente se refiere a la apreciación del documento visible de fojas 128 a 130, con un argumento propio de un alegato de instancia.

Finalmente, en el sexto motivo señala la censura que el Tribunal Ad-quem no valoró, ignoró y no apreció la declaración de LESTER BETETA que consta a foja 77 en la cual señala el procesado que fue informado del faltante por la suma de B/.1,000.00 días después del hecho.

Cabe destacar que la recurrente mencionó este testimonio en el primer motivo de la primera causal, lo que destaca una confusión que ha sido tratada en reiterada jurisprudencia. En tal sentido hemos explicado que los recurrentes pueden invocar tanto el error de derecho en la apreciación de la prueba como el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en el mismo escrito de casación, pero no deben hacer mención de las mismas pruebas en ambas causales, pues no se puede cuestionar el yerro al valorar una prueba y luego alegar que no fue tomada en cuenta o no existía en el cuaderno penal.

Por otra parte, al examinar la sección de las disposiciones legales infringidas se aprecia que la recurrente transcribe el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial, los artículos 917 y 2256 del mismo texto legal, indicando que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión. Se observa en los argumentos que acompañan a cada excerta legal, que la infracción, a juicio de la recurrente se produce porque el Ad-quem le dio valor probatorio a los medios de prueba reseñados en los motivos. Evidentemente este razonamiento es incongruente con la causal aducida.

Finalmente, expresa que el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, fue infringido "en forma directa por indebida aplicación", ya que el Tribunal Ad-quem, producto del error de hecho en la existencia de la prueba, condenó a su patrocinado judicial como autor del delito de hurto agravado.

En este extremo es menester reiterar que el concepto de infracción anotado por la censura se aparta de lo establecido en nuestra legislación, en virtud de la cual las disposiciones legales pueden ser infringidas de la siguiente manera:

1. Por interpretación errónea;
2. Por Indebida aplicación;
3. Por violación directa por omisión; y
4. Por violación directa por comisión.

Concluido el análisis de las dos causales expuestas por la Licda. HERRERA PEÑA la Sala debe manifestar que son múltiples los errores advertidos, y que no hay correlación entre las secciones que integran el recurso lo que no permite al Tribunal de Casación examinar la situación jurídica del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA a favor de LESTER JULIÁN BETETA ALVARADO, sindicado por delito de hurto agravado en perjuicio de CABLE ONDA, S.A.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A OLGIER CLAUDIO CAMPOS ANTONIO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 366-G

VISTOS:

La Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. TANIA I. STERLING BERNAL, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 4 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se absolvió a OLGIER CLAUDIO CAMPOS ANTONIO de los cargos formulados en su contra por presunta comisión del delito de hurto de automóvil en perjuicio de YU XIAN LI.

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar el libelo para pronunciarse sobre su admisibilidad.

Primeramente, se aprecia que el escrito fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil. Aunado a ello, la sentencia impugnada fue emitida por un tribunal superior en segunda instancia y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

De otra parte, el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, la censora desarrolla la historia concisa en forma breve y objetiva, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

A renglón seguido la censora invoca la primera causal que fundamenta el recurso que es el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Luego, la recurrente desarrolla la sección de los motivos observándose en el primero, segundo y tercero que si bien indica en cada uno de manera independiente cuál es la prueba que el Ad-quem no tomó en cuenta y la foja en que se ubica, no se aprecia cuáles son los cargos de injuridicidad y además el argumento desarrollado es el mismo, pues la censora solamente refiere que las vistas fotográficas(F.343, primer motivo), la diligencia de inspección ocular realizada al vehículo el 10 de abril de 2002(F.71, segundo motivo) y la del 26 de junio de 2002(F.128 tercer motivo), desvirtúan lo dicho por CAMPOS ANTONIO al señalar que solamente entregó al comprador el motor, la parte delantera del vehículo y los papeles para el traspaso del motor, que el auto no tenía matrícula ni "sticker". Concluye la censora que las pruebas en mención acreditan que el vehículo recuperado mantenía la matrícula 743985 y el "sticker".

Por tanto, la Sala advierte que no se precisa cómo la falta de valoración de dichas pruebas logra vincular al procesado con el hecho que se le imputa, ni cómo inciden en lo dispositivo del fallo.

Igual ocurre con el cuarto motivo, pues tampoco se aprecia cuál es el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo de segunda instancia, ya que la censora cuestiona que no se valoró la diligencia de avalúo y entrega de vehículo (Fs.205-207) señalando que en esta se aludió al "sticker" de revisado con la numeración 743985, diligencia que demuestra que dicho vehículo siempre mantuvo la numeración descrita anteriormente. Como se observa, la idea expuesta queda inconclusa y no se dice nada en cuanto a la vinculación del procesado con el ilícito.

En el quinto motivo la censora expresa que el Ad-quem no valoró las vistas fotográficas que reposan a foja 266, las que en su opinión le restan credibilidad a la excepción planteada por el procesado. Además, reitera lo expuesto en los cuatro motivos que anteceden, es decir, que CAMPOS ANTONIO solamente entregó al comprador el motor, la parte delantera del vehículo y los papeles para el traspaso del motor y que el auto no tenía matrícula ni "sticker". Aunado a ello, al final del motivo incluye apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia, sin que se pueda distinguir de todo esto, cargo de injuridicidad alguno contra la sentencia que se pretende impugnar.

De otra parte, alega la recurrente en la sección de las disposiciones legales infringidas que el artículo 780 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, explicando a continuación de la norma, cómo se produjo la infracción. Sin embargo, el razonamiento empleado, al igual que en los motivos, no resulta preciso ni claro a los efectos de probar la causal aducida.

Otra disposición legal que aduce la censora es el artículo 917 del Código Judicial, el cual considera quebrantado en concepto de violación directa por omisión. Al examinar la explicación de la infracción se aprecia que no hay correlación con la norma, pues se cuestiona la falta de valoración de dos inspecciones oculares, que de acuerdo con la doctrina constituye un medio de prueba autónomo que es practicado por el Agente de Instrucción, mientras que la excerta legal se refiere a la aplicación de las reglas de la sana crítica al momento de valorar las declaraciones.

Finalmente, sostiene que el artículo 184-A del Código Penal fue infringido en concepto de violación directa por omisión ya que si se hubiesen valorado las pruebas reseñadas, el Ad-quem concluiría que el procesado si participó en el delito de hurto de automóvil.

Expuesto lo anterior, esta Sala concluye que tanto los motivos como los argumentos expuestos para sustentar la violación de las disposiciones legales adjetivas aducidas, son incongruentes con la causal invocada y ello hace improcedente la admisión de la primera causal.

Como segunda causal la recurrente aduce el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y la sustenta en tres motivos que se analizaran a continuación.

En el primer motivo la censora sostiene que el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el recibo de foja 437 y la factura de la empresa Transporte CUYO (F.430), dónde se acredita que el vehículo fue adquirido y vendido por CAMPOS ANTONIO, ya que no le asignó el debido valor a esta pieza probatoria en virtud que dicho documento sólo se valoró para acreditar la compra del automóvil y posterior venta del motor.

La Sala debe señalar que la forma en que fue redactado el motivo no permite apreciar el cargo de injuridicidad que se pretende atribuir a la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, en el segundo motivo la censora se refiere a las mismas pruebas que cita en el primero, indicando esta vez que al ser confrontadas con el peritaje de la pared de fuego(Fs.65-68), se infieren indicios contra OLGIER CAMPOS, puesto que no tiene lógica que indique que el vehículo no lo vendió, solo el vidrio delantero y el motor; sin embargo, cuando se realiza el peritaje se concluye que el parabrisa, el vidrio de la ventana del conductor y el de la puerta trasera derecha mantienen impresos el número de chasis correspondiente al vehículo denunciado.

Como se aprecia, el motivo resulta impreciso pues no se advierte cuál es el cargo de injuridicidad que se pretende atribuir a la sentencia impugnada.

Con relación al tercer motivo, expone la recurrente que el Ad-quem le otorgó valor probatorio a las declaraciones de ABDUL PANTON HAINES (Fs.35-37;328-329) y MARIO MANUEL HERAR (Fs.314-316), a pesar que de haber sido valoradas con el peritaje practicado al vehículo recuperado, hubiese llegado a la conclusión que CAMPOS ANTONIO no sólo vendió la parte frontal del vehículo y el motor, sino también un chasis que le correspondía al vehículo de CARLOS ABUNDIO CHENG.

Nuevamente yerra la censora en la redacción de este motivo, ya que se observa su falta de congruencia con la causal aducida y la idea queda inconclusa, pues no se concreta a explicar de qué manera la apreciación de los testimonios referidos pudo incidir en lo dispositivo del fallo.

Seguidamente, la recurrente aduce como disposición legal infringida el artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, norma que se refiere a la valoración de los indicios, y sostiene que no es cierto que CAMPOS ANTONIO sólo haya vendido el motor y la parte delantera del vehículo, ya que se demostró con el peritaje de la pared de fuego, que el parabrisas, así como los vidrios de la puerta delantera izquierda y de la puerta trasera derecha, mantenían impresos el número de chasis del vehículo que le pertenecía a YU XIAN LI, por lo que a su juicio no ha valorado en debida forma el indicio que introduce al sumario la declaración de ABDUL PANTON y MANUEL HERARA, cuando indican que ellos compraron el vehículo a CAMPOS ANTONIO.

Como se puede apreciar, la recurrente además de no indicar claramente cómo se produjo la transgresión de la norma procesal, incurre en los mismos yerros advertidos en los motivos, por lo que concluye la Sala Penal que no hay una estructura lógica en los hechos expuestos ni se precisa cómo la apreciación de todas las pruebas mencionadas llevó al tribunal Ad-quem a tomar una decisión errónea en cuanto a la situación jurídica del procesado CAMPOS ANTONIO.

Finalmente, la recurrente manifiesta que el artículo 184-A del Código Penal fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior no le dio el valor probatorio de ley a los recibos de traslado del vehículo y venta del motor, que de haber sido apreciados conjuntamente con el Informe de Recuperación del vehículo de la Policía Nacional y en concordancia con el peritaje de la pared de fuego, hubiese mantenido el indicio que CAMPO ANTONIO si mantuvo el vehículo denunciado en su poder, alterando su estructura e identidad para revenderlo.

Al sustentar la transgresión de la disposición sustantiva, observa este Tribunal de Casación que se menciona una nueva pieza procesal cuya valoración no fue cuestionada en los motivos, y además no se advierte un análisis que permita conocer la manera en que se produjo su infracción.

De consiguiente, como quiera que los errores advertidos en la segunda causal inciden en la estructura del recurso y no permiten entrar al análisis de fondo del negocio en comento en virtud que no se establecieron de forma clara los cargos de injuridicidad, no procede la admisión del recurso de casación incoado por la Licda. STERLING BERNAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en fondo interpuesto por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de 4 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se absolvió a OLGIER CLAUDIO CAMPOS ANTONIO de los cargos formulados en su contra por presunta comisión del delito de hurto de automóvil en perjuicio de YU XIAN LI.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE CINTEL CORPORATION (WESTERN UNION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 395-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada FÁTIMA DEL C. AGUILAR ALVAREZ, contra la sentencia de segunda instancia calendada quince de febrero de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ a la pena de treinta y seis meses de prisión por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de CINTEL CORPORATION (WESTERN UNION).

En tal sentido, le corresponde a la Sala examinar si el libelo de casación presentado cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, se constata que el recurso de casación ha sido presentado por persona hábil para actuar en el proceso, contra un tipo de resolución susceptible del recurso, y oportunamente.

En segundo lugar, se aprecia que la recurrente al desarrollar la historia concisa del caso, incluye en la narración, diversas actuaciones del proceso, tales como la denuncia interpuesta por JAIME LACAYO CASTRO y la indagatoria rendida por ELVIS CASTILLO MARTÍNEZ, lo cual no se compadece con la técnica del recurso, por cuanto la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que en esta sección lo que se requiere es que se haga una exposición sucinta y concreta de los hechos relevantes que dieron origen al proceso.

La causal que se invoca como fundamento del recurso es "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal aducida se apoya en dos motivos, los cuales pasamos a examinar inmediatamente.

En el primer motivo, la recurrente sostiene que el Ad-quem al evaluar la declaración rendida por JAIME LACAYO CASTRO comete un error de derecho porque a partir de esta prueba da por acreditado que ELVIS CASTILLO MARTÍNEZ fue la persona que reveló la información de las transferencias cobradas fraudulentamente, pese a no existir dentro del proceso ningún otro señalamiento en contra de CASTILLO MARTÍNEZ, y pese a que una sola declaración no hace plena prueba.

En el segundo motivo, se arguye que el Ad-quem al evaluar el hecho que CASTILLO MARTÍNEZ entró al sistema con su código para consultar la existencia o no de transferencias, comete error de derecho en su apreciación porque deduce de tal circunstancia o hecho, indicios para acreditar que ELVIS CASTILLO MARTINEZ fue la persona que suministró los datos de las transferencias cobradas fraudulentamente.

Como se puede apreciar, la recurrente al desarrollar los motivos que sustentan la causal aducida, hace una exposición expresa de la supuesta situación jurídica creada por el fallo. Sin embargo, omite señalar lo que hubiera ocurrido en la parte dispositiva de la sentencia de no haberse incurrido en el acusado error, lo cual la recurrente debió plasmar en cada motivo.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, se citan y transcriben los artículos 918 y 917 del Código Judicial, presentando luego de cada norma, los razonamientos que sustentan el concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, se cita y transcribe el artículo 183 del Código Penal, y se explica que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE MANTENER el negocio en Secretaría por el término de cinco días a fin que la abogada recurrente enmiende el escrito presentado de conformidad con las indicaciones que se hacen en párrafos precedentes.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENJAMIN FLORES REYNA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2005, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PONENETE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 12 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 393-G

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de agosto de 2005, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación en el fondo, promovido por el Licdo. BENJAMÍN FLORES REYNA, contra la Sentencia de 18 de abril de 2005, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 24 de enero de 2005, mediante la cual el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, condenó a MAURICIO MARIN MANCILLA SÁNCHEZ, como autor del delito de venta de droga ilícita.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si el recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Primeramente, se observa que el nuevo escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Al analizar la estructura del recurso, se observa que la historia concisa está desarrollada correctamente, en forma breve y concisa, exponiendo una relación objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido y de sus principales etapas.

Seguidamente, el recurrente fundamenta el recurso en dos causales, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo la primera identificada de la siguiente forma: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual ha influido sobre lo dispositivo del fallo recurrido."

Esta primera causal viene sustentada en tres motivos, en los cuales se esgrime el cargo de injuricidad, con un argumento breve y objetivo en relación con la causal.

Por otro lado, se cita y transcribe el texto de las disposiciones legales que se dicen infringidas, siendo los artículos 780 del Código Judicial, y el artículo 258 del Código Penal, además del concepto de violación de cada una, desarrollando a renglón seguido, el argumento que sustenta la infracción.

La segunda causal invocada fue identificada de la siguiente forma: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo recurrido."

Esta segunda causal también viene sustentada en tres motivos, en los cuales se esgrime el cargo de injuricidad, con un argumento breve y objetivo en relación con la causal.

Así mismo, se cita y transcribe el texto de las disposiciones legales que se dicen infringidas, siendo en este caso los artículos 2122, 917 y 921 del Código Judicial, y nuevamente el artículo 258 del Código Penal, además del concepto de violación de cada una, desarrollando a renglón seguido, el argumento que sustenta la infracción.

Como quiera que el libelo corregido del recurso de casación, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo e imprimirle el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por por el Licdo. BENJAMÍN FLORES REYNA, contra la Sentencia de 18 de abril de 2005, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 367-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado en favor del señor EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, contra la sentencia calendada dieciocho de octubre de dos mil cuatro dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la Sentencia N°10 fechada doce de abril de dos mil cuatro proferida por el Juzgado Decimoquinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En tal sentido, le corresponde a la Sala examinar si el libelo de casación presentado cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, se advierte que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil para actuar en el proceso, contra una sentencia que lo admite, y en tiempo oportuno.

En segundo lugar, vemos que la recurrente, al desarrollar la historia concisa del caso, hace una narración breve de las diversas actuaciones del proceso, cumpliendo con la técnica del recurso.

La causal que se invoca como fundamento del recurso es "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación a la Ley sustantiva penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal se apoya de cinco motivos, los cuales pasamos a examinar inmediatamente.

En el primer motivo, la recurrente sostiene que el Ad-quem erróneamente apreció el informe suscrito por ROGELIO MERRON, Jefe de la División de Estupefacientes, ya que en el expediente no está acreditado que su defendido sea conocido con ese seudónimo.

En el segundo motivo, indica que el Ad-quem apreció erróneamente el informe suscrito por CESAR AUGUSTO REMON ya que de haberlo apreciado como en derecho corresponde, hubiese atribuido un indicio de favorabilidad a su defendido.

En el tercer motivo, la recurrente arguye que, el Ad-quem no valoró, como en derecho corresponde, la diligencia a través de la cual se autorizó la compra simulada de droga, indicando que, de haberse valorado correctamente, no hubiese llegado a la convicción de responsabilizar penalmente a su defendido.

En el cuarto motivo, apunta que, el Ad-quem no asignó el valor que correspondía a la prueba de allanamiento realizada a la casa N°1477, ubicada en calle cuarta, Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, ya que si la hubiese valorado adecuadamente, no hubiese asignado un valor probatorio a dicha prueba para deducir la responsabilidad penal de EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO.

En el quinto motivo, la recurrente señala que el Ad-quem erróneamente atribuyó un valor de plena prueba a la declaración rendida por CONTE ACHONG, la cual, a su juicio, no tiene el valor probatorio que asignó el Ad-quem.

Examinados los motivos que sustentan la causal invocada, se advierte que han sido redactados conforme a la técnica casacionista, pues en ellos se expresan concretamente las supuestas situaciones jurídicas creadas por el fallo impugnado destacándose los vicios de injuridicidad que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

En lo que respecta a las disposiciones infringidas y el concepto en el que lo han sido, la recurrente cita y transcribe los artículos 781, 918 y 985 del Código Judicial, para luego explicar que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión lo cual cumple con la técnica establecida por la jurisprudencia para el recurso de casación al igual que lo hace respecto del artículo 258 del Código Penal, cuya violación se estima ha ocurrido en concepto de indebida aplicación.

Luego de realizar el examen al cual se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, se concluye que el libelo de casación presentado por la licenciada LIDIA LORENA MORENO en favor de EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, cumple con todos los requisitos de forma que exige el artículo 2439 del Código Judicial, por lo que debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada LIDIA LORENA MORENO del procesado EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, y dispone darle traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE OSCAR ALBERTO GORDÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 14 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 308-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado en favor del procesado OSCAR ALBERTO GORDÓN, contra la sentencia N°198 calendada veintisiete de diciembre de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia N°50 fechada cuatro de junio de dos mil cuatro dictada por el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual fue condenado el señor OSCAR ALBERTO GORDÓN a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito contra el patrimonio en perjuicio del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ CASTILLO.

Por su parte, la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá formalizó recurso de casación en el fondo contra la misma decisión de segunda instancia en lo que respecta a la absolución de JAVIER ALEXIS SANTAMARIA ALMANZA de los cargos que en su contra se formularon por delito de robo agravado.

Expuesto lo anterior, le corresponde a la Sala examinar si los referidos libelos de casación presentados cumplen con las

formalidades que exige la ley. Veamos:

-Recurso de casación presentado en favor de OSCAR ALBERTO GORDÓN.

En primer lugar, se advierte que el recurso ha sido presentado por persona hábil para actuar en el proceso, contra una resolución susceptible de este tipo de impugnación y en forma oportuna.

En segundo lugar, se aprecia que en la historia concisa del caso el recurrente ofrece una relación breve y concreta de los hechos relevantes que dieron origen al proceso, lo cual se compadece con la técnica casacionista.

Por otro lado, invoca como causal del recurso “el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal viene sustentada en seis motivos, los cuales han sido redactados en forma sucinta y objetiva, por cuanto se destacan las situaciones jurídicas creadas por el fallo de segunda instancia, resaltándose los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto en el que lo han sido, el recurrente cita y transcribe por separado los artículos 780, 917, 980 y 986 del Código Judicial, para luego, a continuación de cada norma, explicar que han sido transgredidas en concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, el recurrente apunta que a consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba en el que incurre la sentencia impugnada, se infringe el artículo 186 del Código Penal el cual transcribe y explica que dicha transgresión se da en concepto de indebida aplicación.

-Recurso de casación presentado por el Ministerio Público.

Al igual que el libelo de casación precedente, el escrito de casación en examen fue presentado por persona hábil, contra una sentencia que lo permite, y en tiempo oportuno.

El agente de instrucción ofrece una historia concisa del caso sucinta y concreta de los hechos relevantes que originaron el proceso, lo cual se adecua a la técnica casacionista.

Por otro lado, se advierte que la causal que sirve de fundamento del recurso es “el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual es sustentada por cuatro motivos.

En el primer y cuarto motivo se presenta una relación concreta y objetiva de las situaciones jurídicas creadas por el fallo de segunda instancia, lo que permite extraer los cargos de injuridicidad que se endilgan al fallo impugnado.

Mientras tanto, en el segundo motivo el recurrente incurre en dos desaciertos. Primeramente, yerra al sustentar que el Ad-quem no valoró la prueba científica de dactiloscopia Forense obtenida del vehículo Mitsubishi, Lancer, año 1999, color gris, de propiedad de la víctima(f. 1,217), por cuanto este argumento no es congruente con la causal que invoca sino más bien con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que se produce cuando el juzgador fundamenta su decisión en pruebas que no figuran en el proceso o que encontrándose acreditadas, omite considerarlas, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado. Y por otro lado, yerra al sostener que no se valoró determinado medio probatorio e indicar luego que de habersele otorgado el valor probatorio correspondiente se hubiera determinado la responsabilidad penal del señor SANTAMARIA ALMANZA, por cuanto estos argumentos al ser contradictorios, carecen de sustento lógico jurídico

En relación al tercer motivo, el recurrente apunta que el Ad-quem yerra en derecho al apreciar la versión del procesado JAVIER ALEXIS SANTAMARIA, mas no expone las razones por las cuales la apreciación o valoración que el juez dio a esta versión, es errónea. Además se refiere a medios probatorios que a su criterio desvirtúan los descargos del procesado, e incluso introduce apreciaciones subjetivas que no se ajustan a la técnica del recurso.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, el recurrente cita y transcribe los artículos 917, 980, 781 y 2112 del Código Judicial, explicando a continuación de cada uno que han sido transgredidos en concepto de violación directa por omisión.

Luego de realizar el examen al cual se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala considera que es admisible el recurso de casación formalizado por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN en favor de OSCAR ALBERTO GORDÓN. Por otro lado, debe permanecer en secretaría por el término de cinco días, el escrito presentado por el licenciado GIOVANNI E. OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que corrija los defectos en los que ha incurrido al desarrollar el segundo y tercer motivo que sustentan la causal invocada, de forma tal que permita, una vez subsanado el escrito, revisar el fallo censurado en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN en favor de OSCAR ALBERTO GORDÓN, por tanto, córrasele traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días. Por otro lado, DISPONE MANTENER en Secretaría por el término de cinco días el escrito presentado por el licenciado GIOVANNI E. OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que corrija los defectos de forma advertidos.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE CARABALLO, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JANI JARISKEL VIANE Y JOSÉ ANTONIO BLANFORD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 17 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 435-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 17 de enero de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, en el proceso penal seguido a JANI JARISKEL VIANE y JOSÉ ANTONIO BLANFORD, por la presunta comisión del delito de posesión simple de drogas, en el cual se absolvió a la primera y se condenó a éste.

En este momento procesal, corresponde determinar si los libelos presentados cumplen con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2430 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura.

En cumplimiento de esta labor jurisdiccional, y en relación con el primer recurso de casación (fs.391-398), en el cual el agente fiscal censura lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto a la responsabilidad penal de la señora JANI JARISKEL VIANE, se observa que el escrito de casación fue estructurado de conformidad con la normativa supra citada, ésto es, se expuso la historia concisa del caso, se invocaron dos causales de las expresamente señaladas en la ley y éstas se fundamentaron en dos motivos que desarrollan el cargo de injuricidad; no obstante, dada la existencia de errores de forma en la sección de las normas infringidas, de las dos causales invocadas, según se indica en los párrafos siguientes, al resolver definitivamente sobre la admisibilidad del recurso, la Sala volverá a examinar de manera íntegra el memorial de casación.

En tal sentido, advierte la Sala, como ya se adelantó, que el primer memorial de casación presenta defectos formales en la parte de las disposiciones legales infringidas de cada una de las causales invocadas.

En concreto, debe indicarse que el concepto de infracción que el recurrente invoca en relación con la norma sustantiva infringida de las dos causales de este primer recurso (art. 258 del Código Penal), no es congruente con la explicación que del mismo hace. Esto es así, dado que el recurrente afirma que dicha norma no se aplicó, no obstante, concluye señalando que la misma fue infringida en el concepto de indebida aplicación, argumentación que constituye un contrasentido que debe ser corregido.

Por otro lado, la jurisprudencia ha destacado que en los casos de indebida aplicación de una norma, resulta que otra norma se infringe de forma directa por omisión, ésto es, al aplicar indebidamente una norma, se deja de aplicar la que correspondía al caso. Por tanto, el casacionista deberá, al corregir la sección de las normas infringidas de ambas causales, identificar la norma sustantiva indebidamente aplicada, y posteriormente, la infringida directamente por omisión.

Al examinar el segundo recurso de casación (fs.399-407), en el cual el agente fiscal censura lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto a la responsabilidad penal del señor JOSÉ ANTONIO BLANFORD, se observa que el escrito de casación fue estructurado de conformidad con la normativa legal pertinente (artículos 2430 y 2439 del Código Judicial), ésto es, se expuso la historia concisa del caso, se invocaron dos causales de las expresamente señaladas en la ley y éstas se fundamentaron en dos motivos que desarrollan el cargo de injuricidad. Sin embargo, el recurrente reitera en este segundo recurso, los errores de forma advertidos en cuanto al primer recurso, en relación con la sección de las normas infringidas, de las dos causales invocadas.

Nuevamente, debe indicarse que el concepto de infracción que el recurrente invoca en relación con la norma sustantiva infringida de las dos causales de este segundo recurso (art. 258 del Código Penal), no es congruente con la explicación que del mismo hace. Esto es así, dado que el recurrente afirma que dicha norma no se aplicó, no obstante, concluye señalando que la misma fue infringida en el concepto de indebida aplicación, argumentación que constituye un contrasentido que debe ser corregido.

Con respeto a este segundo recurso, debemos reiterar lo señalado en cuanto a que la jurisprudencia y la doctrina, han destacado que en los casos de indebida aplicación de una norma, resulta que otra norma se infringe de forma directa por omisión, ésto es, al aplicar indebidamente una norma, se deja de aplicar la que correspondía al caso. De modo que el casacionista deberá, al corregir la sección de las normas infringidas de ambas causales de este segundo recurso, transcribir la norma sustantiva indebidamente aplicada, y posteriormente, la infringida directamente por omisión.

Como quiera que los defectos formales destacados son susceptibles de ser enmendados mediante corrección, se procede a ordenar dicha medida, según los términos del artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE EIDA MIREYA LARA DE HERNÁNDEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS) EN PERJUICIO DE CERDOS DE CEBÁ, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 18 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 492-G

VISTOS:

El licenciado Virgilio Morales Araúz, actuando en su condición de procurador judicial de EIDA MIREYA LARA DE HERNANDEZ, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 17 de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual REFORMA la sentencia de primera instancia en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de prisión y la confirma en todo lo demás, como responsable de delito contra la Fe Pública en perjuicio de Cerdos de Ceba, S.A..

A fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo en estudio, ha sido redactada conforme a los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión. Sin embargo, con relación a las demás secciones del recurso, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad. Veamos.

La causal aducida es: "Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustancial, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia estima conveniente ilustrar al lector el alcance de esta causal, para luego confrontarla con los motivos aducidos por el recurrente.

En ese sentido se advierte que el error de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba. Ampliando este punto, el error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. La disconformidad del apelante radica en la apreciación del tribunal sobre los hechos.

Con respecto a esta causal, la doctrina ha señalado que la misma se materializa cuando el juzgador yerra al analizar las pruebas a través de lo que se denomina en la doctrina el falso juicio de existencia.

"Se incurre en un falso juicio de existencia cuando hay una omisión material en relación con el medio probatorio, ya porque existiendo una prueba deja de valorarse, ora por cuanto se supone una que no aparece dentro de las diligencias; el equivoco del funcionario versa sobre la existencia misma de la prueba (existencia física), no valorando las que obran, o suponiendo las que no existen; se incurre en este equivoco en consecuencia, por una doble vía: de acción -se concede eficacia a una prueba que no existe- y omisión se omite valorar una prueba existente".(VELASQUEZ, Jorge, SANCHEZ, Esiquio Manuel, Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, pág.83).

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que el libelo presentado, no se adecua a la técnica casacionista, toda vez que de la lectura de los 5 motivos se desprende que ninguno se ajusta a los supuestos que dan origen a esta causal.

Como vemos, el censor presenta una serie de hechos, casi de manera informativa y carentes de cargos de injuridicidad, los cuales mas bien cuestionan la apreciación que hizo el Tribunal del contenido de dichas pruebas, evidenciando su inconformidad, a propósito del análisis de las mismas. Ello es así, porque de la lectura de cada uno de los motivos nos percatamos que todas las pruebas a las que hace referencia existen en el proceso y fueron tomadas en cuenta y analizadas por el Tribunal, pero seguramente considera que en el fallo impugnado el Tribunal no le atribuyó valor a algunas o se lo restó a otras, lo que es materia de otra causal probatoria que no es la invocada.

Cuando se invoca esta causal, se "impugna el fallo proferido dada su disconformidad con la apreciación realizada por el Tribunal sobre los hechos. El error que se aduce se encuentra estrechamente vinculado a la apreciación que se hace de los hechos, fundada en la existencia o no de un medio probatorio. (el énfasis es de la Sala).

Para que se configure la causal no basta con manifestar que el Tribunal "no consideró" o "consideró erradamente" tal o cual circunstancia, sino que el Tribunal: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante en el expediente, o 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Reiteramos además que pese a todo lo anteriormente mencionado, en ninguno de los motivos especifica un cargo de injuridicidad concreto, que a juicio de la Corte sea un error protuberante que influya en el resultado de la sentencia. Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, sin explicaciones adicionales como ha hecho el censor, las que por estar demás se toman en alegaciones o en apreciaciones subjetivas. No obstante, advierte la Corte que los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye el artículo 781, 783, 792, 980, 2041, 2395, del Código Judicial y el 56 del Código Penal, pero no aduce la norma sustantiva penal que contiene la conducta atribuida a la imputada, es decir la norma penal aplicada al procesado y que pudiera aducir aplicada indebidamente, lo cual un error de gran trascendencia dado que en las causales probatorias esto es indispensable.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea inadmisibles, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

DECISIÓN DE LA CORTE

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Virgilio Morales Araúz, contra la sentencia de 17 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMON DEL C. MARTÍNEZ L, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 18 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 609-G

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. MARVIN GONZÁLEZ-MALIAÑOS a favor de la señora RAMONA DEL CARMEN MARTÍNEZ LORA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el recurrente que el día 6 de octubre de 2003, funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas apostados en la Dirección General de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, aprehendieron a la señora RAMONA DEL CARMEN MARTÍNEZ LORA a quien se le detectó en su equipaje, la cantidad de 419 comprimidos que ante la prueba de campo, dieron resultado positivo para la droga conocida como heroína.

Al ser interrogada sobre la procedencia de la droga, la señora MARTÍNEZ LORA manifestó que desconocía el contenido de las cajas en las que se encontró la sustancia ilícita, pues se las había entregado un amigo de nombre JOSÉ LUIS diciéndole que eran unos regalos que debía entregar a una señora de nombre YOLANDA REYES en República Dominicana, destino final de su viaje.

Concluida la instrucción sumarial, el Ministerio Público solicitó el llamamiento a juicio de la señora MARTÍNEZ LORA y el Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió abrir causa criminal en su contra, por la presunta comisión de un delito contra la salud pública. Posteriormente, mediante sentencia de 18 de marzo de 2004, el Juez de la instancia condenó a la señora MARTÍNEZ LORA a la pena de 90 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de intento de sacar drogas ilícitas en tráfico o tránsito internacional con destino hacia otros países.

La decisión en comento fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada mediante sentencia N° 124-S.I. de 30 de julio de 2004, la confirmó.

LA CAUSAL

El censor invoca como única causal el error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

EL MOTIVO

Sostiene el recurrente en el motivo único que su poderdante, desde el momento en que fue aprehendida, manifestó a las autoridades su disposición para colaborar en el esclarecimiento de los hechos, como lo indicó a los funcionarios de instrucción al momento de rendir sus descargos, confesando de manera espontánea y oportuna, sin mayores requerimientos, su vinculación con lo descubierto por los agentes de aduanas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente considera que se ha infringido en concepto de violación directa por comisión el artículo 2529 del Código Judicial, así como el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal y el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, ambas disposiciones en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal de 8 de junio de 2005, la señora Procuradora, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, solicitó que no se case la sentencia impugnada ya que, a su juicio, no está comprobado el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia del Ad-quem.

En ese sentido, expone la máxima representante del Ministerio Público que la confesión de la procesada no es de carácter espontánea, toda vez que la misma fue sorprendida "in fraganti" por las unidades de seguridad del aeropuerto cuando intentaba salir del país con destino hacia República Dominicana, en posesión de heroína que fue detectada dentro de su equipaje, en fajas y cajas de maderas rectangulares forradas con papel carbón y cinta adhesiva, que contenían 419 comprimidos de heroína. Anota la representante

del Ministerio Público que la procesada no compareció voluntariamente ante las autoridades competentes a poner en conocimiento el hecho delictivo por el cual fue investigada.(F.173)

De otra parte, explica la señora Procuradora que la colaboración de la procesada a la que se refiere el recurrente no fue exacta ni efectiva, toda vez que no se logró identificar a las demás personas involucradas en el ilícito, pues sólo aportó el nombre de JOSÉ LUIS como la persona que le entregó los regalos que contenían la droga, y manifestó no estar segura si éste estaba o no hospedado en el Hotel Plaza Paitilla In.

De igual manera, expresa la señora Procuradora que la señora MARTÍNEZ LORA al señalar a la persona a quien tenía que entregarle la mercancía, únicamente dijo que se llamaba YOLANDA REYES y que iba a estar esperándola en el aeropuerto de República Dominicana con un vestido de color marrón.(F.174)

Por tanto, concluye que no puede hablarse de confesión espontánea y oportuna como circunstancias atenuantes en el presente negocio penal, por tanto es de la opinión que el Tribunal Superior no incurrió en la causal invocada por el recurrente.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

En la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Superior manifestó en cuanto a la solicitud del reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, que no estaba acreditada por cuanto que la justiciable fue detenida en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando se constató que las maletas que portaba contenían sustancias ilícitas; de modo que fueron las unidades de seguridad quienes detectaron la droga que intentaba sacar del país.(F.116)

Agrega el juzgador de alzada que no se observó de parte de MARTÍNEZ LORA confesión alguna ya que al rendir declaración indagatoria no se hizo responsable de la droga y manifestó que desconocía la existencia de la sustancia ilícita dentro de su equipaje.(F.116)

En cuanto a la colaboración que brindó la procesada, expresó el Tribunal Superior que si bien la señora MARTÍNEZ LORA indicó que un sujeto de nombre JOSÉ LUIS, de quien dio una descripción física y señaló su posible localización, le entregó la sustancia ilícita, así como también explicó que debía entregarla en República Dominicana a una señora de nombre YOLANDA REYES, esta información no era precisa como para que la agencia de instrucción realizara las investigaciones respectivas a fin de dar con el paradero de las personas que mencionó.(F.117)

Por tanto, al no haberse logrado la aprehensión de otras personas ni la incautación de sustancias ilícitas, dinero u otros instrumentos relacionados con la conducta delictiva, requisitos exigidos por el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, no procedía aplicarle la disminución de la sanción por colaboración a que se refiere la norma.(Fs.117-118)

ANÁLISIS DEL CAUDAL PROBATORIO

La causal aducida por el censor se refiere taxativamente a un error cometido por el Tribunal Superior al admitir o calificar los hechos que constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, consistiendo el vicio de injuridicidad en que al procesado no se le disminuyó la sanción impuesta, a pesar de concurrir alguna de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

Ahora bien, para determinar si le asiste la razón al censor es necesario examinar las constancias procesales. Veamos:

En Informe de 6 de octubre de 2003 se indica que la señora RAMONA DEL CARMEN MARTÍNEZ LORA, de nacionalidad dominicana, fue aprehendida en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuando se disponía a salir de nuestro país.

Estando en la aduana para la revisión de equipaje, la Inspectora de Seguridad Aeroportuaria, señora YARA PALOMINO PERALTA, detectó ciertas irregularidades en el equipaje de mano de la señora MARTÍNEZ LORA cuando pasó por la máquina de rayos x, por lo que optó por llamar al inspector EUSEBIO MURILLO para efectuar una segunda revisión manual al equipaje.(F.23)

Continúa señalando la funcionaria que, en presencia de la pasajera, procedieron a abrir el equipaje de mano encontrando dentro de un compartimiento, dos bultos forrados con papel oscuro (carbón) por lo que el Teniente RICARDO ORTEGA, miembro de la Policía Nacional, condujo a la señora a la sala de guardia.(F.23)

La señora PALOMINO PERALTA se ratificó del contenido del Informe que antecede al rendir declaración jurada ante la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y agregó que al ver los bultos en el equipaje le preguntó a la señora RAMÍREZ LORA si sabía lo que llevaba y ésta le dijo que no, pues no había hecho su equipaje, tampoco le dijo quien lo hizo pero aceptó que era su maleta.(Fs.45-46)

Por su parte, LUIS DÍAZ, Jefe de la Sección Canina del Aeropuerto Internacional de Tocumen, dejó consignado en Informe de 6 de octubre de 2003, que la droga encontrada en el equipaje de mano de la señora MARTÍNEZ LORA daba un total de 131 comprimidos y, además, en otra maleta de la pasajera que estaba en el avión en que iba a viajar, se encontró una fajita que contenía 9 comprimidos; había también cuatro cajas rectangulares de madera que contenía más comprimidos, todos forrados con papel carbón y cinta adhesiva, dando un total de 419 comprimidos que resultaron positivos para la droga conocida como heroína.(F.7)

El señor DÍAZ rindió declaración jurada ante la Fiscalía en mención y se ratificó del informe reseñado. Además, explicó que al cuestionar a la señora RAMONA sobre la procedencia de la sustancia ilícita ésta le manifestó que no conocía a la persona que se la había dado y todo estaba arreglado en el aeropuerto de Panamá para que ella pasara sin problemas. También le manifestó que no sabía que lo que le habían entregado era droga, solamente dijo que le habían entregado unos paquetes.(Fs.51-52)

De otra parte, el día 13 de octubre de 2003, la procesada rindió declaración jurada en la cual manifestó que vino a Panamá el día 2 de octubre, procedente de República Dominicana para realizar compras de ropa y electrodomésticos para revender en su país, y se hospedó en el Hotel Plaza Paitilla donde conoció a un muchacho llamado JOSÉ LUIS, no recuerda el apellido, no estaba segura si estaba hospedado en el mismo hotel, pero salieron varias veces.(Fs.32-33)

Comenta la señora MARTÍNEZ LORA que JOSÉ LUIS le pidió que le llevara unos regalos a una hermana de él que vivía en Santo Domingo y quedaron de verse el día 3 de octubre, día en que le entregó los regalos y le dijo que reconocería a su hermana, de nombre YOLANDA REYES, la cual iba a estar vestida de color marrón esperándola en el Aeropuerto. Agrega que ella no sabía qué contenían los regalos y que la concientizaron en el Aeropuerto después que la detuvieron, pues de haber sabido que eran sustancias ilícitas no lo hubiera hecho por los riesgos que uno se corre.(F.33)

Expresa la indagada que el maletín en que se incautó la droga se lo había entregado un sujeto que era blanco, alto, cabello oscuro, vestía jeans y suéter, en el Centro Comercial Los Pueblos, pero no especificó si se trataba de JOSÉ LUIS.(F.35)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una vez examinadas las constancias procesales vemos que aun cuando la procesada en su primera declaración explicó a las autoridades la manera en que se le entregó la sustancia ilícita y cuál era su destino final, además de dar la descripción física de la persona que le entregó la droga, esta información no resultó suficiente para lograr la aprehensión o captura de otro u otros implicados en el delito.

De otra parte, la droga fue descubierta en las instalaciones aeroportuarias cuando la procesada se disponía a salir del país y ésta, al ser descubierta, manifestó que no sabía qué era lo que portaba en el equipaje, por tanto no asumió la responsabilidad del hecho, lo que tampoco se observa en la declaración indagatoria, por lo que resulta improcedente la aplicación de la atenuante común de la confesión espontánea y oportuna del agente.

Así las cosas, esta Sala concluye que no está acreditado el cargo de injuricidad ensayado por el recurrente en el motivo único.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el censor considera que el artículo el artículo 2529 del Código Judicial, que se refiere al beneficio de la disminución de la de la pena por acogerse al proceso abreviado, fue infringido en concepto de violación directa por comisión, porque el juzgador en uso de su facultad discrecional, disminuyó la pena impuesta a su defendida, pero al aplicar el artículo en referencia no consideró todas las circunstancias atenuantes, pues en su opinión, concurren a favor de la señora MARTÍNEZ LORA, la confesión, el arrepentimiento y la cooperación brindada al momento de su aprehensión.

Sobre el particular es menester resaltar que la norma en comento solamente permite que el juzgador disminuya la pena base impuesta de una sexta a una tercera parte, si el procesado se acoge al proceso abreviado, lo cual hizo el Tribunal Ad-quem; de allí que resulta inadecuado sostener que debió considerarse otras atenuantes comunes pues no guardan relación con el beneficio reconocido en el mencionado artículo 2529 del Código Judicial.

De otra parte, sostiene el recurrente que se infringió en concepto de violación directa por omisión el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, que consagra la atenuante común de la confesión espontánea y oportuna del agente.

Dicha atenuante, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, exige la concurrencia de dos presupuestos esenciales: que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal(espontaneidad) y que no se hayan dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado(oportunidad).

En el caso que nos ocupa, luego de examinar las constancias procesales la Sala considera que no está acreditada la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, ya que la señora MARTÍNEZ LORA fue aprehendida en momentos en que se disponía a salir del país por el Aeropuerto Internacional, y tras detectarse entre su equipaje los comprimidos de heroína, la procesada excepcionó que no tenía conocimiento de lo que llevaba. Por tanto, no se puede concluir que confesó la comisión del ilícito en virtud que fue sorprendida en flagrancia. En consecuencia, no prospera la alegada transgresión del numeral 5 del artículo 66 en comento.

Con relación, al artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, norma que consagra el derecho a la disminución de la sanción, hasta por dos terceras partes, cuando el procesado aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de otros sujetos en el delito, este Tribunal de Casación es del criterio que no se configura la infracción en concepto de violación directa por omisión, pues los descargos hechos por la procesada en modo alguno permitieron a las autoridades dar con el sujeto que presuntamente le hizo entrega de la droga, ni se detuvo a otros partícipes del hecho, siendo ésta acreditación necesaria para favorecerla con una disminución de la sanción, en los términos definidos en la ley.

Por tanto, al no haberse comprobado la causal, el motivo ni la transgresión de las disposiciones legales, no procede casar el fallo impugnado por la defensa técnica de la señora MARTÍNEZ LORA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 124-S.I. de 30 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, mediante, por la cual condena a RAMONA MARTÍNEZ LORA como autora del delito de intento de sacar drogas ilícitas en tráfico.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ Y GRACIELA MARÍA ABREGO DE ESTRIBÍ, SNACIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 19 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 31-G

VISTOS:

El licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, interpuso sendos recursos de casación en el fondo contra la Sentencia No. 17 fechada 28 de enero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en el sentido que condenó a FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ y GRACIELA MARÍA ABREGO DE ESTRIBÍ a cumplir la pena de dos (2) años de prisión por la comisión del delito de Falsificación de Documento.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar los recursos extraordinarios presentados (fs. 1575-1591 y 1592-1608), con el propósito de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que ambos libelos de casación fueron presentados dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, las causales invocadas, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas; observamos que el recurrente cumple en ambos escritos con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, en favor de FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ y GRACIELA MARÍA ABREGO DE ESTRIBÍ, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR ZHI HUI LUO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. Nº 57 DE 26 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 458-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 2da. Nº 57 de 26 de abril de 2005, confirmó la Sentencia Nº 119 de 6 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó a ZHI HUI LUO (N.U.) CHI FEI LOO, KAM KIT FAN (N.U.) JINJIE FAN y a MANUEL ENRIQUE ALBEO ASPRILLA a 69 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de DORIS STEPHEN CASTEL BLANCO y ARACELYS ELIZABETH ADAMES ARENAS (fs. 676-682).

Surtiéndose el trámite de la notificación de la sentencia de segunda instancia, el licenciado ALDO AYALA M., defensor técnico del señor ZHI HUI LUO, anunció recurso de casación el cual fue sustentado en tiempo oportuno.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta, a objeto de verificar si cumple con los presupuestos de admisibilidad, consagrados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los que han sido debidamente explicados por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

En observancia de esta función jurisdiccional, se indica que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y formalizado, dentro de los términos de ley; que ha sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa particular del sentenciado y que la iniciativa se dirige contra una resolución judicial, susceptible de ser atacada vía casación.

De igual manera, se constata que el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias legales establecidas en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta destacando los puntos más relevantes del negocio penal.

Asimismo, se destaca que el censor atiende correctamente, el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso. Aquí, el actor identifica con precisión y de acuerdo a la exacta denominación de ley, la causal aducida, siendo ésta, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial Penal" (f.368), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

No obstante, en cuanto a la sección de los motivos se aprecian defectos formales, que lamentablemente impiden al Tribunal de casación conocer de qué forma el juzgador de segunda instancia, incurrió en determinados vicios legales, congruentes con la causal probatoria invocada que, como la jurisprudencia y la doctrina indica, requieren: 1) precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2) explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgado por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3) acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala de lo Penal, 28 de marzo de 2005). La causal la sustenta en dos motivos, a saber:

En el primer motivo, el casacionista expresa que el Tribunal Ad-Quem al apreciar la declaración de la denunciante, incurre en el error de atribuirle una fuerza probatoria que la Ley niega, a pesar de la imprecisión del testimonio en torno a los ocupantes del vehículo de su patrocinado, como el utilizado para el asalto del cual fue víctima.

Como queda expuesto el motivo, la Sala considera que aún cuando se precisa la pieza de convicción que se alega fue erróneamente valorada y el respectivo cargo de infracción; esta argumentación está desprovista de otros elementos esenciales de la

sección. Así tenemos que, no se indican las fojas en las cuales reposa dicha pieza procesal y no está debidamente localizable en el expediente, sobretodo tratándose de un sumario objeto de acumulación procesal de dos denuncias penales interpuestas por personas distintas, como indica el licenciado AYALA, en la historia concisa del caso. Pero lo más significativo es que, el censor no explica cuál debió ser la valoración correcta de la prueba en referencia, que pudo llevar al Tribunal a tomar una decisión distinta.

En el segundo motivo, el recurrente se aparta de la técnica casacionista, que exige, tratándose de causales de naturaleza probatoria, hacer referencia a la incorrecta apreciación de determinado medio de prueba, advirtiéndose que en realidad, trae a colación argumentaciones respecto a la indebida aplicación, por parte del Tribunal de Segunda Instancia, de la disposición sustantiva penal por la cual fue sancionado su mandante, situación de la cual no se desprende ningún cargo específico de infracción contra la sentencia de segunda instancia. Por ello, la Sala debe recordar que las disposiciones legales que se estiman infringidas tienen una sección autónoma dentro del recurso extraordinario de casación, donde deben ser copiadas textualmente, indicar el concepto de infracción, y explicar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segunda impugnada.

Entrando en el examen del apartado denominado disposiciones legales infringidas y concepto de infracción, se cita el artículo 922 del Código Judicial, norma que regula la forma en que deben ser apreciados los testimonios de referencia, lo que es indicativo que dicha disposición no guarda relación directa con el primer motivo aducido, en el cual se cuestiona la apreciación del testimonio de una de las denunciadas del proceso, por presentar supuestamente imprecisiones sobre las circunstancias que rodearon los hechos de los cuales fue víctima, es decir, sobre aspectos de su propia percepción y no de referencias obtenidas de terceras personas.

Se constata además, que al enunciarse el concepto de infracción del precitado precepto legal, se dice que fue violado en concepto de violación directa por comisión, siendo que esta forma de infracción se produce cuando al aplicarse la norma se desconoce un derecho consagrado en ésta. Lo anterior nos indica que también se equivoca el postulante en esta exigencia, ya que si se considera que la denuncia a la cual se refiere, no fue apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, debió señalar la infracción de la norma probatoria que regula la situación fáctica, en el concepto de violación directa por omisión, por no haber sido aplicada al caso concreto.

Las consideraciones en su conjunto imposibilitan la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el Licenciado ALDO AYALA, apoderado judicial del señor ZHI HUI LUO, contra la Sentencia 2da. N° 57 de 26 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO VASQUERZ CORTEZ Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 445-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, quien actúa en su condición de defensor de oficio de GUSTAVO ANTONIO VÁSQUEZ CORTÉZ, contra la sentencia de 29 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

La medida judicial censurada con la iniciativa procesal extraordinaria, reformó la sentencia de primera instancia de 3 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, en el sentido de condenar a Gustavo

Antonio Vásquez Cortéz a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, en calidad de instigador del delito de posesión agravada de drogas.

La ritualidad jurídica asignada a la sustanciación del recurso de casación, indica que en este momento procesal, corresponde examinar el libelo de formalización, a los efectos de establecer si cumple con las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación, descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, las que han sido ampliamente explicadas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

Así las cosas, se comprueba que el recurso de casación fue anunciado y sustentado, dentro de los términos procesales que nuestro ordenamiento jurídico instituye para la verificación de cada uno de estos actos legales; que la iniciativa ha sido formalizada por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa oficiosa del sentenciado Gustavo Antonio Vásquez Cortéz; y que el medio de censura se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, toda vez que, se trata de una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito penalizado con sanción punitiva superior a los dos años de prisión.

El examen de admisibilidad también permite advertir que el escrito de casación, atiende la formalidad legal de estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial y que en el memorial se hace referencia a los requisitos estructurales del recurso, como lo son: la historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la apoyan y las disposiciones legales infringidas.

Ahora bien, respecto al correcto cumplimiento de estos apartes estructurales, cabe destacar que la jurisprudencia patria tiene establecido que "de nada sirve cumplir con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el medio de impugnación carece en sí mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 27 de mayo de 1998, publicada en el Registro Judicial de mayo de 1998, pág.326).

Lo anterior pone de relieve que la correcta proposición de las exigencias señaladas, no se entiende satisfecha con la sola referencia que se haga de cada una de ellas en el libelo de formalización; sino con la verificación que fueron planteadas y desarrolladas de acuerdo al cometido procesal que caracteriza cada sección, de tal manera que el memorial ofrezca una explicación clara, fundada e individualizada sobre las características generales del proceso, el cargo de infracción legal que se le atribuye al fallo, su incidencia en lo dispositivo de la resolución y la consecuencia jurídica que lleva aparejado el reconocimiento del vicio invocado.

Por esa razón, la postura de esta máxima Corporación de Justicia, en materia de admisibilidad, radica en efectuar un prolijo estudio sobre el cumplimiento de determinados aspectos, como: "1) que la historia del caso cumpla su finalidad, 2) que la causal esté correctamente enunciada, 3) que los motivos guarden relación con la causal, 4) que expongan adecuadamente el vicio de injuridicidad, 5) que el cargo de infracción expuesto sea veraz, manifiesto y trascendental, 6) que las disposiciones citadas correspondan a la solución de la causa, 7) que hayan sido transcritas, 8) que se invoquen primero las adjetivas y luego las sustantivas, 9) que el concepto de infracción expuesto esté correctamente formulado, y en general, que el recurso contenga un sustento lógico y jurídico, que permita al tribunal de casación adoptar un adecuado juicio de valor sobre la pretensión" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 31 de julio de 2001).

En el presente negocio jurídico, se constata que el apartado de la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que el recurrente plantea una exposición breve sobre las particularidades básicas del negocio que dieron origen a la medida judicial impugnada, haciendo especial énfasis en la génesis del caso y a las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual manera, la sección de la causal que sirve de sustento al recurso, se tiene adecuadamente satisfecha, pues el activador judicial determina el supuesto legal en que descansa su pretensión y especifica la norma que lo consagra, correspondiendo a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto al aparte de los motivos que apoyan la causal aducida, se evidencian errores formales, que inciden negativamente en el trámite de admisibilidad de la iniciativa procesal formulada.

El censor plantea dos motivos como fundamento de la causal planteada. En el primer motivo, aduce la errónea valoración de la declaración de Abelardo Agrazal: sin embargo omite precisar la foja donde reposa la pieza de convicción indicada, lo cual constituye un requisito de procedibilidad en la presentación de causales de carácter probatorio. Este mismo error se reitera, cuando se invoca la mala valoración probatoria de la declaración indagatoria de Francisco Javier Sánchez (f.392).

Resulta importante destacar que en el segundo motivo, el actor vuelve a referirse a la declaración de Abelardo Agrazal, esta vez precisando el infolio donde reposa esta prueba. No obstante, a juicio de la Sala, esta anotación no tiene validez para satisfacer la mencionada exigencia de procedibilidad, pues se presenta en un motivo distinto, en el que no se discute el cargo de infracción probatorio endilgado a la declaración de Abelardo Agrazal, sino de otra pieza de convicción, que es la declaración indagatoria de Francisco Javier Sánchez.

Aunado a esto, el recurrente no desarrolla la sección de los motivos en los términos que la correcta técnica casacionista exige, cuando se invocan causales probatorias, como la que sirve de sustento a la presente iniciativa procesal.

En ese sentido, el censor se limita a expresar que el juzgador de segunda instancia no debió valorar la declaración de Abelardo Agrazal, ya que este solo testigo no hace plena prueba y que se apreció incorrectamente la declaración de Francisco Javier Sánchez, ya que no elevó cargos contra el imputado Gustavo Vásquez, planteamientos que distan del cumplimiento de los parámetros procesales que la jurisprudencia nacional tiene establecido, para la adecuada formulación de la sección de los motivos en causales probatorias, cuales son los de: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, se aprecia un error de índole formal, que recae específicamente en la indicación del concepto de infracción del artículo 260 del Código Penal. Y, es que el recurrente sostiene que dicha disposición legal resultó conculcada por indebida aplicación; el cual sobreviene cuando una norma no es aplicable al caso, porque no encaja en la situación de hecho y la realidad jurídica planteada en el proceso; sin embargo, seguidamente, indica que "De haber aplicado la norma correctamente, el Tribunal Superior debió absolver a nuestro representado" (Resalta la Sala) (f.394), lo que permite suponer que para el actor, la norma resulta aplicable al caso, todo lo cual denota una notable contradicción en la correcta explicación sobre la forma en que ocurre la violación del citado precepto penal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, defensor de oficio de GUSTAVO ANTONIO VÁSQUEZ CORTÉZ, contra la sentencia de 29 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE TERESÍN AGUILAR BARRIOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Esmeralda Arosemena de Troitiño |
| Fecha: | 21 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 481

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la Defensora de Oficio de TERESÍN AGUILAR BARRIOS, en contra de la sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2005, en la que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia que le impone a AGUILAR la pena de 40 MESES DE PRISIÓN por ser responsable del DELITO DE ROBO en perjuicio del MINI SUPER SAN CRISTOBAL, ubicado en el Distrito de NATÁ, provincia de COCLÉ.

El libelo de casación es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, cumpliendo con el requisito que establece el artículo 101 del Código Judicial.

El escrito determina con claridad que el recurso se dirige contra una resolución jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso que investiga la comisión de un DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple con el primer párrafo que prevé el artículo 2430 ibidem.

El recurso extraordinario cumple con los requisitos que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, en el sentido que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El libelo de casación presenta la sección sobre la historia concisa del caso, invoca una causal de casación en el fondo, expone tres motivos, y cinco disposiciones legales que se dicen infringidas.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que en la sección de la historia concisa, la casacionista describe las siguientes pruebas: el INFORME DE NOVEDAD suscrito por el detective GONZALO MENESES, y el INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR realizado por el Detective JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ, cada uno en su condición de miembros de la Policía Técnica Judicial, la denuncia presentada por YAU SAN, la declaración jurada rendida por SUSANA CHAN, DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE DETENIDOS la que YAU SAN y SUSANA CHAN identifican a TERESÍN AGUILAR, la declaración indagatoria rendida por el imputado, y concluye con un resumen de la declaración de MARBELIN DELGADO. Luego, menciona la sentencia condenatoria de primera instancia, y la sentencia de segunda instancia en la que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, confirma esa responsabilidad penal del agente (fs. 28-301).

Considera este Tribunal que la sección de la historia concisa del caso no se presenta de manera adecuada, porque se hace una relación de cada una de las pruebas que reposan en el expediente, cuando lo correcto es que solamente se mencione la situación que dio origen al proceso, las pruebas que sirvieron de base para la acusación en contra del imputado, el auto de calificación, la sentencia de primera instancia, y el resultado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR. En consecuencia, esta Sala concluye que la sección de casación penal que nos ocupa, ha sido formulada de manera incompleta, lo que infringe el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Pese al defecto advertido en la historia concisa del caso, se procede a examinar los otros requisitos legales que el libelo de casación debe cumplir.

El censor invoca la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial (f.301), y ha sido redactada de manera correcta, cumpliendo el requisito que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Así, la jurisprudencia de la Sala ha manifestado que la causal de casación en cuestión se produce cuando "... el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye..." (Resolución de 12 de junio de 2004. M.P Aníbal Salas Céspedes). Agrega la jurisprudencia que al invocarse esta causal probatoria, "... se parte de la premisa que el tribunal de segunda instancia tomó en consideración la prueba, es decir, la apreció y la tuvo en cuenta al momento de emitir su fallo, sin embargo, se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley." (Resolución de 13 de julio de 2004. M.P Aníbal Salas Céspedes).

El recurso expone tres motivos, de los que no se desprenden cargos concretos de injuridicidad relacionados con aquella causal invocada. En el primero, censura que el TRIBUNAL SUPERIOR ponderó la denuncia de YAU SAN y la declaración jurada de SUSANA CHAN, pese a que no hablan el idioma español, afirmación que intenta comprobar mediante el INFORME DE NOVEDAD del detective GONZALO MENESES.

El segundo motivo radica en que el TRIBUNAL SUPERIOR le da fuerza probatoria a la denuncia de YAU SAN y la declaración jurada de SUSANA CHAN para vincular al imputado con el hecho punible, pese a que el INFORME DE NOVEDAD y de INSPECCIÓN OCULAR suscrito por los detectives MENESES Y FERNÁNDEZ, no se menciona que hubo un señalamiento directo en contra del sumariado.

Y el tercer motivo consiste en que el TRIBUNAL SUPERIOR le da fuerza probatoria a la denuncia de YAU SAN y la declaración jurada de SUSANA CHAN para vincular al imputado con el delito, aún cuando esas pruebas se contradicen con la información recabada por los detectives, que dice que las víctimas dijeron que no conocían al agresor (fs.302-302).

Como se observa, estos motivos manifiestan que hubo un error en la valoración de la denuncia de YAU SAN y la declaración jurada de SUSANA CHAN, pero fundado en que el TRIBUNAL SUPERIOR omitió confrontarlas con otro material probatorio, como son el INFORME DE NOVEDAD y el INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR, suscrito por los detectives MENESES Y FERNÁNDEZ DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, que se encuentran a fojas 5,8 y 9 del expediente.

Los motivos en mención no se circunscriben en explicar el supuesto error de juicio al que llegó el TRIBUNAL SUPERIOR al momento de valorar la denuncia de YAU SAN y la declaración jurada de SUSANA CHAN, sino que también advierte que ese Cuerpo Colegiado no ponderó dos pruebas (el INFORME DE NOVEDAD y la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR). En otras palabras, la recurrente pretende sustentar el supuesto error de valoración probatoria porque el TRIBUNAL SUPERIOR omitió ponderar un INFORME DE NOVEDAD y una diligencia de INSPECCIÓN OCULAR.

En tales circunstancias, la jurisprudencia señala que "... al desarrollar los motivos se debe hacer en forma concisa y objetiva, precisando en cada uno, la manera en que el Tribunal Superior incurre en la causal invocada, lo cual constituye el cargo o vicio de injuridicidad que es un elemento de la esencia en esta sección del recurso." (Resolución de 5 de abril de 2004. M.P Graciela J Dixon).

Visto lo anterior, la Sala concluye que los motivos contienen argumentos que más bien corresponden a la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no se circunscribe en comprobar la causal invocada, que en este caso es el error de

derecho en la apreciación de la prueba, lo que significa que esta última no se especificó correctamente, infringiendo así el literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por otra parte, el libelo de casación señala que la sentencia atacada ha infringido de manera directa por omisión, en ese orden, los artículos 2253, 917, 921, todos del Código Judicial (f.303-305), y los artículos 185 y 186, ambos del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (f.305).

Se dice vulnerado el artículo 2253, porque el Tribunal Superior valoró dos pruebas testimoniales que no fueron "... receptadas a través de interprete idóneo..." (f.303). Sin embargo, se trata de un argumento que no explica con claridad la manera en que fue violada la norma procesal en mención, pues omite señalar si el TRIBUNAL SUPERIOR tuvo dificultades para comprender el relato rendido por los dos testigos, por razones idiomáticas, porque si se hubieran receptados a través de un interprete, no habría cometido el supuesto error al momento de valorarlos.

Se sustenta la violación del artículo 917, en que le da fuerza probatoria a dos declaraciones testimoniales, "a pesar de que se dan circunstancias que disminuyen la fuerza de su testimonio como lo son los informes confeccionados por los detectives MENESES... y FERNÁNDEZ..." (f.304). Al igual que en los motivos, la recurrente menciona los INFORMES emitidos por detectives de la Policía Técnica Judicial, con el fin de dismear la fuerza de dos declaraciones, y no indica si esos INFORMES fueron valorados, o en qué forma lo fueron por el Tribunal Superior, a través de la sentencia atacada.

La infracción del artículo 921 del Código Judicial no está bien formulado, porque la recurrente no describe las contradicciones que surgen entre los dos testimonios (fs.304-35), sino que confronta este medio de prueba con una prueba de INFORME, pese a que el artículo 921 ibidem solamente contiene la regla de valoración probatoria que debe observarse respecto a los TESTIMONIOS que se CONTRADICEN NOTABLEMENTE ENTRE SÍ.

Finalmente, la recurrente sustenta la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal, de manera conjunta y no separada. La jurisprudencia de la Sala ha manifestado que ese defecto hace improcedente la admisión del recurso, porque "... contradice la técnica casacionista que indica que las normas que se aducen como infringidas se presentan separadamente, cada una con el concepto de infracción y la respectiva explicación de ese concepto de infracción" (Resolución de 7 de mayo de 2003. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

En síntesis, el libelo de casación contiene defectos en las secciones sobre la historia concisa, los motivos y disposiciones legales infringidas, que no cumplen con los requisitos que señalan los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede a la no admisión del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la Defensora de Oficio de TERESÍN AGUILAR BARRIOS, en contra de la sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2005, en la que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia que le impone a AGUILAR la pena de 40 MESES DE PRISIÓN por ser responsable del DELITO DE ROBO en perjuicio del MINI SUPER SAN CRISTOBAL, ubicado en el Distrito de NATÁ, provincia de COCLÉ.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMARIS MARTINEAU, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 21 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 314-G

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra la Sentencia de 25 de marzo de 2002

proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se CONDENÓ a OMARIS MARTINEAU a cumplir la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, como responsable de delitos Contra la Administración Pública y Contra La Fe Pública.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado QUINTERO RIVERA en el escrito presentado (fs. 363-373), solicita se case la sentencia objeto de este recurso y en su lugar se absuelva a su representada Omaris Martineau y como fundamento a su pretensión invoca tres causales.

La primera causal es de forma: "Falta de Competencia del Tribunal" contemplada en el artículo 2433 numeral 1 del Código Judicial, la cual es sustentada en un único motivo; mientras que las causales de Fondo son:

- "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial) sustentada por dos motivos; y
- "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial) apoyada en un solo motivo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R., ex-Procurador General de la Nación, recomienda no casar la sentencia de 25 de marzo de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al afirmar que las causales alegadas no han sido probadas (fs. 385-398).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 7 de agosto de 1997, la licenciada Alma Cortes, en su condición de Asesora Legal de la Alcaldía de Panamá, presentó ante la Procuraduría General de la Nación una denuncia relacionada con los resultados del Informe de Auditoría No. 22-22-96-DAG-DAGL, elaborado por la Contraloría General de la República, en el que se estableció que durante el periodo comprendido entre el 20 de mayo al 2 de agosto de 1996, fueron sustraídos ilícitamente B/.218.00, producto de recaudaciones no reportadas, en la Corregiduría de Santa Ana, hecho que se concretó a través de la alteración de documentos del referido despacho administrativo.

Iniciadas las investigaciones, se evacuaron diligencias probatorias de Inspección Ocular y declaraciones juradas, entre otras y, posteriormente, siendo que fungía como jefa de despacho de la Corregidura de Santa Ana la licenciada Omaris Martineau, se le requirió para que rindiera declaración indagatoria.

Al ofrecer sus descargos, la imputada negó las acusaciones en su contra y solicitó la práctica de pruebas que, en el curso de la fase preparatoria, resultaron inevaluables.

Concluida la instrucción del sumario, se formularon cargos contra la licenciada Omaris Martineau como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X y Capítulo I, Título VII, ambos del Libro II del Código Penal y, surtidos los trámites del Plenario, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2001, absolvió a la procesada de todas las imputaciones formuladas en su contra.

De esta decisión, la representación del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, interpuso recurso de apelación impugnando la absolución proferida por la sentencia, solo en cuanto al delito de peculado. Como consecuencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, revocó la decisión de primera instancia y condenó a su representada a la pena de 32 meses de prisión, como autora de los delitos de peculado doloso y falsificación de documento público (fs. 363-364).

ANÁLISIS DE LA SALA

CAUSAL DE FORMA INVOCADA:

Con respecto a la causal de forma "Falta de Competencia del Tribunal" (art. 2433 num.1 del Código Judicial), se debe señalar que el Código Judicial define la Competencia en lo judicial como "la facultad de administrar justicia en determinadas causas" (art. 234); indicando que la misma se fija por razón de territorio, por la naturaleza del asunto; por la cuantía; o por la calidad de las partes (art. 235).

Nuestra legislación procesal incluye la competencia funcional, que es de dos formas: horizontal y vertical. La competencia funcional horizontal es la decisión de primer grado o primera instancia llevada a cabo por el juzgador en donde, respetando el debido proceso, tiene plena libertad en sus atribuciones, para resolver según su análisis.

En el único motivo el casacionista sostiene que el Tribunal Ad-Quem condenó a Omaris Martineau como responsable del delito de falsificación de documento público por el cual fue absuelta en primera instancia, sin tener competencia funcional para esa finalidad.

En tal sentido señala que la ley establece que el juzgador de segunda instancia es competente para conocer solo sobre los puntos de la resolución apelada a que se refiera el recurrente y el agente del Ministerio Público en su libelo de sustentación de la alzada (fs. 335-339), no cuestiona la absolución por el delito de falsificación de documento público; en consecuencia, al revocarla sin tener competencia funcional para ello, el fallo impugnado incurre en la causal invocada.

Al examinar el fallo recurrido en casación, se advierte, que en efecto, el Tribunal Ad-Quem al momento de resolver el recurso de apelación realizó un análisis de las pruebas allegadas a la investigación para concluir con una sentencia condenatoria contra Martineau por los delitos de falsificación de documento público y peculado en perjuicio de la Alcaldía del Distrito de Panamá. En la parte medular de dicha resolución se expuso lo siguiente:

“ Lo anterior nos hace llegar a la conclusión que la investigada es culpable del delito de peculado, ya que se apropió de dineros del Estado, además aprovechó el puesto que desempeñaba como funcionaria pública, para cometer el ilícito; el delito de falsificación de documentos también se da ya que la investigada alteró los recibos de pagos para apropiarse del dinero.

Los delitos imputados a MARTINEAU, se encuentran consignados en los artículos 265 y 322 del Código Penal, además la prenombrada es considerada autora de los ilícitos, tal como lo indica el artículo 38 del texto en estudio”. (fs.351-352)

Al confrontar lo anterior con el motivo expuesto se observa, que en el escrito de apelación signado por el Fiscal Segundo Anti-Corrupción de la Procuraduría General de la Nación, Daniel R. Batista, claramente solicitó “REVOCAR la sentencia absolutoria apelada que favorece a la procesada y en su lugar se le condene por el delito de peculado por apropiación previsto en el artículo 322 del Código Penal, pena que deberá contemplar la indemnización del perjuicio” (f.339).

Tal como se puede apreciar, el Fiscal apelante solo solicitó la condena de Martineau con relación al delito de peculado por apropiación, más no así con relación al delito de falsificación de documento, lo cual da la impresión que no existe correlación entre lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su escrito de apelación y lo resuelto por el Tribunal Superior, es decir, existe una incongruencia entre lo pedido y lo otorgado.

No obstante lo anterior, debemos recordar, que la procesada Omaris Martineau, al momento de la ocurrencia del hecho punible, fungía como Corregidora de Santa Ana, es decir, que ocupaba un cargo público, lo cual permite, de conformidad con lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, que los procesos seguidos contra funcionarios públicos, en donde se resuelva la calificación del sumario o se profiera una sentencia, se consulten por el superior jerárquico, aun cuando no hayan sido apelados.

Tal como se observa, el Tribunal Superior al resolver la apelación estaba en la obligación de conocer sin limitación alguna, todo el expediente, dada la calidad de servidora pública de la sindicada Martineau, por lo que no opera en esta situación específica lo que conocemos como la Reformatio in Pejus, principio que limita al juzgador solo a conocer sobre los puntos apelados.

Es por lo anterior que consideramos, que no se ha producido la infracción del artículo 2424 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual limita el conocimiento -del recurso de apelación al tribunal de alzada- “sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente”, por las razones explicadas al examinar el único motivo que sustenta esta causal.

Por otra parte, tampoco se ha producido la indebida aplicación del artículo 265 del Código Penal que tipifica el delito de falsificación de escritura o documento público o auténtico, conducta que se agrava cuando es cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

“Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial” (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

En el primer motivo sostiene el casacionista que al valorar la declaración jurada de la señora GISELA ORTIZ TORRES (fs.124-127), el juzgador de segunda instancia deriva indicios de responsabilidad penal contra la sentenciada Omaris Martineau, bajo la premisa que la declarante afirma que en tres ocasiones la procesada llevó a cabo el cobro de multas, elaborando recibos de comprobante de pago que no correspondían con las sumas abonadas por los contribuyentes.

El Tribunal Superior en relación a la vinculación de la imputada se refirió a la declaración de la señora Gisela Ortiz y respecto a ésta manifestó lo siguiente:

“ ...fungía como la persona que cobraba las multas que imponía la hoy investigada, en calidad de Corregidora, quien en diferentes ocasiones cobró el dinero de la multa, sin que ella se enterara, a pesar que esa era su función y que se detectó una multa por el orden de B/.300.00, sólo se registró en caja y en el recibo, que había sido por B/.200.00, por lo que no se reflejaron, o se omitieron cien balboas. Agrega que similar caso ocurrió con las multas impuestas a SONIA AGUILERA y a JORGE GONZÁLEZ” (f.350).

(Lo resaltado es nuestro)

Al examinar la declaración jurada de la señora Ortiz Torres, se observa que refiere, que el día 8 de junio de 1996, mientras almorzaba en un restaurante cerca de la corregiduría de Santa Ana en compañía de la señora Estela Moreno llegó la señora Berta Del

Vasto, Trabajadora Manual de la corregiduría, informándoles que la madre del joven Orlando Gómez, quien había sido sancionado por la corregidora Martineau con multa de trescientos balboas (B/.300.00) se había presentado a pagar la multa.

Agrega la señora ORTIZ, que al reintegrarse a sus labores después del almuerzo, se encontró con la licenciada Martineau, quien le informó que había cobrado la multa y confeccionado el recibo de pago de la sanción impuesta a Orlando Gómez. Dada esta situación, señaló la señora ORTÍZ, que cuestionó a la corregidora Martineau del por qué no la esperaron a ella (Ortíz) por cuanto que era la responsable de la caja recaudadora; recibiendo como respuesta de la licenciada Martineau que era la corregidora y lo podía hacer.

Por último, afirma ORTÍZ que el recibo (copia) se lo entregó la licenciada Martineau y se percató que fue cobrado por doscientos balboas (B/.200.00), cuando la multa impuesta era por el orden de B/.300.00.

En una segunda ocasión, sostiene la declarante Ortiz Torres que pidió permiso el viernes 14 de junio para retirarse a las tres de la tarde; y cuando se reintegró el lunes 17 se encontró con la copia de un recibo por la suma de diez balboas (B/.10.00) cobrado por la licenciada Martineau a la señora Sonia Rosa Aguilera, cuando ésta había sido sancionada con multa de treinta balboas (B/.30.00).

De lo expuesto, se desprende claramente, que la señora Gisela Ortíz fue la que recibió por parte de la procesada Martineau las copias de los recibos de las multas cobradas a Orlando Gómez y Sonia Aguilera, por lo que consideramos que dicho testimonio no es de referencia, sino que fue rendido por sus propias percepciones. Además, esta deposición fue valorada en conjunto con el informe de auditoría No. 31-22-98, que reveló una irregularidad consistente en la alteración de las cifras presentadas en las resoluciones expedidas en la Corregiduría de Santa Ana, y en los recibos de rentas varias, cuyos originales presentaban una cifra y las copias de los recibos mantenían otra, a lo cual fue vinculada Omaris Martineau.

Tal como ha quedado expuesto, el testimonio rendido por Gisela Ortíz fue valorado plenamente por el Tribunal Superior, concluyéndose que del mismo se desprendieron serios indicios, que en concordancia con otras pruebas, permitían condenar a Martineau, por la comisión de los delitos de peculado y falsificación de documento. Por tanto, el cargo de injuridicidad planteado por el abogado casacionista, no se logra demostrar.

En el segundo motivo señala el censor que el juzgador de segunda instancia, al valorar la declaración jurada de ANA MARÍA DEL CARMEN CAMPINES (fs.150-151), deriva graves indicios para establecer que la declarante corrobora que la sentenciada Omaris Martineau llevó a cabo el cobro de una multa por B/.300.00 confeccionando el respectivo recibo de pago que en su duplicado fue alterado con la cantidad de B/.200.00, lo cual es erróneo porque al efecto, el Ad-quem soslaya la circunstancia que disminuye la fuerza de la declaración de la testigo para determinar la responsabilidad penal de su representada, consistente en el hecho que la declarante Campines, en su versión (fs.150-151), indica que solicitó a la licenciada Martineau una rebaja de la multa de marras, pero no señala que haya hecho el pago en cuestión directamente a la procesada, sino a la Corregiduría de Santa Ana, por lo que no puede inferirse, a partir del citado testimonio, que la sentenciada recibió el dinero entregado en concepto de multa por la señora Campines y expidió el recibo correspondiente, cuyo duplicado fue alterado en cuanto a la suma recibida.

Indica el casacionista, que al establecer que la sentenciada Martineau recibió la suma de B/300.00 en concepto de multa impuesta a Orlando Antonio Gómez, derivando graves indicios a partir de la declaración de la señora Campines (fs. 150-151), sin que exista mayor relación entre esa conclusión y las afirmaciones vertidas por la testigo de marras, que no señala a Omaris Martineau como la persona que recibió el dinero de la referencia, el Ad-quem incurre en la causal invocada.

Respecto a la declaración de la señora Ana María del Carmen Campines, el Tribunal Superior, en el fallo censurado, manifestó lo siguiente:

"...la madre del señor ORLANDO GÓMEZ, señora ANA CAMPINES, dijo que la Corregidora le cobró los trescientos balboas y a fojas 154 muestra el comprobante de pago, esa situación es indicativa que la Corregidora tuvo que haberse apropiado de los cien balboas"

(f.351).

(Lo resaltado es nuestro)

Al rendir declaración jurada la señora CAMPINES textualmente se expresó de la siguiente manera:

" Cuando decidí presentarme a la Corregiduría , una de las trabajadoras de la Corregiduría que atiende afuera al público, me dijo que le iban a poner una multa de trescientos balboas (B/.300.00) y si no la pagaba lo iban a mandar a la cárcel, yo le dije a la señora que iba a buscar el dinero, y me respondieron que tenía que entregarlo antes de la cuatro de la tarde, yo busque el dinero y cuando llegué me pasaron al lugar donde estaba la corregidora, yo le manifesté que si podía rebajar la multa y ella se negó, culisa, no se su nombre. Yo pague el dinero, la suma de B/.300.00, me dieron el recibo" (f.150-151).

Como se advierte, la señora Campines solicitó a la señora corregidora que le rebajara la multa, pero ésta se negó; no obstante, si bien en ningún momento afirma la declarante que entregó el dinero a la corregidora, es decir, a la licenciada Martineau Arboleda, se aprecia a fojas 154, el recibo que aportó al expediente, que como receptora de dicha multa, por el orden de B/. 300.00, aparece la firma de la licenciada Martineau.

Aunado a lo anterior, el juzgador ad-quem no sólo valoró esta deposición para deducir la vinculación de Omaris Martineau con los hechos punibles endiligados, sino que también tomó en cuenta la declaración de Gisela Ortiz, así como el Informe de Auditoría No. 31-22-98. Todas estas pruebas contra la procesada Martineau, la señalaron como la persona que a través de la alteración de las copias de los recibos de cobros de multas, se apropió de fondos del Tesoro Nacional.

En consecuencia, el recurrente no ha logrado demostrar el motivo ensayado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita los artículos 922 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; normas adjetivas que se refieren al valor del testimonio de oídas y al valor de los indicios.

Al respecto, debemos retomar el argumento vertido en la sección precedente, en el sentido que luego del examen del testimonio rendido por Gisela Ortiz, se llegó a la conclusión que el Tribunal Superior realizó una correcta valoración del mismo, dado que no resultó ser una testigo de referencia, sino de percepción propia pues manifestó, que la procesada Martineau le entregó a ella en una ocasión, copia del recibo de cobro de una multa por el orden de B/. 200.00, lo cual no se asemejó a lo indicado en el Informe de Auditoría No. 31-22-98, en el que aparece una copia del original de dicho recibo, que es por la suma de B/. 300.00.

Además, de la declaración de la señora Campines, se desprenden graves indicios contra la licenciada Martineau, como la persona que recibió y confeccionó el recibo de cobro de la multa de B/. 300.00, lo cual no se correlacionó con la copia de este recibo que fue entregado a la señora Ortiz, según el cual se habían cobrado B/. 200.00.

Como se ha visto, de estos elementos probatorios emergen suficientes indicios, para responsabilizar a la licenciada Martineau, por la comisión de los delitos de peculado y falsificación de documento, por lo que al no infringirse las normas adjetivas, tampoco se produce la violación de las normas sustantivas en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

“Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal” (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Sostiene el casacionista en el motivo único que se incurre en la causal alegada porque el juzgador de segunda instancia deduce indicios de responsabilidad penal contra la sentenciada Omaris Martineau, en cuanto a la apropiación de sumas de dinero recibidas en concepto de multa, a partir del Informe de Auditoría (fs. 179-220), bajo la premisa de que en dicho audito se responsabiliza a la procesada por el cobro de B/. 218.00 recaudados en la Corregiduría de Santa Ana y no reportados, producto de alteración de documentos, conclusión esta que es errónea porque para deducir dichos indicios, el Ad-Quem no toma en cuenta la ampliación de declaración jurada rendida por los auditores María Mercedes Rodríguez y Vicente Hurtado (fs. 165-168), en la que ambos, de común acuerdo, explicaron que a través de la auditoría de marras, no pudieron establecer qué persona efectuó los cobros de las multas de la referencia. Por tanto, concluye, que si el juzgador de segunda instancia hubiera valorado la declaración jurada de los auditores Rodríguez y Hurtado, habría concluido que en el caso bajo examen no existe certeza de que la licenciada Martineau haya realizado los cobros de la referencia y se haya apoderado de los dineros de marras.

En efecto, el Tribunal Superior al momento de valorar la prueba obvio examinar la declaración jurada de los auditores María Mercedes Rodríguez y Vicente Hurtado quienes señalaron que:

- la auditoría la realizaron con copias que reposaban en la Corregiduría.
- que se les informó que había una persona encargada de hacer los cobros cuyo nombre no saben, y que por razones que desconocen no estaba en el puesto al momento de suscitarse el hecho investigado.
- que a través de las resoluciones observaron que se hacían reconsideraciones sobre las multas impuestas.
- que las recaudaciones en la Corregiduría de Santa Ana, mientras ellos hacían la auditoría, eran retiradas de ésta por un funcionario del municipio y se les informó que este era el procedimiento que siempre se había utilizado.
- que el dinero recaudado por la Corregiduría de Santa Ana es retirado en horas de la tarde por un funcionario del Municipio de Panamá y la recaudación se efectúa hasta el cierre de esta institución siendo custodiado por la persona encargada de efectuar los cobros. (fs. 165-168)

Ahora, si bien de este elemento de prueba no se señala con certeza quien es la persona responsable por los faltantes de los dineros cobrados en la Corregiduría de Santa Ana, a razón de las multas impuestas, existen a lo largo del expediente otras probanzas de las cuales emergen serios indicios contra la licenciada Martineau, nos referimos a las declaraciones de Gisela Ortiz y Ana María Campines (Madre de uno de los sujetos multados). También del Informe de Auditoría No. 31-22-98, se desprende que en dicha entidad se dio un faltante de B/. 218.00, producto de irregularidades cometidas por Martineau, mediante la alteración de las cifras impresas en los recibos de rentas varias, pues los originales presentaban un monto y las copias mantenían otra cifra.

En consecuencia, el recurrente no ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad en el motivo ensayado.

En esta misma línea de análisis, tampoco se dan las infracciones de los artículos 780 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Estas disposiciones identifican que sirven como prueba la declaración de los testigos y los indicios junto con las demás pruebas que obren en el proceso, respectivamente. En el mismo sentido, tampoco se demuestra la indebida aplicación del artículo 322 del Código Penal, que tipifica el delito de peculado.

En este sentido, este Tribunal de Casación, debe señalar que el Tribunal Superior realizó un análisis de las pruebas estudiadas para llegar a la conclusión, que existen suficientes indicios para responsabilizar a Omaris Martineau por la comisión de los delitos de peculado y falsificación de documento público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de marzo de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a OMARIS MARTINEAU ARBOLEDA, a cumplir la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por la comisión de los delitos de Peculado y Falsificación de Documento Público, en perjuicio de la Alcaldía de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA PROMOVIDO POR EL LICDO. ANIBAL E. WATSON, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR CELESTINO ESPINOZA ARAUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 25 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 516-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el libelo de casación en la forma promovido por el Licdo. ANIBAL E. WATSON, defensor particular del señor CELESTINO ESPINOZA ARAUZ, contra la sentencia de 25 de mayo de 2005, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma el fallo de primera instancia, que condena a su representado a la pena de 48 meses de prisión, e igual periodo de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de actos libidinosos, en perjuicio de la niña K.M.S.

Como quiera que el libelo fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si el recurrente cumplió con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Al analizar la estructura del recurso, se observa que la historia concisa está desarrollada correctamente, en forma breve y concisa, exponiendo una relación objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Seguidamente, el recurrente fundamenta su recurso en una sola causal, que es la contenida en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial: "cuando se haya procedido por delito que requiere denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa, denuncia o querrela, que requiere la Ley"; la cual está sustentada en tres (3) motivos, en cada uno de los cuales se esgrime un argumento breve y objetivo en relación con la causal.

Por otro lado, se cita y transcribe el texto de las disposiciones legales que se dicen infringidas, siendo los artículos 2003 del Código Judicial, y el artículo 220 del Código Penal, además del concepto de violación de cada una, desarrollando a renglón seguido, el argumento que sustenta la infracción.

En vista que el libelo del recurso de casación, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo e imprimirle el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ANIBAL E. WATSON, defensor particular del señor CELESTINO ESPINOZA ARAUZ, contra la sentencia de 25 de mayo de 2005, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL BERNAL PÉREZ Y JORGE ENRIQUE LUGO ALGUERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 27 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 351-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad de los recursos de casación presentados en favor de los procesados JOEL BERNAL PÉREZ y JORGE ENRIQUE LUGO ALGUERO, contra la sentencia N°189 - S. I. calendada ocho de noviembre de dos mil cuatro dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida jurisdiccional impugnada, vía casación, revocó la sentencia N°10 calendada veintinueve de abril de dos mil cuatro dictada por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial, que absolvió a los señores JOEL BERNAL PÉREZ y JORGE ENRIQUE LUGO ALGUERO, y condenó a ambos a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término luego de cumplida la pena de prisión, por ser cómplices primarios del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Super Ana Suria.

Ahora bien, corresponde a la Sala examinar si los libelos de casación presentados en favor de los señores JOEL BERNAL PÉREZ y JORGE ENRIQUE LUGO ALGUERO cumplen con las formalidades que exige la ley. Veamos:

-Recurso de casación presentado en favor de JOEL BERNAL LÓPEZ.

En primer lugar, se debe indicar que el recurso ha sido presentado por persona hábil para actuar en el proceso, contra una resolución susceptible del recurso de casación, y oportunamente.

En segundo lugar, se advierte que la recurrente ofrece una historia concisa del caso que resulta muy extensa lo cual no se compadece con la técnica del recurso. Incluso, se incurre en el desacierto de hacer alusión a diversas actuaciones del proceso e introducir fragmentos y de algunas declaraciones lo cual no se adecua al criterio jurisprudencial que ha sentado que esta sección debe ser breve, concreta y clara de forma tal que permita conocer de modo integral los hechos relevantes que dieron lugar al proceso.

En cuanto a la causal que sirve de fundamento del recurso, la que se invoca es el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya de siete motivos, los cuales se pasan a examinar inmediatamente.

Al examinar el primer y segundo motivo, observamos que en ambos la recurrente arguye que la sentencia de segunda instancia incurre en error de hecho en la existencia de la prueba al no valorar determinado medio probatorio. Sin embargo, en ninguno de ellos resalta el vicio de injuridicidad que imputa al fallo ya que no precisa cuál fue la situación creada por el fallo ni explica cómo los acusados errores influyeron en lo dispositivo del fallo.

En lo que concierne a los motivos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, observamos que lejos de sustentar la causal invocada se asemejan más bien a un alegato de instancia por cuanto la recurrente incurre en el desacierto de introducir apreciaciones

subjetivas y argumentos relativos al ejercicio valorativo desplegado por el juzgador, lo que se aparta por completo de la técnica casacionista. En tal sentido, es preciso recordar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que los motivos no son vehículos para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que se apoya la causal; exigencia que en esta oportunidad se incumple por lo que se hace imposible realizar evaluación alguna.

En cuanto a las disposiciones legales que han sido infringidas y el concepto en el que lo han sido, se aprecia que la recurrente cita y transcribe primero las normas sustantivas y luego, las normas adjetivas que dice han sido transgredidas, lo cual no satisface lo indicado en la jurisprudencia cuando se invocan causales probatorias, a partir de la cual se ha indicado que lo procedente es citar las normas adjetivas o de carácter procesal que se alegan infringidas y al final la o las normas sustantivas que consecuentemente resultan violadas.

Las disposiciones procesales que aduce la recurrente son los artículos 781, 917, 918, y el numeral 2 del artículo 2044 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Por otro lado, la recurrente cita y transcribe los artículos 39 y 186 del Código Penal, y, a continuación de cada uno se explica que han sido infringidos en "forma directa por indebida aplicación" (f. 439; f. 442).

Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte ha sentado que los conceptos de infracción de las normas se producen en tres formas: violación directa por comisión u omisión, interpretación errónea e indebida aplicación. En consecuencia, la manera en que según la censora se han infringido las disposiciones sustantivas resulta extraña a lo dispuesto en la ley.

Igualmente, se cita y transcribe el artículo 61 del Código Penal, explicando que ha sido infringido en forma directa por omisión.

Dados los múltiples defectos que presenta el libelo de casación presentado por la MGTER. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio, en favor de JOEL BERNAL LÓPEZ, la Sala concluye que no puede admitirse el recurso por ella presentado.

-Recurso de casación presentado en favor de JORGE ENRIQUE LUGO A.

Al igual que el libelo anterior, el recurso de casación en favor de JORGE ENRIQUE LUGO A. ha sido presentado por persona hábil para actuar en el proceso, contra una sentencia que lo permite y de manera oportuna.

Al examinar el libelo, se aprecia que el recurrente al desarrollar la historia concisa del caso, lo hace en forma breve y concreta, lo cual satisface la técnica casacionista pues permite conocer de modo integral los hechos relevantes que dieron origen al proceso.

Dos causales sirven de fundamento del recurso. La primera es "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya de tres motivos, que pasamos a examinar inmediatamente.

El primer y tercer motivo, cumple a satisfacción con las normas del recurso de casación pues se destaca la situación creada por el fallo impugnado, resaltándose el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia del Ad-quem.

No obstante, el segundo motivo omite señalar el medio probatorio supuestamente mal valorado, e incluso se introducen apreciaciones que no se ajustan a la técnica del recurso.

Aunado a los defectos u errores advertidos en esta primera causal, observamos que la recurrente omite desarrollar la sección de las disposiciones legales que debieron ser infringidas y pasa a transcribir la segunda causal aducida junto con los motivos que la apoyan.

Por otra parte, además de transcribir la segunda causal invocada, a reglón seguido, se crea un párrafo en el que no especifica si es el primer motivo que apoya la causal y además, tampoco se advierte el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado.

Acto seguido, se desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas con indicación del concepto de infracción, citándose y transcribiéndose los artículos 917, 923, 985 y 986 del Código Judicial con la correspondiente precisión que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, se cita y transcribe el artículo 186 del Código Penal, para luego explicar que ha sido transgredido en concepto de indebida aplicación.

Como se puede observar, el recurrente invocó dos causales y las desarrolló una seguida de otra, para luego desarrollar la sección de las disposiciones legales infringidas con su correspondiente concepto de infracción. Sin embargo, esta no es la forma correcta de estructurar el recurso, por cuanto si su intención era invocar dos causales, las debió individualizar y separar desarrollando la primera causal con sus correspondientes motivos y las disposiciones legales con el concepto en que se estiman infringidas, para luego desarrollar la segunda causal seguida de los motivos y las disposiciones legales, pues de la manera en que se ha presentado no satisface las formalidades propias de la casación.

En virtud de lo anterior no es posible admitir este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados en favor de los señores JOEL BERNAL PÉREZ y JORGE ENRIQUE LUGO ALGUERO, condenados a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término luego de cumplida la pena de prisión, por ser cómplices primarios del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Super Ana Suria.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE MELO DE PENONOME, S. A. FUSIONADA A MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. Y POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ E., EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO ELIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 11 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 482-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado de MELO DE PENONOME, S.A. fusionada a MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. y por el licenciado LUIS FELIPE MUÑOZ E., en representación de REYNALDO ELIAS VARGAS, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de mayo de 2005, dictada por Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

La citada medida jurisdiccional resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al imputado REYNALDO VARGAS, a la pena principal de 36 meses de prisión y a las accesorias de interdicción para operar vehículos a motor por un año y para ejercer profesión u oficio por el mismo término, por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de ALFONSO PEREZ, ANETH DE PARRA, JINIBET JAEN y el delito de lesiones culposas en perjuicio de JUANA PINZÓN; ordenando a su vez la indemnización en abstracto para su posterior liquidación, condenando al pago del daño moral que en su totalidad se fija en trescientos veinticinco mil balboas, estableciendo además, que la condena en abstracto referente a los daños materiales y morales es responsabilidad de REYNALDO VARGAS y de MELO DE PENONOME S.A. fusionada a MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a efectos de determinar si cumplen satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Para una mejor apreciación de cada uno de los recursos, se considerarán en el orden en que han sido incorporados al expediente.

1.-Recurso de Casación presentado por MEJIA & ASOCIADOS, en representación de MELO DE PENONOME, S.A. fusionada a MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A.

Al examinar el libelo del de casación presentado por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, se aprecia que la iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de

lo más relevante del proceso. Seguidamente se aprecia que se aducen cuatro (4) causales de fondo, de las contempladas en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial.

La primera causal que invoca la parte recurrente se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal; respecto de la cual se ha establecido que el yerro se genera, entre otros supuestos, cuando el juzgador no toma en cuenta la prueba que válidamente existe en el proceso, o en caso contrario, cuando el tribunal le asigna valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

La causal viene apoyada en cuatro (4) motivos, en los cuales se precisa que el Tribunal descartó determinadas piezas probatorias constantes en el sumario, asegurándose que si se hubiesen observado, la decisión no sería la de condenar al señor REYNALDO VARGAS, ni a la empresa que representa la parte casacionista.

Se invocan como disposiciones legales infringidas, los artículos 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 133 del Código Penal y el 1645 del Código Civil, ambos en concepto de indebida aplicación.

Para la Sala, los motivos aducidos, así como las disposiciones citadas como violadas por el error en la existencia de las pruebas, guardan íntima relación con la primera causal que se invoca.

En lo que respecta a la segunda causal que se postula, se advierte que también es de carácter probatoria, referente al “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido e implica infracción de la Ley sustancial penal”, la cual tiene como premisa que el juzgador aprecia la prueba, la valora, pero yerra al determinar el mérito que le corresponde en el contexto del proceso.

De otra parte se constata que la causal viene apoyada en cinco (5) motivos, en los que se formulan cargos específicos de infracción que guardan relación con aquella, que se refieren al error en que incurre el Tribunal Ad-Quem de valorar incorrectamente determinadas pruebas de tipo testimonial y pericial que militan en el expediente.

Se plantean como disposiciones legales infringidas, los artículos 980, 917, 781 del Código Judicial, además de invocarse correctamente la cita de las normas sustantivas que se estiman violadas, los artículos 133 del Código Penal y 1645 del Código Civil, así como los respectivos conceptos de infracción.

Por otro lado, el licenciado JERÓNIMO MEJIA quien suscribe el recurso, sustenta una tercera causal, descrita de la siguiente manera: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”.

Del examen de los dos (2) motivos que sirven de fundamento a la causal, así como del apartado referente a las normas jurídicas que se estiman infringidas (Artículos 1969 y 1973 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión), se vislumbra en que constituyen los cargos de ilicitud que se le atribuyen al fallo impugnado (fs.2196-2210).

En iguales términos la cuarta y última causal formulada, “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación” tiene como respaldo tres (3) motivos con sus respectivos cargos de infracción. Finalmente, se transcribe en forma íntegra los artículos 1645 y 1644 A del Código Civil, indicándose que han sido violados por indebida aplicación, explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

2.-Recurso de Casación presentado por el licenciado LUIS FELIPE MUÑOZ E., en representación de REYNALDO ELIAS VARGAS VARGAS.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado LUIS FELIPE MUÑOZ, apoderada judicial de REYNALDO VARGAS GARGAS, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

El examen del escrito que aparece de fojas 2212 a 2232, permite apreciar que el casacionista lo desarrolla en términos similares al recurso presentado por el licenciado MEJIA; desarrollando la historia concisa del caso en la que pone de relieve los puntos más salientes del proceso y que se relacionan con la causa.

De otra parte se advierte que se esgrimen dos causales de fondo de carácter probatorio, pero sin recaer los cargos de injuridicidad planteados en cada uno de los motivos, sobre los mismos medios de prueba, como lo exige la técnica casacionista.

Además, se formula una tercera causal de fondo, enunciada de la siguiente manera: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa. Esta causal se encuentra apoyada por tres motivos debidamente especificados y en tres disposiciones legales que se consideran infringidas, cada una de ellas debidamente citadas y acompañadas del concepto en que supuestamente lo han sido.

En conclusión, los dos recursos de casación presentados se ajustan a los requerimientos de ley en su formalización y por tanto cabe declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado de MELO DE PENONOME, S.A. fusionada a MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. y por el licenciado LUIS FELIPE MUÑOZ E., en representación de REYNALDO ELIAS VARGAS, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de mayo de 2005, dictada por Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, y dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VIRGILIO VERGARA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 17 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Consulta
Expediente: 286-E

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Penal de esta Corporación de Justicia del Auto fechado 10 de mayo de 2005, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (David, Chiriquí), en el cual se decidió Sobreseer de manera objetiva e impersonal en las sumarias en averiguación instruidas contra VIRGILIO VERGARA, en su calidad de Gobernador de la Provincia de Chiriquí, y se ordenó la compulsión de copias a la esfera circujital para que conociera sobre la situación relacionada con los agentes de la Policía Nacional que participaron en este incidente.

Cabe indicar, que dicho auto no fue impugnado por ninguna de las partes, por lo que procedemos a absolver la consulta, con fundamento en lo estatuido en el artículo 2477 del Código Judicial.

RESOLUCIÓN CONSULTADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en lo medular de la resolución consultada, señaló lo siguiente:

" Rola a folio 2-4 la denuncia interpuesta por el señor Kalis Ylis Samudio Castillo en contra del señor Virgilio Vergara y los agentes de la Policía Nacional, no obstante del estudio de las sumarias se observa que no existen pruebas que acrediten la comisión de un hecho delictivo por parte del señor Virgilio Vergara, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, puesto que su actuación el día de los hechos consistió única y exclusivamente en llamar a las unidades de la policía y posterior a ello, tal y como lo señala el denunciante, procedió a retirarse del lugar.

De otra faz, no se aportó prueba sumaria con la denuncia respecto a la actuación del señor Gobernador, motivo por el cual lo procedente es sobreseer de manera definitiva e impersonal en las presentes sumarias de conformidad con lo establecido en el artículo 2207 numeral 2 del Código en cita.

...

En cuanto a la denuncia que fuese interpuesta en contra de los agentes de la Policía Nacional, esta colegiatura comparte el criterio vertido por el Fiscal Primero Superior, toda vez que, por la calidad de servidores públicos le compete su conocimiento a los Jueces de circuito, por ello lo procedente es inhibirse de conocer su conducta y compulsar las copias pertinentes a la esfera circujital, a fin de que se decida lo que en derecho corresponda." (fs. 43-44)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente debemos puntualizar que en la denuncia suscrita por el señor SAMUDIO CASTILLO, éste señala que el día 15 de marzo de 2005, en horas de la tarde se encontraba frente al sindicato del SUNTRAC en David, Chiriquí, junto con unos compañeros del grupo obrero, repartiendo unas volantes; en ese momento, un ciudadano que conducía un vehículo (taxi) se les tiró por el paño donde estaban ubicados, por lo que tomó un tubo de pvc y golpeó el maletero de dicho auto.

Agrega, que dicho sujeto se bajó del vehículo con un bate de aluminio, y comenzaron a discutir, fue entonces cuando pasó dentro de un vehículo tipo camioneta el Gobernador de la Provincia VIRGILIO VERGARA, y en forma airada les dijo algunas cosas, llamó a la Policía Nacional y luego se retiró del lugar. Posterior a ello, llegaron las unidades policiales, dialogaron con el taxista, y le dijeron a ambos que tenían que acompañarlos al cuartel, sin embargo, como él (Samudio Castillo) se resistió a ser esposado y forcejeó con los agentes del orden público, éstos le causaron una lesión en la cabeza y en otras partes del cuerpo. (fs. 2-4)

El señor Kalis Samudio Castillo adjunta como prueba, la declaración rendida ante la Dirección de Responsabilidad Profesional (fs. 5-6) donde expone los mismos hechos narrados en su denuncia, y copias de fotografías a color del momento en que forcejeaba con unidades de la Policía Nacional (fs. 7-12).

Dentro del sumario también reposan otros elementos probatorios, tales como los informes de novedad confeccionados por las unidades que participaron en el incidente (fs. 24-29), quienes relataron que llegaron al lugar de los hechos y observaron una discusión

entre un taxista y uno de los manifestantes del grupo SUNTRAC, y, al momento de conducirlos a la Estación, el señor CASTILLO SAMUDIO corrió, por lo que procedieron a capturarlo; sin embargo, éste se resistió con golpes y patadas.

Por último, consta la ampliación de la denuncia suscrita por CASTILLO SAMUDIO, en la cual indica que la participación del Gobernador de Chiriquí, VIRGILIO VERGARA consistió en que "cuando llegó nos encontramos en la discusión por el incidente con el señor del taxi y su participación en el hecho fue el de llamar a la policía para que llegaran, luego de eso se retiró de los hechos." (fs. 30-31).

Como se puede apreciar, tras la evaluación de las pruebas acopiadas en este expediente, no se observa la comisión de algún ilícito por parte del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, VIRGILIO VERGARA. Más bien se pone de relieve que este funcionario procedió como correspondía, esto es, alertando a las autoridades de policía y a los agentes del orden público al percatarse que en la vía pública se estaba desarrollando un incidente o altercado con visos de violencia, entre dos personas (un taxista y un miembro del SUNTRAC) para que controlaran la situación que se estaba escenificando, hecho éste que es plenamente corroborado por el propio denunciante.

En consecuencia, concluimos que dicho acto no constituye una infracción de la norma penal; por el contrario como funcionario público y gobernador de la Provincia, tenía el deber de tomar medidas con el fin de prevenir que éste incidente, tuviese mayores repercusiones en perjuicio tanto de las partes como del orden social. Por tanto, el sobreseimiento proferido a favor de VIRGILIO VERGARA, debe ser confirmado.

En cuanto a los agentes que participaron en este incidente, consideramos que en efecto, le corresponde dilucidar la situación procesal de los mismos al juzgado de la esfera circuital, por lo que la declinatoria de competencia resuelta por el Tribunal Superior, es procedente.

En virtud de lo señalado, esta Corporación prohija la opinión vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David, Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución consultada fechada 10 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NAPOLEÓN ARCE F. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 18 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia |
| | Consulta |
| Expediente: | 432-E |

VISTOS:

En cumplimiento de la previsión normativa contenida en el artículo 2477 del Código Judicial, que dispone la obligatoria consulta de las resoluciones judiciales en virtud de las cuales se dicta sobreseimiento o se decide el fondo en los negocios penales seguidos a servidores públicos, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de las sumarias seguidas contra NAPOLEÓN ARCE, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, sindicada por el delito contra la Administración Pública en perjuicio de Jas Properties, S. A. e Inversiones Bocas, S.A.

La investigación se inició en la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial y se generó mediante querellas presentadas por la firma forense de abogados Sofer, Altafulla & Asociados, en nombre y representación de Jacobo Sofer e Iracella del Carmen Rodríguez, representantes legales de Jas Properties, S.A. e Inversiones Bocas, S.A., respectivamente, donde se acusa al Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, NAPOLEÓN ARCE, de la supuesta comisión de delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los servidores públicos. Dichas querellas se fundamentan en que el día 15 de marzo de 2005, el precitado funcionario incurrió en abuso de autoridad al haber despojado irregularmente a la Corregiduría de Bocas del Toro, de los expedientes contentivos

de procesos administrativos de Lanzamiento por Intruso promovido por Jas Properties, S.A. e Inversiones Bocas, S.A. Expresan que el proceso administrativo se desarrolla ante la Corregiduría de Bocas del Toro, a cargo del licenciado Ernesto Smith. Manifiestan que el 16 de marzo vencía el término para el lanzamiento lo que de conformidad con la información suministrada por ese despacho, no fue posible cumplir con la ejecución del mismo, porque el día anterior el Fiscal Primero Superior del Circuito de Bocas del Toro, licenciado NAPOLEÓN ARCE, solicitó la entrega de dicho expediente. No obstante, según informe suscrito por la secretaria de la Corregiduría de Bocas del Toro el funcionario atacado alegaba que requería el expediente para obtener copias del mismo para atender una demanda que fue promovida contra el Corregidor de Bocas del Toro.

Adelantadas las diligencias de instrucción del sumario, el caso fue remitido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con la Vista N° 30 de 11 de julio de 2005, en la que el Fiscal Segundo Superior recomienda un auto de Sobreseimiento Definitivo de manera Impersonal en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, que los hechos querellados no constituyen delito, sino por el contrario, el actuar del licenciado NAPOLEÓN ARCE fue en ejercicio de sus funciones inherentes al cargo, como consecuencia de investigación penal que se adelantaba en la Fiscalía Primera Superior del Circuito de Bocas del Toro en contra del Corregidor de Policía de Bocas del Toro.

En el auto consultado, el Tribunal al valorar las constancias procesales y el mérito del sumario, se expresa en los términos que siguen:

“ Ahora bien, a pesar de que se haya incorporado como prueba sumaria de los hechos querellados, los mismos no son suficientes para acreditar que el Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, incurrió en algún delito contra la administración pública, pues el hecho que el licenciado Napoleón Arce, se presentara a la Corregiduría a solicitar los expedientes, es de indicar que esta actividad no fue de manera arbitraria, al haberse ejecutado antes de su ejecución una diligencia de allanamiento y registro en el despacho de la Corregiduría de Bocas del Toro Isla dentro de la querrela presentada por la licenciada Beyla Edith Mojica Gómez en contra del Corregidor Ernesto Smith, según se desprende de la copia autenticada de la resolución visible a fojas 108. Si no hubo ninguna nota por escrito informativa de la diligencia, fue porque la misma persona del Fiscal fue quien dispuso y practicó la diligencia; cabe destacar además que según la propia diligencia, la secretaria del despacho, Glenis Duncan, fue informada del motivo de la misma e igualmente suscrita por ella, tal y como se aprecia a folio 109-112.

Si bien es cierto el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro retiró los originales de los expedientes del despacho de la Corregiduría, tal como se dejó plasmado en la diligencia de allanamiento, ello se debió a la necesidad de sacar copia de los originales para luego ser autenticada por ese despacho y hacerle la devolución correspondiente.

De todo lo antes dicho considera este despacho que los hechos alegados por el querellante tildados de abusivos, no se evidencian en la actividad desplegada por el licenciado Napoleón Arce F. Quien funge como Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, puesto que la facultad de practicar diligencias de allanamientos y registros viene enmarcada dentro del ámbito de sus funciones, como consecuencia de una investigación penal que adelanta ese despacho en contra del corregidor Ernesto Smith.

Es por lo anterior, que esta colegiatura debe concluir accediendo a la solicitud formulada por el agente colaborador de la instancia en su vista fiscal, es decir, dictando un auto de sobreseimiento definitivo de manera impersonal, en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial”.

Luego de analizar las pruebas que se han incorporado en esta investigación, somos del criterio, que el funcionario querellado no ha cometido el delito de abuso de autoridad, o que se hubiese excedido en el ejercicio de sus funciones. Al respecto esta Corporación de Justicia en sentencia de 27 de mayo de 1993, ha reiterado:

El abuso de autoridad con ocasión de las funciones se da de dos maneras: legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente, o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza. Vale anotar que la Sala se ha pronunciado en el sentido de que es obligante que en una u otra conducta concorra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible.

En ese sentido, si bien la pruebas documentales aportadas por los querellantes con la finalidad de acreditar que el ilícito imputado reúnen los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 833 del Código Judicial, de la atenta lectura de la documentación aportada se concluye que esos medios probatorios no acreditan el hecho punible atribuido, entendida aquélla como el medio suficientemente idóneo para acreditar, por sí solo, el hecho punible que se le imputa al denunciado.

Por otra parte, no existe actuación dolosa en la conducta del Agente de Instrucción significativa de abuso de autoridad, pues su actuación se limitó al cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley, en el sentido de decretar y realizar una diligencia de allanamiento motivado por una querrela presentada por la licenciada Beyda Edith Mojica Gómez contra el Corregidor de Policía de Bocas del Toro por abuso de autoridad, lo que nunca puede ser considerado como la comisión del delito de abuso de autoridad o el de la infracción de los deberes de los servidores públicos, cuando lo resuelto es precisamente el resultado de una facultad legal concedida al funcionario público que decidió decretar un allanamiento.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia comprueba que el Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, actuó amparado en el artículo 2078 del Código Judicial, lo cual se constata mediante providencia motivada de fecha 14 de marzo de 2005, visible a fojas

108 del expediente que ordena la practica de la Diligencia de Allanamiento y Registro de la Corregiduría de Bocas del Toro. Además a fojas 115 consta providencia por medio de la cual se dispuso la devolución de los documentos.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EN QUERRELLA PRESENTADA EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 13 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia Impedimento |
| Expediente: | 484-D |

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su calidad de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, ha presentado ante los Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento de la Querrella presentada por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS en representación del señor BOLÍVAR PARIENTE, contra la licenciada Cecilia Raquel López y contra su persona, por la presunta comisión de Delito Contra La Administración Pública (Abuso de Autoridad).

Fundamenta el licenciado GONZÁLEZ MONTENEGRO su solicitud de impedimento en los artículos 760, numeral 2, y 778 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;"

Artículo 778. "Lo dispuesto en este capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los Secretarios."

Si bien las disposiciones transcritas se refieren a los impedimentos de los Magistrados, Jueces y sus suplentes, así como de sus Secretarios, debemos tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial, las normas mencionadas también son aplicables a los casos de impedimentos y recusaciones de todos los agentes del Ministerio Público.

Por tanto, siendo que el licenciado GONZÁLEZ MONTENEGRO ostenta el cargo de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, y que ha dicha agencia de instrucción le ha correspondido aprehender el conocimiento de la querrella presentada por el licenciado ROGELIO CRUZ en representación del señor BOLÍVAR PARIENTE, contra su persona, consideramos, que procede la declaratoria de impedimento solicitada por el licenciado GONZÁLEZ MONTENEGRO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al licenciado RAMIRO ESQUIVEL, Sub-Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN LIC. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EN QUERELLA PRESENTADA EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 13 de Octubre de 2005
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Impedimento
 Expediente: 483-D

VISTOS:

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su calidad de Procuradora General de la Nación, ha presentado ante los Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedida a fin de tomar todas las medidas legales para separarla del conocimiento de la Querella presentada por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS en representación del señor BOLÍVAR PARIENTE, contra la licenciada Cecilia Raquel López, el licenciado Rigoberto González Montenegro y contra su persona, por la presunta comisión de Delito Contra La Administración Pública (Abuso de Autoridad).

En tales circunstancias, fundamenta su solicitud de impedimento en los artículos 760, numeral 11 y 395 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

Artículo 395. "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Igualmente, adjunta copia del poder y la querella presentada por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS en representación del señor BOLÍVAR PARIENTE (fs. 3-23), contra su persona, por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad.

Visto y considerado lo expresado por la Procuradora General de la Nación, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 760 y el artículo 395 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, así como de los Agentes del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al licenciado LUIS MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de reconsideración

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 14 de Octubre de 2005
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Recurso de reconsideración
 Expediente: 279-C

VISTOS:

El licenciado ARMANDO FUENTES, apoderado judicial del señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de presentar Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 9 de agosto de 2005, proferida por esta Sala, la cual no admitió el Recurso de Revisión presentado en favor del prenombrado VELIZ BALLESTEROS, sancionado por delito de posesión de armas ilícitas.

En cuanto al recurso de reconsideración presentado contra la resolución en comento, debemos advertir, que nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 2423 señala los medios de impugnación que pueden presentarse contra las resoluciones judiciales en materia penal, entre ellos: el Recurso de Apelación, De Hecho, Revisión y Casación. Como vemos, el recurso de reconsideración no se encuentra establecido dentro de estos medios, sin embargo, hay una excepción a ello, y es la que prescriben los artículos 2493 y 2494 del Código Judicial, de los cuales se infieren, que dentro de los procesos penales que conozca la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia, los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento, son impugnables mediante recurso de reconsideración.

En este caso en particular, no nos encontramos frente a ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 2494 y 2495 del Código Judicial, por lo que es improcedente la reconsideración interpuesta por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración formulado por el licenciado ARMANDO FUENTES.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LIC. HILARIO RODRÍGUEZ U. DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PROMOVIDA POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUIEN HAN PRESENTADO A LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS LA EXTRADICIÓN DEL SEÑOR JUAN MANUEL JINETE VARGAS PARA QUE RESPONDA POR LA COMISIÓN EN EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 21 de Octubre de 2005
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Recurso de reconsideración
 Expediente: 320-D

VISTOS:

El licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, apoderado judicial del señor JUAN MANUEL JINETE VARGAS, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de presentar Recurso de Reconsideración contra la resolución de 26 de mayo de 2005, proferida por esta Sala, la cual negó el Incidente de Objeciones interpuesto contra la Resolución No. 752 de 25 de junio de 2004, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que concedió la extradición del prenombrado JINETE VARGAS al Gobierno de Los Estados Unidos de América.

En cuanto al recurso de reconsideración presentado contra la resolución en comento, debemos advertir, que nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 2423 señala los medios de impugnación que pueden presentarse contra las resoluciones judiciales en materia penal, entre ellos: el Recurso de Apelación, De Hecho, Revisión y Casación. Como vemos, el recurso de reconsideración no se encuentra establecido dentro de estos medios, sin embargo, hay una excepción a ello, y es la establecida en los artículos 2493 y 2494 del Código Judicial, de los cuales se infieren, que los procesos penales ordinarios que conozca la Corte Suprema

de Justicia en una sola instancia, tales como autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento, son impugnables mediante recurso de reconsideración.

En este caso en particular, no nos encontramos frente a ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 2494 y 2495 del Código Judicial, por lo que es improcedente la reconsideración interpuesta por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración formulado por el licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EFRAÍN ORTIZ ZAPATA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EUCLIDES BETHANCOURT RIVERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 13 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia Revisión |
| Expediente: | 327-C |

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ EFRAÍN ORTIZ ZAPATA, ha promovido recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia No. 89 fechada 4 de septiembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado ORTIZ ZAPATA a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de EUCLIDES BETHANCOURT RIVERA.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en nuestro Código Judicial.

En tal sentido, se observa que el revisionista no cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, es decir, que el memorial debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; no obstante lo anterior, a propósito de los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial, se aprecia que en el recurso de revisión se indica la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, así como el tipo de delito y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, si bien el recurrente manifiesta su disconformidad con el hecho de que en el proceso no se pudieron recabar los testimonios de DAYRA HERRERA GONZÁLEZ, JOSÉ JACOB TORDECILLA y EUFEMIA RODRÍGUEZ DE CHICO, quienes dan fe que la noche del robo en la residencia del señor BETHANCOURT RIVERA, el sindicado ORTIZ ZAPATA se encontraba en el Club Campestre Arco Iris; omite expresar en cual de las causales contenidas en los ocho (8) numerales del artículo 2454 del Código Judicial, fundamenta su pretensión.

En este sentido se advierte, que el recurrente hace alusión al numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, sin embargo al verificar dicha norma se observa que la misma se refiere a la revisión en materia civil.

Como quiera que el recurso de revisión "Tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondientes" (resolución de 21 de febrero de 1991), no debe interpretarse como una "tercera instancia" debido a que, como bien se ha expresado, se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria, que, de proceder, alteraría una sentencia en firme que ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual debe ajustarse a los presupuestos y causales taxativamente contempladas en nuestro Código Judicial (art. 2454), es decir, que "la revisión única y exclusivamente puede intentarse por cualquiera de ellas y no

por motivos que no aparezcan allí relacionados". (Esiquio M. Sánchez, Jorge Velásquez N., Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 131)

En consecuencia, dado que el recurrente no cumple con los requisitos que exige este recurso extraordinario, se procede a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en representación de JOSÉ EFRAÍN ORTIZ ZAPATA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS A ARNULFO ESCALONA, CARLOS BARES Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO(2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 6 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia Solicitud |
| Expediente: | 430-D |

VISTOS:

La firma forense BRAVO DUTARY & ASOCIADOS, apoderada judicial del señor CARLOS BERTRAND BARES WEEDEN, solicita a esta Sala Penal, se levante la medida cautelar de impedimento de salida del país, impuesta por la Fiscalía Superior Especial a través de resolución calendada 2 de diciembre de 2004, dentro del sumario seguido contra BARES Y OTROS por supuesto Delito Contra La Administración Pública y Contra la Administración de Justicia.

Igualmente solicita, se otorgue permiso de salida del país al señor BARES WEEDEN, a partir del día 9 de septiembre al 18 de septiembre de 2005, fecha en que viajará a Miami Florida, Estados Unidos de América, con la finalidad de atender asuntos profesionales y negocios.

De este incidente se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No. 108 de 22 de agosto de 2005, estimó, que en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, no es posible atenderla, dado que dicha situación se encuentra pendiente de resolver a través de un incidente de controversia en el Juzgado de Apelaciones y Consultas; sin embargo, con relación al permiso solicitado, considera, que es factible otorgárselo, siempre y cuando sea incorporado al expediente, la copia cotejada del pasaje aéreo que utilizará CARLOS BARES, en el que conste la fecha de salida y de regreso al territorio nacional, así como también que se establezca el deber de notificarse a la autoridad competente una vez retorne al país. (fs. 42)

Al verificar los antecedentes del sumario instruido contra el señor BARES Y OTROS por la supuesta comisión de los delitos Contra La Administración Pública y La Administración de Justicia, se observa, que esta Sala de lo Penal mediante resolución de 15 de septiembre de 2005, al calificar el mérito del sumario instruido contra BARES Y OTROS, decidió inhibirse del conocimiento del presente negocio, dado que consideró que los sindicados ya no ostentan la calidad de servidores públicos con mando y jurisdicción en toda la República.

En consecuencia, siendo que el proceso principal fue remitido al Juzgado de Circuito para su debida calificación, lo que corresponde es enviar el presente cuadernillo a la esfera circuital, a fin de que resuelva lo que en derecho procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente solicitud, y la DECLINA al juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE DAYSI BADILLO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA 1ª N°14 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 11 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 480-F

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación formalizado por el LICENCIADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, actuando en su condición de defensor de oficio de DAYSI BADILLO MONTENEGRO, contra la sentencia 1ª N°14 de 15 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, se condena a BADILLO MONTENEGRO, a la pena principal de cinco (5) años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, cometido en detrimento de MARISOL HERNÁNDEZ.

Un examen de las constancias procesales, revela que esta causa penal fue sustanciada, con anterioridad, por esta Corporación de Justicia, al pronunciarse sobre la procedencia de sendos recursos de apelación formulados por la defensa de la procesada Badillo Montenegro, contra el auto que concedió la petición de fianza excarcelaria (fs.134-139) y contra el auto que decidió cancelar la fianza de excarcelación (fs.267-271), ambos dictados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Las pruebas de autos dan cuenta que dichas iniciativas procesales, fueron decididas mediante resoluciones judiciales calendadas 27 de enero de 2000 y 21 de enero de 2002, en las que figuró como ponente la Magistrada Graciela J. Dixon.

Según el artículo 107 del Código Judicial, "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se le repartió la primera vez o a su suplente" (El Resaltado es de la suscrita), lo que permite colegir que el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria, debe ser sustanciado por la Magistrada Graciela J. Dixon.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE devolver este negocio jurídico a la Secretaría de la Sala Penal, para que, luego del trámite correspondiente, le sea adjudicado a la Magistrada Graciela J. Dixon.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MARLENE ELISA MALCA, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 18 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 191-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Superioridad, el Auto No.20 P. I., de 25 de octubre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual dicho Tribunal se inhibió de conocer el sumario seguido contra Marlene Elisa Malca Díaz, por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal y lo declinó al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en Turno (fs. 307-315).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior manifestó en el Auto apelado que no existe indicio alguno que haga concluir que la sindicada Marlene Malca haya provocado dolosamente la muerte de su hijo, ya que por el contrario, todo indica que se trató de un descuido o negligencia de su parte, por temor a comunicar lo sucedido a sus padres o por su afectación emocional. Agregó la resolución del Segundo Tribunal Superior, que pese a que la criatura presentó hendidura en el cráneo, el médico forense indicó que pudo ser causada por el golpe que sufrió al ser expulsado del vientre y que no consta que la imputada haya efectuado prácticas abortivas, puesto que mantuvo a la criatura durante los nueve meses en su vientre, sin muestras de ello (fs. 307-314).

Además, se indicó en el Auto del Segundo Tribunal Superior que el feto presentaba hidrocefalia y según la doctora Ramírez Salazar, la malformación congénita de la criatura se agravó con el golpe sufrido en la cabeza, lo que sumado a la escasa edad de 18 años de la investigada y la falta de comunicación con el padre del niño, la hizo actuar de manera irresponsable. Añadió el auto apelado que el actuar de la sindicada no es doloso, sino culposo y se encuentra tipificado en el artículo 133 del Código Penal, que es de competencia de los jueces municipales, conforme lo establece el artículo 174 del Código Judicial, por lo que debe remitirse el sumario al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en turno (v. fs. 314-315).

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial sustentó su impugnación al auto del Segundo Tribunal Superior indicando que la sindicada Marlene Elisa Malca Díaz es estudiante universitaria, de buena familia y contaba con los medios necesarios para brindarle a su embarazo la atención médica y la protección debida a su bebé, sin embargo lo ocultó por los nueve meses de su embarazo, hasta su parto (fs. 319-320).

Además, la Fiscal Superior expresó que la sindicada Malca tuvo un alumbramiento en clandestinidad, realizando la labor de parto sin ruido alguno, con su madre en casa y luego de agredir a la criatura, lo ocultó en el baño hasta que pudiera disponer del cadáver. Asimismo, sostuvo la Fiscal Royo que si los golpes que presentó la criatura hubiesen sido accidentales la madre le hubiese brindado ayuda o solicitado apoyo a terceras personas, pero la imputada ocultó en la Clínica Río Abajo lo acontecido hasta que se vio descubierta, siendo claro que se trata de un embarazo no deseado y la sindicada Marlene actuó dolosamente, al buscar deshacerse del producto de su embarazo en la clandestinidad, con actos preparatorios previamente razonados y decididos (fs. 320-321).

También señaló la Fiscal Royo que el peritaje del doctor Rodolfo Ermocilla Bellido, cuyos honorarios fueron pagados por la defensa que lo propone, presenta alta posibilidad de perder objetividad en su dictamen, buscando favorecer a quien paga sus honorarios; mientras que los galenos del Instituto de Medicina Legal descartaron la impresión de la doctora María Guadalupe Ramírez Salazar de que la criatura padecía de hidrocefalia, debido a la hinchazón en la cabeza, ya que Medicatura forense estableció la verdadera causa de muerte traumática del recién nacido, explicándose que la hinchazón de la cabeza era producida por la hemorragia ocasionada por los golpes que le fueron producidos a la criatura; además, en el Protocolo de Necropsia no se encontró patología congénita (fs. 321-324).

De igual forma, manifestó la Agente de Instrucción que las vistas fotográficas de fojas 38 permiten asegurar que el niño, al desprenderse del vientre materno nació vivo y respiró, al tiempo que las de fojas 40 ilustran las fracturas cráneo-encefálicas del recién nacido. Asimismo, señaló la Fiscal que las conclusiones médico-legales se complementaron con el examen histopatológico del doctor José Vicente Pachar, quien concluyó que los hallazgos son compatibles con trauma cráneo encefálico severo agudo y docimacia histológica pulmonar positiva, es decir que el niño respiró; coincidiendo con el doctor Luis Alcides Benítez Schmidt quien explicó que el trauma que presentó el niño recién nacido fue producido con un objeto contundente y con violencia, lo cual no es compatible con un actuar culposo (fs. 324-325).

Continuó indicando la Fiscal Maritza Royo que el Auto del Segundo Tribunal Superior ha dado entero crédito al dictamen del doctor Rodolfo Ermocilla Bellido, quien interpreta la labor de los galenos del Instituto de Medicina Legal, indicando que la desproporción céfalo pélvica es una causa que se presenta como condición patológica de la paciente y el traumatismo producido por el golpe al nacer explica la causa de muerte del niño; sin embargo, Ermocilla nunca ha examinado a la sindicada Marlene Malca para llegar a esa conclusión (fs. 325-327).

Agregó la Fiscal Superior que pese a que la imputada Marlene Malca está notificada de la diligencia que ordenó su indagatoria, no ha acatado dicha orden judicial y se dispuso su detención preventiva y aún no ha respondido a los cargos que se le formularon por Homicidio Doloso, contemplado en los artículos 131 y 132 del Código Penal, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado y se decrete la apertura de causa criminal contra Marlene Elisa Malca Díaz por el delito genérico Contra la Vida y la Integridad Personal, es decir Homicidio Agravado (fs. 327-331).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente al sustento de apelación de la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, el licenciado Sidney Sittón indicó que la Fiscal Superior sin contar con sustento probatorio mantiene el afán de llevar a juicio a una persona inocente, vulnerando el principio de presunción de inocencia de su representada, puesto que la acusa injustamente sin declaración alguna que ampare sus aseveraciones. Agregó el letrado Sittón que la Fiscal no puede saber las intenciones de su defendida, si no le ha tomado declaración. (fs. 334-336).

También indicó el defensor Sittón que se señaló en la propia Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver que el feto fue expulsado unido a la placenta, observándose dilatación del perímetro cefálico, lo cual reiteró el informe de los detectives Daniel Rodríguez y Oliver Beluche de la P. T. J., así como se indicó en el formato de identificación del cadáver, en el oficio del doctor Roberto Lewis Hall, del Instituto de Medicina Legal y en el Protocolo de Necropsia donde se anotaron tales circunstancias patológicas que también coinciden con lo expuesto por la doctora María Guadalupe Ramírez, quien a su vez explicó que el feto presenta dilatación del perímetro encefálico (fs. 334-337).

Añadió el defensor particular que el Instituto de Medicina Legal hizo constar que su defendida Marlene Malca presentaba afectación como consecuencia de los hechos, aunado a la falta de control prenatal y el serio problema congénito que padecía el feto. Además, sostuvo el letrado Sittón que el Protocolo de Necropsia describió las lesiones del feto en la cabeza, destacando hemorragia epicraneana y fractura en el cráneo; indicando el abogado defensor que las lesiones en el cráneo del feto se producen por las múltiples ocasiones en que intentaba pasar por el canal pélvico en la sufrida labor de parto confirmada por los restos de meconio encontrados en el ano del niño, que según Medicatura Forense es producto del cabalgamiento del feto (fs. 337-340).

Asimismo, manifestó el licenciado Sittón que su representada Marlene Malca nunca se sometió a seguimiento prenatal y la propia doctora María Guadalupe Ramírez descartó la intervención de mano criminal al examinar al feto; mientras que el doctor Ermocilla concluyó que el embarazo de la joven Malca no fue debidamente controlado mediante control prenatal, aunado a las condiciones poco favorables en que dio a luz y al traumatismo producido por el golpe al nacer, explica la causa del deceso del hijo de Marlene Malca (fs. 341-349).

Finalmente, el defensor Sittón expresó que no existió dolo en la conducta de su representada, ni directo, ni eventual, puesto que en ningún momento ella quiso el resultado del hecho descrito en la norma penal, por lo que solicitó se confirme el auto recurrido (fs. 350-351).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La discrepancia de la recurrente guarda relación con la declinatoria de la competencia del negocio por parte del Segundo Tribunal Superior, quien se basó en que la conducta de la sindicada se ejecutó en ausencia del elemento dolo, es decir, obrando con culpa.

En cuanto al dolo, que es punto medular de la controversia, esta Sala Penal ha explicado con anterioridad el contenido de los artículos 31 y 32 del Código Penal, relativos al dolo y la culpa, aclarando que:

“Según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el sujeto activo actúa con dolo cuando desea los resultados del hecho legalmente descrito, evento en el que el ánimo del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo); o cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual).

Por otra parte, el artículo 32 del Código Penal establece que "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo". Esta disposición legal contempla dos circunstancias: cuando el agente no prevé las consecuencias dañinas de su actuar (culpa inconsciente o sin previsión), y cuando, habiéndolas previsto, confía imprudentemente poder evitarlas (culpa consciente o con previsión)" (Sentencia de 22 de julio de 1997).

El anterior criterio jurisprudencial permite colegir que obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito (lo cual es conocido como dolo directo); así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible (que es el supuesto en que la conducta se manifiesta de manera indirecta, también conocido como dolo eventual). No obstante, en la culpa, el sujeto activo desatiende su deber de cuidado correspondiente, trayendo consecuencias no deseadas y aún cuando prevé posibles los resultados de su actuar, cree poder evitarlos.

Orlando Gómez López, en su libro titulado "El Homicidio con relación a la diferencia entre el dolo y la culpa nos explica:

"la culpa o imprudencia es una forma de obrar, una característica psicológica de la acción; más concretamente, una incorrecta dirección de la voluntad que no emplea el cuidado debido al realizar una conducta, que no está encaminada a producir un hecho punible, pero que por la omisión del cuidado debido, lesiona un bien penalmente tutelado... En la conducta imprudente debe existir una acción plena, esto es, una voluntad dirigida a un fin, una representación, una elección de medios causales y una ejecución en el mundo objetivo, en cuyo cumplimiento hace falta la observancia del cuidado debido; pero la diferencia con la acción que denominamos "intencional" o "dolosa", radica en que en la imprudente el fin no es el de realizar el tipo penal, como en

las acciones dolosas, en la cual la finalidad coincide con la realización de un tipo penal; por ello en el dolo hay congruencia entre el fin querido y el fin realizado-delito dolo consumado-; en cambio, en la culpa, la acción y el resultado típico ocasionado quedan así fuera del querer del actor, pues lo que se había pensado realizar no se realiza, o se realiza de otro modo, añadiendo el resultado típico muerte, lesiones, fuga, incendio, etc. (GOMEZ LOPEZ, Orlando, El Homicidio, Tomo II, segunda edición, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 3).

Frente a esa consideración jurisprudencial y doctrinal, esta Superioridad estima oportuno examinar los siguientes aspectos relativos a los hechos del caso:

1.-La sindicada Marlene Malca, al momento de rendir declaración jurada, relató que aproximadamente a las dos y media de la mañana (2:30 A.M.) del día 24 de octubre de 2002 estaba mala con problemas estomacales, finalmente, sintió un sensación más fuerte, por lo que se levantó y fue al baño , en ese momento se le cayó el feto al piso con la placenta y el cordón. Agregó que la criatura nunca lloró ni lo sintió respirando, razón por la cual lo movió por la boca para ver si tenía algo trabado y nada, que al ver que éste no daba señales de vida lo limpió y lo puso en una toallita, luego se metió al baño, porque estaba botando mucha sangre, después lo revisó nuevamente como no daba señales de vida se acostó hasta las cuatro de la tarde cuando entró su mamá al cuarto y vio que todo estaba ensangrentado, por lo que procedió de inmediato a llevarla a la Clínica Hospital Río Abajo, donde fue atendida por la Doctora María Guadalupe Ramírez. Culmina señalando que nadie tenía conocimiento que ella estaba embarazada y que nunca llevó control prenatal, sólo se atendió una vez en la Clínica Hospital Río Abajo (fs. 53-55).

2.-Luis Alcides Benítez Schmidt, especialista en medicina legal del servicio de la Morgue Judicial, indicó que al momento de realizar la necropsia del producto de gestación de la procesada, logró determinar que la causa de su muerte correspondía a un trauma craneo encefálico severo agudo, sin embargo, no pudo determinar que objeto causó el trauma; pero según su experiencia para que se produzca una fractura como la que tenía el bebe tuvo que haber sido con objeto contundente y con violencia. Concluye que el objeto contundente pudo ser el suelo o cualquier otro artefacto de borde romo y con cierto grado de dureza (fs. 57-59).

3.-María Guadalupe Ramírez Salazar, ginecóloga obstetra que atendió a Marlene Elisa Malca Díaz, señaló que la primera atención fue el día 8 de abril de 2002, cuando la paciente acudió con quejas de náuseas y dudas sobre su última regla que no volvió a atenderla hasta el día 24 de octubre de 2002, cuando fue llevada por su madre y su hermana con queja de sangrado trasvaginal al momento de atenderla ésta no especifico la hora del parto, con el examen se pudo determinar desgarro vaginal en línea media y evidencia de restos de membrana ovulares. Razón por la cual se diagnosticó puerperio y se preparó para ser llevada al salón de operaciones para revisión de cavidad y sutura de desgarro perineal. Aclaró que durante la atención de la joven no tuvo la percepción de la intervención de una mano criminal ya que al examinar el feto no encontró traumas mayores, cortante o contuso y el aspecto del cráneo del bebe según su experiencia se asemejaba a un feto con hidrocefalia, que es una malformación congénita que en algún momento podía causar la muerte del producto (fs. 70-73).

4.-Mercedes Elisa Díaz de Malca, madre de la procesada relató que el día de los hechos llevó a su hija al hospital ya que ésta le dijo que había pujado mucho, pensó que era por el sangrado, pero para sorpresa de ella ésta acababa de dar a luz. Al preguntarle donde se encontraba el bebe le informó que en el baño de la casa. Agregó que ella desconocía la relación amorosa de su hija y tampoco sabía que estaba embarazada (fs. 50-52).

CONCLUSIÓN DE LA SALA

Tras el análisis de los elementos de prueba que gravitan en el sumario la Sala arriba a la conclusión que, no sirven para establecer la presencia de dolo en la conducta de Marlene Elisa Malca Díaz, pues nada indica que durante el período de gestación ella haya realizado practicas abortivas con el fin de acabar con la vida de su hijo ni durante el alumbramiento de éste ya que según el médico forense, del Instituto de Medicina Legal, doctor Luis Benítez, el objeto contundente que causó el golpe al recién nacido pudo ser el suelo.

Por otro lado, el ocultamiento de su embarazo a sus padres y hermana, así como la ausencia de control médico prenatal sugieren una conducta más bien negligente, máxime por cuanto ni siquiera solicitó ayuda en el momento en que daba a luz a su hijo.

En consecuencia, al no existir elementos que permitan a esta Superioridad determinar que la procesada, Marlene Elisa Malca, tenía toda la intención de acabar con la vida de su hijo recién nacido, no queda más que declinar la competencia para conocer este negocio, a la esfera municipal, tal como se dispone en el literal A, numeral 1 del artículo 174 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1. Todos los procesos por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad, que no excedan de dos años, o con pena pecuniaria;...

En virtud de lo expuesto, la Sala procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoidad de la ley, CONFIRMA el Auto No.20 P. I., de 25 de octubre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se INHIBE de conocer el sumario seguido a MARLENE ELISA MALCA DÍAZ, por el delito de homicidio culposo y lo DECLINA ante el Juzgado Municipal Ramo Penal, del Distrito de Panamá, en Turno.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RICAR ANTONIO RIVAS ASPEDILLA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFONSO PEREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha: 20 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 434-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado por la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en contra del AUTO No. 91 de 5 de mayo de 2005 proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que SUSTITUYE la DETENCIÓN PREVENTIVA de RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA, por la MEDIDA CAUTELAR que consiste en el DEBER DEL IMPUTADO DE PRESENTARSE AL TRIBUNAL DE LA CAUSA LOS DÍAS QUINCE (15) y TREINTA (30) DE CADA MES, y la OBLIGACIÓN DE NO ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Después de exponer los antecedentes del caso, y el fundamento de la resolución apelada, la recurrente manifiesta que la medida cautelar de detención preventiva es la más apropiada para RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA, porque se ajusta a la gravedad del delito y los serios indicios y pruebas de responsabilidad que pesan sobre él (f.21). En tal sentido, manifiesta que los testigos PABLO MORALES Y ELVIS PÉREZ, "... señalan la participación de 5 sujetos en la comisión del ilícito. PEREZ (sic) reconoce a 2, CHOMPIRAS Y CHAPALITA, afirma que 2 más estaban con capuchas, y no dice nada del 5. MORALES por su parte dice igualmente que eran 5, que reconoce a 3, CHOMPIRAS, CHAPALA Y RICHARD, y no dice nada de los 2 restantes, por lo que no resulta congruente la conclusión de que RICHARD no pudo ser señalado por que debía ser uno de los encapuchados. ¿No pudiera ser mas (sic) bien que era el 5 sujeto del que no se refiere PEREZ (sic) ?" (f.21).

Agrega que existe un señalamiento directo en contra de RIVAS, que se apoyan con otros elementos vinculantes, como el hecho que pertenece a la BANDA LOS DINAMITAS, cuyos miembros son señalados como autores del ilícito, aunado a su renuencia a participar en el reconocimiento en rueda de detenidos (f.21).

Señala también que el delito investigado tiene pena mínima superior a los dos años de prisión, que se ha vulnerado el bien jurídico vida, aunado a que existe la posibilidad de comisión de otras conductas graves, de acuerdo a los antecedentes de pandillerismo allegados al expediente.

La censora advierte que no es aplicable una medida distinta a la detención preventiva porque no ha transcurrido el mínimo del pena privativa de la libertad, cuyo requisito exige el artículo 2141 del Código judicial, y que luego del auto de llamamiento a juicio en contra de RIVAS, no se han allegado nuevos elementos probatorios a la encuesta penal que apoyen la medida cautelar asignada por el TRIBUNAL SUPERIOR (f.22).

Manifiesta que el auto de llamamiento a juicio señaló que los testigos aportados por RIVAS eran "sospechosos", pero en la resolución objeto de este recurso, les otorga una valoración distinta, y que prácticamente resuelve este proceso (f.22).

La recurrente concluye con la SOLICITUD DE REVOCAR el AUTO ATACADO, y en su lugar, se ordene la detención preventiva de RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA (f.22).

LA RESOLUCIÓN ATACADA

El AUTO NO. 91 de 5 de mayo de 2005 proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, fundamenta la SUSTITUCIÓN DE la DETENCIÓN PREVENTIVA de RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA, con el siguiente razonamiento:

“SEGUNDO: El Tribunal es consiente que la Ley No. 43 de 1997, introdujo al Código Judicial, la facultad de revocar la detención preventiva cuando la misma exceda el mínimo de la pena señalada para el delito que se imputa y lo faculta a sustituirla por otra de las medidas cautelares contenidas éstas en el artículo 2127 del mismo Código. Asimismo, el artículo 2126 ibídem, reza en su parte medular que nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra, y se agrega en el precepto, que no podrá ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena que pudiese serle impuesta.

TERCERO: Cabe advertir que si fue evaluada la situación jurídico penal del señor RICHARD ANTONIO RIVAS, ello no es óbice para que se pondere nuevamente dicha situación, máxime cuando el petente ha identificado elementos que debilitan los cimientos sobre los cuales se sustenta la detención preventiva. Es así como el Tribunal, colige que en efecto surgen dudas del señalamiento esgrimido por el señor PABLO ALBERTO MORALES CASTILLO, amigo del occiso; toda vez que el testigo EOLVIS PEREZ (sic) JONES señala que los cinco sujetos, solamente pudo reconocer a “CHAPALITA” y “CHOMPIRAS”, y asevera que los otros tenían capuchas, es decir, tenían los rostros cubiertos, por lo que mal el testigo PABLO MORALES pudo entonces identificar al sindicado RICHARD ANTONIO RIVAS, en el lugar de los hechos.

CUARTO: Adicionalmente, existen los testimonios de BEATRIZ MELENDEZ (sic), MARIA (sic) ESTHER VALDEZ, JACQUELINE OHANA MURILLO MENA, MARIA (sic) ISABEL RAMIREZ (sic) REYES, MILENA MILEYDI TUÑON (sic) MARENCO, INDIRA ZULEYKAS DE LEON (sic) CAÑIZALEZ, los cuales son contestes en afirmar que el señor RICHARD RIVAS, se encontraba en una fiesta en la casa de su hermana INDIRA, y que en ningún momento llegó a salir de dicha residencia.

QUINTO: Ante tales dudas, y en función a los principios de presunción de inocencia y “favor libertatis”, son sólidos los argumentos del letrado, en cuanto sustituir la detención preventiva por otras medidas cautelares menos graves que aquella específicamente la obligación de comparecer ante el tribunal de la causa los días (15) y treinta (30) de cada mes; y la obligación de no abandonar el territorio nacional, sin la debida autorización judicial...” (fs.14-16).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

De acuerdo al expediente, en la madrugada del 1 de enero de 2004, y durante los festejos del nuevo año, ALFONSO PÉREZ estaba reunido con algunos amigos en la parte exterior de una vivienda ubicada en una calle del sector de Mano de Piedra, cuarta etapa, Distrito de San Miguelito. En ese momento, cinco sujetos se aproximaron al grupo de personas, empezaron a disparar sus armas de fuego, y huyeron del lugar. Por ese incidente, ALFONSO PÉREZ recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la parte alta del costado derecho del tórax, y que produjo la muerte de éste al causarle “a. CHOQUE HEMORRÁGICO. b. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX (SIC) Y ABDOMEN” (f.160).

Consta en el expediente el AUTO No.180 de 24 de septiembre de 2004, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA y OSCAR MAURICIO CAÑIZALES por la supuesta comisión del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de ALFONSO PÉREZ, por considerar que en de contra RIVAS y CAÑIZALEZ existen “... graves indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación...” (fs. 345-354).

Corresponde entonces a esta Superioridad determinar si la sustitución de la detención preventiva en contra del imputado RIVAS ordenada por el a-quo, es conforme a derecho y cuenta con el apoyo de las pruebas allegadas al cuaderno penal. Para tales propósitos, es del caso examinar los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173, además de los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 junto lo que dispone el artículo 2129, todos del Código Judicial, pues al otorgarse la libertad al imputado mediante una medida cautelar distinta a la detención preventiva, el juzgador debe garantizar que no será un obstáculo para la adquisición de la prueba o que vicie su autenticidad, que no lo aprovechará para sustraerse de los deberes que le imponga el funcionario de instrucción o el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad, o por la naturaleza del hecho y la sanción que le puede caber al imputado. De acuerdo al bien jurídico protegido, debe atenderse el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito, ya que es de fundamental importancia el derecho de las víctimas a ser protegidas de posibles ataques que puedan recibir a su integridad personal por parte de los imputados.

Al rendir declaración indagatoria, RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA expresó que “... vive en Mano de Piedras (sic) Tercera Etapa, casa 1501...” (f.69). Al ampliar su declaración, RIVAS niega su intervención en el hecho punible porque señaló que en la madrugada del 1 de enero de 2004, estuvo en la casa de la madre de su consorte, luego se dirigió a la casa de un vecino, y nuevamente regresó a la casa de su suegra y, finalmente se dirigió a su casa donde durmió en compañía de su pareja (f.171)

El imputado agregó que “.. pertencí a una banda esa banda se llama LOS DINAMITAS, ya no pertenezco, porque yo fui rehabilitado, orientado por la Policía Nacional...”. (f.173).

Entre las pruebas con que fundamenta el AUTO DE LLAMAMIENTO a JUICIO en contra de RIVAS, el TRIBUNAL SUPERIOR menciona las declaraciones juradas rendidas por PABLO ALBERTO MORALES CASTILLO y ELVIS MANUEL PÉREZ JONES, las que se pasan en examinar de inmediato.

PABLO ALBERTO MORALES CASTILLO rindió declaración jurada en la que manifestó que reside en Mano de Piedra, cuarta etapa, calle sin salida, casa No. 1300-A. En cuanto al ilícito expresó que varios sujetos dispararon, y que "...conozco a tres por los apodos, uno le dicen "CHOMPIRAS", "RICHARD" y "CHAPALITA" de los "DINAMITAS", todos son de Cocabolo, los dos primeros del Hueco y el último de Belén" (f.11).

Mediante declaración jurada, ELVIS MANUEL PÉREZ JONES afirma que era hermano de la víctima, que reside en Mano de Piedra, cuarta etapa, casa No. 1276 (f.29). Respecto a los hechos ocurridos en la madrugada del 1 de enero de 2004, explica que en el momento en que estaba en la puerta de la casa de un amigo, "...parado viendo hacía afuera, en donde estaban unas personas bailando... vi cuando venían bajando cinco (05) personas de un Caminito..., ellos llegaron a ese lugar con un arma de fuego cada uno en la mano y comenzaron a disparar... La gente que estaba en la casa... entraron y me mantuve en la puerta un momento..." (F.30). Agrega que las personas que le dispararon a su hermano porque "... los pelaos de Cocabolo pertenecen a la banda Dinamita y vienen a dispararle a los pelaos de la Cuarta que pertenecen a los Chicos de Plomo..." (F.31).

En autos también consta la declaración jurada de JENNIFER KARINA JAÉN PINO, quien señala que tiene su casa el sector de ROBERTO DURÁN, tercera etapa, y manifiesta que a RIVAS lo apodan "RICHAR" (f.250), que a ALFONSO PÉREZ (la víctima), "...lo conozco de la banda Los CH.D.P..." (f.252).

Las sumarias permiten consultar la DECLARACIÓN INDAGATORIA del ADOLESCENTE A. V., a quien el funcionario de instrucción de adolescentes le formuló cargos penales por su supuesta vinculación al delito de homicidio de ALFONSO PÉREZ JONES, y en la que expresó que éste "... me quería matar porque parqueaba con los dinamitas..." (F.258).

Otros elementos probatorios que son importantes mencionar son la declaración jurada de ERIC FERNANDO De LEÓN CAÑIZALEZ, quien expresa que RICHARD RIVAS ASPEDILLA, "... pertenecía a los Dinamitas, pero estaba en rehabilitación" (f.313), y la Nota IS-AP11-2004 de 27 de febrero de 2004 del DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, que advierte que "RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA...es conocido con el alias de "RICHAR" es residente en San Miguelito, Roberto Durán, tercera (3era) etapa, casa 1501 a, es considerado dentro de las categorías de pandillas como un ASOCIADO en la pandilla LOS DINAMITAS" (f.166). En cuanto a las operaciones que efectúa la pandilla en mención, el informe criminalístico señala que "... han sido vinculados a delitos como Robo a mano Armada, Lesiones personales, Homicidio y Tráfico y Consumo de Drogas" (f.167), y que "Tienen fuertes rivalidades con pandillas como LOS GANGSTER, JOVENES GANGSTER, LOS INCELEMBOY, LOS MILLONARIOS, LOS SPIDER, LOS SPIDER BAD, y LOS CHICOS DE PLOMO" (f.167).

Estos antecedentes indican que la resolución apelada ha reconocido dos medidas cautelares personales en favor de RIVAS, que NO SON EFECTIVAS para garantizar la adquisición o autenticidad de la prueba en este proceso, y prevenir que el imputado cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

En efecto, las medidas cautelares adoptadas por el TRIBUNAL SUPERIOR ocasionaría un encuentro entre el imputado RIVAS y los testigos PABLO ALBERTO MORALES CASTILLO y ELVIS MANUEL PÉREZ JONES, ya que todos residen en el mismo lugar (sector de Mano de Piedra). Por lo tanto, esta Superioridad debe garantizar la validez, eficacia o autenticidad de la prueba testimonial rendida por MORALES y PÉREZ, no sea viciada por algún elemento o mecanismo totalmente ajeno o extraño al proceso.

También se desestima las dos medidas cautelares adoptadas por el TRIBUNAL SUPERIOR, porque, hasta ahora, se encuentra acreditado que en el momento en que ocurrió el delito, RIVAS ERA RIVAL de la VÍCTIMA, por ser este último miembro de otra pandilla delincencial, lo que fue suficiente para que consintiera que se utilizara VARIAS ARMAS DE FUEGO en contra de la víctima, en el preciso instante en que éste se encontraba en compañía de un número plural de personas que festejaban el nuevo año, lo que denota con claridad que existe el peligro concreto de que cometa delitos graves con medios de violencia en contra de la integridad personal de otros.

Finalmente, esta Superioridad considera inadecuada las dos medidas cautelares personales que el TRIBUNAL SUPERIOR decretó en favor de RIVAS, porque en esta causa se ha emitido AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de éste, lo que indica que existen graves indicios de responsabilidad por la comisión de un delito grave, como lo es el HOMICIDIO DOLOSO.

Este Tribunal de alzada aprovecha la oportunidad para dejar sentado que RIVAS se encuentra privado de su libertad desde el cinco (5) de enero de 2004 por lo que, hasta ahora, tiene un (1) año y ocho (8) meses de prisión (fs.43-47;71-72). Esta información indica que no ha cumplido el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito doloso que se le imputa, y no es elegible para aplicarle la regla legal que establece el artículo 2141 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, REVOCA el AUTO No. 91 de 5 de mayo de 2005 proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y ORDENA al Tribunal en mención que DE MANERA INMEDIATA DECRETE la DETENCIÓN PREVENTIVA de RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA en perjuicio de ALFONSO PÉREZ.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIC. FELIPE FUENTES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 24 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 327-E

VISTOS:

Corresponde resolver vía consulta, la resolución de 2 de julio de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien DECLARA LA NULIDAD de lo actuado y Ordena el archivo del proceso instruido con motivo de la querrela presentada por la licenciada María Eduarda Córdoba Chen en nombre y representación de la Sociedad Administración y Reformas, S. A (A D M I R E S A) contra el Juez Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, licenciado FELIPE FUENTES LÓPEZ, por los delitos de Abuso de Autoridad y Corrupción de Funcionarios Públicos (fs.805-818).

FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA QUE DA ORIGEN A ESTA SUMARIA

El día 27 de octubre de 2000, la licenciada María Eduarda Córdoba Chen, representante legal del señor Moisés Mizrachi Russo, interpuso formal querrela contra el licenciado Felipe Fuentes, Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de extralimitación de funciones y abuso de autoridad en perjuicio de la Sociedad Administración y Reformas, S. A.; en lo medular expone lo siguiente:

- El 23 de diciembre de 1995, el señor Eduardo Bolívar Márquez Salerno, interpuso ante la Policía Técnica Judicial, denuncia por Apropiación Indevida de dos motores fuera de borda contra Roderick Purcel; el instructor de la instancia designó como depositario administrador de dichos motores al señor Márquez Salerno.

-El sumario concluyó con un sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal mediante resolución No. 254 de 11 de octubre de 1996, por parte del Juzgado Séptimo de Circuito Penal de Panamá; pero al no disponerse sobre los motores, la empresa Administración y Reformas, S.A., solicitó al Tribunal la devolución de los mismos con base al artículo 1992 del Código Judicial, a lo cual se accedió mediante auto No. 11 de 12 de febrero de 1998, y se ordenó al depositario su entrega en un lapso de 30 días.

- Mediante Resuelto No. 159 de 25 de agosto de 1998 el Juzgado Séptimo de Circuito Penal dispone el desacato de Márquez Salerno por incumplimiento de lo ordenado, no obstante, sin explicación alguna, señala la querellante que el Juez Felipe Fuentes dictó el oficio No. 1001 de 15 de junio de 1999, en el cual pese a que el término de 30 días había vencido incurriendo en desacato, le concedió a Márquez Salerno (depositario) 15 días más para la entrega de los motores en custodia.

- Sin embargo, Márquez Salerno se presentó con apoderado judicial al Tribunal, no para entregar los motores sino para informar que existía Medida Cautelar de Secuestro sobre los bienes, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, fechado 4 de marzo de 1996, lo cual según la licenciada Córdoba Chen no fue informado al Juzgado Penal como dispone el artículo 219 del Código Judicial, máxime que el propio Márquez Salerno y el Apoderado Judicial, son los que interpusieron las acciones civiles, lo que revela una clara actitud de no entregar los motores.

- Mediante Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999 el Juez Felipe Fuentes, dispuso dejar sin efecto la diligencia de 4 de enero de 1996, dándole la disposición de los motores al Juez Civil. Señala la querellante que aún cuando este oficio fue declarado ilegal por la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 30 de mayo de 2000, el Juez acusado no ha acatado dicha resolución, por lo que afirma que existe una conjunción entre el Juez y el Administrador.

- Afirma la querellante que el Juez acusado tuvo el expediente detenido incurriendo en una morosidad de más de tres meses por estar supuestamente en espera de respuestas de los seudos-procesos civiles instaurados por Márquez Salerno, desconociendo su propio depósito penal previo, además de estar en desacato con el fallo de la Corte Suprema al no haber dejado sin efecto la nota de 9 de agosto de 1999.

Concluye la licenciada Córdoba Chen que el Juez Felipe Fuentes ha violentado las disposiciones legales contenidas en los artículos 336 y 338 del Capítulo IV, Título X del Código Penal. Como prueba sumaria adjunta copia autenticada del sumario en cuestión, así como copia autentica del Fallo de la Corte Suprema de 30 de mayo de 2000 (fs.2-7).

FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

En cuanto a los cargos formulados por la querellante contra el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, licenciado Felipe Fuentes López, referentes a los delitos tipificados en los artículos 336 y 338 del Código Penal, el primer punto a considerar por el Segundo Tribunal, fue la aportación de prueba sumaria del relato, como requisito de procedibilidad para la admisión de la querrela contra funcionario público por los delitos imputados.

Al respecto el Segundo Tribunal revisó las pruebas aportadas por la querellante consistentes en “copias de documentos, declaraciones de un proceso, fallos del Tribunal de la Instancia, de la demanda de Amparo, uno de los cuales considera sustracción de materia en cuanto al supuesto desacato” (f. 815); y concluyó que tales medios probatorios no eran idóneos para demostrar la comisión del delito de Abuso de Autoridad, porque no demuestran que hubiese conducta dolosa en la actuación del Juez Fuentes López en relación al proceso penal seguido a Eduardo Bolívar Márquez Salerno, y que por el contrario quedó proyectado el cumplimiento de los deberes jurisdiccionales del licenciado Felipe Fuentes López.

Igualmente concluyó que tampoco está “comprobada la existencia del delito de Corrupción de Servidores Públicos tipificado en el artículo 338 del Código Penal, porque los documentos aportados no acreditan que el servidor público en referencia, en forma indebida, rehusó, omitió o retardó algún acto inherente a sus funciones” (f.815).

De consiguiente, el Tribunal Superior teniendo presente que la admisión de la querrela está sujeta a la presentación de la prueba sumaria demostrativa de los delitos imputados, tal como lo exige el Código Judicial; y que a su criterio no está comprobada la existencia del concurso material invocado por la parte querellante; declaró la nulidad de lo actuado y el archivo del expediente (fs.805-817).

ANÁLISIS DE LA SALA

Al licenciado Felipe Fuentes López, Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, se le acusa de haber violentado los artículos 336 y 338 del Código Penal que se refieren al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. Cabe advertir, que el Segundo Tribunal al referirse a este último delito lo denomina Corrupción de Servidores Públicos.

Como hemos visto, la decisión contenida en la resolución consultada se centra en que no se aportó la prueba sumaria.

Ciertamente nuestro Código Judicial ordena que sólo en los procesos contra servidores públicos por los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, el querellante tiene el deber de aportar la prueba sumaria de su relato, requisito que no se exige para el resto de los delitos en que aquellos puedan incurrir, excepto, en los delitos contra el Honor cuyo requisito también es exigido.

Lógicamente este requisito procedimental es un freno contra querrelas inconducentes que pueden surgir no sólo por las especiales características de tales tipos penales sino también porque el particular puede tener motivaciones muy subjetivas y circunstanciales (mala voluntad, afán de venganza) que pueden tornar el ejercicio de la acción penal en insuficiente ante la acumulación de investigaciones carentes de sustento jurídico.

No obstante, “acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos” (Sala Penal, 26 de agosto de 1994).

En tal sentido, cabe examinar las pruebas aportadas por la querellante, las cuales consisten en:

1. Certificación de la Sociedad Administración y Reformas, S.A (f.8).

Obviamente que tal certificación no es demostrativa de la comisión de hecho punible alguno por parte del funcionario querrellado.

2. Copia autenticada de las sumarias en averiguación en perjuicio de Tochisa, S.A. (fs.18-317-vt).

Se observa aquí, que en efecto, mediante Autos Varios No. 11 de 12 de febrero de 1998, la licenciada Ileana Turner M., entonces Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ordenó la devolución de los motores cuya custodia, con carácter de depositario administrador, le fue concedida al señor Eduardo Bolívar Márquez Salerno, dándole un término máximo de 30 días para entregarlos(fs.168-172 Tomo 1).

Luego, mediante Autos Varios No. 159 de 25 de agosto de 1998, el licenciado Raúl E. Olmos E., Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargado, se pronunció sobre el desacato del Depositario Administrador y con

fundamento legal en los artículos 1956 y 1957 del Código Judicial, que se refieren al desacato a los tribunales, expuso que en efecto, el término otorgado al Depositario en el Auto Vario No. 11 había precluido, por lo que “se hace imperativo tomar las medidas correspondientes en aras de lograr que los dos (2) motores yamaha sean puestos a disposición del despacho”.

En atención a ello, ordenó la conducción a los estrados de ese tribunal, del señor Márquez Salerno para que respondiera a los requerimientos que en esta instancia jurisdiccional se le habían hecho; teniendo como sustento jurídico lo normado en los actuales artículos 1932 (1956), 1933 (1957) y 1947 (1971) del Código Judicial.

Así, en la Parte Resolutiva, dispuso girar a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial notas de conducción a fin de que el señor Márquez Salerno, como Depositario Judicial en dicha encuesta, concurriera a los estrados de ese tribunal (fs. 158-160 Tomo 1).

Sin embargo, transcurrido casi un año, mediante oficio No. 1001 de 15 de junio de 1999, dirigido al señor Eduardo Bolívar Márquez Salerno, el Juez Felipe Fuentes López, concedió 15 días más, a partir del recibo del referido oficio, para que hiciera entrega de los motores, advirtiéndole que de no cumplir con lo anterior se le “considerará en desacato y se tomarán las medidas pertinentes” (f.234 Tomo 1).

Es precisamente esta actuación del funcionario querellado la calificada por la licenciada Córdoba Chen, como una concesión ilegal; por lo que la querellante le acusó de haber incurrido en el delito de abuso de autoridad contemplado en el artículo 336 del Código Penal que establece:

“El servidor público, que con abuso de su cargo ordene o someta en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multas”.

Con respecto al delito de abuso de autoridad, que se le imputa, el licenciado Fuentes López en declaración jurada rendida por escrito, a solicitud de la licenciada Cecilia R. López, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (f.326-330 Tomo 1), manifestó lo siguiente:

“No es cierto que este Tribunal haya declarado en desacato a Bolívar Márquez Salerno tal como lo afirma la quejosa Licda. María Eduarda Córdoba Chen. La parte resolutiva, es decir, la decisión tomada por el entonces Juez Séptimo, Raúl Olmos en la resolución del 25 de agosto de 1998, visible a fojas 128-129 del expediente, dispone la conducción a través de la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial de Eduardo Bolívar Márquez Salerno, para que concurra a los estrados del Tribunal. Como verá señora Fiscal, si bien en la resolución antes mencionada el entonces Juez, tanto en la parte motiva, como en los fundamentos legales hace referencia a los artículos 1956, 1957 y 1971 del Código Judicial que regulan la materia de desacato a los Tribunales, no declara expresamente en desacato a Eduardo Bolívar Márquez Salerno ni ordena su arresto tal y como debió hacerlo de haber declarado el desacato. Esta conclusión se refuerza con el hecho, que como usted y yo y todos los profesionales del derecho sabemos, el desacato es una figura jurídica que para su aplicación requiere el trámite incidental que permite oír, de la persona acusada por desacato, las razones de su incumplimiento. Como verá del expediente, en el caso que nos ocupa el juzgador de entonces no dio el trámite incidental a la solicitud de desacato y arresto hecha por Raúl Castillo Sanjur, según se aprecia a fojas 127-130 del expediente. Aún más señora Fiscal, lloviendo sobre lo mojado, véase a fojas (132-133 del expediente) los oficios 1885-1886 del 22 de septiembre de 1998, girados por la entonces Juez Séptima Suplente Elena Jaén de Herrera a la Policía Técnica Judicial y la Policía Nacional, en los cuales se ordena CITAR a Eduardo Bolívar Márquez Salerno para la práctica de una diligencia judicial en este Tribunal. Dichos oficios se dieron en cumplimiento de la resolución del 25 de agosto de 1998, lo cual ratifica nuestra afirmación, que jamás este Tribunal declaró en desacato a Eduardo Bolívar Márquez Salerno” (f.368-369)

En efecto, se advierte que el Juez Olmos en la resolución de 25 de agosto de 1998 (Autos Varios N° 159) no declaró en desacato al señor Márquez Salerno, lo cual se refuerza cuando la licenciada Elena Jaén Herrera, Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Suplente, solicita la ayuda de la Policía Nacional y de la Policía Técnica Judicial para citar al señor Márquez Salerno a este despacho para una diligencia judicial (fs.162-163).

Incluso está el hecho que no existe ninguna sanción impuesta al señor Márquez Salerno y, de haber existido, “la sanción no se ejecutará sino cuando haya expirado el término dentro del cual pueda el interesado hacer uso del recurso de reconsideración o cuando éste quede resuelto si hubiere sido interpuesto oportunamente” (art. 1937 del Código Judicial).

Ahora bien, esta Sala al referirse al delito de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal) ha manifestado que “hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible” (Octubre 22 de 1992).

Respecto a que se haya excedido en sus atribuciones jurisdiccionales, el Juez Felipe Fuentes manifestó:

“Señora Fiscal, sobre el particular debo agregar y usted es la mejor testigo, que los administradores de justicia penal en la actualidad agotamos todos los mecanismos y medidas que nos permite la Ley en procesos, antes de ordenar el ingreso de alguna persona a nuestros (sic) muy criticadas cárceles o centros penitenciarios. En lo personal,

estimo que allí sólo deben estar las personas que con su actuar delictivo demuestran que no están aptas para vivir en pacífica convivencia en el seno de la comunidad. Tanto es así que el suscrito en algunos casos concede prórroga a las personas a cuyo favores (sic) se ha reemplazado la pena de prisión por días-multas, para que la paguen, sino lo han hecho en el término estipulado, por causas justificadas..." (f.372-373 Tomo 2).

Igualmente, en cuanto al Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999, al cual se refiere la querellante en el sentido que el Juez Fuentes López "dejó ilegalmente sin efecto una diligencia con una simple nota" (f.5); el funcionario acusado manifestó lo que sigue:

"...tiene como fundamento legal la resolución del 12 de febrero de 1998, dictada por la entonces Jueza de este Tribunal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior en resolución del 7 de abril de 1999. Como observará señora Fiscal, en estas resoluciones, tanto este Tribunal de la causa como el Segundo Tribunal Superior concluyen que las partes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1992 del Código Judicial, deben acudir a la vía civil para deslindar lo relacionado a los motores fuera de borda (véase el tercer párrafo a fojas 188 del expediente de la resolución de segunda instancia).

Siendo que, a través de apoderado judicial, una de las partes interesadas comunicó al Tribunal que ya había acudido a la vía civil, donde había logrado el secuestro civil de los motores fuera de borda, el suscrito, ofició al Juzgado Civil donde se ventilaba el proceso para informar que se dejaba sin efecto la medida restrictiva de derecho que, sin fundamento legal, impuso la Agencia de Instrucción sobre los motores fuera de borda. Sobre este particular debo agregar que el suscrito consideró y sigue considerando que la diligencia escrita emitida por la Fiscalía en la etapa de instrucción no constituye un depósito judicial y más bien se trató de la entrega de los bienes denunciados como objeto del delito a la persona del denunciante" (fs.375-376).

En efecto, mediante resolución de 12 de febrero de 1998, la licenciada Ileana Turner M., en ese entonces Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, señaló en el apartado "Opinión del Despacho" lo siguiente:

"A pesar, que este Tribunal denegará la solicitud de entrega de los motores al señor Moisés Mizrachí, por no estar facultado para ello, estimamos que debemos ordenar, que dichos motores se pongan a disposición de este Despacho para que así sean conservados, y ponerlos en custodia judicial, o designar un depositario, sin interés en la causa. Esta medida a nuestro juicio, es saludable para las partes y terceros que se sientan afectadas mientras se controvierten el título de propiedad, las que deberán remitirse a la vía civil" (fs.171-172).

En consecuencia, la señora Jueza, en la "Parte Resolutiva", ordenó la devolución de los motores cuya custodia con carácter de depositario administrador le fue concedida al señor Eduardo Bolívar Márquez Salerno, indicándole que debía ponerlos a disposición del Tribunal "a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución", contando con un término máximo de 30 días para la entrega de los mismos al juzgado.

Dicha decisión fue confirmada en resolución de 7 de abril de 1999, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien en el apartado de los "Fundamentos Jurídicos" indicó: "es evidente que este asunto debe dilucidarse en la vía civil y por ello el fallo impugnado amerita la confirmación" (f.221 Tomo 1).

Ciertamente, que entre las copias autenticadas de las sumarias en averiguación en perjuicio de Tochisa, S.A., la querellante acompañó los siguientes documentos:

- La solicitud de secuestro de los motores ya conocidos, ante el Juez de Circuito de lo Civil de Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, formulado por el licenciado José Ramiro Fonseca (fs. 243-245); y ,

- El auto de 29 de enero de 1996 por medio del cual el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admite la solicitud de secuestro y fija la caución en la suma de cuatro mil ochocientos setenta y cinco balboas (B/.4,875.00) que debe consignar el actor para garantizar los posibles daños y perjuicios que dicha acción pueda ocasionar a la parte secuestrada (f.246).

Por tanto, y recapitulando, se tiene lo siguiente:

- el funcionario querellado tuvo conocimiento del secuestro ordenado en la jurisdicción civil;
- el proceso penal por delito contra el patrimonio en perjuicio de Tochisa Panamá, S.A., terminó con un sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal (fs. 117-121);
- mediante resolución de 12 de febrero de 1998 la Jueza Ileana Turner, ordenó la devolución de los motores para ponerlos "en custodia judicial o designar un depositario , sin interés en la causa . Esta medida a nuestro juicio es saludable para las partes y terceros que se sientan afectados mientras se controvierten el título de propiedad las que deberán remitirse a la vía civil" (fs.147-151).

Advierte esta Sala que la resolución en comento señala entre las disposiciones aplicadas el artículo 1992 actual 1976 del Código Judicial, que textualmente dispone:

"Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto de la restitución, el juez penal, dispondrá que los interesados concurren a la vía incidental"

Por otra parte, dicha decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.218-222).

Considerando lo expuesto, esta Sala estima que el Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999 dirigido por el Juez Felipe Fuentes (querellado) al Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, constituye un fuerte indicio que opera en contra del querellado.

3. La última prueba presentada por la querellante es la copia autenticada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de 30 de mayo de 2000 (fs. 8-359).

Cabe indicar que esta prueba se encuentra incluida entre las copias autenticadas de las sumarias en averiguación que se siguen a Roderick Purcell, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio (apropiación Indevida) de dos motores fuera de borda, marca Yamaha, con un valor de quince mil setecientos cuarenta y un dólares (B/.15,741) en perjuicio de Tochisa, S.A. (fs. 336-344).

Esta Sala advierte que mediante resolución de 30 de mayo de 2000, el Pleno de la Corte Suprema revocó la sentencia de 22 de febrero de ese año proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y concedió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la licenciada María Eduarda Córdoba Chen, en representación de Administración y Reformas, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 1312 de 9 de agosto de 1999 dictado por el licenciado Felipe Fuentes, Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial (fs.9-17 Tomo 1).

En dicho fallo el Pleno de la Corte indicó que en la resolución judicial No. 11 de 12 de febrero de 1998 (signada por la Jueza Ileana Turner M.) no se expresó en la parte resolutive, cuál sería el destino final de los motores fuera de borda.

En consecuencia, el Pleno señaló que "al no expresarse claramente", si los bienes serían puestos a órdenes de la jurisdicción civil o se adoptarían otros presupuestos contenidos en el artículo 1992 del Código Judicial, se vulneró la garantía del Debido Proceso.

Incluso indicó el Pleno que de haberse establecido en la parte resolutive del auto No. 11 de 12 de febrero de 1998 el destino de los motores fuera de borda, otra sería la decisión adoptada por esa corporación de justicia (f. 16 Tomo 1).

Como consecuencia, el Pleno determinó "que se ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna porque el juzgador a través de un oficio dispuso acciones con relación a unos bienes secuestrados obviando las formalidades que exige la ley, para la toma de tales decisiones, pues como bien ha reiterado nuestra jurisprudencia, el oficio es una mera comunicación accesoria de una orden principal, sin la cual no tendría valor alguno" (f.17)

Frente a lo expuesto, este Tribunal de Consulta es del criterio que la decisión del Pleno de esta Corte Suprema en el fallo de Amparo de Garantías Constitucionales de 30 de mayo de 2000, cuyo contenido se ha mencionado, es otro indicio grave que apunta a la posible comisión del delito de abuso de autoridad por parte del funcionario querellado.

En lo que respecta al delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal, que se refiere a "el servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones", del cual ha sido acusado el funcionario querellado por no haber dejado sin efecto la nota de 9 de agosto de 1999 tal como se lo ordenó el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución de 8 de enero de 2001 al resolver el Incidente de Desacato.

Al respecto se tiene que en esa oportunidad, si bien el Pleno de la Corte Suprema declaró la sustracción de materia, teniendo como sustento que el Juez Fuentes López por medio de Oficio No. 1842 de fecha 22 de noviembre de 2000 finalmente había dejado sin efecto el oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999, el Pleno señaló lo siguiente:

"Analizada la actuación del funcionario demandado, es menester señalar que se observa una injustificada dilación en el cumplimiento de la orden emanada de la sentencia de 30 de mayo de 2000 proferida por este Tribunal Constitucional. El Pleno observa que el funcionario demandado arguye como causa de su dilación, el elevado volumen de trabajo asociado con la evacuación de las pruebas del caso PARVIS, cuya audiencia estaba próxima. No obstante, si bien no se ponen en duda las implicaciones de la preparación de una audiencia de la magnitud de la que se señala, nos resulta incomprensible imaginar que el tribunal haya paralizado la totalidad de los negocios que se ventilan en el Juzgado Séptimo de Circuito Penal por una sola causa, pues ello a más de ser contrario a la lógica y el sentido común, atentaría contra el principio de pronta y oportuna administración de justicia" (fs.355-359).

Concluye esta Sala, que de las pruebas aportadas, emergen fuertes indicios contra el Juez Fuentes López, como posible infractor del tipo penal doloso contemplado en el artículo 338 del Código Penal consistente en rehusar, omitir o retardar el cumplimiento de su deber funcional, siendo éste uno de los cargos que le ha formulado la querellante.

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala, contrario a la conclusión del Tribunal Superior, estima que la querellante a aportado la prueba sumaria de su relato en lo que respecta a los delitos de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal) e infracción de los deberes de los servidores públicos (art. 338 del Código Penal) por tanto, se debe revocar el fallo consultado y en su lugar, proceder a encausar penalmente al funcionario acusado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto consultado, y LLAMA A RESPONDER PENALMENTE AL LICENCIADO FELIPE FUENTES LÓPEZ, de generales conocidas en autos, por la presunta comisión de conductas punibles contempladas en el libro II, Título X, Capítulo IV, del Código Penal es decir, por delitos Contra la Administración Pública, como lo son, el Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARLENE ELISA MALCA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente: 225-H

VISTOS:

La firma forense SITTON & ASOCIADOS, apoderada judicial de la joven MARLENE ELISA MALCA, acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer Recurso de Hecho contra la resolución de 11 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto No. 20 fechado 25 de octubre de 2004, a través del cual el Segundo Tribunal Superior se inhibió de conocer el proceso seguido contra MARLENE MALCA por la supuesta comisión de un Delito Contra la Vida e Integridad Personal, y en consecuencia, lo declinó a la esfera municipal.

El presente recurso se corrió en traslado a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, quien mediante la Vista Fiscal No. 77 de 3 de junio de 2005, consideró, que debe concederse el recurso de hecho, y en consecuencia, otorgarse en el efecto devolutivo la apelación propuesta por la Fiscalía Primera Superior, toda vez que de los artículos 2425 numeral 3, 2426 y 1138 numeral 2, todos del Código Judicial, se desprende, que los autos inhibitorios se conceden en el efecto devolutivo. (fs. 8-11)

No obstante lo anterior, debemos advertir, que esta Sala de lo Penal mediante resolución calendada 18 de octubre de

2005, al resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Confirmó el Auto No. 20 fechado 25 de octubre de 2004, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior se inhibió de conocer el proceso seguido a MARLENE MALCA por la supuesta comisión de un Delito Contra la Vida e Integridad Personal, y en consecuencia, lo declinó a la esfera municipal

Dada la situación señalada, consideramos, que no procede el recurso de hecho interpuesto por la firma forense SITTON & ASOCIADOS, toda vez que nos encontramos ante un fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente caso.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A AMETH HUMBERTO LÓPEZ CEBALLOS, ANDRÉS EZEQUIEL ADAMSON RIQUELME, Y EDGARDO ANTONIO MÉNDEZ DE LA CRUZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 14 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 405-F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresa a esta Sala en grado de apelación la sentencia N° 23 P.I. de 12 de octubre de 2004, por la cual se condenó a los señores AMETH HUMBERTO LÓPEZ CEBALLOS y CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ BRICEÑO, como cómplice primario y autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del joven ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO, respectivamente, y al señor MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ como cómplice primario del delito de robo agravado en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ.

Los defensores técnicos de los procesados anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno el recurso de apelación, mientras que la parte ofendida representada por la Abogada de Oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito así como la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, presentaron por escrito sus oposiciones a los recursos de apelación.

Así las cosas, se procede al examen de los hechos y la pretensión de los apelantes para decidir lo que en derecho corresponde.

LOS HECHOS

El 30 de octubre de 2000, aproximadamente a las 7:30 de la noche, FRANCISCO DÍAZ y ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO, entre otras personas, se encontraban en el Restaurante "Frank", ubicado en la Vía Fernández de Córdoba de la Ciudad de Panamá.

Al lugar ingresaron dos sujetos, uno de ellos pidió unas cervezas mientras que el otro, que portaba un arma de fuego, amenazó a los presentes y le hizo un disparo a ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO, causándole la muerte.

Además, procedieron a registrar a los presentes y le pidieron el dinero a FRANCISCO DÍAZ, propietario del local, llevándose la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Concluida la instrucción sumarial, fueron llamados a responder en juicio los señores AMETH HUMBERTO LÓPEZ CEBALLOS y CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ BRICEÑO, quienes fueron condenados como autor y cómplice primario, respectivamente, del homicidio doloso agravado en perjuicio de ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO, mientras que MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ, fue sancionado como autor del delito de robo agravado en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ.

La Licda. DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA, apoderada judicial de MONTERO GONZÁLEZ centra su disensión con el fallo del A-quo, en la calificación del ilícito, pues sostiene que su poderdante se acogió al juicio con intervención de jurados de conciencia, quienes lo declararon culpable del delito de robo en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ.

Luego, el Tribunal Superior al realizar la individualización judicial de la pena condenó a su defendido a la pena máxima para el delito de robo agravado tipificado en el artículo 186 del Código Penal, que es de 7 años de prisión, sin tener en cuenta que el procesado era delincuente primario. (Fs.984-986)

De otra parte, señala la recurrente que el A-quo aumentó la sanción impuesta a su defendido en un tercio de la pena base, es decir, 2 años y 4 meses de prisión, por considerar que concurre la agravante contenida en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal, es decir, porque el hoy occiso, ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO, era discapacitado. Expresa la recurrente que esta circunstancia agravante no le es aplicable a MONTERO GONZÁLEZ ya que el jurado de conciencia lo declaró culpable solamente del delito de robo en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ.(F.987-988)

En consecuencia, solicita a la Sala que revoque la sentencia impugnada y en su lugar se sancione a su defendido con la pena de 5 años de prisión, pena mínima del delito de robo agravado, por ser delincuente primario.(Fs.988-989)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, al pronunciarse sobre la situación jurídica de MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ señala que no le asiste la razón a su apoderada judicial en cuanto a que debió considerarse su calidad de delincuente primario para imponerle la pena mínima por delito de robo, ya que esta condición del procesado no constituye una circunstancia atenuante, aunado a que el señor MONTERO GONZÁLEZ tuvo una participación activa en la comisión del ilícito, pues estuvo en el momento de su planeación, fue la persona que transportó a los demás partícipes y logró su huida del lugar.(F.1021)

De otra parte, la señora Fiscal coincide con la recurrente en el sentido que no debió aplicarse al señor MONTERO GONZÁLEZ la circunstancia agravante contenida en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal, en virtud que fue procesado solamente por el delito de robo y no fue condenado por el homicidio de ABDIEL MARTÍNEZ, quien era discapacitado.(Fs.1021-1022)

LA ABOGADA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA

La Magíster YIRA AMOHA GONZÁLEZ RUÍZ, Abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas del Delito, actuando como apoderada judicial del señor PABLO MARTÍNEZ, padre de ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ, no se refirió a la situación jurídica de MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ porque solamente fue procesado por el delito de robo y no por el homicidio en perjuicio de ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Del examen de las constancias procesales se advierte que el señor MONTERO GONZÁLEZ se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia quienes lo declararon inocente de haber participado en el delito de homicidio en perjuicio de ABDIEL MARTÍNEZ (F.879) y culpable de haber participado en el robo en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ.(F.880)

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior subsumió la conducta de MONTERO GONZÁLEZ en el tipo penal de robo agravado indicando que al momento de la comisión del ilícito el procesado laboraba como Cabo 2º en la Policía Nacional.(F.945)

Continua señalando el A-quo que se está ante un robo agravado o calificado ya que se utilizó un arma de fuego y fue ejecutado por tres personas, lo que encuadra en los ordinales 1 y 3 del artículo 186 del Código Penal, que establece una sanción de 5 a 7 años, de allí que fijó la pena base en 7 años de prisión.(F.945)

Ahora bien, los señores ERICK GRAIG MOHESKY MARTÍNEZ (Fs.13-14), FRANCISCO DÍAZ(F.16) y LORENZA CABAL RENGIFO (a) "Lola".(F.19), testigos presenciales de los hechos, manifiestan que dos sujetos ingresaron al local a robar, uno de ellos le disparó a ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ ocasionándole la muerte y una vez tomaron el dinero en efectivo salieron caminando y se dirigieron a un vehículo que los estaba esperando afuera del local y se dieron a la fuga.

Además, ROBERTO RAMÓN IGLESIAS CABAL manifestó que se dirigía al restaurante donde trabajaba su madre, LORENZA CABAL RENGIFO, y observó cerca del local un vehículo Nissan Terrano estacionado arriba de la acera, con las luces apagadas y a menos de dos metros de distancia del local, se encontró con dos sujetos que le pasaron al lado, no los miró pensando que le iban a robar, luego arrancó el vehículo. Cuando llegó al restaurante le contaron lo ocurrido.(F.69)

Al rendir sus descargos, AMETH HUMBERTO LÓPEZ CEBALLOS señala que el día de los hechos, CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ AGUILAR y MANUEL MILCIADES MONTERO lo fueron a buscar a su casa en un auto Nissan Pathfinder, color gris, que conducía este último, y le dijeron que se iban a tomar unas "pintas".

Continua señalando que los tres se dirigieron en el vehículo a una fonda ubicada en el sector de Pueblo Nuevo, lugar donde CARLOS y él (AMETH) se bajaron, mientras MANUEL permaneció dentro del auto. Al ingresar al local, CARLOS dijo a los allí presentes que era un asalto y le dijo a él (AMETH) que preguntara por la plata.

Comenta que CARLOS le disparó a un muchacho y un señor le entregó el dinero a él(AMETH). Después se dirigieron al vehículo que conducía MANUEL y de allí se fueron hacia una barraca. Entonces, (MANUEL y AMETH) le dieron de la plata y cada uno cogió un rumbo distinto.(Fs.231-232)

Por su parte, EDGARDO ANTONIO MÉNDEZ DE LA CRUZ, quien fue investigado por el caso en estudio, manifestó que MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ le dijo que él era quien conducía el vehículo el día del homicidio y que AMETH y "Totito" estaban con él, pero no podía decir la verdad porque le iban a imponer de 12 a 15 años de prisión si se hacía confeso.(Fs.319-323)

Como se puede apreciar, al examinar las declaraciones de los procesados, el delito, además de haber sido ejecutado por tres personas, se utilizó un arma de fuego y más gravemente aun es el hecho que uno de los partícipes, el señor MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ, era agente de la Policía Nacional(F.109)

De otra parte, observa la Sala que aun cuando se trata de un delincuente primario, en reiterados fallos de la Corte se ha indicado que esta circunstancia no constituye una atenuante de responsabilidad ni es determinante para que el juzgador imponga como pena base, la sanción mínima que se indica en el intervalo penal que establece la ley para cada delito en particular, ya que son las circunstancias que rodean el hecho las que determinan o inciden en la individualización de la pena. Por tanto no le asiste la razón al apelante con relación a este aspecto.

Ahora bien, se aprecia en la sentencia del A-quo que se le impuso al procesado un aumento de 2 años y 4 meses de prisión por considerar que concurría la agravante contenida en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal que consiste en cometer el hecho contra una persona con discapacidad que implique condición de vulnerabilidad. El tribunal arribó a la conclusión de que procedía esta agravante en virtud que el hoy occiso solamente veía por un ojo, lo que a su juicio lo hacía un sujeto vulnerable.(Fs.945-946)

Desde el punto de vista de la Sala, al haber sido absuelto del cargo de homicidio, el Tribunal Superior no debió aplicarle al señor MONTERO GONZÁLEZ la agravante en comento, pues la misma corresponde a la conducta realizada por otro procesado en perjuicio de ABDIEL MARTÍNEZ. En consecuencia, debe procederse a disminuir la sanción impuesta al procesado.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE AMETH HUMBERTO LÓPEZ CEBALLOS

El Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Abogado Defensor de Oficio de LÓPEZ CEBALLOS expresa que su defendido se acogió al juicio en derecho y fue sancionado como cómplice primario del delito de homicidio agravado en perjuicio de ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO, decisión con la cual discrepa por cuanto que si bien el señor LÓPEZ CEBALLOS aceptó haber participado en el robo, excepcionó que se habían puesto de acuerdo para efectuar este solo hecho y nunca se pensó en matar a nadie.

Además, comenta que el procesado brindó una colaboración a las autoridades que hizo posible dar con el autor material del homicidio, que es CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ BRICEÑO quien desplegó dicha conducta de manera autónoma.(Fs.990-991)

Seguidamente, el defensor técnico cuestiona que al momento de la individualización judicial de la pena no se tomaron en cuenta las peculiares condiciones del ambiente de donde proviene su defendido, es decir, un hogar disfuncional; por tanto solicita que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se le imponga a su patrocinado judicial una pena cónsona con su participación real en el hecho delictivo y por la colaboración realizada en las investigaciones.(Fs.992-993)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Fiscal Segunda Superior manifiesta que el señor LÓPEZ CEBALLOS fue declarado culpable del robo e inocente del homicidio, pero que debió ser juzgado por delito de homicidio y robo por participación, pues constan en las sumarias que AMETH entró a la fonda, registró y sacó el dinero, mientras que CARLOS VÁSQUEZ mantenía el revólver y le disparó al hoy occiso.(F.1022)

En otro orden de ideas, sobre la solicitud del apelante en el sentido que se le disminuya la sanción impuesta a LÓPEZ CEBALLOS por la colaboración que prestó en la investigación, la señora Fiscal expone que al procesado se le disminuyó la sanción de 20 años a 13 años y 4 meses de prisión, pero se le impuso la agravante de haber cometido el hecho contra una persona con discapacidad.(F.1022)

Por tanto, solicita que se confirme la sentencia impugnada en cuanto a la situación jurídica de LÓPEZ CEBALLOS.(F.1023)

LA ABOGADA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA

La Abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas del Delito, expuso con relación a la situación jurídica de AMETH HUMBERTO LÓPEZ CEBALLOS, que nos encontramos ante la figura del homicidio calificado y no en presencia de dos delitos autónomos.

Además, expresa que en la sentencia recurrida no se le aplicó a AMETH LÓPEZ ninguna agravante por el delito de robo ya que el criterio que mantuvo la Sala fue que se configuraba el delito de homicidio agravado o calificado pues éste subsumía el delito de robo y la agravante contenida en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal, relativa a la comisión del delito en perjuicio de personas con discapacidad, le fue aplicada ya que el hoy occiso se encontraba en esa situación.(F.1029)

La letrada también discrepa con lo alegado por el apelante en cuanto a la omisión del juzgador de reconocer la atenuante relativa a las peculiares condiciones del ambiente, ya que estima que no sólo fueron consideradas las condiciones propias del entorno familiar y social del sindicado, sino que también se tomaron en cuenta otros aspectos relativos a su persona y el hecho punible.

Por tanto, concluye que el Tribunal A-quo efectuó una correcta valoración del tipo penal aplicado, es decir, el numeral 5 del artículo 132 del Código Judicial.(F.1028)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el fallo impugnado, LÓPEZ CEBALLOS se acogió al juicio en derecho y tras examinar las constancias procesales concluyó que previamente se había planeado el robo, se determinó que LÓPEZ CEBALLOS y "Totito" entrarían al local, este último intimidaría con el arma de fuego y, MILCIADES, esperaría en el auto para facilitar la huida.(F.950)

Agrega el Tribunal A-quo que ciertamente no se planeó el homicidio, que fue circunstancial, pero que si existió el dolo eventual por cuanto que al planear el robo, utilizando un arma de fuego, se previó y aceptó la posibilidad de causar daño, lo cual aconteció al segarle la vida a ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO.(F.950)

Por último, expresa el A-quo que la participación de LÓPEZ CEBALLOS se adecua a la de un cómplice primario porque su colaboración en el robo resultó importante ya que sin él, a "Totito" le hubiera resultado difícil ejecutar las dos acciones (intimidar con el arma y revisar a los presentes para despojarlos de sus bienes).

Ahora bien, se aprecia en el cuaderno penal la declaración jurada de ERICK GRAIG MOHESKY MARTÍNEZ, quien manifestó que a eso de las 7:30 de la noche aproximadamente, se encontraban en la fonda "Frank", el joven ABDIEL MARTÍNEZ, el señor FRANCISCO DÍAZ, la señora LOLA y él. Precisa que estaban comiendo y viendo la televisión cuando de repente entraron dos asaltantes. El hoy occiso se asustó al ver la actitud sospechosa de estos individuos y uno de ellos le disparó con un revólver a quema ropa, luego le preguntaron al señor FRANCISCO dónde estaba la plata y empezaron a registrar el local, logrando llevarse la suma de B/.150.00, según le dijo el señor FRANCISCO.(Fs.13-14)

Comenta el señor MOHESKY MARTÍNEZ que los sujetos salieron corriendo hacia un vehículo que se encontraba estacionado afuera, a una distancia aproximada de 100 metros, y el hijo de la señora LOLA le dijo que era un auto marca Nissan modelo Pathfinder.(F.14)

Por su parte, el señor FRANCISCO DÍAZ corrobora lo expuesto por MOHESKY MARTÍNEZ y agrega que ABDIEL hizo un movimiento y uno de los sujetos le disparó a quema ropa. Luego, el otro individuo lo agarró presionándole el cuello y lo llevó hasta la cocina, donde estaba la plata, por lo que se la entregó y luego los asaltantes lo revisaron a ver si tenía más; después se dieron a la fuga.(F.16)

LORENZA CABAL RENGIFO (a) "Lola", manifestó que los dos sujetos ingresaron al local diciendo que se trataba de un asalto, uno de ellos portaba un arma de fuego y les apuntaba mientras les pedían el dinero. En ese momento, ABDIEL trató de esconder su cartera y el sujeto le disparó, a lo mejor pensando que ABDIEL iba a sacar un arma.(F.19)

Agrega la testigo que ambos agarraron a FRANCISCO, uno le apuntaba con el arma y le pidieron el dinero, luego revisaron al occiso, se llevaron el dinero y se fueron caminando hasta un vehículo retirándose del lugar.(F.19)

ROBERTO RAMÓN IGLESIAS CABAL manifestó que se dirigía al restaurante donde trabajaba su madre, LORENZA CABAL RENGIFO, y observó cerca del local un vehículo Nissan Terrano estacionado arriba de la acera, con las luces apagadas y a menos de dos metros de distancia del local, se encontró con dos sujetos que le pasaron al lado, no los miró pensando que le iban a robar, luego arrancó el vehículo. Cuando llegó al restaurante le contaron lo ocurrido.(F.69)

La Sala, al igual que el Tribunal Superior, concluye que los hechos descritos por los testigos presenciales acreditan que estamos ante un homicidio doloso agravado, contenido en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, por cuanto los procesados ingresaron al local manifestando que se trataba de un asalto y ante la actitud del joven ABDIEL (guardarse la cartera en la cintura) le hicieron un disparo ocasionándole la muerte. Luego de ello, procedieron a despojar del dinero al propietario del local; por tanto el homicidio fue el delito medio para lograr o asegurar la comisión del robo, que era el objetivo de los asaltantes.

Así las cosas, no prospera lo alegado por el apelante en cuanto a la calificación de la conducta de su defendido, realizada por el juzgador de primera instancia.

De otra parte, el recurrente sostiene que debió disminuirse la sanción impuesta a su representado, por haber colaborado con la investigación. No obstante, la Sala advierte que este aspecto fue tomado en cuenta pues en la decisión del A-quo se señala que el procesado "ayudó al estamento investigador a concretar quizás, en un lapso menor, el hecho investigado", y por esa colaboración se disminuyó la sanción que se le impuso en una tercera parte (1/3) de los 20 años fijados como pena base, quedando en 13 años y 4 meses la sanción a cumplir.

Por otra parte, al concurrir la circunstancia agravante contenida en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal, el tribunal de la causa aumentó dicha sanción en 1/5 parte, lo que equivale a 2 años y 8 meses, quedando la pena líquida a imponer en 16 años de prisión(Fs.953-954), decisión que comparte esta Sala por ajustarse a la realidad material acreditada a través de las constancias procesales.

En cuanto al no reconocimiento de la atenuante relativa a las peculiares condiciones del ambiente de donde proviene el señor LÓPEZ CEBALLOS, cabe señalar que en la sentencia impugnada se dejó expuesto que este procesado creció dentro de un "hogar disfuncional, con hacinamiento y promiscuidad".

Como se puede apreciar, sí se tomó en cuenta el aspecto reseñado, pero ello en modo alguno justifica la participación en un hecho delictivo, mucho menos en uno que provoque la muerte de otra persona.

Finalmente resulta oportuno establecer que la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que, como tribunal de segunda instancia no le es dado revisar los criterios del juzgador de la instancia al realizar la individualización judicial de la pena, salvo que se adviertan visos de ilegalidad, lo cual no ocurre en el presente negocio.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ BRICEÑO

La defensa técnica del señor VÁSQUEZ BRICEÑO está a cargo del Licdo. RODOLFO PINZÓN PEREIRA, Abogado Defensor de Oficio Suplente, quien manifiesta que su defendido se acogió al juicio con intervención de jurados de conciencia y fue declarado culpable de haberle causado la muerte a ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO y culpable del delito de robo en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ.(Fs.994-995)

Así las cosas, cuestiona que se haya IMPUESTO a VÁSQUEZ BRICEÑO una sanción como autor del delito de homicidio doloso agravado, puesto que a los jurados de conciencia se le presentaron dos cuestionarios, uno por delito de homicidio y el otro por delito de robo. A su juicio, se le debió condenar por homicidio doloso simple y proceder a aumentarle la sanción hasta una tercera parte por delito de robo agravado, tal como lo señala el literal a del artículo 64 del Código Penal.(F.995)

Por tanto, solicita que se reforme la sentencia venida en apelación.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Al emitir su opinión, la representante del Ministerio Público indicó que no comparte el criterio de la defensa técnica de CARLOS VÁSQUEZ, ya que, al igual que el Tribunal A-quo, considera que estamos ante un homicidio doloso agravado conforme al numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, en virtud que el procesado le disparó al hoy occiso y se cometió el robo en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ y el Tribunal A-quo al fijar la pena le impuso 20 años de prisión por el delito de homicidio e incluyó la agravante prevista en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal, y como la pena máxima fue de 20 años, no le dio otra circunstancia de agravación por su participación en el Homicidio en perjuicio de ABDIEL MARTÍNEZ.(F.1023)

En consecuencia, solicita que confirme la sentencia venida en apelación en cuanto a la situación jurídica de CARLOS VÁSQUEZ.(F.1023)

LA ABOGADA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA

La Magíster GONZÁLEZ RUÍZ manifiesta que las constancias procesales acreditan que el homicidio surgió como una consecuencia de la ejecución del robo planificado, lo que se desprende de las declaraciones de ERICK GRANG MONHESKY(Fs.13-14), FRANCISCO DÍAZ (Fs.15-17) y LORENA CABAL(Fs.18-20)(F.1027). Por tanto, considera que no le asiste la razón a la defensa técnica de VÁSQUEZ BRICEÑO al indicar que estamos ante dos delitos autónomos (homicidio y robo) pues a su juicio encontramos ante la figura del homicidio calificado y no en presencia de delitos autónomos.

Por tanto, concluye que Tribunal A-quo efectuó una correcta valoración del tipo penal aplicado, es decir, el numeral 5 del artículo 132 del Código Judicial.(F.1028)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Al examinar las constancias procesales se advierte que VÁSQUEZ BRICEÑO se acogió al juicio con intervención de jurados de conciencia y fue declarado culpable de haberle causado la muerte a ABDIEL OSCAR MARTÍNEZ NIETO al igual que del delito de robo en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ.(Fs.881-882)

Así las cosas, el Tribunal Superior subsumió la conducta de este imputado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio agravado cometido para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aun cuando éste último no se realice, por cuanto que estima que "de autos se infiere que el motivo generador de este hecho fue el robo".

Con fundamento en este análisis, se le impuso al procesado VÁSQUEZ BRICEÑO la pena de 20 años de prisión en calidad de autor y se aumentó de la sanción en 1/3,(lo que corresponde a 6 años y 8 meses), en razón de la agravante ordinaria prevista en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal. Sin embargo, como quiera que la ley establece que la pena máxima de prisión será de 20 años, es esta la pena líquida que deberá cumplir (F.947), posición con la cual esta colegiatura, actuando como tribunal de apelación, se encuentra plenamente de acuerdo.

CONCLUSIONES DE LA SALA

La adecuación típica de la acción desplegada y la sanción impuesta a los señores AMETH HUMBERTO LÓPEZ CEBALLOS y CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ BRICEÑO es conforme a derecho, por lo que se debe confirmar el fallo impugnado en cuanto a la situación jurídica de ambos.

Ahora bien, la Sala encuentra probado únicamente el argumento expuesto por la defensa técnica de MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ, en el sentido que no debió imponérsele el aumento de la sanción por la circunstancia agravante contenida en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal.

Por tanto, lo que en derecho corresponde es reformar el fallo y disminuir la pena impuesta a MONTERO GONZÁLEZ solamente en cuanto al aumento que se hizo sobre la pena base, es decir, 2 años y 4 meses, quedando la pena líquida a cumplir en 7 años de prisión como cómplice primario del delito de robo agravado en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 23 P.I. de 12 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solamente en el sentido de condenar a MILCIADES MANUEL MONTERO GONZÁLEZ a la pena de siete (7) años de prisión como cómplice primario del delito de robo en perjuicio de FRANCISCO DÍAZ y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE JAVIER QUINTERO TUÑÓN HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SERGIO ULLOA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 18 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 522-A |

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, el auto de fecha 19 de septiembre de 2005, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante el cual fija en B/.1,500.00 el monto de la suma a consignar para gozar de libertad, el señor Javier Antonio Tuñón Herrera, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones con resultado muerte) en perjuicio del señor Sergio Augusto Ulloa Mendoza (q.e.p.d.).

La resolución en comento fue apelada por la Lcda. Matilde Alvarenga de Apolayo y el Fiscal Superior. Sustentando la apelación anunciada solamente la Lcda. Alvarenga de Apolayo.

No obstante, la ley de procedimiento penal indica que una vez apelada la fianza se debe remitir ipso facto al Tribunal de alzada, por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de las sumarias a efecto de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza y si la cuantía es o no equitativa (Artículo 2158 del Código Judicial)

HECHOS

El día 26 de mayo de 2005 en el Bar y Billar Robert se dio un cruce de palabras entre Javier Antonio Tuñón Herrera y Sergio Augusto Ulloa, éste último no quería pagar un dólar que le debía a la salonera del Bar, por lo que ella le manifestó que no le despacharía ninguna bebida más si no le cancelaba lo adeudado.

Según el Sr. Javier, el hoy occiso, se puso impertinente, y le rasgó la camiseta, que él lo empujó para safárselo y luego se fue del local, para evitar más problemas. Que no pensó que el Sr. estuviera tan mal herido, tomó un taxi y se fue.

Trasladaron al Sr. Ulloa hacía el Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé para los primeros auxilios, luego lo trasladaron al Hospital Santo Tomás en donde permaneció por espacio de 38 días y luego falleció.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, decidió conceder el beneficio de libertad caucionada a favor de Javier Antonio Tuñón Herrera, sindicado por delito de lesiones personales con resultado de muerte en perjuicio de Sergio Ulloa y fijó el monto de la cuantía a consignar en la suma de B/.1,500.00.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente señalamos que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación, excepto en los casos que, por disposición expresa de la ley, se excluye de dicho beneficio.

En ese sentido se debe indicar que el hecho que se le imputa al señor Javier Antonio Tuñón, ha sido calificado provisionalmente por el Tribunal A-quo como un delito de Lesiones Personales con resultado muerte, el cual se encuadra dentro de los delitos Contra la Vida e Integridad Personal.

A la luz de lo contemplado en nuestro Código Penal este delito es sancionado con una pena mínima de treinta y seis (36) meses, de allí que el presunto hecho punible no se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecido en el artículo 2173 del Código Judicial.

Por otra parte, las normas de procedimiento penal (artículo 2159 del Código Judicial) establecen que para determinar la cuantía de la fianza se deben tomar en cuenta, además de la naturaleza del delito, el estado social e intelectual, los antecedentes penales, situación pecuniaria, etc.

De constancias procesales se desprende que en la indagatoria el imputado curso estudios hasta el sexto grado de educación primaria, se dedica a la apicultura de abejas africanas; por otro lado, no se cuenta dentro del dossier con los exámenes médicos legales del sindicato, a fin de determinar el grado de peligrosidad del mismo, o si padece de problemas de adicción, etc.

Ahora bien, esta Superioridad, luego de analizar la realidad fáctica de este caso en particular, el cual ha sido calificado provisionalmente como Lesiones Personales con resultado muerte, esta Sala reformará lo dispuesto por el A-quo, en el sentido de rebajar la cuantía y en su lugar fijará en B/.1.000.00, la suma de dinero que debe consignar el imputado como fianza de excarcelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución de fecha 19 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y en su lugar fija en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) la fianza de excarcelación a JAVIER ANTONIO TUÑÓN HERRERA.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELIAS OJO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAIME CEDEÑO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Anibal Salas Céspedes |
| Fecha: | 18 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 452-F |

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ra. N°91 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a ELÍAS OJO CAIS, por el delito de homicidio, cometido en detrimento de JAIME ALEXIS CEDEÑO VÁSQUEZ (q.e.p.d.).

La sentencia condenatoria fue impuesta en derecho, toda vez que el señor ELÍAS OJO CAIS renunció a su derecho a ser juzgado por un jurado de conciencia (fs. 417-418).

SENTENCIA APELADA

Respecto a la situación del señor ELÍAS OJO CAIS y calificar su conducta reprochable, el Tribunal A-Quo se pronunció en los siguientes términos:

“Llegado el momento de externar un juicio de responsabilidad frente a los hechos investigados y considerado el material probatorio que se ha incorporado a la encuesta, el Tribunal concluye que se cuenta con los elementos suficientes para concluir en una declaratoria de culpabilidad que reproche el comportamiento de ELÍAS OJO CAIS por la muerte de JAIME ALEXIS CEDEÑO. Un repaso de las pruebas testimoniales obrantes en el expediente permiten concluir que comprometen la responsabilidad del ciudadano OJO CAIS las aportaciones testimoniales de NIDIA RUBIELA CONSUEGRA PERALTA, OTILIA BEITÍA GUTIÉRREZ, MERCEDES CONSUEGRA BANDA, NIDIA DE GRACIA PERALTA, ELIECER SUIRA SERRANO, RAMÓN ORTEGA M., AQUILES MELÉNDEZ, JOSÉ E. VÁSQUEZ y EUCLIDES JAVIER VERGARA DE LEÓN, todos testigos presenciales del hecho, y que resultan coincidentes en torno a los elementos esenciales del suceso, indicando todos que la

muerte de CEDEÑO se dio dentro del marco de una disputa originada durante el desarrollo de un partido de bola suave, logrando individualizar todos no obstante, que JAVIER ALEXIS CEDEÑO fue agredido a los puños por NICOLÁS ALBERTO CAMPOS MARÍN y que CEDEÑO correteaba a su agresor desarmado, cuando fue agredido por ELÍAS OJO CAIS con arma blanca, recibiendo de parte de este último la herida que le causó la muerte. Esta secuencia de hechos es confirmada por el propio NICOLÁS ALBERTO CAMPOS MARÍN en su declaración inicial, aunque se debe dejar por sentado que en una segunda intervención coloca un arma blanca en las manos del difunto. El propio ELÍAS OJO CAIS al rendir indagatoria admite haberle propinado la herida mortal a JAIME ALEXIS CEDEÑO, aunque enmarca el evento señalando que se percató que su hermano estaba siendo golpeado por un grupo de personas portando bate y cuchillo.

El Tribunal debe manifestarse frente a lo alegado por la defensa del sindicado durante el acto de audiencia cuando solicita la absolución del sindicado, argumentando legítima defensa putativa con cita del artículo 21 del Código Penal. En este sentido debe señalarse inicialmente que en el auto encausatorio dictado en este proceso se dio por descartada la excepción de legítima defensa, al indicarse que hasta el momento de la calificación del sumario esta excepción no se encontraba respaldada por las pruebas obrantes en el expediente. La anterior afirmación se fundamentó en el hecho de la preponderancia de testigos que coinciden en indicar que la víctima no portaba arma alguna al momento de ser agredido. A juicio del Tribunal los razonamientos vertidos durante la calificación del sumario mantienen su validez hasta este momento para descartar la legítima defensa, como excepción por no tenerse por cumplidas las exigencias del artículo 21 del Código Penal para tener por demostrada esta causa de justificación. La legítima defensa putativa que en términos prácticos se reduce a la demostración de un error invencible por parte del sindicado que exime de culpabilidad, tampoco a juicio del Tribunal encuentra cabida en este expediente, precisamente por la comprobada situación de que los reclamos que el difunto le planteaba al hermano del sindicado al momento de ser herido mortalmente, no incluían una agresión con arma alguna que amenazase la vida y la integridad personal de NICOLÁS ALBERTO CAMPOS MARÍN.

En vías de ubicar la conducta reprochada bajo las previsiones típicas del Código Penal, se concluye que los hechos acreditados permiten ubicar lo actuado por el imputado bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, disposición de ley que sanciona con una pena que oscila entre los cinco y doce años de prisión, la conducta de causar la muerte de otro.

Fijado el intervalo penal aplicable y tomando en cuenta las previsiones del artículo 56 del Código Penal, el Tribunal considera que la pena base debe quedar para este caso graduada en ocho (8) años de prisión. El Tribunal alcanza esta conclusión que ubica la pena base con un reproche intermedio entre el mínimo y el máximo, tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen cuenta de una lesión con consecuencia mortal a raíz de un hecho aislado dentro del marco del mal manejo emocional y grupal de una simple desavenencia en el campo del deporte. También se ha tomado en consideración la importancia de la lesión infringida frente a los factores que admitidamente la originaron, así como la conducta del agente anterior al hecho punible, ya que según el certificado de antecedentes penales del sindicado que se lee a fojas 227 del expediente no acusa sanciones penales previas a la que ahora se le aplica.

Los factores expresamente considerados para establecer la pena base se corresponden específicamente a las previsiones de los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 ya citado.

El Tribunal ha procedido a revisar el listado de circunstancias de agravación genérica de la pena que presenta el artículo 67 del Código Penal y concluye que ninguna resulta aplicable al caso bajo estudio. Con relación a la posibilidad de reconocer circunstancias de atenuación genérica, también se concluye que ninguna resulta aplicable al caso. En este aparte debe dejarse sentado que el Tribunal ha tomado nota de lo argumentado por la defensa del sindicado y del propio sindicado, cuando señalan que éste actuó bajo los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, pero se concluye que esta circunstancia que no se encuentra plenamente acreditada en el expediente, no puede ser tenida como eximente incompleta, habida cuenta de que la ingesta de alcohol aludida se dio en todo caso de manera voluntaria por el sindicado. En este sentido resulta importante recordar que la ingesta de bebidas alcohólicas para efectos de consideración penal ha de traducirse en una condición de embriaguez que como ya se ha dicho no se ha acreditado en el expediente, descartándose también los supuestos de embriaguez fortuita y preordenada. Como ya se ha visto en líneas anteriores, se desestima la posibilidad de agravar la pena por reincidencia en atención a los antecedentes penales acreditados del sindicado.

Al no tenerse por acreditada ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, la pena líquida a imponer queda finalmente establecida en ocho (8) años de prisión, con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de computarse de manera paralela con la principal por el tiempo de duración de esta última."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, en su calidad de defensora de oficio del señor ELÍAS OJO CAIS, sustenta su disconformidad con la sentencia apelada señalando que "el Tribunal descartó que el actuar de Elías Ojo se encuadra en una Legítima defensa putativa, sin embargo el caudal probatorio y los hechos obrantes en el expediente revelan que mi patrocinado se encontraba en estado de ebriedad como todos los asistentes, lo cual le impedía tener una mejor claridad de los hechos."

Asegura que toda vez que "la agresión del equipo visitante al arbitro y luego al hermano de mi patrocinado fueron sucediendo en cuestión de segundos ... mi patrocinado no tenía más opción que intervenir en defensa de la vida de su hermano."

Sostiene que de los hechos puede concluir "que sí existió un peligro grave e inminente en perjuicio del hermano de Elías Ojo causado por el occiso y que de no haber intervenido mi patrocinado otro hubiera sido el resultado."

De igual forma indica que la resolución impugnada tampoco consideró las circunstancias contenidas en los numerales 1, 3, 4 y

5 del artículo 56 del Código Penal. Con respecto al referido numeral 1, señaló que entre los aspectos subjetivos es lógico que Elías Ojo por su relación filial saliera en defensa de su hermano, y que su estado de embriaguez le impidió tener mayor claridad para actuar y a lo mejor poder percatarse que él hoy occiso no estaba armado. Con relación al numeral 3 del artículo 56 lex cit, sostuvo que el hecho que nos ocupa tuvo lugar por el insólito ataque de los jugadores del equipo visitante contra el arbitro y que Elías Ojo formaba parte del equipo ganador, siendo alertado por los vecinos, que su hermano ya había sido agredido por un jugador del otro equipo, es decir el hoy occiso. En cuanto al numeral 4, arguyó que el motivo determinante que lo motivó en su actuar fue el de salvar la vida de su hermano. Finalmente, en lo que respecta al numeral 5 del precitado artículo, es decir, las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, mencionó que todos estaban en estado de embriaguez y sin ingerir alimento además.

En cuanto a la circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 66 del Código Penal, asevera la recurrente que la sentencia apelada no consideró que el imputado actuó por motivos nobles o altruistas, en legítima defensa de su hermano quien se encontraba desarmado y en peligro de muerte; que éste no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo pues su actuar se limitó a detener a Jaime Cedeño; así como la confesión espontánea y oportuna del agente toda vez que al ser indagado, el señor OJO CAIS confesó de manera oportuna y espontánea haber herido de muerte a Jaime Cedeño.

Finalmente solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se ordene la libertad de su patrocinado o, en su defecto, se rebaje la misma, reconociéndole al imputado los beneficios de la ley ya que su actuar fue legítimo y su condición de hermano le impedía actuar de otra manera.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La LICDA. MARITZA ROYO, en su condición de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, presentó en tiempo procesalmente oportuno, escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la defensa oficiosa del señor ELÍAS OJO CAIS.

La representante del Ministerio Público señala en su escrito que los diversos testimonios rendidos a lo largo de la instrucción sumarial demuestran que el imputado actuó sin justificación legal alguna, en estado de ventaja y con toda la intención de quitar la vida a JAIME CEDEÑO, como efectivamente sucedió.

Agrega que de los elementos probatorios acopiados se colige que el hoy occiso no llevaba ningún tipo de instrumento cortante o punzante, lo cual debe ser tomado en cuenta, pues desvanece totalmente cualquier excepción de legítima defensa ensayada por el imputado y su representación judicial debido a que la víctima se había caído, estaba desarmada en total indefensión con respecto al sindicado cuando fue atacada.

Sostiene que a su juicio, no se da ninguno de los presupuestos legales establecidos en el artículo 21 del Código Penal debido a que el imputado actuó en franca ventaja, a traición, aprovechándose que la víctima estaba desarmada e indefensa para asestarle una mortal estocada en el área del tórax.

De igual forma indica que el mal actuar de ELÍAS OJO no encuentra ninguna circunstancia de justificación aducidas por la defensa puesto que el hoy occiso en ningún momento lo agredió; el imputado asestó una puñalada a CEDEÑO que estaba desarmado e indefenso, no existiendo la proporcionalidad; que no se cumple el presupuesto de imposibilidad de eludir o evitar la agresión pues el señor JAIME CEDEÑO no cometió agresión alguna contra ELÍAS OJO ni de nadie; la provocación no fue de parte de la víctima ya que provino del hermano del procesado, NICOLÁS CAMPOS.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, considera la representación de la vindicta pública que no existe confesión por parte del imputado pues si bien el imputado acepta la ejecución material del hecho que produce la muerte al occiso, aquél faltó a la verdad al señalar que la víctima estaba armada.

Con relación al hecho destacado por la defensa oficiosa en el sentido que el encartado tenía nublado el juicio como consecuencia de la ingesta generalizada de alcohol, señaló que lo anterior no se ajusta a la realidad de autos debido a que los jugadores que declararon fueron enfáticos en señalar que ELÍAS OJO, participaba del juego como lanzador y en consecuencia no había tomado alcohol, por lo que en caso de haber consumido bebidas alcohólicas, se trata de una ingesta voluntaria que no constituye eximente alguna de responsabilidad al tenor del contenido del artículo 29 del Código Penal.

Finalmente solicita negar la apelación propuesta por la defensa puesto que el sindicado actuó con evidente dolo, fue malintencionado, con pleno conocimiento de los hechos, así como se trata de una acción grave que debe ser censurada con todo el peso de la ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Considera la Sala necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón a la recurrente.

El negocio que nos ocupa tiene su génesis el día 13 de mayo de 2002, cuando funcionarios de la Personería Municipal del Distrito de Chepo, en asocio con funcionarios de la Policía Técnica Judicial de Chepo realizaron una Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver, en la morgue del Hospital de Chepo. Al realizar la inspección correspondiente se estableció que el cadáver de quien en vida se llamó JAIME CEDEÑO, presentaba “como heridas visibles ...a un costado de la tetilla izquierda una herida de dos centímetros (2cms) de largo por dos (2) de ancho aproximadamente” (fs.2-3).

Al rendir declaración jurada, NIDIA RUBIELA CONSUEGRA PERALTA señaló que el día de los hechos “en el campo de juego de Tierra Prometida, al parecer hubo una jugada donde el árbitro cantó “OUT” (fuera) y al equipo de 20 de julio como que no estaba de acuerdo con el árbitro y fueron a reclamarle y al ratito ví (sic) que el equipo 20 de julio le pegaban al árbitro, en realidad no sé qué sucedió en ese momento, y fué (sic) cuando ví (sic) que el difunto estaba correteando a BETO y BETO se iba como cayendo o tropezando por que (sic) iba corriendo como para atrás. De allí ví (sic) cuando ELIAS OJO sacó un cuchillo como de la pretina o cintura del pantalón y empecé a gritar con mi hermana MIRIAM DE GRACIA y mi comadre OTILIA BEITIA, ya que vimos que ELIAS sacó ese cuchillo y se dirigió hacia donde estaba el difunto correteando a BETO, y ví (sic) cuando ELIAS le metió la puñalada al difunto, y en ese momento el difunto cayó al piso, y pensamos que se había tropezado, y se levantó y unos amigos lo ayudaron para llevarlo a un carro y lo trajeron al hospital de Chepo ... me encontraba de 15 a 20 metros aproximadamente de distancia, y por eso vi claramente cuando ELIAS se le abalanzó con el cuchillo en la mano al hoy occiso y lo apuñaleó, después que vimos que ELIAS había cortado al muchacho hoy difunto, corrimos al cuadro de pelotas y le preguntamos a ELIAS que por qué lo había hecho, y si el (sic) no pensaba en su hija y no dijo nada, se metió el cuchillo en la cascara (sic) o vaina y luego se la metió en el mismo lugar de donde la sacó o sea en la pretina del pantalón, y después se fué (sic) por que (sic) los muchachos compañeros del difunto lo iban a corretear con un cuchillo y se fué (sic) huyendo”. Con respecto a la persona del señor JAIME CEDEÑO (q.e.p.d.), indicó que “no ví (sic) si llevaba algo en la mano”. Finalmente sostuvo que no observó al imputado “..tomando licor por que (sic) estaba jugando en ese momento ya que era el lanzador del equipo” (fs.16-18).

OTILIA BEITIA GUTIERREZ señaló con relación al incidente que nos ocupa que “el equipo VEINTE (20) de Julio, no estuvo (sic) de acuerdo en la jugada de out (jugada que finalizo el episodio), motivo por el cual le fueron a reclamar al arbitro (sic) que canto (sic) la jugada y reafirmo (sic) el out que finalizó el episodio y entonces los jugadores del equipo (20) de Julio agredieron al arbitro (sic) que reafirmo (sic) el out tumbandolo (sic) y pegandole (sic) entre todos los del equipo por otro lado los jugadores del equipo de Tierra Prometida se mantenian (sic) alejados del problema y ubicados en la calle principal de la comunidad, Al ver que los jugadores del equipo VEINTE (20) de Julio, agredian (sic) a uno de los arbitros (sic) del partido, los muchachos del equipo de Tierra Prometida, fueron a tratar de evitar mas (sic) problemas, en esos momentos el señor que fallecio (sic) iba corritiando (sic) al joven NICOLAS CAMPOS, entonces el hermano de NICOLAS, de nombre ELIAS OJO, se metio (sic) en la persecución y yo les gritaba que no peliaran (sic) entonces ví (sic) cuando el señor que hoy esta (sic) muerto, cayo (sic) en el campo y cuando me hacerque (sic) observe (sic) a ELIAS, con el cuchillo en la mano y a las jovenes (sic) NIDIA CONSUEGRA y MIRIAN DE GRACIA, agarrandolo (sic) y diciendolo (sic) de su hija, después el joven ELIAS, se fue para la casa y el equipo VEINTE (20) de Julio, lo corretio (sic) y varios iban con cuchillos y yo le decia (sic) a ELIAS, que corriera para que no lo cortaran”. Agregó con respecto al hoy difunto que “en ese momento de la corredera y persecución (sic) ... se encontraba lejos del cuadro de bola suave y no pude ver si ese señor tenía algun (sic) arma cortante”. En cuanto al imputado sostuvo que “si le ví (sic) un cuchillo a ELIAS, en su mano pero el arma no estaba manchada de Sangre y su hoja era de tamaño normal pero no le ví (sic) la cache ya que el (sic) la cubria (sic) con su mano y el hoy fallecido estaba en el suelo” (fs.19-21).

Por su parte, MIRIAM YAJAIRA DE GRACIA PERALTA indicó en su atestado que cuando jugaban los equipos de Tierra Prometida y el de 20 de julio, se suscitó una discusión a causa de una jugada en la que el arbitro de home fue golpeado por los miembros del equipo de 20 de julio por lo que los jugadores del equipo de Tierra Prometida se metieron en la pelea para defender al arbitro. Añade que luego de lo anterior pudo observar que el señor JAIME CEDEÑO (q.e.p.d.) perseguía al señor NICOLÁS CAMPO, y que seguidamente el señor ELÍAS OJO se metió en medio de los dos. Sostiene que es en este momento cuando su hermana y su persona se acercaron al lugar, pero ya traían al señor CEDEÑO herido. Agrega que pudo ver que el señor ELÍAS OJO mantenía un cuchillo en la mano, pero no logró ver si el mismo tenía sangre, ni saber si lo había limpiado. Finalmente indica que no vio al occiso portando algún tipo de arma cuando correteaba al señor NICOLÁS CAMPO (fs.25-27).

Al declarar el señor NICOLÁS ALBERTO CAMPOS MARÍN, hermano del imputado, sostuvo que el día del hecho bajo examen se produjo una diferencia entre ambos equipos que jugaban y que como consecuencia de la misma los participantes de la actividad comenzaron a empujar y a golpear al árbitro, por lo que decidió entrar a la misma para despartar a las personas. Indica que al agarrar a un sujeto con la intención de separarlo, otro muchacho le decía que no se metiera con su hermano al tiempo que le propinaba un golpe en el rostro, por lo que le respondió con una trompada. Agrega que luego de lo anterior, dicho sujeto comenzó a corretearlo y que es en ese momento cuando pudo observar que su hermano “salió de donde estaba el grupo de personas, alcanzó al muchacho ... lo empujó, y este muchacho al ver esto se le paró como desafiandolo a pelear, en ese momento ví (sic) que mi hermano ELIAS se le abalanzó a este joven y ví (sic) que le tiró como un golpe por los lados del cuerpo, ya que yo no vi en ningun (sic) momento que mi hermano sacó el cuchillo, fué (sic) allí cuando el muchacho se levantó y se agarraba el pecho a la altura de la tetilla...”. Con respecto al sujeto que lo perseguía al momento de suscitarse el ilícito, señaló que el mismo “no llevaba ningun (sic) tipo de arma, yo iba huyendo para que no me pegara” (fs.32-34). Posteriormente amplía su declaración señalando que el hoy occiso le estaba golpeando y pateando

al momento en que su hermano fue en su defensa. Al respecto declara que JAIME CEDEÑO (q.e.p.d.) sacó un cuchillo chiquito, cachi negro que llevaba en el lado derecho de su correa al tiempo que le decía "párate que yo te voy a matar" mientras se encontraba en el suelo, y que en vista que no tenía cómo defenderse salió corriendo. Indica que cuando el occiso lo correteaba, su hermano ELIAS OJO, que estaba en el cuadro, lo paró y comenzaron a "tirarse" ambos con sendos cuchillos (fs.276-283).

ELIESER SUIRA SERRANO, RAMÓN ORTEGA MORENO, AQUILE PÉREZ MELÉNDEZ, JOSÉ EUGENIO VÁSQUEZ MOGORUZA y EUCLIDES JAVIER VERGARA DE LEÓN rindieron declaración, siendo contestes al manifestar que al momento de la discusión por la jugada, el hermano del imputado le pegó al hoy occiso, provocando que éste lo persiguiera a fin de responderle. Sostienen que en la persecución, JAIME CEDEÑO (q.e.p.d.) se resbala y cae, siendo este el momento que el encartado aprovecha para cortarlo (fs. 40-42; 43-46; 47-49; 50-52 y 53-54).

La detención preventiva e inmediata indagatoria del encartado es ordenada por la Personería Municipal del Distrito de Chepo, a través de resolución de 15 de mayo de 2002 (fs.60-61).

Al rendir sus descargos, el señor ELÍAS OJO sostuvo que al momento de jugar los equipos "20 de julio" y "Tierra Prometida", uno de los árbitros cantó un "out" a un jugador del primer equipo, lo que provocó una pelea en la que los miembros de ese equipo se abalanzaron sobre el árbitro. Indicó que cuando se estaba calmando todo escuchó que gritaban "que lo matan, que lo matan", por lo que regresó y al hacerlo observó que era a su hermano a quien golpeaban, siendo en este momento cuando sacó el cuchillo y "jondio" un golpe, sin saber a quien le había pegado. Indica que el cuchillo con el que hirió al occiso lo tenía inicialmente en el maletín donde cargaba la manilla y otras cosas. Agregó que al momento en que le pegaban a su hermano le pareció que alguien tenía un cuchillo, pero que no sabe si era el occiso. Finalmente señaló que no tenía intenciones de matar a JAIME CEDEÑO (q.e.p.d.), que solamente pretendía defender a su hermano al que le estaban pegando (fs. 64-66). Al ampliar su declaración indagatoria, reiteró que su actuación tuvo como norte la defensa de su hermano ante la amenaza que se cernía sobre su persona al ser atacado por personas que blandían armas blancas y bates, al tiempo que le propinaban golpes (fs.270-272).

El Protocolo de Necropsia respectivo concluyó como causas de muerte del señor JAIME CEDEÑO (q.e.p.d.) "Shock Hemorrágico" (fs.196-202).

El Informe de Evaluación Psicológica de ELÍAS OJO CAIS reveló que el prenombrado no evidencia alteración psicopatológica ni trastorno de personalidad, así como que el mismo está consciente, con buena capacidad de razonamiento y juicio crítico (fs.239-240). Por su parte, el Informe de Evaluación Médica Psiquiátrica Forense, establece que el imputado ha sido evaluado en ocasiones anteriores por el delito de tentativa de homicidio de otras personas; que a pesar que el sindicado refiere que había ingerido bebidas alcohólicas el día de los hechos, sus acciones estaban coordinadas y reflejada en pensamiento coherente; que no presentaba trastorno mental tipo psicótico al momento de ocurrir el hecho imputado; que está en la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario; así como que no se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, por lo que puede considerarse imputable (f.245).

A través de Vista Fiscal No.55 de 30 de mayo de 2003, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial solicitó la apertura de causa criminal en contra de ELÍAS OJO como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio (fs.365-373).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia acoge la recomendación fiscal y a través de Auto 1ra. N°137 de 18 de agosto de 2003 abre causa criminal contra ELÍAS OJO CAIS por el delito genérico de Homicidio (fs.386-393).

El día 15 de julio de 2004 se lleva a cabo la audiencia en derecho, luego de ser admitida la renuncia del señor ELÍAS OJO CAIS a ser juzgado por jurado de conciencia (fs.417-446).

Mediante Sentencia 1ra. N°91 de 23 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia ELÍAS OJO CAIS es condenado a 8 años prisión como autor del delito de homicidio (fs. 448-456).

Observa esta Superioridad que la primera disconformidad manifestada por la defensor oficioso del imputado se dirige al no reconocimiento de la figura de la legítima defensa putativa, que de acuerdo a la letrada opera en favor de su patrocinado.

Según la doctrina, como defensa putativa se conoce " el fenómeno en virtud del cual una persona reacciona ante agresión que no existe en realidad, pero cree verdaderamente en razón de equivocada interpretación perceptiva" (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, 11ma. edición, 1994, página 238).

De igual forma, Luis Jiménez de Asúa, en su obra Lecciones de Derecho Penal, Volumen 3, nos indica que "existe defensa putativa si el sujeto que reacciona lo hace en creencia de que existe un ataque injusto, cuando, propiamente, se halla ante un mero simulacro. Pero éste debe ser, en la apariencia, totalmente exacto al supuesto creado por la ley" (págs.270-271).

Vemos que para que se configure la legítima defensa putativa es necesario que se verifiquen los mismos requisitos exigidos para la legítima defensa (artículo 21 del Código Penal), con la excepción que en dicho caso la agresión no será real, aunque a los ojos del sujeto así parezca.

Con base en lo antes señalado, la Sala es del criterio que de las declaraciones vertidas en autos se extraen elementos suficientes para considerar que el proceder del imputado no reúne los requisitos necesarios para su constitución. Lo anterior trae como consecuencia que esta Superioridad concuerde con lo externado por el tribunal de primera instancia al señalar en la resolución recurrida que "A juicio del Tribunal los razonamientos vertidos durante la calificación del sumario mantienen su validez hasta este momento para descartar la legítima defensa, como excepción por no tenerse por cumplidas las exigencias del artículo 21 del Código Penal para tener por demostrada esta causa de justificación".

Ellos es así puesto que los señores ELIESER SUIRA SERRANO (fs.40-42), RAMÓN ORTEGA MORENO (fs.43-46), AQUILE PÉREZ MELÉNDEZ (fs.47-49), JOSÉ EUGENIO VÁSQUEZ MOGORUZA (fs.50-52) y EUCLIDES JAVIER VERGARA DE LEÓN (fs.53-54) son contestes en señalar dos situaciones que a juicio de esta Sala desvirtúan la excepción esbozada por la defensa del imputado: la primera, que fue el hermano del imputado, es decir, el señor NICOLÁS ALBERTO CAMPOS MARÍN quien dio el primer golpe al hoy occiso, provocando con ello que el señor JAIME CEDEÑO (q.e.p.d.) lo persiguiera, por lo que no se da una incitación inicial a una pelea por parte de la víctima, sino más bien por parte del señor CAMPOS MARÍN, supuesto defendido por el procesado. En segundo lugar, que es en el momento en que el occiso resbala y cae al suelo cuando el encartado aprovecha para herirlo mortalmente, siendo que en ese lapso el señor CEDEÑO (q.e.p.d.) era completamente vulnerable y por tanto no representaba una amenaza o peligro para el hermano del imputado ni para alguna otra persona.

Adicionalmente, los testimonios de MIRIAM YAJAIRA DE GRACIA PERALTA (fs.25-27), RAMÓN ORTEGA MORENO (fs.43-46), JOSÉ EUGENIO VÁSQUEZ MOGORUZA (fs.50-52), EUCLIDES JAVIER VERGARA DE LEÓN (fs.53-54), incluso el señor NICOLÁS ALBERTO CAMPOS MARÍN (fs.32-34), al rendir su primera declaración, indican categóricamente que el hoy occiso no portaba o no poseía un cuchillo o arma blanca al momento del fatal incidente, por lo que mal pudo haber representado una amenaza de muerte para el señor CAMPOS MARÍN. En este punto es dable destacar que en su primera deposición, el señor CAMPOS MARÍN (fs.32-34) es claro en indicar que huía de la víctima para que no le pegara.

Si bien es cierto, el señor CAMPOS MARÍN cambia posteriormente su versión de los hechos al rendir una ampliación de declaración jurada, vemos que lo narrado en esta segunda ocasión se contradice notablemente con lo sostenido en la primera.

Al respecto nos señala el artículo 921 del Código Judicial que "no hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho ...". Y es que además de lo preceptuado por nuestro ordenamiento, debemos tomar en cuenta la vinculación existente entre el declarante y el imputado, quienes son hermanos de doble vínculo, y cómo dicha relación puede afectar la imparcialidad del primero, de acuerdo a la sana crítica.

Haciendo un análisis de la segunda declaración vertida por el hermano del sindicado respecto de las demás piezas probatorias acopiadas al dossier penal, se destaca que su atestado guarda poca relación con el caudal probatorio acopiado en autos y por tanto esta Superioridad considera que el testimonio rendido por el señor NICOLÁS CAMPOS no posee la suficiente fuerza probatoria para determinar la configuración de la excepción alegada por la defensa pues de los testimonios y demás probanzas incorporados al dossier penal afloran suficientes elementos que concluyen sobre la culpabilidad del imputado.

Se llega a la conclusión que no "existió un peligro grave e inminente en perjuicio del hermano de Elías Ojo causado por el occiso y que de no haber intervenido ... otro hubiera sido el resultado", tal y como señalara la recurrente en su escrito y por tanto se desestimará este primer reparo.

En cuanto al segundo de los reproches efectuados por la defensa oficiosa, el cual hace referencia a la individualización de la pena realizada por el A-Quo, somos del criterio que el mismo no tiene adecuación jurídica, puesto que se cuestiona la discrecionalidad del juzgador al momento de imponer la pena.

Al respecto, existen precedentes de nuestro máximo tribunal que señalan que "la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

En el caso que nos ocupa, el A-Quo fijó la pena base con fundamento en los factores previstos en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, señalando que se tomaron en cuenta "las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen cuenta de una lesión con consecuencia mortal a raíz de un hecho aislado dentro del marco del mal manejo emocional y grupal de una simple desavenencia en el campo del deporte. También se ha tomado en consideración la importancia de la lesión infringida frente a los factores que admitidamente la originaron, así como la conducta del agente anterior al hecho punible, ya que según el certificado de antecedentes penales del sindicado que se lee a fojas 227 del expediente no acusa sanciones penales previas a la que ahora se le aplica", no existiendo a nuestro juicio visos de ilegalidad manifiesta.

En cuanto a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 66 del Código Penal, específicamente las contenidas en los numerales 1, 2 y 5, las cuales a criterio de la recurrente no le fueron reconocidas a su patrocinado a pesar de concurrir favorablemente para el mismo, debemos señalar que esta Corporación de Justicia concuerda con el Tribunal A-Quo cuando sostuvo que "con relación a la posibilidad de reconocer circunstancias de atenuación genérica, también se concluye que ninguna resulta aplicable al caso" (f.454).

Con respecto a la primera de ellas, es decir, "haber actuado por motivos nobles o altruistas", somos del criterio que la misma no es aplicable al caso sub júdice toda vez que no ha quedado demostrado que el encartado actuó motivado por la generosidad, el deseo de hacer el bien, la bondad, la hidalguía y por condiciones ajenas a la perversidad. El proceder bajo motivos nobles o altruistas implica un desinterés, un desapego con la persona beneficiaria de la acción, la falta de un deber para con ella y el típico ejemplo lo constituiría Robin Hood, quien robaba a los ricos para ayudar a los pobres.

En este caso particular, vemos que el actuar del procesado según su propia versión, iba encaminado a proteger a su hermano, de ahí que la letratada argumentara la tesis de la defensa putativa y por tanto no puede enmarcarse su conducta en la causal de atenuación alegada. Además, no se debe perder de vista que el proceder del señor OJO CAIS se verificó en el marco de una discusión entre los miembros de dos equipos de bola suave al haber diferencias en cuanto a una jugada cantada por uno de los árbitros del partido.

En cuanto a la atenuante de "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", considera la Sala que la misma no prospera en el presente caso toda vez que las pruebas obrantes en el dossier demuestran lo contrario. Ello es así puesto que el imputado hirió con un arma blanca al occiso, en un área que evidentemente podía comprometer, como en efecto lo hizo, un órgano vital de la víctima, por lo que mal puede sostenerse que el imputado no quería causar un mal tan grave como el que efectivamente provocó.

Lo anterior es corroborado por medio del Protocolo de Necropsia (fs.196-200), documento que en su sección "Consideraciones Médico Legales" establece que "SE TRATA DEL CADÁVER DE UN HOMBRE... CUYA AUTOPSIA DEMOSTRÓ MUERTE POR CAUSA TRAUMÁTICA DEBIDA A HEMORRAGIA INTRATORÁCCICA MASIVA OCASIONADA POR UNA HERIDA CON ARMA BLANCA, QUE LE LACERO EL PULMON IZQUIERDO".

Sobre el tema, esta Sala se ha pronunciado señalando que el uso de un arma letal entraña dolo en el proceder y por tanto excluye el empleo de la atenuante en comento. Veamos el Fallo de 14 de enero de 2000:

"Con relación a la atenuante común del numeral 2, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "no es posible su aplicación, dada la utilización de un arma letal contra la persona del hoy occiso, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta" (Sentencia de 14 de julio de 1997)."

Aunado a lo anterior, se constata a través de la Evaluación Psicológica Forense (fs.239-240) y de la Evaluación Médica Psiquiátrica Forense (f.245), ambos practicados en la persona del imputado, que éste no evidencia alteración psicopatológica, ni trastornos de personalidad, así como que se encuentra en la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario y que al momento de ocurrir los hechos que se le imputan no presentaba trastorno mental tipo psicótico. De lo anterior se puede concluir que el señor ELÍAS OJO CAIS presentaba un estado mental normal al momento de cometer el hecho que nos ocupa.

Con base en lo antes señalado, esta Superioridad desestimará la aplicación de esta atenuante argüida por la defensa oficiosa del señor OJO CAIS.

Finalmente, en lo referente a la atenuante de "confesión espontánea y oportuna del agente", debemos señalar que no compartimos el criterio de la apelante al considerar que es aplicable al caso sub júdice.

Si bien es cierto el procesado, a través de sus descargos, aceptó haber sido la persona que hirió mortalmente a JAIME CEDEÑO (q.e.p.d.), aunque excepcionando que lo hizo en defensa de su hermano, de las constancias procesales acopiadas se colige que abandonó el lugar de los hechos, lo cual es corroborado por las declaraciones de las señoras NIDIA RUBIELA CONSUEGRA PERALTA (fs.16-18) y OTILIA BEITÍA GUTIÉRREZ (fs.19-21). Además, ya las investigaciones estaban dirigidas hacia su persona en virtud de señalamientos directos realizados en su contra por varios testigos, por lo que dicha confesión no reviste las características de oportunidad y espontaneidad que requiere nuestra legislación penal y jurisprudencia.

Dicha aceptación de los hechos se produjo al momento de su aprehensión y luego que múltiples personas y testigos lo señalaran como quien asestó la herida mortal al hoy occiso. De lo anterior se colige que la confesión efectuada por el imputado no reúne los requisitos de espontaneidad y oportunidad, circunstancias que se encuentran íntimamente vinculadas al estado de las investigaciones al momento de la confesión y a la falta o ausencia de medios para esclarecer los hechos.

No se da por tanto la espontaneidad pues el señor ELÍAS OJO CAIS no concurre de manera voluntaria ante la autoridad para confesar su participación en el delito y dar parte de lo sucedido a las autoridades toda vez que a través de Informe de Novedad de 12 de mayo de 2002 (f.30) se acredita que su aprehensión se verificó horas más tarde del incidente y en su residencia, al ser entregado por su padre.

En este sentido, jurisprudencia de nuestra Sala ha señalado lo siguiente:

"En cuanto a la confesión y el arrepentimiento, alegadas por el apelante, esta Sala ha manifestado que "son circunstancias que se presentan después de que se ha cometido el delito o hecho punible, las cuales dan lugar a la disminución de la pena a aplicar". Sin embargo, para ser objeto de ese derecho, la confesión debe ser espontánea, es decir, "cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal"; también se requiere que sea oportuna, esto es, "cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado". Aunado a lo anterior, el arrepentimiento debe presentarse "cuando el agresor realiza actos posteriores a la

ejecución del hecho, los que conllevan a una disminución o intento de disminuir sus consecuencias" (fallo de 24 de enero de 2001)." (Sentencia de 20 de febrero de 2001, Registro Judicial de Febrero de 2001, página 225).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N°91 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN MANUEL RODRIGUEZ RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 21 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 493-F |

VISTOS:

La defensa Técnica de MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ, ha formalizado RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 34 de 25 de abril de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que le IMPONE a RODRÍGUEZ la pena de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO que establece el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, cometido en perjuicio de ALBERTO ANTONIO ALBERDA TIMANA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El libelo de apelación menciona un número plural de disconformidades en contra de la sentencia condenatoria atacada, por que esta Superioridad pasa a numerarlas, con el fin de comprender de la mejor manera posible, cada censura que formula el recurrente. En tal sentido, la defensa técnica de RODRÍGUEZ ataca la actuación del TRIBUNAL SUPERIOR porque:

- 1) Omitió que RODRÍGUEZ siempre manifestó que era inocente (f.396).
- 2) Algunos de los hechos que el padre de RODRÍGUEZ señaló, no fueron investigados (f.396).
- 3) El Médico Psiquiatra Forense realizó su evaluación sin solicitar a la Caja de Seguro Social el expediente clínico de RODRÍGUEZ, y que revela que desde el año de 1998 es un paciente con síndrome convulsivo por trastorno mental, originado por consumo de drogas, aspectos que pueden consultarse a fojas 123 y 227 del expediente (f.396).
- 4) No existe testigo que señale directamente a RODRÍGUEZ como autor del delito.
- 5) La prueba de Serología resultó negativo, lo que indica que a RODRÍGUEZ no le encontraron sangre en su piel o manos.
- 6) No menciona que el imputado fue la persona que avisó a las autoridades sobre la muerte de la víctima (fs. 396-397).
- 7) No hay vinculo de parentesco entre su mandante y el fallecido, "Porque el occiso... y el padre del ACUSADO... eran primos hermanos, por lo que no le toca vinculo de consanguinidad... como para merecer la Pena de 15 años..." (F.397).
- 8) Existen discrepancias entre la declaración de "JULIA" amante de la víctima, y la deposición de su defendido, porque no concuerdan en la hora en que ésta persona abandonó el taller, lo que ocasiona una duda razonable en favor del acusado (f.397).
- 9) El señalamiento en contra de RODRÍGUEZ se fundamenta en suposiciones de testigos que son parientes, por lo que existe una duda razonable que lo favorece(f. 397).

10) Los testigos de este caso eran de oídas, circunstanciales, que declararon en forma “despreciativa” en contra de su mandante, y no les preguntaron si eran enemigos del imputado (f.397).

11) Que del Taller se perdían objetos, pero no se comprobó que RODRÍGUEZ vendiera algo, o que por esa razón fue llevado a la Corregiduría (f.397).

12) Su mandante y la víctima vivían en el Taller, pero la noche que ocurrieron los hechos no durmió en ese lugar porque la víctima no lo dejó entrar, ya que estaba con su amante, y que fue en la mañana del día siguiente que lo encontró muerto(f.397).

13) Su defendido actuó con lealtad al proceso, desde un principio alegó su inocencia (f.398).

14) La investigación no determinó móvil alguno del delito, además que no se investigó los enemigos de la víctima, que el taller estaba en un lugar alejado “supuestamente en un área del mal vivir y se rumora vende droga en los alrededores” (f.390).

15) El señor “CAYETANO” dio una versión ante el funcionario de instrucción y en la audiencia oral ofreció otra, además que no se encontró el objeto contundente con que la víctima fue agredida (f.398)

Finalmente, el recurrente considera que al jurado de conciencia le presentaron una investigación incompleta, porque no se practicaron las pruebas en favor de su defendido, por lo que solicita “...LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA...”, y que en su lugar, MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ “...SEA ABSUELTO DE LOS CARGOS... POR LAS DUDAS EXISTENTES Y QUE LO RESPALDAN... PUES NO ES PARIENTE DENTRO DEL CUARTO GRADO CON EL OCCISO, NO EXISTEN TESTIGOS QUE LO SEÑALEN COMO AUTOR, NIO (sic) HAY PRUEBAS, Y LOS INDICIOS NOP (sic) SON SUFICIENTES PARA CONDENAR LA SENTENCIA ES MUY ECUETA (sic) NO TIENE ARGUMENTOS PROCESALES Y PRUEBAS DE FONDO Y FORMA PARA CONDENARLO”, (F.398).

LA RESOLUCIÓN ATACADA

En su parte medular, el TRIBUNAL SUPERIOR, mediante sentencia de 25 de abril de 2005 (fs.387-390) adecua la conducta de MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ, apodado BIBI, en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, por considerar que la declaración del procesado, y las rendidas por AURA TIMANA DE GONZALEZ (f.142)y CANDIDO CLEMENT TIMANA (f.30) se establece que eran “parientes consanguíneos” (f.389). Y tras atender los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, el TRIBUNAL SUPERIOR fija en quince (15) años de prisión, sin reconocer circunstancias agravantes o atenuantes modificativas de la responsabilidad penal (f.390).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso indican que la víctima, ALBERTO ANTONIO ALBERDA TIMANA, y el imputado MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ, trabajaban y residían en el “TALLER DE TORNERÍA Y SOLDADURA LUIS A. SALAZAR”, ubicado en la calle 16 y Avenida MELÉNDEZ, corregimiento de Barrio Sur, Ciudad de Colón. En la madrugada del 13 de julio de 2003, la víctima no permitió que RODRÍGUEZ entrara al Taller, porque desde su llegada, se extraviaban los objetos en el lugar en mención. Esa situación ocasionó una discusión en la que RODRÍGUEZ utilizó un objeto y golpeó a ALBERDA en la cabeza en repetidas oportunidades, hasta causarle la muerte. El protocolo de necropsia revela que la causa de la muerte de ALBERTO ANTONIO ALBERDA TIMANA fueron contusión cerebral, fractura de cráneo, traumatismo cráneo encefálico (f.95).

Luego de la emisión del auto de llamamiento a juicio en contra del imputado, y concluido el periodo de pruebas (fs.265-270; 296-297,326-327)), se realizó la AUDIENCIA ORAL mediante JURADO DE CONCIENCIA, que DECLARÓ CULPABLE a RODRÍGUEZ por el DELITO DE HOMICIDIO DE ANTONIO ALBERDA TIMANA (f.338).

Es oportuno señalar a la defensa técnica que la decisión emitida por el jurado de conciencia se fundamenta en un convencimiento íntimo, y no sobre aspectos normativos. Cuando el Jurado de Conciencia resuelve declarar CULPABLE a un imputado, corresponde a la justicia ordinaria determinar, previa valoración de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el tipo penal infringido por el justiciable, su grado de participación, la pena legal, y la posible concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes comunes, u otras circunstancias legales específicas (reincidencia, cooperación del imputado en las investigaciones) que deben ser observadas al momento de individualizar la pena.

En consecuencia, y con excepción de los argumentos descritos en los numerales 3 y 7, los otros argumentos que trae el libelo de apelación no son viables en esta etapa del proceso, puesto que el recurrente pretende que se examine nuevamente la responsabilidad del imputado, la que fue decidida por un Jurado de Conciencia.

Con relación al punto 3, en el expediente se aprecia una nota de fecha 22 de julio de 2003, con el símbolo de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y las firmas de los Doctores MANUEL PEREIRA, en su condición de Médico Tratante, y de EDGAR SAGEL, Subdirector Médico Clínico del Complejo Hospitalario Metropolitano de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y cuyo contenido es el siguiente:

“Con relación a certificación de Atención del paciente AGUSTÍN MANUEL RODRÍGUEZ RUÍZ, con fecha de nacimiento 05 de septiembre de 1978 y con Seguro Social No. 3-704-386; notificamos lo siguiente:

El Sr. Agustín Rodríguez estuvo hospitalizado desde el 28 de agosto de 1998 con diagnóstico de Síndrome Convulsivo.

Luego de evaluaciones por neurocirugía y psiquiatría, y de estudios de imágenes se le dio salida con referencia a la Consulta Externa. Se le prohibió ingerir bebidas alcohólicas" (f.122)

Ahora se pasan a examinar las evaluaciones médico-legales realizados por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. En tal sentido, el DICTAMEN PSIQUIÁTRICO de fecha 23 de marzo de 2004 advierte que AGUSTÍN MANUEL RODRÍGUEZ:

"... fue evaluado en el Centro de Rehabilitación Monte Esperanza de Colón... y la historia médica se elabora con datos suministrados por el prenombrado", y concluye que:

- "1. No encontramos trastornos Psicóticos en estos momentos.
- 2.- No encontramos indicios que muestren trastornos Psicóticos al momento de ocurrir el hecho.
- 3.- hay antecedentes de epilepsia, referidos por el evaluado" (f.227)

Por otra parte, la EVALUACIÓN PSICOLÓGICA deja sentada, entre otros aspectos, que "El paciente refiere sufrir de Convulsiones a raíz de un accidente de trabajo", y finaliza con que:

- "1. El evaluado presenta un Coeficiente intelectual NORMAL
- 2.El evaluado presenta un Nivel de madurez emocional, promedio acorde a su edad cronológica.
3. El Coeficiente Intelectual del examinado es Promedio o Normal.
4. No evidencia problemas de afectividad, muestra rasgos depresivos por encarcelamiento, al momento de la evaluación.
5. No evidencia trastorno de personalidad en la actualidad.
- 6.No presenta problema de lateralización de acuerdo a los resultados de las pruebas Psicológicas.
7. El evaluado posee un Juicio y raciocinio Normal." (f.246)

Como se observa, los profesionales de las áreas de PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO tenían conocimiento de la historia médica por referencia del propio imputado y, pese a ello, NO ENCONTRARON ALGÚN TRASTORNO MENTAL en el momento que AGUSTÍN MANUEL RODRÍGUEZ cometió el hecho punible, ocasionó una disminución parcial o total de su capacidad para comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por lo que el sumariado es imputable para asumir su responsabilidad penal.

En el punto No. 7, el recurrente sostiene que la conducta de MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ no se adecua al numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, porque el imputado en mención no tiene vínculo de consanguinidad por parentesco con la víctima. Lo que corresponde entonces es determinar si entre la víctima y victimario está acreditado en el expediente algún grado de parentesco, y de existir, si configura el delito calificado del numeral 2 del artículo 132 del Código Penal. Esta disposición legal señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1. En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida;" (el énfasis es nuestro).

También se debe mencionar el párrafo segundo del artículo 68 del Código penal, que establece el alcance de los parientes para los fines de la Ley penal:

"Artículo 68.....

Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

Cabe anotar que el Código de la Familia señala que el parentesco por consanguinidad "... es la relación que existe entre personas unidas por vínculos de sangre" (art. 14), mientras que el parentesco por afinidad "... es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte" (art.23).

El artículo 1 de la Ley No. 100 de 30 de diciembre de 1974, establece que LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL tiene la "...atribución exclusiva...", entre otras, de "... efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones , naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones", y la del "... otorgamiento de copias y certificados autorizados sobre la tasa de inscripciones y anotaciones ..." (G.O N. 17,774 de 4 de febrero de 1975). En otras palabras, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL es la AUTORIDAD

PÚBLICA COMPETENTE PARA CERTIFICAR EL ESTADO CIVIL - FAMILIAR DE LAS PERSONAS. En ese mismo sentido, se refiere el artículo 315 del CÓDIGO CIVIL:

“Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima o cuando ante los tribunales se suscite contienda sobre su validez” (el énfasis es nuestro).

Ahora bien, en el expediente consta el CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE ALBERTO ANTONIO ALBERDA TIMANA (la víctima), y el de CANDIDO CLEMENT TIMANA (hermano de la víctima), expedidos por LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL (f.34), los que indican que ALBERTO ANTONIO (el occiso) era hijo de ELÍAS ALBERDA SÁNCHEZ y AURA TIMANA CHÁVEZ, mientras que CÁNDIDO es hijo de VÍCTOR MANUEL CLEMENT y AURA TIMANA, por lo que se desprende que los ciudadanos en mención eran HERMANOS de vínculo sencillo en la línea materna.

Sin embargo, en este cuaderno NO HAY CONSTANCIA del CERTIFICADO DE NACIMIENTO del imputado MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ, o el de sus padres que, de acuerdo al sumario, responden a los nombres de AGUSTÍN RODRÍGUEZ TIMANA y MARTA ESTELA RUÍZ.

Sin esta documentación pública expedida por la AUTORIDAD COMPETENTE, la que debió ser allegada al cuaderno penal particularmente por el funcionario de instrucción que es el titular del ejercicio de la acción penal y responsable de la investigación, no es posible acreditar fehacientemente que la víctima tiene la condición de TIO y el victimario la calidad de SOBRINO, y que este último se encuentra en tercer grado de consanguinidad, y este grado de parentesco es el que puede fundamentar el homicidio agravado que consagra el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

Ciertamente que en el expediente reposan las deposiciones de algunas personas que aseguran la relación de parentesco entre el imputado y el fallecido. Así tenemos la declaración indagatoria del imputado MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ, quien expresó que ALBERTO ANTONIO ALBERDA TIMANA era su “...Tío...” (f.179). Y también se aprecia la declaración jurada de CANDIDO CLEMENT TIMANA, hermano del fallecido, quien afirma que RODRÍGUEZ es su “...sobrino...”, porque es “... hijo de mi compadre AGUSTINB (sic) MANUEL RODRÍGUEZ TIMANA, a la vez mi primo” (f.30), y en la deposición del padre del imputado, AGUSTÍN MANUEL RODRÍGUEZ TIMANA, asegura ser “primo del occiso” (fs.115-116). Pero estas declaraciones fueron rendidas ante un FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN PARA INVESTIGAR DELITOS DE SU COMPETENCIA, sin solicitar a la autoridad de la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, el documento público a través del cual se determina el estado de familiar que cada miembro de un núcleo familiar tiene entre sí.

Ya que la ley sustantiva penal la considera para la agravación del delito de homicidio, y toda vez que en este expediente no reposan los certificados de nacimiento necesarios para determinar la relación de parentesco que protege el derecho penal sustantivo a través del numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, esta Superioridad concluye que la conducta de MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ se adecua al delito que prevé el artículo 131 del Código Penal, que sanciona la comisión del HOMICIDIO SIMPLE, y que expresa lo siguiente:

“El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años”

Para individualizar la pena de prisión que le corresponde a RODRÍGUEZ, se atienden los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. En cuanto los aspectos objetivos del delito, se toma en consideración que el imputado es mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-704-385, reside en el Corregimiento de Nuevo Cristóbal, casa No. 34-A, Barriada Arco Iris, provincia de Colón, y con estudios secundarios completos (fs.150-151). También se atiende que el justiciable cercenó lavida de otro, uno de los bienes jurídicos más protegidos por el derecho penal sustantivo, y que constituye una pérdida irreparable. Como aspecto subjetivo, la Sala considera que el imputado tuvo la voluntad firme de causar la muerte, ya que todas las heridas que presentaba la víctima estaban localizadas en la cabeza, que es un área vital del cuerpo humano.

Con relación a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, debe tomarse en cuenta que el delito tuvo como escenario el lugar donde RODRÍGUEZ y la víctima trabajaban y dormían (TALLER SALAZAR), según se desprende del testimonio de CANDIDO CLEMENT TIMANA (f.30), y se desarrollaron en horas de la noche.

En cuanto a la calidad de los motivos determinantes, esta Corporación de Justicia atiende que, antes que ocurriera el homicidio, existían problemas entre RODRÍGUEZ y la víctima, según se desprende de las declaraciones de EDILBERTO SALAZAR (f.11) y de CALLETANO MOLINAR SALAZAR (f.44). Además, MANUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ RUÍZ agredió mortalmente a ALBERTO ANTONIO ALBERDA TIMANA porque éste último no quería abrirle la puerta del Taller para que pudiera ingresar, según se desprende la declaración de JULIA MARTINA ADAMS AVILA (fs.54-55).

En esta etapa de individualización del pena, debe valorarse que las evaluaciones PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO(fs.227,246), no indican alguna condición personal del sujeto activo que haya influido en el delito que cometió RODRÍGUEZ.

Con relación a la conducta que RODRÍGUEZ tenía antes del hecho punible que cometió el 13 de julio de 2003, en el expediente reposa la certificación de fecha 20 de junio de 2003 de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL que establece que el imputado no registra antecedentes penales ni policivos sancionados por autoridades mediante resoluciones firmes (f.157). Y respecto a la conducta simultánea y posterior del agente, la Sala observa que inmediatamente que cometió el delito, RODRÍGUEZ se presentó ante las autoridades judiciales y, bajo la gravedad del juramento, para manifestar que lo único que conocía sobre el hecho es el haber descubierto el cuerpo sin vida de ALBERTO ANTONIO ALBERDA TIMANA (f.24), lo que indica su interés por obstaculizar, desde su inicio, la investigación del hecho punible.

Todos estos aspectos anotados conducen a la Sala a dosificar la pena en DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, comparte el criterio del TRIBUNAL SUPERIOR en el sentido que no existen circunstancias agravantes o atenuantes que reconocer en favor del imputado, y MANTIENE lo demás de la resolución atacada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia condenatoria de No. 34 de 25 de abril de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y le IMPONE a RODRÍGUEZ la pena de DOCE (12) AÑOS de PRISIÓN, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE que establece el artículo 131 del Código Penal, cometido en perjuicio de ALBERTO ANTONIO ALBERDA TIMANA, y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELIAS ARAGON BERRIOS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 21 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 457-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia No. 13 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, calendada 30 de julio de 2004, que condenó a ELÍAS ARAGÓN BERRÍO a la pena de ocho (8) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo periodo, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio de MARCOS GREGORÍO MENDOZA CHAVARRÍA.

A reverso de foja 372, las partes en el proceso anuncian apelación, no obstante, sólo el Ministerio Público representado por la Licenciada Maritza Royo, posterior a la notificación, en tiempo oportuno, presenta escrito de sustentación de apelación contra la sentencia supracitada (fs. 380-387).

Se aprecia en el presente cuaderno penal, que de esta sustentación se le corre traslado a la defensa técnica, quien no presenta libelo de objeciones. Cumplido este trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de surtir la alzada (f. 392).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE (MINISTERIO PÚBLICO)

Del libelo de apelación presentado por el Ministerio Público, se desprende que su disconformidad radica en objetar la calificación del delito por parte del a-quo como Homicidio Doloso Simple, cuando según su criterio, de las constancias procesales emerge que el delito cometido por el procesado es el delito de Homicidio Agravado, de conformidad al contenido de los artículos 131 y 132 numeral 2 del Código Penal, en razón de la circunstancia de agravación conocida como premeditación.

La funcionaria, considera que "...los elementos procesales incorporados en autos constatan con creces que la conducta delictiva de ELÍAS ARAGÓN BERRÍO, fue premeditada" (f. 383). Para ello, cita los testimonios de Alicia Matilde Ibarguen Palacios, Emérita Chavarría Olaya, Fanny María Pino y Felix Montoya, además de la declaración indagatoria del procesado.

Concluye solicitando a este Tribunal de Apelación que, reforme la sentencia del Tribunal a-quo y que se declare que ARAGÓN BERRÍO, es autor de Homicidio Agravado por premeditación, aumentándole la pena de una manera cónsona con la realidad procesal de las pruebas citadas que constan en autos.

LOS HECHOS

La presente encuesta penal, inicia el 24 de junio de 2002, con la Diligencia de Reconocimiento del cadáver, de quien en vida se llamó MARCOS GREGORÍO MENDOZA CHAVARRÍA, en la Morgue del Hospital de la Caja del Seguro Social. (f. 4).

Este caso se trata del HOMICIDIO de MENDOZA CHAVARRÍA a consecuencia de herida con arma de fuego que le fue producida en su anatomía por ELÍAS ARAGÓN BERRÍO, el 24 de junio de 2002, en el lugar conocido como Sector Colombia, en el Bar Félix, Viejo Veranillo, Distrito de Panamá.

Las constancias procesales, señalan que el señor ARAGÓN BERRÍO, sin mediar discusión alguna, por motivos de rencillas anteriores, disparó con un arma de fuego calibre 38, contra el hoy occiso MENDOZA CHAVARRÍA, quién intento cubrirse, pero la herida producida por el proyectil de arma de fuego en el tórax, le causó la muerte.

La médico forense Geneva Rodríguez en su informe médico legal, consigna como causa de la muerte: HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX (fs 101-106). El deceso de MENDOZA CHAVARRÍA, fue acreditado legalmente mediante Certificado de Defunción que consta a foja 157.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procederá a atender sólo los puntos a los cuales se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código Procesal Penal.

Es importante resaltar que en el presente caso, la culpabilidad del procesado fue decidida por un jurado de conciencia, por lo que no se atiende ninguna objeción al respecto, ya que la decisión de los jueces legos es un acto autónomo, de carácter definitivo y no está sujeto a censura.

El recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público, plantea como única censura, la calificación del tipo penal en Homicidio Doloso Simple. A juicio de la funcionaria, de las constancias procesales emerge la premeditación como circunstancia de agravación aplicable con respecto al actuar delictivo del procesado.

Con el propósito de atender esta censura, la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, constata que el juzgador de la causa determinó que la conducta de ARAGÓN BERRÍO encuadra en el delito conocido como Homicidio Doloso Simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, pues según la sentencia censurada, "...no hay constancia que el sindicado haya premeditado el homicidio; las circunstancias del hecho de sangre se dieron cuando el occiso llegó con su esposa al Bar, donde estaba el procesado tomando cervezas y éste sacó su arma para dispararle" (fs. 370-371). Seguidamente, el juzgador le estableció la pena de ocho (8) años de prisión, no habiendo circunstancias agravantes y atenuantes que ponderar.

En vista de ello, este Tribunal de apelación procederá a examinar las constancias procesales recabadas en el sumario por el propio Ministerio Público, de las cuales para poder calificar el Homicidio como Agravado, debe emerger fehacientemente la premeditación en la conducta del procesado.

A efectos de atender la censura, tenemos la deposición de Alicia Matilde Ibarguen Palacios, concubina del occiso, quién incrimina directamente al procesado (fs. 13-14), la declaración de Félix Montoya, dueño del local quien dice vió a MENDOZA CHAVARRÍA salir corriendo (fs. 121-124), la declaración indagatoria de ARAGÓN BERRÍO, en la que acepta la comisión del hecho punible (fs. 40-42), la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (fs. 219-227), el Acta de Audiencia (fs. 344-364), así como las experticias científicas que permiten el análisis de este material probatorio, como lo son: el Protocolo de Necropsia (fs 101-106), el Dictamen Pericial de Planimetría Forense (fs. 282-289) y el Informe de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial (fs. 129-132).

Además, la deposición de Fanny María Pino (fs. 65-67) es útil para establecer las rencillas entre víctima y el victimario y sus hermanos, es decir la situación anterior al hecho punible: "...vi al hermano de ELIAS de nombre PAULINO BERRIO, que tenia agarrado a MARCOS por la cabeza y le iba a dar una puñalada por la espalda ...También se encontraba presente el otro hermano BERRIO de nombre MANUEL" (f. 66).

Aún cuando el Ministerio Público señala en su escrito de sustentación los testimonios de Emerita Chavarria Olaya y Maricruz Pino, estos son testigos de referencia, por lo que es importante ceñirse estrictamente a la declaración de Ibarguen Palacios y a la declaración indagatoria del procesado, ya que las declaraciones citadas no tienen el valor probatorio que sí tienen la declaraciones de Ibarguen Palacios y de ARAGÓN BERRÍO.

En la Audiencia fue ampliamente discutido el Informe de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial y se comprobó, mediante las preguntas adecuadas a los peritos correspondientes, que la declaración indagatoria de ARAGÓN BERRÍO, es la más apegada a la verdad material de los hechos (fs. 351-352), lo que fue confirmado con la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, el

Dictamen Pericial de Planimetría Forense y el Protocolo de Necropsia. El acta de Audiencia también revela que se le brindó al Ministerio Público toda la oportunidad de hacer sus alegatos y demostrar la citada premeditación (f. 363).

No obstante, el Ministerio Público, luego de evaluar las mismas piezas procesales, a foja 385, dice acerca de la conducta de ARAGÓN BERRÍO, para sustentar la premeditación, lo siguiente

“De lo anterior, se demuestra que ELÍAS ARAGÓN BERRÍO, tenía un motivo para matar a MARCOS MENDOZA y un propósito que se materializó el 24 de junio de 2033 (2002) en la madrugada. Propósito este que se mantuvo firme, fue reflexivo, bien meditado, y persistió hasta la ejecución final del hecho delictivo. Este esperó el momento oportuno, es decir, cuando la víctima acompañó al baño a ALICIA MÁTILDE IBARGUEN, se procuró un arma de fuego que es un instrumento idóneo para matar, que dicho sea de paso, el sindicato poseía ilegítimamente, para entonces atacar a MARCOS MENDOZA, haciéndole múltiples detonaciones hasta lograr impactarlo” (sic).

Aclarado lo anterior, se tiene presente que el Código Penal en su artículo 132, numeral 2 establece una sanción de 12 a 20 años cuando el delito de Homicidio se comete con premeditación, más no define que es la premeditación como tal. De allí que, es la reiterada jurisprudencia de la Sala Penal que tiene sentado como criterios centrales para establecer la premeditación, lo siguiente: a) resolución y persistencia en la decisión b) transcurso de un periodo de tiempo c) tranquilidad y frialdad de ánimo (Cfr. Sala Penal, sentencia de 6 de agosto de 2003).

En ese orden de ideas, con respecto a la resolución y persistencia en la decisión en la conducta del procesado, tanto la declaración de la Sra. Ibarquen Palacios como la declaración indagatoria de ARAGÓN BERRÍO, ubican a ambos, occiso y victimario, en el lugar de los hechos. De manera que, si queremos establecer acecho y vigilancia, necesariamente hay que tomar en cuenta que es un sitio público, que es un Bar al que puede llegar cualquier vecino del lugar. Se encuentran ambos en el mismo lugar, a la misma hora, y lo único que se plantea es un acto de provocación, producido por cualquiera de los dos, más no premeditación, antes de realizar el hecho punible.

En ese sentido, Félix Murillo, dueño del Bar Félix, respondiendo la pregunta del funcionario de instrucción, acerca de cuál de los dos, víctima o victimario, frecuentaba más el lugar, respondió: “...más ELIAS, por que MARCOS no tenia mucho tiempo de estar en la cárcel (sic)... no tenía ni tres meses de haber salido de la cárcel” (f. 123).

De qué manera el procesado “se procuró un arma de fuego”, tampoco está claro en el expediente, sin embargo, a pregunta del agente de instrucción, sobre si ELIAS siempre estaba armado, Ibarquen Palacios contestó: “No era pelao de tener revolver, pero a el se lo esprestaron (sic) el día que mató a MARCO, ELIAS estaba hablando con HAMED BLADIMIR BUENAÑO (Vladimir Amed Buenaños Camarena) y es el único que siempre está armado, yo estoy segura que Hamed le prestó el revolver a ELIAS” (f.14). La respuesta de ARAGÓN BERRÍO acerca de donde obtuvo el arma fue: “...me la encontré hace unos meses, el lugar de la Loma de la Muerte, cerca de la Universidad cerca de la facultad de educación Física” (f. 41).

En este mismo sentido; un marco de referencia para establecer la premeditación, sería la conexión con Buenaños Camarena, pero no consta en el expediente que este fuera indagado, mucho menos encausado como cómplice del Homicidio de MENDOZA CHAVARRÍA; sin embargo, sí consta la declaración voluntaria de Buenaños Camarena, que niega haber tenido contacto alguno con ARAGÓN BERRÍO el día de los hechos, que Ibarquen Palacios fue su concubina y que tienen una hija en común (fs. 201-203).

No obstante, lo más cercano a persistencia en el designio, es lo que el Ministerio Público llama “múltiples detonaciones”, lo que tampoco consta en el expediente, antes bien, el Informe de Balística y el Protocolo de Necropsia revelan que fue un sólo disparo que impactó al occiso en el TÓRAX, mientras que la instrucción sumarial no precisa cuántos disparos se realizaron o en su defecto, cuantos casquillos de bala se encontraron en el Bar Félix (fs. 233-234), al respecto, el dueño del local manifiesta que escuchó “la detonación” adentro de su bar, pero no vió quién disparo (fs. 122-123), en ese sentido, el procesado en su indagatoria, confirma que hizo dos detonaciones hacia la anatomía de MENDOZA CHAVARRÍA (f. 14).

Por otro lado, si bien es cierto que ARAGÓN BERRÍO “poseía ilegítimamente” un arma idónea para matar, no se le puede atribuir, ya sea por el hecho de portar un arma ilegal, por el calibre del arma o por que posteriormente no entregó el arma con que consumó el Homicidio, como en este caso, que existió premeditación para cometer el ilícito.

De allí que de las constancias procesales, no se desprende que hubo resolución y persistencia en la decisión, en la conducta de ARAGÓN BERRÍO en quitarle la vida a MENDOZA CHAVARRÍA.

Con respecto al periodo de tiempo transcurrido, en la doctrina, se trata de establecer el tiempo de maduración de la idea, hasta la consumación del ilícito. En esesentido, el ánimo necandi no es temporal, sino que madura la idea en todo ese periodo de tiempo, sin desistir hasta cometer el ilícito.

De las pruebas citadas, se conoce que pasó aproximadamente un mes, desde la pelea de los hermanos de ELÍAS ARAGÓN BERRÍO contra MENDOZA CHAVARRÍA, hasta la muerte de éste a manos de ELÍAS ARAGÓN BERRÍO. La disputa en cuestión, dio como resultado que estos sujetos le dieran dos puñaladas al hoy occiso, pero ningún testimonio obrante en autos, ubica a ELÍAS ARAGÓN BERRÍO como el que le propinó las heridas con objeto punzo cortante, en aquella ocasión al hoy occiso. No obstante, esta

disputa tuvo su origen en otra pelea en la que MENDOZA CHAVARRÍA le hirió la mano a ARAGÓN BERRÍO con un objeto punzocortante, para defender a su amigo "MAICOL".

De allí que se puede establecer en este punto, que las viejas y continuas rencillas entre víctima, victimario y sus familiares, son el móvil del Homicidio sub-júdice, lo que evidentemente fue valorado en su momento, por el Tribunal de la causa, el cual indica en la sentencia censurada: "Las evidencias revelan que el móvil fueron rencillas anteriores (f. 70).

Las constancias procesales supracitadas no revelan que el propósito de ARAGÓN BERRÍO se mantuvo firme durante algún periodo de tiempo, o que fue reflexivo, bien meditado y que persistió hasta la realización del hecho delictivo, por lo que en ese sentido, no se configura premeditación en el actuar del procesado.

El ultimo factor que debe concurrir para que se configure la premeditación es la tranquilidad y frialdad de ánimo, de la que nuestra jurisprudencia dice lo siguiente:

"La premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual, una vez cometido, produce frialdad de ánimo del actor" (Sala Penal, Sentencia de 20 de julio de 2001)

De la conducta del procesado, no se establece que actuó con frialdad de ánimo. El expediente da cuenta que disparó dos veces, impactando una de ellas en el hoy occiso y salió corriendo, entregándose por sus propios medios a la autoridad (f. 19), pero cuando ya habían fuertes indicios en su contra, no obstante, ARAGÓN BERRÍO declaró libre de apremio y voluntariamente que fue el autor del Homicidio de MENDOZA CHAVARRÍA.

Asimismo el examen clínico-psicológico, experticia a tomar en cuenta porque incide directamente en la valoración de su conducta, manifiesta que "el evaluado evidencia tristeza, depresión en la situación en que se encuentra" y califica su estado emocional como: Depresión (f. 154).

De allí que ni la evaluación psicológica, ni la conducta del procesado, denotan que posterior a la ejecución del ilícito, haya actuado con frialdad de ánimo, por lo que se concluye luego de examinar las pruebas recabadas en autos, que éstas no muestran de manera fehaciente que hubo premeditación en el actuar delictivo de ELÍAS ARAGÓN BERRÍO.

En resumen, tenemos que de las pruebas recabadas en el sumario, se desprenden, los siguientes hechos:

1. Las rencillas anteriores entre víctima y victimario.
2. La presencia de víctima y victimario el día del ilícito, por un periodo de tiempo, en el lugar de los hechos.
3. El victimario poseía un arma idónea para causar la muerte.
4. La muerte de MENDOZA CHAVARRÍA.
5. ARAGÓN BERRÍO declaró ser el autor del Homicidio.

En el presente caso, cualquier otra circunstancia fuera de estos hechos, carece de sustentación probatoria, constituyendo simples especulaciones, ineficaces a efectos de comprobar la premeditación. Insistir en lo contrario implicaría reconocer como regla general, que todos los homicidios son premeditados, ignorando que el legislador se aseguró de incluir la premeditación en el artículo 132 del Código Penal, como una circunstancia que permite al juzgador, calificar el Homicidio como Agravado y que de no concurrir, se estará ante un Homicidio Simple.

Habiendo atendido la censura, manifestada en la objeción del Ministerio Público en relación a la premeditación, concluye este Tribunal de Apelaciones que no puede accederse a la pretensión del apelante, por lo que corresponde ahora consecuentemente, CONFIRMAR lo decidido por el Tribunal de la causa.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia No. 13 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, calendada 30 de julio de 2004.

NOTIFÍQUESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A LUZ CRISTINA SIERRA ALVARADO SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 21 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 305-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra la sentencia N°94 calendada seis de diciembre de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró penalmente responsable a la señora LUZ CRISTINA SIERRA ALVARADO por ser autora del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del adolescente A. A. P., y la condenó a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado DIMAS E. GUEVARA G., Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, centra su disconformidad, medularmente, en lo que respecta a la dosificación de la pena impuesta por el tribunal A-quo, por cuanto, a su criterio, la conducta y la acción de la procesada dan mérito a una revaluación de la dosificación de la sanción, acorde a los hechos y circunstancias que dieron lugar a la muerte violenta del adolescente A. A. P.

Con base a lo argumentado, solicita la modificación de la sentencia recurrida en el sentido que se aumente la pena privativa de libertad.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El escrito de apelación se le corrió en traslado a la defensa técnica de la procesada, licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, quien presentó un escrito de oposición al recurso, apuntando que, no obstante lo argumentado por el recurrente, el tribunal A-quo si tomó en cuenta todos los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal al momento de fijar la pena.

Agrega que, en el momento que su patrocinada se percató del hurto de sus pertenencias y fue a reclamarle al hoy occiso, quien se las había apoderado, LUIS ALBERTO VALIENTE (A) "BABA" le pasó el arma montada y dada su inexperiencia en el manejo de armas de fuego, le disparó; por lo que, a su criterio, hay ausencia de dolo en la actuación de la imputada.

Así, pues, considera que al haberse acreditado que el arma se accionó con tan sólo tocarla, mediante el análisis de la topografía del lugar, se demostró que su patrocinada jamás levantó el arma, lo cual, a su juicio, se establece en la diligencia de reconstrucción de los hechos.

En virtud de lo expuesto, solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los planteamientos vertidos por el recurrente, así como de la defensa técnica de la procesada, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso sólo sobre los puntos a los cuales se refiere el censor, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En tal sentido, la Sala advierte que, la disconformidad del recurrente gira en torno al juicio valorativo que realizó el tribunal A-quo al momento de dosificar la pena al caso en concreto, por cuanto, a su criterio, los hechos y circunstancias que dieron como resultado la muerte del adolescente A. A. P. ameritan un aumento a la pena impuesta a la procesada en consideración de la conducta y la acción que exteriorizó.

Ahora bien, al examinar el o los aspectos que sirvieron de base para la imposición de la pena, el tribunal A-quo sustentó lo siguiente:

"SEGUNDO: ... procede individualizar la sanción que corresponde tomando nota de todos los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, y conforme a la facultad discrecional, ésta Colegiatura de Justicia se inclina a seleccionar por el delito de Homicidio Simple, la pena base discrecional de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN..."(f. 270-271).

Como se puede apreciar, el juzgador A-quo al momento de realizar la labor concerniente a la individualización de la pena, se limitó a enunciar que había considerado los factores a los cuales se refiere el artículo 56 del Código Penal, lo cual, a juicio de la Sala, no satisface el criterio uniforme de la jurisprudencia que en reiteradas ocasiones ha sostenido que corresponde al Tribunal que fija la pena,

explicar con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la dosimetría punitiva aplicada, puesto que entre más sustento jurídico se aporte, mejor podrá ejercerse la defensa de la sociedad y del imputado, abonando confianza y credibilidad a los usuarios del sistema judicial (Fallo de 30 abril de 1993. R. J. abril, 1993, pág. 53).

Como quiera que la disconformidad del recurrente se centra en la omisión que se advierte en la sentencia recurrida, a juicio de este Tribunal de Alzada, resulta prudente individualizar la pena de la procesada con base a los parámetros del artículo 56 del Código Penal que estén acreditados en el expediente. Veamos:

-1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (art. 56, numeral 1 C. P.). El primero (aspecto objetivo del hecho) se consignó con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (f. 5), el Protocolo de Necropsia realizado al cuerpo exánime del adolescente A. A. P. (fs. 78 a 83), las vistas fotográficas del occiso A. A. P. (fs. 86 A 88), el acta de defunción de A. A. P. (f. 89), y el certificado de defunción de A. A. P. (f. 124).

El aspecto subjetivo del hecho en opinión de la doctrina se refiere a la intensidad del dolo, lo que en el presente caso se acreditó con la declaración rendida por el adolescente L. A. V. quien expresó que la procesada inquirió a ALEXIS por su dinero pero éste le respondió que hiciera lo que quisiera hacer, ante lo cual ella (procesada) le pidió la pistola y al intentar disparar a los pies de ALEXIS, la pistola se subió y el tiro le impactó en su costado izquierdo (f. 95).

Por otro lado, se aprecia que en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos el adolescente L. A. V. expresó que él (L. A. V.) le dio la pistola a la imputada y que cuando ésta la cogió se le salió un disparo (f. 171).

No obstante lo anterior, el detective I Roosevelt Pitti M., perito balístico, de la versión que brindó el adolescente L. A. V., puntualizó que no hubo ningún golpe ni forcejeó con el arma de fuego lo cual es demostrativo que el revólver no se disparó. Aunado a ello, precisó que LUZ CRISTINA SIERRA introdujo el dedo en el guardamonte y ejerció presión sobre el gatillo disparador lo cual produjo el disparo que impactó al adolescente A. P. (occiso). Agregó que, de las características descritas en el Protocolo de Necropsia, el disparo se dio a larga distancia (f. 195).

Lo narrado por el adolescente L. A. V. en cuanto a la forma en que se produjo el disparo, fue desvirtuado por el informe que estableció que la procesada ejerció presión sobre el gatillo disparador.

Ahora bien, es preciso destacar que la jurisprudencia ha interpretado que el agente actúa con dolo cuando se desean los resultados del hecho legalmente descrito, lo que se da en el momento en que la voluntad del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo).

Con base en este criterio, la Sala concluye que la conducta desplegada por la procesada evidencia la presencia de dolo directo en su ánimo.

-2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (art. 56, numeral 3 C. P.). En cuanto a la circunstancia de modo, que en opinión de la doctrina se refiere a la forma especial como se ejecutó el hecho, se observa que el detective I Roosevelt Pitti M., perito en balística, luego de escuchar la versión de la procesada y del lo testigo L. A. V., dictaminó que sobre el gatillo disparador se ejerció presión lo que produjo el disparo que alcanzó a la víctima, y que además, se efectuó a larga distancia (f. 195).

Contrario a la versión que brindó la imputada en cuanto a la manera en que se produjo el hecho, como quiera que se ha establecido que ésta ejerció presión sobre el gatillo disparador, se evidencia que tuvo una notable agresividad pues, además de agredir de un golpe a la víctima, utilizó un arma de fuego, en el momento en que ésta intentó retirarse, lo que hizo imposible su defensa.

En cuanto a la circunstancia de tiempo, es decir, el momento de ocurrencia del hecho, de acuerdo con el adolescente L. A. V., se precisó que fue como a las doce o una de la tarde del domingo veintidós de septiembre de dos mil dos (f. 95) y que la víctima se encontraba sola.

Finalmente, en lo que respecta a la circunstancia de lugar, el expediente permite conocer que la procesada ejecutó la acción delictiva en una vereda ubicada frente a la casa N° 285 del Sector 5 de Samaria, del distrito de San Miguelito, de la provincia de Panamá (f. 189).

-3. La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible (art. 56, num. 6 C. P.). En cuanto a la conducta de la procesada anterior al hecho, en el expediente se incorporó el historial policivo penal de LUZ CRISTINA SIERRA ALVARADO mediante el cual se certificó que no registra antecedentes policivos ni penales (f. 151), y que ni al momento de la ejecución del hecho ni después, reveló arrepentimiento alguno ni realizó ningún acto tendente a disminuir los perjuicios causados a la víctima sino que huyó de la escena del crimen.

-4. El valor o la importancia de la cosa (art. 56, num. 7 C. P.). Constituye el objeto sobre el cual recayó la acción delictiva que en el presente caso es la vida humana, uno de los bienes tutelados más preciados por lo que el ordenamiento jurídico penal impone sanciones severas.

Concluida la tarea que ordena el artículo 56 del Código Penal, esta Colegiatura estima que, aún cuando el juzgador A-quo obvio realizar esta labor, no se advierte en la decisión de fondo que la sentencia recurrida se aparte de los parámetros definidos por la Ley, por lo que se concluye que debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°94 calendarada seis de diciembre de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró penalmente responsable a la señora LUZ CRISTINA SIERRA ALVARADO por ser autora del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del adolescente A. A. P., y la condenó a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 24 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 249-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada LAURA SINISTERRA HERRERA, contra la sentencia N°104 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sancionar al señor EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ a la pena de diez años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena de prisión, por ser autor del delito de homicidio simple en perjuicio del niño C. A. CH. C.(fs. 442 a 446).

APELACIÓN A FAVOR DE EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ

La licenciada LAURA SINISTERRA HERRERA en su calidad de apoderada judicial del procesado EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ, centra su disconformidad, medularmente, en lo que respecta al quantum de la pena aplicada por el tribunal Ad-quem, por cuanto considera que su defendido no actuó con la intención de causar tal daño, por lo que se le debió aplicar la pena mínima de cinco años de prisión en base del numeral 1 del artículo 56 del Código Penal.

Igualmente, sostiene que la declaración indagatoria rendida por su defendido y la declaración jurada de JANIO HERNÁNDEZ, así como la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, establecen que el procesado KIRCHMAN COMPARAZ, el día que ocurrió el hecho, actuó en legítima defensa de él y de la persona que lo acompañaba.

Argumenta que, en el caso sub júdice se configura la conducta que la doctrina denomina como "aberratio ictus" o "error en el hecho", lo cual se encuentra acreditado con la indagatoria rendida por el procesado y la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, así como con la declaración que brindó la señora MARIBEL CASTAÑEDA.

Con base a lo argumentado, la recurrente afirma que la conducta defensiva de su representado iba encaminada hacia un objetivo fijo, que fue imperfecta tras ser un menor de edad el que resultó lesionado.

Finalmente, la defensa técnica reclama el reconocimiento de las atenuantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada MARITZA ROYO, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, considera que, la pena impuesta por el tribunal A-quo contra el imputado EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ, se ajusta a derecho.

Apunta que, el procesado es una persona de inteligencia y raciocinio normal, y que en su opinión no concurre legítima defensa alguna ya que la vida de KIRCHMAN COMPARAZ no estuvo en peligro mientras disparaba contra una persona que se daba a la fuga. Además, disparó aún cuando la testigo MARIBEL CASTAÑEDAS le gritó que habían niños.

Agrega que, el procesado, luego de percatarse que había impactado al niño, no le prestó auxilio a éste ni tampoco demostró arrepentimiento alguno, por cuanto después de ejecutado el hecho no realizó ningún acto tendente a disminuir las consecuencias del injusto.

En virtud de lo anterior, la señora fiscal recomienda la confirmación de la sentencia recurrida que sanciona al procesado EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ a la pena de diez años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la disconformidad de la defensa técnica, corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como cuestión previa, es preciso señalar que el caso en estudio inicia tras conocer, las autoridades, del deceso del niño C. A. CH. C. de once años de edad, según reveló el protocolo de necropsia, a causa de herida penetrante producida por proyectil de arma de fuego en la cabeza(f. 96). A este hecho criminoso fue vinculado el señor EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ(fs. 47-48). Mediante Vista Fiscal N°01 el agente instructor solicitó que se dictara auto de enjuiciamiento contra KIRCHMAN COMPARAZ(fs. 365 a 373), lo que compartió el tribunal A-quo(fs. 378 a 383). Luego entonces, un jurado de conciencia encontró culpable al señor KIRCHMAN COMPARAZ de haber causado la muerte del niño C. A. CH. C.(f. 429).

Expuesto lo anterior, la Sala observa que, la recurrente reclama que el tribunal A-quo debió fijar la pena mínima de cinco años de prisión contra su defendido en base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

“art. 56. El juez fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible;...”

Ahora bien, aún cuando el referido factor sirve como fundamento para fijar la pena adecuada al caso en concreto, la Sala advierte que la pena impuesta de diez años de prisión, se encuentra dentro de los límites señalados en el artículo 131 del Código Penal, que sanciona con pena de prisión de cinco a doce años el delito de homicidio simple.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que no le asiste razón a la recurrente más aún cuando en reiteradas ocasiones la jurisprudencia uniforme ha sostenido que el tribunal A-quo toma en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena(Fallo de 2 de agosto de 1996; R. J. agosto, pág. 233).

De otra parte, la recurrente sostiene que la declaración indagatoria rendida por el procesado, la declaración jurada rendida por JANIO HERNÁNDEZ y la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, establecen que su defendido KIRCHMAN COMPARAZ actuó en legítima defensa de él y de la persona que lo acompañaba.

Respecto al planteamiento que antecede, resulta imprescindible señalar que la legítima defensa constituye una circunstancia eximente de responsabilidad penal que si se alega debe debatirse en la audiencia y ser reconocida por el jurado cuando el juicio es por jurado, si el imputado ha sido llamado a responder criminalmente.

Aunado a ello, se debe destacar que en nuestra legislación la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia, sea de culpabilidad o de absolución, se deriva de un convencimiento íntimo, que prescinde de toda forma de justificación normativa, y además se caracteriza por ser definitivo, obligatorio e irrevocable, por tanto no puede ser modificada tal decisión por el tribunal de alzada (cfr. Fallos de Enero 26 de 1996, Agosto 18 de 1995, Septiembre 19 de 1994 y Febrero 1 de 1993), excepto que se haya incurrido en graves violaciones al debido proceso o a las garantías constitucionales.

Expuesto lo anterior, y en virtud que a juicio del jurado no concurrió causal de justificación alguna sino que encontró culpable al señor KIRCHMAN COMPARAZ del cargo a él imputado, la actividad funcional del Tribunal de Alzada consiste en determinar si la pena impuesta por el Tribunal A-quo, es conforme al ordenamiento jurídico, lo que implica determinar si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en favor del procesado. De allí que, resulta improcedente alegar legítima defensa en esta etapa procesal.

Por último, la defensa técnica reclama la aplicación de las atenuantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal.

La atenuante consignada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, a la letra dispone lo siguiente:

“art. 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1. ...

2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.”

Al examinar las constancias procesales, vemos que el procesado al rendir sus descargos expresó que los hechos se dieron cuando iba caminando hacia su casa ubicada en calle “G” en compañía del señor JANIO HERNÁNDEZ, cuando pasando por calle 15 un muchacho sacó un arma e hizo varios disparos, por lo que él(procesado) sacó su arma y le hizo varios disparos, luego, él(procesado) escuchó el grito de la gente y vio al niño con un disparo en la frente en la calle, después, su amigo herido de bala abordó un taxi (f. 50).

En el expediente se corroboró que el proyectil que penetró y se alojó en la cabeza del niño C. A. CH. C.(f. 94) fue disparado por el arma entregada por el procesado(f. 28).

Por otra parte, las declaraciones de los testigos YANAICA BERNAL(f. 14) y MARIBEL CASTAÑEDA(f. 20) coinciden en que el procesado efectuó varios disparos contra un sujeto, que según la primera testigo responde al nombre de JUANCHI(f. 14). La testigo MARIBEL CASTAÑEDA por su parte señaló que luego de ver al imputado efectuar el primer disparo, le dijo que no disparara porque habían muchos niños en la calle, pero, aún así siguió disparando y una bala impactó al niño en la frente(f. 19).

Como se puede observar, en el expediente está acreditado que el procesado disparó su arma de fuego contra una persona(JUANCHI) pero hirió de muerte a otra (el niño C. A. CH. C.) lo cual trae como consecuencia su deceso.

Siendo ello así, y como bien anota la sentencia censurada, ciertamente concurre el fenómeno que se denomina “aberratio ictus” el cual supone que el objeto material hacia el cual se dirigía la acción del agente no resulte afectado por esta, sino que otro objeto jurídicamente idéntico reciba el daño, y que la lesión haya sido completamente ajena a la voluntad del actor (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras Completas. Volumen I. Editorial TEMIS. Bogotá. 1998. página 798)

Ahora bien, es menester indicar que en nuestro medio, la “aberratio ictus” o error en el golpe se encuentra inmerso en el artículo 34 del Código Penal y al respecto, la jurisprudencia panameña ha señalado que no modifica la responsabilidad penal del sujeto activo en un caso de homicidio en el sentido de agravarla, pero sí puede variar un homicidio agravado en uno simple pero solamente por motivos de parentesco y la condición de la víctima. En virtud de este criterio, al revisar las constancias procesales, vemos que no se ha acreditado la existencia de algún vínculo de parentesco entre el procesado y la víctima.

Ante tales circunstancias, se debe señalar que aún cuando la intención del procesado no era la de causar la muerte del niño C. A. CH. C., no menos cierto es que su conducta de desenfundar y disparar un arma de fuego en una vía pública como lo es la calle 15 y calle “G” del barrio de Santa Ana, ubicado en la provincia de Panamá, no hace desaparecer la presencia del dolo en su ánimo.

En tal sentido, se concluye que, no le asiste razón a la recurrente, por cuanto la jurisprudencia en reiteradas ocasiones refiriéndose a la atenuante de “no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”(art. 66, num. 2 C. P.) ha sostenido que no es posible su aplicación dada la utilización de un arma letal en la ejecución del hecho, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta(Fallo de 31 de marzo de 2000. R. J. Marzo, 2000. pág. 262).

Igualmente, la recurrente reclama que se reconozca en favor de su defendido la atenuante común consignada en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

“art. 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias: ...”

La jurisprudencia uniforme refiriéndose a la citada atenuante, ha sentado el criterio que en el caso de homicidio el arrepentimiento del agente se traduce en hacer menos gravosas las consecuencias de su acto, por ejemplo proporcionando a la víctima atención médica, quirúrgica o asistencial después de consumado el delito. Esos actos “post delicti” deben ir encaminados a disminuir las consecuencias del delito o por lo menos intentar disminuirlas. (Fallos de 7 de junio de 1993 y 20 de junio de 1997)

Al examinar la indagatoria rendida por EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ, vemos que, expresó que, luego que vio al niño en la calle con un disparo en la frente, él(EDGAR) se fue caminando por el mercado hasta la 5 de mayo(f. 50).

Como se puede apreciar, el señor EDGAR KIRCHMAN, luego de cometer el delito, no prestó auxilio alguno al niño C. A. CH. C. para disminuir las consecuencias o efectos de la conducta delictiva. En otras palabras, no hubo de parte del procesado ninguna

acción de la cual se desprenda siquiera la intención de disminuir las consecuencias del hecho. Por lo tanto, en el caso sub júdice no se configura la atenuante del arrepentimiento a la cual se refiere el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal.

Por último, la defensa técnica reclama que se reconozca en favor de su defendido la atenuante prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

“art. 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. La confesión espontánea y oportuna del agente; ...”

Con relación a la referida atenuante, la jurisprudencia ha sentado que la confesión debe reunir dos requisitos: que sea espontánea y además oportuna. La confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para comunicar que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. (Fallo de 19 de enero de 2000, R. J. Enero, 2000, pág. 390)

Al examinar las constancias procesales, vemos que, el señor JORGE RODRIGUEZ declaró que, a las nueve y treinta de la noche del viernes siete de marzo de dos mil tres, el señor EDGAR A. KIRCHMAN C. se presentó voluntariamente a la Sub-DIIP de San Felipe manifestando que encontrándose en calle G y calle 15 Santa Ana en compañía de su amigo JANIO HERNÁNDEZ un sujeto apodado “JUANCHIN” efectuó tres detonaciones impactando a su acompañante, por lo que él(EDGAR KIRCHMAN) realizó cuatro detonaciones cuando el sujeto(JUANCHIN) se iba en fuga y fue entonces cuando observó a un menor de edad con un balazo en la frente tirado en la calle(fs. 25-26). Esta información constaba en informe de novedad(fs. 28-29).

Por otra parte, las declaraciones rendidas por los testigos YANAICA Z. BERNAL Z.(F. 13) y TANISKA L. JAÉN CH.(f. 22), permiten establecer que el hecho ocurrió aproximadamente a las seis de la tarde del siete de marzo de dos mil tres.

Examinadas las constancias procesales que anteceden, la Sala advierte que la confesión que brindó el procesado reviste el carácter de espontaneidad, por cuanto permiten establecer que el imputado se presentó por sus propios medios a la Sala de Guardia de San Felipe a comunicar el hecho acaecido.

Igualmente, la Sala observa que la confesión que brindó el procesado reviste el carácter de oportunidad, por cuanto aún cuando hubo testigos que presenciaron los hechos dado que ocurrieron en una vía pública, no menos cierto es que el expediente permite conocer que cuando el imputado se presentó a las autoridades a brindar su versión de los hechos, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche, habían transcurrido aproximadamente tres horas y treinta minutos, luego de ocurrido el hecho, y aún no habían sido recabadas las declaraciones de los testigos presenciales.

En tal sentido, la Sala estima que, en el caso en examen, concurre la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna a la cual se refiere el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, por tanto, se procede a disminuir la pena base impuesta que es de diez años de prisión, en una sexta parte, lo que equivale a un año y ocho meses de prisión, quedando la pena líquida a imponer en ocho años y cuatro meses de prisión.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que la sentencia recurrida merece ser reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N°104 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de sancionar al señor EDGAR ALEJANDRO KIRCHMAN COMPARAZ, de generales conocidas en autos, a la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena de principal, por ser el autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del niño C. A. CH. C., y confirma en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL NEGRETE VILLALOBOS, LEROY LUIS LEWIS CHAMBERS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 27 de Octubre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 227-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Superioridad la Sentencia 1ra. Instancia No. 50 de 23 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró culpable a Manuel Negrete Villalobos, por los delitos de homicidio doloso agravado (con premeditación); simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales, cometidos en perjuicio de la señora María Angélica Macías Santana (occisa) y la Administración de Justicia, por tanto le sanciona a la pena de veinte (20) años de prisión; cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria y cinco (5) años de interdicción para el ejercicio de la patria potestad, con relación a su hijo Manuel Negreta Macías.

Además se condenó al señor Leroy Luis Lewis Chambers (a) Bombo, a la pena de doce (12) años de prisión y, cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de cómplice primario del homicidio agravado (con premeditación), cometido en perjuicio de la señora María Angélica Macías Santana.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal de Primera Instancia, destacó, los motivos que llevaron al tribunal a fijar la pena de veinte (20) años de prisión por el delito de homicidio doloso, sin disminución de la pena, argumentándose que el hecho de haber manifestado en el acto de la audiencia seguida en derecho, que se considera confeso y arrepentido, esa confesión no es espontánea y oportuna, ya que eludió las investigaciones y no concurrió ante las autoridades para explicar lo sucedido, por lo que fue necesario activar los estamentos de seguridad del Estado.

Con relación al señor Leroy Luis Lewis Chambers (a) Bombo, el Tribunal A-quo indicó que los medios probatorios incorporados al cuaderno penal demuestran que tiene la condición de un cómplice primario, pues formó parte de la realización del hecho y prestó un auxilio sin el cual no hubiese sido posible realizarlo (artículo 39 del Código Penal), por cuanto llegó a la residencia del procesado, siguió las instrucciones de éste de amordazar al niño, apoderarse de los bienes y se percató del homicidio llevado a cabo, hechos que motivaron fijar la pena base en dieciocho (18) años de prisión, con el descuento de una tercera parte debido a su confesión espontánea y oportuna (fs. 527 y siguientes).

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

LICENCIADO GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID:

El licenciado Fernández, defensor de oficio del señor Manuel Negrete Villalobos, en su escrito de apelación sostiene que se le deben aplicar a su representado las atenuantes contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 66 del Código Penal, que se refieren a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, y la confesión espontánea y oportuna.

Sostiene el letrado que la atenuante común de la confesión se da en la encuesta penal ya que Negrete fue oportuno en la diligencia de reconstrucción de los hechos al establecer su intervención en el homicidio, por lo que no hubo necesidad que el Tribunal decretara la ampliación del sumario, por considerar totalmente completa la encuesta penal.

En cuanto a la atenuante de no haber tenido la intención de ocasionar un daño de la gravedad que se produjo, explica que su patrocinado no contempló en ningún momento matar a su concubina, por lo que, al no tener específicamente las causas de la muerte de la víctima, no se debe creer la versión de los hechos dados por el señor Leroy Luis Lewin Chambers, quien es el único que acusa a Negrete de haberle quebrado el cuello a la occisa con clara intención (fs. 548-554).

LICENCIADA MARITZA ROYO:

De fojas 557 a 572, la licenciada Martiza Royo, representante de la vindicta pública, manifiesta que su disconformidad con la sentencia apelada, se centra en la penalidad de Leroy Lewis Chambers, como consecuencia de su grado de participación como cómplice primario establecido por el Juzgador A-quo y el reconocimiento de la confesión de conformidad al contenido del artículo 66 del Código Penal.

En este sentido sostiene que el señor Leroy Lewis Chambers, fue un claro partícipe de los hechos reprochables que dieron como resultado la muerte de la infortunada María Angélica Macías Santana (q.e.p.d.), por consiguiente la declaración de éste, no debe ser considerada como una confesión, pues no se ajusta a la verdad, y tampoco es oportuna ni espontánea; ya que jamás se entregó ante las autoridades con el propósito de aceptar la comisión del hecho punible ni brindar detalles reales de su participación en los hechos reprochables, razón por la cual solicita se reforme la sentencia en relación a la pena fijada a Leroy Lewis Chambers, y en su lugar se le sancione con la pena máxima de prisión y se confirme en todo lo demás.

LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA

El licenciado Muñoz, defensor oficioso de Leroy Luis Lewis Chambers, indica que por parte de su patrocinado, no hubo premeditación ya que éste no sabía cuales eran las intenciones de Negrete Villalobos.

Continúa señalando que las declaraciones que comprometen al señor Lewis Chambers surgen de las verdidas por Negrete Villalobos, quien es testigo sospecho, pues tiene interés directo en el proceso y como un acto de venganza quiere comprometerlo, por lo que dichas deposiciones deben valorarse conforme a la sana crítica, como lo establece la jurisprudencia y el artículo 99 del Código Judicial, y también porque el mismo quiso diluir su responsabilidad al querer comprometer a LEWIS CHAMBERS. Por consiguiente, solicita que en base al principio indubio pro reo se esclarezcan los hechos y en consecuencia se modifique la calificación de cómplice primario ya que la conducta de su representado sólo puede ser considerada como complicidad secundaria (fs. 574-576).

OPOSICIÓN A LAS APELACIONES

LICENCIADA MARITZA ROYO:

Frente al escrito de apelación presentado por el licenciado Gabriel Fernández, defensor oficioso del señor Manuel Negrete Villalobos, la representación social sostiene que en el cuaderno penal quedó debidamente establecido que el móvil del homicidio eran los bienes materiales, en este caso específico la casa donde habitaba Negrete con su concubina, con quien tenía conflictos conyugales, razón por la que habían dispuesto separarse. Agrega que, en efecto, hubo premeditación de su parte ya que buscó un cómplice para cometer el hecho.

Agregó la agente instructora, que luego de cometido el crimen, el sindicado Negrete no demostró arrepentimiento alguno, por el contrario, se dirigió a las autoridades a interponer una falsa denuncia, por lo que en este caso la confesión no se puede considerar espontánea ni oportuna.

En cuanto a la aplicación de la atenuante de arrepentimiento, estima la representante del Ministerio Público que no se puede aplicar, ya que se ha establecido fehacientemente que Manuel Negrete tenía toda la intención de causar un mal de tanta gravedad como lo fue el homicidio de su cónyuge con la cual compartió diez años de su vida.

Con relación al escrito presentado por el licenciado Ernesto Muñoz, concuerda con lo dicho por el Tribunal A-quo ya que Leroy Luis, formó parte de la realización del hecho y prestó auxilio sin el cual no hubiese sido posible realizarlo (fs. 578-592).

CUADRO FÁCTICO

En horas de la madrugada del día 8 de marzo de 2003, en la barriada Nueva Primavera, casa No. 20, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, se produjo un hecho criminoso en el cual perdió la vida María Angélica Macías, la cual posteriormente fue arrojada en el Corregimiento de Cristóbal, muelle No. 16, sector conocido como el Dompe.

El protocolo de necropsia, no determinó la causa de la muerte debido al estado de descomposición del cuerpo (fs. 216-220).

De acuerdo a las piezas insertas en el expediente se tiene al señor Manuel Negrete Villalobos, como el autor intelectual del crimen, y a Leroy Luis Lewis Chambers, como cómplice primario.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos y fundamentos de los recurrentes, corresponde a la Sala decidir la alzada, atendiendo los puntos objetados tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Esta Sala, en primer lugar, estima oportuno analizar la diconformidad planteada por el licenciado Gabriel Fernández, a favor de Manuel Negrete, consistente en el no reconocimiento de las atenuantes comunes consagradas en el artículo 66 numerales 2 y 5 del Código Penal, a favor de su patrocinado.

Con relación a la primera atenuante, es decir no haber tenido la intención de ocasionar un daño de la gravedad que se produjo, resulta puntual anotar que para que exista esta atenuante, se requiere "que el sujeto haya tenido la intención de causar un mal que constituya delito; que efectivamente se haya causado un daño material; que el daño causado sea de mayor gravedad que el daño que se quería producir; y que el daño querido y el daño causado sean de la misma especie o haya entre ellos una cierta progresión (de lesiones leves a graves y hasta homicidio, pero no de lesiones a robo o viceversa)"(René Suazo Lagos. Lecciones de Derecho I. Parte General, sexta edición, Tegucigalpa, 1995, pág. 172. Citado en la Sentencia de 29 de abril de 2003).

En el caso que nos ocupa, observa este Despacho que el señor Manuel Negrete, solicitó el viernes 7 de marzo de 2003, a su compañero Margarito Sanjur que le alquilara un vehículo, con la supuesta intención de realizar diligencias en la Capital. Sin embargo, el peritaje al vehículo MAZDA, matriculado 245361, determinó que éste sólo recorrió ciento veintisiete kilómetros y la distancia de Colón a Panamá es de ciento setenta y seis kilómetros (f. 88).

Pesa en contra de Negrete la declaración del joven Leroy Luis Lewis Chambers, quien explicó a las autoridades que éste lo contrató para que lo ayudara a montar y botar el cuerpo sin vida de la señora María Angélica Macías, y por otro lado le entregó una serie de electrodomésticos de la residencia para hacer ver que habían sido víctimas de un robo (fs. 98-99).

Por otro lado, de acuerdo a las piezas insertas en el cuaderno penal, como lo son la declaración jurada de Margarito Sanjur, visible de foja 58 a 62, y los recibos de facturas de la arrendadora Budget Renta Car (fs. 63-64), Negrete arrendó un carro, con el cual se presentó a su casa para estrangular a la víctima (declaración indagatoria de Manuel Negrete Villalobos ver fojas 174 -182) y, con el auxilio de otra persona, amordazar a su hijo menor de edad y posteriormente sacar el cuerpo sin vida de Angélica. Horas después, lanzó el cadáver en la segunda entrada del muelle 16, ubicado en la vía principal del vertedero de basura; le roció combustible, y lo quemó (declaración jurada de Leroy Lewis fs. 166-173). Estos elementos nos llevan a concluir que el sindicado tenía el propósito firme y decidido de acabar con la vida de la señora María Angélica Macías.

Respecto a la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, esta Sala ha reiterado que “la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine” (Sentencia de 29 de abril de 2003).

El requisito relativo a la oportunidad de la confesión, “significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de intrucción” (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).

En el cuaderno penal, está acreditado que el señor Manuel Negrete, se presentó ante la Policía Técnica Judicial de la Agencia de Colón, y denunció que en la madrugada del 8 de marzo de 2003, se habían llevado de su residencia, y en contra de su voluntad a su concubina María Angélica Macías, que incluso amarraron a su hijo de diez años y se llevaron una televisión de 20 pulgadas, un mini componente marca Sony y prendas de oro de ésta, entre otras cosas (fs. 20-22).

Se incorporó al expediente la declaración de Vanessa Jael Grenard Macías, hija de María Angélica, quien puso en conocimiento de las autoridades que su madre tenía problemas con Negrete, y que éste tenía otra mujer, razón por la cual sospechaba de él, ya que tenía que abandonar la casa donde reside con su madre (fs. 28-30).

También consta un informe suscrito por el Detective Higinio Fidel Góndola, donde se da a conocer lo dicho por una fuente confiable, de que en la empresa Budget Renta Car, el día viernes 7 de marzo de 2003, el señor Manuel Negrete, alquiló o mandó a alquilar un auto (f. 50).

El día 13 de marzo de 2003, se incorporó la declaración de Margarito Sanjur, quien, en efecto, señaló que arrendó un vehículo a solicitud del señor Manuel Negrete (fs. 58-62).

Por otro lado, también se tuvo conocimiento que el día de los hechos el señor Manuel Negrete, conducía en compañía de otro sujeto el vehículo marca MAZDA color dorado, con vidrios claros (fs. 71-72).

Se cuenta, además con la declaración de Leroy Luis Lewis Chambers, mediante la cual confesó su participación en el hecho criminoso y señaló, además, que Negrete fue la persona que lo contrató para que colaborara con él a amordazar a su menor hijo y lo auxiliara a deshacerse del cuerpo de la occisa (fs. 98-99).

En este orden de ideas la Sala no encuentra fundadas las alegaciones del defensor oficioso, ya que de acuerdo a las piezas obrantes en el expediente, el señor Manuel Negrete acudió a las autoridades a denunciar un hecho criminal del cual había sido víctima María Angélica, supuestamente por parte de otros sujetos. También fue acreditado que intimidó a su hijo para que no dijera la verdad de los hechos y declarara falidades ante las autoridades. Posteriormente, después de sendas diligencias judiciales con las cuales se acreditaba su participación en el homicidio de su concubina, aceptó su autoría por lo que su confesión no puede ser considerada ni espontánea ni oportuna.

En consecuencia, al no observarse visos de ilegalidad en la decisión impugnada, esta Superioridad procederá a confirmar la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contra Manuel Negrete.

Con respecto a la situación jurídica de Leroy Luis Lewis Chambers, esta Superioridad procederá a analizar en primer lugar, el escrito de apelación presentado por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, quien solicita que en base al principio indubio pro reo, se condene a su representado como cómplice secundario.

Esta Superioridad estima conveniente señalar que existe complicidad cuando en un hecho ilícito participan sujetos que contribuyen con el autor a la realización de una conducta punible. Al respecto veamos lo que señala Fernando Velásquez Velásquez en su libro titulado Manual De Derecho Penal, Parte General.

"... el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno y-como el inductor – no toma parte en el dominio del hecho. Dicha contribución puede ser de índole intelectual o consistir en un mero despliegue de actividad física, de carácter previo o concomitante al suceso y aun posterior, a condición de que medie promesa anterior al mismo.

De este concepto se infiere que son indispensables las siguientes exigencias: en primer lugar, debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice, de tal manera que el aporte doloso de este suponga una contribución objetiva a aquel, y puede ser de carácter necesario o imprescindible cuando sin ella el hecho no se hubiera realizado (complicidad primaria o necesaria), o de naturaleza no necesaria o prescindible cuando sin contar con tal contribución el asuceso se hubiera realizado de todas maneras (complicidad secundaria o no necesaria)" VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual De Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Bogotá-Colombia, 2002, pág. 455.

La figura conocida como cómplice es pues una de las formas de la participación criminal, dentro de la cual encontramos a los cómplices primarios aquel o aquellos sujetos que toman parte en la realización del hecho punible o prestan al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse; a los cómplices secundarios que son aquellos sujetos que auxilian de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación.; y los instigadores, que son las personas que intencionalmente determinan a otros a realizar el hecho punible.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad estima oportuno analizar la declaración indagatoria rendida ante las autoridades, por el señor Leroy Luis Lewis Chambers, con el fin de determinar su grado de participación:

1.--Leroy Luis Lewis Chambers, dio la versión de los hechos señalando que el día 8 de marzo de 2003, fue contratado por el señor Manuel Negrete, para que amarrara al menor Manuel Negrete Macías, lo ayudara a sacar de su residencia el cuerpo sin vida de María Angélica Macías y lo arrojara en otro sitio, por ese trabajo recibió como adelanto quinientos balboas (B/.500.00). Además le entregó ciertos electrodomésticos de la casa, los cuales vendió (fs. 166-173).

2.--Por su parte Manuel Negrete Villalobos, en su declaración indagatoria, visible de fojas 174 a 182, aceptó que el mató a su concubina, sin querer, ya que el día de los hechos llevó a la casa al joven Leroy, y ésta se enojó, por lo que se dirigía a la cocina a buscar un cuchillo, razón por la cual le metió el pie derecho y sin querer la agarró por ello y con la fuerza que hizo la estrangulo. Aclaró que el joven Leroy no estuvo presente cuando murió Angélica, éste solo vio el principio cuando él estaba forcejeando con ella.

Las declaraciones que anteceden, revelan que Leroy Luis Lewis Chambers (a) Bombo, si bien no ultimó a la víctima, amordazó al hijo del señor Negrete, vendió los electrodomésticos y auxilió en el esfuerzo de deshacerse del cuerpo sin vida de María Angélica, recibiendo por ello quinientos balboas (B/. 500.00) (166-173). La conducta de Leroy evidencia que desde un inicio, tenía conocimiento de la intención de Negrete y aun así lo auxilió, con el propósito de recibir dinero a cambio, razón por la cual su participación debe calificarse como complicidad primaria ya que su conducta fue esencial para la consumación del delito de homicidio en perjuicio de María Angélica Macías, incluso amordazó al hijo de la víctima, impidiendo que éste pidiera ayudara.

Pasemos a analizar el escrito de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, quien se manifiesta disconforme con la penalidad fijada a Leroy Luis Lewis Chambers, por su grado de participación en el crimen y el reconocimiento a favor de la atenuante contenida en el ordinal 5 del artículo 66 del Código Penal que se refiere a la confesión espontánea y oportuna.

En este sentido debemos indicar que de acuerdo a las piezas insertas en el cuaderno penal, Leroy Luis Lewis Chambers, acudió a las autoridades después que los agentes de la Policía Técnica Judicial, se presentaron a la casa de su madre, la señora Gloria Chambers, buscándolo, ya que existían elementos, es decir, testimonios de moradores del sector conocido como La Playita, que lo vinculaban al homicidio de María Macías (fs.92, 95). Posteriormente con la guía de la señora Chambers, las autoridades se dirigen al lugar donde se encontraba Leroy (fs. 96-97).

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de lo Penal, mediante fallo de 19 de enero de 2000, estableció que "La confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado".

En consecuencia, la confesión de Leroy Luis Lewis Chambers, no es espontánea ni oportuna, toda vez que no acudió de inmediato a la Policía Técnica Judicial; además su aprehensión se logró cuando se tenía información de que había participado en el hecho criminal, lo que motivo su búsqueda, la cual concluyó cuando la madre del sindicado condujo a los agentes de Policía Técnica Judicial a la casa donde se encontraba su hijo escondido.

A partir de lo expuesto, esta Superioridad encuentra fundadas las alegaciones planteadas por la representante del Ministerio Público, en cuanto a que no es viable la aplicación de la atenuante conocida como confesión espontánea y oportuna en consecuencia la disminución de un tercio (1/3) de la pena con la cual fue favorecido no procede por lo que, al no concurrir circunstancias modificadora de la pena, ya sean atenuantes o agravantes, se ha de restablecer la sanción de 18 años de prisión impuesta a Leroy Luis Lewis Chambers, por su complicidad primaria en el delito de homicidio agravado contra María Angélica Macías.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 1ra. Instancia No. 50 de 23 de junio de 2004, proferida

por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a LEROY LUIS LEWIS CHAMBERS, de generales conocidas en autos, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, como cómplice primario del homicidio agravado en perjuicio de MARIA ANGELICA MACIA, y la CONFIRMA EN TODO LO DEMAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALVARO LUIS MITRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE LIBRADO MORENO Y ANDRES MORENO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de Octubre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 400-C

VISTOS:

El Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO, apoderado judicial del adolescente A.L.M.E. interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia n° 3-C.I.T. de 2 de agosto de 2002 por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de 5 años de internamiento en un Centro de Cumplimiento como autor del delito de robo agravado en perjuicio de LIBRADO MORENO y ANDREA MORENO.

Corresponde en este momento procesal analizar el escrito y pronunciarnos sobre la viabilidad de su admisión.

En primer lugar, el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el recurrente identifica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el acto infractor por el cual fue condenado su poderdante.

Con relación a los hechos fundamentales, relata el censor que la sentencia recurrida, a su juicio, se basó en una prueba que viola el Debido Proceso, ya que las declaraciones provienen de familiares de las víctimas y cuando se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de su defendido, los agraviados habían visto a éste personalmente con anterioridad horas antes de dicha diligencia, lo que hace a esta prueba ilegal.

Por tanto, invoca como fundamento de derecho la causal contenida en el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial que a la letra dice: cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso.

En la doctrina patria se ha indicado que tal como está redactada la causal "pareciera que la iniciativa de su invocación está asignada a la Corte misma, pues la calificación y conocimiento del documento de la prueba secreta que no estaba formando parte del expediente y que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, está supeditada al 'juicio de la Corte Suprema'." Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001. p.325

Ahora bien, considera la Sala que lo alegado por el recurrente no se adecua a la causal, pues hace referencia a la ilicitud de las piezas procesales en que se sustenta la sentencia de segunda instancia y la transgresión del Debido Proceso lo cual debió ser objeto de impugnación a través de la causal del recurso de casación contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba.

De otra parte, el recurrente no aporta las pruebas que acreditan los hechos fundamentales, limitándose a señalar que denuncia como fuente de prueba el expediente del proceso penal seguido a su defendido que reposa en el Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá y solicita a la Corte que lo pida a fin de obtener suficientes elementos probatorios y jurídicos para revisar la sentencia.(F.3)

Aunado a lo anterior, la Sala se ve compelida a manifestar que el recurrente, además de incumplir con lo establecido en el artículo 2455 del Código Judicial que exige la aportación de las pruebas, contraviene la naturaleza de este recurso que es un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de "cosa juzgada", si a ello diere lugar. En consecuencia, no se trata de un recurso de apelación a través del cual se puede solicitar el examen de la causa por el tribunal de alzada para corregir la actuación del inferior.

En otras palabras, lo solicitado por el Licdo. ANGULO resulta improcedente, por cuanto que no nos encontramos ante la primera instancia, etapa del proceso en que se puede solicitar al juzgador que lleve a cabo todas las diligencias que se enuncian, en aras de determinar la responsabilidad del procesado.

Toda vez que la defensa técnica del adolescente A.L.M.E. no ha acompañado el escrito de revisión con las piezas procesales que apoyan la causal, es decir, no se advierte cuál es la prueba secreta que no existía en el proceso, la Corte es del criterio de que la solicitud debe ser negada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de A.L.M.E., sancionado por el acto infractor de robo agravado en perjuicio de LIBRADO MORENO y ANDREA MORENO.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS LEONARDO AROSEMENA CHOY SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Octubre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 384-C

VISTOS:

El señor LUIS LEONARDO AROSEMENA CHOY, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, recibido en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito Contra el Patrimonio (fs. 2 a 22).

Cumplido con el trámite de reparto, este Despacho Judicial procedió a darle traslado del negocio jurídico a la licenciada CARMEN DE STAGNARO, a fin que representara y asistiera al señor LUIS LEONARDO AROSEMENA CHOY en la correcta formalización del recurso, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente (f. 24).

La abogada defensora, dando cumplimiento a la asignación a ella encomendada, presentó un escrito en el cual señaló que el señor LEONARDO AROSEMENA en su manuscrito no sólo solicitó la revisión de su causa sino también la de su hermano TOMÁS CHOY, por lo que realizó un estudio de ambos.

Con relación a las ocho causales de revisión previstas en el artículo 2454 del Código Judicial, la licenciada CARMEN DE STAGNARO realizó el análisis siguiente:

- “1. No consta en autos copia de otra resolución u otra sentencia condenatoria que sea contradictoria por un mismo delito por el cual se les sancionó.
2. La misma no se adecua al caso que nos ocupa ya que el delito por la cual se condenó a los procesados fue por el delito Contra el Patrimonio.
3. No se ha demostrado durante el cumplimiento de la condena de los señores LUIS LEONARDO AROSEMENA CHOY y TOMAS CHOY, que se haya dado en este proceso situación de falso testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier clase.
4. No hay elemento alguno que nos indique que la Sentencia Condenatoria ha sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existe en el proceso.
5. No se han descubierto nuevos hechos que, por si mismo o combinados con los anteriores den lugar a la absolución de los acusados o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.
6. No hay evidencia de que la sentencia de los imputados se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia.
7. No aplica al caso in comento dado que la conducta de los procesados se mantiene tipificado como punible.
8. Ambos imputados sólo fueron juzgados por este caso.” (fs. 27-28).

Como se aprecia, la licenciada CARMEN DE STAGNARO considera que no encuentra causal alguna que sirva de fundamento para formalizar el recurso de revisión en favor de los señores LUIS LEONARDO AROSEMENA CHOY y TOMAS CHOY, por lo tanto, se

concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir el recurso que fuera presentado por el señor LUIS LEONARDO AROSEMENA CHOY.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión promovida por el señor LUIS LEONARDO AROSEMENA CHOY de la causa penal seguida en su contra por delito Contra el Patrimonio.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR TOMAS ARGUELLES FLORES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Octubre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 446-C

VISTOS:

El señor TOMÁS ARGUELLES FLORES, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joya, solicitó a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, la revisión de la Sentencia No. 61 de 10 de julio de 2003, que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Yairo Enrique Gómez (q.e.p.d.) y Homicidio en Grado de Tentativa cometido en perjuicio de Mario Alberto Ortiz Santos.

Cumplido los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de 24 de agosto de 2005, correr traslado del negocio al licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 31)

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe remitido a la Sala Penal, manifestó lo siguiente:

“El día 21 de abril de 2003, fue realizada la audiencia del prenombrado, en donde los miembros del Jurado de Conciencia lo declararon culpable, posteriormente mediante sentencia No. 61 de julio de 2003 le fue impuesta la pena de 20 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena principal en calidad de Autor de los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Homicidio Doloso en grado de Tentativa; posteriormente mediante Resolución de 13 de abril de 2004, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado César Pereira Burgos, confirma la pena impuesta.

Luego del estudio minucioso del expediente, somos del criterio que las causales argumentadas por el solicitante, como fundamento del Recurso no se configuran dentro de los parámetros que establece el artículo 2454 del Código Judicial.” (fs. 32-33)

En virtud del informe anterior, y como quiera que esta Sala Penal en reiteradas ocasiones ha señalado que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido, no procede la solicitud formulada por el señor TOMÁS ARGUELLES FLORES, toda vez que no existe causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor TOMÁS ARGUELLES FLORES.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JESÚS SERRACIN A SU FAVOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Octubre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 394-C

VISTOS:

El señor JESÚS SERRACIN, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, recibido en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por delito Contra el Patrimonio (fs. 2 a 7).

Cumplido el trámite de reparto, este Despacho Judicial procedió a darle traslado del negocio jurídico al licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, a fin que representara y asistiera al señor JESÚS SERRACIN en la correcta formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal que lo fundamente (f. 9).

El abogado defensor, dando cumplimiento a la asignación a él encomendada, presentó un escrito en el que señaló, medularmente, lo siguiente:

“ Con fecha del 30 de Junio del año en curso, el señor Jesús Serracín, solicitó mediante escrito de petición de que la causa por la que se le condenó a la pena de siete años (7) de prisión, fuera objeto de análisis mediante el Recurso de Revisión, a fin de que una vez cumplidos los trámites correspondientes, se revisara la misma y se actuara conforme a Derecho.

Conocimos la existencia de esa petición el día 19 de Julio del presente año, por lo que leído el expediente, nos entrevistamos con JESÚS SERRACÍN, el día 16 de Agosto de 2005, en el Centro Penal La Joyita, lugar donde guarda detención en cumplimiento de la pena comentada.

Le conversamos sobre los elementos probatorios acopiados en el expediente, explicándole los fundamentos consagrados en nuestro derecho positivo, sobre lo que es el Recurso de Revisión. Analizamos el expediente, confrontándolo con el escrito petitorio de Revisión.

Se le explicaron los presupuestos exigidos en el Artículo 2454, y subsiguientes del Código Judicial, para la formalización del presente recurso y se le señaló que ni el escrito de solicitud, ni el conversatorio que habíamos sostenido nos proporcionaban elementos para estructurar el recurso pedido. Le comentamos que tal vez, algunos de sus señalamientos fueron agotados en el recurso de Casación que fue presentado por el abogado que le fue designado en esa etapa procesal.

Por razón de lo que aquí explicamos señores Magistrados, lamentamos no poder sustentar el Recurso de Revisión, que sobre esta causa solicitara el señor Jesús Serracín, por no cumplir con las exigencias que la Ley establece.” (fs. 10-11)

De lo expuesto por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio, la Sala infiere que no hay causal legal que sirva de fundamento para formalizar el recurso de revisión. Por tanto, se concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir la solicitud de revisión promovida por el señor JESÚS SERRACIN en la causa penal seguida en su contra por delito Contra el Patrimonio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión del proceso penal seguido contra el señor JESÚS SERRACÍN, condenado por un delito Contra el Patrimonio.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GERARDO SANCHEZ A SU FAVOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de Octubre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 455-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del manuscrito presentado, en su propio nombre, por GERARDO SÁNCHEZ, en el que solicita la revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que lo condenó a la pena principal de 54 meses de prisión, por la comisión del delito de venta de sustancias ilícitas.

La petición formulada por el reo, fue sometida al trámite legal habitual para este tipo de iniciativas procesales, consistente en la designación de un defensor de oficio, que asumiera su representación judicial y lo asistiera legalmente, en la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión penal, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las exigencias de ley.

El deber de representación legal, recayó en el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, quien en atención a la labor judicial encomendada, remitió informe en el que expresó, medularmente, que "Del estudio realizado al expediente, en concordancia con la petición del condenado, somos del criterio que no se dan los presupuestos que estipula el artículo 2454 del Código Judicial; para que se pueda formalizar el recurso de revisión, solicitado por el señor GERARDO SÁNCHEZ, en el caso que nos atañe (f.10).

La información suministrada por el defensor de oficio designado, sustenta la decisión jurisdiccional de desestimar la presente petición de revisión, que formula el sentenciado Gerardo Sánchez, en consideración que el recurso de revisión, es un medio de impugnación de carácter extraordinario, cuya procedencia está condicionada, a que la situación penal del reo, encuadre en supuestos legales taxativos, claramente definidos en el artículo 2454 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Gerardo Sánchez y en consecuencia ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ISMAEL TEJADA TENORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de Octubre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 443-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por ISMAEL TEJADA TENORIO, sindicado por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó a la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, para que actuara como defensora de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. En virtud de ello, se le concedió a la apoderada judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 7).

Mediante memorial visible a fojas 10-11, la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, en el ejercicio del cargo de defensora, informó que el expediente contentivo del proceso seguido a ISMAEL TEJADA TENORIO, por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, se encuentra en estado de ser formalizado un recurso de Casación, según le fue certificado por el Tribunal de la causa.

En efecto, a foja 12, se observa la certificación del Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, en el que la propia Juez Segunda consigna que remitió el expediente al Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y

Veraguas para la formalización respectiva del recurso de casación anunciado por el Señor Ismael Tejada Tenorio.

Como quiera que el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, indica que para recurrir en contra de una sentencia mediante el recurso extraordinario de Revisión, es necesario que dicha sentencia se encuentre ejecutoriada, siendo así, lo que procede en el presente caso, es desestimar el recurso ensayado.

Para concluir, es importante destacar que el recurso de Revisión Penal tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada, por lo que no tiene objeto que se promueva contra una sentencia que no presenta la condición sine qua non que requiere, y que taxativamente está señalada en el artículo 2454 ibid, lo que impide a la Sala examinar el fondo del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por ISMAEL TEJADA TENORIO, sindicado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NERI ENRIQUE AVILA VÁSQUEZ A SU FAVOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 404-C

VISTOS:

El señor NERI ENRIQUE AVILA VÁSQUEZ, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, recibido en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por un Delito Contra la Salud Pública (fs. 2 a 5).

Cumplido el trámite de reparto, este Despacho Judicial procedió a darle traslado a la licenciada LEONOR SAMUDIO, Defensor de Oficio, a fin que representara y asistiera al señor AVILA VÁSQUEZ en la correcta formalización del recurso en caso de registrarse causal de revisión que le sirviese de fundamento (f. 11).

La abogada defensora, dando cumplimiento a la asignación a ella encomendada, anotó, medularmente, lo siguiente:

“Una vez analizado el expediente que nos ocupa, señalamos que no contamos con elemento alguno para sustentar el recurso interpuesto, por lo que no puede ser formalizarlo (sic) debidamente; además que el recurrente tampoco hace mención de prueba alguna que pueda contribuir a sustentar las acciones por él señaladas.” (fs. 12-13)

Como se puede apreciar, a juicio de la abogada defensora, no hay causal legal que sirva de fundamento para formalizar el recurso de revisión en favor del señor AVILA VÁSQUEZ. Por lo tanto, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el señor NERI ENRIQUE AVILA VÁSQUEZ, condenado por Delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|------------|
| Acción contenciosa administrativa..... | 235 |
| Advertencia o consulta de ilegalidad..... | 235 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 734 S.J. DE 11 DE JULIO DE 2005, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE E. DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TREJOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE POLICÍA CIVIL, QUE SE SIGUE EN EL MUNICIPIO DE PANAMÁ ENTRE HECTOR TREJOS Y AGROPECUARIA S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 235 |
| Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP | 236 |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.37/2003 DE 9 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP, MEDIANTE LA CUAL LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES NO ADMITE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PRESENTADA POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 236 |
| Impedimento | 240 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSSANA DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO. 244-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 240 |
| Interpretación judicial..... | 241 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA NOTA NO. AL/COMICRED/NO.30-2003 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, JUSTICIA INTERIOR, REGLAMENTO Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 241 |
| Nulidad | 245 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SYDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CRUZ DEL SUR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 711-04-054 ARZN DE 13 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 245 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 1613-01-DC/DEL DE 29 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 246 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN ADM. NO. 245-2004 DE 26 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 250 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA YOLANDA PINEDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 841 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 252 |

| | |
|---|-----|
| INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO DURÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SEA HERITAGE PANAMÁ S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. DURÁN J., EN REPRESENTACIÓN DE SEA HERITAGE PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. PAS-002-2002 DNPB DE 31 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 252 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO MEJÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°13 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 255 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR, LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 841 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 257 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ELOY GRIMALDO M., HORACIO ALEMAN, DIANA BOYD DE MORGAN, OSCAR QUINTERO Y FANIA G. ARIAS BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)... | 259 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 32,500-2002-JD DE 9 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 260 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONVENIO NO. PAN/03/902/B CONTENIDO EN LA CARTA DE ACUERDO DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE PROPIEDAD ESTATAL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S. A. Y LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 262 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTISTAS BOQUETEÑOS, UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6874, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 265 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTISTAS BOQUETEÑOS, UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6881, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 266 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTISTAS BOQUETEÑOS, UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6875, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 268 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTISTAS BOQUETEÑOS, UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6876, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 270 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVARADO JUNTING, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 001-05 DEL 27 DE ENERO DE 2005 Y LA NO. 005-05 DEL 20 DE MAYO DE 2005, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE | |

| | |
|---|------------|
| COLÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 271 |
| Plena Jurisdicción | 272 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE CHITRE-SANTIAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD NO. 19 DEL 30 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 272 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS S. A. (CONELSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003 , EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 273 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.43 DE 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 275 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS B., EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 009-04 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 276 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15136 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 278 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO PAN/95/001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 280 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE JETZABE SANDOVAL DE GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 71 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUBGERENTE DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 282 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO RUSSO, EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DEL 2 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 283 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE BONIFACIO AVILA ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALP-056-R.A. 2001 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 284 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DARLE | |

| | |
|---|-----|
| SEGUIMIENTO O RESOLVER LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 287 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GERLI & CO., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE AB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 9 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 288 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 47 DEL 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 290 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE C.G. DE HASETH & CIA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32816-2002-J.D. DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 291 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE AGRICULTURAL & MARINE PRODUCTS. INC. (AGROMAR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2921 DE 24 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 292 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME STONSTREET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL: LA RESOLUCIÓN NO.06 DE 16 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 293 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARMINDA DE BUNTING, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.86 DEL 25/3/2003. DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 86 DE 25 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 294 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE MARVIS HENRÍQUEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. # 185-2003 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 296 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO BARCENAS MENDIETA, PARA QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA, PAGAR LA SUMA DE CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS (B/.50,657.00) QUE CORRESPONDEN AL SALDO INSOLUTO, EN CONCEPTO DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, AGRIMENSURA Y SERVICIOS PRESTADOS A UTILITY SYSTEM, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 297 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MEDIETA GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°484 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 298 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE NXGENTEL DE | |

| | |
|---|-----|
| PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5256 DEL 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 301 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3206 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, Y LA NO. JD-3300 DEL 22 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 302 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUGUSTO PORRAS DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA ABAD DE DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1230-2004- D.G. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 309 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 548-2005 DE 7 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 310 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSES, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-05 DE 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 310 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JIM MC ELFRESH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCION DE PERSONAL NO. 0886/05 DE 2 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 312 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL K., EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO GRACIA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 692-2004-DAG DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 313 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ORDÓÑEZ, PÉREZ, RECUERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32,836-2002-JD DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 316 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ABREU EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-NO.0526-2002, Y SU ACTO CONFIRMATORIO DICTADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 318 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010-ADM-DECA-05 DE 11 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 323 |

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO MOJICA QUINTERO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°104 DEL 20 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL PLENO DE JUECES DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005), 324
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDELIA MARQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2005 DEL 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 325
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CHEN, GORDON Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME PRELIMINAR FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005) 326
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN STEEP CAMARENA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE BOCAS DEL TORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 327
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORACENTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR LEGAL, LA NOTA N° DSG-849-DPC-98 DE 2 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS DE LA POLICÍA NACIONAL, LA RESOLUCIÓN N° 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 328
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 008-2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 331
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERAYDA YAISETH SIMITI HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 281 DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 334
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA GCG S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4267 DE 3 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA MORA EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10,001 DE 13 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 341
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ESPINO Z., EN REPRESENTACIÓN DE YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3470 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 344

| | |
|--|------------|
| DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°OAC-E-2008 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 347 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15136 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 348 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LESAND CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.231 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DELA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 349 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS CRESPO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO THOMAS FOSSATI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH-073/2004 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INAFORP), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 350 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS S. A. (CONELSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003 , EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 351 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE BIO LAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 34,810-2003-J.D. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).-..... | 352 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSABELL JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°259-2001 DE 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 355 |
| Reparación directa, indemnización..... | 358 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA & ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO, AL PAGO DE TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (B/.3,909.06), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, MÁS JUSTA TASACIÓN, COSTAS Y GASTOS DE INTERESES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 358 |
| Casación laboral | 360 |
| Casación laboral | 360 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ARANGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JAIRO ARANGO VS MOTONAVE MAR EGE0, ADMINISTRADA POR ADMINISTRACIÓN | |

| | |
|---|------------|
| MARÍTIMA S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 360 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE NARESH GULABRAI DARYANANI, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL NARESH GULABRAI VS AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 362 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES DE LA GUARDIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005) | 363 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA GANTES LORENZO, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CABLES AND WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA MARGARITA GANTES LORENZO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 364 |
| Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... | 366 |
| Apelación..... | 366 |
| RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ERICA VERENICE FERNÁNDEZ RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILSA EDITH CEDEÑO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. 299-05. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 366 |
| Excepción..... | 367 |
| EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO, FERRARI & SEGRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ Y MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA EMPRESA LYL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 367 |
| EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A ISABEL RODRÍGUEZ, JOSE ACOSTA, Y OMAR VILLARREAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 368 |
| Impedimento..... | 371 |
| INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 371 |
| Incidente..... | 371 |
| FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A RODERICK HEART CHICHACO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 371 |
| SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE VICIADO EL REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN REPRESENTACIÓN DE DIGASORIS S. A. Y DORIS HALPHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 374 |
| INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JAIME AUGUSTO VILLALAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 375 |
| Tercería excluyente..... | 377 |

| | |
|---|-----|
| TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID) LE SIGUE A MARIO SALDAÑA VALDÉS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 377 |
| TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A DAVID POLO MARCIAGA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005) | 378 |
| TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRVING GUSTAVO PINZÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 380 |

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 734 S.J. DE 11 DE JULIO DE 2005, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE E. DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TREJOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE POLICÍA CIVIL, QUE SE SIGUE EN EL MUNICIPIO DE PANAMÁ ENTRE HECTOR TREJOS Y AGROPECUARIA S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 558-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema conoce de la advertencia de ilegalidad contra la Resolución No. 734 S.J. de 11 de julio de 2005, interpuesta por el licenciado JOSE E. DUTARY en representación de HECTOR TREJOS, dentro del proceso administrativo de policía civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.

El Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo, y en este punto advierte que la advertencia de ilegalidad, visible a foja 9 del dossier, no cumple con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, como presupuestos mínimos para su admisión.

En ese sentido se observa, que el acto administrativo advertido de ilegal, visible a fojas 1-4 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, -presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000-, sino que se trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad de policía civil del distrito de Panamá, que resuelve una controversia entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A., ordenando el lanzamiento del señor Trejos de la finca 38,226 propiedad de AGROPECUARIA S.A.

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negarle curso legal a la advertencia de ilegalidad, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros.

Conforme a las razones expuestas, procede negar la admisión de la advertencia presentada por el licenciado JOSE DUTARY.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado JOSE E. DUTARY en representación de HECTOR TREJOS.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.37/2003 DE 9 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP, MEDIANTE LA CUAL LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES NO ADMITE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PRESENTADA POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 28 de Octubre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
 Expediente: 14-04

VISTOS:

El licenciado Roy A. Arosemena C., actuando en nombre y representación de la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA (UPCP), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. 37/2003 de 9 de octubre de 2003, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá contra la Autoridad del Canal de Panamá, por estimar que no existen méritos en la denuncia y los hechos alegados no constituyen una práctica laboral desleal de conformidad con el artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

El acto apelado fue proferido en virtud de denuncia por práctica laboral desleal PLD-18/03 presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por considerar que ésta infringió el artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, y en virtud de ello solicitaron a la Junta de Relaciones Laborales que reconozca que la ACP incurrió en las prácticas laborales desleales que se tipifican en la citada norma, y por lo tanto, ordene a los capitanes Arcelio Hartley y Chet Lavalas a que cesen y se abstengan en el futuro de infringir las disposiciones de la sección de relaciones laborales de la Ley Orgánica.

En ese sentido, la Junta de Relaciones Laborales fundamentó su decisión básicamente en lo siguiente:

“...En resumen, lo señalado en la nota de 8 de septiembre de 2003, sobre el tiempo de representación está claramente contemplado en la ley, los reglamentos y el contrato colectivo, al igual que lo está el “special duty” o tiempo de tarea especial. Sin querer repetir lo ya señalado, el Capitán Claus solicitó tiempo de tarea especial para una reunión con el Ministro del Canal, cuando debió, según él, pedir tiempo de representación oficial. El no lo hizo y no podemos cambiar este hecho. En nuestra opinión, aunque lo hubiera hecho, tal como lo señalan las secciones pertinentes de la convención colectiva, la actividad que él quería participar el 24 de marzo de 2003 sobre la ayuda a Adara Lucía, no llenaba los requisitos que contemplan el artículo 97, numeral 3, en concordancia con el artículo 99 de la Ley Orgánica y el artículo 9 de la convención colectiva correspondiente.

En cuanto a las alegaciones de la denuncia, que el tiempo de representación le fue otorgado a los otros sindicatos de la Autoridad del Canal, queremos apuntar que cada miembro de una unidad negociadora tiene la facultad de solicitar el tiempo de representación en base a lo que su convención colectiva señale. En ese caso, como miembro de la unidad negociadora de prácticos, el Capitán Claus debe cumplir con lo que su convención colectiva señale, sin importar lo que otras personas o convenciones colectivas hagan o digan.

Sobre la base de lo señalado, no encontramos méritos en las alegaciones del denunciante que la ACP ha cometido una práctica laboral desleal contemplada en el artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica” (Cfr. fojas 1 a 12).

Por su parte, el recurrente sustenta su apelación en los siguientes hechos y consideraciones:

“PRIMERO: Mediante carta fechada 12 de marzo de 2003, el Capitán ARCELIO HARTLEY informa a la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA (UPCP) que la Administración va a implementar cambios en los niveles de agua que se utilizan para realizar los tránsitos de buques “tandems” y remolcadores en las esclusas a partir del 16 de marzo de 2003.

SEGUNDO: La UPCP le da contestación a la comunicación del 12 de marzo de 2003 y le solicita al Capitán Hartley negociar sobre los cambios propuestos.

TERCERO: Por otro lado, la Coalición de Sindicatos del Canal de Panamá, en una reunión para proponer una iniciativa de cambios a las normas y reglamentos de la ACP que permita a todos los trabajadores de la ACP el

poder donar sus horas de vacaciones acumuladas para ayudar a la causa de la niña Adara Lucía Henríquez, de la misma manera que le es permitido hacerlo a los miembros de la UPCP.

CUARTO: En atención a esta solicitud, el Ministro del Canal se compromete con las organizaciones sindicales del Canal de Panamá en solicitar a la Administración que le autorice tiempo de representación a los representantes de las mismas que asistirían a la reunión en referencia, la cual se proyectaba llevar a cabo el día 25 de marzo de 2003, y que luego fue adelantada y convocada para el día 24 de marzo de 2003 a las 1600 horas (4:00 P.M.).

QUINTO: El día viernes 21 de marzo de 2003, el Capitán JOSE CLAUS, Secretario General de la UPCP, le remitió al Capitán ARCELIO HARTLEY, Gerente de la División de Tránsito Marítimo, propuestas específicas como compensación de los cambios propuestos, y le solicita iniciar negociaciones en un término no mayor de catorce (14) días.

SEXTO: El día viernes 21 de marzo de 2003, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, le dirigió carta al Capitán CHET LAVALAS, Gerente de la Sección de Prácticos de la Autoridad del Canal de Panamá, en la cual le presenta solicitud de aprobación del horario oficial del Capitán JOSE CLAUS, Secretario General de la UPCP, correspondiente a la semana que corre del lunes 24 al sábado 29 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1 (c) y 3 (c) del artículo 9 de la Convención Colectiva suscrita entre la Asociación de Prácticos del Canal de Panamá, la extinta Comisión del Canal de Panamá y su sucesora, la Autoridad del Canal de Panamá.

SÉPTIMO: En la referida comunicación se incluyó solicitud expresa de aprobación de tiempo especial de representación "special duty" para que el día lunes 24 de marzo de 2003 el Capitán JOSE CLAUS, Secretario General de la UPCP pudiera asistir a reunión con el Ministro del Canal, señor Jerry Salazar, que iba a tener lugar a las cuatro y media de la tarde de ese día (4:30 p.m.) con los representantes de todas las organizaciones sindicales del Canal de Panamá.

OCTAVO: El día 23 de marzo de 2003 fue aprobado el horario oficial del Capitán JOSE CLAUS, Secretario General de la UPCP, correspondiente a la semana que corre del lunes 24 al sábado 29 de marzo de 2003, según consta en el sello de aprobación que fue estampado por la Administración en el documento en que se contiene la solicitud de la UPCP.

NOVENO: El mismo día 23 de marzo de 2003, el Capitán CHET LAVALAS, Gerente de la Sección de Prácticos del Canal de Panamá, le solicitó al Capitán JOSE CLAUS que concurren junto con el Capitán RODERICK LEE, representante de la UPCP, a una reunión el día lunes 24 de marzo, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) con el Capitán ARCELIO HARTLEY, Gerente de la División de Tránsito Marítimo de la ACP, para tratar el tema del cambio en los niveles de agua que se utilizan para realizar los tránsitos de buques "tandems" y remolcadores en las esclusas, implementadas unilateralmente por la ACP desde el 16 de marzo de 2003.

DECIMO: El día 24 de marzo de 2003, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) el Capitán JOSE CLAUS, Secretario General de la UPCP, recibe comunicación suscrita por el Capitán ARCELIO HARTLEY, Gerente de la División de Tránsito marítimo de la ACP, en que le confirma su intención de reunirse con él y con el Capitán RODERICK LEE para tratar el tema del cambio a las restricciones de limitaciones a los "tandem lockages". En la misma se señala textualmente, entre otras cosas, que "Por la imperante necesidad de establecer medidas de conservación, y en vista del hecho que no estamos introduciendo ningún cambio distinto a los períodos pasados, hemos procedido con la implementación de la misma.

DECIMO PRIMERO: El día 24 de marzo de 2003, luego de que tuvieron lugar varias conversaciones telefónicas entre el Capitán ARCELIO HARTLEY, Gerente de División de Tránsito Marítimo de la ACP, y el Capitán JOSE CLAUS, este último llega a la conclusión de que no existe voluntad real para negociar el tema del cambio en los niveles de agua que se utilizan para realizar los tránsitos de buques "tandems" y remolcadores en las esclusas de parte de la Administración y decide no asistir a la reunión convocada por la administración para tal fin.

DECIMO SEGUNDO: El día 24 de marzo de 2003, en horas de la tarde se recibe en la UPCP, nota suscrita por el Capitán ARCELIO HARTLEY dirigida al Capitán RODERICK LEE, Sub-Secretario General de la UPCP, en que se señala que: el tiempo oficial concedido por la Administración para atender la reunión entre los representantes sindicales de la ACP y el Ministro Jerry Salazar es desaprobado, "en vista de que el Capt. Claus rehusó asistir a una reunión programada con representantes de la Administración para tratar el tema de las medidas de conservación de agua".

DECIMO TERCERO: El día 28 de abril de 2003 la UNION DE PRACTICOS EL CANAL DE PANAMA presenta DENUNCIA POR PRACTICA LABORAL DESLEAL en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA por coaccionar el Capitán ARCELIO HARTLEY Gerente de la División de Tránsito Marítimo de la UPCP, a atender una

reunión con él, y por restringir al UPCP en su derecho a utilizar el tiempo oficial para representar a sus afiliados en reunión que tuvo lugar el 24 de marzo de 2003 entre el Ministro del Canal y los representantes de todas las organizaciones sindicales del Canal de Panamá.

DECIMO CUARTO: La Junta de Relaciones Laborales mediante Resolución No. 37/2003 resuelve NO ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-18/03 presentada por la UPCP, aduciendo en lo medular que:

“No encontramos fundamento en lo que dice el denunciante de que “El Capitán Hartley condicionó el tiempo de representación a que el Capitán Claus y el Capitán Lee se presentaran a una reunión que el solicitó” porque el Capitán Claus nunca pidió tiempo de representación, tal cual se aprecia en el expediente.

El día 21 de marzo de 2003, el Sindicato solicita “special duty” o tiempo para tarea especial para que el Capitán Claus asistiera a la reunión con el Ministro del Canal... el capitán Hartley considera que si se reúne con el Capitán Claus para negociar la implementación de las medidas de conservación de agua el 24 de marzo, le da la oportunidad al Capitán Claus que, en su tiempo, y después de la sesión de negociación, el pudiera asistir a la reunión con el Ministro. Es por ese motivo que se programa la reunión para el 24 de marzo y se aprueba el tiempo para tarea especial... De no haber sido así, el capitán Claus hubiera sido asignado a trabajar en el canal y no hubiera podido asistir a la reunión con el ministro, por motivos de trabajo... En cuanto a la reunión con el Ministro del Canal, que es realmente la queja del sindicato y la base de esta denuncia, vemos que el 17 de marzo de 2003, la coalición de sindicatos del Canal de Panamá... y los observadores representantes de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y la National Maritime Union of America, coalición de hecho, solicitan al Ministro del Canal una reunión para el martes 25 de marzo de 2003, a las 9:30 a.m.... en resumen... sobre el tiempo de representación está claramente contemplado en la ley, los reglamentos y el contrato colectivo, al igual que lo está el “special duty” o tiempo de tarea especial. Sin querer repetir lo ya señalado, el Capitán Claus solicitó tiempo de tarea especial para una reunión con el Ministro del Canal, cuando debió según él, pedir tiempo de representación oficial. El no lo hizo y no podemos cambiar este hecho. En nuestra opinión, aunque lo hubiera hecho, tal como lo señala las secciones pertinentes de la convención colectiva, la actividad que él quería participar el 24 de marzo de 2003 sobre la ayuda a Adara Lucía, no llenaba los requisitos que contemplan el artículo 97, numeral 3, en concordancia con el artículo 99 de la Ley Orgánica y el artículo 9 de la convención colectiva correspondiente. En cuanto a las alegaciones de la denuncia, que el tiempo de representación le fue otorgado a los otros sindicatos de la Autoridad del Canal de Panamá, queremos apuntar que cada miembro de una unidad negociadora tiene la facultad de solicitar el tiempo de representación en base a lo que su convención colectiva señale...”

Manifiesta el apelante que la Resolución No.37/2003 expedida el 9 de octubre de 2003 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá infringe los artículos 8, 94, 95 (numerales 2 y 6), 97 (numerales 1,3,6 y 8), 99 y 103 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá; los artículos 5 (numerales 2 y 6), 25, 51 (numerales 1,3,6 y 8), 52 y 53 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, los artículos 7 (secciones 1 (a) y 1 (c) (1), 8 (sección 1 (a)) y 9 (sección 3 (a)) de la convención colectiva suscrita entre la Asociación de Prácticos del Canal de Panamá, la extinta Comisión del Canal de Panamá y su sucesora la Autoridad del Canal de Panamá.

A través del recurso de apelación el actor persigue que la decisión de primera instancia sea revocada por la Sala, y en su defecto, declare que se ha cometido una práctica laboral desleal contra la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) al impedirle el ejercicio del derecho de representación de sus miembros al no concederle tiempo oficial al Capitán José Claus para participar en la reunión con el Ministro del Canal el día 24 de marzo de 2003, y que a la vez, también se ha incurrido en una práctica laboral desleal por haber coaccionado al Capitán José Claus, Secretario General de la UPCP, al desaprobar la autorización para participar en la reunión con el Ministro del Canal el 24 de marzo de 2003, y solicita que se declare responsable al señor Arcelio Hartley, Gerente de la División de Tránsito Marítimo de la Autoridad del Canal de Panamá, de las prácticas laborales desleales perpetuadas contra al UPCP.

Procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar alguna modificación o la revocación de la decisión recurrida.

Sostiene el recurrente que han sido transgredidos los artículos 89, 94, 95, 97, 99 y 103 de la Ley 19 de 1997, en virtud de que se ha incumplido con el deber de autorizar tiempo de representación al trabajador para actuar en nombre del representante exclusivo, para participar en reunión con el máximo representante de la ACP relacionada con asunto que podía dar lugar a la modificación de los reglamentos que afectan las condiciones de empleo de los miembros de la unidad negociadora, interfiriendo, a su juicio, con el ejercicio del derecho de representación que tiene el Capitán Claus, Secretario General de la UPCP para participar en reunión con el Ministro del Canal, y concluye, por lo tanto, que constituye una práctica laboral desleal de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

La Sala no coincide con lo planteado por el apelante, toda vez que está acreditado, que según solicitud formulada el 21 de marzo de 2003 por la UPCP y dirigida al Capitán Lavalas lo solicitado fue “special duty” o “tiempo para tarea especial” y no “tiempo de

representación”, razón por la cual resulta obligante ahondar en los términos citados pues no significan lo mismo, se distinguen tanto en la forma como éstas se aprueban, como en el propósito para las cuales se utilizan, las cuales se encuentran contenidas en artículos distintos del contrato colectivo, la primera de ellas en el artículo 17, sección 15, y la segunda en el artículo 9 del contrato colectivo de prácticos, las cuales pasamos a transcribir:

“Artículo 17.

Sección 15. Trabajos Especiales

(a)---A lo miembros se les podrá asignar a trabajos administrativos u otros deberes que no sean de practicaje, según lo determine el Patrono, tales como: las asignaciones a la oficina del Capitán de Puerto del Canal, al Adiestramiento Marítimo, a otro adiestramiento, a comparecencias ante la Junta de Inspectores Locales, a trabajo como asesor lego, a las audiencias de arbitraje, a las reuniones en la oficina del Jefe de Prácticos, a exámenes físicos anuales, a participación en las Juntas de Revisión, etc. En circunstancias normales, los trabajos especiales no deberán sobrepasar las ocho (8) horas de trabajo al día, mas el tiempo de viaje, si ello aplica. No obstante, queda entendido que los trabajos especiales en la oficina del Capitán de Puerto del Canal podrán ser hasta de doce (12) horas, mas el tiempo de viaje, si ello aplica.”

Artículo 9: REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN Y TIEMPO OFICIAL PARA LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN.

Sección 1:

(b) ... Además sea cual fuere su plan de trabajo, a cada uno de los dos representantes del PCPB se le autorizará hasta seis (6) horas de tiempo oficial por día, seis (6) días hábiles de trabajo en cada período administrativo de pago por actividades de representación que se autoricen con anticipación, siempre que el representante estuviera ordinariamente desempeñando trabajo. Los días de tales asignaciones serán establecidos con anticipación y no serán cambiados a menos que el Jefe de Prácticos lo apruebe con anticipación. Este calendario deberá entregarse a la oficina del Jefe de Prácticos a más tardar las 1200 horas del viernes antes de la próxima semana administrativa de trabajo del miembro. En caso de que el práctico no presente su calendario tal como se establece arriba, se le colocará en la rotación de la siguiente semana administrativa de trabajo.

Sección 3.

(a)---El Patrono podrá conceder cantidades razonables de tiempo oficial a los representantes de empleados del PCPB para que lleven a cabo sus actividades autorizadas de representación durante el tiempo en el que ordinariamente estarían desempeñando su trabajo regular.

(b)---La concesión de tiempo oficial está sujeta a la aprobación del Jefe de Prácticos o del Gerente de la División de Operaciones de Tránsito, aunque dicha aprobación no debe rechazarse sin razones válidas.

(c)---Además de las disposiciones de las secciones 3 (a) y 3 (b) de este artículo y conforme a la sección 1(b) de este artículo, en cada período administrativo de pago el Patrono deberá asignar a dos (2) representantes designados de la Organización como sigue:

(1)---Un práctico del plan regular de trabajo:seis (6) días de tiempo oficial y tres (3) asignaciones (tales como de practicaje o de trabajo especial) durante su período administrativo de pago.

(2)---Un práctico del plan de trabajo cinco-tres: seis (6) días de tiempo oficial y cinco (5) asignaciones (tales como de practicaje o de trabajo especial) durante su período administrativo de pago.”

En ese orden de ideas, es preciso resaltar que para la aprobación de tiempo de representación, resulta trascendente que el mismo sea para actividades de representación autorizadas, es decir, las que tienen relación con la representación de los intereses de los trabajadores cubiertos por la unidad negociadora correspondiente. Frente a esto, según el caudal probatorio tenemos que el objetivo del Capitán Claus era el de asistir a una reunión con el Ministro para Asuntos del Canal en calidad de observador, la cual tenía como propósito tratar el tema de la niña Adara Lucía Henríquez, tema que sin lugar a dudas concentra una gran sensibilidad humana, pero que evidentemente no se relaciona con la representación de los intereses de los trabajadores cubiertos por la Unidad Negociadora de los Prácticos, así como tampoco guarda relación alguna con la supuesta propuesta de modificación reglamentaria, argumento que también adujo el apelante.

El tiempo para tarea especial que tiene como objetivo la asignación al práctico de trabajos administrativos u otros deberes que no sean de practicaje y que deben ser determinados por el patrono, fue concedido al Capitán Claus para el día 24 de marzo de 2003 para que participara de una reunión convocada en la Oficina del Jefe de Prácticos con el propósito de abordar el tema de las medidas de conservación de agua, la cual fue comunicada por la ACP a la UPCP, y se dió en respuesta a solicitud formulada por la UPCP. El Capitán Claus no asistió a dicha reunión y lo justificó argumentando que al hablar el día 24 de marzo de 2003 en horas de la

mañana vía telefónica con el Capitán notó que el mismo no tenía interés alguno en negociar sobre las medidas de conservación de agua.

Lo señalado por el Capitán Claus no ha sido probado en el presente proceso, todo lo contrario, hay constancia de la correspondencia cursada entre los Capitanes Lavalas y Hartley que evidencian una clara voluntad de los representantes de la ACP de discutir sobre las medidas de conservación de agua.

Es decir, la asignación de "tiempo para tarea especial" es potestativo de la administración, y se concede en los casos en que el práctico requiera efectuar actividades o funciones oficiales/administrativas distintas del practicaje según lo determine el empleador, razón por la cual otorgar al Capitán Claus "tiempo para tarea especial" para asistir a la reunión con el Ministro para Asuntos del Canal no sería conforme a la norma supra transcrita, y por ésta razón la solicitud de aprobación de este tiempo fue denegada por el Capitán Lavalas, y a nuestro juicio, justificada a la luz de la normativa en comento.

Estima la Sala que no ha sido transgredido ningún derecho, así como tampoco interfirió, impidió o restringió el ejercicio de cualquier derecho que corresponda a un trabajador, de conformidad con la normativa contenida en la Sección Segunda (Relaciones Laborales) del Capítulo V de la Ley 19 de 1997.

Dentro de este contexto observa esta Superioridad, que fue la propia UPCP que no hizo uso de su derecho correctamente al no solicitar el "tiempo de representación" que en todo caso, es lo que procedía, de constituir la reunión con el Ministro para Asuntos del Canal una actividad autorizada de representación. Por tanto, la ACP no puede autorizar algo que no ha sido solicitado.

Está acreditado en el expediente que la reunión entre los representantes de la coalición de sindicatos del Canal con el Ministro para Asuntos del Canal no revestía las características de un asunto propiamente laboral, ni de un tema en el que estuvieran en juego los intereses de los trabajadores de la unidad negociadora o que tuviera algún impacto en las condiciones de empleo, por lo que resulta inapropiado considerar que de la discusión del mismo surgieran conclusiones encaminadas a mejorar las relaciones laborales y en general de toda la institución.

Dado lo anterior, concluye la Sala que la Junta de Relaciones Laborales falló conforme a derecho, toda vez que está demostrado que la ACP no ha infringido los artículos 89, 94, 95 (numerales 2 y 6); 97 (numerales 1,3 y 6), 99 y 103 de la Ley 19 de 1997; así como tampoco los artículos 5 (numerales 2 y 6); 51 (numerales 1,3, 6 y 8); 52 y 53 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; ni de las secciones 1(a) y 1 (c) del artículo 7; 1 (a) (1) del artículo 8 y 3 (a) del artículo 9 de la Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal, como tampoco ha incurrido en las prácticas laborales desleales que se le atribuyen, consignadas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Alzada comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales y estima que los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

Como corolario de lo antes expresado la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.37/2003 de 9 de octubre de 2003, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSSANA DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO. 244-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 25 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Impedimento |
| Expediente: | 649-01 |

VISTOS:

El Magistrado ARTUROS HOYOS ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA, en representación de ROSSANA DE GUERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado HOYOS ha señalado que el proceso llevado a cabo en la Comisión Nacional de Valores contiene elementos que lo relacionan íntimamente con el proceso de quiebra instaurado contra las sociedades Financiera el Roble S. A., El Triángulo y otras subsidiarias del Grupo ADELAG, y que se sigue en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual el Banco General S.A., interviene como acreedor.

Asimismo sostiene, que de la resolución impugnada se desprende que existe un contrato de compra y venta y de reventa de valores entre INVERSIONES MARTE S.A., y el BANCO GENERAL S.A.

El Magistrado Hoyos subraya en este sentido, que su esposa, Virginia Mae Boyd de Hoyos es Vicepresidente del Banco General S.A., y por tanto tiene interés en la decisión del caso, lo cual lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Al analizar la solicitud presentada, el resto de la Sala estima que efectivamente los hechos invocados por el Magistrado HOYOS configuran la causal de impedimento prevista en el artículo 760 numeral 2 del Código Judicial, por lo que es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado ARTURO HOYOS.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA NOTA NO. AL/COMICRED/NO.30-2003 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, JUSTICIA INTERIOR, REGLAMENTO Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Hipólito Gill Suazo |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial |
| Expediente: | 724-03 |

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su condición de Procurador General de la Nación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Interpretación Prejudicial para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Nota No. AL/COMICRED/No.30-2003 del 17 de octubre de 2003, dictada por el Presidente de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

CONTENIDO DEL ACTO CONSULTADO

Por medio de la Nota No. AL/COMICRED/No.30-2003 del 17 de octubre de 2003, el Presidente de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa le comunica al licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación que en reunión celebrada el 15 de octubre de 2003, se aprobó que tanto su persona como su suplente, comparezcan ante esta Comisión para que respondieran un cuestionario relacionado al caso CEMIS, cuyo contenido le fue adjuntado.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CONSULTA

El Procurador General de la Nación indica que el acto administrativo que debe ejecutar y por el cual recurre al presente mecanismo preventivo de control de la legalidad, tiene la finalidad de solicitar su comparecencia y la de su Suplente a la Asamblea Legislativa para que contesten un cuestionario contentivo de seis preguntas relacionadas con el proceso CEMIS, lo que a su juicio provoca la violación de los artículos 2 y 46 del Código Judicial.

El artículo 2 del Código Judicial dice así:

“Artículo 2. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquéllos.”

Señala que el artículo 2 del Código Judicial, resulta infringido en el concepto de violación directa, por omisión, al constituirse el mismo en una grave violación al principio de independencia judicial, pues con el mismo la Asamblea Legislativa pretende que se expliquen actuaciones que de conformidad con la Constitución y la Ley se desarrollan dentro de un sumario y a interrogantes cuyas respuestas son de amplio conocimiento por los miembros de ese Órgano del Estado, ya que en el mismo reposa una copia íntegra del expediente que origina el cuestionamiento y la citación.

Añade que esta el hecho, que la Resolución No.39 del 30 de junio de 2003, en la que se resolvió rechazar la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria, no admitir la renuncia a la inmunidad presentada por un considerable número de legisladores, dejar sin efecto lo actuado por el Ministerio Público y ordenar el archivo del expediente, se debió realizar un análisis lógico jurídico integral del expediente para llegar a la emisión de la resolución antes señalada.

Sobre la base de los planteamientos esbozados, considera que el acto administrativo que solicita interpretar fue expedido con un fin distinto al establecido en el artículo 2 del Código Judicial, produciendo de esta manera un vicio de ilegalidad, por desviación de poder.

La parte actora argumenta además, que según el numeral 9 del artículo 155 de la Constitución Política la facultad que tiene la Asamblea Legislativa para citar o requerir a funcionarios para que absuelvan cuestionarios sólo incluyen a los que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, lo que no es aplicable al Procurador General de la Nación en la medida en que este caso según el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución, la Asamblea Legislativa ante el nombramiento que haga el Consejo de Gabinete de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración sólo le compete pronunciarse sobre la aprobación o no de tales nombramientos no siendo esto de los que deba ratificar tal Órgano del Estado.

El criterio en comento fue expuesto por la Sala Tercera en Sentencia de 24 de noviembre de 1995, al referirse a la facultad de la Asamblea Legislativa en cuanto a los funcionarios que puede citar para que absuelvan cuestionario, por lo que el recurrente concluye que al no ser el Procurador General de la Nación de aquellos funcionarios que deba ratificar la Asamblea Legislativa sino aprobar o no su nombramiento, el acto cuestionado no tiene validez legal.

Con relación al artículo 46 del Código Judicial, sostiene que se ha violado en el concepto de violación directa, por omisión, cuyo contenido transcribimos a continuación:

“Artículo 46. Los cargos del Órgano Judicial y del Ministerio Público son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 205 de la Constitución ...”

La presunta conculcación de la citada disposición la sustenta bajo el argumento que el Órgano Legislativo pretende ejercer un control político sobre las funciones que la Constitución Política le asigna al Ministerio Público como parte de la Administración de Justicia.

En opinión de la parte actora, lo anterior resulta palmario si tomamos en cuenta que: “la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político, ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos Órganos del Estado que ejercen dicho poder político; y ello, porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios.” (F. 31 del expediente)

Por las consideraciones expuestas, el recurrente solicita a la Sala que interprete, perjudicialmente, que carece de validez legal el acto administrativo contenido en la Nota No. AL/SG-0212-03 del 20 de octubre de 2003, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, y que por tanto, ni el Procurador General de la Nación ni su Suplente, están obligados a comparecer a la Asamblea Legislativa para contestar un cuestionario referente a un proceso penal que se instruyó contra miembros de ese Órgano del Estado.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El H.L. JOSÉ ISABEL BLANDÓN, entonces Presidente de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional dio contestación a la petición de interpretación prejudicial presentada por el Procurador General de la Nación, mediante escrito consultable de la foja 34 a la 55 del expediente.

En dicho escrito se aborda un primer tema, en relación a la falta de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para examinar el ejercicio de las funciones constitucionales de la Asamblea Legislativa de la República de Panamá, de acuerdo al siguiente razonamiento:

“En reiteradas ocasiones la Asamblea Legislativa ha manifestado, ante procesos incoados por el Órgano Judicial contra los actos realizados en ejercicio de sus competencias constitucionales establecidas en el artículo 155 de la Constitución Nacional, señalando la improcedencia de ejercitar sobre ellos el control de la legalidad.

Lamentablemente, no sólo la Corte Suprema de Justicia no ha atendido los argumentos de la Asamblea Legislativa en los últimos años, sino que ha incido en una forma contraria a sus propios pronunciamientos relativos a los instrumentos conocidos como interpretación prejudicial y apreciación de validez, que han devenido en los mecanismos predilectos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y en esta ocasión, del Procurador General de la Nación, para no cumplir con sus obligaciones constitucionales respecto al Órgano Legislativo.

...

Así, la Corte admitió esos procesos en aquellas ocasiones aunque su precondition, la existencia de causas judiciales por decidir por los recurrentes en base a las normas cuya legalidad se cuestionaba, no existía. Así, la Corte admitió resolver como problemas de legalidad, contenciosos cuya naturaleza en todo caso era constitucional. Así, la Corte se pronunció sobre actos que no eran la decisión originaria, sino que dio por buenas las impugnaciones de actos preparatorios o de actos de comunicación.” (F.35)

En este mismo orden, el Presidente de la Comisión explica que el fundamento jurídico de las citaciones a los funcionarios públicos por parte de la Asamblea Legislativa, nombrados o ratificados por ésta, es el artículo 155, numeral 9, de la Constitución Política, facultad que incluye tanto a las citaciones al Pleno de la Asamblea Legislativa como a todas y cada una de sus Comisiones Permanentes.

Plantea que esta es la única interpretación posible, toda vez que la naturaleza de las Comisiones Permanentes es servir como estructuras funcionales para organizar el trabajo que le compete al Órgano Legislativo en el ejercicio del poder público.

En defensa a su posición, cita el contenido del artículo 47 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la cámara, que trata de la competencia de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa, por mayoría de los miembros que la integran, de citar a su seno a cualquier Ministro o Ministra de Estado, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política de la República.

Ante ello, resalta que la normativa legal que rige para la citación del Procurador General de la Nación, sigue siendo el artículo 155 de la Constitución y no el referido artículo 47, que sólo es la norma de jerarquía legal que da origen a una facultad legal autónoma para la citación de particulares y respecto del desacato.

Por último, el representante de la comisión realiza un análisis crítico de la jurisprudencia previa en materia de citaciones a altas autoridades del Estado, así como del recurso interpuesto por el Procurador General de la Nación.

En este sentido, aduce que el recurso promovido no es idóneo para solicitar la invalidez de una citación, porque es fácilmente identificable la diferencia entre actos, sujetos y momentos que existe entre la resolución de la Comisión y la notificación al Procurador General de la Nación, y al respecto la Corte Suprema ha señalado la improcedencia de la impugnación de actos que ponen en conocimiento decisiones de entes públicos, en la generalidad de los casos.

Sobre el supuesto atentado a la independencia de magistrados y jueces, contenido en el artículo 2 del Código Judicial, señala que ciertamente el texto de dicho artículo está reproducido en el artículo 207 de la Constitución, que por virtud del 220 de la misma Constitución también se hace extensivo a los agentes del Ministerio Público, disposición en la que radica la independencia de los agentes del Ministerio Público y la cual indica que no puede ser utilizada como parámetro para juzgar el alcance y sentido del acto impugnado, debido a que esta operación sólo puede hacerla la Sala Tercera respecto a normas legales.

Así las cosas, manifiesta que se le pide a la Sala que declare la invalidez de un acto administrativo por violar la Constitución, cuando el recurso interpuesto ni es idóneo para declarar ni la ilegalidad ni a la Sala le compete declarar la inconstitucionalidad.

Similar criterio utiliza el actor para examinar la pretendida violación de los artículos 157 y 155, numeral 4 de la Constitución Política.

En lo que se refiere a la alegada violación del artículo 46 del Código Judicial, sostiene que esta disposición legal está dirigida a implantar el régimen de incompatibilidades de, entre otros, los agentes del Ministerio Público y que el concurrir a la Asamblea

Legislativa debido a la citación realizada conforme lo manda el Reglamento Orgánico de este Órgano del Estado, no implica participación en política.

El H.L. BLANDÓN concluye, solicitando a la Sala que revoque la admisión de la Demanda Contencioso-Administrativa de Interpretación Prejudicial promovida por el Procurador General de la Nación, por no cumplir con las consideraciones formales ni las materiales que caracterizan a este instrumento procesal, o que en el caso que se considere oportuna su admisión, se declare que el sentido y alcance de la Nota AL/COMICRED/No.30-2003 del 17 de octubre de 2003, implica el deber jurídico del Procurador General de la Nación y su suplente a concurrir a la citación de la Comisión, en un plazo razonable, determinado por la Sala Tercera.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración a través de Vista Fiscal 300 de 17 de junio de 2004, se manifestó de acuerdo con la pretensión del demandante, por lo que solicita acceder a la misma, debido a que le asiste el derecho. (Fs. 101-114)

La prenombrada funcionaria indicó que la principal función que cumple el Ministerio Público en el proceso penal, es la instrucción del sumario y según el artículo 1991 del Código Judicial dicha función se realiza por delitos de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, razón por la cual esta atribución constitucional y legal del Ministerio Público únicamente puede ser objeto de análisis por parte del Órgano Judicial.

Arguye que este criterio lo respalda el artículo 2194 del Código Judicial, cuando estatuye: “Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente, junto con los instrumentos de delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén su poder.”

A juicio de la señora Procuradora lo anterior nos revela que la incursión en las actividades del Ministerio Público como auxiliar del Órgano que administra justicia constituye una infracción a la independencia judicial, principio consignado en el artículo 2 del Código Judicial, debido a que la actuación del Procurador General de la Nación (y su Suplente), así como la de los Magistrados y Jueces supone una independencia en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. (Ver artículos 220; 207 y numeral 2 del 157 de la Constitución)

Expone además, que del texto del cuestionario de la Nota No.AL/COMICRED/No.30-2003 de 17 de octubre de 2003, se infiere la ingerencia en las sumarias que por mandato constitucional y legal le corresponden al Ministerio Público y cuyo análisis es competencia exclusiva del Órgano Judicial.

La colaboradora de instancia también hace referencia a la Sentencia de 24 de noviembre de 1995, de la Sala Tercera, donde se señala que el artículo 207 de la Constitución prevé la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, a fin de reiterar que dichas funciones se ejercen sin ingerencia de ninguna clase de parte de los otros Órganos del Estado, al tenor del artículo 2 del Código Judicial. Que la Constitución panameña organiza, en el artículo 2, la forma de ejercer el poder público, en funciones de tipo legislativas, ejecutivas y judiciales, las cuales están separadas para evitar la concentración de poder.

En atención al tema del nombramiento, ratificación y aprobación del Procurador General de la Nación, cita la Sentencia de 24 de noviembre de 1995 de la Sala Tercera, ya que estima que los criterios vertidos en la misma deben aplicarse respecto al Procurador de General de la Nación.

En el mencionado fallo se declaró:

“ ... es de notar que el numeral 4, del artículo 155 de la Constitución no dice que la Asamblea Legislativa ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Lo que dice dicho numeral, es que la Asamblea Legislativa corresponde aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y continúa diciendo dicho numeral que, ‘los demás nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa’. Los términos aprobar y ratificar no son sinónimos, tienen alguna identificación entre ellos, pero no son iguales.

...

Y es que los Magistrados de la Corte integran, como sus autoridades superiores, uno de los Órganos del Estado, a diferencia de los Directores Generales o Gerentes de las Entidades Autónomas, Semiautónomas, Organismos Descentralizados, Empresas Industriales o Comerciales del Estado, que son autoridades importantes del Órgano Ejecutivo, pero no son las autoridades superiores de ese Órgano del Estado. En el presente caso el que está siendo citado es el Representante del Órgano Judicial. Además el nombramiento de los Magistrados de la Corte, normalmente exceden el término de duración de una Asamblea Legislativa, en tanto que los Directores Generales o Gerentes de Instituciones Autónomas se designan generalmente por el mismo término de duración de la Asamblea Legislativa que los ratifica.

...

Se ve entonces que la Asamblea Legislativa no ratifica a os Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sino que aprueba o imprueba sus nombramientos acordados por el Presidente de la República con el Consejo de Gabinete.” (Fs. 12-113)

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos de las partes, corresponde a la Sala resolver el mérito de la causa.

En el negocio que nos ocupa se solicita la interpretación prejudicial, de la citación realizada por el entonces Presidente de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, al Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA y a su Suplente, la licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, en relación a un cuestionario sobre el caso CEMIS.

El artículo 97, numeral 11 del Código Judicial, dispone que la Sala Tercera conocerá “de la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto.”

Hay que destacar que el objetivo de la Nota No. AL/SG-0212-03 del 20 de octubre de 2003, radicaba en contestar un cuestionario relacionado con la investigación del caso CEMIS y la misma se encuentra archivada, por lo que no procede interpretar dicho acto administrativo dado que el motivo que la originó también ha cesado en su vigencia.

Lo expuesto conduce a este Tribunal a constatar que en la demanda presentada, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, de conformidad al artículo 992 del Código Judicial:

“992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

En consecuencia, la Sala Tercera administrando justicia en nombre y representación de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Demanda Contencioso-Administrativa de Interpretación Prejudicial, interpuesta por el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su condición de Procurador General de la Nación, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Nota No. AL/COMICRED/No.30-2003 del 17 de octubre de 2003, dictada por el Presidente de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SYDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CRUZ DEL SUR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 711-04-054 ARZN DE 13 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 533-05

VISTOS:

El licenciado Sydney Richards Russell, actuando en nombre y representación de AGENCIAS CRUZ DEL SUR S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 711-04-054 ARZN de 13 de julio de 2001, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que está, este acompañada de una copia del acto acusado, y que además se haga constar su publicación, notificación o ejecución. En este sentido se expresa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943:

Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

La razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores. De igual manera, se exige que el acto acusado, haya sido publicado o notificado al interesado, solo así este podrá oponerse si lo considera violatorio o lesivo.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto-, esta disposición literalmente expresa que:

Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En ese sentido, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aunado a lo expresado, se ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada en contra de un acto que afecta a una persona jurídica, esta es la sociedad anónima AGENCIAS CRUZ DEL SUR S.A., Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Los defectos señalados impiden darle curso legal a la demanda presentada, conforme lo prevé el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Sydney Richards Russell, actuando en nombre y representación de AGENCIAS CRUZ DEL SUR S.A..

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 1613-01-DC/DEL DE 29 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos

Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 53-03

V I S T O S:

El Dr. Manuel E. Bermúdez, actuando en representación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Nota N°1613-01-DC/Del de 29 de agosto de 2001, proferida por el Contralor General de la República.

La demanda fue admitida en resolución de 14 de abril de 2003, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) y a la Procuradora de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Nota N°1613-01-DC/Del, de 29 de agosto de 2001, proferida por el Contralor General de la República, mediante la cual se da respuesta a la Nota N° SENACYT-12089-8-0 de 12 de septiembre de 2001, suscrita por el Secretario Nacional de esa Entidad, Gonzalo Córdoba.

En la Nota SENACYT-12089 de 12 de septiembre de 2001, el Secretario General insistía en el refrendo de ocho (8) Proyectos de Contratos por Servicios Profesionales, toda vez que fueron devueltos por la Contraloría General de la República, basado en la Resolución ejecutiva N°19 de 16 de mayo de 2001, "que dispone medidas de racionalización en el sector público".

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula por ilegal, la Nota N°1613-01-DC/Del, de 29 de agosto de 2001, proferida por el Contralor General de la República. También se solicita que se declare que es nulo por ilegal el silencio administrativo producido por la solicitud de refrendo por insistencia de (8) contratos que contiene la Nota N° SENACYT-12089-8-00 de 12 de septiembre de 2001 y que no fue resuelta por el señor Contralor.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora plantea que el 14 de octubre de 2001 se celebró entre la República de Panamá, por intermedio de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Banco Interamericano de Desarrollo, el Contrato de Préstamo Internacional N°1108/OC-PN para desarrollar: a) el componente del Fondo de Investigación; Tecnología y Empresarial (FOMOTEC); b) el componente del Fondo de Investigación, Desarrollo y Difusión ID+D; c) el componente del Sistema Nacional de Innovación SIN, en donde uno de los temas a desarrollar es la METROLOGIA; y d) el componente del Centro de Información (INFOCENTROS).

Según el recurrente, en virtud del cumplimiento del contrato de préstamo internacional, SENACYT solicitó a la Presidencia, la elaboración y refrendo de los contratos de los señores TEXTILA ILEANA VARELA; LINET GOLIZ DE CHAVEZ; FELIX MARCELINO MORENO; PABLO MORANC; JAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ; RAPHAEL ARIEL FUENTES; ORLANDO PINZON; SAUL GARCIA TOVAR. Que el día 11 de septiembre de 2001, mediante Memorandum DAM N°306-2001, la Directora Administrativa, Licda. Dalvis Sánchez, devolvió los ocho (8) proyectos de contrato, donde la Contraloría General señala que la objeción del refrendo se fundamenta en la Resolución Ejecutiva N°19 de 16 de mayo de 2001, que dispone medidas de racionalización en el sector público.

Según el apoderado de la parte actora, SENACYT, en calidad de Organismo Rector descentralizado y Ejecutor de Convenios y Acuerdos Internacionales, adscrito al Despacho de la Presidencia de la República, y en virtud del artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, solicitó el refrendo de los Proyectos de Contratos por Servicios Profesionales de las personas antes mencionadas, indicándosele que para esa Entidad no era aplicable la Resolución Ejecutiva N°19 de 16 de mayo de 2001, debido a que estos Proyectos de Contratos están dentro del Rubro de Inversiones cuya partida es 0.03.1.6.326.07.01.990 de INNVACION Y COMPETITIVIDAD, por un término definido según el Proyecto de Inversión.

Según el apoderado del Secretario de SENACYT, los contratos de servicios profesionales, cuyo refrendo ha sido negado por insistencia por parte del Contralor, están destinados para desarrollar el Contrato Internacional de Préstamo N°1108/OC-PN, situación que pone en peligro el cumplimiento de este convenio internacional.

A lo anterior añade que existe un acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), en donde Panamá a través de SENACYT, tiene que desarrolla una página Web, lo implica a su vez, que el organismo cuente con una estructura funcional que le permita el desarrollo de la Metrología y Normas.

Aclara que SENACYT actúa con el CTCAP, como organismo rector y ejecutor del Proyecto denominado "Sistema Integrado de Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá", aprobado en el marco de la Cooperación China-Centroamericana, según consta en el Acta de la VI Reunión de la Comisión Mixta China Centroamericana, celebrada en Tegucigalpa el 5 de julio de 1997. Afirma que para la realización de esta primera fase del proyecto, Panamá ha recibido

cerca de B/600.000.00, y puede que no le otorguen la suma de B/300,000.00 adicionales, los cuales están en riesgo al no cumplirse con las obligaciones encomendadas.

Señala que la estructura requerida implica la contratación del personal adecuado por lo que insisten en el cumplimiento por parte del Contralor, de los Acuerdos y Convenios Internacionales (f. 87-91).

Finalmente alega que el acto administrativo distinguido con el N°1613-01 DC/Del, de 29 de agosto de 2001, proferido por el señor Contralor General, aunque pareciera ser un acto individual y concreto, lo cierto que no es así, porque al no refrendar los contratos de Servicios Profesionales para darle cumplimiento a un Préstamo Internacional con el BID (1108/OC-PN), afecta a todo el Estado panameño, razón por la que el acto acusado deviene como un acto de carácter general. Al transcurrir dos meses de la Solicitud de Insistencia de Refrendo, la parte actora afirma que ha ocurrido el silencio administrativo negativo, lo cual confirma el acto administrativo objeto de la presente demanda de nulidad.

Como disposiciones legales violadas, la parte actora aduce la Cláusula Séptima y la Cláusula Décima Quinta del Acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centro América y Panamá (CTCAP), a través de la SENACYT; artículos 13 y 15, numeral 3 de la Ley 13 de 1997; artículo 14 de la Ley 56 de 1995; y el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

La Cláusula Décima Quinta del CTAP, que estipula que el acuerdo no tendrá valor si la SENACYT no cumple con las obligaciones establecidas o si se cancela el acuerdo de ejecución con el Gobierno de China, en opinión de la parte actora ha sido violada de manera directa por omisión, ya que el señor Contralor obvió los Acuerdos y Convenios Internacionales celebrados con esta entidad, que le solicitan como contrapartida la contratación del personal idóneo para realizar la ejecución de dicho proyecto. En virtud de ello, la Cláusula Séptima del CTCAP, que prevé como causal de suspensión inmediata de los desembolsos y el reintegro de los fondos no gastados, el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del acuerdo, igualmente resulta violada por omisión para la parte actora.

El artículo 13 de la Ley 13 de 1997, que consagra que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, fungirá como contraparte institucional oficial de la República de Panamá, ante foros, organismos internacionales y en los acuerdos o convenios pertinentes, según el recurrente resulta violado por omisión ante la negativa del refrendo por insistencia de estos contratos.

El numeral 3 del artículo 15 de la Ley 13 de 1997, que señala entre las atribuciones del Secretario Nacional de la SENACYT, la de representar al Presidente de la República ante cualquier instancia nacional o extranjera, referente a las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

En cuanto al artículo 14 de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, en el que se concede margen para que en la contratación pública se incluyan disposiciones del convenio internacional, cuando la fuente de financiamiento provenga total o parcialmente de organismos internacionales, según la parte actora resulta violado por omisión, porque esta disposición le da preeminencia a los Contratos y Convenios Internacionales por encima de lo estatuido en las leyes nacionales, de modo que la resolución ejecutiva de contención del gasto público no pueden contradecirlos.

Finalmente, el artículo 77 de la Ley 32 de 1997, Orgánica de la Contraloría General de la República, que explica el procedimiento de refrendo por parte del Contralor de la República y qué procede si se verifica la insistencia, según la parte actora resulta violado por comisión puesto que SENACYT es el Organismo Ejecutor del Proyecto 1108OC-PN con el BID y con el CTCAP, y su juicio no debe solicitarle permiso ni a la señora Presidenta ni al señor Ministro de Economía y Finanzas aunque sea adscrito a esa entidad.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Num. 2024-Leg de 24 de abril de 2003 que figura de fojas 167 a 172 del expediente el Contralor General de la República expidió el informe explicativo de conducta.

En el informe el Contralor General plantea que los Contratos de Servicios Profesionales fueron suscritos por el Ministerio de la Presidencia, y en razón de ello el Secretario Nacional de SENACYT no era el funcionario competente para solicitar la insistencia, potestad que según el Artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, está atribuida expresamente al funcionario que emite la orden de pago o el acto administrativo. A ello añade que la misión básica de SENACYT es la de promotor y coordinador de las acciones que determine el Organismo Ejecutivo, del cual es dependiente, en materia de ciencia, tecnología e innovación, tal como está dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 13 de 15 de abril de 1997.

También niega que exista silencio administrativo con respecto a la Nota N°SENACYT-2089-8-00 de 12 de septiembre de 2001, suscrita por el Secretario de la SENACYT, puesto que la Ministra de la Presidencia fue la que debió de insistir para el refrendo como emisora de los contratos en referencia.

De igual forma alega que todos los contratos a que alude el demandante estaban cargados a la partida presupuestaria 172 del Presupuesto de Rentas y Gastos para vigencia fiscal del año 2001, tal como lo indica la Cláusula Tercero de esos contratos, por tanto, a los mismos le eran aplicables las restricciones contenidas en la Resolución Ejecutiva N°19 de 16 de marzo de 2001.

Finalmente indica, en cuanto al Convenio CHINA-CTCAP-NORMAS, que carece de validez y eficacia, al no contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, emite concepto en la Vista Fiscal N° 349 de 20 de mayo de 2003, que reposa de fojas 173 a 183 del expediente.

Según la Procuradora de la Administración, no es posible obviar que la contratación de esos profesionales se encuentra contemplada en el Programa de Innovación y Competitividad del Contrato de Préstamo celebrado con el BID, de acuerdo con el cual a SENACYT le corresponde desarrollar para esta zona geográfica, un servicio de Metrología, que debe ser diseñado y presentado vía Internet, a través del desarrollo de la página web, finalidad que impone a SENACYT la necesidad de contratar al personal idóneo, que le permita el desarrollo de la Metrología y Normas, ya que actúa con el CTAP, como organismo ejecutor del Proyecto denominado "Sistema Integrado de Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá".

Sostiene que la Contraloría General debe brindar toda su colaboración en este tipo de proyectos, dado que no es posible soslayar dos aspectos importantes como son "que los dineros que subvencionan ese proyecto corresponden a una donación otorgada por un país extranjero " y que "nuestro país, por la difícil situación económica por la que se atraviesa, no tiene la posibilidad inmediata de desarrollar con recursos propios ese proyecto". Es de allí que manifieste que la negativa del refrendo por parte del Contralor General se constituye en un freno de las actividades que se desarrollan dentro del marco del Acuerdo.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor pasa la Sala a resolver la presente controversia.

Como ha quedado indicado, se demanda ante esta la Sala la Nota N°1613-01-DC/Del de 29 de agosto de 2001, proferida por el Contralor General de la República, donde se le remite a la señora Ministra de la Presidencia, ocho (8) contratos de servicios profesionales, objeción que se fundamenta en la Resolución Ejecutiva Núm 19 de 16 de mayo de 2001, que dispone medidas de racionalización en el sector público. La controversia se centra entonces, en determinar si estos ocho (8) proyectos de contratos por servicios profesionales elaborados por parte de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, vulneran estas medidas.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón al recurrente, pues, ciertamente a SENACYT no le era aplicable la Resolución Ejecutiva N°19 de 16 de mayo de 2001, ya que los dineros ingresados al Estado para hacer frente a las contrataciones, forman parte de una donación del Gobierno de China para el desarrollo de una página web, referente a metrología. Esta Sala se pronunció en ese sentido en una situación similar en Sentencia de 21 de enero de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona.

Como en aquella oportunidad, en el expediente puede verse que la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) celebraron el Contrato de Préstamo N°1108/OC-PN de 25 de septiembre de 1998, para el Programa de Apoyo a la Competitividad de los Sectores Productivos, y entre sus objetivos está el de desarrollar el componente del Sistema Nacional de Innovación (SIN) en donde uno de los temas es de metrología, contemplado en el Anexo A, denominado EL PROYECTO, Punto II, numeral 3 (fs. 20-22). Igualmente consta que posterior a ello, se celebró el Acuerdo de Ejecución del Proyecto "Sistema Integrado de Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP) y SENACYT, y según el cual SENACYT llevará a cabo la obra y la CTCAP desembolsaría en tres etapas la suma de dinero correspondiente, que provenían del gobierno de China. De igual manera, y en vías de ejecutar el proyecto de Metrología, SENACYT solicitó a la Presidencia de la República, que a través de ella, se elaboraran y refrendaran los contratos por servicios profesionales de TEXTILA ILEANA VARELA; LINET GOLIZ DE CHAVEZ; FELIX MARCELINO MORENO; PABLO MONRANC; JAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ; RAPHAEL ARIEL FUENTES; ORLANDO PINZON; SAUL GARCIA TOVAR, no obstante, fueron devueltos por la Contraloría General de la República, en razón de la Resolución Ejecutiva N°19 de 16 de mayo de 2001, que dispone medidas de racionalización en el sector público, según comunicado de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, (f.50).

Vale indicar, que en la sentencia de 21 de enero de 2003, la Sala claramente dejó indicado que de conformidad a lo previsto en la Ley 13 de 15 de abril de 1997 (G.O. 23,269) de 18 de abril de 1997), "Por la cual se establecen los Lineamientos e Instrumentos para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación", la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), es la encargada de coordinar y ejecutar las acciones que determine el Organó Ejecutivo, en atención al ordenamiento y desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología y la innovación. Es de allí que la contratación de estos profesionales, en el marco de desarrollo del programa de servicio de Metrología auspiciado por el Gobierno de China, cumpla, como en aquella ocasión, con los lineamientos del Acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP) y SENACYT, según el cual, esta última no sólo debe contar con la parte logística, sino también en lo que respecta al personal idóneo a contratar.

La Sala igualmente dejó señalado que en atención a la Ley N°55 de 27 de diciembre de 2000, "por la cual se aprueba el Presupuesto General de Estado para la Vigencia Fiscal 2001", que también es de aplicación en este caso, la contención del gasto por

parte del Gobierno Central sólo se circunscribe a aquellos ingresos recaudados, que excluyen a las contribuciones extranjeras que se hagan a favor de Panamá para respaldar proyectos específicos, tal como sucede en este caso.

En cuanto a la insistencia del refrendo que alega la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la sentencia de 21 de enero de 2003, se dejó dicho que ante la reiterada solicitud de aprobación de los contratos por servicios profesionales, el Contralor General debió ceñirse a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría), es decir, aprobar el Contrato Administrativo o de lo contrario, pedir a esta Sala Tercera se pronunciara sobre la viabilidad jurídica, en este caso de los ocho nombramientos, que no se llevó a cabo.

Ante este escenario jurídico, la Sala reitera su postura en el sentido de que no le era aplicable a SENACYT, para los efectos del negocio sometido a la consideración, la Resolución Ejecutiva N°19 de 16 de mayo de 2001, ya que los dineros ingresados al Estado para hacer frente a las contrataciones, forman parte de una donación del Gobierno de China para el desarrollo de la página web, referente a metrología.

La Nota N°1613-01-DC/Del de 29 de agosto de 2001, proferida por el Contralor General de la República infringe las Cláusulas Séptima y Décima Quinta del Acuerdo de Ejecución CTCAP y SENACYT; y el artículo 77 de la Ley 32 de 1984. Demostrada la violación alegada, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamientos respecto al resto de los cargos formulados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Nota N°1613-01-DC/Del de 29 de agosto de 2001, dictada por el Contralor General de la República.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN ADM. NO. 245-2004 DE 26 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 5 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Nulidad |
| Expediente: | 627-04 |

VISTOS:

El licenciado GIOVANNI FLETCHER H., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 de la Resolución ADM. No. 245-2004 de 26 de agosto de 2004, emitida por la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá.

El acto administrativo, cuya nulidad se demanda, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: Queda entendido que de suscitarse alguna eventualidad o caso fortuito en la operación de traslado la única responsable será la Sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A. por tanto se le entrega para su disposición las Motonaves SEA LADY, GAVIOTA, SALACIA y LAZANY”.

Con la petición de declaratoria de nulidad del artículo 4 de la Resolución ADM. No. 245-2004 de 26 de agosto de 2004, el actor ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente, los efectos del acto que impugna, argumentando entre otros aspectos, lo que a continuación se detalla:

“... a fin de evitar (la continuación) de los GRAVES PERJUICIOS, que podrían o están sufriendo los PROPIETARIOS o POSEEDORES de las NAVES afectadas por los efectos de dicho ACTO ADMINISTRATIVO. GRAVES PERJUICIOS entre los que –según sabemos-, se encuentra el ADQUIRENTE por efecto de reciente VENTA JUDICIAL de la MOTO NAVE “LAZANY”, el cual concurrió a público remate ante el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, otorgándosele en derecho dicha NAVE a fecha de 28 de Septiembre de 2,004, para encontrarse con el fenómeno pseudo-jurídico materializado a través del ARTÍCULO CUARTO de la RESOLUCIÓN ADM. No. 245-2004

DE 26 DE AGOSTO DE 2004, emitida por la ADMINISTRADORA de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, que pasa a determinar –ilegalmente-, la ENTREGA para su DISPOSICIÓN FINAL de la NAVE “LAZANY” a manos de la Empresa INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A.

GRAVES PERJUICIOS entre los que también se cuentan en relación con las NAVES al caso (presuntamente) abandonas (sic) y sin dueño aparente, los DERECHOS ECONÓMICOS que está sufriendo en función de las MOTO NAVES bajo la condición de BIENES MOSTRENCOS, que sin justificación legal suficiente y en afectación del PATRIMONIO MUNICIPAL del DISTRITO DE COLÓN, recibió en ENTREGA (legalmente) para su DISPOSICIÓN FINAL la Empresa INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., de parte de la ADMINISTRACIÓN de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.”

En el libelo de la demanda, el recurrente advierte que el artículo impugnado está viciado de ilegalidad, porque a través del mismo la Autoridad Marítima de Panamá le concedió a la empresa Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. el derecho a recibir con carácter de entrega para su disposición final, las motonaves: Sea Lady, Gaviota, Salcia y Lazany.

A su juicio, esta actuación de la administración vulnera el derecho positivo vigente en la medida que no se emplearon los mecanismos legales existentes para transferir o entregar a una persona jurídica, la propiedad de un bien inmueble –naves. Como normas infringidas, se citan los artículos 1083 y 1085 del Código de Comercio, 69 (numeral 3) de la Ley 106 de 1973 y 361 del Código Civil.

I.-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Con miras a resolver la petición presentada por el licenciado GIOVANNI FLETCHER, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Resulta importante destacar, que en las acciones de nulidad ese perjuicio, consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico que produce el acto atacado por un vicio de ilegalidad.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera que del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada a los autos, no se desprenden, prima facie, violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citan como violadas en la demanda. Veamos por qué.

A través de la Resolución ADM. No. 245-2004 de 26 de agosto de 2004, la Autoridad Marítima de Panamá atendió la solicitud de autorización para la remoción de las Motonaves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany, que le presentara la Sociedad Investigaciones Marinas, S.A., por medio de memorial y con fundamento en el Contrato de Salvamento con la Nación N° 231 de 25 de julio de 2003.

El artículo primero de la Resolución antes mencionada, autoriza a la Sociedad Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. para que realice la remoción de las Motonaves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany –catalogadas como especies naufragas. El segundo, establece que la remoción se hará a título gratuito y exonera a la Autoridad Marítima de Panamá de cualquier pago que ocasione el desplazamiento de las embarcaciones. Seguidamente, el artículo tercero, contempla que Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. está obligada a limpiar todo el material de desecho que se genere por motivos de la operación de remoción.

Las medidas adoptadas por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, buscan resolver los problemas de navegabilidad que están ocasionando las motonaves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany en las aguas jurisdiccionales panameñas y se ajustan a lo dispuesto en los artículos 3 (numeral 1), 4 (numeral 3) y 31 (numeral 7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

En cuanto al artículo cuatro impugnado, advierte el Tribunal que la Autoridad Marítima de Panamá, quien tiene entre sus funciones salvaguardar los espacios marítimos y aguas interiores, luego de declarar naufragas las Motonaves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany no ha podido localizar a los propietarios de estas motonaves. Consecuentemente, al poner a disposición de la Sociedad Investigaciones Marinas estos bienes, parece estar dándole las herramientas para que lleve a cabo su remoción de las aguas navegables panameñas –cumpliendo con las normas de seguridad y prevención de la contaminación en la República de Panamá, y se responsabilice en caso de que ocurra una eventualidad o caso fortuito durante la operación de traslado.

Así las cosas, estima esta Superioridad que los problemas jurídicos planteados por el licenciado GIOVANNI FLETCHER al exponer el concepto en que el acto impugnado viola los artículos 1083 y 1085 del Código de Comercio; 69 (numeral 3) de la Ley 106 de 1973 y 361 del Código Civil, ameritan ser interpretados en forma integral con las normas que rigen la materia, situación que a todas luces es improcedente en esta etapa del proceso.

En virtud de lo expresado, el Tribunal concluye que en el caso en estudio no existe apariencia de buen derecho a favor de las pretensiones de la parte demandante, por lo no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del artículo cuarto de la Resolución ADM. No. 245-2004 de 26 de agosto de 2004. Sin embargo, debe señalar que la anterior consideración, en modo alguno,

constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, N I E G A la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo cuarto de la Resolución ADM. No. 245-2004 de 26 de agosto de 2004.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA YOLANDA PINEDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 841 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 5 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 575-05 |

VISTOS:

La licenciada YARIELA YOLANDA PINEDA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 841 del 27 de octubre de 2004, emitido por conducto del Ministro de Educación.

Quien suscribe, advierte que a través del acto impugnado se designa a los Miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE) de la siguiente forma: Por las Federaciones o Comisiones Deportivas: Benjamín de Dianous como principal y a Fermín Chan como suplente; Por las entidades cívicas: Hermel Stanzola como principal y a Manuel Garrido como suplente; Por los educadores de educación física: Alcides Bernal como principal y a Xenia Moreno de Calderón como suplente; Por los gremios empresariales: Juan Carlos Tapia como principal y a Ricardo Durán como suplente.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que en el presente caso lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, por lo cual la vía utilizada por la parte actora no fue la correcta.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos; mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada YARIELA YOLANDA PINEDA, actuando en su propio nombre y representación

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO DURÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SEA HERITAGE PANAMÁ S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. DENTRO DE LA DEMANDA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. DURÁN J., EN REPRESENTACIÓN DE SEA HERITAGE PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. PAS-002-2002 DNPH DE 31 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 422-04-A

VISTOS:

El licenciado Eduardo Durán, actuando en representación de SEA HERITAGE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Winston Spadafora Franco de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada en representación de SEA HERITAGE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

El incidente de recusación se sustenta en los siguientes hechos:

“Primero: El día 27 de agosto de 2003, fue presentada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, propuesta por el suscrito en nombre y representación de la sociedad SEA HERITAGE PANAMA, S.A. para que se declare nulo, por ilegal la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura .

Segundo: El Código Judicial en su artículo 760 establece como causal de impedimento y/o recusación, entre otras, el “Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior (cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad)”. (numeral 2); al igual que lo establece el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 en su numeral 4to.

Tercero: La demanda contencioso administrativa de nulidad de que se hace merito es contraria al interés del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA y de la Dirección General de Patrimonio Histórico específicamente, según se colige de los hechos y consideraciones en que se fundamenta la misma.

Cuarto: En virtud de lo anterior, y siendo un hecho notorio que para la fecha en que se interpuso la demanda en referencia (27 de julio de 2004), la Licenciada Vanesa Spadafora –hija del Magistrado Winston Spadafora- laboraba como Directora Ejecutiva de la Oficina del Casco Viejo, dependencia estatal adscrita al Ministerio de la Presidencia – relacionada con la Dirección de Patrimonio Histórico del INAC, éste debió declararse impedido para conocer de este caso, tal y como lo ha hecho en otros casos en circunstancias similares, de las cuales nos permitimos citar la Solicitud de Impedimento presentada por el Magistrado Winston Spadafora para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma Castro y Berguido, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES PIACENZA, S.A., en contra de Resolución No. 005-04 DNPH de 4 de febrero de 2004, expedida por la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, la cual fue calificada por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución fechada 14 de mayo de 2004, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. en esta causa y, en consecuencia, DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca de la referida acción de amparo de garantías constitucionales.

Por lo expuesto, consideramos que debe separarse el Magistrado WINSTON SPADAFORA del conocimiento del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por la sociedad SEA HERITAGE PANAMA, S.A. para que se declare nulo, por ilegal la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura .

El incidentista ha invocado el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial como fundamento para la petición planteada, disposición legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

“Art. 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...”

Del incidente de recusación en estudio, se le dio traslado al Magistrado Winston Spadafora, quien contestó los hechos de la recusación en la siguiente forma:

“PRIMERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de nulidad identificado bajo la Entrada No. 422-04, al que accede esta incidencia.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la normativa que menciona el incidentista.

TERCERO: Este hecho contiene una apreciación subjetiva del incidentista.

CUARTO: Este hecho contiene apreciaciones subjetivas del incidentista.

Es cierto que mi hija, la Arquitecta Vanessa Spadafora ocupaba el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina del Casco Antiguo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, al momento en que se presentó la demanda contencioso administrativa de nulidad de SEA HERITAGE PANAMA S.A.

Es igualmente cierto que el suscrito, actuando en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó impedido para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma CASTRO & BERGUIDO, en representación de INVERSIONES PIACENZA S.A., contra la Resolución No. 005.04 DNPH de 4 de febrero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

No obstante, ello obedeció a que el acto demandado en Amparo estaba relacionado con una obra de construcción que se realizaba en el Corregimiento de San Felipe, en el área denominada Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

En tales circunstancias, quien suscribe se manifestó impedido para conocer de aquel negocio el día 6 de mayo de 2004, aclarando que aunque no existía evidencia de que la Arquitecta Vanessa Spadafora hubiese tenido participación en la expedición del acto acusado, podría considerarse que tenía interés en la actuación de la Dirección de Patrimonio Histórico, por tratarse de una obra que se ubicaba en el Casco Antiguo de la ciudad.

Como se advierte, pese a que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico es una dependencia del Instituto Nacional de Cultura, mientras que la Oficina del Casco Antiguo está adscrita a la Presidencia de la República, y por ende, no existe vinculación directa entre la una y la otra, fue la circunstancia de que el acto proferido por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico tenía incidencia en el Casco Antiguo, lo que a mi juicio hacía procedente y conveniente, por razones de estricta transparencia, el impedimento manifestado.

Así lo entendió también el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que DECLARÓ LEGAL el impedimento mediante resolución de 14 de junio de 2004, fundado en las razones invocadas por que el suscrito.

De vuelta al negocio que nos ocupa en la Sala Tercera, es mi apreciación que la resolución impugnada en la demanda de nulidad de SEA HERITAGE PANAMA S.A., proferida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el 31 de julio de 2001, que declara zonas arqueológicas subacuáticas en el mar territorial panameño, no guarda ninguna relación con el Casco Antiguo de la ciudad o con la Oficina del Casco Antiguo. Por esta razón, en mi concepto no se configuran las causales de impedimento invocadas por el incidentista, ni existe razón para que el suscrito se separar del conocimiento del proceso.

En conclusión, estimo que mis actuaciones se han enmarcado dentro del margen de la legalidad, razón por la cual niego el derecho invocado por la parte recusante.”

De igual forma, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien a través de la Vista Fiscal No. 231 de 26 de julio de 2005, visible a fojas 5-8 del cuaderno del incidente, solicita a esta Sala que declare NO PROBADA la recusación del Magistrado Winston Spadafora, bajo el siguiente razonamiento:

“A juicio de esta Procuraduría los argumentos presentados por el incidentista no acreditan el supuesto interés del Magistrado Winston Spadafora o de su hija, la Arquitecta Vanessa Spadafora, ex Directora de la Oficina del Casco Antiguo, en el Proceso de Nulidad incoado por Sea Heritage Panamá, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. PAS-002-2002 DNPA de 31 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

En esta acción la parte demandada, es el Instituto Nacional de Cultura, específicamente, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y no la Oficina del Casco Antiguo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

El incidentista omitió aclarar que en el otro caso traído a colación para sustentar la recusación bajo estudio, el Magistrado Spadafora solicitó el impedimento atendiendo a que se trataba de una obra en construcción, ubicada en el Corregimiento de San Felipe, Casco Antiguo, y por ello, de alguna manera se relacionaba con la Dirección Ejecutiva del Casco Antiguo, aunque en el acto administrativo atacado no participara su hija.

Como quiera que la Arquitecta Spadafora era Directora de la Oficina del Casco Antiguo y no de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en opinión de la Procuraduría de la Administración, no existe en esta causa un conflicto de intereses que justifique la separación del Magistrado Spadafora.

Una vez surtido el trámite procesal establecido para estas incidencias, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Tal como se desprende del incidente, la pretensión del licenciado Durán se circunscribe a obtener la separación del Magistrado Winston Spadafora del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, bajo el argumento de que la arquitecta Vanessa Spadafora, hija del Magistrado Spadafora, laboraba como Directora Ejecutiva de la Oficina del Casco Viejo, dependencia estatal adscrita al Ministerio de la Presidencia y relacionada con la Dirección del Patrimonio Histórico del INAC, razón por la cual guarda un interés en el resultado del proceso.

El Magistrado Winston Spadafora ha rendido un informe, señalando, entre otros aspectos, "...que la resolución impugnada en la demanda de nulidad de SEA HERITAGE PANAMA S.A., proferida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el 31 de julio de 2001, que declara zonas arqueológicas subacuáticas en el mar territorial panameño, no guarda ninguna relación con el Casco Antiguo de la ciudad o con la Oficina del Casco Antiguo."

Luego de un análisis ponderado del expediente, esta Superioridad arriba a la conclusión de que no le asiste razón al incidentista, por cuanto se ha podido constatar que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y la Dirección Ejecutiva de la Oficina del Casco Antiguo son dos instituciones estatales diferentes que están ligadas únicamente en lo relativo a las obras edificadas en el Casco Viejo de la Ciudad de Panamá, situación que de ninguna forma se consolida con lo impugnado en el presente negocio. Ello es así, puesto que, de acuerdo al Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura tiene entre sus funciones determinar el grado de intervención permitido en la restauración de todas las edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, y la Dirección Ejecutiva de la Oficina del Casco Antiguo, tal y como lo expresa su nombre, tiene como función principal, la restauración, rehabilitación y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo.

Bajo ese contexto, esta Superioridad no advierte interés alguno por parte de la arquitecta Vanessa Spadafora, hija del Magistrado Winston Spadafora, la cual en su momento fuese Directora Ejecutiva de la Oficina del Casco Antiguo, dentro del proceso de nulidad incoado por Sea Heritage Panamá, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. PAS-002-2002 DNPA de 31 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, máxime cuando la arquitecta Spadafora no fue funcionaria ni dependía del Instituto Nacional de Cultura, en razón de que a través del Decreto Ejecutivo No. 192 de 20 de noviembre de 2000 se creó la referida Dirección Ejecutiva de la Oficina del Casco Antiguo adscrita al Ministerio de la Presidencia.

En adición a lo expresado, es importante señalar que constituye un hecho notorio que una vez producido en septiembre de 2004 el cambio de la Administración Pública, como consecuencia de las elecciones presidenciales de ese año, la arquitecta Vanessa Spadafora dejó de laborar en la Dirección Ejecutiva de la Oficina del Casco Antiguo.

Como viene expuesto, no existe fundamento jurídico alguno que lleve a esta Corporación a ultimar que la arquitecta Vanessa Spadafora, hija del Magistrado Winston Spadafora, haya tenido o tenga interés acreditado en este proceso. De allí que, lo procedente es declarar no probado el incidente de recusación presentado contra el Magistrado Spadafora Franco.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación interpuesto por el licenciado Eduardo Durán, en representación de SEA HERITAGE PANAMÁ, S.A., contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad incoada contra la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO MEJÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL,

LA RESOLUCIÓN N°13 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 413-02

V I S T O S:

El Lcdo. Rolando Mejía, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, en la que se resuelve "Reconocerle a Manzanillo International Terminal Panamá S. A., de Acuerdo con lo que establece la Cláusula Primera de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996 por la cual se aprueba el contrato de Colón Container Terminal, S.A., la opción de expandir, a su discreción, el Proyecto."

El Magistrado Sustanciador al examinar la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advierte que el actor incluye en la demanda una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado. La solicitud de medida cautelar, se sustenta en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados, reiterada jurisprudencia emitida por esa Augusta Sala enseña que, en los procesos de nulidad "...la suspensión procede si el acto administrativo viola el principio de separación de los poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía".

En el presente caso, está plenamente justificada esta medida cautelar, basada en ambas circunstancias ya que, por una parte la violación a la Ley es clara, manifiesta y notoria e igualmente resultan patentes los perjuicios notoriamente graves derivados y que se derivan para el Estado, vía la emisión del acto administrativo acusado de ilegal. Ello es así, pues, al dictar el Ministro de Comercio e Industrias el acto impugnado, se exoneró a la empresa Manzanillo International Terminal Panamá S.A., de pagar impuestos no contemplados originalmente en el Contrato, según se detalla de manera precisa en esta demanda."

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este proceso otorga una potestad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves a quien solicita la medida.

En reiteradas ocasiones esta Sala ha manifestado, que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor a parte de probar que con el acto administrativo se puede causar perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación, que el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de los poderes previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional o que el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Esos requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben ser acreditados al promoverse la petición de suspensión, o la misma no será procedente.

Luego de examinar los argumentos esbozados en la solicitud, la Sala no advierte que prima facie de modo manifiesto, claro e incontestable se acredite los presuntos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias, para que la Sala pueda apreciar la magnitud de las violaciones alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea que no puede adelantarse hasta tanto se practiquen las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal.

Esta Corporación, es pues, del criterio de que en la presente circunstancia no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la suspensión provisional.

Finalmente, no debe perderse de vista que la decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala Tercera, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN, de los efectos de la Resolución N°13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR, LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 841 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 32-05

VISTOS:

El licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de LUIS DE LEON, ARGELIS M. QUIJADA DE MARTINEZ, RODRIGO BATISTA V., BERTA A. BARRAZA DE GONZALEZ, GREGORIO SOTO D., HECTOR HIDALGO H., DELIA TORIBIO B., AURA LÓPEZ N., SIGFRIDO D. MENESES R., MERCEDES A. NÚÑEZ DE VEGA, RODRIGO SALADO A., ROBERTO QUINTANA, ANA R. DE MORA, AGUSTÍN E. COLLINS N., JUANITA E. QUINTERO M., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Número 75-2003, suscrito entre el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la Empresa Consultores Profesionales de Ingeniería S. A.

En la parte final de la demanda, el licenciado Tristán Donoso solicita a la Sala Tercera que decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, en los siguientes términos:

“En atención a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicita con todo respeto, que la Sala en Pleno ordene la suspensión de los efectos del antes señalado Contrato No. 75-2003 de 15 de septiembre de 2003, suscrito entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería S.A. (COPISA) en la cual se autoriza el Diseño, Suministro y Construcción de la Línea Paralela, y que afectará a la Comunidad de Santa Librada y a mis poderdantes, impugnado en esta Acción. La suspensión provisional se solicita mientras se tramite y decida el proceso contencioso administrativo incoada, para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de imposible reparación. En tal sentido destacamos:

a.-Un inminente peligro a la vida, bienes y tranquilidad social de la población de Santa Librada, en especial mis poderdantes, donde cruzará la Línea Paralela.

b.-La Línea paralela significa la instalación de tuberías, algunas de las cuales quedarán en el límite de las casas y por ende sujetas a peligros futuros por material defectuoso, vibraciones, fugas, etc., situación que puede amenazar la vida de los afectados de manera permanente.

c.-Un finiquito del IDAAN impositivo a personas que durante décadas han pagado sus casas con mucho sacrificio, elevando su valor de mercado, sin embargo ahora pueden perderlas. Las mismas están siendo evaluadas a precios irrisorios, sin tomar el valor tangencial y el valor no tangencial, es decir el daño material y moral. Adicionalmente no se establece una póliza de seguro para los propietarios, donde la nueva servidumbre del IDAAN transgrede la propiedad de los afectados, los cuales sus terrenos quedan dentro de dicha servidumbre (por haberse instalado la nueva tubería). Si hubiese un daño emergente en las tuberías ¿quién asume los riesgos y consecuencias de tal situación?”.

De la presente solicitud de suspensión se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien a través de la Vista Fiscal No. 250 de 22 de agosto de 2005, vertió opinión manifestando lo siguiente:

“...

Según lo establece su CLÁUSULA No. 1 “El objetivo de este Contrato es normar la ejecución del proyecto de diseño, planos, memorias, especificaciones técnicas, suministro de materiales y mano de obra y construcción del Proyecto de Línea Paralela de

acuerdo con el Pliego de Cargos que ha de servir para la mencionada obra, y que forma parte del Contrato en todo con respecto a la Licitación Pública No. 20-2002" (F.1)

El abogado del actor, que representa a un grupo de más o menos quince (15) poseedores de viviendas ubicadas supuestamente cerca de la servidumbre pública en al que se construye actualmente la denominada Línea Paralela; solicita al Tribunal que suspenda provisionalmente los efectos de El Contrato, "para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de imposible reparación", ...

A pesar de ser un principio procesal que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que invocan en su favor, el demandante no acompaña pruebas que acrediten las citadas afirmaciones de peligro, y menos aún, observo que su libelo esté revestido de la apariencia de buen derecho, que son requisitos indispensables para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pueda acceder a lo solicitado, tal como ha señalado en copiosa jurisprudencia al respecto...

De lo anterior se colige que la medida cautelar solicitada es improcedente por falta de pruebas, pero además, esta Procuraduría considera que en este proceso resulta evidente la confrontación de dos intereses claramente definidos: el interés particular de un grupo de ciudadanos que se manifiesta afectado en sus intereses, frente al interés de decenas de miles de personas que se verán beneficiadas con la obra de interés público denominada Línea Paralela, a que se refiere el Contrato celebrado por el I.D.A.A.N. y la empresa COPISA, que no es más que una tubería de alta capacidad de conducción de agua, desde la Planta Potabilizadora hasta los lugares de consumo masivo.

Finalmente, debemos mencionar que el apoderado judicial del actor no acreditó la ubicación exacta de las viviendas de sus representados, no tampoco la situación legal de las mismas (propiedad, derechos posesorios, etc.), lo cual impide apreciar justamente la legalidad de sus reclamaciones. Este aunado a que los eventuales daños y perjuicios que pudieran experimentar tanto las personas como los bienes, a consecuencia de la realización del Proyecto de Línea Paralela, tienen una cobertura amplia en el Contrato, a través de diferentes cláusulas que dicen relación con la responsabilidad del contratista, del IDAAN y el respaldo de pólizas de seguros contratadas a esos efectos, siempre que se trate de reclamos válidos. En este orden se encuentran las cláusulas 17: sobre seguros; 23: sobre protección e indemnización; 25: sobre defectos y daños; etc.

En consecuencia, a juicio de la Procuraduría de la Administración, no existe razón válida para que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, acceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Contrato No. 75-2003, pedida por la parte demandante, y así solicitamos sea declarado."

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante aclararle al demandante, que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio lo constituyen las violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, por que del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. Además, que estos argumentos expuestos, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento en que deba dictarse al decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal, en la que la demanda ni siquiera ha sido admitida.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido clara en manifestar que en este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fácticos-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. Al respecto, son pertinentes los autos de 16 de noviembre de 2000 y de 23 de abril de 2002, en los cuales se manifestó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. el Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs el Ministerio de Desarrollo Agropecuario)

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos del Contrato Número 75-2003, suscrito

entre el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN) y la Empresa Consultores Profesionales de Ingeniería S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ELOY GRIMALDO M., HORACIO ALEMAN, DIANA BOYD DE MORGAN, OSCAR QUINTERO Y FANIA G. ARIAS BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 310-99

VISTOS:

Dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por Eloy Grimaldo, Horacio Alemán, Diana Boyd de Morgan, Oscar Quintero y Fania Arias Boyd para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 209-98 de 19 de octubre de 1998, dictada por el Ministro de Vivienda fue dictada la resolución fechada 21 de abril de 2005, mediante la cual se resolvió la admisión de pruebas aducidas por las partes.

La precitada resolución fue apelada por la parte denunciante y por The Millenium Tower Corp., S. A., parte que impugna la demanda de nulidad promovida, quienes son representadas por las firmas forenses Morgan & Morgan y Watson & Associates, respectivamente.

Los argumentos esgrimidos por los representantes legales de la parte demandante en su escrito de apelación, visible de fojas 637 a 640 del expediente, tienen como finalidad la revocatoria de la resolución apelada, "...sólo en cuanto a la inadmisibilidad de las pruebas de carácter documental y de informe, que no fueron admitidas...".

Las pruebas documentales inadmitidas por no haber sido autenticadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, consisten en los documentos visibles a fojas 369 a 391 del expediente y las pruebas de informe solicitados a la Junta Comunal de Bella Vista y a la Defensoría del Pueblo, visibles a fojas 64 y 65 del expediente, fueron consideradas inconducentes.

Discrepa el apelante con la decisión adoptada en la resolución de admisión de pruebas proferida el 21 de abril de 2005, toda vez que considera que la etapa de admisión de pruebas no es la etapa procesal para examinar los distintos medios probatorios, sino que es al momento en que se resuelva el fondo de la controversia cuando el Tribunal debe examinar los distintos medios probatorios.

En cuanto a la inadmisibilidad, por inconducentes, de las pruebas de informes aducidas por el demandante, alega el apelante que "...basta una simple revisión de los hechos que sustenta (sic) nuestra pretensión, frente a la prueba de informa rechazada, y sin hacer mayores esfuerzos, que la misma guarda una estrecha relación con el objeto de proceso, además que, aún en la fase instructora, sin haber profundizado en la dramática profunda del acercamiento histórico de los hechos al proceso, se rechazan extremos cuyo valor probatorio a largo plazo solo conoce la parte que la propuso..." (ver foja 639 del expediente).

Por su parte, los representantes legales de The Millenium Tower Corp., S.A., la firma de abogados Watson & Associates, fundamentó su recurso de apelación al auto que resolvió inadmitir las pruebas documentales que corren de fojas 112 a 175, en que dichas pruebas fueron presentadas en copia simple, ya que en su debido momento, fue solicitado el reconocimiento por parte de quienes suscribieron los documentos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 863 del Código Judicial.

Esta Superioridad estima con relación a los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos de apelación, tendientes a que se admitan las pruebas documentales aportadas al proceso en copia simple, que los mismos carecen de validez, por lo siguiente:

Las pruebas documentales aportadas en copia simple por la parte demandante que fueron inadmitidas y que constan en autos de fojas 369 a 391, son a saber:

- 1.-Resolución proferida el 24 de enero de 2000 por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

2.-Documento contentivo de escrito de querrela criminal.

Tal como lo estipula el artículo 833 del Código Judicial, cuando se aporten al proceso documentos en copias, estas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial.

Por otra parte, estipula el artículo 857 del Código Judicial que los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan valor probatorio, enumerando situaciones específicas en las cuales, las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales. De la simple lectura de los supuestos establecidos en la norma jurídica, es evidente que las copias aportadas por la parte demandante, no se adecuan a dichos supuestos, por lo que su inadmisión es válida.

Con relación al argumento del representante legal de The Millenium Tower Corp., S.A., relativo a que en su debido momento se solicitó en el documento en el que fueron adjuntas las copias simples de los documentos visibles de fojas 112 a 175 del expediente "...que los mismos fueran reconocidos por quienes los firmaron..." (ver foja 635 del expediente), esta Superioridad observa que dichos documentos fueron aportados con el escrito denominado "de impugnación de la demanda y solicitud", visible de fojas 178 a 188 del expediente, en el cual no consta lo afirmado por la parte, por lo que las copias simples aportadas carecen de valor probatorio.

Por último, la resolución apelada resolvió inadmitir las pruebas de informe solicitadas por la parte denunciante, mismas que consistían en oficiar a la Junta Comunal de Bella Vista para que rinda un "...informe expresivo de las actuaciones de esa oficina, con motivo o razón de quejas o solicitudes presentadas por vecinos del sector de la Calle Santa Ana, en relación a la construcción de edificio THE MILLENIUM TOWER, en dicha calle..." y a la Defensoría del Pueblo para que se refiera a "...la intervención que haya desarrollado esa dependencia pública, con motivo de queja o solicitudes presentadas por la expedición de la Resolución #209-98 de 19 de octubre de 1999 y/o la construcción del Edificio THE MILLENIUM TOWER".

Con relación a las pruebas de informe requeridas, esta Superioridad estima que las mismas guardan relación con la materia del proceso y se refieren a los hechos discutidos, por lo que no son inconducentes y deben admitirse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución dictada el día 21 de abril de 2005, únicamente, en cuanto a la parte que decidió no admitir como pruebas de la parte actora los informes solicitados a la Junta Comunal de Bella Vista y a la Defensoría del Pueblo, visibles a fojas 64 y 65 del expediente y CONFIRMA la decisión apelada en todo lo demás.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 32,500-2002-JD DE 9 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 17 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 567-02 |

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en nombre y representación de ALFREDO BERROCAL, en su condición de Secretario General de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIADOS Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS (FENASEP), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 32,500-2002-JD de 9 de octubre de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo cuya ilegalidad se solicita, visible a fojas 1-2 del expediente, dispuso DESIGNAR la Comisión de Presupuesto de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para que efectuara recomendaciones con miras a la aprobación del Presupuesto de la Caja de Seguro Social, para la vigencia fiscal 2003.

--Dicha Comisión tendría entre sus atribuciones:

--recomendar la adecuación del presupuesto de la Caja de Seguro Social para la vigencia fiscal 2003, por monto total de B/.1,222 millones de balboas;

--recomendar la inclusión de un párrafo al proyecto de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2003, que garantizaría a la Caja de Seguro Social la ampliación de sus gastos de presupuesto de funcionamiento por monto de 63 millones de balboas, por vía de crédito adicional; y

--llevar a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, una distribución detallada de los créditos adicionales por programa, previamente aprobados por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El demandante sostuvo que la resolución impugnada infringía los artículos 17, 22 y 1 del Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, normas que contemplan respectivamente, lo siguiente:

--El plazo para la aprobación del presupuesto interno por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (art. 17);

--Las atribuciones del Director General de la Caja de Seguro Social (art. 22); y

--Que el Régimen de Seguridad Social es dirigido y administrado por la Caja de Seguro Social (art.1).

Al explicar las violaciones endilgadas, se señaló que el plazo máximo para aprobar el Presupuesto de Ingresos, Egresos e Inversiones de la Caja de Seguro Social para el año siguiente, vence el 15 de agosto de cada año, mientras que la Resolución impugnada, que fue expedida el 9 de octubre de 2002, contenía previsiones que implicaban la modificación del Presupuesto aprobado por la Junta Directiva el 13 de agosto de 2002, y la participación de una Comisión de Presupuesto que llevaría dicha propuesta ante la Asamblea Legislativa, situaciones que estimaron violatorias de la ley.

III. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo que se configuró a través de la Nota No. 126-02 AL-JD de 18 de diciembre de 2002 (fojas 17-19 del expediente), en la que manifestó que el acto demandado no viola el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la autoridad señaló que el presupuesto de la Caja de Seguro Social fue aprobado por parte de la Junta Directiva de la institución el 13 de agosto de 2002, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Subrayó, que la resolución impugnada no hace más que designar a la Comisión que en representación de la Caja de Seguro Social, llevaría propuestas o recomendaciones con miras a reiterar la autonomía financiera de la Caja de Seguro Social, y lograr la aprobación para el año 2003, de un Presupuesto que asegurara la dotación a la Caja de Seguro Social, de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Por ello, niega que el acto haya infringido las normas invocadas en la demanda.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 159 de 27 de febrero de 2003. En la citada opinión, visible a fojas 20-26 del expediente, la agente colaboradora de la instancia consideró que el acto impugnado no es violatorio del orden legal.

A tal efecto, el Ministerio Público subrayó que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aprobó el presupuesto de la entidad antes del 15 de agosto de 2002, como exige la Ley Orgánica de la institución.

Seguidamente, y para defender los intereses de los asegurados, se aprobó la designación de la Comisión de Presupuesto de la Junta Directiva, que llevaría las recomendaciones de la institución a la discusión sobre la aprobación del Presupuesto General del Estado, para el año 2003. Esto, con la finalidad de garantizar el monto presupuestario que era necesario para dotar a la entidad de seguridad social de los recursos para su funcionamiento, incluyendo la previsión de obtener mayor financiamiento por vía del crédito adicional.

De acuerdo con lo expresado, el Ministerio Público concluye que la resolución impugnada no es violatoria de las normas que se invoca en la demanda, razón por la cual, solicita que se niegue lo solicitado por el demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a resolver el mérito del asunto.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado adoptó una serie de previsiones con miras a la participación y representación de la Caja de Seguro Social, en las sesiones que tendrían lugar para la aprobación del Presupuesto General del Estado

asignado a la Caja de Seguro Social, para el año fiscal 2003. De allí, que se hace obligante la determinación de si se ha producido en este negocio, el fenómeno de la obsolescencia procesal.

El análisis de rigor permite concluir que, efectivamente, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional en el negocio sub-júdice, toda vez que las sesiones para las cuales fue designada la Comisión de Presupuesto de la Caja de Seguro Social el 9 de octubre de 2002 (acto impugnado), se realizaron durante la etapa de discusión y aprobación del Presupuesto General del Estado para el año 2003.

El Presupuesto General del Estado para el año 2003 fue aprobado mediante Ley No. 51 de 22 de noviembre de 2002, y sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, ya que mediante Ley No. 66 de 20 de noviembre de 2003, se aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2004. Lo anterior, confirma que el acto impugnado quedó agotado en todos sus efectos.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en el actualidad, carece de materia justiciable.

Importa además resaltar, que al no haberse ordenado la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, aquellas situaciones concretas que derivaron del acto censurado se encuentran legalmente regidas por dicha resolución, y aún en el evento de que la Sala hubiese declarado su ilegalidad, los efectos de tal decisión sólo hubiesen regido hacia futuro.

A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad sólo procede la declaratoria de ilegalidad con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. (Ver resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999, 13 de mayo de 1999 y 30 de julio de 2001, entre otras)

Por todas estas razones, nos vemos precisados a declarar sustracción de materia en este negocio.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONVENIO NO. PAN/03/902/B CONTENIDO EN LA CARTA DE ACUERDO DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE PROPIEDAD ESTATAL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S. A. Y LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 18 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Nulidad |
| Expediente: | 584-04 |

VISTOS:

El licenciado RODRIGO SANCHÉZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Convenio No. PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la Organización de Aviación Civil Internacional.

I. Solicitud de Suspensión Provisional

La Sala advierte que la parte actora ha incluido en su demanda, una petición especial a fin de que se suspendan provisionalmente, los efectos del acto demandado, solicitud que fundamenta en las siguientes consideraciones:

“...solicitamos se decrete la medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado de ilegal, por padecer dicho acto, de vicios ostensibles de ilegalidad.

Si bien es cierto, que cuando se solicita la suspensión de un acto administrativo, debe probarse, además, de ser patentemente ilegal, que el mismo cause un perjuicio, grave, actual y de difícil reparación, no es menos cierto que para que se acceda a la suspensión, por tratarse de un acto administrativo de carácter normativo y de interés general, basta que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

La ilegalidad patente del acto acusado deviene de:

- 1.-Que es un hecho notorio para la Sala Tercera que el Acto Acusado se está cumpliendo en todos sus efectos, sin haberse publicado en la Gaceta Oficial;
- 2.-Que la Junta Directiva de la entidad demandada ha obviado completamente la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas (Ley 56 de 1996), tal como la Ley 23 de 2003, en su artículo 21, así lo dispone; y
- 3.-Que el Acto Administrativo demandado implica la transferencia de fondos del Estado panameño hacia el exterior, a cuentas de una entidad que no pertenece al ordenamiento legal panameño, para la celebración de contrataciones que deben realizarse conforme la Ley panameña y no otra.”

Es de resaltar, que el Magistrado Ponente de este proceso de nulidad también corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Procuraduría de la Administración, a fin de que alegara sobre la procedencia o no de tal medida, en la búsqueda de acopiar mayores elementos de juicio antes de decidir sobre la suspensión provisional.

En ese sentido, el Procurador de la Administración suscribió la Vista Fiscal No. 269 de 24 de agosto de 2005, manifestando lo siguiente:

“En el presente caso la Ley 23 del 29 de enero de 2003, facultó al Estado para crear empresas que prestaran el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos. Su artículo 1º, determinó expresamente que: “...Estas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, con las limitaciones y excepciones señaladas en esta Ley”.

Conforme lo dispuesto en el párrafo final del artículo citado, el Consejo de Gabinete autorizó la expedición del Pacto Social de Constitución de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, a través de la Resolución No. 30 del 9 de abril de 2003, publicada en la Gaceta Oficial 24,796 del 8 de mayo de 2003.

En virtud de las atribuciones legales conferidas por el literal f, de la cláusula segunda del Pacto Social de Constitución, la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen suscribió el Convenio PAN/03/902/B con la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), para el suministro de cooperación técnica bajo la modalidad de fondos en fideicomiso.

Este Convenio tenía el propósito de revisar, actualizar y modernizar las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, administrar los proyectos de ampliación, aportar el equipamiento necesario para su operación, fortalecer la gestión de dicha empresa y hacer su operación compatible con las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, que le fueran aplicables.

La Procuraduría de la Administración considera que la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, es una empresa de carácter netamente privado; por lo tanto, no tenía que ceñirse al procedimiento de contratación pública, sino a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, como en efecto lo hizo, cuando suscribió el mencionado Convenio con la Organización de Aviación Civil Internacional, agencia especializada de las Naciones Unidas sin fines de lucro dedicada a brindar apoyo técnico en materia aeronáutica. ...

Del caudal probatorio acopiado en el expediente judicial, se observa que el Convenio acusado de ilegal fue suscrito siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 21, de la Ley 23 del 29 de enero de 2003...

El Consejo de Gabinete mediante Decreto de Gabinete N° 1 de 3 de febrero de 2005 publicado en la Gaceta Oficial 25,236 de 14 de febrero de 2005, otorgó el concepto favorable y aprobó la contratación del préstamo para la modernización del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con lo cual a juicio de este Despacho se cumplió con el principio de publicidad necesario para dar a conocer a terceros el proyecto de remodelación de ese aeropuerto. Además, este contrato celebrado por la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen tiene su fundamento jurídico en la Ley 23 de 2003.”

II. Examen de la Sala Tercera

Una vez ponderada detenidamente la solicitud presentada por el demandante, a la luz de las opiniones jurídicas y constancias que reposan en autos, la Sala participa del criterio de que no es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del Convenio No. PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la Organización de Aviación Civil Internacional.

En tal sentido debemos recordar que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio subjudice, nos encontramos ante una acción de nulidad incoada en contra de un acto administrativo contractual, a través del cual la empresa estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., conviene que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sea el ente internacional que se encargue de revisar, actualizar y modernizar las instalaciones del aeropuerto, administrar los proyectos de ampliación del aeropuerto, y aportar el equipamiento necesario para su operación, además fortalecer la gestión de la Empresa Tocumen S.A. y hacer su operación compatible con las normas y métodos recomendados de la OACI que le sean aplicables.

Según el demandante, el acto en cuestión es contrario a la letra y espíritu de los artículos 1 y 58 de la Ley 56 de 1995, artículo 21 de la Ley 23 de 2003 y a los artículos 55, 56 y 60 del Decreto 56 de 26 de enero de 1996.

Luego de analizados los argumentos, esta Superioridad observa prima facie, que el Convenio en cuestión no parece violentar ninguno de los artículos aludidos respecto a la Ley 56 de 1995, de la Ley 23 de 2003 y del Decreto 56 de 1996, pues se desprende del artículo 1° de la citada Ley 23 de 2003, que el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de administración de los aeropuertos las cuales se constituirán como sociedades anónimas regidas por la Ley de Sociedades Anónimas y las del Código de Comercio, así como establece que se autoriza al Órgano Ejecutivo para que expida los pactos sociales de constitución y los estatutos de estas sociedades, mediante resolución del Consejo de Gabinete, conforme a los lineamientos establecidos en dicha Ley.

De igual forma, no escapa a la percepción de la Corte, que el convenio en referencia cumplió con lo normado en nuestra legislación, toda vez que el Consejo de Gabinete autorizó la expedición del Pacto Social de Constitución de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen a través de la Resolución No. 30 del 9 de abril de 2003, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial 24,976 del 8 de mayo de 2003.

En esa línea de pensamiento, obsérvese que la cláusula segunda del Pacto Social, establecía que la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen podría celebrar, hacer, cumplir y llevar a cabo toda clase de contratos para cualquier fin lícito; celebrar cualesquiera arreglos con cualesquiera gobiernos o autoridades, sean municipales, locales o de otra índole y obtener de tales gobiernos o autoridades cualesquiera derechos, privilegios y concesiones que la Sociedad considera deseable obtener, a nombre propio o en representación de terceras personas y llevar a cabo, ejercer y cumplir con tales arreglos, derechos, privilegios y concesiones.

Coincidimos en este momento con la observación del Procurador de la Administración, en el sentido de que "la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, es una empresa de carácter netamente privado; por lo tanto, no tenía que ceñirse al procedimiento de contratación pública, sino a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, como en efecto lo hizo, cuando suscribió el mencionado Convenio con la Organización de Aviación Civil Internacional, agencia especializada de las Naciones Unidas sin fines de lucro dedicada a brindar apoyo técnico en materia aeronáutica".

Bajo este contexto, no se advierte la presencia de los presupuestos que, según la Ley y la jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de Suspensión Provisional. Estos presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar son, como se sabe, el denominado fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho) y el periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales).

Respecto a la primera de las exigencias, esto es la apariencia de buen derecho, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo manifiesto, claro e incontestable acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias, se conceptúa que, para que se la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se practiquen las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal.

En cuanto al presupuesto del periculum in mora, esta Corporación estima que, tomando en cuenta el estado de incertidumbre del derecho alegado por el demandante, la adopción de la Suspensión Provisional solicitada, en lugar de favorecer la satisfacción del interés general lo único que podría conseguir es debilitarlo.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado incipiente en que se encuentra el proceso no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de la suspensión solicitada.

En definitiva, esta Superioridad es del criterio de que en la presente circunstancia no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la suspensión provisional incoada por el demandante.

Resulta prudente hacer la salvedad de que esta decisión no implica pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente litigio, en atención a que el examen de la legalidad o ilegalidad del acto acusado será realizado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos del Convenio No. PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la Organización de Aviación Civil Internacional.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTISTAS BOQUETEÑOS, UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6874, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 26 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 186-04 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado José María Lezcano Yanguez, en representación de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6874 expedida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se le concede el certificado de transporte selectivo N° 4T-01110, a la señora María Esther Martínez Rivera.

Mediante Auto 21 de abril de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada y contra esta decisión la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Las argumentaciones que sirven de base al recurso de apelación presentado, contenidas en la Vista N° 287 de 14 de junio de 2004, en esencia están dirigidas a que se revoque el auto que admitió la demanda, en consideración a que la resolución cuya ilegalidad se solicita, además de afectar el interés general, por cuanto se relaciona con el servicio público de transporte, fue dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en un caso concreto, a petición de un particular, quien por tener un interés directo en la expedición del acto, debe ser notificado, no habiéndose acreditado este presupuesto ni la constancia de que el recurrente haya cumplido con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener prueba en tal sentido.

Como fundamento de esta posición la Procuradora de la Administración manifiesta que uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 para la admisión de toda demanda, es la notificación del acto impugnado, sin que la precitada norma disponga que esta exigencia es exclusiva de las demandas de plena jurisdicción, por lo que debe entenderse que en las demandas de nulidad, de igual forma, se requiera su cumplimiento.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El licenciado José Pablo Batista Barrera, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante, sustenta su oposición a la apelación, indicando en lo medular que las copias aportadas con la demanda fueron cotejadas con su original, por la persona que en ese momento tenía la diligencia exhibitoria practicada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En primer término, es preciso aclarar, que corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala atender únicamente, los cargos que contra el acto atacado de ilegal, ha formulado la Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación presentado.

La cuestión que en esta oportunidad la Sala debe decidir gira en torno al cumplimiento de las formalidades que el documento aportado como prueba del acto administrativo impugnado, debe reunir, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de nulidad.

La Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación bajo examen expone que la carencia de la constancia de notificación de la Resolución N° 6881, que constituye el acto administrativo impugnado, trae como consecuencia, la inadmisión de la demanda presentada, por ser este un requisito exigido por la ley para su admisibilidad. Este reparo, estima la Sala, no fue enfrentado adecuadamente por el demandante, pues las alegaciones plasmadas en el escrito de oposición que presentó, están dirigidos a defender la autenticidad del acto impugnado, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte apelante.

Atendidas las consideraciones de la apelante y del opositor, esta Corporación considera oportuno para resolver la alzada, revisar la importancia del cumplimiento de las formalidades del acto administrativo impugnado, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad.

En las primeras, es decir, en las demandas de plena jurisdicción, la exigencia de notificación del acto administrativo impugnado, es un requisito de relevancia porque permitirá verificar a la Sala el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda sometida a su análisis fue presentada oportunamente, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal y como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En las demandas contencioso administrativas de nulidad, al no establecerse término de prescripción, pueden interponerse en cualquier momento, a partir de la expedición del acto administrativo, o luego de su publicación, si necesita de este requisito para su ejecución, eficacia o para el cumplimiento de lo que a través de su contenido se ordena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 a Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42 a . La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición, o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.”

En el caso bajo estudio, el acto administrativo que se impugna, no requiere por ley, para que tenga eficacia, de su publicación.

Por otro lado, la deficiencia anotada por la recurrente, respecto a la carencia de la constancia de la notificación de la resolución impugnada por esta vía, cobra vital importancia por el hecho de que la Sala al momento emitir la decisión de fondo, no podría decretar la nulidad de un acto administrativo, que no ha surtido efectos o que no ha tenido eficacia, por lo que debe concluirse que la sola emisión no es suficiente, requiriendo por tanto que se acredite su notificación.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, motivo por el cual debe revocarse la providencia impugnada e inadmitirse la aludida demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 21 de abril de 2004 emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia resuelven NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado José María Lezcano en representación de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6874 expedida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se le concede el certificado de transporte selectivo N° 4T-01110, a la señora María Esther Martínez Rivera.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTISTAS BOQUETEÑOS, UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6881, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 183-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado José María Lezcano Yanguéz, en representación de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6881 expedida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se le concede el certificado de transporte selectivo N° 4T-01112, al señor Diego Sabin Kucler.

Mediante Auto 21 de abril de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada y contra esta decisión la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Las argumentaciones que sirven de base al recurso de apelación presentado, contenidas en la Vista N° 286 de 14 de junio de 2004, en esencia están dirigidas a que se revoque el auto que admitió la demanda, en consideración a que la resolución cuya ilegalidad se solicita, además de afectar el interés general, por cuanto se relaciona con el servicio público de transporte, fue dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en un caso concreto, a petición de un particular, quien por tener un interés directo en la expedición del acto, debe ser notificado, no habiéndose acreditado este presupuesto ni la constancia de que el recurrente haya cumplido con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener prueba en tal sentido.

Como fundamento de esta posición la Procuradora de la Administración manifiesta que uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 para la admisión de toda demanda, es la notificación del acto impugnado, sin que la precitada norma disponga que esta exigencia es exclusiva de las demandas de plena jurisdicción, por lo que debe entenderse que en las demandas de nulidad, de igual forma, se requiera su cumplimiento.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El licenciado José Pablo Batista Barrera, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante, sustenta su oposición a la apelación, indicando en lo medular que las copias aportadas con la demanda fueron cotejadas con su original, por la persona que en ese momento tenía la diligencia exhibitoria practicada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En primer término, es preciso aclarar, que corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala atender únicamente, los cargos que contra el acto atacado de ilegal, ha formulado la Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación presentado.

La cuestión que en esta oportunidad la Sala debe decidir gira en torno al cumplimiento de las formalidades que el documento aportado como prueba del acto administrativo impugnado, debe reunir, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de nulidad.

La Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación bajo examen expone que la carencia de la constancia de notificación de la Resolución N° 6881, que constituye el acto administrativo impugnado, trae como consecuencia, la inadmisión de la demanda presentada, por ser este un requisito exigido por la ley para su admisibilidad. Este reparo, estima la Sala, no fue enfrentado adecuadamente por el demandante, pues las alegaciones plasmadas en el escrito de oposición que presentó, están dirigidos a defender la autenticidad del acto impugnado, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte apelante.

Atendidas las consideraciones de la apelante y del opositor, esta Corporación considera oportuno para resolver la alzada, revisar la importancia del cumplimiento de las formalidades del acto administrativo impugnado, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad.

En las primeras, es decir, en las demandas de plena jurisdicción, la exigencia de notificación del acto administrativo impugnado, es un requisito de relevancia porque permitirá verificar a la Sala el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda sometida a su análisis fue presentada oportunamente, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal y como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En las demandas contencioso administrativas de nulidad, al no establecerse término de prescripción, pueden interponerse en cualquier momento, a partir de la expedición del acto administrativo, o luego de su publicación, si necesita de este requisito para su ejecución, eficacia o para el cumplimiento de lo que a través de su contenido se ordena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 a Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42 a . La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición, o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.”

En el caso bajo estudio, el acto administrativo que se impugna, no requiere por ley, para que tenga eficacia, de su publicación.

Por otro lado, la deficiencia anotada por la recurrente, respecto a la carencia de la constancia de la notificación de la resolución impugnada por esta vía, cobra vital importancia por el hecho de que la Sala al momento emitir la decisión de fondo, no podría decretar la nulidad de un acto administrativo, que no ha surtido efectos o que no ha tenido eficacia, por lo que debe concluirse que la sola emisión no es suficiente, requiriendo por tanto que se acredite su notificación.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, motivo por el cual debe revocarse la providencia impugnada e inadmitirse la aludida demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 21 de abril de 2004 emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia resuelven NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado José María Lezcano en representación de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6881 expedida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se le concede el certificado de transporte selectivo N° 4T-01112, al señor Diego Sabin Kucler.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTISTAS BOQUETEÑOS, UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6875, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 26 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 180-04 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado José María Lezcano Yanguéz, en representación de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6875 expedida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se le concede el certificado de transporte selectivo 4T-01108, al señor José Danilo González.

Mediante Auto 21 de abril de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada y contra esta decisión la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Las argumentaciones que sirven de base al recurso de apelación presentado, contenidas en la Vista N° 285 de 14 de junio de 2004, en esencia están dirigidas a que se revoque el auto que admitió la demanda, en consideración a que la resolución cuya ilegalidad se solicita, además de afectar el interés general, por cuanto se relaciona con el servicio público de transporte, fue dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en un caso concreto, a petición de un particular, quien por tener un interés directo en la expedición del acto, debe ser notificado, no habiéndose acreditado este presupuesto ni la constancia de que el recurrente haya cumplido con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener prueba en tal sentido.

Como fundamento de esta posición la Procuradora de la Administración manifiesta que uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 para la admisión de toda demanda, es la notificación del acto impugnado, sin que la precitada norma disponga que esta exigencia es exclusiva de las demandas de plena jurisdicción, por lo que debe entenderse que en las demandas de nulidad, de igual forma, se requiera su cumplimiento.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El licenciado José Pablo Batista Barrera, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante, sustenta su oposición a la apelación, indicando en lo medular que las copias aportadas con la demanda fueron cotejadas con su original, por la persona que en ese momento tenía la diligencia exhibitoria practicada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En primer término, es preciso aclarar, que corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala atender únicamente, los cargos que contra el acto atacado de ilegal, ha formulado la Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación presentado.

La cuestión que en esta oportunidad la Sala debe decidir gira en torno al cumplimiento de las formalidades que el documento aportado como prueba del acto administrativo impugnado, debe reunir, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de nulidad.

La Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación bajo examen expone que la carencia de la constancia de notificación de la Resolución N° 6875, que constituye el acto administrativo impugnado, trae como consecuencia, la inadmisión de la demanda presentada, por ser este un requisito exigido por la ley para su admisibilidad. Este reparo, estima la Sala, no fue enfrentado adecuadamente por el demandante, pues las alegaciones plasmadas en el escrito de oposición que presentó, están dirigidos a defender la autenticidad del acto impugnado, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte apelante.

Atendidas las consideraciones de la apelante y del opositor, esta Corporación considera oportuno para resolver la alzada, revisar la importancia del cumplimiento de las formalidades del acto administrativo impugnado, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad.

En las primeras, es decir, en las demandas de plena jurisdicción, la exigencia de notificación del acto administrativo impugnado, es un requisito de relevancia porque permitirá verificar a la Sala el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda sometida a su análisis fue presentada oportunamente, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal y como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En las demandas contencioso administrativas de nulidad, al no establecerse término de prescripción, pueden interponerse en cualquier momento, a partir de la expedición del acto administrativo, o luego de su publicación, si necesita de este requisito para su ejecución, eficacia o para el cumplimiento de lo que a través de su contenido se ordena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 a Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42 a . La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición, o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.”

En el caso bajo estudio, el acto administrativo que se impugna, no requiere por ley, para que tenga eficacia, de su publicación.

Por otro lado, la deficiencia anotada por la recurrente, respecto a la carencia de la constancia de la notificación de la resolución impugnada por esta vía, cobra vital importancia por el hecho de que la Sala al momento emitir la decisión de fondo, no podría decretar la nulidad de un acto administrativo, que no ha surtido efectos o que no ha tenido eficacia, por lo que debe concluirse que la sola emisión no es suficiente, requiriendo por tanto que se acredite su notificación.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, motivo por el cual debe revocarse la providencia impugnada e inadmitirse la aludida demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 21 de abril de 2004 emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia resuelven NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado José María Lezcano en representación de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6875 expedida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se le concede el certificado de transporte selectivo 4T-01108, al señor José Danilo González.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTISTAS BOQUETEÑOS, UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6876, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 177-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado José María Lezcano Yanguéz, en representación de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6876 expedida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante Auto 21 de abril de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada y contra esta decisión la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Las argumentaciones que sirven de base al recurso de apelación presentado, contenidas en la Vista N° 284 de 14 de junio de 2004, en esencia están dirigidas a que se revoque el auto que admitió la demanda, en consideración a que la resolución cuya ilegalidad se solicita, además de afectar el interés general, por cuanto se relaciona con el servicio público de transporte, fue dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en un caso concreto, a petición de un particular, quien por tener un interés directo en la expedición del acto, debe ser notificado, no habiéndose acreditado este presupuesto ni la constancia de que el recurrente haya cumplido con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener prueba en tal sentido.

Como fundamento de esta posición la Procuradora de la Administración manifiesta que uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 para la admisión de toda demanda, es la notificación del acto impugnado, sin que la precitada norma disponga que esta exigencia es exclusiva de las demandas de plena jurisdicción, por lo que debe entenderse que en las demandas de nulidad, de igual forma, se requiera su cumplimiento.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El licenciado José Pablo Batista Barrera, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante, sustenta su oposición a la apelación, indicando en lo medular que las copias aportadas con la demanda fueron cotejadas con su original, por la persona que en ese momento tenía la diligencia exhibitoria practicada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En primer término, es preciso aclarar, que corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala atender únicamente, los cargos que contra el acto atacado de ilegal, ha formulado la Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación presentado.

La cuestión que en esta oportunidad la Sala debe decidir gira en torno al cumplimiento de las formalidades que el documento aportado como prueba del acto administrativo impugnado, debe reunir, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de nulidad.

La Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación bajo examen expone que la carencia de la constancia de notificación de la Resolución N° 6876, que constituye el acto administrativo impugnado, trae como consecuencia, la inadmisión de la demanda presentada, por ser este un requisito exigido por la ley para su admisibilidad. Este reparo, estima la Sala, no fue enfrentado adecuadamente por el demandante, pues las alegaciones plasmadas en el escrito de oposición que presentó, están dirigidos a defender la autenticidad del acto impugnado, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte apelante.

Atendidas las consideraciones de la apelante y del opositor, esta Corporación considera oportuno para resolver la alzada, revisar la importancia del cumplimiento de las formalidades del acto administrativo impugnado, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad.

En las primeras, es decir, en las demandas de plena jurisdicción, la exigencia de notificación del acto administrativo impugnado, es un requisito de relevancia porque permitirá verificar a la Sala el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda sometida a su análisis fue presentada oportunamente, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal y como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En las demandas contencioso administrativas de nulidad, al no establecerse término de prescripción, pueden interponerse en cualquier momento, a partir de la expedición del acto administrativo, o luego de su publicación, si necesita de este requisito para su ejecución, eficacia o para el cumplimiento de lo que a través de su contenido se ordena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 a Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42 a . La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición, o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.”

En el caso bajo estudio, el acto administrativo que se impugna, no requiere por ley, para que tenga eficacia, de su publicación.

Por otro lado, la deficiencia anotada por la recurrente, respecto a la carencia de la constancia de la notificación de la resolución impugnada por esta vía, cobra vital importancia por el hecho de que la Sala al momento emitir la decisión de fondo, no podría decretar la nulidad de un acto administrativo, que no ha surtido efectos o que no ha tenido eficacia, por lo que debe concluirse que la sola emisión no es suficiente, requiriendo por tanto que se acredite su notificación.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, motivo por el cual debe revocarse la providencia impugnada e inadmitirse la aludida demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 21 de abril de 2004 emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia resuelven NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado José María Lezcano en representación de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6876 expedida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVARADO JUNTING, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 001-05 DEL 27 DE ENERO DE 2005 Y LA NO. 005-05 DEL 20 DE MAYO DE 2005, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 27 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 539-04

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de ALEXIS ALVARADO JUTTING, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 001-05 del 27 de enero de 2005 y la No. 005-05 del 20 de mayo de 2005, emitidas por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del actor solicitó la suspensión de los actos administrativos impugnados de la siguiente forma:

“Primero: A primera vista se observa que el acto, aunque proferido por autoridad competente, es completamente perjudicial para los comerciantes de la Zona Libre de Colón, especialmente para los pequeños y medianos comerciantes, toda vez que por no haber proporción entre la medida, junto con los gastos, y con las entradas y ganancias de dichos comerciantes, lo que podría traer el descalabro o la ruina de los comerciantes, o un grave obstáculo para el desarrollo de las actividades comerciales de los usuarios a quienes va destinada la medida.

Segundo: Lo aprobado por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, que se impugna, no es un impuesto, sino un aumento de cánones, tarifas y tasas, por lo que no existe prohibición alguna a la Corte de la facultad de Suspender Provisionalmente los efectos de los actos impugnados.

Tercero: El aumento de los cánones, tarifas y tasas aprobadas por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón es más del doble o del triple de los cánones, tarifas y tasas actualmente existentes, lo que significa que por un afán de ingresos o enriquecimiento de la Institución, se pone en peligro la capacidad de operar de los comerciantes, especialmente de los pequeños y medianos usuarios de la Zona Libre de Colón quienes no podrán hacerle frente, sin arriesgar sus negocios, a las exigencias de la Institución."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

No obstante, el artículo 74 de la ley 135 de 1943 establece de manera explícita, los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, incluyendo en su numeral 2º la previsión siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1..;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3...;
- 4..."

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la parte actora, la Sala Tercera advierte que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 *ibídem*, no es posible acceder a la suspensión del acto acusado.

Lo anterior, en virtud de que lo pretendido con la demanda, y particularmente con la solicitud de suspensión provisional, es que se suspenda el cobro de los nuevos cánones, tarifas y tasas aprobadas por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, señalando que éste podría causarle una grave afectación económico-financiera a los pequeños y medianos usuarios de la Zona Libre de Colón.

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I I y II I, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Es así que, como ha quedado expuesto, no es posible la suspensión de actos que involucren el monto, atribución o el pago de contribuciones o tasas, circunstancia que impide acceder a la cautelación solicitada por la parte actora.

En razón de lo expuesto, este Tribunal debe negar la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución 001-05 del 27 de enero de 2005 y la No. 005-05 del 20 de mayo de 2005, emitidas por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE CHITRE-SANTIAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD NO. 19 DEL 30 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 4 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Expediente: Plena Jurisdicción
557-05

VISTOS:

El licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, en representación de TRANSPORTE CHITRÉ-SANTIAGO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD No.-19 del 30 de junio de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ahora bien, la resolución acusada de ilegal en este proceso fue notificada a la parte actora el día 14 de julio de 2005, de acuerdo con el sello de notificación que consta a foja 3 del expediente contencioso administrativo.

De lo expuesto se infiere que el demandante al considerarse afectado por la Resolución JD No.-19 del 30 de junio de 2005, contaba con dos meses a partir de la notificación de la misma para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal es decir hasta el 14 de septiembre de 2005; y no fue hasta el 15 de septiembre del año en curso que recurrió ante esta Superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, en representación de TRANSPORTE CHITRÉ-SANTIAGO, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS S. A. (CONELSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003 , EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 518-05

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A. (CONELSA), ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 841-03 del 27 de agosto de 2003, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Carrillo Gomila solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A. se dedica a la construcción en general.

SEGUNDO: En virtud de la situación del país, CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A. se ha visto en la necesidad de reducir sus operaciones. Para el mes de julio de 2002, se efectuaron pagos por la suma de VEINTESIS MIL CUATROCIENTOS OCHO BALBOAS CON 79/199 (B/.26,408.79), a la Caja de Seguro Social. Sin embargo, para el mes de julio de 2005, se efectuó el pago de NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 79/100 (B/. 9,934.79) en concepto de cuotas obrero patronales.

TERCERO: Según declaración de rentas CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A., ha tenido una renta neta gravable de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 90/100 (B/. 25,763.90).

CUARTO: La Caja de Seguro Social puede iniciar juicios por incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales. En el caso que nos ocupa, CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A. (CONELSA) no se encuentra en MORA en el pago de cuotas de seguro social, primas de riesgos de riesgos profesionales, décimo tercer mes, ni recargos.

QUINTO: La Caja de Seguro Social careciendo de competencia, dictó resolución condenatoria que asciende a la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/. 32,653.75) por concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido a MIGUEL ARAUZ, lo que infringe normas legales que reconocen que el Órgano Judicial tiene la atribución de administrar justicia, y que son los Jueces y Magistrados los únicos investidos de PODER para juzgar a un particular.

SEXTO: No obstante lo anterior, el expediente MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA contra CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A. (CONELSA), fue remitido el 14 de julio de 2005, al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a fin de proceder, en virtud que la Resolución 36865-2005-JD, que confirma la Resolución 841 D.G. de 27 de agosto de 2003, fue debidamente notificada, lo que ocasionará perjuicios desde el punto de vista económico.

SÉPTIMO: La ejecución de la Resolución No. 841-03 de 27 de agosto de 2003 acarreará perjuicios notoriamente graves para CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A. a quien le podrían aplicar medidas cautelares hasta por la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/. 32,653.75) por condena dictada por autoridad que carece de competencia, y mediante una resolución que padece de vicios ilegales evidentes.

OCTAVO: La Resolución número 841 de 27 de agosto de 2003, tiene toda la apariencia de ser ilegal, porque ha sido emitida por una autoridad administrativa que carece de competencia para conocer de litigios, y condenar a un particular. Este vicio de ilegalidad, de acuerdo al numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, acarrea la nulidad absoluta.

NOVENO: La Caja de Seguro Social careciendo de competencia no solamente dictó la Resolución 058-D.G. de 28 de enero de 2003, sino que en pleno trámite de notificación de la mencionada resolución, la reformó arbitrariamente condenando a CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A. (CONELSA) al pago de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/. 32,653.75), definiendo conceptos de culpa, transgrediendo a todas luces nuestra legislación.”

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

La Sala estima que la presente solicitud de suspensión provisional no procede ya que la parte resolutive de la Resolución No. 841-03 del 27 de agosto de 2003, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, condena a la empresa Construcciones Electromecánicas S.A., a pagar la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres balboas con 75/100 (B/. 32,653.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA, el día 3 de junio de 2002. A razón de esto, resulta importante aclarar que el pago de prestaciones relacionadas con

accidentes de trabajo, constituye una contribución especial que de conformidad con el artículo 74 numeral 2 de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con esto, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1.-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.-Cuando la acción principal esté prescrita;

4.-Cuando la ley expresamente lo dispone. (el subrayado es nuestro)"

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I1 y II1, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS S.A. (CONELSA).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.43 DE 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 4 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 498-05 |

VISTOS:

La licenciada ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.43 de 30 de marzo de 2005, emitido por el Ministro de Salud.

Al examinar el libelo, el suscrito advirtió que constaba en el mismo, una solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda.

En efecto, la parte actora solicitó al Tribunal que antes de admitir la demanda, se requiriese al Ministerio de Salud que certificara si se había pronunciado en relación al recurso de reconsideración presentado por la señora ELVIA FUENTES contra el acto de destitución, y en caso afirmativo, que remitiese copia autenticada de dicha decisión, ya que sus gestiones para obtener tal documentación resultó infructuosa.

Así lo hizo el Sustanciador, mediante auto de 30 de agosto de 2005, haciendo uso de las facultades de documentación previstos en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Una vez recibida la contestación por parte del ente requerido, se percata el suscrito que el Ministerio de Salud efectivamente se pronunció en relación al recurso de reconsideración presentado por la licenciada FUENTES, negando el mismo. Copia de dicho acto se adjunta a foja 49 del dossier.

Se observa, no obstante, que en la copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración, distinguida como la Resolución Administrativa 002/RR.HH de 11 de mayo de 2005, no consta la notificación de la parte afectada, lo que impide verificar en qué fecha se realizó dicho acto, elemento imprescindible para determinar sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Ministro de Salud, que en el término de cinco (5) días remita a esta Superioridad lo siguiente:

1.-Copia autenticada de la Resolución Administrativa 002/RR.HH de 11 de mayo de 2005, dictada por el Ministro de Salud, con su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS B., EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 009-04 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 4 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 311-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Ignacio J. Rivas, contra el auto de 23 de junio de 2005, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 009-04 de 23 de junio de 2004, emitida por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en que la parte actora pidió indemnización por la afectación de la finca N° 13801, transcurridos más de 13 años desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su petición. Consecuentemente, prescribió el término que contempla el artículo 1 de la Ley 114 de 1943, que trata sobre indemnización por vías públicas, por lo que la solicitud presentada resulta extemporánea y conlleva al no agotamiento de la vía gubernativa y, por ende, a la inadmisibilidad de la demanda in examine (fs. 41-43).

Por su parte, manifiesta el licenciado Newball que el Auto apelado es contrario al artículo 1913 del Código Judicial que contempla el procedimiento a seguir cuando se da la expropiación de un bien por motivos de utilidad pública o de interés social. Agrega, que el Ministerio de Obras Públicas no hizo uso del procedimiento a que se refiere el mencionado artículo para expropiar la finca N° 13801 perteneciente a la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Seguidamente, que la expropiación que se dio no fue por motivos de urgencia, razón por la cual no era permisible desconocer lo dispuesto en los artículos 45 de la Constitución Nacional y 1913 a 1926 del Código Judicial. Al respecto, destaca que para llevar a cabo el proyecto denominado "Ensanche Arraiján-Puente de las Américas, el Estado debió iniciar un proceso de expropiación ante la jurisdicción ordinaria e indemnizar a los propietarios por la suma que fijara el respectivo Juez.

En este sentido, advierte al Tribunal que la Finca N° 13801 de propiedad de la AMIFUP fue expropiada por el Estado sin que la debida tramitación de una demanda para tal fin y sin que sus propietarios recibieran indemnización alguna. Además, que agotó la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa porque interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 009-04 de 23 de junio de 2004, que dictara el Ministerio de Obras Pública para rechazar por extemporánea la solicitud de indemnización dentro del Proceso de Expropiación de la antes mencionada finca. (fs. 44-48).

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución N° 009-04 de 23 de junio de 2004, el Ministro de Obras Públicas rechazó por extemporánea la solicitud interpuesta por la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), el día 8 de septiembre de 2003, con miras a obtener una indemnización por la afectación de la Finca N° 13801, inscrita al Tomo N° 379, Folio 140 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. Este acto fue confirmado a través de la Resolución N° 138-05, luego de que la autoridad demandada diera a conocer a la recurrente que si el Ensanche Arraiján-Puente de las Américas terminó el 28 de marzo de 1994 y ella adquirió dicha finca desde el 13 de junio de 1994, le correspondía a sus anteriores dueños solicitar la indemnización respectiva en caso de considerarse afectados (f. 4-6).

Ante lo expresado, observa la Sala que el acto que afectó la finca antes descrita y que fundamenta la solicitud de indemnización ante el Ministerio de Obras Públicas, consiste en la construcción del “Ensanche Arraiján-Puente de las Américas”, cuyos trabajos iniciaron el 2 de diciembre de 1991 y finalizaron el 28 de marzo de 1994, de conformidad con el Acta de Aceptación Final del Proyecto.

En cuanto al derecho que le asiste a cualquier administrado de solicitar una indemnización por afectación de su propiedad por motivos de una construcción vehicular, tenemos que el artículo 1 de la Ley 114 de 17 de marzo de 1943, fija los siguientes parámetros:

“Artículo 1. La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación, o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación.” (Resalta la Sala)

Conocidas las exigencias para la interposición de una demanda de indemnización por ensanche de carretera, destaca el Tribunal que el Ensanche Arraiján-Puente de las Américas culminó el 28 de marzo de 1994, por lo que a partir de esa fecha empezaron a correr los 2 años de que trata el citado artículo para que la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) presentara su solicitud de resarcimiento al Ministerio de Obras Públicas y, con posterioridad recurriera en la vía gubernativa contra la decisión de fondo que adoptara esta autoridad, si a su juicio afectaba sus derechos subjetivos.

Cabe señalar, que el debido agotamiento de la vía gubernativa es un requisito indispensable para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, según el artículo 42 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectiva no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de mero trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”. (Resalta el Tribunal).

Expuesto lo anterior, el Tribunal de Apelación advierte que la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) solicitó ante el funcionario demandado una indemnización por la afectación de la finca N° 13801 –el día 8 de septiembre de 2003, es decir, cuando habían transcurrido en exceso los 2 años de que trata el artículo 1 de la Ley 114 de 17 de marzo de 1943. De ahí, que al presentar su reclamo, el Ministro de Obras Públicas no resolviera el fondo del asunto sino que se limitara a indicarle que su petición era extemporánea.

Esto nos lleva a colegir que el Ensanche Arraiján-Puente de las Américas era un hecho ejecutoriado o concluido en el tiempo para el año 2003, por lo que la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) omitió realizar oportunamente la actividad procesal necesaria para obtener una indemnización y, consecuentemente, agotar en debida forma la vía gubernativa.

Dirimidas las circunstancias del caso, el Tribunal de Apelación procede a confirmar la Resolución objeto de alzada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMA el Auto de 23 de junio de 2005, que NO ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15136 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 766-03

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, quien actúa en representación de PABLO CASTILLO QUIÑONES, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.15136 del 22 de agosto de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda que nos ocupa se sustenta en el hecho que PABLO CASTILLO QUIÑONES, asegurado de la Caja de Seguro Social sufrió en el año 1985, accidente de tránsito, lo que motivó que fuera operado del brazo izquierdo en la Clínica Especializada de la Caja de Seguro Social, por el doctor ESPOSITO, quien le informó que debía pensionarse debido a la gravedad de la lesión lo imposibilitaría para desempeñar su trabajo.

Luego del accidente sufrido por el señor CASTILLO QUIÑONES, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social emite la Resolución No. 15136 de 22 de agosto de 2001, en la que declara no acceder a la solicitud de Pensión por Invalidez pedida por el asegurado en vista de que los médicos que lo examinaron no le encontraron invalido para desempeñar sus labores habituales, dictamen que fue confirmado por la entidad acusada.

La parte actora estima que el acto impugnado viola el artículo 45 del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, que dispone que es invalido por enfermedad o alteración física o mental el que queda incapacitado para procurarse una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que perciba habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez.

En sustento a esta violación, señala que el asegurado PABLO CASTILLO QUIÑONES por motivo de accidente de tránsito, quedó con su brazo izquierdo completamente inutilizable para desempeñar su profesión habitual de camarógrafo en el canal televisivo donde laboraba, perdiendo su sustento e imposibilitado para desempeñar otro tipo de trabajo y que los daños sufridos en su brazo izquierdo fueron de gravedad a tal punto que le es imposible utilizarlo.

Explica que la función de camarógrafo requiere de destreza y habilidad en ambos brazos, que por su bajo rendimiento fue liquidado por el canal televisivo donde laboraba, y que actualmente padece de adormecimiento de los dedos de su mano izquierda y a nivel del codo, en el cual se le introdujo un alambre con dos tornillos para mantener la movilidad.

A criterio del demandante, la Comisión Médica de la Caja de Seguro Social al dictar la Resolución 15136 de 2001, no valoró la condición real de incapacidad manifiesta que las lesiones que presentaba el asegurado, razón por la cual no aplicó el artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, lo que produce su violación de manera directa, por omisión.

La siguiente norma que se estima infringida es el artículo 34 en su literal "b", el cual modifica el artículo 40 del Decreto Ley 14 de 1954, que contempla entre los requisitos mínimos que debe cumplir el asegurado que aspira a una pensión de invalidez, tener un mínimo de 36 cuotas mensuales cotizadas al iniciarse la invalidez.

El asegurado PABLO CASTILLO QUIÑÓNEZ, al momento del accidente de tránsito sufrido, que le inhabilitó su brazo izquierdo de manera permanente, había cotizado con exceso el mínimo de cuotas mensuales requeridas para ser merecedor de la pensión de invalidez, por lo que sostiene que la resolución impugnada viola de manera directa por omisión el artículo 34 antes citado.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la acción encausada se corrió traslado a la Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, quién rindió informe de conducta, consultable de la foja 31 a la 33 del expediente.

En virtud que el asegurado PABLO CASTILLO QUIÑONES solicitó que se le reconociera en su favor una pensión de invalidez, fue evaluado por el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, el 5 de julio de 2001, dictaminando que el pronóstico era bueno y que podía trabajar, siempre y cuando mantenga control ortopédico y use codera.

La Comisión Médica Calificadora de Invalidez dictaminó en su informe, que el paciente presentaba secuela de fractura con minuta del codo izquierdo operado y que su capacidad había disminuido en un 30%, por lo que no lo consideró inválido.

Con base a estas evaluaciones, la Comisión de Prestaciones resolvió no acceder a la pensión de invalidez solicitada, por no cumplir con el requisito que dispone el artículo 46, acápite a) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, decisión impugnada por medio de la presente demanda.

La entidad demandada señala en su informe, que debido a que dicha resolución fue reconsiderada y apelada, la Comisión Médica Calificadora evaluó nuevamente al asegurado y se ratificó en su anterior dictamen y que la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia al evaluar al asegurado, dictaminó que presenta un diagnóstico de secuela de fractura expuesta del codo izquierdo, con limitación moderada a la flexión y extensión, pero que no se encontraba inválido.

Por tanto, manifiesta que la actuación administrativa diligenciada en el presente caso por la Caja de Seguro Social ha sido con perfecto apego a la Ley y a los Reglamentos Vigentes en materia de Prestaciones Económicas, por lo que el señor CASTILLO QUIÑONES no tiene derecho a la Pensión de Invalidez solicitada, por no cumplir con el requisito que exige el acápite a) del Acuerdo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 134 de 18 de marzo de 2004, emitió concepto en torno a la demanda presentada y solicitó a la Sala que rechace las pretensiones del recurrente. (Fs. 34-39)

La representante del Ministerio Público consideró que el acto impugnado se emitió conforme a los parámetros legales que rigen la materia, toda vez que el señor CASTILLO QUIÑONES no ha demostrado que se encuentre inhabilitado permanentemente para desempeñarse en una profesión u oficio.

Destacó que en este caso, existen constancias médicas que acreditan que el demandante no se encuentra inválido, y que necesite que la institución de seguridad social le otorgue la pensión de invalidez que solicita, motivo por el cual no reúne todos los requisitos que establece el artículo 46 del Decreto Ley No. 14 de 1954.

DECISIÓN DE LA SALA

El asunto sometido a la consideración de la Sala, es la Resolución No.15136 del 22 de agosto de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve no acceder a la solicitud de pensión por riesgo de invalidez, presentada por el asegurado PABLO CASTILLO QUIÑONES.

Dicha solicitud fue negada, bajo el argumento que el asegurado no cumplía con el requisito del artículo 46, acápite a) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que consiste en ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución.

Como disposiciones legales infringidas se aducen, los artículos 45 y 46, literal b del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 45. Se considera invalido para efectos de este seguro, o el asegurado que, a causa de enfermedad, o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a su fuerza, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que perciba habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejante.”

“ARTÍCULO 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

...b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales ...”

Se observa del historial clínico del señor CASTILLO QUIÑONES, que dicho asegurado sufrió un accidente automovilístico en el año de 1985, que le provocó fractura expuesta del codo en el brazo izquierdo, lo que motivó que fuera operado en la Caja de Seguro Social y permanecer hospitalizado por tres meses. En la referida cirugía se le colocaron dos tornillos y un alambre que cubren del antebrazo hasta el codo, adicional a un clavo que sirve de sostén al codo.

El señor CASTILLO QUIÑONES laboraba como camarógrafo en un canal de televisión, desde hacía 20 años, hasta que en 1987, por mutuo acuerdo terminó la relación laboral, debido a que a consecuencia del accidente no podía levantar objetos pesados y padecía de fuertes dolores en el brazo, lo cual disminuyó su rendimiento en el trabajo, ya que éste implicaba el uso de cámaras con un peso aproximado de 70 libras.

De acuerdo al demandante, esta situación no sólo le afectó en su labor habitual sino en todos los trabajos realizados posteriormente, de los cuales señala que en el lapso de dos años estuvo inactivo; en 1991, fue ayudante general de mecánica de equipo pesado, en la empresa Heurtemate Arias; por cinco años más estuvo cesante; para el año de 1997, se desempeñó como conductor de bus de reparto del Super Extra; luego se dedicó a la agricultura de subsistencia.

Por otro lado, se aprecia que interpuesta la solicitud de pensión del señor CASTILLO QUIÑONES, la Comisión Médica Calificadora evaluó en dos ocasiones la condición del paciente, diagnosticando que padece de secuelas de fractura de codo conmitante, que la capacidad de trabajo había disminuido en 30%, que no estaba incapacitado para trabajar. (Ver fojas 36, 44 del expediente administrativos)

La Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia, en informe visible a foja 55 del expediente, también concluyó que el señor CASTILLO QUIÑONES no se encontraba en estado invalidante.

A efectos de examinar el tipo de pensión promovida, el concepto de invalidez se encuentra definido en el artículo 45 de la Ley Orgánica, como aquel estado en que el asegurado, por causa de enfermedad, alteración física o mental, no pueda obtener una remuneración de por lo menos un tercio a la que percibía con su trabajo habitual y antes de padecer los trastornos de salud o disminución física.

La Sala Tercera ha señalado sobre el citado precepto, que el concepto de invalidez contenido en dicha norma no se enmarca dentro del aspecto médico sino en el económico, lo que conduce a que deben valorarse aquellas circunstancias que repercuten en la capacidad de trabajo del asegurado y atendiendo a si hay disminución en la remuneración recibida por la actividad ejercida.

Cabe destacar, que los dictámenes de las Comisiones Medicas Calificadoras de Primera y Segunda Instancia, tienen sustento en las distintas evaluaciones médicas practicadas al señor CASTILLO QUIÑONES, que señalaron que el asegurado podía realizar sus funciones habituales, con limitaciones de peso que no superen las 15 libras, ya que de superar este rango se presenta dolor y fatiga y que para un diagnóstico bueno o moderado se recomendó la fisioterapia, control ortopédico y el uso de codera, y mantener el rango de peso sugerido. (Ver fojas 35 y 55)

De la opinión de los facultativos que atendieron al señor CASTILLO QUIÑONES, se desprende que el mismo sufrió una disminución en su capacidad física de 30%, en cuanto a la movilidad del brazo izquierdo y en el desplazamiento de objetos, los cuales no pueden superar las 15 libras. Sin embargo, no consta que las autoridades respectivas de la Caja de Seguro Social efectuaran el estudio económico que permitiera establecer cómo afecta esta limitación en cuanto a la remuneración que pueda percibir el asegurado.

Como se ha observado, el padecimiento del señor CASTILLO QUIÑONES a raíz del accidente sufrido, no le permitió continuar con su profesión de camarógrafo, en el que recibía un ingreso de B/.652.00 mensuales, como tampoco ha sido factible su desempeño en otros empleos de inferior salario.

Concluye este tribunal, que la Comisión de Prestaciones no ha evaluado la condición del demandante que le impide desempeñar sus labores habituales y que implica una disminución de sus ingresos, elementos que le permitirían recibir una pensión por riesgo de invalidez.

Por todo lo expuesto, es evidente que se ha producido la violación del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que en virtud de dicha comprobación no es necesario entrar a analizar el otro cargo de ilegalidad invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.151136 del 22 de agosto de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO PAN/95/001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 680-02

VISTOS:

La licenciada RUBY SONIA DE YOUNG, actuando en nombre y representación de CORPORACION PANAMEÑA DE VIVIENDA S.A., presentó recurso de "apelación" contra el auto de 7 de marzo de 2005, mediante el cual el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, REVOCÓ la providencia de 28 de marzo de 2003, y en su lugar NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público PAN/95/001.

Antes de entrar a conocer de las razones esgrimidas por el recurrente en el escrito que denomina "recurso de apelación", el resto de la Sala debe externar lo siguiente: a juicio del Tribunal, la licenciada RUBY DE YOUNG ha equivocado la denominación del recurso que ensaya (ver foja 193 y siguientes del expediente), toda vez que el Auto fechado 7 de marzo de 2005, resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora de la Administración contra la providencia que admitió la demanda, y según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1129 del Código Judicial, interpretado a contrario sensu, "no cabe apelación de la apelación".

No obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el último párrafo del mencionado artículo 1129 del Código Judicial, según el cual, procede el recurso de reconsideración contra resoluciones de un tribunal colegiado que revoquen una providencia dictada por el sustanciador, el resto de la Sala se aboca a resolver el recurso planteado por la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA, de la siguiente manera:

Al sustentar el recurso promovido, el recurrente plantea su disconformidad con la decisión emitida por el resto de la Sala Tercera, reiterando que la demanda contencioso administrativa no fue presentada de manera extemporánea, toda vez que no puede considerarse que la Nota DMVE/066/02 de 5 de septiembre de 2002 fuese un acto administrativo que decidiera la petición formulada por CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA S.A., mediante Nota CPV/BSM/024 de 6 de agosto de 2002.

En ese contexto insiste, en que en este caso sí se produjo silencio administrativo, y que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada dentro del término de dos meses de prescripción que exige el artículo 42b de la ley 135 de 1943, contados a partir de la negativa tácita de la administración.

Una vez ponderados los argumentos del actor, la Sala observa que se han reiterado los planteamientos que en su momento, hicieron parte del escrito de oposición al recurso de apelación que presentara la Procuradora de la Administración, y que básicamente se sustentan en el argumento de que la Nota de 5 de septiembre de 2002 no tiene el carácter de resolución debidamente motivada a que alude el artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A tal efecto, el Tribunal conceptúa que no se han introducido elementos que hagan variar la decisión ampliamente motivada del Ad-quem, que en el auto de 7 de marzo de 2005 abordó acuciosamente la situación a que se contrae el proceso, arribando a la conclusión que el alegado silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa para acudir a la Sala Tercera no se había producido, pues con la nota DVME/066/02 de la cual la demandante tuvo conocimiento el 6 de septiembre de 2002, se le dio respuesta amplia y motivada a la petición de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA S.A., y a partir de ese momento, la recurrente contaba con el plazo de dos (2) meses para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Según pudo determinarse en la resolución de 7 de marzo de 2005, el término para interponer la demanda vencía el 6 de noviembre de 2002, y no fue sino hasta el 29 de noviembre de 2002, que la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA presenta la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera, razón por la cual a la fecha de presentación, la demanda era extemporánea.

En tales circunstancias, procede mantener la resolución expedida.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN la Resolución de 7 de marzo de 2005, mediante la cual se REVOCA la providencia de 28 de marzo de 2003, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada RUBY SONIA DE YOUNG, actuando en nombre y representación de CORPORACION PANAMEÑA DE VIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE JETZABE SANDOVAL DE GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 71 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUBGERENTE DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 65-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada ISAURA ROSAS en representación de JETZABE SANDOVAL DE GUTIERREZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 071 de 7 de septiembre de 2004, emitido por el Subgerente General del Instituto Panameño de Turismo, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de 16 de marzo de 2005, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, indicando que el proponente no había agotado debidamente la vía gubernativa, toda vez que una vez notificado de la resolución que decidió el recurso de reconsideración contra la medida de destitución, contaba con un plazo de cinco días hábiles para sustentar el recurso de apelación, por lo que dicho recurso debió sustentarse a más tardar el día 15 de noviembre de 2004, mientras que según constaba en autos, el recurso fue sustentado el día 17 de noviembre de 2004.

A juicio del Sustanciador, esta circunstancia era indicativa de la extemporaneidad del recurso de apelación, y de que por tanto, no se agotó la vía gubernativa. De allí, que lo correspondiente fuese no admitir la demanda presentada, pues uno de los presupuestos para la viabilidad de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es el agotamiento de la vía gubernativa, a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el recurrente se opone a las argumentaciones del A-quo, destacando dos hechos esenciales:

1.-Que de acuerdo al Reglamento Interno del IPAT, la no sustentación del recurso de apelación no implica la deserción del recurso, siempre y cuando la alzada se interponga dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación de la medida disciplinaria.

En ese sentido alega, que el recurso de alzada fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, y que el IPAT le había concedido la apelación (f.8 del expediente), razón por la cual, mal podía el Sustanciador considerar que el recurso fue interpuesto o sustentado de manera extemporánea, máxime cuando de acuerdo al Reglamento del IPAT, la falta de sustentación del recurso de apelación no conlleva la deserción del mismo.

2.-Que la sustentación del recurso de apelación fue recibida y tramitada por el IPAT; sin embargo, transcurrido el plazo de dos meses, no se habían pronunciado en relación al mismo, produciéndose el silencio administrativo.

Recalca el apelante, que se solicitó al IPAT que certificara si se había pronunciado o no, en relación al recurso de apelación, tal como se aprecia en el escrito visible a foja 11 del expediente, y que el IPAT no emitió la certificación solicitada, razón por la cual se presentó en tiempo oportuno la demanda contencioso administrativa.

Por tanto solicita al resto de la Sala, que revoque la decisión del sustanciador, y en su lugar se admita la demanda presentada en representación de JETZABE DE GUTIERREZ.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, y revisadas las constancias de autos, el Tribunal Ad-quem considera que la demanda puede ser admitida, en virtud de las consideraciones siguientes:

Observa el Tribunal, que una vez negado el recurso de reconsideración de la señora DE GUTIERREZ ante el IPAT, contaba con cinco días para interponer la apelación. De acuerdo al documento visible a foja 8 del expediente, a la afectada se le concedió el recurso de apelación, y se le otorgó un término de cinco días para sustentarlo.

Aún cuando aparentemente la sustentación se realizó fuera del término de los cinco días hábiles que le fue concedido a la interesada, circunstancia que en principio, deja dudas sobre si la vía gubernativa fue debidamente agotada, el resto de la Sala no puede ignorar que el IPAT no rechazó el recurso, sino que lo acogió para pronunciarse en el mérito (véase nota de 7 de marzo de 2005, foja 36 del expediente), lo que parece congruente con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Interno del IPAT, que señala que la no sustentación del recurso interpuesto en tiempo oportuno, no implica la deserción del mismo.

Advertimos además, a partir de la misma nota visible a foja 36 del legajo dirigida por el IPAT al magistrado Sustanciador, el recurso no fue resuelto dentro del término de ley, razón por la cual se configuró el silencio administrativo, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

Como quiera que el recurrente solicitó con su demanda que el Sustanciador oficiara a la entidad pública demandada para que certificara el silencio, el resto del Tribunal estima que la demanda podía ser admitida una vez confirmada la circunstancia de que el IPAT no se había pronunciado en torno a la apelación presentada por la señora DE GUTIERREZ.

En tales circunstancias, el tribunal Ad-quem estima que debe revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenarse la admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 16 de marzo de 2005, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada ISAURA ROSAS en representación de JETZABE SANDOVAL DE GUTIERREZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO RUSSO, EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DEL 2 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 5 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 441-05 |

VISTOS:

El licenciado Gustavo Russo, en representación de BOLÍVAR ENRIQUE GUERRA GUERRA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Efectivamente, el acto acusado de ilegal en este proceso es el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mismo que fue objeto de recurso de reconsideración ante la respectiva instancia

administrativa, que resolvió a través del Resuelto No. D.M. 34/2005 de 15 de abril de 2005 mantenerlo en todas sus partes, agotando así la vía gubernativa. Dicha decisión fue notificada a través de Edicto No. 128/05 el 20 de abril de 2005, desfijado el 21 de abril de 2005, tal y como consta a foja 35 del expediente.

De lo expuesto se infiere que el demandante al considerarse afectado por el Resuelto No. D.M. 34/2005 de 15 de abril de 2005, contaba con dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del mismo, para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal es decir hasta el 21 de junio de 2005; y no fue hasta el 21 de julio del año en curso, que recurrió ante esta Superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Russo, en representación de BOLÍVAR ENRIQUE GUERRA GUERRA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE BONIFACIO AVILA ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALP-056-R.A. 2001 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 5 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 147-02 |

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES actuando en representación de BONIFACIO AVILA ATENCIO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°ALP-056-R.A.-2001 de 5 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

1.-EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No. ALP-056-R.A.-2001 de 5 de noviembre de 2001, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

- 1.-Revocar la Resolución No. D.N.-497-99 de 26 de abril de 1999;
- 2.- Reconocer derechos posesorios en partes iguales a BONIFACIO AVILA ATENCIO e IGNACIA MOLINAR sobre un terreno en litigio; y
- 3.-Dividir el terreno por partes iguales entre los señores AVILA ATENCIO y MOLINAR.

En la parte motiva del acto demandado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario explicó que este conflicto agrario involucra a dos personas que aseguran haber trabajado el terreno en tiempos distintos, y que luego de las inspecciones de rigor se llegó a la conclusión de que tanto el señor AVLIA como la señora Molinar han ejercido por igual, la función social del terreno.

A ello se suma, la existencia de un testamento protocolizado del año 1960, en el cual la madre de la señora Molinar le había dejado en herencia a ella y a sus hermanos, el terreno en cuestión.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

Aduce el demandante, que el acto impugnado es violatorio de las siguientes normas legales:

- Artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece los principios que deben regir las actuaciones administrativas;
- Artículos 159, 1490 y 1525 del Código Judicial, que establecen respectivamente, la competencia de los Jueces de Circuito Civil; que todo el que tenga en su poder un testamento está obligado a presentarlo al juez competente desde el momento en que sepa de la muerte del testador, y que la persona interesada en la apertura de una sucesión testamentaria deberá pedirla al juez competente.
- Artículos 133 y 139 del Código Agrario, que establecen respectivamente, que en caso de oposición a la adjudicación, ésta deberá ser remitida y resuelta por la jurisdicción civil ordinaria, y que no se reconocerán derechos posesorios a quien ocupe tierras estatales sin cumplir función social.
- Artículos 425, 423, 606 y 1682 del Código Civil, que establecen respectivamente, que la posesión de bienes hereditarios pasa al heredero si se llega a adquirir la herencia; que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho; que la posesión del suelo debe probarse con hechos positivos, y que la posesión cesa si se interrumpe por más de un año.

Al explicar las violaciones endilgadas, el actor manifiesta que el acto expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es ilegal, habida cuenta que le dio valor a un testamento que nunca fue presentado ante la autoridad jurisdiccional competente, y por tanto, se trata de una sucesión testamentaria que nunca fue abierta.

Adicionalmente subraya, que los peritajes e inspecciones realizadas, así como las declaraciones testimoniales que se incorporaron al proceso contencioso administrativo, dan cuenta que ni la señora Molinar, ni su madre, ni sus hermanos, han trabajado el terreno en cuestión, y de que quien ha estado en posesión del mismo, con ánimo de dueño, ha sido el señor BONIFACIO AVILA.

Por último se destaca, que la oposición a la adjudicación tenía que ser ventilada ante la jurisdicción civil, tal y como lo establece el artículo 133 del Código Agrario, cosa que nunca se hizo, razón por la cual la decisión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringe el ordenamiento legal.

III. INFORME DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que concretó a través de la Nota DM-1924-2002 de 8 de agosto de 2002.

En el referido documento, la autoridad demandada realiza una reseña de los hechos que antecedieron a la expedición del acto impugnado, destacando que la decisión de dividir y otorgar derechos posesorios sobre el terreno en partes iguales, se basa en el principio de equidad, bajo la premisa de que la experticia realizada por los técnicos agrónomos de la Dirección Nacional de Reforma Agraria evidenciaban que ambas partes habían trabajado la tierra en tiempo distintos.

Asimismo concluyó, que ambas personas habían cumplido con brindar al terreno el litigio la función social que la ley dispone para las tierras nacionales, razón por la cual, el acto impugnado dividía el terreno en partes iguales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 401 de 19 de agosto de 2002, la Procuraduría de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del demandante, solicitando al Tribunal que acceda a lo solicitado por la parte actora.

En este contexto, la colaboradora de la instancia subraya que tanto la Dirección Nacional de Reforma Agraria como el Ministro de Desarrollo Agropecuario debieron aplicar el texto del artículo 133 del Código Agrario, y remitir el expediente a la justicia ordinaria para que se surtiera la oposición a la adjudicación pedida por el señor BONIFACIO AVILA, y de esta manera determinar mejor el derecho que le asistía a cada parte.

El Ministerio Público subraya, que una vez se contara con un pronunciamiento jurisdiccional en firme, podían decidirse los otros aspectos medulares de la litis, como el de quién tenía mejor derecho sobre el terreno en disputa. No obstante, y como quiera que se dejó de surtir dicho trámite, se solicita al Tribunal que reconozca la violación legal endilgada al artículo 133 del Código Agrario.

V. POSICIÓN DEL TERCERO AFECTADO: IGNACIA MOLINAR

De la demanda instaurada se corrió traslado a la señora IGNACIA AVILA MOLINAR, quien a través de su apoderado judicial, licenciado EDUARDO RIOS, se opuso a la pretensión contenida en la demanda.

A tal fin, adujo una serie de pruebas que fueron oportunamente evacuadas, afirmando el tercerista que las tierras en disputa siempre han sido trabajadas y pertenecen a la señora IGNACIA AVILA MOLINAR y sus hermanos, razón por la cual, no existe lugar a que sobre las mismas se reconozcan derechos posesorios ni adjudicación alguna al señor BONIFACIO AVILA.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de rigor, la Sala Tercera procede a resolver la litis, de la siguiente manera:

Como se desprende de autos, la controversia tiene su génesis en una solicitud de adjudicación de tierras ubicadas en la provincia de Colón, presentada por el señor BONIFACIO AVILA ATENCIO ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el día 27 de enero de 1983.

Se advierte, que el día 2 de junio de 1992, y según consta a foja 11 del expediente administrativo, la señora IGNACIA AVILA MOLINAR presentó formalmente una oposición a la solicitud de adjudicación del globo de terreno pedido por el señor BONIFACIO AVILA, alegando que ella y sus hermanos tenían derechos posesorios sobre dicho bien, por habérselos heredado su difunta madre, en un testamento protocolizado.

Asimismo alegó, que ellos habían venido ejerciendo la función social de la tierra desde hacía muchos años, sembrando árboles frutales, y que no era sino hasta fechas recientes en que el señor BONIFACIO AVILA había convertido parte del terreno en potreros, y pretendía que se le adjudicara dicha tierra.

Observa la Sala, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria efectivamente inició el trámite de adjudicación solicitado por el señor BONIFACIO AVILA, y al momento de presentada la oposición a la adjudicación, Reforma Agraria surtió por sí misma el trámite y realizó inspecciones al terreno, concluyendo que el señor BONIFACIO AVILA era quien tenía derechos posesorios sobre el mismo. Posteriormente, y en grado de alzada, el Ministro de Desarrollo Agropecuario revocó lo resuelto por la Dirección de Reforma Agraria, y dividió el terreno en partes iguales, por estimar que ambos habían trabajado la tierra y tenía derechos posesorios sobre la misma.

El demandante sostiene, que esta última resolución expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual reconoce derechos posesorios en partes iguales a la señora Ignacia Avila Molinar y al señor BONIFACIO AVILA, es violatorio del orden legal, por tres razones fundamentales:

- 1.-Porque el Ministro de Desarrollo Agropecuario se ampara en un testamento de la madre de la señora AVILA MOLINAR, que nunca fue presentado ante la autoridad jurisdiccional, y por ende, se trata de una sucesión que nunca fue abierta;
- 2.-Que igualmente se ampara en la supuesta existencia de inspecciones que acreditan que ambas personas trabajaron, aunque en tiempos distintos, la tierra objeto de litigio, lo cual no es cierto, pues todas las pruebas evidencian que sólo el señor AVILA ha venido trabajando y cuidando de la tierra; y
- 3.-Que durante el procedimiento gubernativo nunca se envió a la justicia ordinaria, la oposición a la solicitud de adjudicación, como lo establece el artículo 133 del Código Agrario, trámite que obligatoriamente debía surtir, por cuanto los terrenos en cuestión estaban catalogadas como tierras baldías nacionales.

Luego de examinar detenidamente tanto los cargos invocados por la parte actora como las piezas procesales, y tomando en consideración que de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria visible a foja 78 del expediente contencioso administrativo, el terreno a que se refiere este proceso se enmarca dentro de la clasificación de tierras baldías nacionales, la Sala considera que la actuación demandada efectivamente viola el artículo 133 del Código Agrario, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviera ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario." (Las negritas son nuestras)

En ese contexto, nos vemos precisados a subrayar que tanto la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como el Despacho Superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringieron el procedimiento previsto en el Código Agrario para los casos en que se presenten oposiciones a las solicitudes de adjudicación, pues el precepto legal antes transcrito es fundamentalmente claro, al disponer que debe suspenderse el curso de la solicitud y remitir al Juzgado de Circuito Civil o Tribunal Superior correspondiente, el proceso para que se sustancie la oposición incoada, lo que no se hizo en este caso.

No escapa a la percepción del Tribunal, que a foja 23 del expediente administrativo se observa una providencia fechada 9 de noviembre de 1992, en la que el Departamento Regional de Reforma Agraria dispuso suspender el trámite de adjudicación, por razón de la oposición de la señora AVILA MOLINAR. Sin embargo, no consta que se ordenara remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, es claro que en la misma providencia antes mencionada, Reforma Agraria continuó tramitando el litigio, y a partir de las piezas restantes que contiene dicho expediente se colige, que Reforma Agraria conoció directamente de la oposición, practicó pruebas al respecto, y terminó expidiendo la Resolución 497-99 de 26 de noviembre de 1999, en la que le atribuye derechos posesorios al señor BONIFACIO AVILA y decide “denegar la pretensión de la señora IGNACIA AVILA MOLINAR con respecto a la parcela de terreno, y continuar con los trámites de adjudicación del terreno.”

Todo ello, sin que la jurisdicción ordinaria se pronunciara al respecto.

Por su parte, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, al conocer en apelación de dicho acto, revoca la decisión de la Dirección de Reforma Agraria, pero no para ordenar que se enmendara la infracción cometida, sino que decide dividir el terreno en partes iguales, reconociendo a ambos derechos posesorios, con lo que evidentemente se mantiene la infracción del artículo 133 del Código Agrario, dado que continúa decidiendo sobre un litigio que debió quedar suspendido, mientras se enviaba a la jurisdicción ordinaria la oposición de la señora AVILA MOLINAR.

En conclusión, aún cuando la Dirección de Reforma Agraria tiene facultad para conocer de los procesos de adjudicación de tierras estatales, le está prohibido, de conformidad con el texto del artículo 133 del Código Agrario, sustanciar las oposiciones que se formulen dentro de los procesos de adjudicación de tierras baldías nacionales. Así lo hemos manifestado en las sentencias de 24 de septiembre de 2004, 27 de abril de 2004, 10 de septiembre de 2002, 23 de mayo de 2002 y 23 de julio de 1998, entre otras.

En estas circunstancias, el Tribunal coincide con la Procuraduría de la Administración en que se ha configurado la violación endilgada al artículo 133 del Código Agrario, y por razones de economía procesal, no se entra a conocer de los restantes cargos de infracción legal.

Importa aclarar, que en virtud de las explicaciones que preceden, la Sala debe declarar la ilegalidad de la resolución expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, pero no puede reconocer las restantes pretensiones contenidas en la demanda, pues lo procedente en este caso, es que se retrotraiga el proceso a la etapa en que se recibió la oposición a la solicitud de adjudicación de tierras interpuesta por el señor BONIFACIO AVILA ATENCIO, a fin de que se remita al Juez de Circuito Civil o Tribunal Superior, según sea el caso, para que en atención a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Agrario, conozca de la oposición presentada por la señora IGNACIA MOLINAR, y se tramite de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario. Similar posición hemos adoptado en las sentencias de 24 de septiembre de 2004, 27 de abril de 2004, 10 de septiembre de 2002, por citar algunas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°ALP-056-R.A.-2001 de 5 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y se ORDENA a la Dirección Nacional de Reforma Agraria retrotraer el proceso a la etapa en que fue presentada la oposición de IGNACIA AVILA MOLINAR a la solicitud de adjudicación de tierras promovida por el señor BONIFACIO AVILA ATENCIO, para que se surta el trámite correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del Código Agrario.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DARLE SEGUIMIENTO O RESOLVER LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 113-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por la licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, actuando en su propio nombre y representación, contra el auto de 11 de mayo de 2005, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas, al no darle seguimiento o resolver la acción para la recuperación de bienes ocultos presentada el 29 de octubre de 2004.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en que la parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado. Consecuentemente, la acción de plena jurisdicción promovida no se ajusta a los presupuestos contemplados en la Ley 135 de 1943 y resulta inadmisibles (fs. 26-27).

Por su parte, manifiesta la licenciada VILLALAZ DE ALLEN, que la demanda presentada cumple con los presupuestos propios de una acción de plena jurisdicción, pues en el caso que nos ocupa, el derecho que se pretende restablecer se circunscribe a la recuperación por parte del Estado del dinero que los cónsules han dejado de pagar en concepto de impuesto sobre la renta. Agrega, que esta situación conlleva a que a ella, en calidad de denunciante se le participe de una pequeña porción del dinero que efectivamente se logre incorporar al patrimonio del Fisco (fs. 28-31).

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Mediante escrito fechado 29 de octubre de 2004, la licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN presentó al Ministro de Economía y Finanzas una denuncia por bienes ocultos dentro del período que comprende el mes de julio de 1990 a diciembre de 2003 con el propósito de que el Ministro de Economía y Finanzas ordene el pago en efectivo de una participación del treinta y cinco por ciento (35%) del valor del bien oculto, una vez que haya entrado a formar parte del patrimonio del Estado.

En el libelo de demanda, advierte la demandante que dicha solicitud no fue contestada, por lo que solicita ante esta Corporación de Justicia la declaratoria nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Economía y Finanzas al no darle seguimiento o resolver la Nota calendada 29 de octubre de 2004. Consecuentemente, pide que se ordene la recuperación de los bienes ocultos y reconozca su idoneidad para participar en los derechos del Estado –artículo 83 del Código Fiscal (f. 4-6).

A juicio del Tribunal de Apelación, esta petición de la parte actora implica el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado, en la medida que tiene como fin que el Tesoro recupere los dineros que supuestamente no pagaron quienes estaban obligado a ello y, además, que la denunciante obtenga un porcentaje de estos fondos en caso de que prospere la denuncia de bien oculto y se logren integrar los bienes al Estado.

En virtud de lo expresado, se procede a revocar la Resolución objeto de alzada, con miras a que el Magistrado Sustanciador solicite los documentos tendentes a comprobar el silencio administrativo y el agotamiento de la vía gubernativa, requisitos necesarios para darle el trámite de admisibilidad a esta acción contencioso-administrativa.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, REVOCA el Auto de 11 de mayo de 2005, que NO ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, en su propio nombre y representación y ORDENA realizar la solicitud previa a que alude la foja 21 de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GERLI & CO., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE AB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 9 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 522-05

VISTOS:

La firma forense Gerli & Co., en representación de TRANSPORTES AB, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 9 de 24 de febrero de 2005, mediante la cual la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias sancionó a dicha empresa con multa de B/.10,000.00, por violar los artículos 43 y 69 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de noviembre de 2003, es decir, por no haber entregado el combustible comprado al establecimiento para el cual fue facturado y no manejarlo de acuerdo con las prácticas internacionalmente aceptadas, las normas emitidas por el Cuerpo de Bomberos y las contenidas en el citado Decreto, respectivamente.

La actora fundamenta su petición en la existencia de un perjuicio notoriamente grave, pues, al pagar inmediatamente la multa se afectaría su patrimonio, ya que como no cuenta con los recursos para ello, tendría que solicitar préstamos y pagar los respectivos intereses. Por otra parte, de obtener una sentencia favorable, le sería en extremo difícil recobrar las sumas pagadas al fisco, teniendo que incurrir en costos adicionales para recuperar lo pagado indebidamente.

La actora también alega que a su favor existe apariencia de buen derecho, ya que la multa se aplicó a una persona que nada tiene que ver con los hechos sancionados, pues, está demostrado que no fue TRANSPORTE AB, S. A. quien compró el combustible que era despachado cuando se produjo la explosión del día 8 de junio de 2004. Además, la propia Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos no determinó, a través de la inspección que realizó, la violación del Decreto de Gabinete No. 36 ibídem, sino que califica el hecho ocurrido como un acontecimiento imprevisto, no culpable, por lo que desde ese punto de vista no cabía aplicar sanción alguna (fs. 28-29).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o norma acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo estudio, sin embargo, la medida cautelar solicitada no procede, primero porque en autos no existe ninguna prueba que acredite los perjuicios que la demandante alega que sufrirá si no se accede a la solicitud de suspensión provisional, lo cual es requisito esencial para que tal petición pueda acogerse, conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Sala (Cfr. Auto de 8 de febrero de 2002: Nicolás López contra la DRP).

Por otra parte, la Sala estima que del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad y las pruebas que obran en autos, entre las que no figura el correspondiente expediente administrativo, no se advierten, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados en la demanda.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a negar la petición de suspensión provisional, sin que ello pueda interpretarse como un adelanto de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 9 de 24 de febrero de 2005, expedida por la cual la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.----- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 47 DEL 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 6 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 568-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 18 de enero de 2005, visible a foja 50 del expediente, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 47 del 3 de junio de 2004, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que es contraria a lo que dispone el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que la interposición de la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

En las constancias procesales, apreciamos que por medio del Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004 se destituyó al Licenciado Emilio Castillo Vásquez del cargo de Asesor Legal que ejercía en la Asamblea Legislativa, el cual le fue notificado el día 4 de junio de 2004, según se observa en la foja 48d del expediente judicial.

El demandante, contra ese acto administrativo, anunció y sustentó recurso de apelación, el cual fue contestado mediante la Resolución Núm. AL/PRES/001-04 de 21 de junio de 2004, que confirmó en todas sus partes el Resuelto anterior, lo que agotó la vía gubernativa.

En atención a lo anterior, es a partir de la notificación de la Resolución Núm. AL/PRES/001-04 de 21 de junio de 2004, cuando empezó a transcurrir el término indicado en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La notificación de la Resolución apuntada en el párrafo anterior, se hizo en día 28 de junio de 2004 a las 11:25 A.M. según consta en la foja 47 del expediente judicial, por lo que el 28 de agosto de 2004 venció el término que estipula el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

De lo expuesto, resulta evidente que la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciada Emilio Castillo Vásquez en su propio nombre, es extemporánea, pues fue presentada el día 12 de octubre de 2004; es decir, 1 mes y 14 días después de que transcurriera el término de dos meses que dispone la Ley 135 de 1943.

...”

Por otra parte, el licenciado Castillo Vásquez en su escrito de oposición al recurso de apelación manifestó, fundamentalmente, que “.. el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, como cuerpo colegiado y ente autorizado por Ley para resolver las Apelaciones de los funcionarios de Carrera del Servicio Legislativo, nunca emitió concepto alguno sobre el Recurso de Apelación que presenté el día 16 de junio de 2004, por lo que procedí a presentar Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 47 de 3 de junio de 2004, emitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa y la Negativa Tácita por Silencio Administrativo incurrido por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y para que se hagan otras declaraciones.”

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, se entenderá agotada la vía gubernativa en el caso de los servidores públicos de carrera, situación dentro de la cual se encuentra el

demandante, cuando se resuelva el recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. Consideramos adecuado transcribir lo que establece el precitado artículo:

“Artículo 76. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrán el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El recurso de apelación agota la vía gubernativa.

...”

De lo expuesto se colige que si bien es cierto el artículo 42-B, de la Ley 135 de 1943, prevé la acción de prescripción de la acción contenciosa administrativa, también es cierto que en el presente caso tal fenómeno no se ha producido toda vez que del artículo transcrito se desprende, claramente, que se entenderá agotada la vía gubernativa en el momento que el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo resuelva el recurso de apelación, mismo que a la fecha de interposición de la demanda no había sido resuelto por el mencionado Consejo, de acuerdo con las constancias procesales que reposan en el expediente (Cfr. pág. 8). Es así que, por lo tanto, la parte actora recurrió ante esta Superioridad en tiempo oportuno incoando la figura del silencio administrativo.

En ese sentido, la parte actora cumplió con los requisitos esenciales de las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera, por lo cual debe confirmarse la resolución apelada mediante la cual se admite la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 18 de enero de 2005, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado EMILIO CASTILLO VASQUÉZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 47 del 3 de junio de 2004, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE C.G. DE HASETH & CIA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32816-2002-J.D. DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 95-03 |

VISTOS:

La firma Marré, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en representación de C.G. DE HASETH & CIA, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 32,816-2002-J.D. de 17 de diciembre de 2002 dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por la firma Marré, Salvador, Bernal & Asociados, se encuentra visible a foja 134 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Marré, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en virtud del poder otorgado por C.G. DE HASETH & CIA, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE AGRICULTURAL & MARINE PRODUCTS. INC. (AGROMAR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2921 DE 24 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 592-01

VISTOS:

La firma forense Linero & Linero, en representación de AGRICULTURAL & MARINE PRODUCTS. INC. (AGROMAR), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 2921 de 24 de agosto de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, la Sala advierte que en la providencia que admitió la demanda se dispuso correr traslado a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., quien fue contraparte de AGROMAR en el negocio administrativo dentro del cual se dictó el acto impugnado.

No obstante, dicho traslado no se realizó, con lo cual se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que en el procedimiento contencioso-administrativo hay nulidad "Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes". En concordancia con esta norma, el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al referirse a la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción establece claramente que en estos procesos "deberá correrse traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte."

Con vista de estas consideraciones, procede anular las actuaciones surtidas a partir de la foja 62 (auto de pruebas), con el objeto de que se corra traslado de la demanda a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., ésta aporte las pruebas que a bien tenga y se reasuma el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO LO ACTUADO a partir de la foja 62; ORDENA notificar la Resolución visible a foja 24 a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., a fin de que se surta el trámite de traslado de la demanda por el término de cinco (5) días y se reasuma el curso normal del proceso.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL S -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME STONSTREET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL: LA RESOLUCIÓN NO.06 DE 16 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 578-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MARTÍN CAICEDO en nombre y representación de JAIME STONSTREET, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 06 de 16 de abril de 2003, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de David.

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de 10 de octubre de 2003, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, indicando que el proponente no acompañó con el libelo, la copia debidamente autenticada del acto impugnado, como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De igual forma destacó, que la parte actora no hizo uso de la facultad prevista en el artículo 46 de la precitada ley, en el sentido de solicitar al Magistrado Sustanciador que requiriese al ente demandado para que remitiera la copia auténtica del acto, toda vez que dicha copia le había sido negada al interesado.

Con fundamento en estas razones de orden formal, se negó la admisión de la demanda presentada.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el recurrente se opone a las argumentaciones del A-quo, destacando dos hechos medulares:

En primer lugar, señala que el Consejo Municipal de David se negó a entregarle al señor STONSTREET copia autenticada de la Resolución No. 6 de 16 de abril 2003, aduciendo que ya se le había entregado al señor JAIME STONSTREET otra copia autenticada de esa misma resolución.

El recurrente admite que aunque ello es cierto, dicha copia fue incorporada a otro proceso contencioso administrativo que se tramitaba ante la Sala Tercera de la Corte, contra otra actuación del Consejo Municipal de David, lesiva a los derechos del señor JAIME STONSTREET.

En esas circunstancias, la parte actora manifiesta que no pudo acompañar la copia autenticada de la Resolución No. 6 de 2003, pero que contrario a lo que señala el A-quo, sí señaló en el libelo de demanda que dicha copia reposaba en otro expediente tramitado ante la Sala Contencioso Administrativa, con la finalidad de que el Sustanciador, antes de admitir la demanda, y en aplicación del artículo 46 de la ley 135 de 1943, lo solicitara del expediente en cuestión, asignado al conocimiento de otro Magistrado del Tribunal.

De allí que en su concepto, cumplió con las exigencias de indicar que la copia del acto impugnado le había sido negada, y denunció como fuente de la prueba, el expediente contencioso administrativo pertinente, a fin que el Sustanciador solicitara la incorporación del documento en cuestión, al proceso instaurado contra la Resolución No. 6 de 2003.

Con sustento en esas razones, solicita la revocatoria del auto apelado, y que en su lugar se admita la demanda presentada.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, y revisadas las constancias de autos, el Tribunal Ad- quem considera que le asiste razón al Sustanciador, ya que la demanda contencioso administrativa no puede ser admitida. Esta decisión se explica como sigue:

Al examinar las circunstancias que rodean el negocio, el resto de la Sala corrobora que el señor JAIME STONSTREET no aportó copia (con o sin autenticación), del acto que impugna, pese a la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Según narra en el libelo, dicha copia le fue negada verbalmente por el Consejo Municipal de David, habida cuenta que ya anteriormente le habían facilitado copia de la Resolución No. 6 de 2003, misma que el señor STONSTREET incorporó a otro proceso contencioso administrativo que tramitaba ante la Sala Tercera de la Corte.

Lo primero que debe resaltar el Tribunal Ad-quem, es que no existe constancia de la diligencia realizada por el señor JAIME STONSTREET ante el Consejo Municipal de David, para que le entregaran copia de la Resolución No. 6 de 2003. Tampoco ha quedado acreditado que el Consejo Municipal de David le haya negado copia de la referida resolución.

Importa destacar que ambas gestiones son importantes, a fin que el Sustanciador pueda constatar que el actor realizó las diligencias tendientes a cumplir con el mandato del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

El argumento de que la copia le fue negada verbalmente, resulta insuficiente para los efectos de acreditar las gestiones de la parte actora a este respecto, pues aún en el caso de órdenes o actos verbales, la ley 135 de 1943 provee el mecanismo de acreditación por medio de dos testigos hábiles, que podrán presentarse en abono de la demanda, según lo establece el artículo 48 de la Ley 135 de 1943. Dicho trámite no fue agotado por la parte actora.

En otro giro, y refiriéndonos concretamente al argumento del recurrente, en el sentido de que "denunció" como fuente de prueba otro expediente contencioso administrativo, para que el Sustanciador hiciese incorporar al proceso la resolución censurada, el resto de la Sala debe indicar que la facultad de documentación prevista en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, es utilizada cuando la parte actora acredita que ha realizado los esfuerzos por obtener copia del acto impugnado, y ésta le es negada.

Como viene expuesto, en el negocio de marras no constan las diligencias del actor para obtener copia de la Resolución No. 6 de 2003, ni se acreditó la negativa del Consejo Municipal de David de entregar el documento, razón por la cual, no es viable reclamar la aplicación del artículo 46 de la ley 135 de 1943 al asunto bajo análisis. En cualquier caso, la parte actora pudo solicitar al Tribunal el desglose del documento para aportarlo al proceso de marras, cosa que no hizo.

En tales circunstancias, el resto del Tribunal se ve precisado a concluir que la demanda no cumplió con las formalidades previstas en la ley, razón por la cual procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 10 de octubre de 2003, QUE NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MARTÍN CAICEDO en nombre y representación de JAIME STONSTREET .

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARMINDA DE BUNTING, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.86 DEL 25/3/2003. DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 86 DE 25 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 852-03 |

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en nombre y representación de la señora ARMINDA DE BUNTING, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 86 de 25 de marzo de 2003, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto de Personal No. 86 de 25 de marzo de 2003, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el cual se destituye a la señora ARMINDA DE BUNTING del cargo de Archivera que ocupaba en dicha institución.

Como fundamento de la destitución, se invocó la reorganización administrativa de la institución ministerial.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 1994 por la cual se establece la Carrera Administrativa en Panamá.

Los cargos endilgados se sustentan básicamente, en el argumento de que pese a que la ley de Carrera Administrativa establece que cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución de un servidor público deben formularse cargos por escrito, realizarse una investigación y permitir al afectado el derecho a ejercitar su defensa, en el caso de la señora DE BUNTING no se cumplieron ninguno de esos procedimientos, ni se invocó una causal que justificara la destitución.

Se añade, que la funcionaria contaba con más de cinco años de servicios, y había ejercido el cargo con responsabilidad, razón por la cual, no se justifica la destitución, y se pide su reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Cabe indicar que la entidad pública demandada no rindió el informe explicativo de actuación, al que alude el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Por su parte, la representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.173 de 13 de abril de 2004, visible a fojas 17-23 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia reconoce que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora DE BUNTING, porque la funcionaria en cuestión no era servidora pública de Carrera Administrativa, ni estaba protegida por régimen de estabilidad.

Aclara, que la destitución no se produjo por haber incurrido la señora DE BUNTING en causal disciplinaria alguna, sino por razones de reorganización administrativa, motivo por el cual, las normas que se invocaron como infringidas en la demanda, no son pertinentes ni aplicables a este caso.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

1.-Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en dos argumentos medulares: que la destitución de la señora ARMINDA DE BUNTING se produce sin fundamento legal, puesto que la prenombrada no incurrió en causal disciplinaria o administrativa que justifique su destitución; y

2.-Que no se siguieron los procedimientos para destituir a la funcionaria pública, previstos en la Ley 9 de 1994 sobre Régimen de Carrera Administrativa.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas al acto de destitución de la señora ARMINDA DE BUNTING. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora DE BUNTING, y su acto confirmatorio, han dejado establecido que la remoción no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino a razones de reestructuración administrativa, y que la decisión se apoya en la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad.

La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades, la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, cuando se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad. Así hemos reiterado, que en estos casos no es necesario que la autoridad nominadora formule cargos disciplinarios, ni siga un procedimiento para establecer responsabilidades administrativas.

Por tal razón, deviene sin fundamento la alegada infracción de los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 1994, máxime cuando dichas norma sólo son aplicables a los funcionarios de Carrera Administrativa, que no es el caso de la señora DE BUNTING.

Cabe añadir a este efecto, que de la revisión del expediente administrativo de la demandada se desprende, que si bien la señora DE BUNTING había recibido certificación de servidor público de Carrera Administrativa en funciones el 11 de junio de 1999, esta certificación le fue posteriormente anulada por el Director General de la Carrera Administrativa, tal como se observa en la Resolución No. 636 de 10 de abril de 2000. Según consta en autos, ese último acto se mantiene vigente, razón por la cual, al momento de su destitución la señora ARMINDA DE BUNTING era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Consultable resulta en este sentido, la sentencia de 9 de agosto de 2002, emitida por la Sala Tercera de la Corte, en que confrontada con un negocio similar al que nos ocupa, externó las siguientes reflexiones:

"En este sentido, por medio de la Resolución No. 122 de octubre de 1999, se autorizó al Director de Carrera Administrativa realizar una revisión y reestructuración en las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999 y desacreditar a todos aquellos servidores públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la ley. De allí que, se determinó que el cargo que ostentaba el señor ELIÉCER GARCÍA, no existía dentro del Manual de Clases Ocupacionales del Ministerio de Educación, requisito necesario para que se dé la acreditación de todo servidor público (artículo 17 del Decreto de Gabinete N1 222 de 12 de septiembre de 1999), motivo por el cual, mediante Resolución No. 0234 de 5 de febrero de 2001, se resolvió anular el certificado de Carrera Administrativa expedido a favor del señor ELIÉCER GARCÍA ROMERO.

Frente a lo señalado se colige, que el señor GARCÍA ROMERO, al momento de su remoción, no gozaba de estabilidad laboral, pues no consta en el expediente elementos de prueba que acrediten que entró a laborar a la institución mediante concurso de oposición o de mérito, y además, porque no posee el estatus de Servidor Público de Carrera Administrativa, en virtud de la anulación del certificado, señalado en líneas anteriores.

Es por estas razones, que la destitución del demandante era una potestad discrecional de la entidad nominadora, que en este caso es el Ministro del Ramo."

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa de destitución sin necesidad de mediar causal ni instruir un procedimiento disciplinario. Por ende, deben negarse los cargos formulados en la demanda y las pretensiones contenidas en la misma.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 86 de 25 de marzo de 2003 y su acto confirmatorio, dictados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE MARVIS HENRÍQUEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. # 185-2003 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 10 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 364-05 |

VISTOS:

La licenciada Dixsiana L. Acosta G., en representación de MARVIS HENRÍQUEZ HERRERA, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 4 de julio de 2005, por medio del cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución R.P. # 185-2003 del 3 de septiembre de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El auto apelado fundamenta la inadmisión de la demanda de la siguiente forma:

"..la demanda fue presentada el día 20 de junio de 2005, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución que agota la vía gubernativa, que habilita su acceso a la esfera contencioso-administrativa. De esta forma se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida y a ello se procede." (F. 28).

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida, fundamentalmente, en los siguientes términos:

"Mi disconformidad con la Resolución recurrida, proferida por el Magistrado Ponente ARJONA, se fundamenta en que el motivo de la no admisión de mi demanda es la extemporaneidad, y así sostiene el Magistrado que el término para la presentación de ésta venció el día 18 de junio de 2005, ya que me notifiqué el día 18 de abril de 2005, es decir dos meses antes. El término es de dos meses, al tenor del citado artículo 42b de la Ley 135 de 1943, transcrito en dicha Resolución. La presentación de la demanda fue el día 20 de junio del año 2005.

Discrepo de la decisión emitida por el Honorable Magistrado Ponente ADAN ARNULFO ARJONA, ya que el término para la presentación de esta demanda, vencía precisamente el día 20 de junio de 2005, por tanto la presentación de la misma no fue extemporánea.

Les solicito a los honorables Magistrados a quienes va dirigida esta alzada, con todo respeto, que consulten el calendario correspondiente al año 2005 y se podrán percatar que el día 18 de junio de 2005, cuando vencían los dos meses de que habla el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, fue sábado. Esto, honorables señores Magistrados, implica que el término se corre hacia el día hábil siguiente, según lo expresado en el artículo 509 del Código Judicial..."

Luego de una revisión de la demanda y de los documentos adjuntados a la misma, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

Quienes suscriben, estiman que no le asiste razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que la parte actora sí ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Lo anterior obedece a que de una lectura del libelo de demanda y de las constancias procesales se observa que el demandante se notificó del acto por medio del cual se entiende agotada la vía gubernativa el día 18 de abril de 2005, por lo cual contaba con dos meses para acudir ante esta jurisdicción, es decir hasta el 18 de junio de 2005. Empero, el 18 de junio de 2005, era sábado, por lo cual el recurrente tenía para presentar el escrito de demanda hasta el día hábil siguiente, es decir el lunes 20 de junio del año en curso, lo que nos permite arribar a la conclusión de que la demanda fue instaurada oportunamente.

Respecto a lo expresado, es pertinente el Auto de 19 de noviembre de 2003, donde la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...si el recurrente se notificó del acto por medio del cual se entiende agotada la vía gubernativa, el día 14 de octubre del 2003, tenía dos meses para ocurrir en demanda ante esta jurisdicción. No obstante, el 14 de diciembre del 2002, era sábado, por lo que la parte actora tenía para presentar el escrito de demanda hasta el día hábil siguiente, es decir, el lunes 16 de diciembre del mismo año, lo que nos permite arribar a la conclusión de que la demanda fue presentada oportunamente." (FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., vs. Caja de Seguro Social)

Ante las circunstancias expresadas, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar, declararse admisible la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 4 de julio de 2005, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Dixsiana L. Acosta G., en representación de MARVIS HENRÍQUEZ HERRERA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO BARCENAS MENDIETA, PARA QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA, PAGAR LA SUMA DE CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS (B/50,657.00) QUE CORRESPONDEN AL SALDO INSOLUTO, EN CONCEPTO DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, AGRIMENSURA Y SERVICIOS PRESTADOS A UTILITY SYSTEM, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 11 de Octubre de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 530-05

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez C., actuando en representación de CARLOS ALBERTO BARCENAS MENDIETA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se ordene al Ministerio de Vivienda, pagar la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS (B/. 50,657.00) que corresponden al saldo insoluto, en concepto de movimientos de tierra, agrimensura y servicios prestados a UTILITY SYSTEM, S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda presentada, con el fin de verificar que se cumplen con los requisitos necesarios para su admisión.

Del libelo de demanda se colige que el mismo tiene como única pretensión que se declare que Carlos A. Barcenas M. tiene derecho a reclamarle al Ministerio de Vivienda, el pago de la suma de B/. 50,657.00, que corresponde al saldo insoluto de los servicios prestados al Contratista Principal UTILITY SYSTEM, S.A., quien era Contratista Principal del Ministerio de Vivienda, para el Proyecto No. 2-21-95, ubicado en Pueblo Nuevo, Provincia de Colón.

En ese sentido, quien suscribe, con fines docentes, estima pertinente señalarle al actor de la presente demanda, que equivocó la vía al interponer demanda de plena jurisdicción, pues de conformidad con lo solicitado lo que cabía era una demanda de indemnización, sustentada en alguno de los supuestos contemplados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

De otro modo, en el caso hipotético de que la demanda hubiese sido incoada y postulada adecuadamente, la misma tampoco sería admisible, toda vez que el actor no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Esto es así pues omitió designar a las partes y a sus representantes, así como pretermitió la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación

En relación a lo expresado, es de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- 4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el designar a las partes y sus representantes así como citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción, constituyen requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda.

En virtud de las consideraciones explicadas y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodrigo Sánchez C., actuando en representación de CARLOS ALBERTO BARCENAS MENDIETA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MEDIETA GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°484 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 12 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 11-03

VISTOS:

El Lcdo. Leonel Rodríguez, actuando en representación de RAFAEL MENDIETA GARCIA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2002, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 5 de febrero de 2003, inicialmente la demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, y el resto de la Sala, en resolución de 2 de junio de 2003, previa revocatoria del auto anterior, decide admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Leonel Rodríguez en representación del señor RAFAEL MENDIETA GARCIA (fs. 24-25 y 39-42). De la demanda se ordenó correr traslado al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre y a la Procuradora de la Administración, según consta a foja 44.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2002, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordena notificar personalmente a la señora PRISCILLA RODRÍGUEZ, con cédula N°9-183-79, de la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000, que cancela el certificado de operación N°9B-557, toda vez que se violó el debido proceso legal. Según se deja anotado en el acto demandado, la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000, fue expedida en razón de la solicitud de cancelación del Certificado de Operación 9B-557 cuya concesionaria es la señora PRISCILLA RODRÍGUEZ MARTINEZ. La mencionada solicitud fue presentada por el Lcdo. Leonel Rodríguez, en representación de TRANSPORTE CALOBRE, S. A., y el señor RAFAEL MENDIETA, que fue sustentada sobre la base de que la concesionaria de la ruta Calobre- Santiago y viceversa, es la legalmente facultada para solicitar y gestionar ante las autoridades las autorizaciones correspondientes, lo que no se dio en este caso, y por lo tanto el Certificado de Operación N°9B-557 fue ilegalmente otorgado. Se destaca, no obstante, que a la señora PRISCILLA RODRÍGUEZ en ningún momento se le dio traslado de las solicitudes de cancelación por lo que jamás pudo oponerse para defender sus derechos, razón por la que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordena notificar personalmente a la señora Rodríguez. de la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2000, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. De igual forma que se declare que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°39-JD/ATTT/02 de 4 de octubre de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que ordene al Director del Tránsito y Transporte Terrestre que suspenda todos los actos que guardan relación con el cumplimiento de la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2002 y por ende el archivo del expediente, manteniendo todos los efectos de la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2001 por la cual se ordenó la cancelación del Certificado de Operación.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora medularmente plantea que según consta en los informes secretariales que figuran en el expediente, luego de que se hicieran todos los esfuerzos para localizar a la señora PRISCILLA RODRÍGUEZ, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a realizar la notificación por edicto tal como dispone el artículo 47 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, y con ello se cumplió con lo que disponían los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 135 de 1943. El Lcdo. Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en representación de PRISCILLA RODRÍGUEZ, quien presentó poder ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el 22 de agosto de 2000, presentó el 18 de enero de 2001, Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, por Falta de Personería", que fue acogido por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que ordenó su traslado. Alega que para esa fecha ya había entrado en vigencia la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que el funcionario demandado estaba obligado a aplicar dicho régimen al procedimiento que le imprimiera al incidente de nulidad formulado. Afirma que la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000, quedó legalmente notificada el 13 de julio de 2000, según consta en edicto que aparece en el expediente, por lo que quedó formalmente ejecutoriada cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de desfijación, es de allí que sostenga que con ello quedó concluido el proceso y archivado el expediente, por tanto no era viable promover incidentes.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 204, 46, 62, 95 107 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La violación que alega al artículo 204 de la Ley 38 de julio de 2000, la sustenta sobre la base de que el trámite del incidente incoado, debió regirse por lo normado en esa Ley, habida cuenta que en la fecha en que entró vigencia el incidente no había sido admitido.

En cuanto al artículo 46 de la Ley 38 de 2000, quien recurre afirma que su violación es de manera directa por omisión, en la medida que la resolución impugnada desconoce que la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000 es un acto que está en firme, al ordenar que se repita el trámite de notificación. Bajo ese mismo argumento sustenta la violación que señala al artículo 62 de la Ley 38, y a lo que añade que la verdadera intención de la actuación de la autoridad, era la anulación de la notificación por edicto que se le hizo a la señora Rodríguez, pues, ninguno de los cuatro supuestos de la norma se cumple para que se anule la notificación y los efectos de la Resolución N°131.

Afirma el recurrente que el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, que hace referencia a las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en la Ley, fue violado por la Autoridad del Tránsito, puesto que desconoció que la parte afectada tuvo conocimiento de la Resolución N°131, el 22 de agosto de 2000 cuando su representado, el Lcdo. Eduardo Ríos Molinar, presentó el poder ante la Autoridad del Tránsito.

Finalmente, el artículo 107 de la Ley 38 de 2000 se aduce violado de manera directa por omisión, por cuanto que la Autoridad del Tránsito recibió, admitió, le dio curso y resolvió un incidente, no existiendo un proceso principal lo cual resulta un imposible jurídico.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 46 a 50 del expediente, aparece el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Según el funcionario demandado, al analizar el expediente que contiene las solicitudes de cancelación del certificado de operación N°9B-557, pudo establecerse que en ningún momento se le corrió traslado de tales solicitudes a la concesionaria señora PRISCILLA RODRÍGUEZ razón por la que no pudo defenderse de las alegaciones de los solicitantes.

Acepta que cuando la señora PRISCILLA RODRÍGUEZ, se entera de que su cupo estaba cancelado, otorgó poder al Lcdo. Eduardo Ríos Molinar, y éste presenta el día 18 de enero de 2001 incidente nulidad por falta de notificación y falta de personería.

Finalmente señala que al absolver recurso de apelación contra la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2002, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre concluyó que al proferirse la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000, no se cumplió plenamente con la formalidad establecida en el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 y el artículo 46 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que hace referencia a la notificación personal de las resoluciones de la autoridad que cancelen u otorguen certificados de operación, y en su defecto la fijación de un edicto en el lugar de la terminal o piquera a la que pertenezca el transportista. Según la Junta Directiva no consta en el expediente que se hubiese fijado ningún edicto donde la señora Rodríguez presta el servicio, y en cuanto al Edicto N°3 fijado desde el 6 al 13 de julio del año 2000, no existe nota que presida al mismo en donde se haya enviado dicho edicto al Director Regional de Veraguas, y tampoco consta nota donde éste último remitiera este edicto ya fijado a la sede de la Autoridad del Tránsito en Pedregal.

OPINON DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 585 de 15 de septiembre de 2003, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuradora de la Administración, los cargos de ilegalidad endilgados contra los artículos 46, 62, 95 107 y 204 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, merecen ser desestimado ya que es errada la tesis del demandante cuando afirma que la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000, se encontraba en firme, en virtud de haberse verificado la notificación por edicto de la concesionaria. Igualmente señala que estas disposiciones no son aplicables al caso subjuice ya que no se encontraban vigentes para esa época.

Sin embargo la Procuradora de la Administración es del criterio que la señora Priscilla Rodríguez, al momento de proferir poder al Lcdo. Ríos Molinar se daba por suficientemente enterada de que se le había cancelado el certificado de operación 9B-557. De allí que sostenga que es evidente que el incidente presentado el 18 de enero de 2001 no era viable, por disponer el Lcdo. Ríos de 5 días hábiles, a partir del momento en que presenta el poder, para interponer los recursos que le concedía la Ley contra la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

El acto administrativo que se demanda, como se ha dicho, está contenido en la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2002, dictado por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La parte actora medularmente plantea en su demanda, como sustento de las violaciones que alega, que al expedirse la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2002, se suspenden los efectos de la Resolución de la Resolución N°131 de 17 de mayo de

2000, al ordenarse que se repita un trámite como si no estuviese en firme. Afirma que sí hubo la notificación por edicto a la señora Priscilla Rodríguez de que trata el artículo 47 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, pero igualmente se dio por enterada de la mencionada Resolución N°131, cuando por intermedio de apoderado legal presentó un memorial solicitando copias del expediente relacionado con la cancelación del certificado de operación.

Tal como indica la Procuradora de la Administración no son de aplicación a este caso, las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que la parte actora aduce como infringidos, pues, están contenidas dentro de los Títulos I al XIV del Libro Segundo, que entraron a regir a partir del 1° de marzo de 2001. Ello es así, en la medida que queda demostrado a foja 24 del expediente administrativo, que la señora Priscilla Rodríguez se dio por notificada de la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000, desde el 22 de agosto de 2000, cuando su apoderado el Lcdo. Eduardo Ríos Molinar presenta el poder (fs. 23) y escrito donde solicita al Director del Tránsito y Transporte Terrestre "copias del expediente que contiene las constancias mediante las cuales se eliminó el certificado de operaciones de la ciudadana Priscilla Rodríguez; estas piezas serán utilizadas en el trámite judicial". Ciertamente el incidente de nulidad presentado el 18 de enero de 2001, no era procedente ya que con la notificación de la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2000, en los términos indicados, la afectada contaba con un término de cinco días para interponer los recursos que le concede la Ley contra ésta.

Por las razones anotadas, la Sala estima que no proceden las violaciones que se alegan a los artículos 204, 46, 62, 95 y 107 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. No obstante accede a las pretensiones de la parte actora en la medida que el Lcdo. Leonel Rodríguez alega en la demanda que: "bajo el supuesto de que la notificación por EDICTO hecha a la señora PRISCILLA RODRÍGUEZ MARTINEZ, adoleciera de algún vicio, quedó subsanado el día 22 de agosto de 2000, a las 10:50 A.M. fecha en que el ilustre letrado se refiere a la resolución que eliminó el Certificado de Operación a la ciudadana Priscilla Rodríguez Martínez. Esta declaración se tiene como la notificación y surte sus efectos desde entonces" (Subraya la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2002, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como también es NULO POR ILEGAL el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°39-JD/ATTT/02 de 4 de octubre de 2002. SE ORDENA al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre suspender todos los actos que guardan relación con el cumplimiento de la Resolución N°484 de 15 de febrero de 2002 y ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. SE ORDENA mantener los efectos de la Resolución N°131 de 17 de mayo de 2001 que ordenó la cancelación del Certificado de Operación N°9B-557.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE NXGENTE DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5256 DEL 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 13 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 527-05 |

VISTOS:

El licenciado Ariel Fernando Quijano actuando en representación de NXGENTE DE PANAMA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JD-5256 del 19 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma forense solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

“Que mientras se surte el presente trámite, se suspendan los efectos de la Resolución No. JD-5256 del 19 de abril del 2005, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, “mediante la cual se deniega el período de prórroga solicitado por la empresa NXGENTEL DE PANAMÁ, S.A., para el inicio de operaciones comerciales correspondiente a la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional No. 103”, puesto que la misma ocasiona a NXGENTEL DE PANAMA, S.A. un perjuicio notoriamente grave, al ocasionar la pérdida de la concesión para la explotación del negocio de telecomunicación básica internacional en la República de Panamá y los derechos obtenidos en virtud de ella, tal como lo es el Acuerdo de Interconexión firmado con la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición, y de los cargos de violación aducidos por el demandante, la Sala estima que no procede acceder a la petición de quien demanda. Ello es así, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho. (Ver autos de 1 de julio de 1993 y de 26 de agosto de 1993)

En ese sentido, la Sala advierte que la presente solicitud no cumple con tales exigencias. En cuanto a la apariencia de buen derecho, no se observa la presencia de una prueba que de modo manifiesto, claro e incontestable acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias, se conceptúa que para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de la cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se estudien las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que, en su oportunidad, expedirá el Tribunal.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado incipiente en que se encuentra el proceso no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada. Para justificar el ejercicio urgente de las potestades cautelares que la Ley le reconoce a la Sala, es preciso que exista una gravedad, en principio, ostensible, indubitable e irreparable que hagan necesaria la suspensión provisional del acto atacado.

En definitiva, esta Corporación es del criterio de que en la presente circunstancia no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la suspensión provisional impetrada por el demandante.

Resulta necesario destacar que las consideraciones expuestas en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, el cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. JD-5256 del 19 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3206 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, Y LA NO. JD-3300 DEL 22 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |

Expediente: 334-2002

VISTOS:

La Licenciada Silka Correa, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones JD-3206 de 22 de febrero de 2002 y JD-3300 de 22 de abril del mismo año, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

--Mediante Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, el Estado delegó en Cable & Wireless Panamá, S.A., los servicios de telecomunicación básica local, nacional, internacional, terminales públicos y semipúblicos y alquiler de circuitos dedicados de voz.

--Dicho contrato establece para los concesionarios la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios que lo soliciten de acuerdo a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociadas de buena fe entre ellos.

--En base a lo anterior, ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., solicitó a Cable & Wireless Panamá, S.A. la interconexión a su red de telex para los servicios de telex nacional e internacional. Las negociaciones en torno a esta solicitud no pudieron concluirse en los 120 días calendario que establece el Reglamento de Telecomunicaciones, por lo que ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., solicitó la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

--Mediante la Resolución JD-3206 de 22 de febrero de 2002 la entidad demandada ordenó a Cable & Wireless Panamá, S.A. la interconexión inmediata de su red de servicio telex internacional a la red que para tales servicios tiene la empresa ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. Igualmente, establece la redacción de varias cláusulas y el cargo de acceso por el tráfico de telex en siete centavos y medio (B/.0.075) por minuto.

--Al ordenar la interconexión inmediata, el Ente Regulador establece condiciones contractuales bajo las cuales las partes deberán celebrar el contrato de interconexión, las cuales imponen situaciones no equitativas y no ajustadas a derecho, violentando los derechos subjetivos de Cable & Wireless Panamá, S.A. como concesionaria de los servicios de telecomunicaciones en los siguientes apartados:

a.-Costo de Conexión entre Redes. Se establece que el costo de conexión nacional entre las redes será asumido 50/50 entre las partes, situación que no se sustenta en norma legal alguna. En cuanto a esta decisión se solicitó reconsideración sin obtener de parte de la entidad demandada respuesta concreta con respecto a dicho punto. En este orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 211, Capítulo 3 del Título V de Interconexión del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, Cable & Wireless sólo está obligada a asumir los costos de las modificaciones y ampliaciones dentro de sus instalaciones para llevar a cabo la interconexión, por lo que cualquier costo relativo a elementos o enlaces necesarios para dicha interconexión que no constituya parte de la Red de Telex de Cable & Wireless o que no esté dentro de sus instalaciones, debe ser asumido en su totalidad por ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.

b.-Medición del Consumo en Segundos. El Ente Regulador de los Servicios Públicos estableció que las llamadas del Servicio Telex deberá liquidarse en base al tiempo real de consumo en segundos, favoreciendo de manera imparcial a ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. Este sistema de medición sólo puede realizar mediante una funcionalidad técnica específica que la red de telex de Cable & Wireless no posee, puesto que este servicio fue concebido únicamente para los usuarios finales y no para proveedores o concesionarios que lo revendan. Cumplir con esta orden, sin sustento legal alguno, representa para esta última empresa una inversión adicional que a su vez incrementaría los cargos de interconexión. Toda vez que no existe compatibilidad de la funcionalidad que el acto administrativo impone a Cable & Wireless para el método de facturación, esta no está obligada a interconectar las redes bajo el esquema de dicha funcionalidad.

c.-Solución de Controversias. El Ente Regulador “desconociendo que sus facultades se enmarcan dentro de la gestión eminentemente administrativa, se autodesigna como el facultado para resolver las controversias que surjan del Acuerdo de interconexión a celebrarse entre las partes, conflictos que de surgir son propios de los procesos jurisdiccionales y que por tanto deben surtirse ante los respectivos tribunales de justicia.”, sustentando su decisión en que la Ley 31 de 1996 le faculta resolver conflictos de interconexión, lo que en la realidad sólo ocurre cuando las partes no logran concretizar un acuerdo, previa la formalización de un contrato, y con relación a situaciones definidas por la ley, tal como lo señala el Artículo 199 del Reglamento de Telecomunicaciones, y no le son otorgadas facultades para ejercer funciones jurisdiccionales que sólo competen a las autoridades judiciales o arbitrales, según lo convengan las partes. Esta decisión del Ente Regulador pugna con los principios de libre contratación y con el respeto a la competencia de los Órganos jurisdiccionales.

d.-Establecer que el cargo de acceso por tráfico de telex es de B/.0.075 por minuto. El Ente Regulador ha impuesto este cargo sin considerar los parámetros legales que determinan los elementos a considerarse para realizar el cálculo de los costos

de interconexión. Cable & Wireless Panamá, S.A. opina que es porque “el servicio de Telex Nacional al público es vendido a quince centavos (B/.0.15) por minuto. Sin embargo, este precio se había establecido hace muchos años, cuando existía un mayor tráfico, ahora Cable & Wireless Panamá, S.A. no puede no lo puede ajustar por que hay otras empresas que ofertan el mismo servicio a quince centavos (B/.0.15) por minuto. Estas empresas pueden hacer esto, ya que hay subsidios cruzados desde Telex internacional a Telex Nacional...”

El hecho de que se le cobre a la empresa Advanced Communication Network, S.A., el cargo de siete centavos y medio (B/.0.075) por minuto, lo coloca en una posición de poder revender a un precio atractivo dicho servicio. Así, Advanced Communication Network, S.A. tendría a ventaja competitiva contra todas las otras empresas, lo que resultaría no equitativo, produciéndose una alteración en el mercado de este servicio...”

Se consideran infringidas las siguientes normas legales:

Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997:

“Artículo 189. Los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos y a la Ley, al presente Reglamento y a los demás reglamentos aplicables, siempre que:

189.1--Se haya presentado una solicitud para la interconexión, o se haya firmado un acuerdo de interconexión, o el Ente Regulador haya expedido una Resolución ordenando la interconexión;

189.2--Las redes sean compatibles técnica y funcionalmente, y la interconexión propuesta no represente ningún peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos del concesionario o del solicitante;

189.3--La interconexión solicitada no represente amenaza a la vida, la salud o la seguridad de los clientes de la red del concesionario o del solicitante, o de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las mismas, ni lesione ni dañe la propiedad del concesionario ni afecte significativamente la calidad del servicio;

189.4--La interconexión sea permitida bajo los términos de otros contratos de concesión y las leyes y reglamentos pertinentes.”

A juicio del demandante, el acto impugnado ha infringido la norma trascrita por indebida aplicación, toda vez que, a pesar de que utiliza este Artículo como fundamento legal, el mismo no cumple esta función, sino que por el contrario, “lo limita o condiciona a registros preestablecidos.” En otras palabras, el Artículo 189 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 supedita la obligación de interconectar “Siempre que” se cumpla con las condiciones de los numerales 189.1, 189.2, 189.3 y 189.4, los cuales no son excluyentes.

La interconexión ordenada por el Ente Regulador, añade, ha sido ordenada bajo condiciones aceptables técnicamente, mas no funcionalmente, porque Cable & Wireless Panamá, S.A. no cuenta con la funcionalidad específica de facturación que requiere la solicitud del interconectante.

“Artículo 199. De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el Artículo anterior, cualquiera de las partes podrán solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos en desacuerdo entre las partes. El ente Regulador correrá traslado de la respectiva solicitud a la otra parte dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de dicha solicitud. El Ente Regulador limitará su intervención a la resolución de los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar la interconexión inmediata, la cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia.”

Según el recurrente esta norma ha sido violada de manera directa por comisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no ha limitado su intervención a lo establecido en el Artículo.

“Artículo 211. Cada uno de los concesionarios de cada servicio cuyas redes se interconectan realizará a su propio costo las modificaciones y ampliaciones de su propia red que sean necesarias en sus instalaciones para llevar a cabo la Interconexión, para mantener y/o mejorar la calidad de servicio, así como para atender los aumentos de tráfico generados por la interconexión.”

El demandante conceptúa que la norma trascrita ha sido infringida de manera directa por falta de aplicación, porque a pesar de que establece de manera clara que cada uno de los concesionarios realizará a su propio costo las modificaciones necesarias en sus instalaciones para llevar a cabo la interconexión, el acto impugnado establece que las partes asumirán en igual proporción el costo de conexión nacional entre sus redes. El artículo citado claramente dispone que los costos de cualquier elemento o enlace necesario para la interconexión que constituya parte de la red de Cable & Wireless Panamá, S.A. o que no estén en sus instalaciones, debe ser asumido en un 100% por Advanced Communication Network, S.A. por lo que lo dispuesto por el Ente Regulador demuestra desconocimiento de dicha norma.

"Artículo 220. En todos los casos, los costos considerados serán los de un concesionario eficiente, que opere en las condiciones sociales, económicas y de mercado existentes en la República de Panamá en su momento, los cuales se calcularán en base a:

220.1--La arquitectura de red del concesionario;

220.2--La tecnología más económica y eficiente disponible, dada la arquitectura de red existente;

220.3--Un número de trabajadores acorde con un concesionario eficiente tomando en cuenta los costos de reestructuración del concesionario en la República de Panamá, cuando ello sea aplicable;

220.4--El costo de equipo y gastos de personal a nivel de mercado, tomando en cuenta los costos de reestructuración del concesionario en la República de Panamá, cuando ello sea aplicable;

220.5--El costo del dinero, relejando el costo real del financiamiento de un negocio de telecomunicaciones, incluyendo el costo del capital social y del endeudamiento tipo, ajustado para tener en cuenta la inflación;

220.6--El costo de los impuestos, tasas, derechos y cánones incurribles por el concesionario;

220.7--La depreciación económica de los activos fijos;

220.8--La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por un período a un año, tales como costos de captación de clientela;

220.9--Los gastos generales y de administración debidamente prorrateados;

220.10--Una tasa de retorno razonable para los activos fijos netos dedicados a la interconexión."

Se verifica, según el recurrente, violación directa por falta de aplicación, toda vez que al emitirse la Orden de Interconexión Inmediata, el Ente Regulador de los Servicios Públicos desconoció la fórmula obligatoria que en todos los casos debe aplicarse para fijar los costos. Por esta razón el precio resultó en B/.0.075 en oposición a B/.1.16 que Cable & Wireless, S.A. proyectó en septiembre de 2001, de acuerdo a costos a Octubre de 1999.

Artículo 36 de la Ley 38 de 2000

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

A juicio del demandante, el acto administrativo impugnado representa una violación al artículo transcrito de manera directa por comisión, toda vez que, al emitirse contraviniendo el alcance de normas jurídicas señaladas anteriormente, se infringen los derechos subjetivos de Cable and Wireless, S.A., frente a la inseguridad jurídica que se ha ocasionado.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ente Regulador de los Servicios Públicos remitió a esta Superioridad informe explicativo de conducta a través de la nota DPER-2592 de 20 de septiembre de 2002, en la cual sustentó su actuación con base en los siguientes argumentos:

--El Ente Regulador tiene competencia y jurisdicción para controlar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en la República de Panamá, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 8 y concordantes la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 y demás disposiciones legales aplicables.

--Transcurrido el plazo de 120 días que establece el Artículo 198 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 para que las partes alcancen un acuerdo de interconexión, Advanced Communication Network, S.A. solicitó la intervención del Ente Regulador para dirimir la controversia.

--Esta entidad, en base a lo dispuesto en el Artículo 199 del Reglamento de Telecomunicaciones, corrió traslado de la solicitud de intervención a Cable & Wireless, recibió los descargos de dicha empresa en tiempo oportuno y celebró reuniones con las partes los días 26, 27 y 28 de junio de 2001.

--Como consecuencia de estas reuniones las partes acordaron que Cable & Wireless, S.A. presentaría un borrador de Acuerdo de Interconexión para consideración de su contraparte, quien contaría con 10 días a partir de la entrega de dicho documento para emitir sus comentarios. Culminado el período de conciliación, quedaron sin consenso de las partes los temas relacionados con: objeto, restricciones, arrendamiento de aranceles, calidad y estándares, numeración, infracciones, cargos y pagos, facturación, desconexión de redes, terminación, garantías y legislación aplicable.

--En virtud de lo dispuesto en el Artículo 202 del Decreto Ejecutivo 73 de 1997, el Ente Regulador tomó la decisión plasmada en las resoluciones impugnadas.

--El Ente Regulador fundamentó su decisión en las siguientes normas legales:

- a.-Artículos 3 y 8 de la Ley 26 de 1996, tal como quedó modificada a través de la Ley 24 de 199 y de la Ley 15 de 7 de febrero de 2001.
- b.-Numerales 1, 2, 5, 7 y 25 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996
- c.-Artículos 2, 17, 42 (numeral 2) y 73 (numeral 6) de la Ley 31 de 1996.
- d.-Artículos 2 y 44 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, que reglamenta la Ley 31 de 1996.
- e.-Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

La empresa ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. intervino en el presente proceso y contestó el traslado en los siguientes términos:

En primer lugar, indicó que la cita del Artículo 189 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 que consta en la demanda está incompleta, toda vez que el recurrente omitió ciertas frases que implican el cumplimiento de obligaciones que pretende desconocer.

Sobre los costos de conexión entre las redes señaló que los equipos de los concesionarios interconectados se encuentran en ubicaciones diferentes, por lo tanto es necesario que exista un medio físico o inalámbrico que permita la conexión entre las redes, permitiendo el tráfico mutuo y beneficiando a ambos concesionarios por igual, razón por la cual los costos del enlace deben repartirse 50/50, principio mundialmente aplicado en materia de interconexiones. Hacerlo de otra manera representa una desventaja para Advanced Communication Network, S.A., toda vez que Cable and Wireless podría fijar precios más bajos, resultando en una gran ventaja competitiva.

Añade que los costos presentados como prueba documental por la recurrente y que constan a foja 35 del expediente corresponden a otro tipo de servicio y que la empresa demandante pretende trasladar la interconexión actual para el servicio de Telex a futuras conexiones de servicios básicos, combinando “los precios de un servicio con los costos producto de la prestación de otros servicios para así estimar “pérdidas” por el orden de medio millón de dólares de una situación irreal e inexistente.”

En relación con la medición del consumo en segundos, indicó que es falso que la plataforma de telex de la recurrente no posee la funcionalidad técnica necesaria para medir el consumo en segundos, tal como quedó demostrado en la diligencia notarial de 11 de octubre de 2002, en la que en un punto de venta de servicios de la misma recurrente se solicitó un servicio de envío de telex. La plataforma de la recurrente imprimió la duración de la transmisión y esta registró el tiempo transcurrido en segundos. De cualquier manera, no cabe argumentar dicha incompatibilidad técnica toda vez que en este punto se llegó a un acuerdo entre las partes, quedando claramente determinada la compatibilidad entre ambas redes por parte de técnicos e ingenieros de ambas empresas.

Por otro lado, y en lo relativo a la solución de controversias, Advanced Communication Network, S.A. considera que toda vez que la facultad del Ente Regulador está limitada exclusivamente al tema de conflictos de interconexión, tal como se desprende del Capítulo 2 del Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, es válido acudir a la jurisdicción ordinaria para demandar el cumplimiento de obligaciones o reclamar otro tipo de derecho.

Finalmente, manifestó que el artículo 214 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 establece que los costos de interconexión no deben ser superiores al cargo al por menor vigente, y que este precio en la red de la recurrente es de B/.0.15 por minuto, lo que claramente determina el costo correspondiente a cada concesionario en B/.0.075 por minuto. De cualquier forma el costo real de la recurrente es aún inferior a esta cifra y resulta irracional “pretender cargar todos los costos de inversión y operación de su red al tráfico a cursar por la interconexión como si su red fuese para el uso exclusivo de la interconexión, obviando por completo el tráfico nacional e internacional de sus usuarios, el cual supera con creces el tráfico de la interconexión, y en base al cual la inversión y topología de su red fue hecha.”

En cuanto a las alegadas infracciones legales, señaló que el argumentó de que no se cuenta con la funcionalidad específica de facturación es inadmisibles toda vez que el Artículo 189 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 establece claramente el deber de “proporcionar e instalar elementos de su red, funciones y capacidades”, del cual ha hecho caso omiso. El Artículo 199 tampoco puede considerarse infringido en virtud del contenido de los Artículos 188, 207 y 208 de la misma ley, que establecen la facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos de dictar mandatos de interconexión y autorizar de forma exclusiva la desconexión e interrupción de la interconexión, estando las redes interconectadas. El Artículo 211 no guarda relación con el medio que se utilice en el enlace de redes por lo que tampoco ha sido violado.

Por otro lado, en relación al Artículo 36 de la Ley 38 del 2000, el recurrente no ha probado que la entidad demandada haya infringido disposición legal alguna al dictar un mandato de interconexión.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración solicitó a esta Superioridad, a través de Vista 668 de 19 de diciembre de 2002, que se denieguen las peticiones del demandante, por las razones que a continuación se detallan:

- 1.-Cable and Wireless Panamá, S.A., se encuentra en la obligación de proveer los elementos, funciones y capacidades necesarias para facilitar la interconexión.
- 2.-El Ente Regulador se encuentra facultado para establecer el procedimiento para la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público.
- 3.-Las partes nunca presentaron ante el Ente Regulador una sustentación de los cargos por el servicio, por lo que se procedió a fijar dicho cargo en razón de las investigaciones y análisis técnicos que realizó esta institución para tal fin.
- 4.-El Ente Regulador actuó conforme los mandatos de la Ley y por lo tanto no se ha cometido violación alguna a las normas citadas por el recurrente.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, la Sala procede a decidir la litis planteada.

Esta Superioridad observa que el conflicto entre las partes puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1.-Incompatibilidad de redes.
- 2.-Costos de conexión divididos en partes iguales.
- 3.-Medición en segundos.
- 4.-Cargo de acceso por tráfico.

En cuanto a las normas que el recurrente estima violadas, puede indicarse lo siguiente:

1. Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997:

“Artículo 189. Los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos y a la Ley, al presente Reglamento y a los demás reglamentos aplicables, siempre que:

189.5--Se haya presentado una solicitud para la interconexión, o se haya firmado un acuerdo de interconexión, o el Ente Regulador haya expedido una Resolución ordenando la interconexión;

189.6--Las redes sean compatibles técnica y funcionalmente, y la interconexión propuesta no represente ningún peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos del concesionario o del solicitante;

189.7--La interconexión solicitada no represente amenaza a la vida, la salud o la seguridad de los clientes de la red del concesionario o del solicitante, o de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las mismas, ni lesione ni dañe la propiedad del concesionario ni afecte significativamente la calidad del servicio;

189.8--La interconexión sea permitida bajo los términos de otros contratos de concesión y las leyes y reglamentos pertinentes.”

En este sentido, la Sala estima que no le asiste la razón al demandante por las razones que a continuación se señalan:

En primer lugar, el Artículo citado establece la obligación de interconectar las redes a las de otros usuarios y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades siempre y cuando, entre otros puntos no discutidos por las partes, Las redes sean compatibles técnica y funcionalmente. De lo anterior se desprende que, siempre que se compruebe la compatibilidad de las redes, la conexión es obligatoria.

En este sentido, en el expediente de antecedente se observa de manera constante la afirmación por parte de Cable and Wireless Panamá, S.A., en relación con la incompatibilidad técnica de las redes de telex de ambas empresas, fundamentalmente debido a que al momento en que dicha empresa modificó su servicio de telex para cumplir con los requerimientos del cambio de milenio, su Central de Conmutación para el Servicio de Telex ABX-20 fue eliminada y en su lugar sustituida por una Conexión Dedicada y un Concentrador con acceso a la Red Virtual de telex vía la Central Ascom T203 en Londres, Inglaterra.

Posteriormente, en la demanda presentada ante esta Superioridad, Cable & Wireless Panamá, S.A. indicó que “el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha ordenado una interconexión entre las redes que si bien es cierto son aceptables técnicamente, no le son funcionalmente, ya que Cable & Wireless Panamá, S.A. no cuenta con la funcionalidad específica de facturación que requiere la solicitud del interconectante.”

En este sentido, la Sala observa una marcada incongruencia, cuya interpretación más lógica indica que ambas redes son compatibles en todo a excepción del sistema de facturación en segundos, punto este que, realmente, no ha sido probado por la

empresa demandante ni en su veracidad ni en la dificultad que conllevaría variar esta situación para cumplir con lo establecido en el Artículo 189 que se alega violado. Mas aún, es un hecho demostrado en el expediente que Cable & Wireless, S.A. cuenta en segundos el tiempo de servicio, sin embargo factura en minutos.

En razón de lo anterior, se desestiman los cargos relacionados al Artículo 189 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

Con relación al Artículo 199 de la misma excerta legal, se observa que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los puntos decididos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos quedaron sin acuerdo final entre las partes dentro del proceso de negociación, tal como se observa en la minuta de reunión de interconexión celebrada el 22 de noviembre de 2001 y en el punto 16 de la resolución impugnada, por lo que debe disentir la Sala de los cargos alegados en relación con esta norma.

En cuanto a la alegada violación al Artículo 211, considera esta Superioridad que el mismo no es aplicable toda vez que se refiere a los costos en que debe incurrir cada empresa, dentro de sus instalaciones, para llevar a cabo la interconexión y no al costo de conexión entre las redes per se. De cualquier manera, el recurrente no ha probado la procedencia de las cifras detalladas en la demanda, por lo que las mismas no pueden ser consideradas para el análisis de las pérdidas reales que sufriría en caso de aplicarse las directrices impugnadas.

Con respecto a la infracción del Artículo 220, Cable & Wireless Panamá, S.A. manifestó lo siguiente:

“El Ente Regulador de los Servicios Públicos no dio ninguna explicación que justifique establecer el cargo de acceso por el tráfico de telex en B/.0.075 por minuto, asumimos que debió utilizar como referencia que el servicio de telex nacional es vendido al público a quince (B/.0.15) por minuto. Sin embargo, este precio fue establecido hace muchos años, cuando existía un mayor tráfico para este servicio, situación que actualmente Cable & Wireless Panamá, S.A. no puede ajustar por el hecho de que estén otras empresas que ofertan el mismo servicio a quince centavos (B/.0.15) por minuto...”

En este sentido, el Artículo 214 de la misma excerta legal establece que los costos de interconexión no deben ser superiores al cargo al por menor vigente, razón por la cual se justifica el precio establecido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. En virtud de lo anterior, la Sala debe desestimar este cargo.

En cuanto al Artículo 36 de la Ley 38 de 2000, considera esta Superioridad que no le asiste la razón al demandante en virtud de que, como se ha visto anteriormente, el Ente Regulador ha mantenido su actuación dentro de los parámetros que exige la ley.

En cuanto a las alegaciones del demandante contenidas en el punto “c” de su demanda, visible a foja 66, dentro del cual afirma que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha desconocido que “sus facultades se enmarcan dentro de la gestión eminentemente administrativa y se autodesigna como el facultado para resolver las controversias que surjan del Acuerdo de Interconexión a celebrarse entre las partes, conflictos que de surgir son propios de los procesos jurisdiccionales y por tanto deben surtir ante los respectivos tribunales de justicia” la Sala debe traer a colación lo señalado por dicha entidad en Resolución JD-3300 de 22 de abril de 2002, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por Cable & Wireless Panamá, S.A., ante el Ente Regulador:

“5.11 El Ente Regulador de los Servicios Públicos no está coartando la libertad de contratación entre las partes al establecer que las discrepancias surgidas con respecto al Acuerdo de Interconexión sean dirimidas por esta autoridad reguladora. Esta decisión se tomó en base a que las partes no se pusieron de acuerdo en el procedimiento para resolver sus diferencias y con fundamento en la propia la (sic) Ley 31 de 1996 y su reglamentación, que facultan al Ente Regulador para resolver conflictos de interconexión.”

En este sentido se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema en sentencia de 4 de abril de 2003, manifestando lo siguiente:

“Y es que, en opinión de la Sala, el solo hecho de que surja entre dos concesionarios de un servicio público un conflicto de intereses, tal circunstancia no le otorga, per se, competencia privativa al Ente Regulador para deslindar las responsabilidades y declarar el derecho, y tampoco tal status, impide a una de las partes, o ambas, recurrir a la jurisdicción ordinaria a deslindar sus diferencias.

Sostener lo contrario significaría negar a quien quiera someterse a la jurisdicción ordinaria, el derecho a la tutela judicial efectiva, que como hemos señalado en ésta y otras sentencias, es un derecho constitucional.”

En virtud de lo anterior, considera esta Superioridad que le es factible a las partes pactar de mutuo acuerdo disposición diferente a la contenida en el acto impugnado y que centra en el Ente Regulador la competencia para dirimir conflictos entre las partes, toda vez que dicha decisión se tomó en razón del desacuerdo surgido entre Cable and Wireless, S.A. y Advanced Communication Network.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones JD-3206 de 22 de febrero de 2002 y JD-3300 de 22 de abril del mismo año, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y NIEGAN las demás pretensiones elevadas por la Licenciada Silka Correa en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUGUSTO PORRAS DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA ABAD DE DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1230-2004- D.G. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 570-05

Vistos:

El licenciado Fernando Augusto Porras de la Guardia, en representación de Victoria Abad de De La Guardia, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1230-2004- D.G. del 10 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y se hagan otras declaraciones.

Del libelo de la demanda se desprende una solicitud especial encaminada a que el Magistrado Sustanciador solicitara al funcionario demandado, copias autenticadas de documentos relacionados con la demanda interpuesta. No obstante lo anterior, quien suscribe procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la misma no debe admitirse debido a que la acción intentada está prescrita.

En efecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, la vía gubernativa se considera agotada cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entiende negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos. Asimismo, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 preceptúa que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

En el presente caso, la parte actora presentó el recurso de apelación contra la Resolución N° 1230-2004-D.G. del 10 de diciembre de 2004 ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 5 de enero de 2005, tal como se puede observar de fojas 3 a 10 del expediente. Por lo que, transcurridos dos meses desde esta fecha, la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo el 5 de marzo del año 2005. Siendo así, una vez agotada la vía gubernativa el actor contaba con dos meses para interponer la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, es decir, a más tardar el 5 de mayo de 2005. Sin embargo, como se aprecia a foja 24, la demanda se interpuso ante la Sala Tercera el 27 de septiembre de 2005, por lo que resulta manifiestamente extemporánea.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando Augusto Porras de la Guardia, en representación de Victoria Abad de De La Guardia.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 548-2005 DE 7 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 17 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 564-05 |

VISTOS:

La firma Adriano Correa & Asociados, en representación de AGENCIAS CELMAR, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 548-2005 de 7 de julio de 2005, emitida por Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar si la demanda promovida cumple con los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer un examen del libelo y demás piezas procesales, percatándose de lo siguiente:

De fojas 1 a 3 del expediente contencioso, consta la Resolución N° 548-2005 D.G. de 7 de julio de 2005 mediante el cual se declara resuelta administrativamente la orden de compra N° 004484-0831, de 24 de junio de 2004 a través de la cual la empresa AGENCIAS CELMAR, S.A. se obligaba con la Caja de Seguro Social al suministro de 260 viales de fluconazol 2mg/ml, 100ml, vial IV..." Este documento fue presentado por la parte actora en copia simple, pues no se advierte en el mismo, sello alguno que constate que es fiel copia de su original (Cfr. F. 17).

De esta forma, incumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto original impugnado, con la constancia de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. Cabe destacar, que de conformidad con este artículo, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación.

Ahora bien, en caso de que la recurrente no hubiese podido obtener la copia autenticada del acto original impugnado, resulta oportuno advertirle que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente en su demanda con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendentes a obtener dicha documentación (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

En virtud de lo expresado, resulta oportuno indicarle al licenciado Correa, que a fin de cumplir con lo arriba señalado, debió incluir en el libelo un apartado en el que pusiera en conocimiento del Magistrado Sustanciador la negativa de la administración de suministrarle copia autenticada del acto impugnado y, a su vez, que peticionara una copia autenticada de la Resolución N° 548-2005 D.G. de 7 de julio de 2005, con la debida constancia de su notificación, ante el Director General de la Caja de Seguro Social.

La omisión del requisito señalado, conlleva a que la inadmisión de la presente demanda, según el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Adriano Correa & Asociados, en representación de AGENCIAS CELMAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 548-2005 D.G. de 7 de julio de 2005, emitida por la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSES, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-05 DE 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE

OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 446-04

VISTOS:

El licenciado Antonio Guardia Oses, actuando en nombre y representación de TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-05 del 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de la demanda, el licenciado Guardia Oses solicita a la Sala Tercera que decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

Mediante el acto impugnado, el Ministro de Obras Públicas, declara resuelto administrativamente el Convenio de Uso y Mantenimiento de Puentes Elevados Peatonales y Casetas de Espera, celebrado con la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., por incumplimiento del mismo, al igual que ordena a la mencionada empresa el retiro de todos los anuncios publicitarios que tenga colocados en los diferentes Pasos Elevados Peatonales y Casetas de Espera dadas en convenio.

La parte actora fundamenta su solicitud de suspensión en los siguientes términos:

“Atendiendo que la situación descrita configura una evidente violación del orden jurídico de lo cual se derivan perjuicios económicos sustancialmente relevante para la Empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., ya que la misma dejaría de percibir los ingresos por los arrendamientos de las estructuras para la exhibición de publicidad exterior en los pasos elevados peatonales y sus casetas de espera, cuyo uso fue convenido con el Ministerio de Obras Públicas, es por lo que además de demandar la reparación del derecho subjetivo lesionado, se solicita como medida cautelar, la suspensión provisional e inmediata del acto demandado, ya que el mismo afecta el patrimonio de mi representada en los conceptos detallados en esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Se debe tener presente que, la acción de resolver administrativamente el convenio suscrito con la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., por parte del Ministerio de Obras Públicas, a través de un procedimiento ilegal, el cual motiva la presente demanda, de modo directo ocasiona una afectación patrimonial, ya que nuestra representada dejaría de percibir las sumas que representan los cánones de arrendamiento de los espacios publicitarios objeto del convenio, arrendamientos estos que se materializan que con la suscripción de contratos con diversas empresas del mercado local, y que incluso en la actualidad se encuentran exhibiendo su publicidad; así como también afecta el cumplimiento de las obligaciones laborales que la actividad que ésta realiza requiere.

Además, de la resolución administrativa del convenio, por parte del Ministerio de Obras Públicas sin cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo 106 de la ley 56 de 1995, de forma directa llevaría a nuestra representada, a dejar de cumplir compromisos previamente adquiridos, a raíz del convenio, en cuanto a los contratos arrendamientos que fueron celebrados para exhibir la publicidad exterior en los pasos elevados peatonales y las casetas de espera de éstos.

Por lo antes expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados, se DECLARE NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 219-05 del 16 de mayo de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Se Ordene la SUSPENSIÓN de los efectos de la misma; así como la REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, en el sentido de que a mí representada se le restablezcan todos sus derechos adquiridos bajo el convenio ilegalmente rescindido y que motiva esta demanda.”

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo está facultada para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Ante todo, debe ponderarse la actuación vertida por la parte demandada en el sentido de que no cumplió con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000 al momento de notificar al demandante toda vez que el Edicto de notificación fue fijado en el Despacho Superior del MOP y no así en la puerta de la oficina o habitación de la persona a notificar, como lo establece la citada excerta legal, tal como consta a foja 4 del expediente contencioso. En el caso bajo examen, además, se aprecian elementos particulares cuya

valoración integral aconsejan acceder a la petición de suspensión provisional, empezando por el hecho de que la ejecución del acto demandado ciertamente implica perjuicios económicos graves para el demandante, en la medida en que el mismo dejaría de percibir los ingresos por los arrendamientos de las estructuras para la exhibición de publicidad exterior en los pasos elevados peatonales y en sus casetas de espera, cuyo uso fue convenido con el Ministerio de Obras Públicas. Junto a este elemento,

En estas circunstancias, el examen preliminar de las normas que regulan la materia nos lleva a considerar que la parte demandada no le imprimió al trámite de notificación, el principio de bilateralidad y contradicción que conforma el debido proceso, por tanto, a prima facie, se advierte una violación ostensible al ordenamiento jurídico que se cita como violado por la parte actora, con lo cual se merman los derechos del demandante. Por tanto, en aras de evitar que el presente proceso resulte ilusorio al momento de proferir una decisión final, resulta viable adoptar la medida de suspensión solicitada.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad procede a acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 219-05 del 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, no sin antes señalar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en relación a la pretensión de fondo.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 219-05 del 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JIM MC ELFRESH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCION DE PERSONAL NO. 0886/05 DE 2 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 17 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 407-05 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA en representación de JIM Mc ELFRESH, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 0886/05 de 2 de marzo de 2005, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que destituye del cargo al señor Mc Elfresh.

Mediante auto de 20 de julio de 2005, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, indicando que aunque el proponente señala que en este caso se agotó la vía gubernativa por silencio administrativo, ya que la autoridad demandada no se pronunció en relación al recurso de reconsideración presentado por el señor Mc Elfresh ante el Director Ejecutivo del IDAAN, lo cierto es que el interesado no comprobó el silencio administrativo, razón por la cual, la demanda no es admisible.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el recurrente manifiesta que en este caso ha operado el silencio administrativo, como forma de agotar la vía gubernativa, toda vez que interpuesto recurso de reconsideración contra el acto de destitución, transcurrieron dos meses sin que la Administración se pronunciara al respecto.

Arguye, que la falta de presentación del acto que decide el recurso de reconsideración se explica, precisamente por haber tenido lugar el silencio administrativo, razón por la cual, lo procedente era admitir la demanda, y en ese sentido solicita al resto de la Sala que se pronuncie.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, el Tribunal Ad-quem conviene con el Magistrado Sustanciador, en que la demanda presentada no puede ser admitida.

En ese contexto, cabe indicar que si bien la parte demandante presentó recurso de reconsideración contra el acto de destitución el día 10 de marzo de 2005, no consta en forma alguna que la entidad administrativa se haya pronunciado en relación al mismo, o que se haya producido silencio administrativo.

Como quiera que de acuerdo al recurrente, la vía gubernativa quedó agotada cuando el Director Ejecutivo del IDAAN incurrió en silencio administrativo, tal aseveración debió ser comprobada a través de una certificación expedida por la entidad pública, o en su defecto, por el memorial presentado por el interesado ante el IDAAN, en que le solicitaba que se certificara en relación al silencio. Así lo ha exigido inveteradamente la Sala Tercera, a fin de que la parte acredite el silencio administrativo.

Importa aclarar, que aunque la parte demandante solicitó al Magistrado Sustanciador que éste requiriese a la entidad demandada para que certificara sobre la configuración de silencio administrativo, no consta que previamente haya realizado las gestiones para obtener dicha certificación, tal y como lo exige el Tribunal Contencioso Administrativo.

Todos estos elementos nos llevan a concluir, que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, y que al no haberse acreditado la negativa tácita del recurso de reconsideración, por vía de silencio administrativo, procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 20 de julio de 2005, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA en representación de JIM Mc ELFRESH.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL K., EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO GRACIA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 692-2004-DAG DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 17 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 137-05 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado RODRIGO ESQUIVEL K., en representación de FERNANDO GRACIA GARCÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 692-2004-DAG de 9 de septiembre de 2004, emitida por el Contralor General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de 6 de junio de 2005, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, indicando que la misma adolece de dos defectos esenciales:

- 1.-Que en el renglón del libelo denominado "lo que se demanda", la parte actora únicamente había solicitado la declaratoria de ilegalidad del acto acusado, pero omitió pedir el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; y
- 2.-Que se había omitido la mención del Procurador de la Administración, en el renglón de la "parte demandada".

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora refuta las objeciones esgrimidas por el Magistrado de primera instancia, al negar la admisión de la demanda.

En ese sentido, el postulante señala en primer término, que la omisión de señalar al Procurador de la Administración como parte interviniente en el proceso no es causal para inadmitir la demanda, pues entre los deberes del Procurador de la Administración contenidos en el artículo 5 de la ley 38 de 2000, se encuentra el de representar a la administración pública en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción.

Añade que la Ley 135 de 1943 también establecía que el llamado Fiscal del extinto Tribunal Contencioso Administrativo intervendría en todas las acciones contencioso administrativas que se ventilaran en dicho tribunal. Se reitera por ello, que la intervención del Procurador de la Administración en este proceso no depende de su mención en el libelo por parte del actor, sino de un deber o atribución establecida en la ley.

En este punto se añade, que la Sala Tercera actuando en grado de apelación, ha señalado en numerosas oportunidades que el solo hecho de omitir la mención del Procurador de la Administración no es óbice para que la demanda sea admitida, a propósito de lo cual cita varios precedentes que contemplan tal postura.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la petición de restablecimiento del derecho lesionado, el demandante recalca que la Sala Tercera ha reconocido que existen circunstancias en las cuales la sola declaratoria de ilegalidad del acto demandado conlleva, necesariamente, el restablecimiento del derecho subjetivo.

Tal es el caso –según arguye el actor-, de la demanda que nos ocupa, dirigida a impugnar un acto administrativo que ordena realizar una auditoría a una fundación de interés privado, sobre los fondos donados por el Gobierno de la República de China (Taiwán) y que fueran manejados por la Fundación Mar del Sur. Ello supone, a juicio del demandante, someter a un ente privado, que no ha manejado ni administrado fondos del Estado Panameño, a normas del derecho público que no le son aplicables, razón por la cual, “la sola declaratoria de ilegalidad del acto que ordena la auditoría, es suficiente para restaurar el derecho violado.”

En respaldo de esta tesis, el recurrente cita un repertorio de pronunciamientos de la Sala Tercera, en las que se señala que existen situaciones especiales que pueden exceptuar a demandas de plena jurisdicción, de la exigencia de pedir explícitamente el restablecimiento de un derecho subjetivo.

El recurrente finalmente señala que:

“En el caso que nos ocupa, mediante la demanda incoada solicitamos la nulidad de la Resolución que ordenó una auditoría a los fondos donados por la República de China (Taiwán) y que fueron manejados por la Fundación Mar del Sur, puesto que no se puede pedir otra cosa. Conceptuamos que el acto administrativo impugnado lesiona normas que regulan las fundaciones de interés privado que no han manejado dineros ni bienes del estado panameño y que es necesario preservar como es el caso de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR.”

Puntualiza en consecuencia, que el auto apelado debe ser revocado, permitiéndosele al administrado, con fundamento en el principio in dubio pro actione, que la demanda sea admitida y pueda proferirse una decisión de fondo en relación a la pretensión principal.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

Conviene señalar primeramente, que por regla general, la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en el petitum, el detalle de los derechos que pretende le sean restablecidos. Esta exigencia no es un mero requisito de formalidad, sino un mecanismo para asegurar la plena efectividad del proceso instaurado, y la operatividad del principio de congruencia procesal.

Esta Sala ha reconocido, no obstante lo anterior, que existen ocasiones en que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular implica, automáticamente, el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado. Así lo ha señalado el Tribunal en varias oportunidades, como se desprende del auto de 23 de diciembre de 2003, en que la Sala Tercera, actuando en grado de apelación externó los comentarios que por su pertinencia, se reproducen de seguido:

"...hay que examinar cada caso en particular, con la finalidad determinar, si para conocer de prestaciones contencioso administrativas de plena jurisdicción es suficiente con que se solicite la nulidad del acto administrativo impugnado, o si se debe solicitar el restablecimiento del derecho conculcado."

De acuerdo a lo anterior, esta Superioridad coincide con el apelante en que la Sala Tercera de la Corte ha reconocido, aunque de manera excepcional, que existe una categoría de actos administrativos individuales cuya sola declaratoria de nulidad, conlleva la reparación automática de un derecho subjetivo lesionado. Así se aprecia, entre otros, en los autos de 13 de marzo de 1990, 28 de enero de 1999, y más recientemente en resoluciones de 9 de febrero de 2004; 16 de marzo de 2004; y 22 de julio de 2003, cuando la Sala, en grado de apelación, destacó:

"En este orden de ideas, la Sala debe expresar que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado. Si bien éste constituye un elemento característico de este tipo de demandas, existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado..."

A juicio del Tribunal Ad-quem, a esta categoría pertenece el acto demandado en el proceso sub-júdice, en que la Contraloría General de la República ha expedido un acto administrativo en el que ordena realizar una auditoría a la FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

Como explica la parte demandante, la pretensión central de la demanda es la declaratoria de ilegalidad del acto que ordena la auditoría, pues un eventual pronunciamiento de nulidad de dicho acto, conllevaría implícitamente la reparación del derecho que se dice lesionado a la FUNDACION MAR DEL SUR, misma que alega que por tratarse de una fundación de interés privado que no ha manejado fondos estatales, no tiene la obligación de someterse al control, fiscalización o escrutinio de la Contraloría General de la República.

Por ende, y a juicio de los suscritos, para configurar la pretensión procesal era suficiente con que en el renglón denominado "lo que se demanda", el actor solicitara -como en efecto lo hizo-, la nulidad de la resolución principal y confirmatoria de la Contraloría General de la República.

El Tribunal no puede soslayar además, que la lectura íntegra del petitum no ofrece margen de duda, en el sentido de que la impugnación se encuentra dirigida a impugnar el acto que ordena la auditoría, por estimarla violatoria de un número plural de disposiciones legales, y que lo pretendido por la persona jurídica demandante es que no se le obligue al áudito ordenado (Ver foja 102 del expediente).

Finalmente, y en lo que atañe a la omisión de mencionar al Procurador de la Administración como parte interviniente en este proceso, es preciso recordar que la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, ha venido señalando que dicha omisión no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Así lo señaló la Sala en auto de 5 de marzo de 2004 y de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

" Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial del actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la Procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida".

En consonancia con lo anterior, el resto de la Sala conviene en que la no identificación del Procurador de la Administración en el renglón reservado para la designación de las partes y sus representantes, no impide la admisión de esta demanda.

En ese contexto debe tomarse en cuenta que el libelo cumple con los presupuestos formales de admisión, y que la Ley 38 de 2000 y el Libro Primero del Código Judicial establecen como una obligación de la Procuraduría de la Administración, defender los actos acusados de ilegalidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De allí, que esta atribución se ejerce por mandato de ley, y no porque así lo contemple la parte actora en el libelo de demanda.

Todo lo expuesto nos conduce a concluir, que le asiste razón al recurrente, y que procede la revocatoria del auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 6 de junio de 2005, y en su lugar ORDENAN LA ADMISIÓN de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado RODRIGO ESQUIVEL K., en representación de FERNANDO GRACIA GARCÍA, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 692-2004-DAG de 9 de septiembre de 2004, emitida por el Contralor General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ORDÓÑEZ, PÉREZ, RECUERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32,836-2002-JD DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 56-03

VISTOS:

La firma Ordóñez, Pérez, Recuero & Asociados, actuando en nombre y representación de NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 32,836-2002-JD de 17 de diciembre de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La firma apoderada judicial de la demandante solicita a la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 32,836-2002-JD de 17 de diciembre de 2002, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que revocó en todas sus partes la Resolución No. DNC-1219-2001-D.G. de 12 de septiembre de 2001, y en su lugar adjudicó a la empresa Droguería Ramón González Revilla, S.A., la Solicitud de Precios No. 210141-08-31 (II Conv.) (11-06-2001) para el suministro de 10,200 dializadores de bajo flujo para hemodiálisis 1.5 m2 de triacetato de celulosa, Marca Terumo, Catálogo CL*T150L, por el precio unitario de B/.9.80, con destino al Almacén Médico Quirúrgico del Complejo Hospitalario Metropolitano.

Como consecuencia de la declaración anterior, la apoderada judicial solicita se mantenga la adjudicación de la solicitud de precios en cuestión a su representada, en virtud de que el producto ofertado cumple con las especificaciones técnicas señaladas en la solicitud de precios.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, la firma apoderada judicial destaca que mediante Solicitud de Precios No. 210141-08-31 (II Conv.), la Caja de Seguro Social solicitó la compra de 10,200 dializadores de bajo flujo para hemodiálisis 1.5m2 a 1.8 m2 de superficie de membrana de triacetato de celulosa o de membrana de hemophan o de membrana polisintano, con destino al Almacén Quirúrgico del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid. Agrega la demandante que, de conformidad con el pliego de cargos el acto público se adjudicaría al proponente que ofertara el menor precio, siempre que cumpliera con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Sin embargo, continúa exponiendo la apoderada judicial, a pesar que el producto ofertado por DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. no cumplía con las condiciones señaladas en el pliego de cargos, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social revocó la resolución que adjudicaba a NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. la solicitud de precios en cuestión, y resolvió adjudicarla a la empresa antes citada.

Como disposiciones legales infringidas, la demandante cita los artículos 3 numeral 17 y 44 de la Ley 56 de 1995, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, las expresiones siguientes tendrán los siguientes significados que en cada caso se consignan:

...

17. Pliego de Cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas, o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones.

Artículo 44. Criterios de Evaluación. Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos al enunciado en la presente disposición.”

A juicio de la demandante el numeral 17 del artículo 3 ha sido infringido, toda vez que el acto impugnado al adjudicar a la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA la solicitud en cuestión, no tomó en cuenta que el producto ofertado por la citada empresa, no cumplía con los requisitos técnicos del pliego de cargos.

En lo que respecta al artículo 44 de la Ley 56 de 1995, la apoderada judicial sostiene que fue violado, en virtud de que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no consideró los criterios de evaluación al emitir la resolución demandada, desconociendo así el criterio técnico establecido en el pliego de cargos.

II. El informe de conducta rendido por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, Erasmo Muñoz, rindió informe de conducta mediante Nota No. 029-03 de 29 de abril de 2003, en el que manifiesta que la Dirección General de esa entidad del Estado, a través de la Resolución No. D.N.C. 1219-2001 D.G. de 12 de septiembre de 2001, decidió adjudicarle a la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. la Solicitud de Precios No. 210141-08-31. Posteriormente, la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra esa decisión.

Agrega el funcionario demandado, que, previo a la resolución del recurso de apelación interpuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social consultó a la Dirección de Economía y Finanzas, como ente normativo y fiscalizador del sistema de contrataciones públicas. El citado ente estatal, mediante Nota No. 301-01-1104-2002 DCP de 27 de septiembre de 2002, recomendó a la Junta Directiva adjudicar la solicitud de precios en cuestión a DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., pues había sido debidamente representada al momento de verificarse el acto público.

En tanto, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, remitió la Vista No. 443 de 11 de julio de 2003, en la que solicita a la Sala acceda a las pretensiones de la demandante.

Sustenta su posición, la señora Procuradora, en el hecho que, a su juicio, se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el producto Terumo CL-T150L ofertado por la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., no cumplía a satisfacción con la descripción del producto en la requisición 210141-08-31. Prueba de ello, agrega la representante del Ministerio Público, es la nota remitida por el Médico Jefe del Servicio de Nefrología de la Caja de Seguro Social al Jefe de Compras de la misma institución, en la que certifica que el producto ofertado por la empresa DROGUERA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA es bio-incompatible.

Finaliza la señora Procuradora señalando que, la Nota No. 301-01-1104-2002 de 27 de septiembre de 2002, remitida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, "... no justifica la actuación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y no constituía basamento alguno, para revocar las resoluciones emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social y mucho menos para adjudicar la solicitud de precios No. 210141-08-31.”

III. Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la petición de fondo.

Según se ha dejado dicho en líneas precedentes, la demanda que nos ocupa tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 32,836-2002-JD de 17 de diciembre de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que revoca en todas sus partes la Resolución No. 1040-2001-D.G. de 4 de diciembre de 2001, y en su lugar, adjudica a la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. la Solicitud de Precios No. 210141-08-31 (II Conv.) del 11 de junio de 2001.

De conformidad con las constancias procesales, mediante Resolución de No. DNC-1,219-2001-D.G. de 12 de septiembre de 2001, el Director General de la Caja de Seguro Social adjudicó a la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., el acto de solicitud de precios No. 210141-08-31, para el suministro de 10,200 dializadores de bajo flujo para hemodiálisis, 1.5 m² de triacetato de celulosa, Marca Terumo, Catálogo CL*T150L, con destino al Almacén Médico Quirúrgico del Complejo Hospitalario Metropolitano.

Sin embargo, contra el citado acto de adjudicación, la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual posteriormente fue resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, revocando la resolución emitida por el Director General de esa entidad estatal, y adjudicando a la recurrente la citada solicitud de precios.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al emitir la resolución impugnada sostuvo que, la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA estuvo legalmente representada en el acto público por quien tenía poder para ello.

Ahora bien, a pesar que la Sala estima que, ciertamente, DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA cumplió con los requisitos documentales estipulados en el pliego de cargos, la Sala coincide con la señora Procuradora en cuanto a que, ello no

constituía fundamento para revocar la resolución que adjudicó la Solicitud de Precios No. 210141-08-31 a la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A.. Veamos por qué:

De conformidad con lo dispuesto en el punto Forma de Adjudicación de la Solicitud de Precios, se estableció que la adjudicación recaería en el proponente que ofertara el menor precio por unidad, agregando seguidamente "... siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.". En ese sentido, la Sala advierte que los participantes debían adjuntar al formulario de propuesta, entre otros requisitos documentales, "... certificación original firmada por el Jefe de Servicio de Nefrología y de Hemodiálisis del C.H.DR.A.A.M....", en el cual se hiciera constar que los dializadores ofertados por la respectiva empresa, cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas por dicho servicio.

En relación con lo anterior, ciertamente, todas las empresas participantes en la convocatoria adjuntaron la citada certificación, sin embargo, posteriormente y a solicitud del Director de Compras de la Caja de Seguro Social, el Jefe del Servicio de Nefrología del Complejo Hospitalario Metropolitano, José Manzanares, aclaró mediante nota de 26 de junio de 2001 visible a f. 172 del expediente administrativo, que el producto TERUMO CL-T150L ofertado por DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. no cumple a satisfacción con lo solicitado en la requisición 210141-08-31, pues el mismo es bio-incompatible dado que la membrana del filtro "... no recibe un tratamiento que permita disminuir los grupos de hidroxilo por lo que la exposición de estos grupos y la sangre del paciente activa el complemento...".

De lo expuesto anteriormente se desprende, con claridad meridiana, que el dializador ofertado por la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA no cumplía con las especificaciones técnicas estipuladas en el pliego de cargos, lo que, a juicio de la Sala, constituía la razón fundamental para que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmara las resoluciones emitidas por el Director General de esa entidad, que le adjudicaban a NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. la solicitud de precios No. 210141-08-31, empresa que, además de haber cumplido con las formalidades exigidas en el pliego de cargos, ofertó un dializador que se ajustaba a las especificaciones técnicas requeridas por el servicio de nefrología y plasmadas en el pliego de cargos.

De los razonamientos expuestos, la Sala concluye que el acto impugnado infringió el numeral 17 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, al habersele adjudicado la solicitud de precios a una empresa cuyo producto no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos. No obstante, esta Superioridad estima necesario aclarar, que la pretensión formulada por la actora para que se ordene a la Caja de Seguro Social mantenga la adjudicación de la solicitud de precios No. 210141-08-31 hecha a NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., sólo puede concederse condicionada a que no se haya emitido y cumplido la correspondiente orden de compra a favor de DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., lo cual, según se desprende del expediente administrativo, es posible que no haya ocurrido.

Por último, la Sala se hace eco de las palabras de la señora Procuradora, al señalar en su Vista que es lamentable que en actos públicos como el que nos ocupa, en los cuales se licitan productos que serán utilizados para el tratamiento de personas con padecimientos de salud, en este caso, en pacientes que sufren de insuficiencia renal crónica, al adjudicar las respectivas solicitudes de precios se evalúen principalmente aspectos de forma, dejando de lado aquellos verdaderamente importantes como lo son, que el producto ofrecido cumpla con las especificaciones técnicas requeridas por el servicio o especialidad que hará uso de ellos.

En todo caso, la demandante puede reclamar la reparación de daños y perjuicios que la Caja de Seguro Social le hubiese ocasionado, con la expedición del acto administrativo declarado ilegal por esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 32,836-2002-JD de 17 de diciembre de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; y ORDENA a la Caja de Seguro Social mantenga la adjudicación de la Solicitud de Precios No. 210141-08-31 II Convocatoria hecha a la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., si no se ha emitido y cumplido con la orden de compra a favor de la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A..

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ABREU EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-NO.0526-2002, Y SU ACTO CONFIRMATORIO DICTADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 17 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 231-03

VISTOS:

El licenciado ABDIEL MANUEL ABREU actuando en representación de CANTERA BUENA FE S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AG N°0526-2002 de 24 de octubre de 2002, y la Resolución No. AG-0075-2003 de 28 de febrero de 2003, dictadas por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

I.-EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No. AG N°0526-2002 de 24 de octubre de 2002, visible a fojas 1-5 del expediente, y emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente -en adelante ANAM-, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

- 1.-Sancionar a la empresa CANTERA BUENA FE S.A., con multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00), por incumplimiento de la resolución que había aprobado el Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto CONCESIÓN MINERA PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (piedra de cantera), en cuanto al incumplimiento de las medidas de mitigación relativas al ruido, erosión, sedimentación, reforestación, plan de arborización, medidas de seguridad, capacitación de personal y de la comunidad.
- 2.- Conceder plazos específicos a CANTERA BUENA FE para implementar las medidas de mitigación y compromisos contenidos en el Estudio de Impacto ambiental; y
- 3.-Ordenar a la empresa que como medida inmediata y preventiva, se suspendieran temporalmente las actividades que realizaba en las faldas del Cerro Cabra, hasta tanto cumpliera con las exigencias indicadas en dicha resolución.

En la parte motiva del acto demandado, el Administrador General de la ANAM explicó que los moradores del corregimiento de Veracruz, cercanos al lugar en que CANTERA BUENA FE venía ejecutando las labores de extracción minera, habían informado sobre molestias causadas por el proyecto. En atención a dichas quejas, se procedió a realizar una inspección al lugar, determinándose que la referida empresa venía incumpliendo los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental.

Se subraya, que la ANAM concedió término a CANTERA BUENA FE S.A., para realizar los ajustes necesarios y cumplir con el compromiso adquirido por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental; no obstante, una segunda inspección al lugar determinó que la empresa no había cumplido con lo solicitado, razón por la cual se procedió a dictar la resolución que le imponía sanción pecuniaria, le fijaba plazos para cumplir el Estudio de Impacto Ambiental, y suspendía temporalmente las actividades, mientras se acatará lo establecido por la ANAM.

Cabe señalar, que el recurso de reconsideración ensayado en la vía gubernativa por la empresa sancionada, fue resuelto por la ANAM manteniendo la decisión original, aunque variando el término que le había sido otorgado a la empresa para cumplir con las medidas de mitigación ambiental señaladas en la resolución originaria.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

Aduce el demandante, que los actos proferidos por la ANAM son violatorios de las siguientes normas legales:

- Artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece los principios que deben regir las actuaciones administrativas;
- Artículo 39 de la ley 38 de 2001, que establece cómo deben tramitarse peticiones que deban resolverse, previa intervención de otra entidad pública;
- Artículo 39 de la Ley 55 de 1973, modificada por la Ley 32 de 1996, por la cual se adoptan medidas con la finalidad de conservar el equilibrio ecológico, y que establece que la Dirección General del Ministerio de Comercio e Industrias podrá prohibir o restringir temporal o definitivamente la extracción de minerales, cuando perjudique a poblaciones, carreteras, caminos etc., o por razón de interés social. Igual atribución le asigna al Alcalde respectivo, cuando la extracción perjudique a poblaciones, carreteras, áreas protegidas, etc., haciendo la salvedad que la suspensión de la actividad debe comunicarse de inmediato a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y las Explotaciones de Minerales no Metálicos. Si la causa es corregida por el concesionario, tanto el Alcalde como el MICI pueden levantar la suspensión de la actividad;
- Artículo 30 de la Ley 109 de 1973, modificada por la Ley 32 de 1996, que establece que a la Dirección General de Recursos Mineros del MICI, y el Municipio respectivo, velarán por el cumplimiento de esa ley y de los contratos que se celebren de acuerdo a ésta, e inspeccionarán, vigilarán y fiscalizarán las operaciones de exploración y explotación de los minerales.

--Artículo 68 del Decreto Ejecutivo #59 de 16 de marzo de 2000, que reglamenta la Ley 41 de 1998 General del Ambiente de la República de Panamá, que establece el catálogo de sanciones que puede aplicar ANAM cuando se produzca la infracción o incumplimiento por parte de los responsables de un proyecto, de las obligaciones y compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental que se apruebe. Dichas sanciones comprenden amonestaciones escritas; multa, y suspensión temporal o definitiva de las actividades del promotor de la obra.

Al explicar las violaciones endilgadas, el actor manifiesta que el acto expedido por la ANAM es ilegal, habida cuenta que se han instruido varios procesos administrativos en distintas entidades públicas (ANAM, MICI y Alcaldía), relacionadas con este mismo asunto (extracción de piedra de cantera) sin que se unificaran dichos procesos, ni se instruyera un solo expediente, como lo contempla la ley de Procedimiento Administrativo General.

Adicionalmente subraya, que la autoridad que por su especialidad tiene competencia en materia de ejecución de contratos de concesiones mineras es la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, instancia que es a quien corresponde prohibir o restringir temporal o definitivamente la extracción de materiales cuando estos perjudiquen a la población.

Finalmente, se arguye que la ANAM no tomó en consideración el orden de prelación de las sanciones establecidas en el artículo 68 del Decreto Ejecutivo reglamentario de la Ley General del Ambiente, toda vez que en ningún momento expidió amonestación escrita contra CANTERA BUENA FE S.A., previo a la imposición de la sanción de multa y de suspensión temporal de actividades mientras se cumpliera el Estudio de Impacto Ambiental.

III. INFORME DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que concretó a través de la Nota remitida a esta Superioridad el 24 de julio de 2003, visible a fojas 94-98 del expediente.

En el referido documento, la autoridad demandada realiza una reseña de los hechos que antecedieron a la expedición del acto impugnado, destacando que la decisión de sancionar a CANTERA BUENA FE S.A., se basa en las atribuciones de la ANAM para sancionar el incumplimiento de dicha empresa, de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por dicha entidad.

Se subraya, que se concedió a la empresa un término para ajustar su actividad a los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental, y que sin embargo, CANTERA BUENA FE no realizó los ajustes convenidos, razón por la cual se procedió a expedir el acto sancionar objeto de este proceso contencioso administrativo.

Se concluyó, que los actos impugnados encuentran sustento en la normativa jurídica que rige a la Autoridad Nacional del Ambiente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 590 de 16 de septiembre de 2003, la Procuraduría de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del demandante, solicitando al Tribunal que no acceda a lo solicitado por la parte actora.

En este contexto, la colaboradora de la instancia subraya que la ANAM ha actuado dentro del marco de su competencias legales al momento de emitir sanción contra CANTERA BUENA FE S.A., habida cuenta que pese a las oportunidades que se le brindó a la empresa para realizar ajustes a la ejecución del proyecto, que le permitieran cumplir con las obligaciones contraídas en el Estudio de Impacto Ambiental, y de esa manera afectar de la menor forma posible a los moradores del área en que realizaba el proyecto, la empresa desatendió lo solicitado.

En cuanto a que el Ministerio de Comercio e Industrias era la autoridad competente para emitir la sanción, pues la misma versa sobre asuntos propios de la actividad de extracción minera, el Ministerio Público descarta dichos argumentos, señalando por una parte, que a la ANAM le corresponde velar por el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, mismas que le fueron advertidas a CANTERA BUENA FE S.A., al obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, y que dicha empresa no cumplió.

Por otro lado se indica, que la intervención del MICI en relación a la actividad de CANTERA BUENA FE, que se traduce en la emisión de la Resolución No. 037 de 9 de julio de 2002, dice relación con situaciones distintas al que contempla la resolución dictada por la ANAM, ya que se refiere a incumplimientos de dicha empresa a las exigencias propias de la concesión para la extracción de

piedra de cantera, por lo que se ordenaba a la empresa cumplir con la Ley 32 de 1996, y acatar medidas concretas sobre la forma de ejecutar la explotación minera.

Por ende considera que no se han violado los principios de uniformidad que deben regir las entidades administrativas, y aún cuando se hubiesen seguido procedimientos a CANTERA BUENA FE en dos entes administrativos distintos, cada uno de ellos se ocupó del área de sus atribuciones y aplicó sus propias regulaciones.

Por ello reitera su posición de que el acto impugnado no viola las normas legales invocadas en la demanda.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de rigor, la Sala Tercera procede a resolver la litis, de la siguiente manera:

Como se desprende de autos, la controversia tiene su génesis en una resolución dictada por la ANAM, mediante la cual se dispuso: sancionar a la empresa CANTERA BUENA FE S.A., con multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) por incumplimiento de la resolución que había aprobado el Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto CONCESIÓN MINERA PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS; ordenar la adopción de las medidas de mitigación contenidas en el estudio de impacto ambiental; y ordenar la suspensión temporal de actividades mientras se cumplieran las medidas aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

1.-El demandante sostiene que esta resolución es violatoria del orden legal, por tres razones fundamentales: porque que se han instruido varios procesos administrativos en distintas entidades públicas relacionadas con este mismo asunto, sin que se unificaran dichos procesos, ni se instruyera un solo expediente, como lo contempla la ley de Procedimiento Administrativo General;

2.-Que la ANAM invadió la competencia del MICI que, por su especialidad, es la entidad competente para manejar la investigación relacionada con la ejecución de contratos de concesiones mineras; y

3.-Que la ANAM no tomó en consideración el orden de prelación de las sanciones establecidas en el artículo 68 del Decreto Ejecutivo Reglamentario de la Ley General del Ambiente, pues aplicó la sanción pecuniaria y la suspensión de actividades en la obra, sin antes aplicar sanciones menos graves a la empresa.

Luego de examinar detenidamente tanto los cargos invocados por la parte actora como las piezas procesales, la Sala considera que la actuación demandada no infringe los textos legales que invoca el demandante.

Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte, se hace necesario adelantar un breve análisis de las circunstancias fácticas que originaron la intervención de la ANAM en este caso, y del marco legal que regula la competencia de dicha institución en el negocio sub-júdice.

A tal efecto, debemos indicar que la ANAM asumió el conocimiento de quejas presentadas por moradores del Corregimiento de Veracruz, relacionadas con las molestias que venía experimentando la comunidad por la ejecución del proyecto de extracción de piedra de cantera, adelantadas por CANTERA BUENA FE.

Las inspecciones realizadas por la ANAM al sitio del proyecto, determinaron que la empresa antes mencionada no venía cumpliendo con las medidas de mitigación y los compromisos adquiridos por CANTERA BUENA FE en el Estudio de Impacto Ambiental. Advertidas estas circunstancias, se le otorgó oportunidad a la empresa para corregir las situaciones detectadas, lo que no fue acatado por CANTERA BUENA FE, tal como se determinó en una segunda inspección al lugar.

En tales circunstancias, la ANAM procedió de conformidad con lo establecido en la Ley 41 de 1999, a sancionar pecuniariamente a la empresa, y a ordenar la suspensión provisional de las actividades realizadas por la empresa, hasta tanto se acatara lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental. Contra esta decisión administrativa tuvo oportunidad la empresa afectada de interponer recursos en la vía gubernativa, como en efecto lo hizo, de acuerdo a lo normado en la ley 38 de 2000.

En ese contexto, observamos que no resultan infringidos los artículos 38 y 39 de la Ley 38 de 2000, toda vez que al revisar el expediente administrativo remitido por la ANAM, no se constata que dicha entidad haya instruido la investigación administrativa contra CANTERA BUENA FE, sin atender los principios que gobiernan la actuación administrativa: informalidad, imparcialidad, celeridad, etc.

En el mismo sentido, el Tribunal conceptúa que la actuación de la ANAM se enmarca dentro de sus atribuciones legales, y no invade competencia del Ministerio de Comercio e Industrias (entidad a la que corresponde la supervisión sobre la concesión para la extracción de minerales), por las siguientes razones:

En primer término, porque la resolución administrativa impugnada fue el resultado de la fiscalización y seguimiento que la ANAM debe realizar en la ejecución de proyectos o actividades que impliquen una afectación al medio ambiente. En ese sentido, la Ley 41 de 1998, "Ley General del Ambiente para la República de Panamá", contiene normativa que claramente le atribuye a la ANAM, las facultades que ha ejercitado en este caso.

Así se observa que el artículo 23 de la ley 41 de 1998 exige que todo proyecto que por su naturaleza o efectos pueden generar riesgo ambiental, requieren de un estudio de impacto ambiental previo a su ejecución, estudio que deberá ser aprobado por la ANAM. (Ver art. 29).

Por su parte, el artículo 30 de la misma excerta de ley establece que por el incumplimiento en la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental la ANAM podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer las sanciones que corresponda.

Conviene resaltar, que la actividad minera no escapa del radio de competencia de la ANAM, toda vez que el artículo 90 de la Ley 41 de 1998 (que es posterior a la Ley 32 de 1996), prevé claramente que la Autoridad Nacional del Ambiente será responsable de normar lo relativo a los impactos ambientales generados por la actividad minera.

De igual manera, el artículo 92 ibídem, señala que la ANAM tendrá la responsabilidad de supervisar, controlar y vigilar la aplicación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, mientras que el artículo 93 ibídem, señala que a la ANAM tiene potestad para suspender y sancionar las operaciones por el incumplimiento de los programas de adecuación y manejo ambiental.

Finalmente, el artículo 112 de la Ley 41 de 1998 establece que el incumplimiento de las normas de calidad ambiental, o del estudio de impacto ambiental, así como de las leyes y reglamentaciones pertinentes, será sancionado por la ANAN con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de actividades de la empresa o multa, según sea el caso. Complementariamente, el artículo 114 ibídem, indica que el Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta por un millón de balboas, por la violación de las normas contenidas en dicha Ley.

Las previsiones normativas antes examinadas nos permiten apreciar la potestad legal de la ANAM para expedir el acto impugnado, dejando claramente establecido que fue la violación y desatención de la empresa CANTERA BUENA FE a lo aprobado en el estudio de impacto ambiental (y no otras consideraciones relacionadas con la concesión para la extracción de piedra), lo que propició la sanción pecuniaria y la suspensión temporal de actividades, hasta tanto se cumpliera con el estudio de impacto ambiental.

De allí, que devienen sin sustento las afirmaciones de la parte actora, en el sentido de que la ANAM carecía de competencia para expedir la resolución censurada y para sancionar a la empresa CANTERA BUENA FE S.A., o de que debió instruirse un solo expediente administrativo bajo la autoridad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Convenimos en este punto con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que cada ente administrativo que ha investigado o intervenido en el caso, lo ha hecho dentro del ámbito de sus competencias; cada uno de ellos se ocupó del área de sus atribuciones, y aplicó sus propias regulaciones, lo que no rompe el principio de uniformidad en el procedimiento administrativo.

De acuerdo a lo anterior, también se descartan las violaciones del artículo 39 de la Ley 55 de 1973; artículo 30 de la Ley 109 de 1973, modificada por la Ley 32 de 1996, y el artículo 68 del Decreto Ejecutivo #59 de 16 de marzo de 2000, y procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AG N°0526-2002 de 24 de octubre de 2002, ni la Resolución AG-0075-2003 de 28 de febrero de 2003, dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010-ADM-DECA-05 DE 11 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 595-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 010-ADM-DECA-05 de 11 de mayo de 2005, emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución No. 025-ADM-DECA-03 de 25 de noviembre de 2003, emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 010-ADM-DECA-05 de 11 de mayo de 2005.

Lo anterior se desprende del propio libelo presentado por la parte demandante en que solicita que “se REVOQUE la Resolución No. 010-ADM-DECA-05 que confirma la Resolución No. 025 ADM-DECA-03 de fecha veinticinco de noviembre de 2003 proferida por al Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria ...” (sic)

El Magistrado Sustanciador hace la observación al demandante de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

Por otra parte, la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario ni su constancia de notificación o publicación, y únicamente presentó copia autenticada de uno de los actos confirmatorios, es decir, de la Resolución No. 010-ADM-DECA-05 de 11 de mayo de 2005, que claramente indica en su parte resolutive que contra la misma decisión “procede el recurso de apelación, ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal o la fijación del edicto en el caso que hubiere lugar a ello”. Anudado a lo anterior, no fue aportada la resolución que se pronuncia sobre dicho recurso de apelación ni consta solicitud por parte del demandante en que solicite a la Sala se sirva requerir a la autoridad administrativa copias autenticadas del acto administrativo impugnado y constancia de la no resolución del recurso interpuesto contra el mismo, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle curso a la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor EDGAR ISRAEL MISSRIE AZRAK contra la Resolución No. 010-ADM-DECA-05 de 11 de mayo de 2005, emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO MOJICA QUINTERO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°104 DEL 20 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL PLENO DE JUECES DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005),

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 544-05

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ferguson Martínez, actuando en nombre y representación del señor MAXIMO MOJICA QUINTERO, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, la Resolución N°104 del 20 de mayo de 2005, emitida por el Pleno de Jueces de Circuito de los Civil del Primer Distrito Judicial, al igual que su acto confirmatorio y como consecuencia de esta declaratoria de nulidad, se reintegre a su cargo al demandante y se le paguen los salarios dejados de percibir.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, resuelve suspender al licenciado Máximo Mojica, considerando que fue llamado a juicio por delito de abuso de autoridad mediante llamamiento N°46 de 18 de marzo de 2004, que sobre él pesa sentencia condenatoria en segunda instancia de fecha 19 de abril de 2005 que aún no se encuentra en firma y que al ser un funcionario de escalafón judicial, de conformidad con el artículo 280 del Código Judicial debe ser suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido llamado a juicio por cualquier delito y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado. (foja 1)

Se observa igualmente en el acto recurrido que esta medida de suspensión perdura hasta que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada. Se desprende entonces, que la voluntad expresada en el acto es de carácter provisional ya que su duración está condicionada a la culminación del proceso penal, que es cuando se adoptará decisión definitiva en cuanto al estado laboral del actor.

Aunado a lo anterior, la entidad que emitió el acto al considerara el recurso de reconsideración planteado, hace alusión al carácter preventivo de la norma aplicada. También el actor hace constar que dentro del caso penal presentó el recurso extraordinario de casación, de lo cual se colige que no ha culminado el proceso.

Esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto recurrido vulnera los derechos subjetivos del actor, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite, que no le pone término a la situación controvertida, y cuya condición puede variar al adoptar una decisión final, perdiendo su vigencia al culminar el proceso penal.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como apreciamos a continuación:

“En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los “actos o resoluciones definitivas”, o “providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son “aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...”(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de l acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Cabe puntualizar igualmente que, la manifestación del agotamiento de la vía administrativa que hace la señora Ministra de la Educación, lo que forja es su voluntad final y decisiva sobre la medida adoptada y con ello anuncia que no cabe más recurso dentro del ámbito administrativo. Lo que se expone con esto es que, los actos administrativos pueden ser recurridos dentro de la esfera administrativa, pero sólo pueden ser recurridos ante la vía jurisdiccional, aquellos que reúnen las condiciones establecidas por la ley, es decir, que sean definitivos o que se encuentren en la situación de excepción planteada en el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Ferguson Martínez, actuando en nombre y representación del señor MAXIMO MOJICA QUINTERO, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N°104 del 20 de mayo de 2005, emitida por el Pleno de Jueces de Circuito de los Civil del Primer Distrito Judicial, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDELIA MARQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2005 DEL 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 18 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 433-05 |

VISTOS:

El licenciado Carlos González quien actúa en representación de FIDELIA MARQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 158-2005 del 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede al examen de la demanda interpuesta, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que permitan su admisión.

La Ministra de Vivienda mediante la resolución impugnada, resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. DNS-18-2004 del 11 de agosto de 2004 dictada por la Dirección Nacional de Desarrollo Social que asignaba a la Señora FIDELIA MARQUEZ GONZALEZ provisionalmente el lote No. 3-B-12, Sector 3 Barriada 2000, área revertida, Distrito de Arraijan.

SEGUNDO: Asignarle Provisional y Condicionalmente al señor RUDY MARQUEZ el lote distinguido No. 3b-12, Sector 3 Barriadas 2000 área revertida, distrito de Arraijan.

TERCERO: Que el señor RUDY MARQUEZ le reconozca pecuniariamente el valor de las mejoras, realizadas por la Señora FIDELIA MARQUEZ dentro del lote aludido previo avalúo de los peritos de este Ministerio, dentro de los 3 meses siguiente de incorporado a este infolio dicha experticia de valorización y debidamente notificado del mismo.

CUARTO: Notificar a las partes la presente Resolución y Advertirles que este Recurso agota la vía gubernativa.”

Dicha resolución le fue notificada a la señora FIDELIA MÁRQUEZ, por medio de su apoderado legal, el 17 de mayo de 2005, lo cual fue constatado por la autoridad demandada. (Ver fojas 1-2, 33 del expediente)

Dado que la presente resolución agota la vía gubernativa, es a partir de su notificación que debe computarse el término para la presentación de demanda de plena jurisdicción por la parte afectada, contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943:

“ARTÍCULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

De acuerdo a las constancias procesales, la demanda bajo estudio fue presentada el 18 de julio del año que decurre, es decir un día después de vencido el término de dos meses establecido en la ley para tal fin, y el cual corría desde el 17 de mayo del mismo año. (F.20)

Por los hechos expuestos, se colige que la demanda ha sido interpuesta en forma extemporánea, por lo que no debe dársele curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos González, en representación de FIDELIA MARQUEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CHEN, GORDON Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME PRELIMINAR FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 18 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 001-04 |

VISTOS:

El Licenciado Roberto Enrique Fuentes, quien actúa en representación de CHEN, GORDON & ASOCIADOS, promovió ante esta Superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el informe preliminar de 14 de octubre de 2003 dictado por la Comisión Nacional de Valores.

Esta superioridad observa que mediante escrito fechado 13 de septiembre de 2005, visible a foja 170 del expediente, la parte demandante presentó desistimiento de la acción interpuesta, el cual fue corrido en traslado a las partes por el término de ley.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado sin que haya pronunciamiento alguno sobre el desistimiento presentado, la sala procede a determinar su admisibilidad, tomando en consideración que no ha existido oposición de la demandada y que el apoderado especial de los demandantes se encuentra debidamente facultado para desistir.

A juicio de esta superioridad, el desistimiento presentado por la parte demandante es procedente y debe acogerse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo que establece el artículo 1087 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo”.

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez es irrevocable...”.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de CHEN, GORDON & ASOCIADOS y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN STEEP CAMARENA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE BOCAS DEL TORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 19 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 601-05 |

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, quien actúa en nombre y representación del señor HERNÁN STEEP CAMARENA LÓPEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 10 de 30 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó de la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto contra el acto impugnado el día 8 de agosto de 2005, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 10 de octubre de 2005, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, en nombre y representación del señor HERNÁN STEEP CAMARENA LÓPEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 10 de 30 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORACENTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR LEGAL, LA NOTA N° DSG-849-DPC-98 DE 2 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS DE LA POLICÍA NACIONAL, LA RESOLUCIÓN N° 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 739-98

Vistos:

La firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de IMPORTADORA CENTRAL, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DSG-849-DPC- 98 de 2 de octubre de 1998, emitida por el Departamento de Proveeduría y Compras de la Policía Nacional y la Resolución N° 51 de 27 de octubre de 1998, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

En la presente demanda se incluyó una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, a la cual la Sala no accedió, por medio del Auto de 11 de enero de 1999, al estimar que no existía una apariencia de buen derecho a favor de la demandante, requisito que junto con la prueba del perjuicio notoriamente grave es necesario para que proceda la suspensión de los efectos del acto.

En dicho auto igualmente se determina que la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la Nota N° DSG-849-DPC-98 de 2 de octubre de 1998 que es un acto preparatorio y la Resolución N° 51 de 27 de octubre de 1998 que, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, es el acto administrativo definitivo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que la Sala sólo se referirá al contenido de esta última resolución.

I.-ACTO IMPUGNADO

A través de la Resolución N° 51 de 27 de octubre de 1998, expedida por el Director General de la Policía Nacional, que resolvió rechazar la práctica de una prueba pericial, testimonial, una inspección judicial y la solicitud de ratificación de los Informes del Laboratorio de Metrología y Cuero de la Universidad Tecnológica de Panamá la Orden de Compra N° 1855, Requisición N° 494 de 26 de junio de 1998, que rescindió la Orden de Compra N° 1855, Requisición N° 494 de 26 de junio de 1998, además que solicitó a la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la inhabilitación de la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A. y por último resolvió hacer efectiva la fianza de cumplimiento (Ver fs. 1-6 del expediente contencioso).

Como consecuencia de lo anterior, solicita la parte actora, se les indemnice por daños y perjuicios y se les restituya el derecho lesionado, suspendiendo los efectos de la Resolución N° 51 de 1998 emitida por la Policía Nacional y se levante la inhabilitación decretada por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Economía y Finanzas).

II.-CARGOS DE ILEGALIDAD

Aduce la demandante, que los actos impugnados transgreden los artículos 105 y numerales 1, 2, 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras. La primera de estas normas establece lo siguiente:

"Artículo 105. Resolución por incumplimiento del contratista.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlos, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

En estos casos, el contratista se hará merecedor de las sanciones de inhabilitaciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor".

La infracción según la recurrente se ha producido porque, se ha dejado por sentado, sin derecho a practicar ninguna prueba que demuestre lo contrario, que IMPORTADORA CENTRAL, S.A., ha incumplido el contrato suscrito con la Policía Nacional, imponiendo por consiguiente la sanción de inhabilitación, causando graves perjuicios a ésta. Además, señala que no se estableció que obligación fue incumplida ni en qué forma se produjo el incumplimiento. Indica también, que se aplicó una situación no regulada por la norma, pues al tratarse de una solicitud de pruebas y no la provisión de un servicio, no procede la sustitución del contratista por la fiadora.

La última norma invocada por la demandante dice así:

"Artículo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad podrá otorgarle al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes

3. Recibida por el funcionario la contestación, este deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre será motivadas.

.....

.....

8....".

En opinión de la parte demandante, este artículo ha sido infringido en lo que conciernen a los numerales 1 y 2, toda vez que este preceptúa que la administración adelantará las diligencias de investigación que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y se le permitan presentar las pruebas pertinentes y por el contrario, la Policía Nacional, ha negado categóricamente a IMPORTADORA CENTRAL, S.A., la práctica de prueba alguna que demostrara la calidad de la tela ofrecida.

La demandante señala también, que el numeral 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, fue violado por la Policía Nacional al omitir su aplicación, pues al limitarse a una sola prueba (informe rendido por la Universidad Tecnológica de Panamá), negándole el derecho además, de contraprobar, resultando así una actuación parcializada.

III.-INFORME DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada al Director General de la Policía, a fin que se rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Siendo así, mediante Nota DSG-73-DPC-99 de 28 de enero de 1999, visible a fojas 226-231, el entonces Director General de la Policía Nacional, expresó lo siguiente:

Principalmente señala el funcionario, que del Acto Público de Solicitud de Precios N° 015-98, celebrado el 1 de mayo de 1998, con el fin de adquirir 12,500 yardas de color crema, para la confección de 7,000 uniformes regulares, como dotación anual a las unidades de la Policía Nacional, la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., salió como adjudicataria, emitiéndose la orden de compra N° 1855-98, por valor de B/36,093.75.

En este Contrato, la empresa se obligaba a suministrar las 12,500 yardas de tela, color crema, marca ICSA, modelo MARUBENI, país de origen Japón, la cual fue ofrecida en la propuesta presentada el día del acto público. No obstante, al momento de la recepción de la tela, se advirtieron ciertas anomalías en cuanto a la tonalidad, calidad, de la marca, de la casa productora, cantidad en yardas y país de origen de la tela requerida por la entidad. Estas irregularidades fueron detectadas en presencia de representantes de la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A.

Se notifica a la empresa demandante del incumplimiento mediante Nota del 2 de octubre de 1998, indicándose los puntos incumplidos, adjuntándole copia de los informes de laboratorio emitidos, de pruebas realizadas a la tela entregada y a la ofrecida en el

acto público, concediéndole el término de cinco días para que contestaran y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 56 de 1995. Recibida la respuesta, se procedió a dictar la Resolución N° 851 de 27 de octubre de 1998, en la que se sustentó el incumplimiento de IMPORTADORA CENTRA, S.A., negándose la práctica de pruebas, toda vez que se había comprobado técnicamente que la tela requerida no cumplía los requerimientos exigidos y pactados.

Se desprende pues del informe explicativo de conducta, que la actuación administrativa, en contra de la empresa demandada, se ajustó a lo establecido por los artículos 104 y siguientes de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, ya que la misma incumplió con los términos del contrato y con lo ofrecido en su propuesta.

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras la Procuradora de la Administración, a través de la Vista N° 87 de 24 de febrero de 1999, visible de fojas 232 a 239, considera que no le asiste la razón al demandante, toda vez que ninguna de las dos disposiciones invocadas ha sido vulnerada por la Policía Nacional, porque en el expediente hay pruebas suficientes que corrobora que la sociedad IMPORTADORA CENTRAL, S.A., no cumplió con los requisitos de la tonalidad y la calidad de la tela, que se exigían en el proceso de Contratación Pública.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad de la Resolución N° 51 de 27 de octubre de 1998, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Tal y como hemos advertido, alega la parte actora que el acto acusado viola los artículos 105 y 106 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, preceptos en los que se establece las causales y las reglas o procedimientos para la resolución administrativa de los contratos.

En cuanto al artículo 105 de la Ley 56 de 1995, esta Sala debe indicar que el mismo prevé la facultad a cargo de la Administración de declarar resuelto un contrato por incumplimiento del contratista, evento ante el cual la entidad estatal debe notificar al fiador tal incumplimiento y concederle un término de treinta (30) días calendarios, para que pague la fianza o sustituya al contratista original en la ejecución del objeto contractual de que se trate.

En este sentido, se ha podido constatar por medio de las constancias procesales que la decisión por parte de la Policía Nacional de rescindir el contrato de suministro con la empresa demandante, IMPORTADORA CENTRAL, S. A., se debió al incumplimiento de las obligaciones como contratista, luego de haber sido realizada una prueba pericial a la que fue sometida la tela entregada por el proveedor, prueba prevista en la página 2 de la Solicitud de Precios del documento de Requisición N° 494-98 que establece lo siguiente:

"Al momento de la entrega por parte del proveedor beneficiado se verificarán los lotes entregados a fin de que el proveedor cumpla con lo exigido en este formulario. Si la entidad lo estima conveniente se le realizaran pruebas de calidad a los lotes entregados, las que correrán por cuenta del adjudicatario." (f. 59 y 105 del expediente contencioso).

Y es que al momento de la recepción de las 12, 500 yardas de tela color crema, por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, se percataron de inmediato de ciertas anomalías, en cuanto a la tonalidad, cantidad, la marca y país de origen de la tela requerida.

Las irregularidades antes mencionadas, se corroboraron a través del Informe N° LMC-21-50 de 11 de septiembre de 1998, del Laboratorio de Metrología y Cuero de la Universidad Tecnológica de Panamá visible a fojas 136 y 137 del presente expediente. Dicho informe reportó que el análisis de una muestra de tela de 2 1/2 metros escogida al azar (f. 139) del lote entregado por la empresa Importadora Central, S. A. a la Policía Nacional, mostraba que la tonalidad del color era distinta y la capacidad de tensión y resistencia al desgarro eran inferiores a los límites mínimos que fueran exigidos en la solicitud de precios y a los de la muestra de tela presentada por el proveedor con su propuesta y que fue analizada y aprobada por la Institución solicitante al momento de adjudicarse la solicitud de precios (fs. 136 y 137 de este expediente).

Advertimos igualmente, a foja 60 de este expediente, en la Solicitud de Precios, sobre las especificaciones de la tela crema para los uniformes, se lee claramente entre otras cosas, que el color tenía que ser crema según muestra, pero el color de la tela suministrada, según se desprende del Informe antes mencionado, es de color caqui, y en cuanto a las marcas, se lee Marcas: Icsa, modelo Marubeni, origen Japón. No obstante, se observa a foja 135, Nota de la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., dirigida a la Dirección de Servicios Generales, de la Policía Nacional, en donde la misma empresa acepta que en la presentación de propuesta de la Solicitud de Precios N 015-98, se indicó una muestra con una casa productora, marca y país de origen distinta a la posteriormente entregada, por "error involuntario". Dice expresamente la nota en mención:

"En la presentación de propuesta de la Solicitud de Precios 015-98, por error involuntario en la confección del documento, se indicó que la Casa Productora de la muestra presentada era Marubeni, país de origen Japón, lo cual mediante la presente

corregimos e indicamos que la muestra presentada es producida por la Casa SINCATEX (Insinca), país de origen San Salvador, bajo nuestra marca ICESA.

.....".(Ver f. 60 de este expediente).

Respecto a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, tal disposición establece el procedimiento administrativo especial mediante el cual la entidad estatal que decida dar por terminado unilateralmente el vínculo contractual que haya pactado con una persona generalmente de derecho privado para el suministro de bienes, prestación de servicios o construcción de obras, por incurrir el contratista en alguna o algunas de las causales establecidas contractualmente o bien previstas en la Ley 56 de 1995, que regula la contratación en el sector público.

El mencionado procedimiento de resolución administrativa del contrato establece el trámite que ha de observar la entidad estatal con participación de la empresa o particular afecto a la terminación de la relación jurídica en que es parte. En específico, se desprende del artículo 106 que debe seguirse un trámite en que se respete el debido proceso legal, que incluye el derecho de defensa a la parte interesada, esto es, la oportunidad de ser oído, de ofrecer y de producir pruebas y a una decisión fundada en derecho. Esta decisión que resuelve administrativamente el Contrato si bien no está sujeta a recurso alguno dentro de la esfera administrativa, conforme lo prohíbe expresamente el numeral 4 del antes citado artículo 106, sí es impugnabile en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el numeral 5, *ibidem*.

En este sentido, la Sala una vez realizado el examen preliminar de las pruebas aportadas al proceso en estudio, ha advertido que se siguió el procedimiento establecido en el artículo en mención, para la resolución de contratos administrativos. Esto es así porque, primero se procedió a comprobar la calidad de la mercancía entregada por el adjudicatario. En segundo lugar consta a fojas 1, 2 y 148 (Nota DSG-849-DPC-98 de 2 de octubre de 1998) que se puso en conocimiento del adjudicatario el resultado del examen del laboratorio para que la empresa hiciera sus descargos, lo que hizo oportunamente y por último, la entidad licitante dictó su decisión exponiendo razonadamente los hechos comprobados y las pruebas relativas al incumplimiento del contratista.

De lo anteriormente expresado se concluye, que la actuación administrativa demandada se cumplió con apego a las disposiciones legales pertinentes, y sin transgredir las normas legales invocadas por la demandante, razón por la cual procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No 51 de 27 de octubre de 1998, proferida por el Director General de la Policía Nacional y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 008-2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 25 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 563-04 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ, en representación de ATLANTIC PACIFIC S.A. (APSA), para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución J.D. NO. 008-2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 20 de diciembre de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, por considerar que cumple con los presupuestos necesarios para imprimirle curso legal.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

Al ser notificado de la admisión, el Procurador de la Administración promovió recurso de apelación, indicando básicamente que la demanda incumple con lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, en lo que respecta a:

- 1.-que para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa deben atacarse actos definitivos, y no actos de mero trámite; y
- 2.-que no debe darse curso a las demandas que adolezcan de las formalidades legales.

A tal efecto, el representante del Ministerio Público señala que el acto administrativo demandado es un acto preparatorio, toda vez que autorizó a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá para que suscribiera - sujeto a la aprobación del CENA y del Consejo de Gabinete-, la prórroga del Contrato de Concesión No. 2-008-94 de 23 de agosto de 1994 con la empresa ATLANTIC PACIFIC S.A., para el manejo de las instalaciones de abastecimiento, suministro y venta de combustible y almacenamiento de hidrocarburos, por espacio de dos (2) años.

Subraya, que el acto en cuestión no es una decisión definitiva, sino que está sometido a las aprobaciones del CENA y Consejo de Gabinete, lo que le da el carácter de acto preparatorio, e impide la admisión de la demanda contencioso administrativa.

Seguidamente aduce, que el artículo tercero de la resolución impugnada señalaba que ATLÁNTICO PACIFICO S.A. (APSA), disponía de un término de 30 días contados a partir de su notificación, para formalizar la prórroga del contrato en los términos previstos, y que el incumplimiento de esa obligación dejaría sin efecto la resolución impugnada.

Destaca, que como no hay constancia que la empresa en cuestión formalizó la prórroga del contrato de concesión dentro del término antes indicado, la resolución atacada quedó sin efecto, motivo adicional para estimar que la demanda no es admisible.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR PARTE DE APSA

Por su parte, la empresa ATLÁNTICO PACIFICO S.A. (APSA), manifestó su oposición al recurso ensayado por el Procurador de la Administración, y solicita al resto de la Sala que confirme la admisión de la demanda.

El opositor aborda en primer término, el argumento del Procurador de que el acto demandado ha quedado sin efecto "en vista de que la empresa APSA no formalizó la prórroga del contrato de concesión en el término de 30 días que le otorgara la resolución impugnada". En ese contexto, quien se opone a la apelación niega rotundamente lo afirmado por el Ministerio Público, subrayando que la empresa APSA no sólo solicitó la prórroga del contrato de concesión, sino que además se notificó de la Resolución No. 008-2004 y firmó el Contrato de Prórroga, entregando a la Autoridad Marítima las fianzas, seguros, timbres y demás documentos requeridos para tal fin, como consta en el expediente administrativo que reposa en la Autoridad Marítima de Panamá, y a foja 24 del expediente contencioso administrativo.

De allí que a su juicio, lo manifestado por la Procuraduría de la Administración carezca de todo asidero fáctico o jurídico.

En segundo lugar, destaca que el acto impugnado no es un acto preparatorio o de mero trámite, sino un acto administrativo que expresa de manera definitiva la voluntad de la Autoridad Marítima de Panamá, de sólo prorrogar por espacio de dos (2) años y no de cinco (5) años, el Contrato de Concesión No. 2-008-94, pese a que este último era el lapso de prórroga que habían convenido las partes, en el referido contrato de concesión.

Sin perjuicio de ello, resalta que el artículo 42 de la ley 135 de 1943 también permite la impugnación por vía contencioso administrativa de actos preparatorios o de mero trámite si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, por lo que, si aún en gracia de discusión se aceptara que la Resolución No. 008-2004 es un acto de trámite o preparatorio, está claro que el mismo decide definitivamente el asunto por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, en el sentido de que se niega la prórroga de cinco años a la concesionaria APSA y en su lugar, sólo se aprueba la prórroga de la concesión por espacio de dos (2) años.

De manera final, se ensayan algunas consideraciones sobre la alegada extemporaneidad del recurso de apelación, habida cuenta que según los registros de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el expediente de marras había sido enviado a la Procuraduría de la Administración el día 3 de enero de 2005, y no fue sino hasta el día 14 de julio de 2005 que el Procurador se notificó de la providencia de admisión y anuncia y sustenta el recurso de apelación.

Por todo ello, solicita al Tribunal que desestime el recurso de apelación, y en su lugar confirme la providencia de admisión de la demanda.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada, a la luz de la documentación que sirvió de base para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a la conclusión que la providencia de admisión debe ser confirmada.

En ese orden de ideas conviene señalar, en primer término, que el argumento del apelante de que la resolución impugnada quedó sin efecto (a raíz de la supuesta inactividad del concesionario APSA de solicitar la prórroga del contrato), definitivamente se refiere a un aspecto de fondo de la demanda y su pretensión, que no corresponde discutir a través de un recurso de apelación sobre la admisión de la misma.

No obstante, y sin menoscabo de lo anterior, esta Superioridad ha examinado el material que obra en autos hasta este momento, y particularmente la documentación que de manera previa a la admisión de la demanda fue solicitada por el Sustanciador, a partir de lo cual se desprende que la empresa concesionaria y la Autoridad Marítima de Panamá han venido realizando una serie de trámites para la prórroga del Contrato de Concesión, incluyendo la firma del referido contrato, que aparentemente aún no ha sido refrendado por la Contraloría General de la República.

Estas circunstancias parecen evidenciar, que los argumentos del Procurador de la Administración, en el sentido que el acto impugnado en este proceso había quedado sin efecto, no se compadecen con el material probatorio. (ver fojas 26-99 del expediente)

Por otra parte, en lo que atañe a la objeción formulada por el Procurador de la Administración, relacionada con la supuesta calidad de acto preparatorio de la Resolución JD No. 008-2004, circunstancia que a su juicio, hace que la demanda sea inadmisibles, el resto de la Sala disiente de tal argumentación, por lo siguiente:

Esta Superioridad ha de reconocer, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad.

La Corte ha definido los actos preparatorios, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar" (Ver auto de 26 de enero de 2001)

Sin embargo, el artículo 42 *ibidem* ha establecido, y así lo ha reconocido la Corte, que aquellas "providencias de trámite" que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, también son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. El texto completo del artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece:

"ARTICULO 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación" (El subrayado es nuestro)."

En auto de 2 de junio de 1995, Sala Tercera actuando en grado de apelación, confirmó que existen actos de trámite que son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa porque deciden el fondo del asunto. Citando doctrina administrativista autorizada, el Tribunal señaló:

"Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. "Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia... (Rojas, Gabriel. El Espíritu del Derecho Administrativo. Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia. 1985. página 42-43).

De lo expuesto se desprende, que son ocurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, tanto los actos definitivos, como aquellos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Traídas estas consideraciones al negocio sub-júdice, observamos que el apelante sostiene que la resolución acusada es de mero trámite o preparativo, desde el momento que señala que la prórroga del contrato de concesión queda sujeta a las aprobaciones posteriores del CENA, y el Consejo de Gabinete, lo que hace que la demanda devenga inadmisibile.

El resto de la Sala discrepa de lo argüido por el apelante, pues un atento examen de las constancias de autos revela, que la resolución impugnada decide el período de prórroga del contrato de concesión entre ATLÁNTICO PACIFICO S.A., y la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, indicando que sólo se concederá dicha prórroga por espacio de dos (2) años, en lugar de cinco (5) años, como lo establece el contrato original de concesión.

Ese es precisamente el punto demandado por la parte actora, que si bien aspira a prorrogar la concesión, exige que la prórroga tenga un período de cinco años, dado que así lo establece el párrafo segundo de la Cláusula Segunda del Contrato No. 2-008-94. (Ver fojas 86-87 del expediente)

Ciertamente, lo que hace parte del procedimiento administrativo que aún no ha concluido, es la firma y aprobación final del contrato prorrogado, que deberá sujetarse a las autorizaciones de los organismos competentes, y al refrendo de la Contraloría General de la República; pero el aspecto del tiempo de prórroga que le será concedido a la empresa concesionaria APSA, ha quedado decidido por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA en el artículo primero del acto impugnado.

La definitividad de esa decisión es tal, que como se aprecia en el artículo cuarto del acto acusado, se señaló al interesado que la resolución de la Junta Directiva regiría a partir de su notificación, y el único recurso que hubiese podido interponer el afectado sería el de reconsideración, mismo que como esta Sala ha señalado, no es obligatorio para agotar la vía gubernativa. Este hecho pone de manifiesto una vez más, que lo decidido por la Autoridad Marítima a ese respecto es definitivo, y la parte afectada sólo tiene a su haber, la revisión de la legalidad de dicho acto, por la jurisdicción contencioso administrativa.

En tales circunstancias, el Tribunal conceptúa que el libelo cumple con los presupuestos formales que exige la ley, razón por la que procede confirmar la admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 20 de diciembre de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ, en representación de ATLANTIC PACIFIC S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERAYDA YAISETH SIMITI HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 281 DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 25 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 416-01 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 23 de agosto de 2001, visible a foja 80 del expediente, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Erayda Yaiseth Simiti Herrera, actuando en representación de FORESTROPYC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 281 de 12 de julio de 2001, dictada por la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y el acto confirmatorio.

El representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que establecen requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que aporte copia autenticada del acto acusado.

En las constancias procesales, apreciamos que se demanda la nulidad de la Resolución Núm. 281 de 12 de julio de 2001, por medio de la cual se adjudicó definitivamente la Solicitud de Precios Núm. 17-2001-DAF para la contratación de servicios de limpieza del Festival Mundial de la Juventud, a la empresa Net House; sin embargo, dicha Resolución fue aportada al proceso en fotocopia simple.

La copia autenticada del acto acusado es un requisito que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial...”

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción deberá ir acompañada de una “copia autenticada del acto acusado”. Sin embargo, el demandante no presentó copia autenticada del acto original impugnado, que en el presente caso, es la Resolución No. 281 de 12 de julio de 2001, dictada por la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

El incumplimiento de este requisito hace inadmisibile la demanda, toda vez que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial.

Ahora bien, cabe señalar que la parte actora sólo presentó copia autenticada del acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa, contra el cual de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 no es indispensable dirigir la demanda, ya que dicho acto queda sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto. En ese sentido, dicha excerta legal ha sido interpretada por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

En razón de lo expuesto, advierte este Tribunal que el actor no sólo omitió pedir al Sustanciador que solicitara copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación sino que tampoco probó que hizo las gestiones tendientes a obtener la misma.

Las omisiones mencionadas infringen lo dispuesto en las normas legales arriba explicadas, por lo cual lo procedente es revocar el auto apelado y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 23 de agosto de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Erayda Yaiseth Simiti Herrera, actuando en representación de FORESTROPYC, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA GCG S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4267 DE 3 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
96-04

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en representación de DISTRIBUIDORA GCG S.A., presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4267 de 3 de octubre de 2003 y su acto confirmatorio, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. JD-4267 de 3 de octubre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió imponer multa por la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) a la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A., por infringir el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, el cual corresponde a la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.

Como razones para imponer la multa se señaló, que la empresa sancionada venía promocionando y mercadeando el servicio de telecomunicación básica internacional a través de la venta de tarjetas con cuentas Net2Phone, que permite a los clientes realizar llamadas internacionales, sin que la empresa tuviese autorización o concesión para ello.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto sancionador ha infringido el artículo 56 numeral 8 de la Ley 31 de 1996, norma que a la letra dice:

“Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

.....

8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.

De acuerdo al impugnante, esta norma ha resultado infringida en concepto de violación directa por comisión; por interpretación errónea de la ley; por indebida aplicación de la ley, y por desviación de poder. Estas violaciones se explican básicamente de la siguiente manera:

a. En cuanto a la violación de la ley, por comisión.

Se señala primeramente, que no existe prueba en el expediente que DISTRIBUIDORA GCG S.A., haya vendido tarjetas de llamada internacional Net2phone. Subraya, que en la factura 12582 con la que se pretende acreditar dicho extremo, aparecen datos de un cliente y de la empresa sancionada, pero no se aprecia la palabra “venta” ni el término “tarjetas de llamadas internacionales net2phone”.

Adicionalmente indica, que la tarjeta en cuestión nunca fue aportada al expediente, todo lo cual es indicativo que la factura 12852 no acredita una operación de compra-venta de la tarjeta de llamadas internacionales net2phone.

Seguidamente manifiesta, que la diligencia de inspección realizada a la empresa denunciada no deja constancia que se haya presenciado la venta de tarjetas net2phone, sino que se observó a clientes adquiriendo cuentas de net2phone, que es cosa distinta. A propósito de ello, se resalta que tampoco quedó acreditado con documentos, facturas, o de cualquier otra forma, que lo que los clientes adquirirían eran realmente cuentas de net2phone, circunstancia que le resta valor al acta de inspección, y a las conclusiones extraídas de la misma.

Al referirse al Informe de Gerencia de Integridad de la Red de Cable & Wireless, como elemento para comprobar la falta que se atribuye a DISTRIBUIDORA GCG, el actor desestima dicha prueba, porque considera imprecisas las afirmaciones contenidas en el informe, en las que se hace alusión a la existencia de un flujo “bastante grande” de personas que acudían al local a comprar tarjetas net2phone.

La parte actora niega haber incurrido en los actos de promoción, mercadeo y reventa del servicio de larga distancia internacional, al expresar que no existe prueba en la investigación adelantada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, de que la empresa haya efectuado ninguna de dichas actividades.

b. Interpretación errónea de la ley.

Aduce el recurrente, que la afirmación del Ente Regulador de que la empresa DISTRIBUIDORA GCG promocionaba, mercadeaba y revendía el servicio de llamadas de larga distancia internacional mediante la venta de las tarjetas Net2phone, conllevaba una errónea interpretación del artículo 56 numeral 8 de la Ley 31 de 1996, pues no existe prueba de que se hayan realizado actos de promoción, ni mercadeo, ni de venta de tarjetas net2phone, para que a través de éstas, se realicen llamadas internacionales.

Lo único que podría imputarse a la empresa, y esto tampoco se ha probado, es la venta de cuentas net2phone, pero no que se haya promocionado ni mercadeado las tarjetas net2phone.

c. La violación por indebida aplicación de la ley

El postulante señala que a la empresa DISTRIBUIDORA GCG se le sanciona por supuestamente haber promocionado, mercadeado y revendido tarjetas para llamadas de larga distancia net2phone, sin tener concesión para prestar dicho servicio.

Destaca, que la sanción constituye un acto violatorio de la ley, pues aún si se aceptara como cierto que la empresa vendía tarjetas net2phone, dichas tarjetas también pueden utilizarse para hacer llamadas locales. Por tanto, no puede probarse que de haberse vendido las tarjetas, éstas eran para llamadas de larga distancia internacional.

Subraya finalmente, que la venta de tarjetas para llamadas telefónicas no requiere una concesión del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y por ello, una gran cantidad de establecimientos se dedican a la venta de tarjetas para llamadas. De allí que en su concepto, todos esos establecimientos comerciales deberían ser sancionados en la misma forma que la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A.

d- Infracción por desviación de poder

Se aduce finalmente, que la motivación del Ente Regulador para sancionar a la empresa demandante, fue proteger la exclusividad temporal de los derechos otorgados a Cable & Wireless Panamá, S.A., mediante Contrato de Concesión No. 134 de 1997.

Como quiera que dicha exclusividad que dejó de existir desde el 1º de enero de 2003, el postulante señala que la motivación del Ente Regulador para imponer la sanción pecuniaria a DISTRIBUIDORA GCG S.A., configura desviación de poder.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. DPER-1414-04 de 6 de abril de 2004, visible a fojas 30-35 del expediente. En lo medular del mencionado informe, el Ente Regulador manifestó que el acto acusado fue dictado con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Al efecto explica, que el proceso administrativo sancionador iniciado contra Distribuidora GCG se basó en la denuncia presentada contra la empresa, en el sentido de que ésta se dedicaba a la promoción, mercadeo y reventa del servicio de llamadas de larga distancia internacional, sin contar con concesión o autorización para ello.

Que lo anterior, se configuraba a través de la cuenta net2phone que permite acceder al sistema de telefonía por internet, realizando llamadas de larga distancia internacional desde una computadora personal (PC) a un teléfono, a bajos costos para los usuarios, no obstante que la normativa legal vigente señala que todo tráfico de voz debe entrar o salir del territorio nacional a través de empresas concesionarias.

Se explica que para probar lo anterior, se procedió a la compra de la tarjeta de net2phone en el local de DISTRIBUIDORA GCG S.A., y que como prueba de ello se aportó la factura 12582 de 3 de abril de 2003, emitida por la mencionada empresa, en la que consta la venta de la cuenta 3981074304, con número de pin 8805, a un costo de B/.25.00. Se destaca, que el mecanismo utilizado en la venta es colocar en una hoja de papel el número de cuenta o cliente, o en su defecto estos datos se consignan en la factura.

Al referirse a la competencia del Ente Regulador para aplicar la sanción por la venta de las tarjetas net2phone, la autoridad manifestó:

“Es preciso observar que si la red mundial de internet es utilizada como medio de transmisión y distribución para prestar servicios de telecomunicaciones, los mismos se enmarcan en la definición de Red Nacional de Telecomunicaciones contenida en el artículo 8 de la Ley No. 31 de 1996 y los artículos 4 y 57 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997;

Evidentemente que lo anterior conlleva a que las llamadas de larga distancia internacional que se efectúan con el uso de las tarjetas de net2phone y que permiten la comunicación vía internet, se consideran parte del SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL definido en la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996;

Y ello es así, por cuanto la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 que la reglamentan, han establecido claramente que cualquiera que sea el servicio de telecomunicaciones que se desee prestar, se requiere contar con una Concesión que autorice la actividad, independientemente de la tecnología que se utilice.”

El ente demandado anota, que en el Acta de Inspección practicada por funcionarios del Ente Regulador a la empresa sancionada, consta que el Gerente Corporativo de la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A., manifestó que la operación que llevaban a cabo “era la misma que realizaban con la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP S.A.”

A tal efecto, el Ente Regulador señala que ya anteriormente se había sancionado a la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP S.A., por dedicarse a la promoción, mercadeo y reventa del servicio de telecomunicaciones sin concesión propia o sin

autorización del concesionario, a través de la venta de las tarjetas net2phone, sanción que fue declarada legal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, se solicita declarar que el acto demandado no infringe el ordenamiento jurídico, máxime cuando la multa impuesta se encuentra dentro de los límites contemplados en el artículo 57 de la Ley 31 de 1996.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.234 de 12 de mayo de 2004, visible a fojas 36-48 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, indicando que la actuación demandada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, pues se encuentra acreditado en autos que la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A. sí vendió una cuenta o llamada tarjeta net2phone, que permite realizar llamadas de larga distancia internacional, desde un computador hacia un teléfono, utilizando para ello la red mundial de internet.

Concluye, que contrario a lo esbozado por la parte actora, el artículo que sirvió de base al Ente Regulador para aplicar la sanción no fue infringido, sino debidamente acatado por el ente público, al detectarse la actividad a la que se dedicaba la empresa, sin contar con concesión ni autorización para ello.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende del cargo de ilegalidad presentado en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en cuatro argumentos medulares:

- que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no comprobó que la empresa sancionada hubiese vendido una tarjeta net2phone;
- que no existe prueba de que se hayan realizado actos de promoción, mercadeo, ni de reventa de tarjetas net2phone, para que a través de éstas se realicen llamadas internacionales, que es la falta tipificada en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996;
- que aún si se aceptara como cierto que la empresa vendía tarjetas net2phone, dichas tarjetas también pueden utilizarse para hacer llamadas locales. Por tanto, no puede probarse que de haberse vendido las tarjetas, éstas eran para llamadas de larga distancia internacional. Subraya, que la venta de tarjetas para llamadas telefónicas no requiere una concesión del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y por ello una gran cantidad de establecimientos se dedican a la venta de dichos productos; y
- que la motivación del Ente Regulador para sancionar a la empresa demandante fue proteger la exclusividad temporal de los derechos otorgados a cable & Wireless Panamá, S.A., otorgado mediante Contrato de Concesión No. 134 de 1997, exclusividad que dejó de existir desde el 1º de enero de 2003, razón por la cual, ha existido desviación de poder en la actuación demandada.

Una vez examinados detenidamente los elementos que hacen parte de la controversia, la Sala arriba a la conclusión de que el acto recurrido no es violatorio de la norma invocada en la demanda. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

En primer término, debemos abordar la argumentación de la parte actora, en el sentido de que no se comprobó que DISTRIBUIDORA GCG S.A., se dedicara a la venta de tarjetas net2phone, ni que su empresa promocionara, mercadeara o revendiera servicios de llamadas de larga distancia.

A juicio de la Sala, se trata de argumentos sin sustento, toda vez que a foja 3 del expediente administrativo consta la copia autenticada de la factura 12852 de 3 de abril de 2003, a partir de la cual se desprende la transacción de compra por parte de un cliente, a la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A., de una cuenta (net2phone) que le otorgaba un número y un pin, a través de la cual se logra el acceso a llamadas de larga distancia internacional.

Cabe indicar, que esta actividad de la empresa se detecta a raíz de la denuncia presentada por Cable & Wireless Panama, S.A., ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos. En dicha denuncia se contemplaba que la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A. ofrecía en su campaña promocional, una alternativa para llamadas de larga distancia internacional a través de las tarjetas net2phone, mismas que se promocionaban y vendían al público en general, y particularmente en los establecimientos denominados Internet Café. (Ver fojas 1-2 del expediente administrativo)

El Ente Regulador luego de realizar las investigaciones de rigor, incluyendo una inspección a la empresa denunciada, pudo constatar que DISTRIBUIDORA GCG S.A., efectivamente ofrecía a sus clientes cuentas de net2phone, que sirven para realizar llamadas de larga distancia internacional por medio de Internet, lo que se realizaba sin contar con la concesión o autorización correspondiente. (Ver Acta de Inspección a fojas 20-23 del expediente administrativo)

Conviene mencionar, que con anterioridad el ENTE REGULADOR había seguido investigación y sancionado pecuniariamente a otra empresa (THE GERMAN CONSULTING GROUP S.A.), por la actividad de venta de tarjetas de llamadas net2phone. La sanción fue recurrida en la vía gubernativa y finalmente impugnada ante la Sala Tercera de la Corte, que mediante sentencia de 20 de diciembre de 2002 declaró que no era ilegal la sanción impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En el presente caso, tanto el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como la Procuraduría de la Administración han subrayado la curiosa coincidencia que existe entre DISTRIBUIDORA GCG S.A., y THE GERMAN CONSULTING GROUP S.A., destacando que ambas operaban en la misma dirección; el logo y forma de estructuración de sus facturas era idéntico; contaban con los mismos números de teléfono, de fax, de apartado postal, la misma dirección de correo electrónico, y el mismo personal, variando sólo el número de Registro Único de Contribuyente.

Incluso, al momento de realizarse la inspección por parte del Ente Regulador a DISTRIBUIDORA GCG S.A., el Gerente Corporativo de la empresa admitió que las operaciones que llevaba a cabo eran básicamente las mismas que realizaba anteriormente con THE GERMAN CONSULTING GROUP S.A., empresa que como hemos mencionado, fue sancionada por la actividad ilícita de vender tarjetas net2phone, con las que se posibilita las llamadas internacionales por una vía que no es la de las concesionarias autorizadas. (Ver foja 23 del expediente administrativo)

Esa actividad implica una violación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, toda vez que no cabe duda que la tecnología actual permite que a través de las cuentas o tarjetas net2phone, se logre la realización de llamadas de larga distancia internacional. Así lo ha reconocido la Corte en negocios similares al que nos ocupa, como la citada sentencia de 20 de diciembre de 2002 (The German Consulting Group); la sentencia de 10 de julio de 2002 (Hytte Corporation S. A.); y la sentencia de 28 de abril de 2004 (Latin Data Software, S. A.), en las cuales se ha explicado que Net2phone es un sistema que permite la comunicación internacional, desde teléfono o computadora personal a un teléfono, a través de una llamada, vía internet, a un servidor que la transmite a la línea telefónica destinada como receptora.

Dentro de este marco fáctico, carece de sustento la argumentación de la parte actora, en el sentido de que no ha comprobado que la empresa sancionada se dedicara a la venta de tarjetas net2phone, pues las pruebas que obran en autos evidencian que DISTRIBUIDORA GCG S.A., sí otorgaba a sus clientes, mediando el pago de una suma de dinero, un número de cuenta y número de pin que le permitían acceso a una cuenta net2phone.

Ello nos conduce a examinar el siguiente argumento de la parte actora, de que no puede comprobarse que la venta de tarjetas net2phone fuese destinada a las llamadas internacionales, pues la misma tecnología permite las llamadas locales, y en la actualidad, muchos establecimientos se dedican a la venta de tarjetas (denominadas pre-pago) para hacer llamadas telefónicas.

A juicio de la Sala, lo arguido por la parte actora en forma alguna evidencia ilegalidad en la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En primer lugar, porque la sanción del ENTE REGULADOR deriva del hecho que la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A., está vendiendo a sus clientes una tarjeta o cuenta que permite, utilizando como plataforma la tecnología de internet, la realización de llamadas telefónicas. Resulta irrelevante el hecho de que la tarjeta net2phone también permitiese hacer llamadas locales, pues la infracción reside en el hecho de que las llamadas no se realizan por vía del concesionario autorizado. Recordemos que de acuerdo a la regulación vigente, para prestar servicios de telecomunicaciones tipo "B" en la República de Panamá, se requiere ser titular de una concesión que otorga el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por otra parte, debemos descartar totalmente la defensa del recurrente, en el sentido de que "otros establecimientos se dedican a la venta de tarjetas prepagadas para la realización de llamadas telefónicas sin tener concesión para ello, por lo que en todo caso, debían ser sancionados de la misma forma que DISTRIBUIDORA GCG S.A."

Al efecto, basta con recordarle al demandante que las tarjetas prepagadas a las que se refiere en su libelo, y que pueden ser vendidas en los establecimientos comerciales del país para que los usuarios realicen llamadas telefónicas, son las tarjetas que expiden

las empresas que cuentan con una concesión para prestar telecomunicaciones en Panamá. No es este el caso de las tarjetas o cuentas net2phone que vendió la empresa demandante.

Finalmente, en cuanto al argumento de que el Ente Regulador actuó en este caso con desviación de poder, el Tribunal estima de lugar negar dicho cargo, al no existir evidencia de que la actuación administrativa se haya surtido apartándose de los fines que señala la ley.

A este respecto basta con indicar, que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, el Ente Regulador tiene la función de control y fiscalización de los diversos servicios públicos, entre ellos, el de telecomunicaciones. Por su parte, la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 que reglamenta este servicio público, faculta en su artículo 2 al Ente Regulador para regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, el numeral 16 del artículo 19 de la citada Ley le otorgó competencia al Ente Regulador para conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, empresas y entidades con relación a actividades bajo su jurisdicción, entre ellas, las relativas a hechos o conductas constitutivas de "infracciones en materia de telecomunicaciones", tipificadas en el Título III de la Ley 26 de 1996.

Dentro de este marco jurídico, es preciso recordar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos inició el proceso de marras, precisamente en virtud de la denuncia que presentara la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA contra la sociedad DISTRIBUIDORA GCG S.A., por razón de la venta de cuentas o tarjetas net2phone para realizar llamadas internacionales, sin contar con una concesión para realizar tal actividad.

En el expediente administrativo se observa, que después de la denuncia presentada por Cable & Wireless Panamá S.A., el Ente Regulador cumplió con el procedimiento que en materia de sanciones está contenido en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996: formuló cargos a la empresa denunciada, se le otorgó oportunidad de formular descargos, y presentar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, luego de lo cual se expidió la Resolución ahora impugnada.

El hecho de que el Ente Regulador se haya referido en la parte motiva del acto impugnado, a que la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., tenía la exclusividad temporal hasta el 1° de enero de 2003 para explotar los servicios de telecomunicaciones, no se vislumbra como una razón para estimar que el Ente Regulador procedió con desviación de poder.

A más abundar, se aprecia que la mención que a ese respecto efectuó el ente demandado sólo se refiere tangencialmente, al hecho de que el Estado había celebrado con INTEL S.A., ahora CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, y que dicha empresa fue la denunciante en este proceso.

Por ende, la Sala descarta el argumento de la desviación de poder, que implica el no sometimiento o adecuación al fin que señala la ley, y como hemos visto, el Ente Regulador actuó en este caso, dentro del marco y los fines encomendados por las leyes sectoriales que regulan la materia de comunicaciones.

Por todo ello, la Corte concluye que no se ha violado el artículo 56 numeral 8 de la Ley 31 de 1996, y debe negar las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. JD-4267 de 3 de octubre de 2003, ni su acto confirmatorio, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA MORA EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10,001 DE 13 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 675-02

VISTOS:

La licenciada Martha Mora en representación de FAUSTINO PINILLA, ha promovido ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 10,001 de 13 de junio de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

I.-ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución atacada de ilegal, la Comisión de Prestaciones resolvió que no acceder a la solicitud de pensión de invalidez, que presentara FAUSTINO PINILLA, el 20 de octubre de 2000, porque la evaluación médica no lo califica como inválido (f. 1).

Este acto fue confirmado luego de la interposición de los respectivos recursos de reconsideración y apelación (fs. 2-4).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE.

A juicio del demandante, el acto impugnado resulta violatorio de los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, cuyos textos dicen así:

"Artículo 45. Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad o formación semejantes.

"Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a).-Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.
- b).-Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales; y
- c).-Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas.

Parágrafo: En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social".

En cuanto a la primera norma que se cita infringida, afirma el recurrente, que se violó por interpretación errónea, toda vez que la enfermedad que padece –osteoartritis en la rodilla izquierda, le impide procurarse un salario como el que habitualmente percibía en el área de la construcción.

Respecto a los requisitos que exige el artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954 para otorgar la pensión de invalidez, estima que también se infringió por interpretación errónea, pues no se valoraron las pruebas que obran en el expediente administrativo que comprueban la existencia de una enfermedad que le impide a FAUSTINO PINILLA obtener un trabajo que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

En este sentido, plantea que la Caja de Seguro Social, a través de la Comisión de Prestaciones desconoció que la condición física del arriba nombrado le impide prestar sus servicios en el área en la cual está formado profesionalmente, como lo es la construcción (f.11-18).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, al rendir su informe explicativo de conducta, manifestó que las prestaciones del señor FAUSTINO PINILLA carecen de fundamento legal, porque las actuaciones de la administración se ajustan a lo dispuesto en el acápite a) del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Agregó, que no es posible otorgar una pensión de invalidez al asegurado PINILLA, ya que no ha sido considerado inválido por la respectiva Comisión Médica Calificadora (fs. 22-24).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público advierte a través de su Vista Fiscal N° 202 de 21 de marzo de 2003, que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ha actuado conforme las disposiciones legales que regulan el derecho a la pensión de invalidez.

En este sentido, sostiene que el señor FAUSTINO PINILLA no ha sido calificado como inválido por la Comisión Médica Calificadora, razón por la cual "es insuficiente su situación de salud para acceder al beneficio requerido".

Finaliza su vista, aseverando que no procede el reconocimiento del derecho de una pensión de invalidez a favor del demandante, pues aún cuando se le han practicado exámenes y pruebas médicas no se le diagnosticó como incapacitado para trabajar (fs. 25-36).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez ponderadas las particulares circunstancias del caso, las pruebas que obran en el expediente y, las disposiciones legales en que se apoya la actuación impugnada, la Sala Tercera concluye que en derecho procede, reconocer la pretensión del demandante. Veamos por qué.

1.-Solicitud de Prestaciones Económicas a Largo Plazo.

El 20 de octubre de 2000, el señor FAUSTINO PINILLA presentó ante la institución demandada una solicitud de pensión de invalidez sin fondo complementario.

Con miras a determinar el padecimiento que producía un estado de invalidez en el asegurado, el día 23 de octubre de 2000, los integrantes de la Comisión Médica de Invalidez le practicaron un examen preliminar en el que se le diagnosticaron artrosis de rodilla, y que por ello no estaba en condiciones de realizar su trabajo habitual (f. 48).

Este dictamen médico trajo como consecuencia, que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, le negara el derecho a una prestación por invalidez al señor FAUSTINO PINILLA, a través de la Resolución N° 10,001 de 13 de junio de 2001.

Inconforme con la Resolución dictada, el solicitante pidió reconsideración ante la autoridad correspondiente (f. 54), razón por la cual un facultativo especialista en ortopedia lo examinó y le recomendó fisioterapia ante la osteoartritis que padece en su rodilla izquierda, dejando en manifiesto que no podía realizar su trabajo habitual por un período de dos (2) años (f. 56).

En este sentido, el informe médico social de la Comisión Evaluadora, legible a fojas 57 y 58 del expediente administrativo, detalla el cuadro clínico de FAUSTINO PINILLA y lo califica como una persona cuya capacidad para trabajar ha disminuido en 30%, mas no como un gran inválido.

El recurso de reconsideración, fue resuelto el 31 de octubre de 2001, manteniendo en todas sus partes los efectos de la Resolución N° 10001 de 13 de junio de 2001, que le negó la solicitud de Pensión de Invalidez al demandante por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 46 (acápites a) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (fs. 62-A, 62-B).

Sustentada la alzada de segunda instancia (fs. 63-64), se nombró una Comisión Médico Calificadora, quien resume la patología que generó la solicitud de Pensión de Invalidez de FAUSTINO PINILLA, así:

"...Solicita pensión de invalidez por presentar obstrucción de fosas nasales con ardor faríngeo y dolor de cuello y pierna izquierda. Afirma que en 1987 fue pensionado por invalidez por dos años de sinusitis, sin embargo, no se atiende con especialista desde 1995. Al evaluarlo, el Otorrinolaringólogo anota que se queja de cuadro de varios años de evolución caracterizado por faringitis a repetición. El examen clínico fue prácticamente normal solo con hiperemia faríngea. El osofogograma y las radiografías de senos paranasales fueron reportados como normales.

Visto por Ortopedia que anota que el paciente se encuentra actualmente incapacitado por fractura del radio derecho.

En su nueva evaluación preliminar informa que fue operado en 1994 de la rodilla izquierda recibiendo fisioterapia con infiltración. La razón de la intervención fue la presencia de quiste sinovial. Su peso fue de 120 libras. Fue visto por Ortopedia que anota que debe recibir fisioterapia".

Seguidamente, da los resultados de la evaluación practicada por la Comisión Evaluadora de Segunda Instancia, los cuales se detallan así:

“(09-01-02). P.A.: 160/100. Frecuencia cardiaca: 88 por minuto. Frecuencia respiratoria: 18 por minuto. En aparente buen estado general. Corazón: ruidos cardíacos rítmicos, no soplos. Pulmones: respiración ruda, bien ventilados, muy escalas, sibilancias. Marcha normal tanto en puntillas como la deambulación corriente. Arco de movimientos de la columna lumbar completos. Rodillas simétricas, sin masa anormales o deformidades, movimientos completos. A nivel de la articulación de la muñeca izquierda con movilidad completa en la dorsiflexión y limitada a la desviación cubital y radial y flexión. La fuerza muscular está conservada al igual que la destreza de la mano. Examen oftalmológico normal dentro de los parámetros evaluados” (f. 68).

Lo diagnosticado lleva la Comisión Médico-Calificadora de Segunda Instancia a señalar que el señor FAUSTINO PINILLA padece de osteoartrosis de la rodilla izquierda e hipertensión arterial moderada, pero que no se encuentra en estado invalidante. Agregó, que el 21 de febrero de 2000 sufrió un accidente de trabajo con fractura de radio derecho y que desde esa fecha no labora, por lo que la Comisión de Riesgos Profesionales le otorgará una indemnización que está próxima a cobrar (f. 67).

Ante la ocurrencia de estos hechos, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, recomendó al Presidente de esa Junta a través de Informe calendado 27 de marzo de 2002, confirmar la Resolución N° 10,001 de 13 de junio de 2001, porque el señor FAUSTINO PINILLA no cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 46, acápite a) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para gozar del derecho a una pensión por invalidez (fs. 25-27). Seguidamente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dictó la Resolución N° 32,024-2002-J.D. de 20 de junio de 2002, confirmando la Resolución de primera instancia (f. 91).

2.-Disposiciones Legales en que se fundamenta la Negativa de Otorgamiento de Pensión por riesgo de Invalidez al demandante.

Previo estudio de las piezas procesales que componen el expediente de FAUSTINO PINILLA, observamos que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió no acceder a su solicitud de pensión de invalidez, porque “los médicos que lo examinaron no lo encuentran inválido”.

A respecto, recordemos que el acápite a) del artículo 46 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, fija de manera diáfana los requisitos que debe cumplir un asegurado para tener derecho a la pensión de invalidez y, entre ellos, está el haber sido declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

En el caso en estudio, la no declaratoria de invalidez está ligada a tres evaluaciones médicas practicadas a FAUSTINO PINILLA, que nos dicen lo siguiente:

–Para el 9 de agosto de 2001, el asegurado padece osteoartrosis de rodilla izquierda, por lo que no puede realizar su trabajo habitual por dos años (f. 50).

–Para el 11 de septiembre de 2001, el señor PINILLA continúa padeciendo de Osteoartrosis de Rodilla Izquierda y evalúan que su capacidad para trabajar ha disminuido en un 30%, mas NO es un gran inválido (f. 57 vta).

–Para el 11 de enero de 2002, FAUSTINO PINILLA sigue bajo el diagnóstico de osteoartrosis de rodilla izquierda a lo que se añade hipertensión arterial moderada, pero sin ser considerado en estado invalidante.

Analizados los diagnósticos, llama nuestra atención lo expuesto en el segundo de ellos, que establece que la capacidad para trabajar de FAUSTINO PINILLA ha disminuido en un 30%, mas no es un gran inválido. También, el tercero que se limita a señalar que el asegurado no es un gran inválido, omitiendo pronunciamiento sobre su grado de incapacidad.

En cuanto a la declaratoria de inválido de un asegurado, no dice el artículo 45 del Decreto Ley N° 14 de 1954 que para ello el mismo debe encontrarse limitado para procurarse sustento por lo menos un tercio de la remuneración de lo que habitualmente percibía. Advertimos, que este concepto de invalidez ha sido definido en su aspecto económico y no médico; sin embargo, las piezas procesales del expediente administrativo nos demuestran que los encargados de dictaminar sobre la invalidez, confunden este estado con la pérdida de movilidad o uso de silla de ruedas por parte del asegurado.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno mencionar que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social al momento de estudiar una solicitud de pensión de invalidez está obligada a determinar las consecuencias que ha tenido la disminución de la capacidad de trabajo del asegurado en la reducción de su capacidad de percibir remuneración, a través de un informe técnico preparado por expertos en la economía laboral.

Ahora bien, del contenido de los dos actos administrativos impugnados, no se desprenden indicios de que la Caja de Seguro Social haya precisado si FAUSTINO PINILLA, a causa de la osteoartrosis en su rodilla izquierda efectivamente ha sufrido una disminución en su “remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de

sobrevenirle la invalidez o la que habitualmente percibe en la misma razón de un trabajo sano del mismo sexo y la capacidad y formación semejantes”.

Con miras a hacer esta evaluación, la entidad demandada no podía dejar de considerar que la osteoartritis, es una enfermedad de lenta progresión que produce un afinamiento o destrucción del cartílago comúnmente en las articulaciones de los dedos, columna y coyunturas que soportan peso como caderas y rodillas e, incluso, deformación de las superficies del hueso de una o más articulaciones así como dolores en las articulaciones que empeoran con la actividad y el ejercicio y, disminuyen con el reposo (Ver . http://mx.geocities.com/reumatologo_mty/Osteoartritis.html, <http://www.buenasalud.com/dic/index.cfm?look-A&CurrentPage=5>)

Aunado a lo anterior, que el demandante sólo cursó estudios hasta tercer grado de la Escuela Primaria y que en nuestros días cuenta con 59 años, por lo que su capacidad adquisitiva de empleo está mermada no sólo por la edad sino por su falta de preparación académica. Más todavía, porque los oficios que sabe desempeñar –ayudante general en el área de la construcción y trabajos manuales, exigen de un esfuerzo físico o mecánico que no le es posible realizar al asegurado sin que esto implique una desmejora en su padecimiento.

En este sentido, la Sala ha podido comprobar que entre el año 2000 y 2003 el señor FAUSTINO PINILLA ha continuado padeciendo no sólo de osteoartritis degenerativa en la rodilla izquierda, sino post-traumática en la mano derecha a tal grado que su capacidad para procurarse un estipendio por su propia fuerza ha disminuido y se le ha incapacitado por dos años consecutivos –hasta el 2005 (Fs. 147-149).

Por tanto, se concluye que el demandante está incapacitado parcialmente para trabajar en lo que sabe realizar de manera permanente y que el porcentaje de incapacidad que sufre le da derecho a recibir una pensión de invalidez, por lo que procede la declaratoria de nulidad de los actos impugnados ante la vulneración de los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES, la Resolución N° 10001 de 13 de junio de 2001 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y las Resoluciones que la confirman; DECLARA INVÁLIDO a FAUSTINO PINILLA con cédula de identidad personal N° 9-078-00325 y; ORDENA a la Caja de Seguro Social le otorgue al prenombrado la pensión de invalidez a partir de la fecha de la presente sentencia y en los términos contemplados en los artículos 49 y 49 A del Decreto Ley 14 de 1954.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ESPINO Z., EN REPRESENTACIÓN DE YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3470 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 26 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 08-03 |

VISTOS:

El licenciado Federico Espino Z., actuando en nombre y representación de YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3470 de 22 de agosto de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda se dirige contra la Resolución No. JD-3470 de 22 de agosto de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por medio de la cual se sanciona a la empresa SCIFICAFE, cuyo propietario es el señor YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, con multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo

56 de la Ley No. 31 de 1996, esto es, por la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario. Asimismo, se ordena a la citada empresa se abstenga de brindar el Servicio 103 de telecomunicación básica internacional, sin que cuente con la debida concesión para ello.

El apoderado judicial del actor solicita, además que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. JD.3565 de 24 de octubre de 2002, y se ordene tanto la eliminación de la restricción impuesta a SCIFICAFE como la multa impuesta.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, el licenciado Espino señala que su representado, como persona natural, estableció el negocio denominado SCIFICAFE para prestar el servicio de internet, conexiones vía internet, uso de computadoras, etc. Agrega que asimismo, se afilió al servicio denominado Net2Phone que consiste en la transmisión vía internet de datos que convierten la voz o mando a través de una tarjeta o software especial, que luego es descodificado en otra computadora con igual software y reconvertido en voz.

Continúa exponiendo el apoderado judicial, que la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., presentó denuncia contra su representada y posteriormente el Ente Regulador de los Servicios Públicos, emitió la resolución impugnada en este proceso, fundamentándose en la supuesta violación del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

Como disposiciones legales infringidas, el demandante cita el artículo 9 del Código Civil, la cláusula 4 del Contrato de Concesión entre el Estado y el INTEL, el artículo primero de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996, y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Cláusula 4. Alcance.

El concesionario está autorizado por este contrato, a prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones dentro del área de concesión, de acuerdo a la clasificación de los servicios contenidas en la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996, emitida por el Ente Regulador:

101. Servicio de telecomunicación local;
102. Servicio de telecomunicación básica nacional;
103. Servicio de telecomunicación básica internacional;
104. Servicio de terminales públicos y semipúblicos;
105. Servicios de alquiler de circuitos dedicados a voz.

103 Servicio de Telecomunicación Básica Internacional. Definición: Servicio de telefonía pública conmutada desde cualquier punto del territorio nacional hacia el exterior o desde el exterior hacia cualquier punto del territorio nacional, según sea el caso, a través de medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la extensión de un número telefónico extranjero en Panamá o de uno en Panamá en el extranjero (abonado remoto). Este servicio incluye el tráfico de llamadas telefónicas internacionales originando y terminando en las redes de concesiones de servicios de telecomunicaciones móviles.

Artículo 15. Durante el período de exclusividad temporal otorgada a INTEL, S.A. todo tráfico de telefonía básica local, nacional o internacional que provenga o se dirija a una red de telecomunicaciones localizadas dentro del territorio de la República de Panamá deberá ser enviado a través de la red de INTEL, S.A.”.

El apoderado judicial del demandante estima que el artículo 9 del Código Civil ha sido violado por omisión, por cuanto que el Ente Regulador consideró erróneamente que las comunicaciones vía internet son comunicaciones telefónicas comunes.

En lo que respecta a la violación de la cláusula 4 del Contrato de Concesión, quien demanda expresa que se ha producido por interpretación errónea, toda vez que pese a que la transmisión de datos (internet) era conocida, no fue incluida en la concesión y SCIFICAFE no tiene ninguno de los servicios descritos en la cláusula.

A juicio del apoderado judicial del actor, la definición del servicio 103 ha sido infringida por interpretación errónea, pues la norma no hace referencia a la transmisión de datos vía software, los cuales tienen que hacerse vía ordenador-persona, o de lo contrario no habría comunicación.

Asimismo, el licenciado Espino señala que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, ha sido infringido por interpretación errónea, puesto que la norma hace referencia al tráfico de telefonía y el internet no se puede asimilar a un teléfono. Por ende, afirma la demandante, si el Decreto no contempló la comunicación vía internet, no puede prohibirse su uso, alegando que se trata de comunicación telefónica.

II. El informe de conducta rendido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

Alex Anel Arroyo, Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, remitió la Nota No. DPER-0788 de 10 de marzo de 2003, mediante la cual rinde informe de conducta en el que explica que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., presentó denuncia contra el local comercial SCIFICAFE indicando que promueve y vende el servicio de llamadas de larga distancia internacional por medio de internet (Net2Phone), sin contar con la correspondiente concesión del servicio de telecomunicaciones básicas internacionales y sin pagar el impuesto de B/. 1.00 por cada llamada de larga distancia efectuada. En razón de lo anterior, agrega el señor Director, se iniciaron las investigaciones a fin de esclarecer los hechos denunciados, las cuales culminaron con la formulación de un pliego de cargos contra el señor YAIRZINIO CASTILLO REYNA, por supuesto infractor del numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996.

Continúa señalando el señor Director que, una vez cumplidas con todas las etapas que exige el procedimiento sancionador, y comprobado que a través de la página Net2Phone se podían efectuar llamadas de larga distancia internacional en el local comercial denominado SCIFICAFE, se procedió a emitir la resolución cuestionada en la demanda en la que se impone a la citada empresa multa por la suma de B/.50,000.00, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 31 de 1996.

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista No. 256 de 9 de abril de 2003, solicita a la Sala desestime las pretensiones del demandante.

La señora Procuradora sustenta su petición en el hecho que se comprobó que SCIFICAFE, cuyas líneas telefónicas aparecen registradas a nombre de YAIRZINIO CASTILLO REYNA, promueve y vende el servicio de llamadas de larga distancia internacional por medio de internet (Net2Phone), sin contar con la correspondiente concesión del servicio de telecomunicaciones básicas internacionales y sin pagar el respectivo impuesto.

En ese sentido, la representante del Ministerio Público expresa que se corroboró que el servicio ofrecido por SCIFICAFE, utilizando como medio el acceso de internet, no es más que el servicio identificado con el número 103 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional por la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, y que se encontraba, al momento de la denuncia, en régimen de exclusividad temporal a favor de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A..

En consecuencia, concluye la señora Procuradora, la empresa SCIFICAFE infringió el numeral 8 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, toda vez que, desde dicho local comercial se promociona, mercadea y revende el servicio identificado con el número 103, en abierta violación a la concesión otorgada a Cable & Wireless Panamá, y sin que cuente con una concesión o autorización que le permita prestar ese servicio.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a emitir la decisión de fondo.

Como ha quedado expuesto en líneas anteriores, el objeto de la demanda que ocupa a la Sala lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. JD-3470 de 22 de agosto de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la cual se sancionó al señor YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, propietario de SCIFICAFE, con multa de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) por infringir lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996.

De conformidad con las constancias procesales, el 6 de julio de 2001, Cable & Wireless Panamá, S.A. presentó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos denuncia en contra del local comercial denominado SCIFICAFE, y cuyas líneas telefónicas aparecían registradas a nombre de YAIRZINIO CASTILLO REYNA. Fundamentaron su denuncia en el hecho que, las investigaciones realizadas demostraron que el citado local promueve y vende el servicio de llamadas internacionales por medio de internet (Net2phone), sin contar con la correspondiente concesión del servicio y sin pagar el impuesto de B/. 1.00, por cada llamada efectuada, adjuntando asimismo las pruebas que demostraban los hechos denunciados.

Acogida la denuncia, el Ente Regulador designó a una Comisionada Sustanciadora, quien realizó las diligencias de investigación, y ordenó la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades del caso.

En ese orden de ideas, y luego de evacuadas las diligencias pertinentes, la Comisionada Sustanciadora emitió un pliego de cargos contra el señor CASTILLO REYNA, por infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996. Posteriormente, el demandante contestó el pliego de cargos aportando las pruebas documentales, y aduciendo pruebas testimoniales y periciales que fueron evaluadas por la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador.

Expuestos los antecedentes del caso, y analizadas las pruebas del proceso, la Sala estima que no le asiste razón a quien demanda. En ese sentido, esta Superioridad advierte que, efectivamente, la empresa SCIFICAFE, cuyas líneas telefónicas aparecen registradas a nombre del señor CASTILLO REYNA, promovía y vendía el servicio de llamadas de larga distancia internacional por medio de internet (Net2phone), sin contar con una concesión para la prestación de este servicio, ni una autorización de la empresa concesionaria y obviando, además, el pago del impuesto de B/. 1.00 por cada llamada. Sobre el particular, reposa en el expediente administrativo que contiene las referidas investigaciones, entre otras pruebas, un informe de actividad irregular realizado por la denunciante en el que destaca lo siguiente:

“Observaciones:

1. Estos operadores están enrutando tráfico internacional a través de rutas alternas a las establecidas, Central Int'l de Cable & Wireless Panamá, S.A.; y
- 2.- Las investigaciones realizadas reflejan que este local brinda el servicio de llamadas de larga distancia internacional por medio de internet (Net2phone).

...

Comentarios:

- 1.- Los clientes entran a este local y allí se les entrega un ticket que contiene registrado un número de cuenta y un número de pin, con el cual pueden efectuar las llamadas internacionales a través de Net2phone, por el tiempo de consumo (conversación) que hayan comprado. Las llamadas se efectúan dentro del local, en donde tienen varios cubículos con computadoras que tienen instalado el programa Net2phone para efectuar llamadas; y
- 2.- En este local tienen una tabla de tarifas por llamadas de larga distancia internacional a través de Net2phone, en donde se detallan los países; costos de las llamadas por minutos; y el código de área de cada uno de estos países.”.

Igualmente el informe se refiere a la documentación obtenida en el proceso de investigación, y en las cuales se observan tickets con número de cuenta y número de pin, recibo de pago girado por el local por el consumo en llamadas internacionales a través de Net2phone, entre otras.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente administrativo copia de la certificación emitida por la Secretaria General del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual indica que SCIFICAFE INTERNET (YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA) no tiene registrado, en la base de datos existente en la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, ningún permiso temporal o concesión que le autorice a la prestación de algún servicio de telecomunicaciones.

Todo lo anterior, a juicio de la Sala, constituye una infracción a las normas que regulan el servicio de telecomunicaciones en nuestro país, concretamente, el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que tipifica como infracción en materia de telecomunicaciones “la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario”.

La Sala considera que el hecho que el Ente Regulador no haya regulado y clasificado específicamente las comunicaciones que utilizan la tecnología de internet y el programa net2phone como un servicio de telecomunicación, no desvirtúa el carácter ilícito de la conducta realizada por el local comercial SCIFICAFE, pues, es indudable, que dicha tecnología permitía a los clientes del mencionado local efectuar llamadas de larga distancia internacional, en detrimento no sólo del fisco por razón del impuesto que en ese momento se cobraba por cada llamada internacional, sino también de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., con quien el Estado había celebrado un contrato de concesión para otorgarle en régimen de exclusividad, hasta el 1 de enero de 2003, el derecho a instalar, prestar, operar y explotar, dentro de su área de concesión, diversos servicios de telecomunicaciones, entre ellos, el servicio de telecomunicación básica internacional.

Por otra parte, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 31 de 1996, “las telecomunicaciones incluyen toda transmisión, emisión o recepción de los signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, emisiones radioeléctricas, medios ópticos o por cualquier otro sistema o medio de transmisión existente o que exista en el futuro”, por lo cual, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial del demandante, la citada norma legal deja abierto el ámbito de aplicación de dicha Ley a las comunicaciones de todo tipo, y transmitidas por cualquier sistema, como lo sería en este caso, las comunicaciones que utilizan la tecnología del internet.

Por todo lo antes anotado, no prosperan entonces las violaciones que se alegan al artículo 1 del Código Civil, la cláusula 4 del Contrato de Concesión entre el Estado y el INTEL, el artículo primero de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996, y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-3470 de 22 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos; y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY,S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°OAC-E-2008 DE 22 DE

DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 27 de Octubre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 406-04

VISTOS:

La firma forense Ellis & Ellis, en representación de la empresa AGROINDUSTRIAL REY, S.A., interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución N°OAC-E-2008 de 22 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sea declarada nula, por ilegal; al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado legal de la empresa recurrente presentó desistimiento en memorial de fecha 27 de junio de 2005, ante la Secretaria de la Sala el día 20 de julio de 2005.

De conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1094 del Código Judicial, se corrió traslado a las partes del proceso.

Dado que las prenombradas normas establecen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el desistimiento, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma Ellis & Ellis, en representación de sus patrocinados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la firma Ellis & Ellis, en representación de AGROINDUSTRIAL REY, S.A de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que presentó contra la Resolución N°OAC-E-2008 de 22 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declarara nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15136 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 27 de Octubre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 766-03

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, quien actúa en representación de PABLO CASTILLO QUIÑONES, ha presentado Solicitud de Aclaración de Sentencia dictada por esta Sala de la Corte, el 5 de octubre de 2005, la cual resuelve la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.15136 del 22 de agosto de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Dicha solicitud se fundamenta por el error en un dígito de la resolución declarada ilegal, que se menciona en la parte resolutive de la sentencia.

El artículo 999 del Código Judicial permite que las sentencias sean aclaradas, corregidas o reformadas sólo en determinados aspectos a saber, como es el caso por errores aritméticos de escritura o de cita, en la parte resolutive de la misma. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

“999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Observa la Sala, que en la parte resolutive de la sentencia se ha incurrido en un error, en cuanto a la numeración de la resolución declarada ilegal, ya que en la misma se señala la Resolución No. 151136 del 22 de agosto de 2001 y la denominación que corresponde es la Resolución No. 15136 del 22 de agosto de 2001.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de Sentencia interpuesta por la firma Shirley & Asociados, en representación de PABLO CASTILLO QUIÑÓNEZ y, DISPONE que la parte resolutive de la Sentencia de 5 de octubre de 2005 quedara así:

“En consecuencia, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 15136 del 22 de agosto de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.”

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LESAND CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.231 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DELA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 607-05

VISTOS:

La Licenciada MICHELLE ROBLES, quien actúa en representación de LESAND CORPORATION, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 231 de 11 de noviembre de 2004, emitida por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, y los actos confirmatorios.

La parte actora presenta una solicitud previa de gestoría oficiosa fundamentada en el artículo 642 del Código Judicial (v.foja.17), y a su vez, peticona que esta Superioridad, solicite al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, expida copias autenticadas de la Resolución No. ADM. 207-2005 de ocho (8) de julio de 2004, que incluya el acto de notificación de dicha resolución a la parte afectada, y que se Ordene al Director General de Recursos Marinos y Costeros de dicha entidad, que expida copias autenticadas de la Resolución No. 231 de once (11) de noviembre de 2004, y la Resolución No. 260 de veintisiete (27) de diciembre de 2004, solicitudes éstas que deben ser atendidas antes de realizar el trámite de admisión de la demanda.

En virtud que las solicitudes formuladas por la parte actora, son acorde a derecho, puesto que la gestoría oficiosa tiene su asidero jurídico en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 642 del Código Judicial, y las solicitudes, a efecto de requerir de la Dirección General de la Autoridad Marítima de Panamá y del Director General de

Recursos Marinos y Costeros de dicha entidad, copias autenticadas del Acto administrativo impugnado y los actos confirmatorios, viene fundamentada en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, además de que existe constancia (v. fojas 13, 14 y 15) de que dichas copias autenticadas fueron debidamente solicitadas a la autoridad demandada, lo cual fue infructuoso.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE lo siguiente:

1.--FIJAR en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), la caución que debe consignar la LIC. MICHELLE ROBLES para actuar como gestora oficiosa de la sociedad LESANDCORPORATION, propietaria de la M/n "CONTADORA I".

2. ORDENAR al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que expida copia autenticada de la Resolución No.ADM. 207-2005 de ocho (8) de julio de 2004, con constancia de su notificación.

3.--ORDENAR al Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, que expida copia autenticada de la Resolución No. 231 de once (11) de noviembre de 2004 y No.260 de veintisiete (27) de diciembre de 2004, con constancia de su notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS CRESPO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO THOMAS FOSSATI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH-073/2004 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INAFORP), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 611-05 |

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Crespo, actuando en representación de EDUARDO THOMAS FOSSATI, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto OIRH-073/2004 del 8 de octubre de 2004, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Es necesario señalar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, esta disposición literalmente expresa que:

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En ese sentido, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aunado a lo expresado, la parte actora omitió en su escrito uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a establecer clara e individualizadamente el concepto de las disposiciones que se estiman violadas.

En relación con lo señalado, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“ Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el José de Jesús Crespo, actuando en representación de EDUARDO THOMAS FOSSATI.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIÓ EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS S. A. (CONELSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003 , EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 518-05 |

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS S.A. (CONELSA), ha interpuesto recuerdo de reconsideración en contra del Auto de 4 de octubre de 2005, mediante el cual no se accede a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 841-03 D. G. del 27 de agosto de 2003, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social.

Esta Sala se ha pronunciado, en innumerables ocasiones, respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra del auto que resuelve la solicitud de suspensión de un acto administrativo. La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada e invariable en el sentido de que no cabe recurso alguno contra un auto de tal naturaleza; porque éste responde a una potestad discrecional de la Sala Tercera y se configura como una decisión definitiva hasta que esta Superioridad considere que se han presentado las circunstancias necesarias para variar su percepción del caso. Conviene transcribir a continuación, párrafos de algunos precedentes en ese sentido, los que explican los fundamentos jurídicos en que se ha basado esta Sala:

“En innumerables resoluciones la Sala ha manifestado que las decisiones mediante las cuales se resuelve en única instancia la petición de que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados no son recurribles.” (Auto de 26 de junio de 1995).

...

"Además de todo lo expresado, cabe advertir a la parte actora que la decisión contenida en la Resolución de 31 de marzo de 1995, que resuelve NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, es irrecurrible. Así lo ha sostenido la Sala en reiteradas ocasiones." (Autos de 21 de noviembre de 1990, 20 de mayo de 1991, 21 de enero de 1992 y de 24 de enero de 1992),

...

"Por tanto, es potestativo de este Tribunal conceder o negar la suspensión de un acto cuando se ha comprobado que los hechos lo ameritan o no, y de la misma forma sólo compete a la Sala modificar dicha suspensión en la medida que cambien las circunstancias que la hicieron o no viable." (Auto de 6 de junio de 1995).

...

"El recurrente parece no haberse percatado de que al ser éste un fallo de la Corte (Sala Tercera) emitido en base a una potestad discrecional, se configura como una decisión definitiva, hasta que ella misma considere que se han presentado las circunstancias necesarias para variar su percepción del caso. Si la decisión de la Corte (o de sus Salas), en base a potestades discrecionales es asimilable jurídicamente a un fallo definitivo, no es admisible cualquier recurso que se instaure contra una decisión de la Corte Suprema en Pleno o de sus Salas, como es el presente caso.

Esta situación jurídica está apoyada en una disposición constitucional y una legal, ambas son claras y determinantes." (Auto de 27 de mayo de 1992).

No encuentra esta Sala ahora situación jurídica excepcional que justifique variar la doctrina jurisprudencial arriba citada.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A. (CONELSA).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE BIO LAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 34,810-2003-J.D. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).-

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 31 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 82-04 |

VISTOS:

El licenciado Augusto Arosemena, quien actúa en nombre y representación de BIO LAB, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 34,810-2003-J.D. de 11 de noviembre de 2003, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso modificar la Resolución No. 194-2003 D.G. de 24 de febrero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el sentido de excluir del grupo de precalificados, y en consecuencia, no precalificar la propuesta de BIO LAB, S.A., presentada en el acto de precalificación de la Licitación Pública No. 990380 celebrado el día 17 de enero de 2002, para la "Fijación de Precio Unitario en el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química e Inmunología) para las Clínicas y Hospitales de la Provincia de Panamá", por no cumplir con los requisitos básicos exigidos en el pliego de cargos o documentos de precalificación.

I.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 34,810-2003-J.D. de 11 de noviembre de 2003, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se mantenga en firme la Resolución No. DNC-1,011-2002-D.G. de 9 de septiembre de 2002, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que resolvió precalificar a la empresa Bio Lab, S.A. para participar como proponente en el acto de Licitación Pública No. 990380-08-12 para “la fijación de precio unitario en el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química e Inmunología) para las Policlínicas y Hospitales de la provincia de Panamá”.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 37, 62, 110, 113 y 116 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 110 de la Ley N° 38 de 2000, relativo a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que pueden presentarse a través de incidentes.

Como sustento de la violación se señala que la Caja de Seguro Social acogió un supuesto incidente de previo y especial pronunciamiento cuando en su lugar debió rechazarlo de plano, por no estar incluido el mismo dentro de las materias comprendidas en el artículo que se estima violado.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 37 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere al ámbito de aplicación de este cuerpo legal.

La parte demandante señala que en el caso objeto de estudio las normas del Código Judicial no son aplicables frente a las disposiciones sobre cuestiones de previo y especial pronunciamiento contenidas en la Ley 38 de 2000.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 113 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los supuestos para que se revoque o anule de oficio una resolución en firme en virtud de la cual se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

La parte actora señala que toda vez el recurso de apelación presentado por Quimifar, S.A. fue rechazado de plano, igual suerte debió correr el incidente de previo y especial pronunciamiento por esta empresa, tomando en cuenta que “ni siquiera llegó a trabarse la litis”.

En cuarto lugar, la parte actora estima infringido el artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, relativo a los supuestos en virtud de los cuales las entidades administrativas pueden revocar o anular de oficio resoluciones que se encuentren en firme y por medio de las cuales se declaren derechos a favor de terceros.

Como sustento de la violación se señala que la Caja de Seguro Social revocó de oficio un derecho reconocido a la empresa Bio-Lab, S.A. sin darle traslado de la misma al Ministerio Público, violando los trámites que la ley dispone para estos efectos.

En quinto lugar, la parte demandante alega que la Caja de Seguro Social incurrió en un acto de desviación de poder, “pues no está entre sus facultades, obligaciones y deberes sustituir la inacción de uno de los proponentes para impugnar una Precalificación”.

En sexto lugar, se aduce violado el artículo 116 de la Ley N° 38 de 2000, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 116. De todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días hábiles y, si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días hábiles.

Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o vencido el término para la práctica de pruebas, el funcionario decidirá el incidente dentro de los tres días hábiles siguientes”.

La parte demandante señala que en el caso objeto de estudio no se dio traslado a la empresa Bio Lab, S.A. del incidente interpuesto por Quimifar, S.A., lo cual colocó en estado de indefensión a la ahora parte demandante.

Finalmente, la parte actora hace referencia a que se produjo una desviación de poder por parte de la Caja de Seguro Social, toda vez que “no está entre sus facultades, obligaciones y deberes sustituir la inacción de uno de los proponentes para impugnar una Precalificación ... Resulta evidente de las constancias procesales que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social lejos de buscar los mejores intereses de la administración presta una colaboración ilegal a QUIMIFAR, S.A. quien por inacción no utilizó los medios adecuados de impugnación”.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 022-2004 AL-J.D. de 16 de abril de 2004, que consta de fojas 53 a 55 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Respecto al informe requerido por usted, le informamos que el 17 de enero del año 2002, se efectuó el acto de precalificación de proponentes de la Licitación Pública No. 990380-08-12, para la fijación de precio unitario con el objeto del Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química e Inmunología) destinado a los Hospitales y Policlínicas de la Provincia de Panamá.

...

En efecto, el pliego de cargos requería la precalificación de las empresas oferentes, y luego de la evolución de rigor, se expidió la Resolución No. DNC-1011-2002 D.G. de 9 de septiembre de 2002, en que se resolvió precalificar a las empresas JOHNSON & JOHNSON DE PANAMÁ, S.A., ROCHEM BIOCARE, S.A., QUIMIFAR, S.A., CORPORACIÓN PANAMEÑA DE FRANQUICIAS, S.A. Y BIO-LAB, S.A. Luego de la precalificación arriba indicada y en virtud de la interposición de recursos legales de las empresas Rochem Biocare de Panamá y Servilab, S.A., oponiéndose a la precalificación establecida por la Resolución expedida por la dirección General se decidió mantener PRECALIFICADOS en el Reglón 1 para el suministro de pruebas de química a los proponentes Rochem Biocare de Panamá, S.a. y Quimifar, s.A., y en Reglón 2 para el suministro de pruebas de inmunología a Bio-Lab, S.A., Corporación Panameña de Franquicias, S.A. y Quimifar, S.A.. (sic)

Téngase presente que el acto de precalificación, incluyendo documentos, pruebas, muestras, etc., es producto del análisis de una comisión integrada por personal idóneo en las distintas disciplinas objeto del acto público. Consta en el expediente que además de los recursos legales de reconsideración y apelación propuesto por las empresas oferentes, se presentó además, incidente de previo y especial pronunciamiento por parte de la oferente Quimifar, S.A., en donde afirma que la Sociedad Anónima Bio Lab, S.A. incumplió con los requisitos establecidos en el instructivo para la precalificación de los proponentes. Afirma la incidentista que en documentación presentada por BIO-LAB, S.A., figura certificación expedida el señor Osvaldo Von Breymann, representante de la empresa D.P.C. Diagnostic Product Corporation Centroamérica emitida en Costa Rica, relacionada a su vez a la compañía Diagnostic Products Corporation, ubicada en los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica.

Obviamente la afirmación del incidentista originó investigación interna en la Caja de Seguro Social que determinó que BIO-LAB, S.A., es una empresa totalmente independiente y sin ninguna relación comercial con su homóloga DPC, Medlab y que por lo tanto la primera no tiene el respaldo del fabricante que cubra la marca de todos los equipos de laboratorio que pretenda instalar o suministrar, de manera que garantice un buen funcionamiento y suministro de piezas, mantenimiento y compatibilidad del equipo ofertado con el que presente instalar. Es pertinente señalar, además, que el instructivo de precalificación o pliego de cargos dispone, folio 75, que será causal de exclusión en la precalificación, la falsedad en la información o documentación presentada; y según la investigación efectuada, se constató que entre la empresa BIO-LAB, S.A., Y DPC MEDPAL, no existe ninguna relación comercial.

De esta manera y estando el negocio en grado de apelación se expide la Resolución No. 34,810-2003 J.D., de 11 de noviembre de 2003 que confirmó la Resolución No. 194-2003 D.G., de 24 de febrero de 2003 en el sentido de no precalificar la propuesta de BIO-LAB, S.A., entre otras.

La decisión de la Junta Directiva se fundamentó en los artículos 17, 20, 21, 30, 37 y 45 de la Ley 56 de 1995; artículos 1214, 1238 y 1239 del Código Fiscal; artículos 697, 699, 700, 710 y 705 del Código Judicial y artículo 17, literal k) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social”.

III.- PINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 387 de 26 de julio de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de Resolución No. 34,810-2003-J.D. de 11 de noviembre de 2003, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Caja de Seguro Social de no precalificar como proponente a la empresa BIO LAB, S.A. para participar en la Licitación Pública No. 990380-08-12 para la Fijación de Precio Unitario en el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química e Inmunología) para las clínicas y hospitales de la provincia de Panamá.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El artículo 23 de la Ley N° 56 de 1995, en lo que se refiere a la precalificación de los proponentes en un acto de contratación pública, señala lo siguiente:

“Artículo 23. En los casos que sea requerido en el pliego de cargos, los proponentes deberán ser previamente precalificados. La entidad contratante designará comisiones de precalificación de proponentes, integradas por servidores públicos y por profesionales idóneos en las ciencias económicas, administrativas, financieras, de ingeniería y otras, dependiendo de la actividad para la cual se ha solicitado la precalificación, las que tendrán a su cargo examinar las solicitudes y recomendar a la entidad contratante, la precalificación o su negativa.

Toda persona que haya sido precalificada tendrá derecho a presentar propuesta, y la entidad contratante no podrá limitar el número de los proponentes para hacerlo inferior al de los precalificados.

El presente caso tiene su origen el día 17 de enero de 2002 cuando se llevó a cabo por parte de la Caja de Seguro Social, el acto de precalificación de proponentes de la Licitación Pública No. 990380-08-12, para la fijación de precio unitario dentro del Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química e Inmunología) destinado a los Hospitales y Policlínicas de la Provincia de Panamá.

La Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. DNC-1,011-2002-D.G. de 9 de septiembre de 2002, resolvió precalificar a las empresas JOHNSON & JOHNSON DE PANAMÁ, S.A., ROCHEM BIO CARE, S.A., QUIMIFAR, S.A., CORPORACIÓN PANAMEÑA DE FRANQUICIAS, S.A. Y BIO-LAB, S.A. Posterior al acto de precalificación, y en virtud de la interposición de recursos legales por parte de las empresas Rochem Biocare de Panamá y Servilab, S.A., las cuales presentaron sus oposiciones a la precalificación establecida originalmente, la autoridad administrativa expidió la Resolución No. 194-2003 D.G. de 24 de febrero de 2003 en virtud de la cual se decidió mantener precalificados en el Reglón 1 para el suministro de pruebas de química a los proponentes Rochem Biocare de Panamá, S.A. y Quimifar, S.A., y en el Reglón 2 para el suministro de pruebas de inmunología a Bio-Lab, S.A., Corporación Panameña de Franquicias, S.A. y Quimifar, S.A..

Antes de encontrarse en firme la Resolución arriba citada, y por razón de observaciones recibidas por parte de la Caja de Seguro Social, la autoridad administrativa por razón de la potestad a ella atribuida, decidió iniciar una investigación a fin de esclarecer situaciones notificadas por parte de algunos proponentes, revisión que trajo como consecuencia que la Administración advirtiera la falta de cumplimiento de los requisitos por parte de uno de los proponentes, en este caso particular, por parte de la empresa Bio-Lab, S.A.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, demuestran a esta Sala que el funcionario demandado se acogió a la normativa contenida en la Ley N° 56 de 1995, en beneficio de los intereses del Estado o entidad contratante, en este caso, de la Caja de Seguro Social.

La Caja de Seguro Social, dentro de las facultades que le otorga la ley de contratación pública, modificó la resolución de precalificación que aún no se encontraba ejecutoriada y, en virtud de ello resolvió no precalificar a la empresa Bio-Lab, S.A. por incumplir los requisitos que debían ser presentados para adquirir la calidad de proponente dentro de la Licitación Pública No. 990380-08-12 convocada por la Caja de Seguro Social.

Es de relevancia resaltar que, a fin de salvaguardar los intereses tanto de la entidad administrativa como de los posibles proponentes la Caja de Seguro Social celebró tres reuniones previas para absolver consultas o dudas los días 14 de agosto, 8 de octubre y 26 de noviembre de 2001, con el objeto de facilitar toda la información necesaria en relación con el acto público en cuestión, y a fin de que los posibles proveedores pudieran presentar correctamente sus documentos y demás información relevante.

Considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de licitación pública, ha motivado o explicado las razones de su proceder, conducta que se ajusta a lo establecido en la Ley N° 56 de 1995, razones por las cuales adolecen de apoyo jurídico los cargos de violación esgrimidos, mismos que son desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 34,810-2003-J.D. de 11 de noviembre de 2003, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSABELL JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°259-2001 DE 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de Octubre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 260-03

V I S T O S:

La Lcda. Rosabell Jiménez, actuando en representación de OTILIA CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de tres (3) de junio de 2003, la demanda fue admitida y se ordenó correr traslado de la misma al Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001, la Comisión de Prestaciones Económicas, resuelve “no conceder pensión por el Programa de Riesgos Profesionales a la asegurada OTILIA CASTILLO PINZON, seguro social 273-9398, en virtud de que la Comisión Médica Calificadora, previa evaluación de antecedentes clínicos de la paciente dictamina, que sus padecimientos son de enfermedad común y debe ser orientada hacia éste (sic) programa”.

Entre las consideraciones expuestas para su expedición, figura que la señora OTILIA CASTILLO PINZON, presentó al Programa de Riesgos Profesionales, reporte de enfermedad profesional, “ASMA BRONQUIAL AGRAVADA POR EL TRABAJO, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA”; que luego de que la Comisión Médica Evaluadora analizara los antecedentes clínicos, y evaluara a la paciente dictaminó “que su patología en general se enmarca dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Invalidez Enfermedad Común”, pese a que en algún momento de su historia clínica su patología fue agravada por el trabajo.

Contra la Resolución 259-2001 de 31 de octubre de 2002, fue interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio, resueltos mediante la Resolución 19-2002 de 10 de enero de 2002, que mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida, y la Resolución 33.047-2003 J.D. de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que la confirma.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que es nula, por ilegal la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2002, así como sus actos confirmatorios. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que se ordene a la Caja de Seguro Social conceder la Pensión por Riesgo Profesional solicitada por su representada y sustentada por los dictámenes médicos, específicamente de la Neumóloga y el de la Especialista de Salud Ocupacional.

Como disposiciones legales violadas la parte actora aduce los artículos 2 y 5 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970 que dicen:

“ARTICULO 2: Se entiende por riesgos profesionales los accidente y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de sus labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.”

“ARTICULO 5: Para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales se considerará enfermedad profesional todo estado patológico que se manifieste de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas es que éste se ejecute.

Para los fines del presente artículo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social adoptará la lista de enfermedades profesionales, la cual podrá posteriormente adicionar o modificar”.

La Lcda. Jiménez sustenta la violación que alega al artículo 2 y al artículo 5 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, sobre la base de que su representada sufre de una enfermedad de trabajo, hecho diagnosticado por la neumóloga Isabel González "como asma bronquial y obstrucción de grandes bronquios". De igual forma figura el diagnóstico de la Dra. Carter, especialista en Salud Ocupacional, quien ha mantenido a su representada incapacitada en razón del cuadro antes indicado y al que le une la depresión. Según la Lcda. Jiménez, fue como consecuencia de su trabajo, que la señora Otilia Castillo presentó la enfermedad la cual se fue agravando al punto de impedir que pueda realizar su trabajo sin poner en peligro su salud y su vida.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 46 a 48 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en el que se deja anotado que a la señora OTILIA CASTILLO PINZON, se le hicieron todos los exámenes de rigor y fue evaluada por las instancias médicas que disponen los Reglamentos y la Ley. Afirma que la Caja de Seguro Social no puede violar la Ley y conceder una prestación económica si no se cumplen con los requisitos que establece el Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, que regula la Cobertura Obligatoria de Riesgos Profesionales y los respectivos reglamentos que rigen la materia de riesgos profesionales, y en el presente caso, la asegurada no cumplía con el requisito esencial para este derecho, que es ser considerada invalida por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 559 de 3 de septiembre de 2003, que reposa de fojas 49 a 56 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora asevera que si bien la señora Castillo se le dictaminó que sufría de Asma Bronquial, Artritis Rematoidea e Hipertensión Arterial, al momento de su solicitud de pensión de invalidez dentro del programa de riesgos profesionales, no puede pasarse por alto que el organismo calificador consideró que el estado de salud no era de gravedad, lo que a su juicio no causa un estado invalidante, tal como figura dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Finalmente la Procuradora de la Administración manifiesta que para hacerse acreedor de una Pensión de Invalidez, el asegurado debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, lo que en este caso no ha operado.

EXAMEN DE LA SALA

Luego de evacuados todos los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Como está indicado, se demanda ante la Sala la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social en la que no se concede pensión por el Programa de Riesgos Profesionales a la asegurada OTILIA CASTILLO PINZON, luego de que la Comisión Médica Calificadora dictaminara que sus padecimientos son de enfermedad común y debe ser orientada hacia este programa.

En la demanda, quien recurre medularmente sustenta las violaciones que alega sobre la base de que su representada nunca padeció Asma Bronquial, hasta que producto del trabajo que desempeñaba en el Colegio Bilingüe Moisés, como Trabajadora Manual, la presentó y ello, según afirma, lo corrobora el expediente clínico.

Analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora. Contrario a lo que se argumenta en la demanda, la Sala advierte que en el expediente administrativo sobran evidencias que demuestran que la Caja de Seguro Social, ante la solicitud de Pensión por Riesgo de Invalidez, cumplió con la Ley y Reglamentos vigentes en materia de Riesgos Profesionales.

A foja 61 del expediente administrativo, puede verse el Informe CMCIRP, de 26 de septiembre de 2001 de la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, en el que se indica que "hay suficientes evidencias de que su patología, en general se enmarca dentro del ámbito de la competencia de la Comisión de Invalidez (Enfermedad Común)..." y donde además se aclara que aún cuando en algún momento su patología fue agravada por el trabajo, no lo transforma en una enfermedad causada por el trabajo.

De igual forma puede apreciarse que ante los recursos promovidos contra la Resolución N°259-2001 en la vía gubernativa, la Comisión Médica Calificadora de Primera efectúo otra evaluación que confirma el hecho de que los padecimientos de la señora OTILIA CASTILLO PINZON, son de enfermedad común y debe ser orientada hacia este programa. A fojas 80 y 81 del expediente administrativo, figura el Informe rendido por la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia con fecha de 9 de mayo de 2002, que incluye el Informe de los Médicos Tratantes o Especialistas Consultados y las Evaluaciones realizadas por las Comisiones Médico Calificadora de Primera Instancia., que diagnostica, luego del examen clínico practicado, "1.Asma Bronquial por Historia. 2.Hipertensión Arterial. 3. Artritis Rematoidea por Historia. Vale indicar que dicho informe detalla, en el punto 9.3, sobre "Recomendación" a la Junta Directiva, que la asegurada OTILIA CASTILLO "NO SE ENCUENTRA EN ESTADO INVALIDANTE".

Tal como indica la Procuradora de la Administración, no debe perderse de vista que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, claramente preceptúa en el artículo 46, literal a), que la pensión de invalidez a la que tiene derecho un asegurado, está sujeta a

que éste sea declarado "inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución, en vista de informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios."

Ante este escenario, es claro que la solicitud que formulara la asegurada OTILIA CASTILLO PINZON, para hacerse acreedora de una Pensión de Invalidez, no es cónsona con los requisitos que contempla la Ley. En virtud de lo expuesto, no se configuran, pues, las violaciones que se alegan a los artículos 2 y 5 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°19-2002 de 10 de enero de 2002 y la Resolución N°33-047-2003 J.D. de 30 de enero de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA & ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO, AL PAGO DE TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (B/.3,909.06), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, MÁS JUSTA TASACIÓN, COSTAS Y GASTOS DE INTERESES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 4 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 548-05 |

VISTOS:

La firma Ortega & Ortega actuando en representación de PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al Registro Público, al pago de tres mil novecientos nueve dólares con seis centavos (B/.3,909.06), por daños y perjuicios causados, más justa tasación, costas y gastos de intereses.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe advierte que la parte actora no ha cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes; así como pretermitió la transcripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1.-La designación de las partes y sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el subrayado es nuestro)

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el designar las partes del proceso y el citar las normas legales con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo, de las demandas de nulidad o plena jurisdicción. Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Sala en fallos de 2 de julio de 2003, 15 de abril de 2003 y 27 de enero de 2002, entre otros.

En virtud de que la demanda interpuesta carece de los requisitos citados, lo procedente es declararla inadmisibile, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la firma Ortega & Ortega actuando en representación de PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ARANGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JAIRO ARANGO VS MOTONAVE MAR EGEO, ADMINISTRADA POR ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 95-04

Vistos:

El licenciado Eduardo Ríos, en representación de JAIRO ARANGO ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial del 4 de febrero de 2004 dentro del proceso laboral: Jairo Arango vs Motonave Mar Egeo, Administración Marítima, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se advierte a fojas 13 del proceso laboral, que el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto N°712 de 25 de noviembre de 2002, ordenó a la MOTONAVE MAR EGEO, administrada por la ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA a reintegrar a sus labores con el correspondiente pago de los salarios caídos, a JAIRO ARANGO, al haberse acreditado que JAIRO ARANGO estaba amparado por fuero de negociación.

No aceptando el reintegro, MAR EGEO, a través de su apoderada judicial, Mendoza, Valle & Castillo, presentó escrito de impugnación contra la orden de reintegro, por lo que, mediante Sentencia N° 44 de 29 de agosto de 2003, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mantuvo la orden de reintegro contenida en el Auto 712 de 25 de noviembre de 2002, manifestando que contrario a lo manifestado por las empresas impugnantes, la relación de trabajo con el señor JAIRO ARANGO, no terminó por vencimiento del contrato sino por despido, pues éste continuó devengando salario después del 14 de julio, fecha en que finalizó el contrato. Tal circunstancia se puede corroborar según se advierte en fichas de seguro social, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2002 (fs. 84-90 del proceso laboral).

Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 4 de febrero del 2004, decidió revocar la anterior decisión en todas sus partes, considerando que se acreditó debidamente en el proceso que la relación laboral con la demandada, terminó por vencimiento natural del contrato de trabajo, en donde se pactó la ejecución de cuatro viajes de pesca conforme a la temporada correspondiente y no por despido tal y como fue invocado por el demandante. Señaló también, "que el solo hecho de que una persona aparezca como cotizante ante la Caja de Seguro Social en una ficha de comprobación de salarios que generalmente es producto de la confección de planillas preelaboradas no necesariamente prueba que existe una relación laboral bajo la subordinación jurídica o la dependencia económica con un empleador, máxime si se tiene en cuenta que en tales fichas aparece generalmente el pago de las prestaciones laborales que le corresponden al trabajador por razón de la terminación de la relación, tales como las vacaciones" (fs.116-126 del proceso laboral).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Es así como se originó la presentación del presente recurso de casación, en donde el trabajador JAIRO ARANGO, reclamó a su empleador el reintegro a sus labores por violación al fuero de negociación y con ello solicitó el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.

El recurrente manifiesta, que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 63 y 981 del Código de Trabajo. La primera de estas se aduce transgredida, al existir un error de derecho sobre la apreciación de la prueba, ya que el Tribunal le ha dado un valor al contrato que no le profiere la ley, además que han dejado de valorarse otras pruebas que obran en el expediente visibles a fojas 10, 45, 61, 81. En cuanto a la segunda norma, el artículo 981 del Código de Trabajo, indica el que recurre, que la violación se ha dado bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que dicha norma, señala que en el proceso abreviado que se inicia con la impugnación del mandamiento de reintegro sólo se resolverá sobre la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero. En este sentido indica el que recurre, que el señor Jairo Arango, laboró después del contrato de trabajo que aparece a foja 27, según se advierte en fojas 10, 59, 61, 81 y 82 del expediente que contiene este proceso laboral.

Recibido el recurso de casación, se emplazó a la parte demandada para que hiciera valer sus objeciones conforme lo prevé el artículo 927 del Código de Trabajo. Dentro del término de ley compareció ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S.A., administradora de la MOTONAVE MAR EGEO a través de su apoderada legal, quien se opone al recurso, señalando que se había fundamentado en la valoración de la prueba, circunstancia que a tenor de la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación Laboral, conlleva a la improcedencia del recurso. Indica también, que el tribunal de segunda instancia, reconoce que las cotizaciones reportadas al Seguro Social, no son prueba de que se prestó personalmente el servicio, criterio respaldado por jurisprudencia del Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

En primer lugar, el Tribunal de Casación, procede a revisar el referido recurso, con el objeto de verificar si el mismo puede ser admitido, de conformidad a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

En ese sentido, advierte la Sala, que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, pues se desprende del proceso laboral en estudio que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma citada, expresa lo siguiente:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1....

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía.

3.....”.

Como se aprecia de la simple lectura de esta norma, el fuero de negociación, no fue incluido por el legislador en el artículo 925 como materia recurrible en casación, pero se incluyen solo aquellas resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo que hayan decidido acerca de la infracción del fuero sindical y el de gravidez, entre otras figuras expresamente mencionadas en el citado numeral.

Así se puede apreciar en Sentencia de 14 de mayo de 2002, expresó lo siguiente:

“Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido sobre el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código,...

... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que “... el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral”. (Cfr. Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S.A. Bvs- Lourdes Cedeño. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Dado que el proceso in examine versa sobre un asunto (despido: se revoca el reintegro en segunda instancia) en el que se alega fuero de negociación, no impugnado a través del presente recurso extraordinario, lo procedente es no admitir este último..”

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el Tribunal de Casación en Sentencia de 7 de mayo de 2002, manifestó lo siguiente:

“... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la

Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).

Igualmente, son consultables las Sentencias de 28 de agosto de 2001 (Moisés Mendoza -vs- Cía. de Mantenimiento Logil, S.A.) y Sentencia de 8 de octubre de 2002 (Judith Janeth Quiroz Gomez B. -vs- Casa De La Carne No.5) ambas con Ponencia del Magistrado Arturo Hoyos. Asimismo, tenemos la Sentencia de 13 de mayo de 2003 (Emilio Garcés -vs-Motonave Doña Ivis), con Ponencia del Magistrado Hipólito Gil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por JAIRO ARANGO, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia de 4 de febrero de 2004 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que el mismo promoviera contra Motonave Mar Egeo, Administración Marítima, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE NARESH GULABRAI DARYANANI, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL NARESH GULABRAI VS AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación laboral Casación laboral |
| Expediente: | 436-05 |

VISTOS:

El licenciado Rolando Murgas Torrazza, actuando en nombre y representación del señor Naresh Gulabrai Daryanani, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 7 de julio de 2005, proferidas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por este trabajador contra la empresa Audio Centro Internacional, S.A.

A través de la sentencia de segunda instancia se dispuso modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del derecho del trabajador a renunciar por causa justificada y absolver a la empresa demandada del pago de prestaciones en concepto de vacaciones y confirma la sentencia en todo lo demás.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según copiosa jurisprudencia fundamentada en la ley laboral el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926), porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales; produciéndose su inadmisibilidad cuando los defectos u omisiones hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.

Del examen se advierte que no debe imprimirsele el curso normal al recurso presentado por el casacionista, toda vez que presenta ciertas deficiencias en el fundamento para la impugnación de la resolución proferida por el ad-quem.

En primer lugar, el casacionista sustenta en conjunto el concepto de la violación de los artículos 52, 54 numeral 1, 2 y 5, y el artículo 59 del Código de Trabajo, igualmente lo hace con el concepto de la violación de los Artículos 732, 735 y 737 del mismo texto legal.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que las normas laborales se caracterizan por su especialidad particular lo que dificulta el estudio simultáneo de ellas para ser aplicados a casos concretos, por lo que no es permisible señalar la transgresión de varias disposiciones con la sustentación conjunta del concepto en que han sido violadas, sino que deben sustentarse de manera individualizada y clara.

Aunado a lo anterior, la omisión de una exposición lógica- jurídica de la forma en que fueron infringidas cada una de las disposiciones que se alegan violadas, impide a esta Sala conocer en qué consiste la controversia que surge entre las consideraciones en que el Tribunal Superior ha basado la sentencia expedida, y la pretensión del casacionista, decidida en forma adversa, máxime cuando la cognición de esta Superioridad, por la naturaleza del recurso, está circunscrita precisamente a los cargos específicos del libelo.

En segundo lugar, el casacionista en su explicación conjunta de las normas violadas expresa que “ los Magistrados del Primer Tribunal Superior, en su juzgamiento, incurrieron en una violación directa de las normas antes citadas, por una valoración incorrecta de las pruebas que conforman el acervo probatorio, lo cual constituye una apreciación errónea que culminó en un fallo injusto...”, de lo que se concluye evidentemente que el casacionista pretende que esta Corporación examine las valoraciones hechas por el tribunal impugnado.(Cfr. foja 4)

Al respecto, según consta en nuestra jurisprudencia nacional, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones, pueden ser revisables ante esta instancia extraordinaria cuando incidan sobre normas sustantivas que se consideren infringidas, y sirvan de medio para demostrar la violación de esas disposiciones sustantivas.

De igual forma, constante y uniformemente, se ha señalado que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base en el sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al prever que se rechaza de plano las casaciones que tengan como objetivo enervar prácticas procesales, en las que incluye la valoración de la prueba.

Atendiendo a las razones expuestas, la Sala, infortunadamente, se ve impedida de conocer el fondo del presente recurso de casación, por lo que procede a declarar su inadmisibilidad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación contra la Sentencia fechada 7 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Naresh Gulabrai vs Audio Centro Internacional, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES DE LA GUARDIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 362-05 |

VISTOS:

La firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la empresa MOTORES DE LA GUARDIA S.A, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el señor Víctor Manuel Ortíz Ledezma contra esta empresa.

A través de la Sentencia de 9 de junio de 2005, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma en todas sus partes la sentencia proferida por el tribunal de primera instancia, mediante la cual se condena a la empresa MOTORES DE LA GUARDIA S.A a pagar al trabajador la suma de B/6,000.0 correspondientes a la diferencia de salario mensual a razón de B/400.00 desde diciembre de 2001 al 30 de abril de 2003, fecha de la terminación de la relación laboral.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según copioso jurisprudencia fundamentada en la ley laboral el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926), porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, referente a la apreciación de la prueba y a la carga de la prueba, respectivamente, contenidas en el Libro Cuarto de este Código, es decir, normas de naturaleza procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no valoró la prueba documental ni atendió la norma sobre a quien recae la carga de la prueba (foja 8 a 9 del cuadernillo), error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral.

Cabe reiterar que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sino más bien tiene el objeto de revisar los errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, entrando excepcionalmente, a juzgar la valoración que el juez le da a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, cuando esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación contra la Sentencia fechada 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por la firma MORGAN & MORGAN, en representación de la empresa MOTORES DE LA GUARDIA S.A., dentro del proceso laboral instaurado por el señor Víctor Manuel Ortíz Ledezma contra esta empresa.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA GANTES LORENZO, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CABLES AND WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA MARGARITA GANTES LORENZO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Octubre de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 565-05

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de la señora MARGARITA GANTES LORENZO, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 9 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral de autorización de despido que interpuso la empresa Cables and Wireless Panamá, S.A., contra la señora Margarita Gantes Lezcano.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar la Sentencia N° 32 de 8 de julio de 2005, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza mediante al cual se accedió a la solicitud de despido solicitado por la empresa Cables and Wireless Panamá, S.A. contra la trabajadora Margarita Gantes Lezcano, por enmarcarse su conducta en el numeral 5 del artículo 213 A del Código de Trabajo.

En atención a lo expresado en la sentencia recurrida, la demanda es directiva del sindicato de trabajadores de la empresa por lo que estamos ante una autorización de despido de un trabajador con fuero sindical.

A pesar que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es una de las que pone fin al proceso, no observa esta Superioridad que con la misma se haya violentado el fuero sindical del trabajador, requisito para que proceda la interposición del recurso de casación, de conformidad con lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relaciones con violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social” (el subrayado es nuestro)

Del análisis de las constancias procesales que obran en autos se observa que la empresa solicitó la autorización de despido del trabajador, por incurrir en la causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápito A, numeral 5 del Código de Trabajo, al presentar, y que se ha cumplido con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva a concluir que no ha sido violentado, no configurándose el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Cabe señalar que la Sala ha mantenido reiteradamente el criterio de que la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que, el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación. (Ver Resoluciones del 15 de abril de 2004, 16 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2001, 21 de agosto de 2001)

En atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el Bufete Herrera, en REPRESENTACIÓN MARGARITA GANTES LEZCANO, contra la sentencia de 9 de septiembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ERICA VERENICE FERNÁNDEZ RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILSA EDITH CEDEÑO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. 299-05. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 25 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación |
| Expediente: | 299-05 |

VISTOS:

La licenciada Erica Verenice Fernández, ha interpuesto Recurso de Apelación, en representación de EDILSA EDITH CEDEÑO DE LEÓN, contra el Auto No. 60-J4 del 26 de abril de 2005, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El apoderado judicial recurre contra el Auto No. 60-J4 del 26 de abril de 2005, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, aprueba el remate y adjudica definitivamente al Banco Nacional de Panamá a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes la Finca 152423, inscrita al rollo 20588, documento 8, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Panamá, de propiedad de Edilsa Edith Cedeño De León.

A su juicio del recurrente, este acto es contrario a derecho porque no se cumplieron los trámites exigidos por las normas de procedimiento para la realización del remate. Arguye que "el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se ha equivocado cuando es sabido que "el concepto y alcance del debido proceso como garantía constitucional es asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos procesos por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho defensa, de producir pruebas o decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial". (fs. 11-12)

El Banco Nacional de Panamá, a quien se le adjudicó la finca rematada, se opuso al recurso de apelación presentado afirmando en lo medular, que "en cuanto al incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley durante la celebración del proceso in comento, consideramos poco serias tales aseveraciones, máxime cuando fehacientemente ha quedado demostrado en el expediente que se procedió con la publicación del aviso de remate dentro del término legal estipulado, y durante tres días consecutivos en un diario de la localidad; así como también se remitió a la Alcaldía de Chepo, a los Juzgados de Circuito de Distrito de Panamá y a la Corregiduría de Tortí, los avisos de remate para su fijación tal como consta a foja 76, 79, 89, 92, 93 y 94 del expediente". (fs. 17-19)

De otro modo, mediante la Vista Fiscal No. 268 de 23 de agosto de 2005, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala declarar NO VIABLE el presente recurso.

Al respecto, manifiesta que la Escritura Pública Núm. 6061 de 6 de septiembre de 2000, por la cual se celebró el contrato de préstamo entre la señora Edilsa Edith Cedeño De León y el Banco Nacional de Panamá, contiene en su cláusula vigésima quinta la renuncia de la parte deudora a los trámites del juicio ejecutivo. En ese sentido, señala el artículo 1744 del Código Judicial que sólo permite interponer dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo la excepción de pago y prescripción, siempre y cuando revista la condición señalada. (fs. 21-24).

El proceso ejecutivo instaurado contra EDILSA EDITH CEDEÑO DE LEÓN, tiene su génesis en el contrato de préstamo con garantía de bien inmueble y prenda agraria celebrado con el Banco Nacional de Panamá. Ante el incumplimiento de la obligación pactada, mediante Auto No. 6-5 de 21 de enero de 2004, el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, libró mandamiento de pago contra EDILSA EDITH CEDEÑO DE LEÓN, y embargó la Finca No. 152423, inscrita al rollo 20588, documento 8, del Registro Público, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La Escritura Pública No. 6061 de 6 de septiembre de 2000, legible a fojas 3 a 9 del expediente ejecutivo contiene los términos y condiciones en que se celebró la operación bancaria arriba mencionada. A través de la cláusula octava, EDILSA EDITH CEDEÑO DE LEÓN, constituye primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional, hasta por la suma de cincuenta mil balboas-(B/.50,000.00), más los intereses, primas, costas, gastos legales y de cualquier índole a que hubiera lugar sobre la siguiente finca de su propiedad: Finca 152423, inscrita al rollo 20588, documento 8, del Registro Público, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Aunado a lo expresado, por medio de la cláusula vigésima quinta EDILSA EDITH CEDEÑO DE LEÓN, renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio del Proceso por Cobro Coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de bienes hecho por el o los Peritos designados por EL TRIBUNAL a opción del BANCO.

Reiteradamente la Sala ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Ahora bien, pese a que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial -artículo 1744 ibídem-, que regula la renuncia de trámites pactada (Ver fallos de 5 de julio de 2001, de 18 de septiembre de 2000 y de 2 de noviembre de 1999).

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Erica Verence Fernández, en representación de EDILSA EDITH CEDEÑO DE LEÓN, contra el Auto No. 60-J4 del 26 de abril de 2005.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO, FERRARI & SEGRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ Y MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA EMPRESA LYL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 24 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción |
| Expediente: | 529-05 |

VISTOS:

La firma forense Castro, Ferrari & Segrera, la cual actúa en nombre y representación de los señores MARCOS LÓPEZ PÉREZ Y MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, ha presentado Excepción de Contrato No Cumplido, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

La firma forense Castro, Ferrari & Segrera fundamenta la excepción de contrato no cumplido en el hecho de que el Banco Nacional de Panamá no realizó el desembolso de la totalidad del préstamo otorgado y a pesar de ello, exigió el pago de las cuotas del mismo a los deudores.

La Sala procede a revisar la viabilidad de la presente excepción y se percata que la misma ha sido incoada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que los ejecutados renunciaron previamente en la escritura de hipoteca a los trámites del juicio ejecutivo.

La Sala advierte que de fojas 25 a 33 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá les sigue a Marcos López Pérez y Maribel Rodríguez de López reposa la Escritura Pública N° 719 de 3 de julio de 2003 de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, cuya cláusula vigésimo primera señala lo siguiente:

"LA PARTE DEUDORA Y LOS GARANTES HIPOTECARIOS renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos ...".

En este sentido, el artículo 1744 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción ...". (el subrayado es de la Sala)

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala en distintas ocasiones (Resoluciones de 17 de marzo de 2003, 18 de octubre de 2001, entre otras).

En base a las consideraciones expuestas, la Sala considera que la presente excepción de contrato no cumplido, es manifiestamente improcedente y por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 708 del Código Judicial, debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Excepción de Contrato No Cumplido presentada por la firma forense Castro, Ferrari & Segrera, en nombre y representación de los señores MARCOS LÓPEZ PÉREZ Y MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éstos les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A ISABEL RODRÍGUEZ, JOSE ACOSTA, Y OMAR VILLARREAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 26 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción |
| Expediente: | 234-04 |

VISTOS:

La licenciada KATHERINE ABREGO, actuando en representación de JOSE ACOSTA, presentó excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) a ISABEL RODRÍGUEZ, JOSE ACOSTA Y OMAR VILLARREAL.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En sustento de su pretensión, el excepcionante alega básicamente los siguientes hechos:

- 1.-Que mediante Contrato de Préstamo No. 22443 de 29 de enero de 1982, el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS -en adelante IFARHU-, y la señora ISABEL RODRÍGUEZ celebraron contrato de préstamo educativo para realizar estudios en Brasil.
- 2.-Que el señor JOSE RAMIRO ACOSTA se constituyó en co-deudor de la obligación.
- 3.-Que a fines de garantizar la obligación, la deudora principal y los fiadores JOSE RAMIRO ACOSTA y OMAR VILLARREAL firmaron un pagaré, que estableció que la obligación se consideraría de plazo vencido si el deudor dejaba de pagar los abonos estipulados durante tres meses.
- 4.-Que el término de la obligación eran 108 meses contados a partir de enero de 1986.
- 5.-Que el último pago realizado por la prestataria ISABEL RODRÍGUEZ al IFARHU, se llevó a cabo el 30 de abril de 1997.

6.-Que debido al incumplimiento de la prestataria, se libró mandamiento de ejecutivo por parte del Juzgado Ejecutor del IFARHU mediante Auto No. 2339 de 5 de noviembre de 2003, contra la deudora principal, y los dos codeudores, incluyendo al ahora excepcionante JOSE RAMIRO ACOSTA.

7.-Que al haberse realizado el último pago el día 30 de abril de 1997, la obligación se encontraba vencida el 30 de julio de 1997, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo para el ejercicio de la acción cambiaria que se deriva del pagaré, por lo que transcurrido más de tres años sin que el IFARHU haya ejercido oportunamente las acciones legales.

8.-De allí, que aduce que la obligación para la deudora principal, y para los fiadores solidarios, incluyendo a JOSE RAMIRO ACOSTA, se encuentra prescrita.

II. OPOSICIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Dentro del término legal se corrió traslado al Juzgado Ejecutor del IFARHU, mismo que a través de su apoderado legal ha negado las argumentaciones del excepcionante, señalando que la obligación no se encuentra prescrita, toda vez que el último pago registrado a favor del contrato de préstamo educativo se realizó el día 30 de abril de 1997, y el último reconocimiento de deuda fue el 30 de mayo de 2003 cuando uno de los codeudores autorizó el descuento directo a su salario.

Como quiera que el descuento fue rechazado por falta de capacidad, se realizaron los trámites legales para exigir el pago de lo adeudado, dictándose el Auto Ejecutivo No. 2339 de 5 de noviembre de 2003, mismo que le fue notificado al codeudor JOSE ACOSTA el 15 de abril de 2004.

Subraya en ese sentido, que las gestiones antes indicadas interrumpieron el término de prescripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1649 del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil.

Finalmente destaca, que la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 mediante la cual se crea el IFARHU, dispone que el término de prescripción de actos y contratos es de quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación era exigible, motivo por el cual se solicita a la Sala Tercera desestimar la petición del excepcionante, al no haber transcurrido el término legal en mención.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 325 de 28 de junio de 2004, se manifestó en desacuerdo con la pretensión del excepcionante.

En tal sentido, el Ministerio Público resalta que no puede reconocerse la prescripción solicitada, toda vez que la prescripción de este tipo de obligaciones no se rige por el Código de Comercio, sino por la Ley especial del IFARHU.

Aclara, que la ley Orgánica del IFARHU establece en su artículo 29, un plazo especial de vencimiento para las obligaciones, de quince (15) años, término que no ha transcurrido en este negocio, desde que la obligación se hizo exigible.

Por ello, reitera su petición de que se declare no probada la excepción de prescripción presentada por el fiador JOSE ACOSTA.

IV. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad, luego de ponderados los argumentos de las partes, procede a resolver la litis de la siguiente manera:

Como viene expuesto, el punto medular del litigio consiste en determinar si ha transcurrido el término de prescripción de la obligación convenida entre la señora ISABEL RODRÍGUEZ y el IFARHU, en la que el señor JOSE RAMIRO ACOSTA actuó como codeudor.

Según consta en autos, la señora ISABEL RODRÍGUEZ celebró el contrato de préstamo N°22443 de 28 de enero de 1982 con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por medio del cual se compromete a realizar estudios en Brasil por un término de 16 trimestres. Dicho contrato fue firmado por JOSE ACOSTA y OMAR VILLARREAL, en calidad de co-deudores. (cfr. 2-4 del expediente ejecutivo).

Los contratantes suscribieron además, un pagaré y una letra de cambio, garantizando el pago de la obligación contraída con el IFARHU. (ver fojas 5-6 del expediente)

Conforme se desprende del documento visible a foja 11 del expediente ejecutivo, a partir del año 1987 se registraron incumplimientos en el pago de la obligación, siendo necesario proceder al trámite de descuento directo a los co-deudores, y el día 30 de abril de 1997 se registra el último pago a la obligación. (fs.33-34 del expediente de ejecución).

De allí, que mediante Auto No. 2339 de 5 de noviembre de 2003, se libra mandamiento de pago contra la deudora ISABEL RODRÍGUEZ, y los co-deudores OMAR VILLARREAL y JOSE ACOSTA, hasta la concurrencia de nueve mil seiscientos treinta y seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.9,636.54) a que monta la obligación exigida en concepto de capital, intereses vencidos, y otros gastos que produzcan hasta la fecha de su cancelación total. El auto ejecutivo le fue notificado a señor JOSE ACOSTA el día 15 de abril de 2004, tal como consta al dorso de dicho auto, que reposa a foja 18 del expediente de ejecución.

En estas circunstancias, y tomando en consideración que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del IFARHU prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible, debe descartar la Sala el argumento del co-deudor, en el sentido de que la obligación se encuentra prescrita, al constarse que no han transcurrido quince años desde que la obligación se hizo exigible (julio de 1997), hasta que se le notificó el auto ejecutivo (abril de 2004).

Debemos recordar a la parte actora, que la Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido que el término de prescripción aplicable a las obligaciones convenidas con el IFARHU, es de quince años, en virtud de que así viene establecido de manera especial en su ley orgánica; por tal razón, no tiene cabida la argumentación de que en estos casos la prescripción opera transcurrido el lapso de tres años, establecido en el Código de Comercio para la acción cambiaria que se deriva del pagaré. (ver autos de 5 de febrero de 2004 y 25 de marzo de 2004, entre otros)

En lo que a la interrupción del término de prescripción se refiere, conviene recordar que el artículo 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen respectivamente, en relación con la prescripción de las obligaciones, lo siguiente:

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que no se ha producido la prescripción de la obligación.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA de la excepción de prescripción presentada por La licenciada KATHERINE ABREGO, actuando en representación de JOSE ACOSTA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) a ISABEL RODRÍGUEZ, JOSE ACOSTA Y OMAR VILLARREAL.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Hipólito Gill Suazo
 Fecha: 5 de Octubre de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 161-04

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por el BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑÓN.

El Magistrado TROYANO sustenta su pretensión en el hecho que es deudor del IFARHU, lo cual estima que configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...”

Del contenido de la excerta legal en comento, se desprende que la circunstancia aludida configura esta causal de impedimento, por lo que debe declararse viable el impedimento promovido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa a la Magistrada GRACIELA DIXON de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
 ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A RODERICK HEART CHICHACO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 5 de Octubre de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 330-05

VISTOS:

El licenciado Fernando Sierra actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a RODERICK HEART CHICHACO.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El licenciado Fernando Sierra fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro básicamente en los siguientes términos:

1.-Que la Caja de Ahorros sigue en contra de RODERICK HEART CHICHACO un proceso de cobro coactivo en que se ha secuestrado el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2001, color Forester Green, Motor 6G74MT3671, chasis JMYLYV75W1J001389 y matrícula 240488.

2.-Que el señor RODERICK HEART CHICHACO (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía No.02-03-01-0761 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (fiduciario) el 10 de mayo de 2001 a fin de garantizar obligaciones suscritas con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMA S.A

3.-Que en el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular consta inscrito el vehículo antes descrito a nombre de RODERICK HERAT CHICHACO con garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No.02-03-01-0761. Por lo anterior el vehículo secuestrado forma parte de una masa de bienes de un FIDEICOMISO DE GARANTÍA.

4.-Que el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala "Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos."

5.-Que el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Si bien el vehículo aparece registrado en el Registro Único Vehicular a nombre de RODERICK HERAT CHICHACO con garantía fiduciaria a favor de nuestra representada, según las normas de derecho sustantivo consagradas en la ley 1 de 1984 (art. 1, 13 y 15) el vehículo legalmente es propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

6.-Que conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE AHORROS

La apoderada judicial de la Caja de Ahorros, en su escrito de contestación del incidente de levantamiento de secuestro, negó la mayoría de los hechos alegados por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA), y solicitó que las pruebas aportadas y el derecho invocado fuesen evaluados por el Tribunal conforme a la Ley.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 287 de 5 de septiembre de 2005, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el vehículo secuestrado al formar parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del ejecutado y no puede ser objeto de secuestro o embargo por obligaciones distintas a las incurridas por daños causados con ocasión del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenidos los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

Destaca, que ninguno de estos supuestos han sido alegados o probados por la Caja de Ahorros, y que adicionalmente, las piezas procesales evidencian que el secuestro es de fecha posterior al contrato de fideicomiso con garantía, razón por la cual se reitera la petición de que se acceda al levantamiento del secuestro, tal y como la Sala Tercera ha concedido en procesos similares al que nos ocupa.

IV. EL ACTO DE AUDIENCIA

En el acta de audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2005 (fs.35-37 del cuaderno de incidente), consta que el apoderado judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., reiteró que el secuestro debe ser levantado, en vista que el vehículo

secuestrado es objeto de un fideicomiso de garantía desde el 10 de mayo de 2001, fecha anterior a la medida cautelar y, además, el artículo 15 de la Ley 1 de 1984 dispone que los bienes dados en fideicomiso son insecuestrables e inembargables.

Por su parte, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros manifestó que reafirmaba la posición de la ejecutante, en el sentido de que el secuestro sobre el vehículo propiedad del señor RODERICK HEART CHICHACO es consecuencia del incumplimiento de una obligación crediticia contraída por el prenombrado con la Caja de Ahorros, razón por la cual, se inició un proceso por cobro coactivo y se expidió el auto de secuestro calendarado 20 de noviembre de 2001.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el incidentista FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., ha solicitado el levantamiento del secuestro del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2001, color Forester Green, Motor 6G74MT3671, chasis JMYLYV75W1J001389 y matrícula 240488, ordenado por la Caja de Ahorros, argumentado que al formar dicho vehículo parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del ejecutado.

Adicionalmente recalca el incidentista, que las pretensiones en las que se basa el proceso por cobro coactivo no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni se alega que se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores, sino para garantizar una obligación que el demandado RODERICK HEART CHICHACO suscribió con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMA S. A.

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

Efectivamente, consta a foja 12 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS le sigue a RODERICK HEART CHICHACO, el Auto de Secuestro No. 2432 de 20 de noviembre de 2001, por medio del cual se decreta secuestro del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2001, color Forester Green, Motor 6G74MT3671, chasis JMYLYV75W1J001389 y matrícula 240488, propiedad del mencionado señor RODERICK HEART CHICHACO.

Por otro lado, a foja 14 del expediente por cobro coactivo, y foja 8 del cuaderno de incidente, reposa certificación del Municipio de Panamá donde consta la garantía fiduciaria dada a Financial Warehousing of Latin América, Inc., desde el 15 de mayo de 2001, sobre el vehículo antes descrito.

A fojas 1-4 del cuaderno incidental, reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía N°02-03-01-0761 celebrado entre RODERICK HEART CHICHACO en calidad de fideicomitente; FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., en calidad de fiduciario y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA S.A., en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante Notario el día 12 de junio de 2001.

Estima la Sala, que el contrato de fideicomiso de garantía antes descrito cumple con el artículo 13 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No. 2432 de 20 de noviembre de 2001, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En el mismo orden, importa destacar que el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo anterior, esta Superioridad debe concluir que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que conforme al texto citado ut supra, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. Cabe añadir que postura similar asumió la Sala Tercera en auto de 7 de octubre de 2004, al conocer de otro incidente de levantamiento de secuestro presentado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

- 1.-DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Fernando Sierra Q., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que EL Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS le sigue a RODERICK HEART CHICHACO;
- 2.-En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2001, color Forester Green, Motor 6G74MT3671, chasis JMYLYV75W1J001389 y matrícula 240488; y
- 3.-ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE VICIADO EL REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN REPRESENTACIÓN DE DIGASORIS S. A. Y DORIS HALPHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 25 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente |
| Expediente: | 573-05 |

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, actuando en representación de la sociedad DIGASORIS S.A. y la señora DORIS HALPHEN, ha presentado solicitud para que se declare viciado el remate, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Tribunal procede al análisis del incidente y en este punto observa que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario dictó el Auto de Mandamiento de Pago No. 78-04 de 12 de octubre de 2004, por la suma de quinientos cuatro mil diecinueve balboas con sesenta y dos centésimos, contra la sociedad DIGASORIS S.A., cuya representación legal ostenta la señora DORIS HALPHEN, por incumplimiento de la obligación crediticia suscrita con el BDA. (Ver foja 48-51 del expediente ejecutivo)

Asimismo se advierte, que mediante Auto No. 114-2005 de 8 de junio de 2005, se ordenó la venta judicial de tres fincas propiedad de la sociedad DIGASORIS, a fin de resarcir el crédito adeudado; se fijó como fecha para la venta judicial el día 12 de julio de 2005. (fs. 333-334 del expediente ejecutivo)

De acuerdo al documento visible a fojas 354-356 del expediente ejecutivo, el remate se llevó a cabo en la fecha programada, y se adjudicó provisionalmente las propiedades rematadas a la sociedad SKYLINE ENTERPRISES GROUP INC.

No obstante, y según alega la ejecutada DIGASORIS S.A., transcurridos dos días desde la fecha de remate, no se había cancelado el valor de los bienes rematados. Por ello, pide que se declare viciado el remate, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1718 y 1728 del Código Judicial.

Esta Superioridad, al momento de determinar sobre la admisibilidad de la incidencia presentada, advierte primeramente, que de acuerdo al artículo 1728 del Código Judicial, a quien correspondería declarar viciado el remate por falta de pago, es al propio Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario. A tal efecto, la norma establece en su parte pertinente, lo siguiente:

“Artículo 1728. Si el rematante no cumpliere con lo de su cargo, el remate quedará viciado por falta de pago y el Juez dispondrá que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate en la forma prevista en los artículos 1708 y 1710 de este Código...”

Esta competencia del Juez Ejecutor quedó afirmada por la Sala Tercera en auto de 14 de junio de 1995, al conocer de un incidente de nulidad contra un auto que declaró viciado un remate por falta de pago. En aquella ocasión, el Tribunal subrayó:

“El incidente propuesto por el señor ALVARADO está dirigido a que se anule el Auto No. 10 de 6 de enero de 1995 que declaró viciado el remate del 25 de agosto de 1994 y fijó el día 10 de febrero de 1995 como nueva fecha para efectuar el segundo remate.

Frente a la pretensión del incidentista esta Sala es de la opinión que la misma no puede prosperar en razón que la actuación del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros está conforme a derecho. Esto lo indicamos dado que las normas rectoras del procedimiento en el remate y consecuentemente el de adjudicación estatuidas en los artículos 1740, 1742, 1746, y 1752 todos del Código Judicial, respaldan la actuación del Juzgado Ejecutor para declarar viciado el remate que se verificó el 25 de agosto de 1994...

Lo anteriormente expresado demuestra que la razón fundamental que condujo al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros a declarar viciado el remate de 25 de agosto de 1994 fue que el señor VICTOR ALVARADO no consignó el resto del dinero dentro de las 48 horas contadas a partir de la adjudicación definitiva...”

Ahora bien, y sin perjuicio de lo expresado, la Sala también advierte que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo. Así, se observa que en la Vigésima Cláusula de la Escritura Pública No. 2855 de 23 de diciembre de 2003 (visible a fojas 17-26 del expediente de ejecución), que registra el contrato de préstamo y línea de crédito con garantía hipotecaria y anticrética suscrita por DIGASORIS con el BDA, se estipuló la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

Por tanto, según la convención de las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo sea permisible la interposición de excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos reiterado en múltiples ocasiones. (v.g. resoluciones de 25 de Julio de 2001; 22 de septiembre de 2000 y 24 de octubre de 1997, entre otros)

Cabe recordar que así se lo indicó claramente esta Sala a la ejecutada DIGASORIS S.A., en auto de 10 de agosto de 2005, al no admitir el incidente de nulidad interpuesto por ROSMERY RODRÍGUEZ en representación de DIGASORIS S.A., dentro de este proceso ejecutivo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud para que se declare viciado el remate, interpuesto por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG en representación de DIGASORIS S.A. y DORIS HALPHEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JAIME AUGUSTO VILLALAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 25 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente |
| Expediente: | 410-05 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, ha interpuesto incidente de nulidad, en representación de MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Jaime Augusto Villalaz (q.e.p.d.).

El licenciado Villalaz sustentó el incidente de nulidad en los siguientes términos:

“PRIMERO: MIRNA ESTHER SAGEL DE VILLALAZ, mediante Auto No. 45 del Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, de fecha de 21 de enero de 2004, se le declaró Heredera Intestada de JAIME AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: MIRNA ESTHER SAGEL DE VILLALAZ, estaba casada con JAIME AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS (Q.E.P.D.).

TERCERO: El Juez Ejecutor del Banco Nacional, Sucursal Pesé, señaló para el día 13 de julio de 2005, como fecha del Remate de las fincas No. 399, inscrita al tomo 135, folio 368 y la finca No. 489, inscrita al tomo 158, folio 404. ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de JAIME AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS (Q.E.P.D.)

CUARTO: La finca No. 399, inscrita al tomo 135, folio 368, actualizada al documento 308533, es de propiedad de MERCEDES BARRIOS MEDINA (Q.E.P.D.).

QUINTO: La finca No. 489, inscrita al tomo 158, folio 404, es de propiedad de la sociedad JAVI, S. A.

SEXTO: Ni los herederos de MERCEDES BARRIOS MEDINA, (Q.E.P.D) y de JAVI, S.A., dueños actuales de los bienes hipotecados y cuya venta judicial ha sido ordenada, no se les ha notificado del Auto Ejecutivo de conformidad con el artículo 1641, 1643, 1744, 1750 y concordantes del Código Judicial.

SÉPTIMO: La omisión en la citación de los interesados en el presente remate es causal de vicio del Remate (artículo 1655 del Código Judicial).

OCTAVO: Los propietarios de los bienes embargados e hipotecados en el Proceso Ejecutivo Hipotecario cuyo remate se ha señalado para el día 13 de julio de 2005, se ha tramitado sin la citación de ambos. (artículo 1750 del Código Judicial)."

Debemos señalar que, de foja 1 a 19 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia, autenticada por el Banco Nacional de Panamá, de la Escritura Pública No. 2518 de 29 de noviembre de 2001, por la cual EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, OTORGA PRESTAMO AGROPECUARIO, Y LINEAS DE CREDITO AGROPECUARIA CON GARANTIA HIPOTECARIA Y PRENDARIA A FAVOR DE JAIME AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, dicho documento en su cláusula Trigésimo Sexto establece lo siguiente:

.TRIGÉSIMO SEXTO: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA Y LAS GARANTES HIPOTECARIAS renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuara tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por los 2 (dos) peritos designados por el tribunal, a opción de EL BANCO.

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula trigésimo sexto de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición de recurso o incidente alguno.

En respaldo a lo señalado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.(El subrayado es de la Sala)

En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Auto del 18 de octubre de 2001 y 10 de septiembre de 2002, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

"Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción

Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción..." (Auto de 18 de octubre de 2001)

.....

"La Sala Tercera le recuerda al licenciado Carlos Pérez Lagomasino que si en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009, contenida en la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, no pueden presentarse incidentes ni excepciones que no sean pago o prescripción, tal como lo prevé claramente el artículo 1744 del Código Judicial..." (Auto de 10 de septiembre de 2002)

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano el incidente de nulidad interpuesto por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Villalaz actuando en representación de MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jaime Augusto Villalaz (q.e.p.d.).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID) LE SIGUE A MARIO SALDAÑA VALDÉS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 4 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente |
| Expediente: | 755-03 |

VISTOS:

El licenciado Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés.

El licenciado Orozco fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

APRIMERO: El señor MARIO ENRIQUE SALDAÑA VALDÉS, celebró con SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS, S.A. (SACSA) un préstamo hipotecario y anticrético, el cual fue otorgado mediante Escritura Pública No.1,765 de 24 de febrero de 1995 de la Notaría Cuarta del Circuito, de la Provincia de Panamá, sobre la finca No.36,223 inscrita al rollo 17,747 documento 5 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, por la suma de TREINTA MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$30,000.00) inscrito en el Registro Público a la ficha No. 146,236 documento 5, (Sección de hipotecas y anticresis) desde el 1 de julio de 1995.

SEGUNDO: Que mediante la Escritura Pública No.4,969 de 11 de julio de 1995, de la Notaría Primera del Circuito, de la provincia de Panamá, SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS, S.A. (SACSA) cede créditos hipotecarios y anticréticos a favor de BANCO DEL ISTMO, S.A., cediendo el crédito del señor MARIO ENRIQUE SALDAÑA VALDÉS.

TERCERO: Que mediante la Escritura Pública No.8,036 del 29 de septiembre de 2000, se protocoliza cambio de nombre de BANCO DEL ISTMO, S.A. a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. BANISTMO, según consta al documento 162303 inscrito desde el 19 de octubre de 2000.

CUARTO: Que dentro del proceso ejecutivo simple descrito al margen superior se decretó secuestro, sobre la finca No.36,223 antes descrita, de propiedad de MARIO ENRIQUE SALDAÑA VALDÉS.

QUINTO: Que el auto de secuestro decretado del inmueble sobre el cual mi representado posee derecho real de hipoteca y anticresis, es posterior a la existencia de dicho gravamen, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente solicitud.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1764 numerales 2 y 3 del Código Judicial, mi representado tiene derecho a excluir el bien secuestrado de la presente ejecución.

SOLICITUD:

Por los hechos y consideraciones antes expuestas solicito respetuosamente a la señora Jueza de la presente causa, para que previo cumplimiento de los trámites de rigor DECLARE PROBADA LA TERCERÍA EXCLUYENTE, ordenando el levantamiento del secuestro sobre la finca hipotecada a favor de mi representado identificada como finca No.36,223 inscrita al rollo 17747 documento, 5 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, de propiedad del demandado MARIO ENRIQUE SALDAÑA VALDÉS.”

Advierte la Sala que mediante el auto de 21 de abril de 2003 (f.16-17 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Agencia de David) decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, enseres, equipos de oficina, equipo electrónico, de propiedad del patrono Mario Saldaña, hasta la concurrencia de tres mil seiscientos cuarenta y dos balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.3,642.52) en concepto de cuotas obrero patronales, gastos e intereses y demás recargos que se causen hasta el completo pago de la obligación. También se ordenó el secuestro sobre las sumas de dinero que mantenga depositados en cualquier concepto el patrono Mario Saldaña, en todas las entidades bancarias de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, hasta la concurrencia de tres mil seiscientos cuarenta y dos balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.3,642.52) en concepto de cuotas obrero patronales, gastos e intereses y demás recargos que se causen hasta el completo pago de la obligación.

De igual forma, observa la Sala que por medio del Auto de 16 de mayo de 2003 (f.47-48 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Agencia de David) decreta secuestro sobre la finca No.36,223, registrada al rollo 17747, documento 5, asiento 1, de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, finca No.43433, registrada al rollo 31151, documento 2, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, ambas de propiedad de Mario Enrique Saldaña Valdés, hasta la concurrencia de tres mil seiscientos cuarenta y dos balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.3,642.52), en concepto de cuotas obrero patronales, gastos e intereses y demás recargos que se causen hasta el completo pago de la obligación.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, toda vez que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Agencia de David) haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003 y 7 de octubre de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A DAVID POLO MARCIAGA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente |
| Expediente: | 37-05 |

VISTOS:

El licenciado Mario A. Meléndez Araúz, quien actúa en representación de la CAJA DE AHORROS, ha promovido tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a David Raúl Polo Marciaga.

Mediante Auto de dos (2) de febrero de dos mil cinco (2005), se procedió a la admisión de la tercería excluyente incoada y a correrle traslado a las partes; e igualmente se ordenó la suspensión del remate.

I.- ARGUMENTOS DEL TERCERISTA

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros solicita que se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre la cuota parte de la finca N°15138, inscrita al rollo 5644, documento 8, sección de la propiedad, provincia de Herrera, dictada por el Juez Ejecutor del banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Auto S/N de 28 de marzo de 2000, corregido mediante Auto S/N de 26 de julio de 2000, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a David Raúl Polo Marciaga.

Fundamenta su petición en el hecho de que los señores David Raúl Polo Marciaga y Gumercinda Edith Pérez de Polo constituyeron primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de veinte mil Balboas (B/.20,000.00), sobre la finca en cuestión, mediante Escritura Pública N°420 de 9 de abril de 1987 de la Notaria del Circuito de Herrera, gravamen que se encuentra inscrito en el Registro Público en la ficha 078851, rollo 6840, imagen 011 de la sección de Hipotecas y Anticresis.

Agrega que el precitado bien inmueble fue embargado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto S/N del 28 de marzo de 2000, corregido por el Auto S/N del 26 de julio del mismo año.

II.- Posición del Ejecutante

El licenciado Fosti J. Antoniw R., actuando en representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, contesta al incidente aceptando como cierto los hechos presentados en la demanda.

Sin embargo, agrega que si bien es cierto la finca objeto del presente proceso está dada en primera hipoteca a la Caja de Ahorros, la misma es por un periodo de cinco años, que corresponden desde su inscripción, razón por la cual es obvio que esta inscripción va a estar registrada primero, por vieja data, pero no menos legítimo es el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario a satisfacer el crédito que posee sobre el señor POLO, producto del préstamo que se le otorgó.

III.- Opinión de la Procuraduría

Mediante Vista Fiscal N°271 del 24 de agosto de 2005, el procurador de la Administración solicitó a esta Superioridad que declare probada la tercería excluyente presentada por la Caja de Ahorros.

Estima que la tercería excluyente cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial y que está comprobada con la respectiva certificación del Registro Público, que la finca 15138, propiedad de David Polo Marciaga y Gumercinda Pérez está gravada con hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, inscrita el 15 de abril de 1987, con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario decretó embargo sobre la cuota parte de la finca N°15138, el 26 de julio de 2000.

Por último, señala que no existe constancia de que se haya adjudicado el remate.

IV.- Decisión de la Sala

De la revisión de las pruebas aportadas en el expediente, se constata que la finca N°15138, inscrita en el Registro Público, a rollo 5644, asiento 1, documento 8, provincia de Herrera, de propiedad de Gumercinda Pérez de Polo y David Raúl Polo Marciaga, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/20,000.00, gravamen inscrito el 22 de mayo de 1987 en la finca 15138, rollo 6324, asiento 2, documento 31. (véase a fojas 25 y 70 del expediente ejecutivo)

A foja 40 del expediente ejecutivo se observa el Auto s/n de 28 de marzo del 2000, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se decreta formal embargo hasta la concurrencia de treinta y nueve mil novecientos cincuenta balboas y tres centésimos (B/.39,951.53) en concepto de capital, intereses vencidos, más la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y cinco balboas con veinte centésimos (B/.3,485.20) en gastos de cobranza sobre trece (13) cabezas de ganado vacuno, un (1) equipo de riego por goteo y sus accesorios y sobre la finca N°15138, rollo 6324, asiento 2, documento 31 de la sección de Propiedad, Provincia de Herrera del Registro Público y sobre la cualquier otro bien que se determine con posterioridad. Este Auto fue modificado por el Auto s/n del 26 de julio de 2000, en donde se especifica que el embargo se decreta sólo sobre la cuota parte de la finca que le pertenece al señor Polo (foja 50 y 51 del expediente ejecutivo). Esta medida cautelar quedó debidamente inscrita el 18 de octubre del 2000.

De la misma forma mediante Auto N°198-2003 del 7 de octubre de 2003, el Juez Ejecutor del banco de Desarrollo Agropecuario decreta formal embargo en contra del señor David Raúl Polo M. A favor de ese banco por la suma de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y seis balboas con treinta centésimos (B/.50,486.30) en concepto de capital, gastos judiciales fijados

provisionalmente e intereses vencidos hasta el 30 de mayo de 2003, más los intereses que se generen hasta la cancelación de la obligación, la cual recae sobre el 15 % del salario mínimo que devenga el ejecutado. (foja 89 del expediente ejecutivo)

El Banco de Desarrollo Agropecuario, según consta en el Oficio N°212-2004 de 29 de octubre de 2004, ordenó la venta judicial de la cuota parte de la finca en cuestión, propiedad del señor David R. Polo M. Sirviendo como base del remate la suma de cincuenta y un mil quinientos balboas con 00/100 (B/.51,500.00).

De lo expuesto, se puede apreciar de que se ha acreditado que la Caja de Ahorros tiene un derecho real a su favor y que fue inscrito con anterioridad al auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

También se ha comprobado que la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la finca, objeto del remate, perteneciente al señor David R. Polo M. quedó debidamente inscrita en el Registro Público (foja 56 del expediente ejecutivo) y que el remate no ha sido adjudicado, se desprende que es viable la presentación de la tercería excluyente por parte de la Caja de Ahorros, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

- 1.-Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
- 2.-Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
- 3.-Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
- 4.-....”

Dada las consideraciones anteriores esta Superioridad es del criterio que toda vez que la tercería ha sido interpuesta en tiempo oportuno y en cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la norma previamente citada, la misma es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Mario Meléndez, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor David Raúl Polo Marciaga; en consecuencia, se ORDENA al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, tomar las medidas pertinentes a fin de levantar el embargo que pesa sobre la finca N°15138, inscrita en el Registro Público a rollo 5644, documento 8, sección de la propiedad, provincia de Herrera, sobre la cuota parte perteneciente al señor David Raúl Polo Marciaga.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRVING GUSTAVO PINZÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 17 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente |
| Expediente: | 423-04 |

VISTOS:

El licenciado Luis Diego Orozco, actuando en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a IRVING GUSTAVO PINZON.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 13 de diciembre de 2004 se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el remate.

El licenciado Orozco sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Los señores IRVING GUSTAVO PINZON e IGOR ALBERTO PINZON PEREZ, celebraron con BANCO DEL ISTMO S.A., un préstamo hipotecario y anticrético, el cual fue otorgado mediante Escritura Pública N° 9,122 de 6 de noviembre de 1996 de la Notaría Octava del Circuito, de la Provincia de Panamá, sobre la Finca No. 158,538 inscrita al Rollo 22,069 Documento 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON 75/100, (US \$ 12,678.75) inscrito en el Registro Público a la Ficha No. 171,311 Rollo 22,069 Documento 3, (Sección de Hipotecas y anticresis) desde el 25 de marzo de 1997.

SEGUNDO: Que mediante la Escritura Pública No. 8,306 del 29 de septiembre de 2000, inscrita a la Ficha No. 124,625 Documento 162,303 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se protocoliza el cambio de nombre de la Sociedad BANCO DEL ISTMO a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. BANISTMO.

TERCERO: Que dentro del proceso por cobro coactivo descrito al margen superior se decretó embargo, sobre la cuota parte de la Finca No. 158,538 antes descrita de propiedad del señor IRVING GUSTAVO PINZON.

CUARTO: Que el auto de embargo decretado del inmueble sobre el cual mi representado posee derecho real de hipoteca y anticresis, es posterior a la existencia de dicho gravamen, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente solicitud.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 174 numerales 2 y 3 del Código Judicial, mi representado tiene derecho a excluir el bien embargado de la presente ejecución.

SEXTO: Que la escritura a que hace referencia el hecho cuarto anterior consta

SOLICITUD: Por los hechos y consideraciones antes expuestas solicito respetuosamente al Señor Juez de la presente causa, para que previo cumplimiento de los trámites de rigor DECLARE PROBADA LA TERCERIA EXCLUYENTE, ordenando el levantamiento del embargo sobre la cuota parte de la finca hipotecada a favor de mi representado identificada como Finca No. 158,538 inscrita al Rollo 22,069 Documento 3 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, de propiedad del demandado IRVING GUSTAVO PINZON.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 068 de 22 de marzo de 2005, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, en representación de Primer Banco del Istmo S.A., toda vez que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable.

En este orden de ideas, consta a foja 59 sustitución de poder por parte del licenciado Luis Diego Orozco en la licenciada Elizabeth Trujillo, para que asuma la representación judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

En el acta de audiencia, celebrada el 1 de abril de 2005, consta que la apoderada judicial de la parte actora señaló que “con fundamento en el artículo 1764, numeral 2, del Código Judicial, solicita al señor Magistrado Sustanciador levante el embargo de la cuota-parte de la finca del señor Irving Pinzón, en virtud de mantener un derecho real de hipoteca debidamente inscrita en el Registro Público cuya fecha de inscripción es anterior al embargo presentado por el Banco Nacional de Panamá”.

Cumplidos los trámites de rigor, esta Superioridad procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. 9122, de 6 de noviembre de 1996, corrida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, BANCO DEL ISTMO S.A. cancela parcialmente el gravamen hipotecario que pesa sobre el lote No. 26B que es segregado de la Finca No. 145635 propiedad de RESIDENCIAL SANTA TERESA, S.A., quien declara mejoras sobre el mismo y lo vende a IRVING GUSTAVO PINZON y VIELKA ISELA AZCARRAGA ITURRALDE. Luego los Sres. IRVING GUSTAVO PINZON PEREZ y IGOR ALBERTO PINZON PEREZ reconocen obligaciones a favor del Banco del Istmo S.A., mediante pagaré hipotecario y se garantiza la obligación principal con hipoteca y anticresis a favor de dicho Banco.

Reposa a foja 23 del expediente, certificación del Registro Público de Panamá, en la que se certifica que sobre la Finca No. 158538, inscrita al documento 228735, pesa primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Banco del Istmo S.A.

La Sala observa que, a foja 17 y 18 del expediente ejecutivo, mediante el Auto No. 970 de 11 de septiembre de 1997, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor en contra de IRVING GUSTAVO PEREZ y de MYRIAM EDELMIRA PEREZ y decreta formal embargo hasta la concurrencia de dos mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con 14/100 (B/.2.478.14) en concepto de capital más la suma de ciento cuarenta y seis balboas con 18/100 (b/. 146.18) en concepto de intereses vencidos más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00), todo lo cual asciende a la suma total de dos mil seiscientos veinticuatro balboas con 32/100 (B/. 2.674.32).

De igual forma, consta a foja 116 del expediente ejecutivo el auto No.467 de 13 de julio de 1999 por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal embargo sobre la Finca No. 158538, inscrita al rollo 22069, Documento A-1 de la Sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en Chilibre, de propiedad de Irving Gustavo Pinzón Pérez, con cédula 6-67-664, toda vez que los bienes embargados, mediante auto No. 970 de 11 de septiembre de 1997, no cubrían la totalidad de la suma adeudada.

En virtud de que se ha acreditado que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y al auto de embargo, decretados por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

....

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la Oficina del Registro Público;

....

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, actuando en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a IRVING GUSTAVO PINZON PEREZ y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca No. 158538, inscrita al rollo 22069, Documento A-1 de la Sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en Chilibre, de propiedad de IRVING GUSTAVO PINZÓN PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase,

ARTURO HOYOS
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|------------|
| Apelación | 389 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARIETA ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.002-05 DE 7 DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 389 |
| Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras | 392 |
| Adopción..... | 392 |
| DEMETRIOUS JOSÉ SALINAS, SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ALASKA, EN LA CIUDAD DE ANCHORAGE, EN EL ASUNTO DE LA ADOPCIÓN DE LA MENOR ASCHLEY KRISTIN SALINAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 392 |
| ELIZABETH MARÍA OGG, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LOS NIÑOS ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ANTONIO CHIM-OGG Y MONIQUE AMADA CHIM-OGG. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 393 |
| MARK ANTHONY JEMMOTT BLAKE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS ZONA DEL CANAL, DIVISIÓN DE BALBOA, FECHADA 28 DE MARZO DE 1941, LA CUAL OTORGA LA ADOPCIÓN AL MATRIMONIO CARLETON ROLLOX Y EHTEL MAUD ROLLOX, DE LA MENOR ROSE EMILY BLAKE MC CLEARY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 394 |
| Divorcio..... | 396 |
| IRIS ALICIA OBANDO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CAMDEM, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 19 DE JUNIO DE 1997, POR LA CUAL SE DISUELVE SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR MICHAEL J. CARO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 396 |
| ANTIGUA POLANCO SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES LA FIRMA FORENSE LEGAL ADVISORS SC, SOLICITA QUE SE EJECUTE Y SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CÁMARA CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ, REPÚBLICA DOMINICANA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JOSÉ TOMAS ARAUZ MENDOZA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 398 |
| MARÍA LOURDES SANTAMARÍA RAMOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MARIN, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA NO.COD005249 DEL 13 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, CENTRO CENTRAL DE JUSTICIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DANIEL ANTONIO ARAUZ BILLARD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 399 |
| ANDREA BREZZI LEUNBERGER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEL 13 DE FEBRERO DE 1985, DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA, LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ÉL Y LA SEÑORA MARTHA HELENA MONTENEGRO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 400 |
| MITCHELLE QUIÑONEZ MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. LUIS A. DURLING, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE HORDALAND, NORUEGA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR OYVIND NILSEN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 402 |
| AILEEN RIVERA VILLARREAL, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA ROMA TERESA ALTUNA PINILLA, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE | |

| | |
|---|------------|
| OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO JUDICIAL 366AVO CONDADO DE COLLIN, TEJAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR DWINGHT D. INMAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 403 |
| LUCIANA DOMÍNGUEZ BATISTA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO.86-DO-0090-15 DE 26 DE JUNIO DE 1987, DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL ESTADO DE OREGON, PARA EL CONDADO DE CROOK, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR VINCENT BRYAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... | 404 |
| MARITZA MENESES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO YORK, FECHADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1089, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ALEX RIVERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ,VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 405 |
| CARMELA CAPANO CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NUM. R.F. 1956, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO DE 22 DE MAYO DE 1981, SALA DE BAYAMON; MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL DE CARMELA CAPANO CEDEÑO Y ROBERTO BERNARD RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 407 |
| JOSE MANUEL ARCE GALLARDO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, SECCIÓN DE FAMILIA, DISTRITO DE MONTREAL, PROVINCIA DE QUEBEC, CANADÁ; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON LA SEÑORA MARIELA YANETH PEÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 408 |
| ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA MYRNA LÓPEZ YURAS, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL 11° CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ANA MARÍA CORDOVEZ-RIVERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 409 |
| EXHORTO LIBRADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE EXEQUÁTUR SEGUIDO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE BEJAR, ESPAÑA, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE A MARICELA LANDIRES FLORES, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 410 |
| AIDA GUILLERMINA CABEZA. MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA (CAUSA NO.2002 CM7220), DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DEL CONDADO DE EL PASO, TEXAS, DISTRITO JUDICIAL NO. 388 AVO, EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHA E DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2003, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA CON EL SEÑOR JOSÉ BENJAMÍN CASTRO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 411 |
| KATHYA LISBETH RIVERA DE MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA JERSEY, CONDADO DE OCEANO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 19 DE AGOSTO DE 2002; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MARCO ISIDRO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 412 |
| MIRZA IVETTE ESPINO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEL 1 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR WILLIAM CARL RYNECKI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 414 |
| Exhorto / carta rogatoria | 416 |
| Notificación..... | 416 |

| | |
|---|------------|
| EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAI, DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL NO.04-1-0213(3) INTERPUESTO POR NICHOLAS EDMUND VALNER Y KENNETH SYDNEY ROBERTS CONTRA GLENBROOK SECURITIES CORPORATION S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 416 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 7 DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, GUIPÚZCOA (ESPAÑA) DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR UMS GENERALI MARINE S.P.A. EN CONTRA DE LORAIN SHIPPING, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 417 |
| EXHORTO PROCEDENTE DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL CANTÓN DE TICINO, SUIZA, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 418 |
| Otros..... | 419 |
| EXHORTO INTERNACIONAL ROL NO.218-2005, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE FUERO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, CHILE, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE EXACCIÓN INCOMPATIBLE, ALZAMIENTO DE BIENES, LAVADO DE ACTIVOS, FALSIFICACIÓN Y DELITOS TRIBUTARIOS EN CONTRA DE AUGUSTO JOSÉ RAMON PINOCHET UGARTE Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 419 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL ESTADO DE SUCRE, VENEZUELA, EN LA CAUSA QUE SIGUE LA SRA. ANNA ROSA DÍAZ DE MARIN CONTRA EL SEÑOR. CARLOS JULIO MARIN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 421 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL PRIMERO JUZGADO PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y OTROS , POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 422 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE 0 CARBALLIÑO, ORENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO INSTAURADO POR JOVITO PÉREZ ALONSO CONTRA QUENY ODELIS QUIROZ LARA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 424 |
| EXHORTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 54 DE MADRID, RELATIVO REALCO INTERNACIONAL SECURITIES AND REALTIES CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 425 |
| EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE BYDGOSZCZ (POLONIA), EN MATERIA PENAL RELACIONADA AL COMERCIO DE COMBUSTIBLES EN POLONIA, CON MOTIVO DE LLEVAR A CABO DILIGENCIAS JUDICIALES A LA EMPRESA CLITEX S. A.. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 427 |
| Práctica de pruebas..... | 429 |
| CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN RUSA DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO.73116, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA QUE SE SIGUE LA FISCALÍA DE LA REGIÓN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... | 429 |
| CARTA ROGATORIA, PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, RELATIVO AL PROCESO NO.03-0006640175-PE, SEGUIDO CONTRA FERNANDO ALBERTO HINE RENAULT, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE JOAQUÍN BERNARDO SOTO SABORIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 432 |
| EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS (DIAN) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NO.54-19-2002-100 QUE SE ADELANTA CONTRA HENRY HERNANDO RAMÍREZ BAHAMON Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 433 |
| EXHORTO LIBRADO POR LA AGENCIA FISCAL SUPREMA DE LA REPÚBLICA CHECA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A VICTOR KOZENY Y BORIS VOSTRY POR EL DELITO DE FRAUDE Y DE VIOLACIÓN DEL DEBER AL ADMINISTRAR BIEN AJENO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). | 435 |

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO.7035 SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD SHERO BUSINESS, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 437

Recurso de nulidad de laudo arbitral..... 440

RECURSO DE ANULACIÓN PROMOVIDO POR ALEMAN CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COLON CONTAINER TERMINAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNO PROFERIDO EL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002, POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A. (FCC), CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL S.A. (CCT). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 440

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARIETA ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.002-05 DE 7 DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Apelación

Expediente: 710-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada MARIETTA ÁBREGO contra la Resolución No. 002-05 de 7 de abril de 2005 dictada por dicha Comisión para establecer la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se surta la alzada.

La licenciada Ábrego mediante apoderado especial, basa sus disconformidad con la Resolución emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en lo siguiente:

“...TERCERO: Que mediante Resolución No.002-05 de 7 de abril de 2005, la Comisión de Personal escogió la lista de Seleccionables para el referido concurso No.002-05 (interno), para la posición de Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, considerándose la lista de elegibles y resultando la Licenciada MARIETTA ÁBREGO, no elegible con un puntaje de 73.75.

CUARTO: Que la Comisión de Personal calificó la Ejecutoria realizada por la Licenciada Ábrego titulada La Mediación en el Proceso Civil Panameño, publicado en la revista Sistemas Jurídicos, con un puntaje de 0.75 en Materia Aplicable, cuando consideramos merecía 1.00, toda vez que dicho artículo se adecua a la praxis de la mediación en los Tribunales de Circuito Civil, materia esta en la que incursionan los honorables representantes de la esfera Circuital del Ramo Civil.

QUINTO: Solicitamos respetuosamente a la Honorable Comisión, modifique la puntuación dada a su escrito publicado en la Revista Sistemas Jurídicos, y, de acuerdo al sistema de calificación de Reglamento de Carrera Judicial, dar al mismo, la puntuación de 1.00.

SEXTO: Nuestra representada es una funcionaria con excelente hoja de servicio, que ha logrado, a través de los años, ascender a la posición que hoy ocupa, y ha desempeñado en el Órgano Judicial, distintos cargos que van desde Oficial Escribiente, Oficial Mayor, Asistente de Juez, Alguacil Ejecutor, Juez Suplente Municipal, y Juez Suplente en distintos Juzgados de nuestro Circuito del Ramo de lo Civil, con lo que ha adquirido reconocida experiencia en el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO: Amén de todo lo anterior, la Licenciada MARIETTA ÁBREGO S., reúne los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de Carrera Judicial, para ocupar el cargo de Juez de Circuito.

OCTAVO: La Licenciada MARIETTA ÁBREGO S., cuenta con gran experiencia como funcionaria de esta Honorable Institución, por lo que consideramos es apta para ser incluido en la lista de seleccionables a la posición sometida a concurso, toda vez que el espíritu del Reglamento de Carrera Judicial se basa precisamente en los méritos y antecedentes de los aspirantes a un cargo determinado.”

La Dirección de Recursos Humanos en su momento emitió el concepto correspondiente, el cual en lo medular indica:

“...Con relación a la inconformidad planteada, es imperativo aclarar que son los Comisionados los que tienen facultad exclusiva y ponderar las ejecutorias de los aspirantes, por lo que determinan la puntuación de los artículos, folletos y publicaciones presentada dentro de los parámetros contemplados en la Tabla de Valoración y atendiendo, también a diferentes factores como son el contenido base científica, profundidad y extensión.

Es por esta razón que dejamos a los miembros que conforman la Comisión de Personal el examen del objeto o

motivo de impugnación que ha sido presentado por el Licenciado OCTAVIO VILLALÁZ BENZADÓN dentro del presente recurso.

... Luego de verificada la documentación aportada por la Licenciada MARIETTA ÁBREGO SANTOS, podemos apreciar que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para optar por el cargo de concurso. No obstante, lo anterior no significa que automáticamente deba ser incluida en la lista de elegibles, puesto que ello sólo representa la parte inicial del proceso de valoración, ya que si la participante ha reunido los requisitos exigidos, entonces la Comisión puede entrar al examen y calificación de cada uno de los documentos de Carrera Judicial; y será la sumatoria de cada uno de los rubros o criterios valorados la que al final colocará a la concursante en el listado de seleccionables o no seleccionables.

Vemos entonces que no sólo se trata de cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, puesto que lo más importante para los Comisionados consiste en presentarle a la unidad nominadora un conjunto de aspirantes que reúna las mejores aptitudes para el cargo y estos serán aquellos que; una vez evaluado su nivel académico y otros conocimientos así como su experiencia y ejecutorias han obtenido la mejores calificaciones...

...Por lo antes expuesto, esta Dirección conceptúa que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°002-05 de 7 de abril de 2005, que resuelve escoger el listado de Seleccionables y No seleccionables del Concurso N°002-05 (interno) para la posición 218 de JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, PANAMÁ, y CONCEDER la Apelación en Subsidio."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución No.RC-002-05 de 18 de julio de 2005, acogió la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y mantuvo su decisión vertida en la Resolución No.002-05 de 7 de abril de 2005; por lo que la licenciada Marietta Ábrego S. es mantenida en la lista de no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde en estos momentos emitir nuestras consideraciones en tornos a los hechos afirmados en el presente recurso interpuesto contra la resolución No.002-2005 de 7 de abril de 2005 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil.

Observa la Sala que el apoderado legal de la recurrente manifiesta que la ejecutoria presentada por su representada denominada "La Mediación como solución de conflictos en el Proceso Civil panameño" y publicada en la revista semanal SEMANARIO JURÍDICO y EMPRESARIAL de la empresa Sistemas Jurídicos, S. A., no fue valorada adecuadamente por la Comisión de Personal al otorgarle sólo SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS de punto (0.75 pts.), cuando lo correcto era haberla evaluado con la máxima calificación por se materia aplicable, es decir un punto (1.00).

Al respecto debemos concordar con la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto que los Comisionados están en plena libertad de valorar las ejecutorias y publicaciones en base a su criterio personal, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera. En el caso que nos ocupa la Comisión evaluó la ejecutoria mencionada en base al criterio de ser materia aplicable y le otorgó una calificación de 0.75 pts., enmarcándose dentro del puntaje establecido por la norma arriba señalada. Por lo que, al igual que la Comisión, consideramos que debe mantenerse tal puntaje.

Por otro lado, también debemos concordar con la opinión vertida por la Directora de Recursos Humanos en su concepto de 13 de mayo de 2005 (fs.51-55), los aspirantes no pasan a formar parte de la lista de seleccionables sólo porque reúnen los requisitos mínimos exigidos para el cargo, aunque hayan presentado una excelente hoja de servicios, ya que pueden ser superados por otros aspirantes, como es el caso que nos ocupa.

Finalmente debemos señalar que en el caso que nos ocupa nos, compartimos la opinión tanto de la Dirección de Recursos Humanos como de la Comisión de Personal, en cuanto a mantener la decisión vertida en la resolución No.002-05 de 7 de abril de 2005, ya que la valoración dada a la ejecutoria presentada por la aspirante, ha sido prudente, en apego a los principios y normas que rigen el reglamento de carrera judicial.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.002-05 de 7 de abril de 2005 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil y mantiene en la lista de no seleccionables a la aspirante, MARIETTA LEONILA ÁBREGO SANTOS, al cargo de Juez del Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

DEMETRIOUS JOSÉ SALINAS, SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ALASKA, EN LA CIUDAD DE ANCHORAGE, EN EL ASUNTO DE LA ADOPCIÓN DE LA MENOR ASCHLEY KRISTIN SALINAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción |
| Expediente: | 218-04 |

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR HUGO BONILLA, apoderado judicial del señor DEMETRIOUS JOSÉ SALINAS, dentro de la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera ha solicitado la aclaración de la Sentencia de fecha 14 de mayo de 2004, dictada por esta Superioridad.

Dicha resolución reconoce y declara ejecutable en la República de Panamá la Sentencia de fecha 5 de octubre de 2001, dictada por la Corte Superior del Estado de Alaska, en Anchorage, Estados Unidos de América, por la cual se declara la adopción de la niña ASHLEY KRISTIN CEDEÑO BONILLA, quien se llamará de ahora en adelante ASHLEY KRISTIN SALINAS, por el señor DEMETRIOUS JOSÉ SALINAS.

Afirma el apoderado judicial del solicitante que la Resolución de 14 de mayo del año en curso, omitió señalar que la madre biológica de la menor es Gloria Itzel Bonilla de Salinas y que se encuentra casada con el adoptante Demetrious José Salinas y en la parte resolutive de la resolución en referencia declara la adopción de la menor Ashley Kristin Salinas y no señala el apellido de la madre biológica. Que esta omisión en los trámites relacionados a la inscripción de dicha Sentencia ante el Registrador Civil de nuestro país, aparecería la niña con el apellido del adoptante y no así el de la madre biológica; por lo que solicita a esta Superioridad el enmiendo de dicha omisión modificando la resolución en cuestión.

Luego de un breve examen de la Sentencia dictada por la Sala, debemos concluir que le asiste la razón a la parte interesada; es decir, no se hace mención al nombre de la madre biológica de la niña Ashley Kristin Salinas, y en la cual se reconoció y declaró ejecutable en la República de Panamá la sentencia emitida por la Corte Superior del Estado de Alaska, en Anchorage, Estados Unidos de América.

En la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior del Estado Alaska, se puede apreciar claramente que la madre biológica otorga su consentimiento para la adopción de la menor al igual que el padre biológico de la niña, mas sin embargo aclara la madre que no renuncia a ninguno de sus derechos deberes y obligaciones como la madre legal de la menor.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la resolución de 14 de mayo de dos mil cuatro (2004), dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera presentada por el señor DEMETRIOUS JOSÉ SALINAS, cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de adopción de 5 de octubre de 2001, dictada por la Corte Superior del Estado de Alaska, en Anchorage, Estados Unidos de América, por la cual se declara la adopción por parte del señor DEMETRIOUS JOSÉ SALINAS de la niña ASHLEY KRISTIN CEDEÑO BONILLA, hija de la señora GLORIA ITZEL BONILLA BONILLA, con cédula de identidad personal No.8-701-348, quien se llamará de ahora en adelante ASHLEY KRISTIN SALINAS BONILLA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de adopción antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ELIZABETH MARÍA OGG, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LOS NIÑOS ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ANTONIO CHIM-OGG Y MONIQUE AMADA CHIM-OGG. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 31 de Octubre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 568-05

VISTOS:

La señora ELIZABETH MARÍA OGG CARRANZA, mediante poder especial otorgado a la Lcda. AGNES VALDERRAMA CHIARI, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de adopción, dictada por la Corte Suprema de California, Condado de los Ángeles, Estados Unidos de América, fechada el 17 de diciembre de 2004; por la cual se concede la adopción de los menores, ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ARTURO CHIM-OGG y MONIQUE AMADA CHIM-OGG.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

...PRIMERO: Que nuestra representada, la Sra. ELIZABETH MARÍA OGG CARRANZA es nacional de la República de Panamá, nacida el día veinte (20) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957) en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, tal y como se aprecia en el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

SEGUNDO: Que el día 24 de julio de 1999, la Sra. ELIZABETH MARÍA OGG CARRANZA, de nacionalidad panameña, contrajo matrimonio con el Sr. OSCAR CHIM, varón, mexicano, con pasaporte No. 05859833464.

TERCERO: Que el matrimonio se celebró en la Ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos de América, de acuerdo a las formalidades y siguiendo los requisitos legales.

CUARTO: Que dicho matrimonio celebrado en el extranjero ha sido registrado en la República de Panamá al tomo número trece (13) de matrimonios en el exterior, Partida número mil cuatrocientos noventa y ocho (1498), tal y como se aprecia en el certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil, entidad destinada por la ley a expedir este tipo de certificación.

QUINTO: Nuestra representada, la Sra. ELIZABETH MARIA OGG CARRANZA, y su esposo, el Sr. OSCAR CHIM, luego de cumplir con los requisitos sine qua non requeridos por la legislación del Estado de California, Estados Unidos de América, solicitaron la custodia de los menores, por lo que la Corte Suprema del Estado de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, mediante Órdenes de Adopción No. BT033610, BT033611 y BT033612 todas con fechas diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004), declara la adopción de los niños Elizabeth Marie Chim-Ogg, Oscar Arturo Chim-Ogg y Monique Amada Chim-Ogg, respectivamente por nuestra representada y su esposo.

SEXTO: Los menores fueron adoptados por nacionales panameños antes de cumplir los siete (7) años de edad.

SÉPTIMO: Como quiera que la sentencia extranjera se encuentra ejecutoriada y se ajusta al Procedimiento Legal del Condado de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América, y a lo dispuesto en nuestro derecho privado, solicitamos con todo respeto se reconozca su validez, previo proceso de exequátur”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera la recurrente adjuntó como pruebas lo siguiente: Poder debidamente apostillado; Copia de la cédula de identidad personal de la madre, la Sra. Elizabeth María Ogg; Certificado de Nacimiento de la madre, Sra. Elizabeth María Ogg; Copia del pasaporte del padre, Sr. Oscar Chim debidamente apostillado; Copia del certificado de matrimonio de los padres, debidamente apostillado; Traducción al idioma español del certificado de matrimonio de los padres; Certificado de matrimonio de los padres expedido por el Registro Civil de Panamá, Copia de la Orden de la Adopción No. BT 033610 con su debida traducción; Copia de la Orden de Adopción No. BT033611 con su debida traducción; Copia de la Orden de Adopción No. BT033612 con su debida traducción; Certificado de Nacimiento de Elizabeth Marie Chim-Ogg debidamente apostillado y traducido al idioma español por Traductor Público Autorizado; Certificado de Nacimiento de Oscar Arturo Chim-Ogg debidamente apostillado y traducido al idioma español por Traductor Público Autorizado; y, Certificado de Nacimiento de Monique Amada Chim-Ogg debidamente

apostillado y traducido al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 71 de 12 de septiembre de 2005, señala que: "las copias referentes a la adopción de los menores OSCAR ARTURO CHIM-OGG, MONIQUE AMADA CHIM-OGG y ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, y que son objeto de esta solicitud, no se encuentran debidamente legalizadas por el sello de apostilla ni por el Departamento de Legalizaciones y Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual modo llama la atención que el poder presentado dentro de la presente solicitud es otorgado únicamente por la señora ELIZABETH MARÍA OGG CARRANZA, quien en compañía de OSCAR ARIEL CHIM KEB, en su carácter de pareja unida en matrimonio, fueron los adoptantes de los menores OSCAR ARTURO, MONIQUE AMADA y ELIZABETH MARIE, sin explicarse el hecho que OSCAR CHIM KEB no confiere poder alguno, aun cuando es claro que de ser resultar de manera positiva la presente solicitud le traería consecuencias jurídicas ante las autoridades panameñas. Por lo tanto, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe concedersele un plazo legal a fin de subsanar los puntos antes señalados.

DECISIÓN DE LA SALA

Procede la Sala a analizar la solicitud presentada, por lo cual nos avocamos a analizar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, normas aplicables a la materia aquí estudiada.

Se observa que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura, sin embargo, no se observa la debida autenticación de la Orden de Adopción BT033610, (Foja 22 a 24), la Orden de Adopción BT033611 (Foja 31 a 33) y la Orden de Adopción BT033612 (Foja 40 a 42).

Aunado a lo antes expuesto, la Sala comparte el criterio esbozado por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a que el Sr. Oscar Chim no ha otorgado Poder para la realización del presente proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, lo cual se hace necesario, tomando en cuenta que el Sr. Oscar Chim actúa como padre de los menores y el reconocimiento de la mencionada sentencia le implicaría consecuencias jurídicas en nuestro país.

Por tanto, y dentro de este orden de ideas, es preciso adentrarnos un poco al estudio del concepto del orden público, por un lado, y por el otro ponderar el principio que debe primar dentro de este proceso, el cual debe ser "el interés superior de los menores", antes de avocarnos a tomar una decisión; sin embargo esta Superioridad estima necesario que la apoderada judicial de la señora Elizabeth María Ogg Carranza, presente ante esta Sala: 1- Copia debidamente autenticada de la Orden de Adopción BT033610; 2- Copia debidamente autenticada de la Orden de Adopción BT 033611; 3- Copia debidamente autenticada de la Orden de Adopción BT033612; y Poder otorgado por el Sr. Oscar Chim a la apoderada judicial Lcda. Agnes Valderrama Chiari debidamente autenticado, en el cual la autoriza a llevar a cabo el presente proceso de exequátur ante este ente Colegiado, antes de realizar el estudio pormenorizado del caso in examine.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de cuarenta y cinco (45) días para que presente la aludida documentación.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARK ANTHONY JEMMOTT BLAKE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS ZONA DEL CANAL, DIVISIÓN DE BALBOA, FECHADA 28 DE MARZO DE 1941, LA CUAL OTORGA LA ADOCPCIÓN AL MATRIMONIO CARLETON ROLLOX Y EHEL MAUD ROLLOX, DE LA MENOR ROSE EMILY BLAKE MC CLEARY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 31 de Octubre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 684-05

VISTOS:

EL Licenciado ROBLEDO LANDERO PÉREZ ha presentado en su calidad de Apoderado Judicial del señor MARK ANTHONY JEMMOTT BLAKE, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Adopción, fechada el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por la Corte del Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de la Zona del canal, División de Balboa; por la cual se otorga la adopción al matrimonio CARLETON ROLLOX y ETHEL MAUD ROLLOX, de la menor ROSE EMILY BLAKE McLEARY, así como el cambio de su nombre a ELAINE ROLLOX.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor MARK ANTHONY JEMMOTT BLAKE, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El trece (13) de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (1941), el matrimonio constituido por CARLETON ROLLOX y ETHEL MAUD ROLLOX, elevaron a la Corte del Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de la Zona del Canal, División de Balboa, la SOLICITUD DE ADOPCIÓN de la menor ROSE EMILY BLAKE McLEARY.

SEGUNDO: En la misma fecha el Padre de la menor Rose Emily Blake McLeary, el Señor HOPETON BLAKE, otorgó su Consentimiento a la ADOPCIÓN y permitió que su nombre fuese cambiado al de ELAINE ROLLOX.

TERCERO: La madre de la menor Emily Blake McLeary, la señora EDNA McLEARY, había fallecido en ese momento.

CUARTO: El juez BUNK GARDNER, mediante Sentencia fechada el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (1941), concedió al matrimonio ROLLOX, los derechos y las obligaciones pertinentes a la ADOPCIÓN de la menor ROSE EMILY BLAKE McLEARY, haciendo hincapié en el cambio de nombre a ELAINE ROLLOX; hecho que, también, fue aceptado por el Padre de la menor.

QUINTO: La menor adoptada nació en la ciudad de Panamá, el trece (13) de abril de mil novecientos treinta y ocho (1938).

SEXTO: Mi poderdante es hijo de Rose Emily Blake McLeary”.

SOLICITUDES ESPECIALES: Que se decida que dicha sentencia puede ser ejecutable en la República de Panamá; Ordenar al Director del Registro Civil, la inscripción de la referida sentencia ; y que se haga énfasis en el cambio de nombre de Rose Emily Blake, al de ELAINE ROLLOX, al momento de ejecutarse la adopción.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Robledo Landero Pérez aportó los siguiente documentos: Copia de la Sentencia expedida por la Corte del Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de la Zona del Canal, División de Balboa, otorgando la Adopción al matrimonio Carleton Rollox y Ethel Maud Rollox, de la menor Rose Emily Blake McLeary; La traducción al idioma español de todos los documentos relativos al proceso de adopción de la menor; Certificado de Nacimiento de Rose Emily Blake McLeary; y Certificado de Nacimiento de MARK ANTHONY JEMMOTT BLAKE, hijo de Rose Emily Blake McLeary, probando su legitimidad jurídica para incoar la presente solicitud.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°65 de 5 de septiembre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “pese a que el peticionario no hace alusión al deceso de ROSE EMILY McLEARY, se constata a folios 17 en la parte final del certificado de nacimiento de ésta que ya falleció, sin embargo, entendemos legítimo el interés de MARK ANTHONY JEMMOTT BLAKE de requerir, en su condición de hijo de la fallecida, el cumplimiento de la sentencia extranjera, por la cual se declaró la adopción de su madre y el cambio de nombre de ROSE EMILY McLEARY a ELAINE ROLLOX. Por lo tanto, la señora Procuradora General de la Nación manifiesta que debe accederse a la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera”.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, así como también con las normas del Código de Familia atinentes a la adopción.

En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar lo normado en nuestro ordenamiento interno de familia, razón por la que pasamos a transcribir los artículos 6, 7 y 297 del Código de Familia, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 6: La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y

capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

Artículo 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se conforme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia.

Artículo 297: Puede ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes: a. Huérfanos de padre y madre. Hijos de padres desconocidos, declarados judicialmente expósitos. c. Sobrevivientes de abandono que cumplan con lo señalado en este Código. d. Menores de edad que tienen madre y padre o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos. e. Sobrevivientes del maltrato, abuso otras situaciones ilícitas por parte de ambos progenitores o de quienes ejerzan la patria potestad de éstos, si el maltrato ha sido comprobado judicialmente. f. menores de edad en riesgo social sin apoyo familiar. g. Discapacitados sin apoyo familiar.

2. Mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de cinco (5) años antes de cumplir la mayoría de edad, que hayan mantenido vínculos afectivos con el adoptante o los adoptantes.

En este mismo orden de ideas es pertinente señalar que al momento de la adopción se contó con el consentimiento del padre biológico de Rose Emily Blake McLeary, el señor Hopeton Blake, por lo que claramente observamos que cumple con lo preceptuado en el literal d numeral 1 del artículo 295 del Código de Familia.

En cuanto a lo exigido por el artículo 877 el Código Judicial observa esta Superioridad que la documentación se encuentra autenticada por la vía consular y traducida al idioma español, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en esta norma.

De igual forma, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la sentencia fechada el 28 de marzo de 1941, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y a su vez cumple con lo estipulado en numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. Por lo tanto, esta Sala comparte el criterio emitido por la Señora Procuradora General de la Nación en cuanto a acceder a la presente solicitud de ejecución y reconocimiento de sentencia extranjera.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera dictada por la Corte del Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de la Zona del Canal, División de Balboa, fechada el 28 de marzo de 1941, por la cual se le otorga la adopción al matrimonio CARLETON ROLLOX y ETHEL MAUD ROLLOX, de la entonces menor ROSE EMILY BLAKE McLEARY (q.e.p.d); y se ORDENA el cambio de nombre de ROSE EMILY BLAKE McLEARY a ELAINE ROLLOX.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopción, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Divorcio

IRIS ALICIA OBANDO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CAMDEM, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 19 DE JUNIO DE 1997, POR LA CUAL SE DISUELVE SU

VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR MICHAEL J. CARO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de Octubre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 683-05

VISTOS:

La señora IRIS ALICIA OBANDO mediante poder especial otorgado al Licenciado JORGE ALBERTO PLATA McNULTY, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Camdem, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 19 de junio de 1997; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MICHAEL J. CARO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El peticionario fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

"...PRIMERO: Los señores MICHAEL JAMES CARO OYLER y IRIS ALICIA OBANDO ESPINOSA contrajeron matrimonio el día veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), en el Juzgado Municipal de Arraiján, Corregimiento de Arraiján (Cabecera), Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo 242 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 1260, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

TERCERO: Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Corte Superior del Condado de Camdem, Estado de Georgia, Estados Unidos de América."

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas: Sentencia de fecha 19 de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Corte Superior del Condado de Camdem, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, debidamente legalizada; Traducción Oficial de la Sentencia antes mencionada; y Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil en donde consta la existencia del matrimonio de nuestra representada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.67 de 5 de septiembre de 2005, señala que: " el acuerdo entre las partes, fue entregado por el demandante ante ese Despacho el 5 de mayo de 1997, mientras que el del demandado lo fue el 28 de abril, siendo ellos así, se comprueba que ambas partes participaron del proceso, de lo que se desprende el consentimiento o acuerdo de dar por terminado el vínculo que les unió. Por lo que, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la solicitud presentada por el Lic. Jorge A. Plata McNulty".

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido que la misma no fue dictada en rebeldía pues ambas partes tenían conocimiento del proceso de divorcio.

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia, no se señala la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio, sin embargo, la misma se entiende como mutuo consentimiento, ya que, podemos constatar en la sentencia que ambas partes presentaron sus acuerdos sobre la pensión alimenticia, manutención, y guarda y crianza de su hijo menor de edad. Por lo que, esta Sala concuerda con la opinión emitida por la señora Procuradora General de la Nación y accede a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera dictada por la Corte Superior del Condado de Camdem, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 19 de junio de 1997, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por IRIS ALICIA OBANDO y MICHAEL J. CARO; por el cual se declara

disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANTIGUA POLANCO SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES LA FIRMA FORENSE LEGAL ADVISORS SC, SOLICITA QUE SE EJECUTE Y SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CÁMARA CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ, REPÚBLICA DOMINICANA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JOSÉ TOMAS ARAUZ MENDOZA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio |
| Expediente: | 655-05 |

VISTOS:

La señora ANTIGUA POLANCO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial la firma forense LEGAL ADVISORES, S.C., ha presentado solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera No.766 del 27 de noviembre, dictada por la Cámara de lo Civil y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en República Dominicana, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ TOMÁS ARAÚZ MENDOZA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora ANTIGUA POLANCO SÁNCHEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante sentencia de divorcio No.766 del 27 de noviembre, expediente No. 454-2003-00737 dictada por la CAMARA CIVIL COMERCIAL Y TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ en República Dominicana, se declaro disuelto el matrimonio entre mi representada ANTIGUA POLANCO SÁNCHEZ y el señor JOSÉ TOMÁS ARAÚZ MENDOZA.

SEGUNDO: que dicha sentencia está firme y ejecutoriada.

TERCERO: Que dicha sentencia fue producto de una acción personal, lícita y ejecutable en Panamá".

Como pruebas a su solicitud, la firma forense LEGAL ADVISORES, S.C., aportó lo siguiente: Copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio No.766 del 27 de noviembre de 2003, expediente No. 454-2003-00737 dictada por el Tribunal competente en República Dominicana; y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°63 de 2 de septiembre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que al observar el contenido de la sentencia aportada es claro que en la misma queda plasmado el hecho que el demandado JOSÉ TOMÁS ARAÚZ MENDOZA, no compareció al proceso ni se notifica de la sentencia proferida, por lo cual concluimos que dicha sentencia es dictada en rebeldía. De igual forma, resalta que la causal de divorcio especificada en la sentencia es la de "Incompatibilidad de Caracteres", misma que no se adecua a ninguna de las establecidas en la legislación panameña. Por lo anterior, la Procuradora General de la Nación solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales, no reconocer ni ejecutar en la República de Panamá, la sentencia de 27 de noviembre de 2003, proferida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, República Dominicana.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá

no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá;...”

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada, adolece de defecto al describir que la parte demandada no concurrió personalmente, ni mediante apoderado judicial al proceso en mención, ya que la misma resolución lo señala. Por otra parte, es preciso señalar que la causal señalada por la recurrente no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como bien lo ha planteado la señora Procuradora General de la Nación; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No.766 del 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en República Dominicana, presentada por la señora ANTIGUA POLANCO SÁNCHEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARÍA LOURDES SANTAMARÍA RAMOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MARIN, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA NO.COD005249 DEL 13 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, CENTRO CENTRAL DE JUSTICIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DANIEL ANTONIO ARAUZ BILLARD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 14 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
| | Divorcio |
| Expediente: | 661-05 |

VISTOS:

La señora MARÍA LOURDES SANTAMARÍA RAMOS mediante poder especial otorgado al Licenciado EDUARDO ENRIQUE MARÍN, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. COD005249 del 13 de junio de 2001, pronunciada por la Corte Superior de California, Condado de Orange, Centro Central de Justicia de los Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor DANIEL ANTONIO ARAÚZ BILLARD.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que el día 15 de octubre de 1973, mi demandante MARÍA LOURDES SANTAMARÍA RAMOS, contrajo matrimonio con el señor DANIEL ANTONIO ARAÚZ BILLARD, ante las oficinas del juzgado Municipal de Magdalena, Provincia de Lima, Perú.

SEGUNDO: Que el referido matrimonio fue inscrito en el tomo 6, partida 338, Certificado de Matrimonio No.2338317 de matrimonios del exterior, Tribunal Electoral, Provincia de Panamá.

TERCERO: Que el día 13 de junio mediante sentencia No.COD005249, la Corte Superior de California, Condado de Orange, Centro Central de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, decretó de divorcio y la consecuente disolución matrimonial

habida entre mi demandante la señora MARÍA LOURDES SANTAMARIA RAMOS y el señor DANIEL ANTONIO ARAÚZ BILLARD".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas lo siguiente: copia debidamente autenticada y legalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. COD005249 del 13 de junio de 2001 pronunciada por la Corte Superior de California, Condado de Orange, Centro Central de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica; Traducción oficial al idioma español por Interprete Público Autorizado de la sentencia mencionada anteriormente; y Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil N° 2338317, fechado el 13 de mayo de 2005 donde consta el matrimonio de los señores María Lourdes Santamaría Ramos y el señor Daniel Antonio Araúz Billard.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 62 de 2 de septiembre de 2005, señala que: "en cuanto a la causal del divorcio apreciamos que la misma no se encuentra enunciada en el fallo aportado, sin embargo resulta importante detallar que la misma es proferida hace más de tres años y es dictada para decretar la disolución de un vínculo matrimonial existente desde hace más de veinte años, surtiendo sus efectos en el país de donde proviene, por lo que al tomar estas consideraciones, podría asimilarse a los requisitos exigidos en la causal por separación de hecho enunciada en el Código de Familia, sobre todo tomando como base la circunstancia que quien presenta la solicitud de exequátur es la demandada del proceso de divorcio. Por lo que, la Procuradora General de la Nación opina que debe accederse a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera proferida por la Corte Superior de California, Condado de Orange, Centro Central de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica".

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que es la demandada la que interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera. De igual forma, la causal por la cual se llevó a cabo el divorcio tal como ha sido manifestado por la Procuraduría, puede interpretarse como separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo, causal la cual se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de California, Condado de Orange, centro Central de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por DANIEL ANTONIO ARAÚZ BILLARD y MARÍA LOURDES SANTAMARIA RAMOS; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANDREA BREZZI LEUNBERGER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEL 13 DE FEBRERO DE 1985, DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA, LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ÉL Y LA SEÑORA MARTHA HELENA MONTENEGRO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2005

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 574-05

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO AVILA RAMOS ha presentado en su calidad de Apoderado Judicial del señor ANDREA BREZZI LEUENBERGER, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera N°0214 de 13 de febrero de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, República Dominicana; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARTHA HELENA MONTENEGRO ZAPATA.

ANTECEDENTES DEL CASO

EL apoderado judicial del señor ANDREA BREZZI LEUENBERGER, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi representado contrajo matrimonio civil con la señora MARTHA HELENA MONTENEGRO ZAPATA, el 10 de septiembre de 1979, en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia No. 0214 de 13 de febrero de 1985, proferida por la Camara De Lo Civil y Comercial De La Cuarta Circunscripción Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, de República Dominicana, Admite El Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los señores ANDREA BREZZI LEUENBERGER y MARTHA HELENA MONTENEGRO ZAPATA.

TERCERO: Mediante Escritura Pública No.87 de 15 de febrero de 1985, de la Notaría de Chia, República de Colombia, se Protocolizó la 0214 de 13 de febrero de 1985, proferida por la Camara De Lo Civil Y Comercial De La Cuarta Circunscripción Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, de la República Dominicana”.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Rogelio Avila Ramos aportó lo siguiente: Copia Autenticada de la Sentencia Civil No.0214 de la Camara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1985; Copia Autenticada de la Escritura Pública No. 87 de fecha 15 de febrero de 1987, de la Notaría de Chia, República de Colombia; y Certificado de Matrimonio de los señores ANDREA BREZZY LEUENBERGER y MARTHA HELENA MONTENEGRO ZAPATA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°68 de 6 de septiembre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “la sentencia cuya ejecución se solicita, no fue dictada sobre la base de una notificación personal tal cual establece el artículo 1419 del Código Judicial. Ahora bien, ya han transcurrido más de 20 años desde que se emitió la resolución de divorcio por parte del tribunal dominicano, por lo que es de entenderse que tanto el Sr. ANDREA BREZZI LEUEBERGER y MARTHA HELENA MONTENEGRO ZAPATA, no se encuentran en unión familiar y por lo tanto resulta poco probable una reconciliación y de formar una familia que protege el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tanto, la Procuradora General de la Nación, es de la opinión que debe declararse ejecutable, la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado Rogelio Avila ramos en representación de ANDREA BREZZI LEUNBERGER”.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente no comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que esta Sala es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá...”

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por el apoderado judicial Licenciado Rogelio Avila Ramos, adolece de defecto, al señalar claramente que la parte demandada no concurrió ni en persona o mediante representante judicial al proceso, al igual no indica de que manera es notificada de esta. Por otra parte, es preciso señalar que la sentencia a reconocer en fojas 4-8, señala como hecho o causal para la admisión del divorcio la de incompatibilidad de caracteres, causal que no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 212 del Código de Familia.

Por tanto esta Sala, contrario a la opinión emitida por la Procuradora General de la Nación, no considera procedente el admitir el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera de divorcio, ya que la misma claramente es contraria a lo preceptuado en nuestro fuero interno

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio N°0214 de 13 de febrero de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, República Dominicana, presentada por el señor ANDREA BREZZI LEUENBERGER.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MITHELLE QUIÑONEZ MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. LUIS A. DURLING, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE HORDALAND, NORUEGA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR OYVIND NILSSEN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 24 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio |
| Expediente: | 240(A) |

VISTOS:

La señora MITHELLE QUIÑONES MARTÍNEZ mediante poder especial otorgado a la firma forense DURLING & DURLING, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Gobernador de la Provincia de Hordaland del Departamento de Justicia y Administración de Noruega; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor OYVIND NILSSEN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación de Justicia emitió la resolución de 12 de julio del año en curso, por la cual se le concedió a la peticionaria un término de 45 días para que presentara la debida autenticación, ya sea por vía consular o el mecanismo de la apostilla, de la traducción idioma español de la sentencia realizada por un traductor en Noruega, tomando en cuenta que no existe traductor Público en Panamá de los idiomas Español a Noruega o viceversa (foja 5).

Se aprecia que en tiempo oportuno, la firma forense DURLING & DURLING presentó los documentos solicitados por esta Superioridad, por lo que se procede al estudio de la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Cabe señalar en el presente proceso de ejecución de sentencia, que el mismo no ha sido dictado en rebeldía, sin embargo, la sentencia no define ni señala la causal por la cual se dio la disolución del matrimonio, no obstante ambas partes expresan su interés de disolver el vínculo matrimonial; por lo que la misma podría ser considerada como mutuo consentimiento, causal que se encuentra contemplada en nuestra legislación.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de

Divorcio dictada por el Gobernador de la Provincia de Hordaland del Departamento de Justicia y Administración de Noruega; por la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores OYVIND NILSSEN y MITCHELLE QUIÑONES MARTÍNEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AILEEN RIVERA VILLARREAL, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA ROMA TERESA ALTUNA PINILLA, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO JUDICIAL 366AVO CONDADO DE COLLIN, TEJAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR DWINGHT D. INMAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio |
| Expediente: | 665-05 |

VISTOS:

La Licenciada ROMA TERESA ALTUNA PINILLA ha presentado en su calidad de Apoderada Judicial de la señora AILEEN RIVERA VILLARREAL, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada el veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004), por la Corte de Distrito Judicial 366avo Condado de Collin, Tejas, Estados Unidos de Norteamérica; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor DWIGHT DEVAN INMAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora AILEEN RIVERA VILLARREAL, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestra representada, contrajo matrimonio con el Sr. Dwight D. Inman el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la ciudad de Panamá, en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, provincia de Panamá.

SEGUNDO: El matrimonio de nuestra representada con el señor Dwight D. Inman P. se encuentra inscrito en la Dirección General de Registro Civil en el Tomo número 265 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida número 1961.

TERCERO: Nuestra representada, presentó demanda de divorcio ante la Corte de Distrito Judicial 366avo Condado de Collin, Tejas, Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Sustanciada la causa, mediante sentencia del día veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004), la Corte de Distrito Judicial 366avo, Condado de Collin, Tejas, Estados Unidos de Norteamérica dictó Sentencia Final de Divorcio, disolviendo vínculo matrimonial y ordenando el cambio de nombre de mi poderdante, de AILEEN R. DE INMAN a AILEEN RIVERA".

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Roma T. Altuna aportó los siguiente documentos: Poder, certificado de matrimonio expedido por el Tribunal Electoral de Panamá; copia de la sentencia de divorcio debidamente legalizada, autenticada y traducida al español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°59 de 1 de septiembre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: " que la demanda establece la causal de divorcio como "insoportabilidad", la cual de manera taxativa no se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento legal como una causal de disolución matrimonial, misma que tampoco podemos asimilar a ninguna de las existentes, dado el hecho que se deja de manifiesto en la sentencia que las partes no pudieron llegar ni siquiera a pactar un acuerdo voluntario en cuanto a la

disolución de los bienes, por lo que denota que fue un divorcio contencioso, no plasmándose mayores elementos para adecuar el hecho o causa que lleva al fin de la relación marital. Por lo tanto, la señora Procuradora General de la Nación manifiesta que conforme a derecho no debe accederse a la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera”.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá.

La Sentencia cuya ejecución en la República de Panamá se solicita, adolece de defecto, ya que claramente se señala como causal de divorcio “insoportabilidad”, la cual no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como causal de divorcio, tal como lo indica el artículo 212 del Código de Familia; Por lo que, esta Sala coincide con la opinión emitida por la señora Procuradora General de la Nación, en cuanto a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada el veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004), por la Corte de Distrito Judicial 366avo Condado de Collin, Tejas, Estados Unidos de Norteamérica; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor DWIGHT DEVAN INMAN.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LUCIANA DOMÍNGUEZ BATISTA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO.86-DO-0090-15 DE 26 DE JUNIO DE 1987, DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL ESTADO DE OREGON, PARA EL CONDADO DE CROOK, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR VINCENT BRYAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
| | Divorcio |
| Expediente: | 789-05 |

VISTOS:

La señora LUCIANA DOMÍNGUEZ BATISTA mediante poder especial otorgado a la Licenciada LILL MARIE MARTÍNEZ CRUZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 86-DO-0090-15 de fecha 26 de junio de 1987, dictada por la Corte Circuital del Estado de Oregon, para el Condado de Crook, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se decreto disuelto el vínculo matrimonial entre los señores VINCENT BRYAN ANDERSON y LUCIANA DOMÍNGUEZ BATISTA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora Luciana Domínguez Batista, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que los señores Vincent Bryan Anderson y Luciana Domínguez, contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá, el día 7 de marzo de 1975, ante el Juzgado Cuarto Municipal del Corregimiento del Chorrillo, Distrito de Panamá.

SEGUNDO: Esta unión conyugal está debidamente inscrita, en la Dirección General de Registro Civil panameño, en el Tomo 105, Partida N° 202, Sección Matrimonio, Provincia de Panamá.

TERCERO: Luego de contraer nupcias, los esposos citados fijaron su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Por desavenencias de naturaleza personal los esposo Anderson decidieron divorciarse ante la Corte Circuital del Estado de Oregon, de los Estados Unidos de Norteamérica.

QUINTO: Por medio de la sentencia proferida en Caso No. 86-DO-0090-15 de 26 de junio de 1987, el tribunal citado decretó la disolución judicial del matrimonio en comentarios.

SEXTO: La sentencia que se describe es totalmente ejecutable en la República de Panamá, ya que reúne los requisitos que establece el ordenamiento jurídico panameño para que se declare su exequátur.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera la apoderada judicial adjuntó como pruebas: Copia íntegra y auténtica de la Sentencia de Divorcio dictada en el caso No. 86-DO-0090-15, de 26 de junio de 1987, proferida por el Estado de Oregon para el Condado de Crook, de los Estados Unidos de América, así como su debida traducción por Interprete Público Autorizado, y, Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, en donde consta el matrimonio de los señores Vincent Bryan Anderson y Luciana Domínguez Batista.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.82 de 6 de octubre de 2005, señala que: “ la sentencia extranjera especifica que en la pareja existían diferencias irreconciliables, lo que imposibilita la continuación del matrimonio, en consecuencia, la Corte decidió disolver el vínculo matrimonial, no interponiendo la demandada oposición y reclamo alguno; lo que indica que ambas partes estuvieron de acuerdo con la pretensión. En consecuencia de lo anterior y toda vez que se cumple con lo establecido en nuestro ordenamiento legal, la señora Procuraduría General de la Nación, solicita a la Sala, que se ACCEDA a la presente petición de reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía, ya que es la demandada la que interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de “Diferencias Irreconciliables”, la cual se entiende como mutuo consentimiento ya que podemos constatar en la sentencia, que se llegó a un acuerdo conforme a la custodia y control del hijo menor de edad, y de igual forma, ambas partes se encontraban anuentes a la disolución del matrimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio N°. 86-DO-0090-15 de fecha 26 de junio de 1987, dictada por la Corte Circuital del Estado de Oregon, para el Condado de Crook, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se decreto disuelto el vínculo matrimonial entre los señores VINCENT BRYAN ANDERSON y LUCIANA DOMÍNGUEZ BATISTA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARITZA MENESES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO YORK, FECHADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1089, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ALEX RIVERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio |
| Expediente: | 747-05 |

VISTOS:

La señora MARITZA ESTHER MENESES CARRION mediante poder especial otorgado al Licenciado ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada el 30 de octubre de 1989; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ALEX RIVERA PIZARRO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Maritza Meneses fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que de conformidad con el ordenamiento especial de familia del código patrio se contempla la disolución del vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Que el 30 de octubre de 1989, en la Sección Matrimonial de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en el Edificio de la Corte, Condado de Nueva York, presidiendo el Honorable Frank B. Lewis, se disolvió el vínculo matrimonial que unía a la señora Maritza Meneses y al señor Alex Rivera.

TERCERO: Que el demandado Alex Rivera, fue notificado personalmente dentro del Estado de Nueva York”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera la apoderada judicial adjuntó como pruebas: Sentencia de Divorcio calendada 30 de octubre de 1989, de la sección Matrimonial de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América; Traducción al idioma español del contenido del documento anteriormente aludido por Intérprete Público autorizado; y, Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil de la República de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.77 de 21 de septiembre de 2005, señala que: “Si bien la causal no está identificada taxativamente, dentro de la sentencia, de su contenido se desprende que ambos cónyuges convivieron de mutuo acuerdo en la disolución del matrimonio al renunciar, la parte demandada, por escrito a su derecho a contestar la demanda. En virtud de lo antes expuesto, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe declararse ejecutable la solicitud presentada por el Licenciado Rolando Herrera González”.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que, el demandado tenía conocimiento de la demanda de divorcio y él mismo renunció por escrito a su derecho a contestar, tal como se indica a foja 8 del expediente.

De igual forma, la Sala comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, en cuanto a que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio se interpreta como mutuo consentimiento entre las partes, ya que ambos se encontraban anuentes a la disolución del matrimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada el 30 de octubre de 1989; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores MARITZA ESTHER MENESES CARRION y ALEX RIVERA PIZARRO

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARMELA CAPANO CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NUM. R.F. 1956, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO DE 22 DE MAYO DE 1981, SALA DE BAYAMON; MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL DE CARMELA CAPANO CEDEÑO Y ROBERTO BERNARD RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 743-05

VISTOS:

La señora CARMELA CAPANO CEDEÑO mediante poder especial otorgado al Lcdo. ROBERTO E. SIERRA L., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Bayamon, fechada 22 de mayo de 1981; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ROBERTO BERNARD RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que mi Representada contrajo matrimonio con el señor Roberto Bernard Rodríguez, en el Juzgado Primero Municipal del

Distrito de Panamá; el cual fue inscrito al tomo número107, partida 69 del Registro Civil de la República de Panamá.

SEGUNDO: Que la señora CARMELA CAPANO

CEDEÑO y el señor ROBERTO BERNARD RODRÍGUEZ; están formalmente divorciados mediante Sentencia expedida por El Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Bayamón, número R.F. - 1956, de 2 de Mayo de 1981.

TERCERO: Que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos legales necesarios para ser ejecutoriada en la República de Panamá.”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el recurrente adjuntó como pruebas, copia de la Sentencia Extranjera debidamente refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá; y, Certificado de Matrimonio de los señores CARMELA CAPANO CEDEÑO y ROBERTO BERNARD RODRÍGUEZ.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 72 de 14 de septiembre de 2005, señala que: “la causal de divorcio invocada es la de mutuo consentimiento, causal ésta, que se encuentra contemplada en el Artículo 212 del Código de Familia. De esta manera, nos percatamos que la pareja estuvo unida a través del vínculo matrimonial desde el 14 de abril de 1975, tal cual se aprecia en el certificado de matrimonio consultale a fojas 3, hasta el 22 de mayo de 1981, es decir seis años. En consideración de lo anterior, la señora Procuradora General de la Nación recomienda que se debe ACCEDER a lo solicitado”.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Cabe señalar en el presente proceso de ejecución de sentencia, que la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es Mutuo Consentimiento la cual está contemplada en nuestra legislación. De igual forma, podemos constatar que se cumple con el acuerdo de Guarda y Crianza y Alimentos del hijo menor de edad como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Bayamon, fechada 22 de mayo de 1981; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ROBERTO BERNARD RODRÍGUEZ y CARMELA CAPANO CEDEÑO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

JOSE MANUEL ARCE GALLARDO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, SECCIÓN DE FAMILIA, DISTRITO DE MONTREAL, PROVINCIA DE QUEBEC, CANADÁ; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON LA SEÑORA MARIELA YANETH PEÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
| | Divorcio |
| Expediente: | 692-05 |

VISTOS:

El señor JOSÉ MANUEL ARCE GALLARDO mediante poder especial otorgado a la Lcda. BELKAIDA CELMIRA SANJUR ARCE, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal Superior Sección de Familia (Divorcios), del Distrito de Montreal-Provincia de Quebec-Canadá, fechada el 23 de noviembre de 2000; por medio del cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido con la señora MARIELA YANETH MÉNDEZ PEÑA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor José Manuel Arce Gallardo, fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...**PRIMERO:** Los señores José Manuel Arce Gallardo y Mariela Méndez Peña contrajeron vínculo matrimonial, el día 18 de agosto de 1988 en el Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, República de Panamá.

SEGUNDO: De esa relación nacieron en el Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, los menores José Arce Méndez y Brian Arce Méndez.

TERCERO: Mediante Sentencia No. 500-12-251456-004, dictada el 23 de noviembre de 2000, por el Tribunal Superior de Familia, Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, se declara disuelto el vínculo matrimonial habido entre ambas partes por mutuo acuerdo y a la vez se fija pensión alimenticia y se establece un acuerdo de custodia en la respectiva sentencia.

CUARTO: Que la sentencia citada en el hecho anterior se encuentra debidamente autenticada por las autoridades del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, así como también las autoridades panameñas del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y por el funcionario de legalizaciones de dicho Ministerio”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el recurrente adjuntó como pruebas, Sentencia No. 500-12-251456-004 dictada por el Tribunal Superior Sección de Familia (divorcios), del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, debidamente autenticada y traducida al idioma español; y Certificado de Matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 66 de 5 de septiembre de 2005, señala que: “al efectuar el recuento del contenido de la presente petición, somos del criterio que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento, cumplimiento y ejecución se peticiona, cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación. En virtud de lo anterior, recomendamos ACCEDER a lo pedido y se declare el reconocimiento de la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Cabe señalar, que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es Mutuo Consentimiento la cual está contemplada en nuestra legislación. De igual forma, podemos constatar que se cumple con el acuerdo de Guarda y Crianza, y Alimentos de los hijos menores de edad, como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Tribunal Superior Sección de Familia (Divorcios), del Distrito de Montreal-Provincia de Quebec-Canadá, fechada el 23 de noviembre de 2000; por medio del cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores JOSÉ MANUEL ARCE GALLARDO y MARIELA YANETH MÉNDEZ PEÑA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA MYRNA LÓPEZ YURAS, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL 11° CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ANA MARÍA CORDOVEZ-RIVERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio |
| Expediente: | 659-05 |

VISTOS:

El señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE mediante poder especial otorgado a la Licenciada MYRNA LÓPEZ YURAS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada el 16 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Circuito 11° Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a su poderdante con la señora ANA MARÍA CORDOVÉZ-RIVERA.

Sin embargo, el día 5 de octubre del presente año, la Apoderada Judicial de la parte actora en el presente proceso de solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera Lcda. Myrna López Yuras, ha comunicado a esta Sala que su apoderado desea desistir de las pretensiones sometidas a la consideración de esta Colegiatura.

Por lo anterior, el señor Romel Vladimir Rivera señala que desea desistir de su pretensión, manifestando que se de por terminado el proceso y se ordene el archivo del expediente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente; el desistimiento una vez presentado es irrevocable. En el caso que nos ocupa la parte actora ha manifestado de acuerdo a la ley, su interés de terminar el presente proceso y el archivo del expediente; por lo que la Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por las partes en la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera; y, ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE EXEQUÁTUR SEGUIDO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE BEJAR, ESPAÑA, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE A MARICELA LANDIRES FLORES, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 31 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio |
| Expediente: | 702-05 |

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.1 de Bejar, Reino de España, dentro del procedimiento de exequátur instaurado por el señor FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ROZAS para que sea reconocida la Sentencia de Divorcio No.513 de 8 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARICELA LANDIRES FLORES, con el fin de que esta Superioridad determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades españolas.

Solicitan las autoridades españolas que se notifique a la señora MARICELA LANDIRES FLORES de la providencia fechada 29 de junio de 2004, por la cual se le concede término para comparecer a hacer valer sus derechos dentro de la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia interpuesta ante las autoridades españolas por el señor FRANCISCO IGLESIAS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que el Reino de España y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, exequátur, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a.-Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada...
- b.-Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma

oficial del Estado requerido."

Requieren las autoridades españolas que se notifique a la señora MARICELA LANDIRES FLORES, con domicilio en calle 9, casa 37, Nuevos Altos de Miraflores, ciudad Panamá, de la providencia que corre traslado y confiere un término para que haga valer sus derechos dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada en el extranjero. Esta diligencia se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el convenio marco sobre exhortos y cartas rogatorias que hemos suscrito ambas naciones, por lo que debemos acceder a lo pedido por las autoridades del Reino de España.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado N° 1 de Primera Instancia de Bejar, España dentro del exequátur solicitado por el señor FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ROZAS.

Se designa a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que sean efectuadas las diligencias correspondientes.

Una vez efectuadas las diligencias requeridas por las autoridades españolas, remítanse los documentos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AIDA GUILLERMINA CABEZA. MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA (CAUSA NO.2002 CM7220), DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DEL CONDADO DE EL PASO, TEXAS, DISTRITO JUDICIAL NO. 388 AVO, EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHA E DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2003, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA CON EL SEÑOR JOSÉ BENJAMÍN CASTRO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 31 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio |
| Expediente: | 721-05 |

V I S T O S:

La señora AIDA GUILLERMINA CABEZA mediante poder especial otorgado a la firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio (Causa No. 2002 CM7220), dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de El Paso, Texas, Distrito Judicial No. 388 avo, en los Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ BENJAMÍN CASTRO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los Apoderados Judiciales de la señora Aida Guillermina Cabeza, fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

"...PRIMERO: Nuestra representada la señora AIDA GUILLERMINA CABEZA y el señor JOSÉ BENJAMÍN CASTRO, se divorciaron, según Decreto Final de divorcio el día 21 de octubre del año 2003, dicho divorcio se efectuó en el Tribunal del Distrito del Condado de El Paso, Texas, Distrito Judicial No. 388avo, en los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en la SENTENCIA (CAUSA No. 2002 CM7220), dictada en el Tribunal del Distrito del Condado de El Paso, Texas, Distrito Judicial No. 388avo, en los Estados Unidos de América, a fojas 2, la misma establece lo siguiente: "Divorcio: SE ORDENA Y DECRETA que JOSÉ BENJAMÍN, Demandante, y AIDA GUILLERMINA CABEZA CASTRO, demandada, están divorciados y que el matrimonio entre ellos está disuelto con base en la insostenibilidad.

TERCERO: El Tribunal del Distrito del Condado de El Paso, Texas, Distrito Judicial No. 388avo, en los Estados Unidos de América, encuentra que no hay hijos del matrimonio del Demandante y la Demandada y que a la fecha no se esperaba ninguno.

CUARTO: La señora AIDA GUILLERMINA en aquel entonces CASTRO solicitó el cambio de nombre a AIDA GUILLERMINA CABEZA, el cual se confirma, por el Tribunal del Distrito del Condado de El Paso, Texas, Distrito Judicial No. 388 avo, en los Estados Unidos de América, y se registra como su nombre verdadero y en Ley.

QUINTO: La Sentencia dictada en el Tribunal del Distrito del Condado de El Paso, Texas, Distrito Judicial No. 388avo, en los

Estados Unidos de América, se encuentra debidamente ejecutoriada, la cual es consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, fue notificada personalmente a la partes y concluyó con una sentencia de divorcio, causando sus efectos en el territorio de los Estados Unidos de América; por lo que es una Causa lícita en Panamá, toda vez que la Sra. AIDA GUILLERMINA CABEZA, es natural de la República de Panamá”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera, la recurrente adjuntó como pruebas: Copia autenticada de la sentencia (Causa No. 2002 CM7220) del 21 de octubre de 2003, dictada en el Tribunal del Distrito del Condado de El Paso, Texas, Distrito Judicial No. 388avo, en los Estados Unidos de América, debidamente apostillada; Copia autenticada de la mencionada sentencia, debidamente traducida al idioma Español; y Certificado de Matrimonio de los señores AIDA GUILLERMINA CABEZA y JOSÉ BENJAMÍN CASTRO GONZÁLEZ.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 75 de 20 de septiembre de 2005, señala que: “el matrimonio en comento se declara disuelto en base a la “insostenibilidad” habida entre los cónyuges, causal que no consagra el código de Familia. No obstante, se observa en la sentencia extranjera que las partes acordaron la división de bienes, así como también hubo consenso y negociación, por lo que la situación jurídica es asimilable a la causal de mutuo consentimiento, considerando también, que ya han transcurrido, prácticamente, dos años, desde que se declaró disuelto el vínculo. Por lo tanto, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que es la demandada quien interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Por otra parte, se indica que la causal por la cual se llevó a cabo el divorcio es la de “insostenibilidad”, sin embargo podemos constatar en la sentencia, que ambas partes llegan a un acuerdo conforme a la División del Patrimonio, y tenían más de dos años de haber contraído nupcias, por lo que, la misma se asemeja a la causal de mutuo consentimiento la cual se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia. Por lo antes expuesto, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio (Causa No. 2002 CM7220), dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de El Paso, Texas, Distrito Judicial No. 388 avo, en los Estados Unidos de América, fechada el 21 de octubre de 2003; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores AIDA GUILLERMINA CABEZA y JOSÉ BENJAMÍN CASTRO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

KATHYA LISBETH RIVERA DE MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA JERSEY, CONDADO DE OCEANO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 19 DE AGOSTO DE 2002; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MARCO ISIDRO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 31 de Octubre de 2005 |

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 712-05

VISTOS:

La señora KATHIA LISBETH RIVERA MOSQUERA mediante poder especial otorgado al Licenciado LEROY J. HUSBAND K., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema de Nueva Jersey, Condado de Océano, Estados Unidos de América, fechada el 19 de agosto de 2002; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MARCO ISIDRO MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado Judicial de la señora Kathya Lisbeth Rivera Mosquera, fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que la señora Kathya Lisbeth Rivera de Martínez y el señor Marco Isidro Martínez, contrajeron Matrimonio Civil, en la Ciudad de Panamá, el día 10 de Abril de 1992.

CUARTO: Que por ser el señor Martínez, miembro del ejercito de los Estados Unidos de América, el y mi mandante viajaron, a ese país el 4 de abril de 1994, hacia la Ciudad de San Diego, Estado de California.

QUINTO: Que en el año 1996 los esposo Martínez, se separaron legalmente y mi mandante se mudo hacia el Estado de Nueva Jersey, en donde reside en la actualidad.

SEXTO: Que en Agosto del 2002, mi mandante promovió demanda de divorcio en contra de su esposo Marco Martínez, que en ese tiempo residía en el Estado de Texas.

SÉPTIMO: Que el señor Marco Martínez, fue debidamente notificado de la demanda de divorcio y respondió y consintió mediante declaración jurada que fue sometido a la consideración del Tribunal.

DÉCIMO: Que la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Parte Familiar, mediante Sentencia fechada 19 de agosto de 2002, decretó la Disolución del vínculo matrimonial entre mi mandante la señora Kathya Lisbeth Rivera y el señor Marco Isidro Martínez”

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas: Certificado de Matrimonio Civil, celebrado entre la señora Kathya Lisbeth Rivera y Marco Isidro Martínez, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; y sentencia original de Divorcio, proferida por la Corte Suprema de Nueva Jersey, Condado de Océano, fechada el 19 de Agosto del 2002, debidamente autentica y traducida al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.70 de 12 de septiembre de 2005, señala que: “de las piezas probatorias que constan en el expediente, observo que las partes estuvieron casados por 10 años, luego de lo cual acordaron dar por terminado el nexos que les unía, además, han transcurrido tres años desde que se declaró disuelto el vínculo, situación esta que se podría homologar al mutuo consentimiento, reconocido en nuestra legislación como causal de divorcio. Por lo que, la señora Procuradora General de la Nación es del criterio que se DEBE ACCEDER a lo peticionado”

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Observa esta Sala, que el presente proceso de ejecución de sentencia no ha sido dictado en rebeldía, y que la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio se interpreta como mutuo consentimiento entre las partes, puesto que ambos se encontraban anuentes a la disolución del matrimonio y llegaron a un acuerdo respecto a la repartición de los bienes.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, se observa que la sentencia cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que se reconocida y ejecutable en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera dictada por la Corte Suprema de Nueva Jersey, Condado de Océano, Estados Unidos de América, fechada el 19 de agosto de 2002; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores KATHYA LISBETH RIVERA MOSQUERA y MARCO ISIDRO MARTÍNEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en

los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MIRZA IVETTE ESPINO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEL 1 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR WILLIAM CARL RYNECKI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 31 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
| | Divorcio |
| Expediente: | 575-05 |

VISTOS:

La señora MIRZA IVETTE ESPINO mediante poder especial otorgado al Licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ B., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado del Circuito del Condado De Montgomery, ALABAMA, (División de Relaciones Domésticas), Estados Unidos de América, fechada el 1 de marzo de 1999; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MIRZA IVETTE ESPINO HERNÁNDEZ y WILLIAM CARL RYNECKI.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Mirza Ivette Espino, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Los señores MIRZA IVETTE ESPINO y WILLIAM CARL RYNECKI contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá el día 28 de enero del año 1988.

SEGUNDO: El matrimonio celebrado entre los señores MIRZA IVETTE ESPINO y WILLIAM CARL RYNECKI se encuentra inscrito al tomo 232 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No. 1590.

TERCERO: El día 1 de marzo de 1999 el Juzgado del Circuito del Condado de Montgomery, ALABAMA, Estados Unidos de América, dictó una sentencia mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a MIRZA IVETTE ESPINO y WILLIAM C. RYNECKI.”

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera la apoderada judicial adjuntó como pruebas: Copia autenticada de la sentencia de divorcio dictada el día 1 de marzo de 1999, por el Juzgado del Circuito del Condado de Montgomery, Alabama, Estados Unidos de América, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado; y, Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil de la República de Panamá, donde consta el matrimonio civil celebrado entre MIRZA IVETTE ESPINO y WILLIAM CARL RYNECKI.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 83 de 6 de octubre de 2005, señala que: “La sentencia dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Montgomery, si bien, no precisa explícitamente la casual de divorcio por la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial, se entiende de dicha sentencia, tal como hemos expuesto en el párrafo anterior, que ambas partes estuvieron de común acuerdo con la demanda. En consecuencia, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe declararse ejecutable la presente solicitud de ejecución y reconocimiento de sentencia extranjera”.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la

acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que, es la demandada, quien interpuso el presente proceso de reconocimiento de sentencia extranjera.

De igual forma, la Sala comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, en cuanto a que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio se interpreta como mutuo consentimiento entre las partes, ya que ambos se encontraban anuentes a la disolución del matrimonio e igualmente podemos observar que llegan a un acuerdo respecto a la guarda y crianza a favor de sus hijos menores de edad.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Del Circuito del Condado De Montgomery, ALABAMA, (División de Relaciones Domésticas), Estados Unidos de América, fechada el 1 de marzo de 1999; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MIRZA IVETTE ESPINO HERNÁNDEZ y WILLIAM CARL RYNECKI.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAI, DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL NO.04-1-0213(3) INTERPUESTO POR NICHOLAS EDMUND VALNER Y KENNETH SYDNEY ROBERTS CONTRA GLENBROOK SECURITIES CORPORATION S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 634-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria procedente de los Estados Unidos de América librada por el Tribunal de Circuito del Segundo Circuito del Estado de Hawai dentro de la Acción Civil No. 04-1-0213 (3) interpuesta por NICHOLAS EDMUND VALNER y KENNETH SYDNEY ROBERTS, contra GLENBROOK SECURITIES CORPORATION, S.A.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1808 de 12 de julio de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación a Glenbrook Securities Corporation, S.A. por su agente residente, Arias, Fábrega & Fábrega, Plaza 2000 edificio, piso 16 y 18, calle 50 Marbella, la República de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

En esta oportunidad, los Magistrados que integran la Sala observan que la Carta Rogatoria procedente de los Estados Unidos de América cuenta con el sello del Juzgado requirente y se encuentra debidamente traducida al idioma español.

Ante este escenario jurídico, esta Sala de la Corte considera que es posible acceder a lo solicitado por la autoridad requirente, toda vez que lo solicitado consiste en un acto de mero trámite como lo es la notificación; claramente contemplado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO II: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes de esta Convención, que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respeto.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por librada por el Tribunal de Circuito del Segundo Circuito del Estado de Hawai dentro de la Acción Civil No. 04-1-0213 (3) interpuesta por NICHOLAS EDMUND VALNER y KENNETH SYDNEY ROBERTS, contra GLENBROOK SECURITIES CORPORATION, S.A., y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaria de la Sala.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 7 DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, GUIPÚZCOA (ESPAÑA) DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR UMS GENERALI MARINE S.P.A. EN CONTRA DE LORAIN SHIPPING, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de Octubre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 616-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Donostia-San Sebastián, Guipúzcoa (España), dentro del proceso interpuesto por UMS GENERALI MARINE S.P.A. en contra de LORAIN SHIPPING S.A.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1719 de 30 de junio de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se le haga entrega de la demanda y demás documentos que la acompañan a la Sociedad Mercantil LORAIN SHIPPING S.A., cuyo agente residente es la firma, Tapia, Linares y Alfaro, domiciliada en Plaza Bancomer, piso 3 y 4, Calle General Nicanor A. De Obarrio, Calle 50, Panamá; emplazandola para que en el plazo de veinte días comparezca ante el Juzgado a fin de contestar la demanda.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente señalado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....".

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Donostia-San Sebastián, Guipúzcoa (España), dentro del proceso interpuesto por UMS GENERALI MARINE S.P.A. en contra de LORAIN SHIPPING S.A., y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO PROCEDENTE DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL CANTÓN DE TICINO, SUIZA, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 31 de Octubre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 637-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido el exhorto internacional librado por el Juez de Lugano, sección 5, del Cantón de Ticino, Suiza, dentro de la demanda propuesta por RUFINA INC. contra el señor DAVIDE GIANINAZZI, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de las diligencias requeridas por las autoridades extranjeras.

Solicitan las autoridades suizas que se le notifique y entregue al representante legal, de la sociedad RUFINA INC. la cédula judicial que se acompaña y que firme el recibo adjunto, para su posterior devolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

La Confederación Suiza y nuestro país no han suscrito un tratado o convenio, en materia penal, que regule los exhortos o cartas rogatorias, entre ambos; por lo que a la luz del derecho internacional y aplicando el principio de reciprocidad entre Estados, invocado por las autoridades requerentes, procederemos a considerar la solicitud presentada.

Los documentos contentivos de la solicitud de asistencia judicial han sido enviados a través de la representación diplomática de la República de Costa Rica y a los mismos se le ha aplicado la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 para la Supresión de Legalización de Documentos Públicos (Apostille); por lo que, los mismos cumplen con el requisito de forma exigido, para este caso, en el artículo 877 del Código de Procedimiento Judicial.

Luego de examinados los requisitos de forma, pasamos a determinar la viabilidad de lo requerido por las autoridades suizas.

Solicitan las autoridades suizas que se efectúe una diligencia de entrega de una cédula judicial, requerimiento judicial, a la sociedad RUFINA INC. y que además de devuelva, firmado por su representante legal un recibo o comprobante de haber recibido la comunicación del plazo de pago.

Vista la solicitud de las autoridades suizas, esta colegiatura considera que tal petición no vulnera nuestro orden público, por lo que la misma puede ser ejecutada por nuestras autoridades.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud efectuada por el Juez de Lugano, Sección 5, del Cantón de Ticino, Suiza dentro de la demanda propuesta por RUFINA INC. contra el señor DAVIDE GIANINAZZI. Solicítese a la Dirección General del Registro Público que certifique sobre la existencia y representación legal de la sociedad RUFINA INC.

Se comisiona al Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial para que efectúe las diligencias requeridas por las autoridades suizas en los términos de la presente resolución.

Una vez diligenciado el presente exhorto, devuélvase los documentos a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para los trámites correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Otros

EXHORTO INTERNACIONAL ROL NO.218-2005, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE FUERO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, CHILE, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE EXACCIÓN INCOMPATIBLE, ALZAMIENTO DE BIENES, LAVADO DE ACTIVOS, FALSIFICACIÓN Y DELITOS TRIBUTARIOS EN CONTRA DE AUGUSTO JOSÉ RAMON PINOCHET UGARTE Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 6 de Octubre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 128-05-FINAL

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido el Exhorto librado por el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago, República de Chile, dentro del proceso penal seguido por la supuesta comisión de los delitos de: Exacción Ilegal, Malversación de Caudales Públicos, Negociación Incompatible, Alzamiento de Bienes, Lavado de Activos, Falsificación y Delitos Tributarios en contra de AUGUSTO JOSÉ RAMÓN PINOCHET UGARTE y otros, para considerar la viabilidad de lo solicitado por las autoridades chilenas.

Esta Colegiatura, mediante resolución de 11 de marzo de 2005, ordenó que a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, se requiriera información adicional a las autoridades chilenas sobre el estudio jurídico u oficina de abogados y el nombre de la persona o las personas de quien se requiere el testimonio; así como, el domicilio o direcciones respectivas, en base al literal d. del artículo 26 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Para tal fin, la Secretaría de la Sala dictó el oficio No.CSJ-SNG-175-05 de 21 de marzo de 2005 en donde solicita la colaboración de la Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores para que a través de las autoridades diplomáticas se diera cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Sin embargo, como se desprende del informe secretarial encontrado a foja 65 del cuaderno, al 26 de agosto de 2005, no se había recibido respuesta del oficio emitido por la Secretaría General. Por otro lado, se recibió una nueva Carta Rogatoria librada en el proceso seguido contra el señor AGUSTO PINOCHET UGARTE y otros, cuya pretensión es igual a la señalada en la primera carta rogatoria; razón que motivó la acumulación de ambas para ser examinadas bajo el mismo expediente.

Observa esta Colegiatura que con la nueva carta rogatoria, las autoridades chilenas han subsanado las deficiencias que encontramos en la primera solicitud y que fueran señaladas en la resolución de 11 de marzo del año en curso.

El Estado requirente solicita lo siguiente:

“Requerir al representante del Estudio de Abogado Alemán, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited, don Jaime E. ALEMÁN, con domicilio en Calle 53 Este Marbella, Torre del Swiss Bank, Piso 2, apartado 6-1014, Dorado, ciudad de Panamá, Panamá, todos los antecedentes de creación, poderes, solicitudes y otros documentos de la Sociedad Eastview Finance, Abanda Finance Limited, Sociedad Belview International Inc, GLP Limited, Tasker Investment Limited; Cornwall Overseas Corp.; y de otras sociedades relacionadas a Augusto PINOCHET UGARTE, su cónyuge María Lucía HIRIART RODRÍGUEZ, sus hijos Marco Antonio, Augusto, Jacqueline, Inés Lucía y María Verónica PINOCHET HIRIART, como también de su ex - albacea Oscar AIKEN LAVANCHY, cualquiera sea la variante usada para los nombres de las sociedades y personas. Asimismo, se deberán remitir todas las cartas de instrucciones y correspondencia que se tengan sobre estas sociedades.

Por otra parte, se debe consultar a las siguientes personas naturales relacionadas a Alemán, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited: Jaime E. ALEMÁN, Lorenzo MARQUINEZ B., Andrés M. SÁNCHEZ, John B FOSTER y Marcos A. MUÑOZ, Carlos CORDERO, en calidad de testigos, esto es juramentados en forma legal o de acuerdo a la formalidad que la legislación aplicable contemple, respecto a la forma de creación de las sociedades indicadas, poderes otorgados, instrucciones recibidas, documentos tramitados, cuentas aperturadas (sic), entre otros...

...VI. OTRAS DILIGENCIAS:

Se solicite a la Fiscalía y a las Policías, informen si existe investigación respecto de Augusto PINOCHET UGARTE, personas naturales y jurídicas relacionadas con él, en cuyo caso deberán adjuntar toda la documentación de que se componga.”

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Debemos considerar que la República de Panamá y la de Chile son suscriptoras de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; la cual, ha sido invocada oportunamente por el Estado Requirente.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

El Estado Requirente realiza en estos momentos investigación criminal contra el señor AUGUSTO JOSÉ RAMÓN PINOCHET UGARTE y otros por los supuestos delitos de Exacción Ilegal, Malversación de Caudales Públicos, Negociación Incompatible, Alzamiento de Bienes, Lavado de Activos, Falsificación y Delitos Tributarios.

En primer lugar solicitan las autoridades chilenas que el abogado JAIME E. ALEMÁN, de la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee proporcione los antecedentes de la creación, poderes, solicitudes y otros, de las sociedades antes descritas en el exhorto, así como también de las que se relacionen con el señor AUGUSTO JOSÉ RAMÓN PINOCHET UGARTE y familia; como quiera que la firma y los propios socios se relacionan con estas sociedades, y con el abogado chileno OSCAR AITKEN LAVANCHY, quien era abogado y albacea del señor AUGUSTO PINOCHET UGARTE y familia.

Al respecto debemos señalar que, si bien es cierto que el el Artículo XIV de la Convención obliga a los Estados Partes a prestar la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, no puede esta Colegiatura acceder a lo pedido ya que los documentos o antecedentes solicitados reposan en manos de particulares a quienes no se le sigue proceso penal en nuestro país por corrupción de funcionario público en perjuicio del Estado chileno. De lo contrario, se estarían vulnerando los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención...

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales...

Requieren las autoridades chilenas el testimonio de los abogados JAIME E. ALEMÁN, LORENZO MÁRQUEZ y CARLOS CORDERO, socios de la firma forense, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, cuyo domicilio es Calle 53 Este, Marbella, Torre Swiss Bank, Piso 2, Ciudad de Panamá, y a los señores JOHN B. FOSTER, ANDRÉS SÁNCHEZ y MARCOS A. MUÑOZ, como quiera que intervienen en la creación de sociedades anónimas "EASTVIEW FINANCE, ABANDA FINANCE LIMITED, BELVIEW INTERNATIONAL INC., GLP LIMITED, TASKER INVESTMENT LIMITED, CORNWALL OVERSEAS CORP. y otras; mismas que se relacionan al señor AUGUSTO PINOCHET UGARTE y familia; basados en los hechos indicados en la solicitud, tal como consta a foja 54 del expediente. Consideramos que esta solicitud de declaración no vulnera nuestro orden público, por lo tanto se puede acceder a lo pedido.

Por otro lado, también requieren de nuestras autoridades copias de cualesquiera investigación que se este realizando en nuestro país relacionada con el señor AUGUSTO JOSÉ RAMÓN PINOCHET UGARTE; al respecto, podemos señalar que tal solicitud tampoco vulnera normas de nuestro derecho interno.

Además de lo arriba indicado, estima esta Colegiatura que debe solicitarse a la Dirección General del Registro Público de Panamá, que certifique sobre la existencia y demás datos generales de las sociedades señaladas por las autoridades chilenas y remita copia auténtica de los documentos que reposan en dicho registro que guarden relación con las mismas.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago, República de Chile, dentro del proceso penal seguido por la supuesta comisión de los delitos de: Exacción Ilegal, Malversación de Caudales Públicos, Negociación Incompatible, Alzamiento de Bienes, Lavado de Activos, Falsificación y Delitos Tributarios en contra de AUGUSTO JOSÉ RAMÓN PINOCHET UGARTE y otros, en los términos de la presente resolución.

Se designa a la Procuradora General de la Nación, como autoridad nacional, para que efectúe las diligencias requeridas por las autoridades extranjeras.

Una vez diligenciado el exhorto librado por el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de la República de Chile, devuélvase el expediente a esta Sala, para su posterior remisión a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL ESTADO DE SUCRE, VENEZUELA, EN LA CAUSA QUE SIGUE LA SRA. ANNA ROSA DÍAZ DE MARIN CONTRA EL SEÑOR. CARLOS JULIO MARIN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de Octubre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 569-05

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, carta rogatoria librada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Estado de Sucre, Sede Cumana, Sala de Juicio -Juez Unipersonal N°2, República Bolivariana de Venezuela; que sigue ANA ROSA DÍAZ DE MARÍN contra CARLOS JULIO MARÍN.

El Estado Requirente solicita que las autoridades panameñas realicen el siguiente trámite:

Se solicita la pronta notificación a: "CARLOS JULIO MARÍN con pasaporte N°8444250, quien presta sus servicios a bordo de la motonave La Foca perteneciente a la Corporación CAMFLOR C.A., con sede en Panamá, Calle Vía Italia, Edif. Brisa Marina. República de Panamá".

La mencionada autoridad requiere que el presente suplicatorio sea diligenciado con fundamento en el "Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias".

De acuerdo con el Código Judicial, en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El Estado panameño y la República Bolivariana de Venezuela, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 y su respectivo Protocolo Adicional a esta convención aprobada mediante Ley No. 10 de 18 de junio de 1991.

El Artículo 1 de la Ley 10 de 1991, antes citada, a la letra dice:

"ARTICULO 1: El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "la Convención", las cuales se entenderán, para los efectos de este Protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido."

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias establece en su artículo II que "La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención".

El suplicatorio bajo estudio versa sobre materia de familia, lo cual es indicativo de que es perfectamente viable su invocación.

Cabe señalar que, es imprescindible constatar que la figura jurídica contenida en el proceso objeto del presente suplicatorio

esté igualmente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico interno, pues de lo contrario, no sería posible la práctica de la diligencia solicitada, toda vez que estaríamos en presencia de una transgresión al orden público.

En este contexto se pone de relieve que la petición efectuada por las autoridades venezolanas cumple con los requisitos establecidos para tales efectos en los artículos 5 y 8 de la antes mencionada Convención, dado que los documentos suministrados están debidamente legalizados de conformidad con la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, (la cual en síntesis suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, tal como ha sido ratificado por la Ley 6 de 25 de junio de 1990); han sido presentados en castellano y además, se adjuntaron tanto los escritos y resoluciones necesarios como elementos de juicio para comprender mejor el proceso instaurado en el Estado requirente, así como finalmente, se informó sobre el Órgano Jurisdiccional petente, los términos de los que dispusiere la persona afectada para actuar y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que extrañaría su actividad.

En lo atinente a la documentación presentada, fueron incorporados los formularios A, B y C, tal como lo indica el Protocolo, y constan las certificaciones relativas al sello del tribunal y a las firmas del juez y del actuario del tribunal de la causa; presumiéndose que éstos fueron expedidos de conformidad con la ley local de su origen, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 877 del Código Judicial.

Ante estas circunstancias, y en atención a que no se vulnera el ordenamiento jurídico panameño, se procede a admitir el solicitud de cooperación internacional en atención al instrumento internacional invocado por el Estado Exhortante denominado Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, toda vez que no vulnera nuestro ordenamiento interno.

En mérito de lo antes señalado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la carta rogatoria librada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Estado de Sucre, Sede Cumana, Sala de Juicio -Juez Unipersonal N°2, República Bolivariana de Venezuela; que sigue ANA ROSA DÍAZ DE MARÍN contra CARLOS JULIO MARÍN y SE COMISIONA al Juzgado Quinto Municipal de Familia para que lleve a cabo el diligenciamiento del mismo.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para que sea enviado posteriormente a las autoridades competentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL PRIMERO JUZGADO PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 28 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria |
| | Otros |
| Expediente: | 578-05 |

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Colegiatura el Exhorto Internacional librado por el Primer Juzgado Penal Especial de Lima, Perú, dentro del proceso penal seguido contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES y otros por la supuesta comisión de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado peruano.

Requieren las autoridades peruanas, fundamentando su solicitud en base al Convenio Interamericano contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988, que se les informe el nombre de las personas que visitaron al señor BORIS JESÚS FOGUEL SUENGAS, interno en el Centro Penitenciario "La Joya", entre los días diez y veinte de febrero de 2005; ya que en algunos medios de prensa peruanos se dio la noticia que el señor BORIS JESÚS FOGUEL SUENGAS había mandado una carta, escrita de su puño y letra, donde hacía una serie de afirmaciones que guardan relación con el abogado peruano Doctor JESÚS LUIS HARMAN MALLMA; abogado del señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En Primer lugar es necesario establecer que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla"; requisitos que cumple la solicitud de asistencia judicial, librada por La Fiscal de la República de Perú.

En segundo lugar debemos considerar que la República de Panamá y la de Perú son Estados partes de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; la cual, ha sido invocada oportunamente por el Estado Requirente.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

Por otro lado, las autoridades peruanas invocan, además, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita en Viena, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siendo acogida por nuestra legislación mediante Ley No.20 de 7 de diciembre de 1993.

El Estado Requirente realiza en estos momentos investigación criminal contra el señor VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES por el supuesto delito de "Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas Agravado". El artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancia psicotrópicas, señala:

" 1. Las partes prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:...

... f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial...;

...3. Las partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las parte, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones..."

Nuestra legislación tipifica como delito, en el Capítulo III, del Título X, del Libro II del Código Penal, la Corrupción de Servidores Públicos; estableciendo en el numeral 4. del artículo 335 el incremento patrimonial injustificado de acuerdo a sus ingresos legítimos, como un acto contrario a la ley y orden público; es un hecho público que el señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, fungió como funcionario del Estado peruano hasta su detención y juzgamiento.

En cuanto a lo solicitado, el Artículo XIV de la Convención contra la Corrupción obliga a los Estados Partes a prestar la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

La información requerida, que se informe el nombre de las personas que visitaron al señor BORIS JESÚS FOGUEL SUENGAS, donde se encuentra internado Centro Penitenciario "La Joya", entre los días diez y veinte de febrero del año en curso, es una información que nuestras autoridades pueden requerir y que se encuentra dentro de la mayor amplitud en cooperación que podemos brindar.

En base a lo establecido, la Sala opina que lo solicitado por las autoridades peruanas, en la presente carta rogatoria, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debemos accederse a lo pedido.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por autoridades de República de Perú, dentro de las investigaciones seguida al señor VLADIMIRO LENIN MONTESINO TORRES por el supuesto delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano. Se ORDENA que la presente solicitud de asistencia

judicial internacional sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades peruanas.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE O CARBALLIÑO, ORENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO INSTAURADO POR JOVITO PÉREZ ALONSO CONTRA QUENY ODELIS QUIROZ LARA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 31 de Octubre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 748-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O Carballiño, Orense, España, dentro del Proceso de Divorcio Contencioso instaurado por JOVITO PÉREZ ALONSO contra QUENY ODELIS QUIROZ LARA.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2029 de 5 de agosto de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en: que se le haga entrega de la demanda y demás documentos que la acompañan a la Señora QUENY ODELIS QUIROZ LARA, con domicilio en la Barriada La Cabima, Corregimiento de Las Cumbres y Alcalde Díaz, núm. 92, República de Panamá; emplazandola para que en el plazo de veinte días hábiles, comparezca ante el Juzgado a fin de contestar la demanda.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente señalado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....".

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O Carballiño, Orense, España, dentro del Proceso de Divorcio Contencioso instaurado por JOVITO PÉREZ ALONSO contra QUENY ODELIS QUIROZ LARA., y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 54 DE MADRID, RELATIVO REALCO INTERNACIONAL SECURITIES AND REALTIES CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 31 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria |
| | Otros |
| Expediente: | 713-05 |

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia No. 54 de Madrid, Reino de España, dentro del proceso de División de Herencia interpuesto por ALEJANDRA FIERRO ELETA, AURORA FIERRO ELETA contra YOLANDA FIERRO ELETA, VICTORIA -EUGENIA FIERRO ELETA, GUILLERMO FIERRO ELETA, y YOLANDA ELETA ALMARÁN, para que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de la petición efectuada por las autoridades españolas.

Las autoridades requirentes solicitan que se cite a la Sociedad REALCO INTERNACIONAL SECURITIES AND REALTIES CORP., con domicilio en la Avenida Undécima (11ª) y Calle Veintiocho 10-37, de la ciudad de Panamá, para que:

“...por la persona que se considere oportuna, se informe acerca de los asuntos siguientes y aporte la documentación que seguidamente se solicita: a. copia del o de los documentos y títulos de propiedad del inmueble sito en la calle Serrano núm. 128 de Madrid; b.- copia de la escritura de constitución de la sociedad; c.- copia de los documentos contables, mercantiles, económicos financieros y fiscales relativos a las sociedad y en concreto al inmueble de la calle Serrano núm. 128 de Madrid; d. - copia de los contratos suscritos en relación con dicho inmueble de Madrid; e.- el último beneficiario de la sociedad; f.- que diga ser cierto que DON IGNACIO FIERRO VIÑA controlaba, por sí o por medio de persona física o jurídica, el capital social de dicha entidad; g.- destino o uso del inmueble de su propiedad sito en la calle Serrano núm. 128 de Madrid; h.- existencia de otras inversiones, mobiliarias o inmobiliarias distintas del inmueble sito en la calle Serrano núm. 128 de Madrid y copia de los títulos de propiedad de las mismas.”

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que el Reino de España y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, exequátur, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a.-Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada...

b.-Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

Solicitan las autoridades españolas que se cite a la persona que corresponda y represente a la sociedad REALCO INTERNACIONAL SECURITES AND REALTIES CORP. para que presente una serie de documentos relativos a dicha sociedad. También requiere que responda a una serie de interrogantes relacionadas con una propiedad inmobiliaria en la ciudad de Madrid, España, que se relaciona con la sociedad REALCO INTERNACIONAL SECURITIES AND REALTIES CORP. y el señor IGNACIO FIERRO VIÑA; y, por último otras inversiones, mobiliarias o inmobiliarias distintas al inmueble ubicado en la calle Serrano, núm. 128 de Madrid, así como los títulos de propiedad de los mismos.

Observa la Sala que las autoridades requirentes solicitan que un representante de la sociedad REALCO INTERNACIONAL SECURITES AND REALTIES CORP., cuyo domicilio se ha señalado es Avenida Undécima (11ª) y calle veintiocho 10-37 de la ciudad de Panamá, responda a las interrogantes ya señaladas y que guardan relación a bienes o beneficios que corresponden a dicha sociedad, la cual, según tienen conocimiento las autoridades españolas, era "controlada" por el señor IGNACIO FIERRO VIÑA.

Debemos señalar que él o los representantes de la sociedad pudieran ser citados para declarar en torno a los hechos señalados por las autoridades requirentes; sin embargo, no puede esta Colegiatura obligar a particulares a la entrega de documentos privados sin que medie causa o en contra del debido proceso; por otro lado, en nuestro derecho, la constitución de una sociedad se realiza mediante instrumento público, por lo que se puede solicitar a la autoridad correspondientes copia autenticada de los documentos de constitución de la sociedad REALCO INTERNACIONAL SECURITES AND REALTIES CORP.

También requieren las autoridades españolas que los representantes de la sociedad presenten y aporten copia de documentos contables de dicha sociedad.

En cuanto al punto arriba señalado, debemos exponer lo establecido por nuestro Código de Comercio en esta materia:

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Visto lo anterior, esta Superioridad sólo puede acceder a que se practique la citación de los representantes de la sociedad REALCO INTERNACIONAL SECURITES AND REALTIES CORP. para que declararen sobre los hechos afirmados por las autoridades requirentes y solicitar a las autoridades del Registro Público si consta la inscripción de dicha sociedad, su representación legal y que se remitan copias autenticadas de cualesquiera documentación que repose en dicho registro relacionada con la misma; sin embargo, no puede acceder a la entrega de documentos particulares en posesión de los representantes de la sociedad REALCO INTERNACIONAL SECURITES AND REALTIES CORP. y mucho menos a aquellos que correspondan a la contabilidad de la misma.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia No. 54 de Madrid, Reino de España, dentro del proceso de División de Herencia interpuesto por ALEJANDRA FIERRO ELETA, AURORA FIERRO ELETA contra YOLANDA FIERRO ELETA, VICTORIA -EUGENIA FIERRO ELETA, GUILLERMO FIERRO ELETA, y YOLANDA ELETA ALMARÁN.

A tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 203 y s.s. de la misma excerpta legal, se comisiona al Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para el diligenciamiento del presente exhorto en los términos de la presente resolución.

Una vez efectuadas las diligencias comisionadas, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE BYDGOSZCZ (POLONIA), EN MATERIA PENAL RELACIONADA AL COMERCIO DE COMBUSTIBLES EN POLONIA, CON MOTIVO DE LLEVAR A CABO DILIGENCIAS JUDICIALES A LA EMPRESA CLITEX S. A.. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 31 de Octubre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 562-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por la Fiscalía Provincial de Bydgoszcz (Polonia), Sexto Departamento de Persecución del Crimen Organizado dentro de la investigación identificada con el número VI Ds 8/04, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades polacas.

Solicitan las autoridades polacas que se determine la existencia de la sociedad anónima CLINTEX, S.A. y en caso de que así sea, otros hechos que guardan relación al comercio de combustibles líquidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por autoridades extranjeras; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El Exhorto librado trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la República de Polonia y Panamá no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte, ambas, de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal. Sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y al derecho internacional. Debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de las representaciones consulares de la República de Panamá, en Hungría y el Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, toda vez que nuestro país no cuenta con una representación consular en el Estado requirente; lo que obliga a la aplicación de lo establecido en el artículo 877 del Código

Judicial:

“Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento...”

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por la Fiscalía Provincial de Bydgoszcz.

Las autoridades polacas, en una investigación que se sigue contra empleados de la empresa PETRAX por falsificación de documentos de venta y contabilidad, en perjuicio de la administración tributaria y el Tesoro Público de Polonia, solicitan que se determine la existencia de la sociedad CLINTEX, S.A. , con quien supuestamente la empresa PETRAX realizó transacciones comerciales en materia de combustibles líquidos. Solicitan además las autoridades polacas que luego de determinada la existencia de dicha sociedad, si efectivamente dicha sociedad se dedica al comercio de combustibles líquidos; si entre el periodo entre el 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de enero de 2004 concluyó algunos contratos de combustibles con la empresa PETRAX; de ser así ¿qué tipos de combustible y qué cantidades?; y, finalmente, cuál fue la forma de pago y de que modo se realizaban los pagos.

Luego de analizadas las peticiones efectuadas por las autoridades extranjeras, encontramos que la información requerida por las autoridades polacas está basada en la existencia o no de una sociedad anónima, CLINTEX, S.A.; luego derivan una serie de interrogantes, de las cuales y en el supuesto de que la sociedad antes señalada exista, las preguntas 2, 3 y 4 pudieran ser contestadas, toda vez que dicha información es de dominio público, a través de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Sin embargo, la pregunta número 5 ¿Cual fue la forma de pago y de que modo se realizaban los pagos por concepto de los correspondientes pedidos?, constituyen actividades propias del ejercicio del comercio entre particulares.

En cuanto a este punto, debemos señalar lo establecido por nuestro Código de Comercio en esta materia:

“Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes”.

“Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00).”

Como se observa, nuestro ordenamiento jurídico es claro al prohibir, a toda autoridad, ordenar la exhibición de libros de contabilidad a los comerciantes, salvo las excepciones expresamente establecidas y de acuerdo a las formalidades de la ley.

Por lo tanto, aunque se determine la existencia de la sociedad CLINTEX, S.A., esta colegiatura no puede exigir a dicha empresa que exponga, sin los requisitos arriba señalados, cuyo procedimiento establece claramente el Código Judicial, la operación contable de forma y modo de pago relacionada con el o los contratos entre dicha sociedad y la empresa PETRAX relacionados con combustibles líquidos.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Fiscalía

Provincial de Bydgoszcz (Polonia), Sexto Departamento de Persecución del Crimen Organizado dentro de la investigación identificada con el número VI Ds 8/04.

Líbrese nota a la Dirección General del Registro Público para determinar la existencia de la sociedad CLINTEX, S.A.; corroborada su existencia, solicítese a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias si dicha sociedad se dedica al comercio de combustibles líquidos; si tiene conocimiento que dicha sociedad haya realizado transacciones comerciales, relacionada a dichos productos, con una empresa polaca de nombre PETRAX, entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de enero de 2004; y, de ser así, nos informe qué tipo de combustible y en qué cantidades de los mismos, se realizaron las transacciones comerciales.

Se comisiona a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que emita los oficios correspondientes.

Una vez efectuadas las diligencias ordenadas por esta Colegiatura, devuélvase los documentos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN RUSA DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO.73116, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA QUE SE SIGUE LA FISCALÍA DE LA REGIÓN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 3 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas |
| Expediente: | 89-05 |

VISTOS:

Ha ingresado a esta la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por la Fiscalía General de la Federación Rusa, dentro de la causa penal No. 7316 por la supuesta comisión del delito de Estafa, que sigue la Fiscalía de la Región de Saratov, en contra de la sociedad anónima cerrada "AGROTON".

Solicita la Fiscalía General de la Federación de Rusia lo siguiente:

- 1.-Conforme al artículo 86 del Código Penal y Procesal de la Federación Rusa suministrar informes sobre, quien es institutor de la sociedad "Chemoton S. A." desde su registro hasta el día de hoy.
2. Conforme al artículo 86 del Código Penal y Procesal de la Federación Rusa suministrar el asunto jurídico, incluso los documentos institucionales de la sociedad "Chemoton S.A." y resoluciones del establecimiento de representaciones oficiales de la sociedad "Chemoton S.A." en Rusia con posiciones del orden y de las condiciones de actividades de estas representaciones. Pedimos incluir copias, que se lean fácilmente y legalizadas debidamente, de todos documentos disponibles.
3. Conforme al artículo 86 del Código Penal y Procesal de la Federación Rusa suministrar todos los informes sobre cuentas de pago y de voluta y otras cuentas en bancos, incluso sobre la circulación monetaria a estas cuentas de la sociedad "Chemoton S.A." y sobre sus presentaciones oficiales en Rusia desde el día del registro de la sociedad "Chemoton S.A." hasta el día de hoy. Pedimos incluir copias, que se lean fácilmente y legalizadas debidamente, de todas las órdenes de pago y otros documentos, que tiene relación con transferencias e ingresos de todo dinero a cuentas bancarias de la sociedad "Chemoton S.A." y de sus presentaciones oficiales en Rusia.
4. Conforme al artículo 86 del Código Penal y Procesal de la Federación Rusa, exigir el contrato N°CH 1/98-1 del 20 de marzo de 1998 con todos los apéndices y convenios complementarios a este contrato, firmado entre la sociedad "Chemoton S.A." en persona de Kaykov F. y la corporación de alimentación de la región de Saratov, incluso todos las órdenes de pago, recibidos por la sociedad "Chemoton S.A." dando cumplimiento al contrato de maquinaria que ella suministró a la región de Saratov con actos de recibo y de transferencia de esta y con correspondencia entre la sociedad "Chemoton S.A.", la corporación de alimentos de la región de Saratov y la Sociedad anónima cerrada

“Agroton” de la ciudad de Saratov. Pedimos incluir copias, que se lean fácilmente y todos los documentos disponibles estén debidamente legalizados.

5. Conforme al artículo 86 del Código Penal y Procesal de la Federación Rusa suministrar contratos, convenios y otra documentación con relación a la compra por la sociedad “Chemoton S.A.” de las cosechadoras de la corporación “Case” (USA) y otra maquinaria por espacio de 1997 hasta 1999 vendidas por la corporación “Case” (USA) para suministrar subsiguiente según el contrato N°CH 1/98-1 del 20 de marzo de 1998 y suministrar también todas las órdenes de pago recibidos por la corporación “Case (USA) dando cumplimiento al presente contrato de maquinaria que la sociedad “Chemoton S.A.” suministró a la región de Saratov con actos de recibo y de transferencia, documentos indicados su precio y con correspondencia entre la sociedad “Chemoton S.A.”, la corporación de alimentación de la región de Saratov y la sociedad anónima cerrada “Agroton” de la ciudad de Saratov. Pedimos incluir copias, que se lean fácilmente y todos los documentos disponibles estén debidamente legalizados.

6. Interrogar como testigos al director de la sociedad “Chemoton S.A.” Kaykov F. y al representante oficial de la sociedad “Chemoton S.A.” y hacer las siguientes preguntas:

-¿Quien fue institutor de la sociedad “Chemoton S.A.” desde su registro hasta el día de hoy?

-¿Cuales son los objetivos y actividades principales de la sociedad “Chemoton S.A.”?

-¿Desde que día y en que funciones Kaykov F., trabaja en la sociedad “Chemoton S.A.”

-¿Cuál es la causa de la conclusión del contrato N° CH 1/98-1 del 20 de marzo de 1998 con apéndices y convenios complementarios al este de la compra de las cosechadoras de la corporación “Case” (USA) y otra maquinaria?

-¿De cada parte: quién, cuando y dónde fue iniciada las negociaciones del contrato N°CH 1/98-1 concluido el 20 de marzo de 1998?

-¿En que circunstancias, quién, cuando y dónde se celebró el presente contrato y convenios complementarios a este?

-¿En que circunstancias y según que actos de recibo y de transferencia se suministró y se transportó esta maquinaria en la región de Saratov?

-¿Cómo, en que suma y cuando pagaron la maquinaria, suministrada según el contrato N° 1/98-1 concluido el 20 de marzo de 1998 y si la pagaron a tiempo?

-¿Si en la actualidad cumplieron completamente las obligaciones del contrato N° CH 1/98-1 del 20 de marzo de 1998, si no es así responder en que estipulación y porque?

-¿De que información de la compra por la sociedad “Chemoton S.A.” de las cosechadoras de la corporación “Case” (USA) y otra maquinaria en 1997-1999 para suministro subsiguiente según el contrato N° CH 1/98 del 20 de marzo de 1998 disponen ellos? Cuando, en virtud de que convenios y por que valor total la sociedad “Chemoton S.A.” compró esta maquinaria?

-¿Si Kaykov F. es institutor de la sociedad anónima cerrada “Agroton” de a ciudad de Saratov? Si es verdad, entonces a instancia de quien y en que circunstancias el decidió ser su institutor?

-Que pasó mas tarde con esta maquinaria suministrada según el contrato N°CH 1/98-1 del 20 de marzo de 1998 a la corporación de alimentación de la región de Saratov?

-¿De que información de actividades y de institutores de la sociedad “Chemoton (Cyprus) Limited” disponen ellos? Si estas sociedades realizaron acciones comunes?

-¿Que papeles desempeñaron “Chemoton (Cyprus) Limited” y Horus Co. Limited” en la explotación de la maquinaria suministrada según el contrato N°CH 1/98 del 20 de marzo de 1998?

-¿Si ellos conocen a los representantes de la sociedad “Horus Co. Limited” Anastacia Titsinidu, Sandakov Andrey Andreevich, Ratachkov Alexander Sergeevich (ciudadano de la Federación Rusa, con tarjeta de identidad de la serie V-PY N°505338, expedida el 29-11-1978 por el Departamento del Interior de Comite Ejecutivo del Distrito Oktiabrski de la ciudad de Saratov, domiciliado en Saraov, calle 2-aya Sadovaya, 23 “A”, apto 73), si ellos conocen al director de la sociedad “Chemoton (Cyprus) Limited” Kaykov Efim Pavlovich (ciudadano de USA, con tarjeta de la ciudad de Seattle del Estado de Washington)? Si ellos les conocen, entonces cuando, en que circunstancias hicieron conocimiento con ellos, cuando y donde se trataron, en que relaciones están?

-¿Que saben sobre la explotación de cosechadoras de la corporación “Case” (USA) en los campos de la región de

Saratov? (Foja 17-19)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias librada por autoridades extranjeras; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El exhorto librado trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la Federación de Rusia y la República de Panamá no han suscrito convenios bilaterales en materia de exhortos o cartas rogatorias. Por otro lado, las autoridades panameñas y rusas, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetro el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Cabe señalar, que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentre debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada por el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Rusia está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación de (APOSTILLE) a foja 25 del expediente.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

Observa esta Corporación de Justicia en torno a la diligencia solicitada que resulta imposible practicar el punto 3 de la solicitud, referentes a situaciones bancarias tales como: información sobre la cuenta de pago y de voluta y otras cuentas de bancos, así como la circulación monetaria a estas cuentas de la sociedad "Chemoton S.A." y sobre sus prestaciones oficiales en Rusia desde el día del registro de la sociedad "Chemoton S.A.", hasta el día de hoy; puesto que ello sólo es posible cuando se ha presentado una acción exhibitoria, conforme a las normas y procedimientos que nuestro orden interno ha establecido para tal finalidad, y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal medida no se ha presentado.

El artículo 89 del Código de Comercio dispone en su último párrafo preceptúa lo siguiente:

"Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondiente u otros documentos para ser usados en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

En este mismo orden de ideas, esta Corporación de Justicia advierte, que conforme a lo establecido en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, el cual reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos en la República de Panamá, se manifiesta que la reserva bancaria prevalecerá salvo que medie una solicitud que haya ultimado con las formalidades legales.

No obstante, debemos manifestar que la solicitud de reciprocidad efectuada por las autoridades de la Federación de Rusia no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa en investigar a una sociedad que se encuentra domiciliada en el territorio panameño, por lo que, no existe impedimento para acceder en parte a la petición hasta donde nos sea posible.

Además esta solicitud librada por el Estado Exhortante se enmarca dentro de la etapa sumarial, y las investigaciones son llevadas a cabo por una Fiscalía General de la Federación Rusa y en atención a las leyes penales rusas, por un funcionario de instrucción competente, resulta evidente que las diligencias a efectuar en nuestro país, tienen que ser practicadas de igual forma, por un funcionario de instrucción designado para tales efectos, tal como lo establece el Artículo 2044 y concordantes del Código Judicial.

Esta Corporación estima que debe accederse parcialmente, al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por la Fiscalía General de la Federación Rusa, dentro de la causa penal No. 7316 por la supuesta comisión del delito de Estafa, que sigue la Fiscalía de la Región de Saratov, en contra de la sociedad anónima cerrada "AGROTON".

Como resultado de lo anterior, se niega el diligenciamiento del punto 3 de la presente solicitud de asistencia , y se ORDENA

que el mismo sea remitido a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que lleve acabo la práctica de los demás puntos de la presente solicitud internacional en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA, PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, RELATIVO AL PROCESO NO.03-0006640175-PE, SEGUIDO CONTRA FERNANDO ALBERTO HINE RENAULT, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE JOAQUÍN BERNARDO SOTO SABORIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 5 de Octubre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 407-04

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Corporación de Justicia la presente solicitud de asistencia judicial internacional librada el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, relativo al Proceso No. 03-0006640175-PE, seguido en contra de FERNANDO ALBERTO HINE RENAULT, por la supuesta comisión del delito de Estafa, en perjuicio de JOAQUÍN BERNARDO SOTO SABORIO.

ANTECEDENTES

Entre las diligencias solicitadas practicar por el Estado exhortante, figuran las siguientes:

“Practicar diligencia de allanamiento, registro y secuestro del Banco “CATHAY INTERNACIONAL BANK CORPORATION”, sita en PANAMÁ, observadas las razones expuestas para que el juzgado ordene la diligencia de ALLANAMIENTO, REGISTRO Y SECUESTRO, para dicho banco se procede al secuestro de los siguientes documentos:

1. certificar el número de la cuenta corriente que tiene o tenía a la fecha 14 de noviembre de 2001, la sociedad costarricense CONSULTORES DE INVERSIONES DIVERSIFICADAS CID. S. A., cédula de personería jurídica 3-1001-272232 de ese Banco.
2. Quien o quiénes fueron los titulares para firmar en dicha cuenta.
3. Indicar si en noviembre del 2001 se recibió esa cuenta por concepto de depósito de compensación, fondos por la suma de \$ 77,555.01 o suma similar”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala que si bien es cierto, la República de Panamá y la República de Costa Rica, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El expediente en el cual se libró el presente exhorto, trata materia penal; tal como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional, lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades costarricenses y panameñas tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que, procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares por el Estado Requiriente; y, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Observa la Sala, al analizar la presente carta rogatoria emitida por el Estado exhortante, que la misma debe ser diligenciada ante la autoridad bancaria CATHAY INTERNACIONAL BANK CORPORATION, sin embargo, mediante información proporcionada por la Superintendencia de Bancos de nuestro país a través de Nota SB-DJ-AL7-1576-2005, nos informa que dicha entidad bancaria mediante la Resolución S.B. No.138-2004 de 20 de abril de 2004 se le autorizó la liquidación voluntaria de sus operaciones bajo licencia internacional; y mediante resolución S.B. No.188-2004 se le ordenó la cancelación de la mencionada licencia; por lo que, resulta evidente la imposibilidad de acceder a la petición realizada por el Estado requirente.

Ante este escenario jurídico, esta Sala de la Corte considera que no es posible acceder a lo solicitado por la autoridad requirente en la presente comisión rogatoria.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud efectuada por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, relativo al Proceso No. 03-000660175-PE, seguido en contra de FERNANDO ALBERTO HINE RENAULT, por la supuesta comisión del delito de Estafa, en perjuicio de JOAQUÍN BERNARDO SOTO SABORIO.

Una vez notificada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo. Remítase los documentos pertinentes a la cancillería, para su posterior devolución a las autoridades costarricenses.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS (DIAN) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NO.54-19-2002-100 QUE SE ADELANTA CONTRA HENRY HERNANDO RAMÍREZ BAHAMON Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas |
| Expediente: | 511-04 |

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, nos ha remitido el Exhorto librado por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas (DIAN) de la ciudad de Bogotá D.C. Colombia, dentro del Proceso Administrativo Disciplinario N° 54-19-2002-100, que se adelanta en contra de HENRY HERNANDO RAMÍREZ BAHAMON Y OTROS.

La solicitud por parte del Estado exhortante se basa en lo siguiente:

1. Citar y tomar declaración de los tripulantes de la motonave Otterloo, señores:

- JESÚS ERNESTO YEJUN (Ingeniero de Máquinas)
- JAIME HUMBERTO PACHECO LÓPEZ (Marinero)
- CARLOS ALBERTO AGUILAR VALDÉS (Primer Oficial)
- JESÚS FERNANDO ITURRIOS MACIEL (Capitán)
- LUIS ARTURO SANDOVAL IBARRA (Cocinero)
- LEOPOLDO PÉREZ RAMÍREZ (Marinero)
- PEDRO ANDRADE MARTÍNEZ (-Marinero)

2. Solicitar copias de los siguientes documentos: a. Oficio No. SDL-PLALOG-037-02 de febrero 01 de 2002, de la República de Panamá Ministerio de Gobierno y Justicia Policía Nacional Dirección de Servicios Generales, suscrito por el Subcomisionado Rolando Taboada W. Director de Servicios Generales, así como los anexos correspondientes al peritazgo relacionado con el documento orden compra número 954-00 del 10 de abril de 2000. b. Copias de las entrevistas realizadas a los señores JESÚS ERNESTO YEJUN RODRÍGUEZ y JAIME HUMBERTO PACHECO, en Colón el día 31 de enero de 2001. c. Copia del informe de bitácora del Otterloo del 31 de enero de 2002 suscrita por el Sargento Tercero señor ADONIO CASTAÑEDA de S.D.A.D en la República de Panamá. d. Copia del Oficio del 2 de febrero de 2002, No. DIN/33/2002 dirigido al comisionado LUIS GONZÁLEZ y suscrito por el Teniente de Fragata OLIVER MARTIZ, Jefe Encargado del DIN de la República de Panamá y demás documentos que soporta el informe. e. Copia del acta informativa de la motonave OTTERLOO de la empresa Trafalgar Internacional con sede en Panamá y suscrita por los señores Aguilar Valdés Carlos, Yejur Rodríguez J, Iturrios Maciel J. y la autoridad de la Capitanía de Puerto el Bluff Nicaragua (Policía Nacional de Panamá). f. Copia de los documentos recibidos sobre los movimientos de carga efectuados por la motonave Otterloo de bandera panameña desde su salida de Puerto Veracruz a Nicaragua, luego hacia Turbo Colombia, Surinam, Baranquilla, Panamá (Policía Nacional de Panamá). g. Copia de la documentación enviada mediante oficio del 15 de marzo del 2002, del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional de la República de Panamá, por el Subcomisionado ARNULFO ESCOBAR, Subdirector de Información e Investigación Policial dirigida al comisionado LUIS A. GONZÁLEZ C., asunto investigación sobre supuesta comercialización de armas a la República de Panamá desde la República de Nicaragua. h. Copia informe primario del 1 de febrero de 2002, de la Policía Nacional, Dirección de Información e Investigación Policial Departamento de Investigaciones. i. Copia del resumen del caso OTTERLOO de la Policía Nacional, Dirección de Información e Investigación Policial Grupo de Recolección de Información y Armas. j. Copia oficio de 17 de abril de 2002, información cronológica caso Otterloo de la Policía Nacional Dirección de Información e Investigación Policial Grupo de Recolección de Información y armas.

k. Copia informe sobre noticia del 23 de abril de 2002, suscrito por el Capitán FELICIANO BENITEZ VEGA, de la Policía Nacional de Panamá, Dirección de Información e Investigación Policial. l. Copias de documentos que se lleven en las investigaciones aduaneras, judiciales y de Policía de la República de Panamá, relacionados con el ingreso irregular de 3000 fusiles Ak y 5.000.000 de municiones para tales fusiles, que fueron transportados en la motonave Otterloo a finales del año 2001, supuestamente vendidas por las autoridades Nicaragüense a la policía Panameña y que al parecer fueron entregados a grupos armados ilegales en Colombia. (Fojas 4-5)

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En Primer lugar es necesario establecer que los documentos remitidos deben encontrarse autenticados ya sea, por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla"; requisitos que cumple la solicitud de asistencia judicial librada por la República de Colombia.

En segundo lugar debemos considerar que la República de Colombia, ha invocado para el diligenciamiento de la presente solicitud la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; la cual, ha sido suscrita por ambos Estados.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

En cuanto a lo solicitado, el Artículo XIV de la Convención obliga a los Estados Partes a prestar la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Por otra parte, observa la Sala que la solicitud ha sido librada dentro de una investigación criminal, por lo que, el Estado exhortante a solicitado la declaración de los señores: Jesús Ernesto Yejun, Jaime Humberto Pacheco, Carlos Alberto Aguilar Valdés, Jesús Fernando Iturrios, Luis Arturo Sandoval, Leopoldo Pérez y Pedro Andrade Martínez; para ello, el Estado requirente nos han remitido el cuestionario que debe ser contestado por cada uno de ellos (foja 8 a 21).

En base a lo establecido, la Sala opina que lo solicitado por las autoridades colombianas , en la presente carta rogatoria, no

vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librado por la oficina de Investigaciones Disciplinarias de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas (DIAN) de la ciudad de Bogotá D.C. Colombia, dentro del proceso Administrativo Disciplinario N° 54-19-2002-100, que se adelanta en contra de HENRY HERNANDO RAMÍREZ BAHAMON Y OTROS.

SE COMISIONA a la señora Procuradora General de la Nación para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades colombianas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA AGENCIA FISCAL SUPREMA DE LA REPÚBLICA CHECA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A VICTOR KOZENY Y BORIS VOSTRY POR EL DELITO DE FRAUDE Y DE VIOLACIÓN DEL DEBER AL ADMINISTRAR BIEN AJENO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas |
| Expediente: | 382-05 |

VISTOS:

A través de la nota A.J. No. 1061 de 10 de abril de 2005 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto librado por la Agencia Fiscal Suprema de la República Checa, dentro de las sumarias seguidas a VICTOR KOZENY y BORIS VOSTRY, por delitos de fraude y de violación del deber al administrar bienes ajenos.

La solicitud por parte del Estado Exhortante consiste en obtener la siguiente información sobre las compañías que se mencionan a continuación:

Compañías: Batlow Associates S. A., Berridale Invest Corp., Boley Trading S.A., Caledonia Universal Corp., Gingera Finance Corp.a. ¿En qué tiempo, por qué personas y con qué decisión fueron fundadas estas compañías?b.¿Qué era la evolución de los cambios de los datos registrados desde la fundación de la compañía hasta la actualidad, inclusive los nombres, domicilio y otros datos personales de los órganos estatuarios en estas compañías?c. ¿Composición de la estructura de accionistas de estas compañías, distribución de partes en el negocio y distribución de derechos de administrar (dirigir) la compañía entre los socios o accionistas?d. ¿Qué valores formaban los bienes comerciales de la compañía inclusive sus obligaciones en los períodos singulares de contabilidad desde la fundación de la compañía y cuál es su estado en la actualidad?e. ¿Qué personas tenían el derecho de realizar las disposiciones con estos bienes?f.¿Qué disposiciones importantes de propiedad a la cuenta de cada una de las mencionadas compañías fueron realizadas desde el año de 1995 y quién impartió la instrucción para realizarla?

Les pido también cortesía y con pleno conocimiento que se trata de las informaciones que son el objeto del secreto de banco para que identifiquen y descubran las cuentas de bancos de estas compañías: Batlow Associates S.A., Berridale Incest Corp., Boley Trading S.A., Caledonia Universal Corp., Gingera Finance Corp. y también de las personas Viktor Kozeny y el Ingeniero Boris Vostry; en cualquier establecimiento bancario o su sucursal en el territorio de la República de Panamá y que me comuniquen:

1. nombre, domicilio social (domicilio), representación por el órgano estatuario y otros datos conocidos para Uds. sobre la identidad, actividades económicas y estatuto del fundador y de titular de la cuenta.

2. Datos sobre la fecha cuando la cuenta nombrada fue abierta y con qué objeto.
3. De qué tipo es la cuenta nombrada y en qué moneda se lleva.
4. Si la cuenta fue anulada, en qué tiempo, de qué impulso y razón.
5. Nombres, domicilios y otros datos, que Uds conocen, sobre la identidad de todas las personas que tenían derecho de disponer con los fondos en la cuenta en el tiempo en que la cuenta existía.
6. Cuál es el movimiento y la rotación de los fondos en la cuenta según los saldos de la cuenta en el periodo del tiempo desde el 1 de enero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2003.
7. Si la persona mencionada tiene una caja de seguridad en su establecimiento bancario o si usa otros productos del banco, dado que así sea, nombrenlos.
8. Qué bienes mobiliarios o inmobiliarios que se hallen en el territorio de la República de Panamá poseen estas compañías (fojas 21 y 22).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la República Checa como a la República de Panamá, y advierte que no han sido suscrita Convención alguna, por lo que, la presente solicitud de asistencia legal, será analizada en base a los principios de buena fe y reciprocidad que deben regir entre los miembros de la comunidad internacional; siempre y cuando no se vulnere nuestro derecho interno.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad en el territorio panameño.

En cuanto a los puntos a y b de la presente solicitud, respecto a señalar el tiempo, personas y con qué decisión fueron fundadas las compañías, así como la evolución de los cambios de datos de sus registros desde la fundación de la compañía hasta la actualidad, esta Sala no encuentra objeciones para hacer lo pedido, ya que, ésta no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; por tanto, se requiere solicitar dicha información al Registro Público de la República de Panamá.

Por otra parte, al analizar la solicitud de recabar información respecto a la composición de la estructura de accionistas de estas compañías, distribución en partes en el negocio y distribución de derechos de administrar (punto c), la Corte es de la opinión que se violentaría nuestro ordenamiento jurídico interno, al requerir identificación de los accionistas de las compañías mencionadas, tomando en cuenta, que la identidad de los accionistas no puede ser estimada más allá del carácter incidental que posee dentro de esos documentos la alusión formulada de manera indirecta. De igual forma cabe indicar que la propiedad sobre los títulos (las acciones) se encuentran, en el caso de las sociedades anónimas, sujeta a una considerable posibilidad de cambios a razón de la movilidad mercantil de esta clase de entidades.

Con respecto a los puntos d, e, y f, nuestro ordenamiento comercial vigente señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria:

" Artículo 88. Ninguna autoridad, juez, o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, Entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

Analizando los puntos que hacen referencia al secreto bancario, esta Sala señala:

El artículo 160 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 (Ley bancaria), señala que:

“Sometiendo a la legislación y jurisdicción panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúen su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma, de orden público y de político, que los bienes extranjeros (tal como están definidos en el párrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular o del fideicomitente o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

PARÁGRAFO: Se considerará como “Bienes de Extranjeros” para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes, o beneficiarios, personas que No sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfecciona la transferencia de los bienes.”

Por otro lado se prohíbe, bajo el capítulo XIII de dicho Decreto-Ley, denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal autoridad competente de conformidad con la ley (Artículo 85).

Por lo tanto, encuentra esta colegiatura que vulneraría nuestro fuero interno el aceptar lo solicitado en estos puntos por las autoridades requirentes, toda vez que es prohibido develar o entregar documentos relacionados con la actividad comercial y lo referente al secreto bancario; sin que medie la autorización de una autoridad competente o lo autorización de las partes.

Esta Sala de la Corte considera que debe accederse a lo solicitado en los puntos a y b, por la autoridad requirente en la presente comisión rogatoria.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la comisión librada por la Agencia Fiscal Suprema de la República Checa, dentro de las sumarias seguidas a VICTOR KOZENÝ y BORIS VOSTRÝ, por delitos de fraude y de violación del deber al administrar bienes ajenos, y se NIEGA el diligenciamiento de los puntos c, d, e y f, así como lo referente al secreto bancario.

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez recabada la información requerida, remítase las actuaciones realizadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a las autoridades Checas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO.7035 SEGUIDA CONTRA LA SOCIEDAD SHERO BUSINESS, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 7 de Octubre de 2005 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas |
| Expediente: | 270-05 |

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por la Fiscalía General de la Federación Rusa, dentro de la causa penal No. 7035 por la supuesta comisión del delito de Estafa, que sigue a sociedad SHERO BUSINESS, S.A.

Solicita la Fiscalía General de la Federación de Rusia lo siguiente:

1. Establecer si la empresa “Shero Business S.A.” situada en: Avenida Cuba, 34-44, Ciudad de Panamá, República

de Panamá, está registrada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. Obtener copias de los documentos constituyentes de esta empresa (según los datos que tenemos "Shero Business S.A." está registrada en el expediente No. 357855, folio 64416, párrafo 45 del 9 de marzo de 1999).

2. Establecer a los jefes y los fundadores de la empresa "Shero Business S.A.", incluyendo al director Donis Villarreal (su dirección: Vacamonte, calle 7, casa D-183, Arraijan, ciudad de Panamá), José Silva (su dirección: Vacamonte calle 5, casa D-82, Arraijan ciudad de Panamá), Noemi de Delgado (su dirección: Arboleda de Caseras, casa 5B, Arraijan, Panamá). Interrogar a dichas persona en calidad de testigos, averiguando en el transcurso del interrogatorio las siguientes cuestiones:

-¿Quiénes crearon la empresa "Shero Business S.A." y cuándo? ¿Está registrada la empresa de acuerdo con los procedimientos establecidos?

-¿Quiénes han sido los fundadores y jefes de la empresa "Shero Business S.A." desde el año 2000 y hasta el presente?

-¿Qué tipos de actividades realiza la empresa "Shero Business S.A." desde 2000 hasta el presente? ¿Cuánto es el capital estatuario de esta empresa?

-¿Expidió Donis Villarreal poderes a personas que viven en la región de Kursk y en otras regiones de Rusia apoderándolas para representar los intereses de la empresa "Shero Business S.A."? Y si lo hizo, entonces ¿a quiénes precisamente, cuándo y bajo qué condiciones? ¿Quién certificó el Poder? (les solicito a Uds. obtengan las copias de los Poderes?)

-¿Cómo los jefes de la empresa "Shero Business S.A." mantienen el contacto y controlan el trabajo de sus representantes en la región de Kursk?

-¿Conocen ellos al diputado de la Duma del Estado de la Federación de Rusia Alexander Vladimirovich CHETVERIKOV quien vive en la región de Kursk o en la ciudad de Moscú, qué tipo de relaciones tienen?

-¿Tiene A.V. Chetverikov algo que ver con la empresa "Shero Business S.A.", si está relacionado con la empresa, ¿qué tipo de relación es ésta?

-¿Tuvieron A.V. Chetverikov y la empresa "Shero Business S.A." negociaciones sobre la colaboración? Si las negociaciones tuvieron lugar, ¿de qué precisamente se trataba?

-¿Adquiría la empresa "Shero Business S.A." maquinaria agrícola: arados, máquinas sembradoras, tractores, etc., de la empresa alemana "Ekosem Agrar GmbH" situada en: Alemania, Johan-Jakob-Astor-Strbe-49, 69190, Waldorf?

-¿Concluyó la empresa "Shero Business S.A." con la empresa "Ekosem Agrar GmbH" los contratos No. ESA-Sher 1-01 del 07 de marzo de 2001; No. ESA-Sher 2-01 del 23 de mayo de 2001 y No. ESA-Sher 3-01 del 21 de junio de 2001 de la compra de maquinaria agrícola? Si la empresa concluyó estos contratos, entonces ¿quién firmó estos contratos, dónde este acontecimiento tuvo lugar y en qué circunstancias?

-¿Fue recibida la maquinaria de acuerdo con este contrato, adónde fue suministrada después y bajo qué condiciones?

-¿Fundó la empresa "Shero Business S.A." la sociedad limitada "Mechta Koljoznika" ("Sueño del koljosiano") situada en: Rusia, región de Kursk, pueblo Konyshovka, C/Titova 25? Si la empresa "Shero Business S.A." fundó dicha sociedad, entonces, ¿para qué fines la sociedad fue fundada? ¿Cómo se llevó a cabo la fundación? ¿A qué actividades se dedicaba la sociedad y quién fue su director?

-¿Tiene A.V. Chetverikov algo que ver con la sociedad limitada "Mechta Koljoznika"? Si él está relacionado con la sociedad, ¿qué tipo de relación es ésta? ¿Participaba A.V. Chetverikov en la designación y la destitución del director de la sociedad limitada "Mechta Koljoznika"? ¿Dirigía él esta Sociedad?

-¿Concluyó la empresa "Shero Business S.A." con la sociedad limitada "Mechta Koljoznika" los contratos No. ESA-Sher 1-01 del 21 de marzo de 2001; No. ESA-Sher 2-01 del 23 de mayo de 2001 de suministro de maquinaria agrícola? Si la empresa "Shero Business S.A." los concluyó, entonces, ¿bajo qué condiciones? ¿Quién firmó? ¿Dónde tuvo lugar este acontecimiento? ¿Dónde está la maquinaria ahora? ¿A quién pertenece?

3. Para realizar el peritaje caligráfico les ruego decomisen de Donis Villarreal las muestras de sus firmas "libres" (las firmas que él puso antes en cualquier documentos) y las muestras de sus firmas "experimentales" (las firmas puestas en presencia de un oficial de los órganos judiciales destinadas a la realización del peritaje caligráfico).

Les ruego formalicen los interrogatorios en forma escrita con las firmas del testigo y del oficial que lleva a cabo el interrogatorio. Si el testigo se niega a firmar, es necesario precisar por escrito la causa de su negativa. (Fojas 18-

20).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias librada por autoridades extranjeras; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El exhorto librado trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la Federación de Rusia y la República de Panamá no han suscrito convenios bilaterales en materia de exhortos o cartas rogatorias. De igual forma, las autoridades panameñas y rusas, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetro el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Cabe señalar, que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentre debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada por el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Rusia está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación de (APOSTILLE) a foja 24 del expediente.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

Observa esta Corporación de Justicia, que la autoridad exhortante requiere la obtención de información referente a la sociedad "Shero Business S.A.", sociedad la cual se encuentra inscrita en nuestro país, y además que se tomen las declaraciones de los señores Donis Villarreal, José Silva y Noemi de Delgado en calidad de testigos; por lo cual, el Estado Requirente ha proporcionado tanto las direcciones de los testigos antes mencionados, así como el interrogatorio correspondiente. (foja 19-20).

Luego de las consideraciones a la petición efectuada por la autoridades rusas, esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que la práctica de las diligencias no vulneraría nuestro fuero interno.

En consecuencia de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por la Fiscalía General de la Federación Rusa, dentro de la causa penal No. 7035, por la supuesta comisión del delito de Estafa, que se sigue a sociedad SHERO BUSINESS, S.A.

Como resultado de lo anterior, se COMISIONA a la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN PROMOVIDO POR ALEMAN CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COLON CONTAINER TERMINAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNO PROFERIDO EL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002, POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A. (FCC), CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL S.A. (CCT). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Octubre de 2005
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 109-05

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en nombre y representación de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL S.A., ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral Interno proferido el 19 de diciembre del año 2002, por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso seguido por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (FCC), contra COLON CONTAINER TERMINAL S.A. (CCT)

1.-EL LAUDO ARBITRAL IMPUGNADO-Antecedentes

La empresa COLON CONTAINER TERMINAL –en adelante CCT–contrató con FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A.,- en adelante FCC-el 19 de noviembre de 1996, la construcción de una serie de edificios e instalaciones en la terminal portuaria de Coco Solo Norte, en la provincia de Colón.

Una de las condiciones pactadas entre las partes, era incorporar al contrato las estipulaciones de un Documento denominado “Condiciones de Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil” Parte I Condiciones Generales, preparada por la organización gremial denominada

Federation Internationale des Ingenieurs Conseils, del cual derivan las siglas FIDIC. Este documento es de uso general para la construcción de obras en las cuales se piden posturas a nivel internacional.

Otra de las estipulaciones centrales del contrato, fue que las obras debían ser entregadas en un plazo máximo de 9 meses, aunque se pactaron individualmente otros plazos cortos, para obras determinadas. No obstante, según se desprende de lo alegado por el recurrente, la empresa FCC no cumplió con lo pactado, y entregó las obras en el año 1998, con un retraso de 10 meses.

Pese a ello, fue la empresa FCC la que presentó reclamación para ser dirimida por vía arbitral, contra COLON CONTAINER TERMINAL (CCT), por suma superior al millón de balboas, en concepto de obras ejecutadas no pagadas, costos por extensión de tiempo, daños y perjuicios.

Por su parte, la empresa CCT presentó demanda de reconvención contra FCC, solicitando que se le condenara a pagar suma superior a los 953 mil balboas, por los daños resultantes de su retraso en la entrega de las obras; que se le condenara a pagar el valor de la reparación de defectos en las obras construidas, que ascendía a suma superior a los 419 mil balboas; que se le condenara a pagar la suma correspondiente al bono de cumplimiento de la obra, así como el bono de 5% del bono de garantía de retención del dinero sobre el valor total del contrato; y finalmente, que se condenara a FCC a pagar todos los intereses con la tasa del 5% anual, hasta la cancelación de lo adeudado.

Una vez realizado el procedimiento arbitral, se expide el Laudo Arbitral en Equidad de 19 de diciembre de 2002, el que contó con un Salvamento de Voto y la designación de un árbitro dirimente. Dicho laudo, visible a fojas 12-76 del dossier, resolvió el litigio básicamente en los siguientes términos (ver fojas 74-76 del expediente):

- a.-Que las obras se construyeron de acuerdo con lo contratado y las modificaciones que eventualmente introdujo CCT.
- b.-Que CCT está obligado a pagar más de 600 mil balboas por obras autorizadas y ejecutadas con cargo al contrato.

- c.-Las obras se construyeron con atraso por causas imputables parcialmente a ambas partes.
- d.-No se tomarían en cuenta algunas de las previsiones contractuales FIDIC, sobre la forma de extender el plazo del contrato, debido a que el laudo se resolvió en equidad, y por tanto, se aplicaron principios generales de la actividad de construcción.
- e.-Se reconoció a favor de CCT el pago de aproximadamente 80 mil balboas, por reparación de defectos en la construcción realizada por FCC.
- f.-Se ordena a FCC pagar a CCT más de 20 mil balboas por retraso en los edificios de mantenimiento y reparación; más de 18 mil balboas por atraso en los edificios operativos A y B, más el interés de 1% por día de retraso.
- g.-CCT está obligada a pagar a FCC suma superior a 467 mil balboas, por resarcimiento sobre costos derivados de la prolongación del período de ejecución de la obra .
- h.-CCT debe pagarle a FCC suma superior a 459 mil balboas, en concepto de trabajos adicionales que no fueron pagados.
- i.-Cada parte debe pagar a su contraparte, un 5% sobre las sumas que ordenó el tribunal arbitral.
- j.-Se desestima la petición de CCT para que FCC elaborase un nuevo bono de garantía de 12 meses, y de que FCC elabore un bono de 5% para canjear la retención.
- k.-Cada parte pagaría los honorarios de los árbitros que hubiese designado y del dirimente, en igual proporción.

Este laudo contó con el Salvamento de Voto del arbitro JORGE FABREGA, quien expresó su desacuerdo con la decisión de mayoría, en el documento visible a fojas 78-167 del expediente.

Asimismo ha de señalarse que la empresa CCT presentó al Tribunal Arbitral solicitud de corrección, por errores aritméticos, y que dicha corrección fue denegada el 21 de enero de 2003, nuevamente con el Salvamento de Voto del arbitro JORGE FABREGA. (ver fojas 169-185 del expediente)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Según manifiesta el proponente del recurso de anulación, el Laudo Arbitral debe ser anulado, pues es violatorio del artículo 34 numeral 1, acápite b), y el numeral 2 del Decreto Ley No. 5 de 1999, por las siguientes razones:

- 1.-Porque la emisión del laudo no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes; y
- 2.-Porque el laudo arbitral, al ignorar lo pactado por las partes en cuanto a la integración de las reglas FIDIC al contrato celebrado, modificó retroactivamente la relación contractual establecida entre CCT y FCC, lo que hace que el laudo expedido sea contrario al orden público panameño.

En este contexto, el recurrente explica las causales de anulación invocadas, señalando que en el Contrato entre CCT y FCC claramente se previó la incorporación de las reglas de construcción de FIDIC. En dichas reglas se estipula, que para obtener una extensión de los plazos pactados, es imprescindible que el contratista notifique al Ingeniero (inspector de la obra), la ocurrencia de un evento susceptible de causar demora en los plazos de terminación, dentro de los 28 días siguientes a la ocurrencia de ese evento, con el fin de que el Ingeniero, en consulta con el dueño de la obra y el contratista, determine el tiempo de extensión y otorgue ese tiempo.

Añade el recurrente, que está claramente probado que la obra no se entregó en el tiempo pactado, y que la empresa FCC tampoco siguió los procedimientos establecidos en las reglas FIDIC para solicitar la extensión del tiempo para entrega de la obra. Subraya, que así lo reconoce el laudo arbitral, que de manera expresa ha señalado que la empresa FCC no se ajustó a lo pactado en el contrato, y, sin embargo, este aspecto fue desestimado por los árbitros, bajo la "excusa" de actuar en "equidad".

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

Dentro del término legal correspondiente, la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., representado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, compareció ante la Sala Cuarta de Negocios Generales solicitando que se desestimara la pretensión del recurrente, indicando que ninguna de las dos causales de nulidad invocadas en el recurso de anulación, ha tenido lugar.

Al efecto, el opositor manifiesta que lo verdaderamente pretendido por COLON CONTAINER TERMINAL es convertir a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia en un ente revisor de toda la actividad que llevó a cabo el Tribunal Arbitral en equidad.

Refiriéndose concretamente a las causales de nulidad imputadas, niega la ocurrencia de las mismas, añadiendo que en ningún momento el tribunal arbitral desconoció lo pactado entre las partes, subrayando lo siguiente:

"Como puede verse fácilmente, el documento medular de la relación contractual, a través del cual FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., aceptó los términos del contrato para la construcción de

las obras civiles objeto del mismo, expresamente señala que las condiciones del modelo CDI prevalecían sobre las condiciones establecidas en el modelo contractual FIDIC.

Por otro lado en la Parte V de las Condiciones del Contrato, Sección 02, Parte II sobre Condiciones de Aplicación Particular, subsección 2.2. cláusula 5, subcláusula 5.2, de manera literal y expresa indica la PRIORIDAD de los documentos del contrato, indicando que las Condiciones Generales del CDI estaban a nivel tres (3) en tanto que las Condiciones Generales del FIDIC estaban a nivel ocho (8)

La importancia trascendental de ese orden de valores contractuales estriba en que en el modelo CDI se incluye la cláusula GC19, de las

Condiciones Generales de ese modelo y en ella se dispone expresamente que el arbitraje para resolver conflictos que surgiesen entre las partes sería en equidad, dentro del concepto de arbitramento, manifestándose allí con toda precisión que: '3) Tanto la decisión de los arbitadores, como la decisión del líder como sea el caso, se fundará en conciencia y será definitiva y obligatoria para las partes...'

Fue con vista en esas disposiciones contractuales, que tiene efecto de ley entre las partes, conforme dispone el artículo 976 del Código Civil y que deben cumplirse también porque después de perfeccionado el contrato éste obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado, pues así lo estipula el artículo 1109 del mismo cuerpo legal, como el Tribunal de Arbitramento examinó y resolvió, con pormenorizado análisis, que la cláusula prevaleciente en cuanto a mecanismo de solución de conflictos era al tenor de lo establecido en el modelo CDI del contrato y no la recogida en el modelo FIDIC, por ser esta normativa de inferior jerarquía obligacional en esta relación contractual.

...

Conviene llamar la atención de la Sala hacia el hecho de que en la Cláusula décima, apartado dos, del Convenio sobre Procedimiento Arbitral, aceptado y firmado por todas las partes, incluyendo el Tribunal de Arbitraje y los apoderados de Colon Container terminal, S.A., se estableció expresamente que:

'la materia arbitral será decidida en equidad'

Así las cosas, ya el Tribunal decidió, en un proceso con todas las garantías necesarias, quién era responsable de los hechos y circunstancias que dieron lugar a variables en el cumplimiento de cargas contractuales que correspondían a cada una de las partes y de ese análisis de responsabilidades contractuales surgió la decisión que ahora se pretende impugnar, lo cual es inaceptable."

Con sustento en estas razones, la sociedad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., solicita que se niegue la petición de anulación del laudo Arbitral de 19 de diciembre de 2002.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

Esta Superioridad estima pertinente, antes de adentrarnos en la solución de la litis, realizar algunas anotaciones que servirán como marco de referencia a la decisión que en este caso, emitirá la Corte.

1. Las connotaciones de un laudo arbitral en Equidad.

Debemos advertir en primer término, que el Laudo emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, con sede en la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura, fue dictado dentro de un proceso arbitral en equidad.

Así se desprende: 1- del contrato suscrito entre FCC y CCT, en su Cláusula GC:19 (Arbitraje) numeral 3, en la que señala que la decisión a adoptar estaría basada en su conciencia y sería definitiva y obligatoria para las partes"; y 2- del Convenio de Procedimiento Arbitral suscrito por las partes.

De allí, que los árbitros fuesen elocuentes al indicar:

"Para el Tribunal, tratándose de que se le encarga de dictar un fallo en equidad, ello significa que debe hacerlo verdad sabida y buena fe guardada, según lo que, de conformidad con su conciencia, le resulte justo y equitativo."

La Sala Cuarta de Negocios Generales ha manifestado, que los arbitrajes en equidad son dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales e inspirados en la justicia, lo cual implica dar a cada uno lo que le corresponde.

A tal efecto, el arbitraje en equidad tiene como fin que los árbitros, por su experiencia y utilizando las reglas de la lógica, emitan un fallo mesurado en base a la justicia natural, sin las prescripciones rigurosas de la justicia textual. Así se desprende de manera diáfana, del contenido de los artículos 3 y 26 del Decreto Ley 5 de 1999, que establecen:

"ARTÍCULO 3. El arbitraje será de Derecho o en equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas en Derecho. Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho Positivo.

"ARTÍCULO 26. El tribunal aplicará las reglas de Derecho si el arbitraje es en Derecho y su libre criterio si el arbitraje es de equidad" (Las negritas son de la Corte)

La Sala Cuarta se ha referido en innumerables oportunidades a las connotaciones de la figura jurídica del arbitraje en equidad, subrayando aspectos como los siguientes:

"El Arbitraje en Equidad está amparado mediante Decreto Ley No. 5 del 8 de julio de 1999. El artículo 3 del Decreto Ley en estudio dispone que el arbitraje 'Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho'

En este orden de ideas, debemos señalar que en los Arbitrajes en Equidad, los árbitros son profesionales de determinada área que guarda relación con la materia que va a ser objeto de arbitraje; conocen los usos de su profesión y son escogidos precisamente en función de su especialización. No están obligados, al resolver o dictar el laudo a acatar las normas de Derecho Procesal, ni a aplicar reglas de fondo." (Sentencia de 11 de julio de 2002)

Dentro de este marco conceptual, debe examinarse la impugnación contra el Laudo Arbitral de 19 de diciembre de 2002.

2. Las causales de anulación, como único mecanismo para invalidar el laudo arbitral interno.

Esta Superioridad también ha manifestado reiteradamente, en aplicación de lo previsto en el artículo 33 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que el laudo produce efecto de cosa juzgada y que no cabe contra él recurso alguno, salvo el de anulación y conforme a las causales taxativamente dispuestas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, que a letra dice:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1.-Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a).-Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c).- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d).- Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2.-Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño."

Conforme a lo anterior, sería improcedente avocarse al examen del proceso arbitral como si la Sala Cuarta de la Corte fuese un tribunal revisor de segunda instancia, toda vez que su función es el examen concreto del laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

Hechas estas aclaraciones, nos avocamos al examen de mérito de las causales de nulidad que se imputan al Laudo de 19 de diciembre de 2002.

3. Las causales de nulidad del Laudo arbitral de 19 de diciembre de 2002.

En el negocio sub-júdice, el recurrente señala concretamente dos cargos de nulidad al laudo arbitral, contenidas en el artículo 34 del decreto ley 5 de 1999:

a.-que el laudo no se ha ajustado al acuerdo -entiéndase al acuerdo arbitral-, celebrado entre las partes (art. 34 numeral 1 literal b); y

b.-que el laudo es contrario al orden público, toda vez que el laudo arbitral, al ignorar lo pactado por las partes en cuanto a la integración de las reglas FIDIC al contrato celebrado, modificó retroactivamente la relación contractual establecida entre CCT y FCC. (art. 34 numeral 2)

Para sustentar dichos cargos, el recurrente insiste en que al haberse desestimado las reglas FIDIC que eran parte del contrato, y que establecían los procedimientos para que operase la extensión del plazo para la culminación de la obra, se ha infringido el acuerdo celebrado por las partes, y se ha modificado retroactivamente las reglas del contrato, contrariando el orden público.

Luego de examinar la primera causal de nulidad que se imputa al laudo impugnado, la Sala puede advertir que la decisión se sujetó al ámbito del convenio arbitral, siendo que como se aprecia en la Cláusula GC:19 (Arbitraje), el contratista (FCC) y el dueño de la obra (CCT), acordaron que todas las controversias que surgiesen en relación con el Contrato o sus documentos anexos serían resueltos a través de arbitraje. (Ver Cuaderno de Pruebas I, Cláusula GC:19, foja 220-221)

Cabe resaltar que una vez instalado el tribunal de arbitraje, las partes también acordaron de común acuerdo, un reglamento para el procedimiento arbitral.

Por otra parte, y según se explicó en el laudo arbitral, las Condiciones Generales CDI tienen un rango superior a las FIDIC (ver orden de prioridad de los documentos del contrato en la sección 5, punto 5.2, foja 265 del Cuaderno de Pruebas I); por ello, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula GC:19 numeral 3, la decisión de los árbitros estaría basada en su conciencia (equidad), y sería definitiva y obligatoria para las partes.

El análisis del laudo expedido confirma, que los árbitros decidieron en equidad, una controversia que nació de la ejecución del contrato. En esas circunstancias, esta Superioridad se ve precisada a rechazar el cargo de nulidad relacionado con el artículo 34 numeral 1 literal b) del Decreto Ley 5 de 1999, habida cuenta que el laudo sí se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, respecto al procedimiento arbitral y la emisión del laudo arbitral.

Por otra parte, en lo que concierne a la segunda causal de anulación invocada, sustentada en el hecho de que “se modificó retroactivamente el contrato, por no haberse aplicado las reglas FIDIC a la solución de los puntos controvertidos”, el Tribunal estima que dicho cargo debe ser descartado.

Al efecto, partimos por señalar que la aplicación de las reglas FIDIC para resolver los aspectos de la controversia relacionados con la extensión del plazo para la finalización y entrega de la obra, fue ampliamente abordado por los árbitros, quienes en su decisión de mayoría, razonaron lo siguiente:

En primer término, que las reglas FIDIC tenían una prioridad inferior a las restantes reglas y documentos del contrato, incluyendo la previsión de que las controversias debían resolverse en equidad.

Seguidamente, y basados en la equidad, los árbitros arribaron a la conclusión que aún cuando FCC no había seguido con rigor los formalismos establecidos en las reglas FIDIC para solicitar la extensión del plazo para la entrega de la obra, sí había un número plural de documentos y otras piezas probatorias que evidenciaban que FCC en todo momento se mantuvo en comunicación con CCT en cuanto a razones que le impedían adelantar la construcción de las instalaciones convenidas.

Finalmente, y luego de analizar y ponderar todo el material probatorio, el tribunal arbitral concluyó que el atraso en la construcción de la obra se produjo, mayormente, por causas imputables a CCT, ya sea por retraso en el diseño, o por falta de aprobación de los esquemas presupuestarios, entre otros motivos.

De allí, que los árbitros consideraran que la decisión justa para el caso, era no aplicar rigurosamente las reglas FIDIC, reconociendo los elementos fácticos que tuvieron lugar en este caso, que eran indicativos de que CCT tenía conocimiento sobre el atraso en la entrega de la obra, y que en ningún momento se le intentó sorprender con la exigencia de sumas de dinero derivadas de la extensión para la ejecución de la obra, pues el dueño tenía conocimiento de que la obra se adelantaba con retraso.

A esta Sala no le corresponde juzgar la labor ponderadora del tribunal arbitral, que actúa de acuerdo a su conciencia, sino determinar si tal y como aducía el recurrente CCT, la actuación arbitral refleja una modificación retroactiva de lo pactado por las partes, situación que a juicio de esta Superioridad, no ha ocurrido.

Lo que observamos a partir de la actuación de los árbitros, es la aplicación de su sana crítica en la valoración probatoria, y la aplicación de lo que consideran justo para resolver el caso, sin pretender modificar el contrato, razón por la cual, nos vemos precisados a descartar la segunda causal de anulación invocada.

4. Conclusiones

Con vista al análisis que precede, el Tribunal debe concluir que la parte recurrente no ha podido probar ninguna de las dos causales de nulidad que imputa al laudo arbitral dictado el 19 de diciembre de 2002, por lo que ha de negarse la pretensión contenida en este recurso.

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral de 19 diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1072 del Código Judicial, las costas se fijan en trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)
